TRATADO

DE

MEDICINA LEGAL

DE JURISPRUDENCIA MÉDICA

Y DE

TOXICOLOGÍA

por

LEGRAND DU SAULLE

MÉDICO DEL HOSPITAL DE LA SALPÊTRIÈRE (DE PARÍS);
PERITO DE LOS TRIBUNALES;
MIEMBRO FUNDADOR DE LA SOCIEDAD DE MEDICINA LEGAL, ETC., ETC.

GEORGES BERRYER

Abogado del Tribunal de apelación (de París)

Y GABRIEL POUCHET

Profesor agregado de la Facultad de Medicina de París, Jefe del Laboratorio
del Hospital de Saint-Louis, perito de los tribunales, etc., etc.

(OBRA PREMIADA POR EL INSTITUTO DE FRANCIA)

TRADUCIDO, ANOTADO Y AUMENTADO
CON LA LEGISLACIÓN MÉDICO-LEGAL ESPAÑOLA, LA INGLESA, Y LAS DE LAS
DIFERENTES REPÚBLICAS AMERICANAS

comparada y comentada

POR EL DR. D. TEODORO YAÑEZ Y FONT

*Profesor de Medicina Legal y Toxicología
en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Socio de varias Academias científicas nacionales
y extranjeras*

Y D. CARLOS NÚÑEZ GRANÉS

Licenciado en Derecho civil y canónico y en Derecho administrativo, abogado del Ilustre Colegio
de Madrid, ex-diputado á Cortes, etc.

TOMO PRIMERO



MADRID
EL COSMOS EDITORIAL
21 — Montera — 21

1886

MADRID: 1886.—Imp. de Antonio Pérez Dubrull: Flor Baja, 22.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Aumentar la literatura de cualquiera de los ramos del saber humano, es contribuir á la propagación de los conocimientos y á la difusión de la cultura científica. He aquí el motivo por qué no he vacilado en aceptar el encargo que me ha confiado la empresa de El Cosmos Editorial, de verter al castellano la segunda edición del *Tratado de Medicina legal y de Jurisprudencia médica* del acreditado doctor francés señor Legrand du Saulle.

Tal vez sea motivo de censura el que después de estar dedicado hace muchos años á la enseñanza oficial de esta asignatura en la Facultad de medicina de Madrid, lejos de traducir obra alguna extranjera, no publique un trabajo original, en que exponga mis opiniones acerca de cada uno de los intrincados problemas científico-periciales. La objeción queda contestada manifestando que mi carácter, el temor de no alcanzar en este trabajo los aplausos del público, y, sobre todo, el no estar todavía agotada la última edición de la clásica obra del Dr. Mata, mi inolvidable maestro y amigo, grandioso monumento patrio difícil de igualar, han encogido mi ánimo, adquiriendo la seguridad de que hoy carezco de los conocimientos suficientes para salir airoso de una empresa que considero superior á mis fuerzas.

Las ideas que haya podido adquirir en mi práctica, las que me haya sugerido la lectura de los principales tratadistas nacionales y extranjeros, irán expuestas en forma de notas, para completar en algunos capítulos los vacíos que, en mi concepto, existen en la del señor Legrand, ó en juzgar, con imparcial criterio, las afirmaciones que en ciertos asuntos me parezcan poco conformes con el estado actual de la ciencia.

No pretendo con esto quitar en lo más mínimo importancia alguna á la obra de medicina cuya traducción corre á mi cargo.

Rica es la literatura francesa en obras de esta asignatura. Da cuenta de casi todas ellas el autor en el primer capítulo de su tratado, y á pesar de que todas, por uno ó por muchos conceptos, han merecido la sanción favorable de la opinión pública, ocupa la suya un lugar preferente, toda vez que es la más moderna.

No desdeña el concurso necesario de los conocimientos de las ciencias mal llamadas auxiliares; utiliza las modernas conquistas de la histología é histoquimia; un criterio amplio y reformista preside en la resolución de los problemas periciales, siguiendo en algunas cuestiones los derroteros clásicos, y en otras entreviendo ya, como sucede en el importante estudio acerca de las enajenaciones mentales, las transformaciones que los estudios modernos sobre psiquiatría han de ejercer en la futura resolución de estas cuestiones que tanto interesan á la sociedad, y que tantos conflictos ocasionan por la diferente manera de ser apreciadas por los encargados de administrar justicia y los médicos legistas.

Aunque notable, notabilísimo, el libro en que me estoy ocupando, no está exento de un defecto que resplandece en las obras de los franceses. Parece que España no existe; parece que los Pirineos no son una cordillera franqueada por muchos puertos y atravesada por líneas férreas; las relaciones comerciales que unen á los dos países y la semejanza de sus idiomas, lo parecido de su literatura, todo es letra muerta cuando se llega al campo científico. No presumo de vanidoso; no me ciega el amor patrio; conozco el atraso relativo en que nos encontramos en algunos puntos de la cultura científica; pero vivimos, nuestra ciencia tiene existencia independiente en determinados asuntos, y siquiera nuestra literatura médico-legal no sea numerosa, es digna de más atención que la que le prestan los autores de la vecina república.

No se menciona en el tratado del señor Legrand más obra que la antiquísima de Valle; las escritas por los Sres. Peyro y Rodrigo, Ferrer, Mata, Valentí y Vivó, que son de nuestros días, no merecen al autor ni una línea siquiera.

Todas estas obras son notabilísimas; pero las dos últimas están á mucha más altura.

El manual escrito por el Dr. Valentí y Vivó, catedrático de Medicina legal en la Universidad de Barcelona, es un libro meditado, redactado con mucho método, y, á pesar de su concisión, da cuenta de todas las cuestiones científico-periciales.

La obra del Dr. Mata es un tratado extenso, clásico; es una verdadera obra de consulta; abarca lo ajeno y lo propio; tiene tratados sumamente notables, apreciaciones novísimas y personales sobre

muchos puntos, y es digno de profundo estudio y meditación, máxime si se tiene en cuenta la época de transición en que fué escrito, todo lo referente á las alteraciones mentales, cuyos problemas trata con gran extensión y lucidez y con un carácter práctico muy útil para resolverlas en el foro.

Á pesar de estas obras, la del señor Legrand es de oportunidad, ya que la última, por la época en que fué publicada, no se encuentra del todo á la altura de los conocimientos modernos. Además, la institución del juicio oral, y mañana tal vez la del jurado, obligan á los médicos á dedicarse de una manera más preferente al estudio de la medicina legal, y asimismo á los letrados, toda vez que la opinión pública conoce lo que quedaba antes oculto y archivado.

La medicina legal, que el doctor Mata define, *el conjunto de varios conocimientos científicos, principalmente médicos y físicos, cuyo objeto es dar su debido valor y significación genuína á ciertos hechos judiciales, y contribuir á la confección de ciertas leyes*, definición calcada en el concepto descriptivo de esta importante rama de las instituciones médicas según Orfila y los médicos legistas de su tiempo, y definida de una manera más científica y concisa por Buchner, *la aplicación de la biología á los fines de la ciencia del derecho*, si bien no puede engalanarse con el dictado de ciencia, toda vez que carece de hechos propios y de principios generales de estos deducidos, no es menor su importancia, pues representa el puente que une los estudios encaminados exclusivamente al arte de curar, con aquellos que dan á la medicina un carácter social indudable.

Desde las primeras edades históricas, la medicina

ha ejercido una influencia marcada en las leyes de los países más ó menos civilizados. Palpitan en las leyes griegas los conocimientos de la colección hipocrática. Roma siguió los mismos preceptos médicos, completados por los que proporcionaron los progresos de la ciencia y los consignados en las obras de Galeno. En la Edad Media y en los tiempos actuales se han seguido iguales derroteros, y ojalá en todas ocasiones los legisladores se aconsejaran de los datos importantísimos que el estudio del hombre hecho por los médicos proporciona, pues muchas leyes habrían de modificarse, adquiriendo un carácter más en armonía con los ideales modernos.

Las relaciones constantes que la práctica de la medicina legal establece entre los peritos y los tribunales, la manera particular cómo se resuelven las cuestiones que se plantean, el criterio que debe constantemente informar la resolución de estas mismas cuestiones periciales, dan á la medicina legal un carácter propio, una fisonomía especial; y los encargados con frecuencia de actuar ante los tribunales, adquieren con el tiempo la posesión completa de los hechos que necesitan, de los procedimientos á que deben atemperar su conducta, de los deberes que deben cumplir: todo lo cual viene á convertir al médico que se dedica á esta clase de trabajos, en un verdadero especialista.

Sí; la práctica de la medicina legal constituye una verdadera especialidad médica, de igual ó superior importancia á otras que ha tiempo merecen esta consideración en el campo de la biología. Es la que ha llegado más tarde; pero en poco tiempo, por la importancia que ha conquistado en todos los países civi-

lizados, por la rapidez con que se ha constituído, por la rica y creciente literatura que de día en día aumenta sin cesar, se ha puesto á la altura de sus hermanas, aun de aquellas que más han descollado por sus progresos.

No es de extrañar que nuestra nación haya sido de las últimas en despertar de su letargo y en asociarse á este movimiento científico.

Hace más de un siglo que en las Universidades alemanas se explica por sabios catedráticos la medicina legal; en Francia existe esta enseñanza desde principios del actual; Inglaterra vino más tarde á seguir el mismo ejemplo; España no tuvo en sus facultades de Medicina catedráticos encargados exclusivamente de la enseñanza de esta asignatura hasta la reforma realizada en los estudios de Medicina y Farmacia el año 1843.

Las relaciones, por otra parte, que existieron siempre en nuestro país entre los médicos y los tribunales, no fueron nunca muy corteses.

La administración de justicia ha considerado casi siempre como un asunto baladí el concurso de la prueba pericial. Los médicos llamados para informar á los tribunales, ni gozaron nunca de gran reputación, ni tampoco vieron recompensados sus trabajos. Esto explica la resistencia de los médicos independientes á mezclarse en ninguna cuestión médico-forense, y sólo aquellos que por las circunstancias no podían evadir el mandato judicial, se encargaban sin entusiasmo, y salían del paso, sin estudiar la cuestión con el amor con que estudiaban otras referentes al arte de curar.

La prensa política y profesional propusieron mu-

chas veces la conveniencia de establecer un cuerpo de médicos forenses, encargados de auxiliar á los tribunales de justicia; y esta aspiración, que era la de toda la clase médica, se vió en principio satisfecha en la ley de sanidad hecha por las Cortes Constituyentes de 1854 á 1856. La ley, sin embargo, sólo preceptuaba la creación del cuerpo; pero dejaba para reglamentos sucesivos todo lo referente á su organización.

Desde entonces hay médicos forenses oficiales, profesores encargados de auxiliar á la administración de justicia; pero dista mucho este importante servicio de reunir todas las condiciones que reclama asunto de tanta importancia.

Pesan sobre estos funcionarios multitud de deberes; pero son contados y efímeros sus derechos. Los trabajos periciales, todos difíciles, siempre enojosos, no pocos de inmensa responsabilidad, reclaman tiempo, incesantes estudios, muchas horas robadas á las ocupaciones con que los médicos atienden con honradez á su sustento y al de su familia, dedicándose á la práctica médica.

Querer tener médicos forenses entendidos, peritos iniciados en todos los detalles de la ciencia; médicos que hagan de la medicina legal su predilecto estudio, y no retribuir decorosamente á los nombrados, es aplazar el problema, pero sin resolverlo.

Por más que el autor de esta obra supone que es un monopolio la existencia de peritos oficiales, y á pesar del respeto que me merecen las opiniones de este profesor, no creo que sea un monopolio el nombramiento de médicos forenses.

Sería un abuso, un ataque á los derechos que tienen por igual los doctores ó licenciados en medicina,

si la ley excluyese á alguno, ó si la administración de justicia, teniendo peritos oficiales, negara á cualquiera de las partes el derecho de designar también otros.

Partiendo del supuesto del doctor Legrand, debería considerarse un odioso monopolio el nombramiento de los catedráticos oficiales, y aun un monopolio más irritante todavía los cuerpos de sanidad del ejército y de la armada.

Desde el momento que es libre la designación de peritos por las partes, nada tiene de particular que el Estado tenga un cuerpo forense que comparta con aquéllos los trabajos, y que actúe con inteligencia, celo y especiales conocimientos en las causas de oficio, que son indudablemente las que proporcionan más problemas al ejercicio de la medicina legal.

Estos médicos, farmacéuticos y químicos, deberían constituir un verdadero cuerpo, para cuyo ingreso fuera necesario acreditar en forma conveniente la aptitud de los aspirantes para desempeñar cumplidamente el cargo de peritos. Estos funcionarios, en vez de los derechos consignados en el mezquino arancel hoy vigente, honorarios que las más de las veces son irrisorios, deberían disfrutar una asignación fija, decorosa, en armonía con lo que consintiera el estado del Erario público.

De esta suerte, la administración de justicia contaría con un cuerpo científico, experto, hábil, curtido ya en la resolución de todos los problemas médico-legales; cuerpo que sería un estímulo permanente para excitar á los médicos á estudios más profundos acerca de este ramo del saber, hoy bastante menospreciado; y á vuelta de algunos años, la me-

dicina legal, que empezó vigorosamente á desarrollarse desde la época de su enseñanza oficial, llegaría en pocos años á alcanzar un estado floreciente, igual, si no superior (ya que nuestra criminalidad es espantosa), al que tiene en las demás naciones de Europa y de América.

El juicio oral hace sentir ya cuán imperiosa es esta reforma; y si mañana se establece el jurado, ha de verse aún, de manera más elocuente si cabe, la urgencia de crear este cuerpo, y la necesidad de ampliar y difundir los conocimientos médico-legales.

El libro cuya traducción me está encomendada es muy útil en los actuales momentos. Rico en datos científicos, nutrido en observaciones personales, extenso en la exposición de las cuestiones, sin olvidar un detalle de importancia, es, por un lado, un tratado muy conveniente para que los alumnos se inicien en el conocimiento de esta asignatura, y, además, una obra de consulta útil á los médicos y á los abogados.

No por el afán de innovar, sino tan sólo por un motivo puramente didáctico, me he permitido modificar algo el plan que sigue en su obra el doctor Legrand.

He dicho que la medicina legal no es una ciencia, y si en éstas surgen dificultades al tratar de seriar las partes que las constituyen, ¿qué no ha de suceder en materias que carecen de principios generales, y cuyas cuestiones muchas de ellas no tienen relación ni parentesco? No es de extrañar que cada autor siga una clasificación diferente, y que muchos, como Orfila, digan que la medicina legal no es posible exponerla siguiendo orden alguno metódico.

Para un libro destinado á exponer y difundir

los conocimientos médico-legales, la obra del doctor Legrand reune todas las condiciones apetecibles; pero para la enseñanza de los alumnos, me parece preferible el orden que la experiencia me ha demostrado más conveniente para iniciar sucesivamente á los alumnos en la asignatura, adoptando, hasta donde lo consienta la falta de unidad de la materia, el método sintético.

De esta suerte, con las modificaciones que he establecido, el orden será casi igual al programa de la asignatura que hace años explico en la Facultad de Medicina de Madrid. Digo que será casi igual, porque para acomodarlo exactamente hubiera sido preciso establecer variaciones más radicales, y el respeto que merece la obra, y, por otra parte, la necesidad de no quitar á esta producción el carácter propio que tiene, ha detenido el arreglo en límites prudentes, sin alterar en lo más mínimo las opiniones fundamentales del autor.

Trata el doctor Legrand la jurisprudencia médica, que yo llamo medicina forense, con una extensión extraordinaria, bien fácil de explicar, toda vez que incluye cuestiones pertinentes á la higiene pública, otras que pertenecen á deontología médica, y no pocas á la organización y enseñanza de la medicina y de la farmacia en Francia.

Para compensar el aumento que ha de tener la obra por las notas y observaciones que se añadan, he creído que nada, enteramente nada, cercenaba á la medicina legal, consignando sólo en extracto algunos capítulos y suprimiendo otros, como son los destinados á la organización de la enseñanza de las ciencias médicas.

Sobre ser muy extenso lo que dedica el autor á este asunto, todavía habría de aumentar más su extensión, ya que debía completarse con la exposición de las leyes, decretos y reglamentos que informan la enseñanza de estas profesiones en España; trabajo no propio de la medicina legal y de difícil ejecución por las incesantes modificaciones que ha sufrido y está sufriendo nuestra legislación.

En cambio, se expondrán en esta obra las disposiciones legales españolas, y también algunas de otros países, cuyo conocimiento sea necesario ó pueda ser conveniente á los médicos y á los letrados ó funcionarios que tengan que intervenir en asuntos médico-legales; y para ello cuento con la cooperación del Sr. Núñez.

Nada digo por ahora de lo concerniente á la toxicología, que es la parte del libro que ha de sufrir, sin alterar en lo más mínimo el original francés, más modificaciones. Para cuando salga á luz esta parte, en una advertencia preliminar, y en concisas notas, expondré mis ideas acerca de varios problemas cuya resolución no me satisface del todo.

Antes de terminar estas líneas, escritas sin pretensión, y encaminadas únicamente á dar á los que conozcan el original francés la explicación de las variaciones que encuentren en el libro, séame lícito dedicar algunas frases á la inolvidable memoria del doctor Legrand du Saulle. Hace pocos días que ha bajado á la tumba este esclarecido médico, en edad temprana, y después de haberse conquistado por sus notables trabajos, casi todos ellos premiados por las Academias oficiales de la vecina república, un nombre europeo.

Su reputación, sin dejar de ser envidiable como médico, era más sobresaliente en el terreno de la medicina legal, y su posición oficial de médico en la Salpêtrière, y el ser uno de los peritos constantemente designados por los tribunales de París, le permitió reunir los cuantiosos datos que han sido el núcleo de las obras que ha publicado acerca de asuntos médico-legales.

Siempre hubiera sido comedido en la crítica de sus opiniones, pero la desgracia que acaba de sufrir el cuerpo médico me obliga á ser todavía más respetuoso con el autor del *Tratado de medicina legal* cuya traducción me está encomendada, y cuyo trabajo, al someterlo á la opinión pública, deseo obtenga de ésta toda la indulgencia que verdaderamente necesita.

MADRID, Junio 1886.

T. YÁÑEZ.

TRATADO DE MEDICINA LEGAL

Y JURISPRUDENCIA MÉDICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Definiciones, consideraciones preliminares é investigaciones históricas.

Medicina legal: su objeto, definiciones.—Condiciones de las cuestiones para ser médico-legales.—Investigaciones históricas relativas á la medicina legal: medicina legal legislativa: medicina legal administrativa: medicina legal jurídica.—Investigaciones históricas acerca de los progresos de la ciencia y del arte en medicina legal: medicina legal política: medicina legal jurídica.

Medicina legal: objeto, definiciones.—Condiciones que se requieren para practicar la medicina legal.—Según los autores antiguos, la medicina legal consistía en la redacción de informes ante los tribunales de justicia; Orfila la definió de la manera siguiente: *el conjunto de conocimientos médicos propios para dilucidar varias cuestiones de derecho y para dirigir á los legisladores en la confección de las leyes*. Devergie dice que la medicina legal *es el arte de aplicar los hechos que nos suministran las ciencias físicas y médicas á la confección de ciertas leyes, y al conocimiento é interpretación de algunos hechos judiciales*. Briand y Chaudé, comprendiendo la deficiencia de estas definiciones, que limitan la medicina legal á las aplicaciones que pueda tener á la confección de las leyes, toda vez que casi nunca se consulta á los médicos, proponen definirla: *La medicina y las ciencias auxiliares consideradas en sus relaciones con el derecho civil, penal y administrativo.*

Creemos que es posible definir la medicina legal de una manera más sencilla y exacta, diciendo que consiste *en la aplicación de las ciencias médicas al estudio y resolución de todas las cuestiones especiales que pueden plantear la institución de las leyes y la acción de la justicia.*

Esta rama particular de nuestro arte no está, como es común creerlo, erizada de grandes dificultades, y muchos médicos siguen hoy aún la *mala* costumbre de declinar la honra de aceptar un mandato judicial. Las condiciones necesarias para ser médico forense, consisten en tener sentido común, instrucción y honradez; ahora bien: siendo estas condiciones casi siempre las que se encuentran en el cuerpo médico, es de lamentar que una excesiva modestia ó que un despego á las formalidades que acompañan á los procesos criminales, determinen tan frecuentemente la sistemática abstención de hombres instruídos, respetables y dignos, los cuales habían de ser naturalmente los elegidos por los jueces de instrucción. No puedo, pues, hacer más que invitar formalmente á mis compañeros y á los alumnos para que estudien con cariño y de una manera profunda la medicina legal, en la convicción que la primera reforma que debe reclamarse es la elevación del nivel de nuestros conocimientos acerca de estas materias científicas.

Mucho se ha celebrado la práctica médico-legal en uso en los Estados alemanes. Estoy distante de participar de este entusiasmo; creo que estamos más adelantados que nuestros vecinos del otro lado del Rhin. Existe en Alemania, en cada circunscripción, un *médico* encargado de los informes; representa el primer grado de la jurisdicción. Algunos prácticos, representando una jurisdicción superior, están encargados, verdadero tribunal de apelación, de dar dictamen acerca de los informes redactados por los primeros. Finalmente, una especie de tribunal supremo de medicina resuelve de una manera soberana.

El autor de algunas cartas muy espirituales acerca de la práctica de la medicina legal, Luís Penard (de Versalles), propuso para Francia un sistema casi análogo. Pretendía que hubiera un médico forense en cada capital de departamento, y una junta superior en París. Soy formalmente contrario á la centralización, y hostil, en cuestiones científicas, á la subordinación jerárquica. Por otra parte, he observado que cuando muchas opiniones médico-legales se encuentran frente á frente, no faltan las con-

tradicciones y las críticas, y cuanto mayor es el número de médicos para resolver una dificultad, más abundan las probabilidades de que la discusión dé resultados más obscuros.

Nada más deplorable que la confusión en las interpretaciones, y que las afirmaciones diametralmente opuestas de los peritos. ¡Cuántas veces esta falta de acuerdo no ha servido de pretexto á la administración de justicia y á los abogados para acusar de insuficientes ó de estériles las investigaciones que nos han encargado en nombre de la ley! Cuando un médico presta armas á la emulación ignorante de los hombres incompetentes, su trabajo corre el riesgo de sufrir lesiones, cuyas cicatrices no podrá el tiempo disimular.

Opino, pues, que no debe establecerse un monopolio en favor de algunos médicos, condenando á los restantes al ostracismo.

La práctica de la medicina legal es tan accesible á todos, que los médicos departamentales *(officiers de santé)*, y en algunos casos las comadronas, están oficialmente encargados de asuntos legales, redactan documentos periciales, y figuran honrosamente en los procesos criminales. La carrera está abierta para todos, aun para los extranjeros que hayan obtenido en Francia el diploma de doctor en medicina; así lo ha introducido el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del respetabilísimo médico de la embajada inglesa, el difunto doctor Oliffe.

Admito evidentemente que, en presencia de una cuestión médico-legal muy difícil, el médico tiene el deber de declinar la misión demasiado ardua que se le ha impuesto, si no cree poseer la suficiencia debida para ilustrar á la justicia; pues *melius est sistere gradum quam progredi per tenebras*, pero creo que en lo porvenir, con estudios médico-legales más completos y prácticos, todos los médicos podrán dignamente representar su arte ante la magistratura de la localidad. La medicina legal no debe constituir un monopolio de algunos contados hombres de ciencia; debe, al contrario, ser accesible al cuerpo médico, lo propio que la más común noción del

arte de curar ó de la práctica tocológica. Por este camino debe seguir el progreso científico y profesional de nuestra época.

Progreso; pues que ya hemos pronunciado esta palabra, demostremos, por medio de una rápida revista retrospectiva, qué etapas han presentado históricamente las varias instituciones relativas á la medicina legal, poniendo de manifiesto la evolución de la ciencia y del arte. Estas investigaciones históricas, empezadas en otro tiempo en colaboración con mi sabio y no olvidado maestro, el profesor Ortolan, catedrático de la facultad de derecho de París, estaban destinadas á un tratado que debíamos escribir de *medicina legal y jurisprudencia médica*, que varios acontecimientos nos impidieron publicar. Examinemos, pues, la medicina legal al través de los siglos. No se posee una ciencia cuando no se conoce bien su historia.

I.—Investigaciones históricas acerca de las instituciones relativas á la medicina legal.

A.—**Instituciones relativas á la medicina política legislativa.**— Exceptuando los puntos que se refieren á la higiene ó salud pública, no encontramos nada que indique que los legisladores aprovecharan las luces de las ciencias para la elaboración de las leyes. El legislador se limitó casi siempre, con respecto á la medicina legal, á seguir la corriente de las tradiciones ó de las ideas vulgares en boga en cada época.

Las dos leyes que siempre se citan del Digesto del emperador Justiniano, como apoyándose en la autoridad de Hipócrates: «*Propter auctoritatem doctissimis viri Hippocratis*»—«*Hippocrates scripsit*», y la tercera, propia de Aristóteles: «*Nam et Aristoteles scripsit*», no pertenecen al legislador. Son fragmentos de algunas obras de jurisconsultos romanos (1); espíritus ilustrados que se

(1) *Dig.*, liv. I, tit. 5. *De statu hominum*, ley 12, fragmento del jurisconsulto Pablo; liv. XXXVIII, tit. XVI, *De suis et legitimis heredibus*, ley 13, § 12, fragmento del jurisconsulto Ulpiano; liv. XXXVI, tit. III, *De solutionibus et liberationibus*, ley 36, fragmento del jurisconsulto Juliano.

preciaban de cultivar el estudio de los filósofos y de los poetas griegos, apoyándose en su autoridad, sobre todo en algunos versos de Homero; del propio modo esos jurisconsultos habían hecho prevalecer en el derecho romano la influencia jurídica concedida á la edad de siete años, de catorce, de setenta, siguiendo el sistema filosófico de varios filósofos y médicos griegos, que dividían la vida del hombre en septenarios; sistema que Cabanis reprodujo en su obra acerca de las *relaciones de lo físico y de lo moral del hombre* (1).

Pero todo esto en lo antiguo, como en nuestros días aún, ha quedado al azar de algunas opiniones, sin ningún procedimiento de conjunto para dar á las leyes civiles ó penales, en los puntos que lo requieren, una base de acuerdo con los datos progresivos de la ciencia.

En cuanto á lo que interesa á la salud pública, el legislador se inclinó, al contrario, en todas las épocas á buscar é invocar el concurso de hombres competentes para redactar las leyes acerca de este asunto.

Citaremos entre nosotros el decreto de 1790, por el cual la Asamblea Constituyente, á propuesta del doctor Guillotin, estableció un *comité de salubridad*, á semejanza de los que ya funcionaban en ella con los nombres de comités militar, de agricultura y de comercio, de judicatura y de legislación, y los dictámenes del nuevo comité informaron varias leyes. Citaremos también el acuerdo de 1792, por el cual la Legislativa, á las primeras indicaciones del mismo médico, después de consultar sobre el mismo asunto nuestras ilustraciones científicas y al doctor Louis, secretario de la Academia de Cirugía, decretó, con el fin de que la ejecución fuese más segura, más rápida y menos dolorosa, el nuevo instrumento de suplicio.

En la actualidad, en Francia, los medios de hacer penetrar cuando sea necesario los auxilios de la ciencia médica en la confección de las leyes, se limitan á la posibilidad:—De consultar acerca de los proyectos en elabo-

---

(1) Censorimus, *De die naturali*, § 14. *Distinctiones aetatum hominis, secundum opiniones multorum, deque annis climatericis.*—Cabanis, obra citada.

ración á la Academia de Medicina, encargada expresamente por su institución de contestar á las preguntas del gobierno, y que, además de otras secciones, tiene una de *higiene pública, medicina legal y policía médica;*—De pedir el parecer de las facultades de medicina ó de otros organismos médicos, ó el de algún sabio particularmente autorizado;—Ó de nombrar á algunos representantes de la ciencia, los más competentes, individuos de las comisiones de redacción de los proyectos de ley.

B.—**Instituciones relativas á la medicina legal administrativa.**— La administración de que se trata puede ser la de una localidad, como un municipio, una provincia, una aglomeración de municipios, por ejemplo, París y Lyón, ó bien la administración general de todo el país. De donde se desprende que la medicina legal administrativa está llamada á extenderse como auxiliar sobre todos los puntos del territorio y en toda la población, en su conjunto ó en sus pequeñas divisiones.

Como las leyes, en los asuntos por ellas arreglados, sólo pueden dar los proyectos generales, confían en cada caso á una autoridad administrativa el cuidado de reglamentar los detalles necesarios para el buen cumplimiento de la ley. En esta esfera, legalmente determinada, deben moverse los decretos del jefe del Estado, las órdenes de los ministros, de los prefectos ó de los alcaldes, las prescripciones de los prefectos de policía, y en esta misma esfera, según sean los asuntos que deban reglamentarse, ha de ser necesario el concurso de la ciencia; tanto más necesario, cuanto más numerosos sean los detalles. Basta leer la enumeración de los asuntos de policía confiados por la ley fundamental de 24 de Agosto de 1790 á la vigilancia y autoridad de los alcaldes, para cerciorarse que, aun en un pequeño municipio, el humilde administrador necesita aconsejarse de la ciencia médica, en la mayor parte de los asuntos de su incumbencia.

En toda la jerarquía superior y en la inferior de los poderes administrativos, no bastan sólo los consejos; es preciso el concurso activo del médico para resolver mu-

chos intereses confiados á la vigilancia y á la autoridad de aquellos poderes.

En nuestro país, señalaremos con respecto á la administración general: Ministerio de Comercio, *Junta consultiva de Higiene pública de Francia*; ministerio de la Gobernación, *Junta consultiva para el examen de todas las cuestiones relativas á la higiene y al servicio médico de los hospitales;* compuestas ambas juntas en su mayoría por médicos, cirujanos, farmacéuticos ó químicos, elegidos entre los de más sólida reputación.

En cuanto á las administraciones locales, y colocando en primer término la prefectura de policía del Sena y los municipios aglomerados, señalaremos la *Junta de higiene pública y de sanidad*, y después los numerosos servicios médicos organizados, ya para acometer, ya para inspeccionar ó para ejecutar todos los problemas encomendados á la resolución de aquélla.

La prefectura del departamento del Sena, á consecuencia de la organización de la policía, tiene un número más limitado de servicios relacionados con la medicina legal administrativa; sin embargo, como es de su pertenencia la administración de la asistencia pública de París, que reunió en una *dirección general* la ley de 10 de Enero de 1849, caen bajo esta dirección muchos servicios médicos indispensables para los hospitales, para los hospicios, y aun para las oficinas de beneficencia. La parte de vigilancia de esta dirección, que consta de veinte miembros, debe tener necesariamente, según orden del 24 de Abril de 1849, dos, de los que uno ha de ser médico en ejercicio de los hospitales ú hospicios, y el otro catedrático de la Facultad de Medicina.

Por estos ejemplos puede juzgarse de lo que sucederá en las debidas proporciones, en las demás divisiones ó subdivisiones del territorio, por lo que respecta al consejo médico en las funciones de los poderes administrativos. Imitando lo que tiene lugar en la prefectura de policía de París, se han instituído en la mayor parte de las prefecturas de departamento una *Junta departamental de higiene pública y de sanidad*.

Finalmente: ateniéndonos á nuestra legislación actual, no es difícil encontrar leyes con los reglamentos y órdenes que de éstas emanan, cuyo objeto se relaciona con la medicina política, y en las cuales hay mucho hecho y no poco por hacer con el consejo del arte médico.

C.—**Instituciones relativas á la medicina legal judiciaria.**—Se encuentran vestigios muy antiguos, ya en los usos de las jurisdicciones eclesiásticas ó seculares, ya en los textos legislativos. Sería una equivocación ó una idea exagerada hacer datar dicha medicina en Alemania de la constitución penal de Carlos V, la *Carolina* (1532), y entre nosotros del reglamento de Luís XIV, 1670.

Existen en el siglo XIII numerosos datos que nos demuestran la competencia en los asuntos judiciales de *físicos*, *médicos*, *cirujanos* y *comadronas*. Fácil es verlo, en muy antiguos establecimientos, costumbres, autos y sentencias de Normandía (1207 á 1245), que el difunto Marmier, bibliotecario del orden de los abogados, publicó en 1839, en conformidad con los manuscritos de la biblioteca de Santa Genoveva;—en la antiquísima práctica que poseemos con el nombre *Grand coutumier du pays et duché de Normandie*, que remonta poco más ó menos á la misma época, aunque redactado en forma más moderna;—en los *Assises et bons usages du royaume de Jérusalem* (sobre 1250), que nos representan las costumbres jurídicas en uso en toda la cristiandad;—finalmente, en las *Lettres patentes* de Felipe el Atrevido, de Marzo de 1278, en las cuales se hace mención del informe de los cirujanos juramentados ante el rey ó ante las ciudades. *Per dictum cirurgicorum, ad hoc nobis et dictis majori et civibus juramentorum.*

Lo mismo se ve en los documentos de los siguientes siglos. Así, ante el Châtelet de París, el *ung des grans auditoirs du royaume*, se ven unidos á esta jurisdicción los cirujanos reales jurados. Felipe el Hermoso, en una pragmática de Noviembre de 1311, al nombrar al que desempeñaba á la sazón estas funciones, les llama, «sus muy estimados cirujanos jurados en el

Châtelet de París», y esta calificación la reproduce el rey Juan II en Abril de 1352, y esta vez con la indicación, con motivo de dos cirujanos investidos con este título: «*Per dilectos magistros cirurgicos nostros juratos Castelleti nostri Parisiensis*». El señor consejero Desmaze ha sacado del registro criminal de esta jurisdicción el extracto de una sentencia de 14 de Setiembre de 1390, en la cual puede leerse la referencia de un informe de estos cirujanos. «Resultando que maese Juan Conte, cirujano jurado del rey, dice que la herida inferida al dicho difunto Criquetot en la cabeza, fué hecha con un hacha, si como cree en conciencia....», etc. (1).

Al proseguir estas pruebas, que son más numerosas á medida que los tiempos avanzan, llegamos al siglo XVI, en cuya época Carlos V promulgaba su código, la Carolina (1532), votado en la Dieta de Ratisbona, como código criminal común á todo el imperio alemán; y Francisco I, cuatro años escasos después (30 de Agosto de 1536), en un edicto dado en Valence, acerca de un hecho de justicia en el ducado de Bretaña, hacía en él mención de disposiciones relativas á los reconocimientos é informes bajo juramento, por barberos, cirujanos y personas de experiencia.

Inútil creemos consignar los artículos de nuestras leyes del siglo XVI, que encierran parecidas disposiciones, para llegar á la pragmática penal de 1670, promulgada por Luís XIV, extensiva á todo el reino.

Ha pasado á ser un hecho indudable atribuir al código de Carlos V una especie de impulsión inicial y una determinante influencia en el progreso, tanto del arte como de la ciencia judiciaria, en Alemania; muchos de nuestros escritores dicen otro tanto de la que tuvo en nuestra nación la ley de Luís XIV, de 1670. Indudablemente en ambos países se toma uno de los códigos como punto de partida. Lo cierto es que no es justificable dicha opinión; el mérito de estas pragmáticas, en lo que á nosotros concierne, es haber generalizado en una fórmula

(1) *Le Châtelet de Paris*, por M. Ch. Desmaze: París, 1863.

legislativa común, una en el imperio alemán y la otra en el reino de Francia, antiguas prácticas consuetudinarias ó prescripciones esparcidas en muchos documentos muy anteriores, que se reproducen en todas las localidades de Europa. La Carolina ha sido, en efecto, el primer código penal común á todos los Estados alemanes; no ha existido ninguno posterior que haya tenido el mismo carácter. La ordenanza penal de Luís XIV, de 1670, fué también el primer código de enjuiciamiento penal de nuestra antigua monarquía, común á todo el reino. Su influencia fué una influencia de generalización uniforme. Una y otro, además, encierran muy poco que se refiera á la medicina legal. Así, en los artículos de la Carolina, relativos á los crímenes, violación, infanticidio, aborto, envenenamiento, ó respecto á la demencia del acusado (artículos 37, 119, 130, 131, 179), nada se dice de reconocimientos é informes por personas del arte, siquiera esos informes sean casi siempre indispensables, y cuando mucho tiempo antes los magistrados alemanes apelaban á ellos. No encontramos mencionada la intervención de las comadronas, médicos ó cirujanos más que en cuatro artículos, referentes al embarazo y partos clandestinos (artículos 35 y 36), ó al homicidio por golpes y heridas (artículos 147 y 149). Asimismo, en la ordenanza penal de 1670, aunque siendo ésta más reciente, es algo más explícita, y aunque se dedique en ella un título especial, el título v, á los *informes de los médicos y cirujanos*, sólo se encuentran algunas prescripciones para determinados casos particulares (tít. v, artículos 1, 2 y 3; tít. xi, artículo 2; tít. xiii, art. 21; tít. xxv, art. 23). Hubiera bastado un solo artículo formulando el principio general de la asistencia médica todas las veces que fuere necesaria para esclarecer la justicia, y destinado de esta suerte á resolver todas las hipótesis; pero este artículo no se encuentra ni en la Carolina ni en la Ordenanza de 1670; siendo una verdad que este principio era considerado como de derecho tradicional, no siendo necesario consignarlo por escrito. Añádase, además, que las ordenanzas de que hablamos sólo se ocupan en la legislación

criminal; y el principio tradicional ejercía de tiempo inmemorial un imperio consuetudinario en los juicios civiles, lo propio que en los penales.

Este principio y este uso inmemorial han atravesado en las naciones modernas de Europa las tres fases de procedimientos que se han sucedido hasta nuestros días; —el procedimiento por las pruebas ú *ordalías:* pruebas por el agua, por el fuego, ó por el combate;—el procedimiento inquisitorial, secreto y escrito, que se introdujo y generalizó en Europa;—el procedimiento público, oral y contradictorio, con libre discusión y todos los elementos de prueba.

En el primero de estos sistemas, los informes de los médicos, cirujanos ó personas del arte, no servían para decidir si la persona encausada debía sujetarse á la prueba judiciaria, sino para saber si debía ser condenada;—en el segundo de estos sistemas, esos informes se perdían en el fondo de saco de los procedimientos, en donde el juez, á ojos cerrados, los compulsaba, los leía y los apreciaba sin contradictores;—en el tercero, son reproducidos oralmente, combatidos con informes contrarios cuando es menester, y discutidos en audiencia pública entre las partes.

La Inglaterra, desprendiéndose del juicio por pruebas, se libró, salvo en algunos momentos funestos de su historia, del procedimiento inquisitorial, y ha consolidado, ha desarrollado en ella, no sólo en las instituciones, sino también en las costumbres, profundamente arraigadas en el pueblo, el procedimiento público, oral y de libre discusión. Nuestra Constituyente del 89 echó en nosotros las bases de este procedimiento, pero realizando á medias la reforma; tenemos, en efecto, una primera parte, llamada *instrucción preparatoria,* que se verifica entre nosotros bajo los principios y las máximas del sistema inquisitorial. En casi todas las naciones de Europa se ha propagado, á favor de las revoluciones políticas, este sistema mixto, y últimamente en los Estados alemanes. Dentro de este doble procedimiento gira la medicina judiciaria casi siempre hoy día en las causas criminales.

Pasando de la cuestión general á la de personas, á los usos ó leyes observadas para designar los peritos, y la posición que ocupaban, se ve desde muy antiguo que nuestras principales jurisdicciones, tan variadas, lo propio en París que en provincias, y con atribuciones tan diversas, tenían médicos, cirujanos, boticarios ó matronas juramentados. Un edicto de Febrero de 1606, de Enrique IV, primera disposición legislativa general entre nosotros, invistió al primer médico del rey del poder de dar esas comisiones en las provincias; — pero otro edicto de Febrero de 1692, de Luís XIV, revoca este poder, y erige las funciones del médico ó del cirujano, en sus relaciones periciales, en cargos ú oficios hereditarios.

Así, bajo el antiguo régimen, tanto en París como funciones juramentadas en el Châtelet y en el Parlamento, ó en provincias, á partir del edicto de Enrique IV, como funciones de nombramiento del primer médico del Rey, y después del edicto del 1692 en concepto de oficios hereditarios, el derecho de hacer reconocimientos ó informes mandados por la justicia ha sido exclusiva atribución de las gentes del arte, nombrados ó provistos como oficios para estas funciones; de donde se infiere que el sistema en Francia ha sido tener médicos ó cirujanos legistas oficiales, con los irritantes abusos que en último término habían introducido la herencia y la venalidad.

Pero después de la revolución del 89, el sistema cambia, y se convierte en nuestras leyes en el de la libertad; libertad para las partes interesadas y libertad para las autoridades judiciales en escoger para las operaciones ó investigaciones médico-legales cualquiera persona provista del competente título. Los peritos en los tribunales de apelación, ó en los de distrito designados por estas jurisdicciones, ó por la policía judicial en los cantones, designados por los fiscales de la república según las instrucciones contenidas en dos circulares ministeriales de 30 de Setiembre de 1826 y 16 de Agosto de 1849, no gozan de ningún exclusivo monopolio. Estos nombramientos no privan á los magistrados, menos aún á las partes intere-

sadas, de la facultad de designar, cuando lo juzguen útil, á todas las personas competentes.

En Alemania el servicio médico-legal ha sido metódica y jerárquicamente organizado, como un servicio público con varias instancias.

En Holanda y en Bélgica, que habían heredado de nuestros códigos dos reales órdenes de 15 de Julio de 1818 y 31 de Mayo de 1819, han establecido una organización análoga, menos inflexible, sin embargo, y tan sólo en dos instancias.

Creemos, á pesar de lo que leemos en favor de imitar entre nosotros algo parecido, que sería cosa grave abandonar el sistema de libertad exento de todo monopolio introducido por la Constituyente. No es posible figurarse, sin contar con el aumento de la centralización administrativa, todos los restantes inconvenientes que habían de resultar, bajo el punto de vista de nuestras instituciones judiciarias, y del perfeccionamiento á que deben tender, acomodarlos al procedimiento inquisitorial que ha reinado hasta hace poco en Alemania; dichas organizaciones no guardan armonía con el procedimiento público oral de libre discusión que excluye toda prueba legal impuesta, y que se apoya en una sola base, lo propio para el juez que para el jurado, la de la convicción íntima. No es esto decir que no puedan introducirse en la institución de medicina forense entre nosotros importantes mejoras; pero concebimos esas reformas en el sentido científico, y no en el autoritario. No olvidemos que desde la era de libertad abierta por la revolución del 89, la medicina judiciaria ha realizado eminentes progresos, y que entre nuestros médicos legistas se destacan celebridades, que, ya bajo el aspecto de la ciencia, ó el del arte, no deben temer la comparación con las de otros países.

Las instituciones y las costumbres inglesas no habían de permitir ningún monopolio ni jerarquías en las funciones de los médicos legistas. Es preciso estudiar en este país la tan notable institución del *coroner*, cuyo verdadero origen puede verse en los textos de los antiguos

establecimientos de Normandía, anteriores á la conquista de Inglaterra por los normandos. Esta institución se aplicaba, según estos textos, y en Inglaterra, según prueban historias innegables, á los casos de heridas y á los de muerte; pero la costumbre la ha limitado posteriormente tan sólo á los de muerte. Así que sabe que ha habido un caso de muerte violenta, ó que no parece natural, ocurrido en su circunscripción, el coroner, magistrado elegido por los propietarios de cada circunscripción, convoca entre los honorables habitantes de la localidad doce jurados, con los cuales se transporta al lugar del suceso, y procede á la información. Los doce jurados, presididos y dirigidos por él, deben dar su veredicto, que es recibido sólo en el caso que sea por unanimidad, acerca de las causas de la muerte, si hay apariencias de crimen, y las personas á quienes debe imputarse éste. El veredicto del jurado, presidido por el coroner, en este último caso tiene el mismo efecto que el de un jurado de acusación; la persona así acusada debe presentarse á un tribunal para ser juzgada. Nadie en Inglaterra puede morir de una manera sospechosa sin que tenga lugar esta información. También después de una ejecución capital, comparece el coroner con sus doce jurados; proceden á la información, se hacen presentar la sentencia y las pruebas de la identidad, á fin de comprobar si la ejecución se ha verificado en conformidad con las leyes.

Un coroner instruído no deja de comprender entre los doce jurados por él convocados, algún médico, cirujano ú hombre de arte; los propietarios tienen también la costumbre de elegir preferentemente coroner á un jurisconsulto ó á un médico. En Londres, en distintas ocasiones y por muchos años, médicos distinguidos ejercieron esta magistratura. Finalmente: los estatutos de los reinados de Guillermo IV y de Victoria, autorizan al coroner para hacer practicar en casos necesarios y en el curso de este sumario, investigaciones periciales. Estos trabajos se confían á personas del arte, previo juramento, en presencia de los jurados, y la información del coroner, excepto en contados casos y por causas excepcionales, es también pública.

En todo esto se ve una parte de estas fuertes instituciones; elección, jurado, la publicidad y los asuntos del país por el país. Estas instituciones constituyen el vigor de la vida nacional y las garantías de la justicia en Inglaterra.

II.—Investigaciones históricas acerca del progreso de la ciencia y del arte en medicina legal.

A.—**Progresos de la medicina legal política.**—Para conocer bien la marcha progresiva de la medicina legal, sea política, sea judiciaria, es preciso emplear un procedimiento diferente del que ordinariamente se sigue. Es preciso buscar este desarrollo, no desde el primer momento en los tratados ni en obras generales, sino en las disertaciones, publicaciones especiales y monografías. Son los materiales que se reunen antes de construir el edificio, y que siguen luego aportándose para perfeccionar aquél.

Siguiendo este método, y limitándose como punto de partida á la época en que se generaliza la imprenta, se ve plantear sucesivamente, estudiar, ampliar y tratar de nuevo, aumentando su número, todos los problemas cuya solución constituye el conjunto de la medicina política, legislativa y administrativa. Quien se dedicara á agrupar metódicamente, por su título, esas obras particulares publicadas hasta entonces, se encontraría con un extenso y muy detallado plan, aunque incompleto, de un verdadero tratado general de medicina política.

La Italia da el primer paso en este trabajo de elaboración en los siglos XIV y XV, y aun en el XVI. La Francia figura en el siglo XIV y en los siguientes por algunas materias tratadas en las obras de Gui de Chauliac (1363), de su contemporáneo Raimundo Chalin de Venario (1386), de Ambrosio Paré (1575), de Jaime Guillemeau (1612), de Francisco Ranchin (1640), y varios otros escritores cuyos nombres son menos conocidos. La Alemania adquiere un predominio notable en el siglo XVI; Francia brilla también en el mismo; la ciencia se comunica y se generaliza más y más en las diversas naciones.

En otros tiempos preocupó mucho lo propio el estudio médico que la reglamentación pública de la lepra, enfermedad desaparecida hoy de la aprensión pública; de la peste, cuyo azote reinaba en poblaciones y comarcas, y del contagio del mal llamado mal francés *(lues Gallica)* en Nápoles, mal napolitano *(lues Neapolitana)* en Francia, el contagio sifilítico. Son numerosas las obras que tratan de este asunto. También no pocos de los demás problemas de la medicina política motivaron múltiples trabajos; algunos de esos problemas, que aparecen hoy con cierto aire de novedad si no se recuerda el pasado, han sido tratados y controvertidos en repetidas ocasiones durante siglos.

En Sicilia es donde se inicia la primera gran obra de conjunto, que es el Tratado acerca de los informes médicos de Fortunato Fedeli, en cuatro libros, pudiendo ser considerado el primero justamente como un tratado de higiene pública y privada, con relación á los conocimientos de aquella época. Los informes de que se trata son, según el título de la obra, los que el médico puede tener que redactar en las causas judiciales y en las *causas públicas.* No era usado aún entonces el nombre de medicina política. Aparece pocos años después, á principios del siglo XVII (1604), en Alemania, sin tener todavía una significación bien definida, y algo se encuentra en Francia en el libro intitulado *Traicté nouveau, politique et médical de la peste,* por Francisco Ranchin (1640). Pero la separación de la medicina política de la judiciaria no se verifica y no se marca bien hasta fines del siglo XVIII (1777 y siguientes), en Alemania también en primer término. Entonces aparece la medicina política, y se publican tratados metódicos de ella.

Entre los que se han escrito, unos, comprenden á la medicina legal en su conjunto y dividen la obra en dos partes: medicina judiciaria y medicina política. Este camino han seguido varios autores alemanes desde 1778; en Francia Fodéré (1798), Olivier, Mahon (1811), y Remer, alemán, en su tratado de química legal (1808), traducido al francés en 1816.

Los otros han publicado tratados generales exclusivamente consagrados al conjunto de la medicina política. Numerosas son estas obras en Alemania; desde la de J. W. Baumer, que empieza la serie en 1777, hasta nuestros días, hay más de cuarenta, unas muy extensas, entre éstas, sobre todas, las de J. P. Frank, publicadas en ocho tomos, de 1778 á 1819; otras más concisas, manuales ó compendios elementales. Lorenzo Martini publicó en Italia unos elementos (1824). En Francia, análogos tratados se han circunscrito sobre todo á lo que concierne á la higiene y salud pública. Citaremos las obras de Vernois (1860), Miguel Levy (4.ª edición, 1862), Motard (1868). Los *Anales de higiene pública y medicina legal* que se publican en París desde 1829, constituyen una colección periódica, en la cual los progresos de esta ciencia se registran año por año.

Un gran movimiento se ha verificado en la opinión, en estos últimos diez años, en favor de la higiene pública y privada. El estudio de esta rama especial de la ciencia se verifica con gran entusiasmo. Se han fundado dos sociedades médicas muy importantes: la *Sociedad de medicina pública y de higiene profesional*, y la *Sociedad francesa de higiene*. Además de estas dos sociedades, se han creado dos periódicos especiales; la *Revista de higiene y de policía sanitaria* y el *Diario de higiene*. Burdeos, capital del departamento de la Gironda, ha imitado recientemente á París, fundando en 1883 una sociedad y un periódico de higiene. Finalmente: multitud de obras muy recomendables han sido publicadas hace poco por varios autores. Puede, pues, asegurarse que existe en la opinión una gran corriente que se dirige en la actualidad á un conjunto de cuestiones que no habían cautivado la atención pública.

La higiene pública es la que más directamente sobresale y la más inmediatamente necesaria en la medicina política; pero por sí sola no representa la medicina política; sería preciso para su completa construcción, en sus dos ramas medicina legal *legislativa* y medicina legal *administrativa*, examinar á fondo y seguir en sus detalles

todas las instituciones, para apreciar las condiciones, mejoras ó transformaciones recomendadas por las verdades adquiridas por la ciencia del hombre y del medio en el cual vive. Sería menester á la vez los conocimientos del publicista, del jurisconsulto y del médico, comprendiendo con este título al sabio versado en el conjunto de las ciencias naturales para lograrlo. Es obra del porvenir.

B.—**Progresos de la medicina legal judiciaria.**—También en las obras especiales hay que buscar la sucesiva formación de los materiales que más tarde han constituído el conjunto de la medicina judiciaria. Podemos asegurar, por haber leído, clasificado y apreciado en detalle las más notables de esas obras, que hay pocos problemas ó cuestiones de medicina judiciaria que desde el siglo XV hasta nuestros días no hayan sido entrevistos, planteados, discutidos, resueltos varias veces, pagando tributo á los conocimientos de la época, y progresando de día en día. Es para nosotros una verdad que la historia de la medicina judiciaria, en sus orígenes, en sus progresos, en su desenvolvimiento como arte y como ciencia, se encuentra allí mejor que en los tratados generales que más tarde se publican.

Por sus particulares producciones, figura en primer término Italia hasta el siglo XVI; pero desde esta época, ocupa el primer lugar y le conserva hasta la última mitad del siglo XVIII la Alemania. Representa un honroso papel la Francia; la Holanda, la Escocia, la Inglaterra y otras naciones de Europa, intervienen asimismo, pero de un modo más secundario.

Desde la última mitad del siglo XVIII, bajo la influencia de lo que se ha llamado filosofía del siglo XVIII y de los trabajos de los enciclopedistas, se verifica una revolución intelectual, que se propaga, que desembaraza el espíritu humano de muchos errores tradicionales, de creencias supersticiosas y de trabas científicas. El incesante progreso de nuestros conocimientos, desde esta época hasta nuestros días, en física, química, fisiología,

y en todo lo referente al organismo humano, ha ejercido una influencia determinante en la medicina judiciaria. La ciencia se ha generalizado y se ha uniformado más en todas las naciones. La Francia ha alcanzado, lo propio en la ciencia que en las aplicaciones del arte, un lugar que no lo cede á ningún otro país.

Ha habido que desvanecer muchos errores, hasta absurdos, que la superstición, la credulidad, el amor y la fascinación de lo maravilloso dominaron por mucho tiempo, no sólo al vulgo, sino también á las gentes ilustradas de aquellas épocas.

Vemos, por ejemplo, que la esterilidad de la mujer, la impotencia del marido, independientemente de causas médicas ó quirúrgicas, que se investigan y descubren lentamente, eran atribuídas común y frecuentemente á encantamientos ó á causas sobrenaturales; Ambrosio Paré (1575), en su *Tratado de la generación*, habla de hechiceros que se vengan, y les dedica en su *Tratado de los monstruos y de los prodigios* un capítulo especial (cap. XXXIV).

Así es que leemos muchos cuentos de embarazos que han durado más de un año, más de dos, ó de cinco, ó de diez, y hasta de veinte años. Jerónimo Cardan, afamado erudito del siglo XVI, que paga gran tributo á la credulidad contemporánea, afirma (1568) que su padre había nacido á los trece meses de la gestación.

Cuentos de mujeres pariendo de una vez veinte, treinta y seis y trescientos sesenta y cinco hijos vivos, tantos como los días que tiene el año. Pueden leerse estos ejemplos en el *Tratado de los monstruos y de los prodigios* (capítulo V), de Ambrosio Paré (1575).

Cuentos de hermafroditas, como el del doctor alemán Juan Schenk (1584), de haberse casado un hombre que parió varios hijos; lo cual no impedía que se entendiera con las criadas, á las cuales hizo muchas veces madres.

Fábulas de monstruosidades, hasta de las que están más distantes de la posibilidad natural, en sus mayores aberraciones.

Señalaremos particularmente lo que podríamos llamar

con derecho cinco llagas ó miserias de la medicina judiciaria, que han persistido casi durante todo el siglo pasado, y algunas hasta la revolución del 89.

Los procesos de brujería, convenciones, inspiraciones ó posesiones demoníacas: Ambrosio Paré consagró á este asunto, en su *Tratado de los monstruos y de los prodigios*, una serie de capítulos (XXVI al XXXIV), que terminan por esta conclusión: «No hay pena bastante cruel que baste para castigar á los brujos». Infestada estaba la Europa de esas supersticiones; legisladores, jurisconsultos, médicos, sin exceptuar los que cultivaban la medicina legal, y las Universidades más renombradas en Alemania, hasta la primera mitad del siglo pasado, y aun más allá, lo demuestran. ¡Cuántos desgraciados han perecido y en qué suplicios! Son dignos de ser notados y admirados los pocos que, desprendiéndose de tal medio, empezaron á protestar y á establecer la reacción.

La cruentación de los cadáveres, antigua y común creencia, según la cual el cadáver de un sujeto muerto por homicidio, en presencia del matador arroja sangre por la boca y designa así al culpable. La justicia no temía recurrir á esta prueba; y cuando el hecho se realizaba, veía en él, no la prueba completa de la culpabilidad, sino un indicio suficiente para someter al desgraciado así designado al tormento. Muchos médicos legistas se ocuparon de este asunto en Alemania; en Francia, Francisco Ranchin, una de las celebridades de la facultad de medicina de Montpellier, publicaba en 1641 un tratado especial.

La ocultación del embarazo y del parto, presunción de infanticidio, crimen capital en virtud del edicto de Enrique II (Febrero de 1539), que por espacio de dos siglos ha causado en Francia la muerte de muchas mujeres, y que con frecuencia debió crear en los cirujanos forenses rudas perplejidades.

El tormento, ordinario ó extraordinario, tan empleado por los jueces en toda Europa, con la intervención de médicos ó cirujanos; previamente, para declarar si el acusado se encontraba en condiciones para soportarlo; durante el tormento, para seguir sus grados, para hacerlo

moderar ó suspenderlo, cuando de continuarlo había peligro de muerte; después, para cuidar al paciente. La declaración de Luís XVI, en 1790, sólo hizo cesar parcialmente en Francia esta crueldad judiciaria, abolida á la sazón en muchos otros Estados. Esta declaración suprimía el tormento preparatorio, es decir, el que se hacía sufrir al acusado para obtener su confesión, pero dejando subsistente el definitivo, el que se aplicaba al condenado á muerte, inmediatamente antes de la ejecución capital, para obtener la revelación de los cómplices. Fué necesaria la revolución del 89 para borrar en Francia esta violencia *in extremis*.

La prueba del congreso, en las demandas de la mujer de anulación de su matrimonio por impotencia del marido. Es un error común, acreditado por la obra de Hatman (1581), creer que la costumbre del congreso databa tan sólo de mediados del siglo XVI. Siquiera esta prueba no se encuentre escrita en ninguno de los textos de las constituciones papales, constituye una antigua práctica de procedimiento consuetudinario en las jurisdicciones eclesiásticas. Nuestro ilustre médico Gui de Chauliac, que escribía en la corte papal de Aviñón en 1363, da de ella una increíble descripción. Los médicos ó cirujanos forenses y las comadronas desempeñaban un asqueroso papel, toda vez que intervenían en una prueba ridícula, obscena, y además que nada resolvía, y todo por una mujer escandalosa y sin pudor. Esta prueba fué vivamente condenada por la opinión pública. En virtud del informe del abogado general Lamoignon, el Parlamento de París, en 1677, decretó que ningún juez eclesiástico ó civil la emplease en adelante. Nuestro código civil moderno ha ido más allá; no sólo ha suprimido el procedimiento, si que también el proceso: tales demandas hoy no son admitidas.

De las cinco llagas ó miserias judiciales que acabamos de indicar, desaparecieron en el siglo XVII la cruentación de los cadáveres, y no volvieron á reproducirse las obscenidades del congreso desde el edicto de 1677; pero la demanda de la mujer por impotencia y frialdad del marido,

la aplicación del edicto de Enrique II acerca de la ocultación del embarazo y del parto, el tormento, y también las causas criminales por hechos de brujería, persistieron hasta la revolución del 89.

Si de las obras especiales pasamos á las generales, se encuentra que las primeras obras capitales proceden de Italia; la de Fortunato Fideli, médico siciliano de Palermo en el siglo XVI (1598), y á mediados del XVII (de 1621 á 1658) la de Pablo Zacchias, médico del papa Inocente X. Á su lado, en los siglos XVI y XVII, se hallan otras menos completas, menos extensas; entre ellas se encuentra la de Ambrosio Paré, que por su fecha (1575) es anterior á la de Fortunato Fideli. Sigue posteriormente la Alemania, con sus archivos, libros ó tratados generales. Efectivamente: tan sólo en el siglo XVIII puede decirse que el verdadero sitio de la actividad prodigiosa, con gran superioridad en todos los trabajos relativos á la medicina judiciaria, reside en Alemania. Á últimos del siglo pasado empieza en Francia la serie de tratados generales de medicina legal, que han adquirido en el siglo actual un gran valor científico. La Italia, la Gran Bretaña, los Estados Unidos de América figuran también en buen lugar.

La primera forma en que se presentan las obras generales relativas á la medicina judiciaria, es la de tratados acerca de la manera de informar ante los tribunales, toda vez que es la forma más práctica. Son de este género:— En el siglo XVI los capítulos que conciernen á los informes, tratados únicamente bajo el aspecto jurídico, en la *Práctica criminal* de Juan Milles, teniente de aguas y bosques de la mesa de mármol de París, en tiempo de Francisco I (1541), y en la *Práctica criminal* de Damhoudère, célebre jurisconsulto de Brujas (1551); bajo el aspecto médico ó quirúrgico, el tratado muy sucinto de Ambrosio Paré sobre los dictámenes, que constituía el libro veintisiete y último de sus obras (1575); el de Bautista Codronchi, médico de Imola (1597), digno de gran consideración, y el de Fortunato Fedeli, médico en Palermo (1598), indudablemente el más notable de toda

la serie.—En el siglo XVII, los tratados de Renato Gaudry, cirujano en Angers (1650); de Nicolás Blegny, consejero cirujano ordinario de la casa del duque de Orleans (1684); de Juan Bohn, limitado á las heridas (1689), que ha gozado por mucho tiempo de gran crédito en Alemania y otros países; y el de J. H. Hammer (1692).—En el siglo XVIII el de Juan Devaux, dos veces preboste de la compañía de cirujanos de París, obra que contiene gran número de modelos extraídos de los registros de aquella corporación (1703); el de G. E. Stahl (1706), Valentín Krautermann (1726) y J. E. Hebenstreit (1741 y 1748) en Alemania; las dos obras de Cl. J. Prevost (1753) y de Juan Verdier (1763), tan sólo bajo el aspecto jurídico; finalmente, el de F. Schrand (1793) en Hungría y Prusia.

Una segunda forma, que sigue á la precedente, es la de las colecciones de cuestiones médico-legales planteadas ante las jurisdicciones, discutidas ó resueltas según la doctrina médico-legal y la jurisprudencia; ó colecciones de las sentencias dictadas sobre estas cuestiones, ya por las altas jurisdicciones, ya por las Universidades ó cuerpos sabios considerados como autoridades. Estas dos clases de colecciones recibieron con frecuencia, particularmente en Alemania, títulos imitando las partes del derecho romano. Zacchias dió el primer ejemplo de ambas colecciones en sus seis libros intitulados *Quæstiones medico-legales*, publicados en Roma de 1621 á 1658; y en su *Centurie* de las decisiones de la Rota (1658), es decir, del más alto tribunal de la corte pontificia. Le imitó poco después P. Amman, que publicó en Alemania, en 1670, su *Centurie* de los casos médico-legales resueltos por la Universidad de Leipzig. J. Schifmann fué el primero en tomar los títulos del derecho romano al publicar en Venecia, en 1679, su *Corpus juris medicinale*. Siguieron á estos autores Miguel Bernardo Valentin, que publicó sucesivamente las *Pandectes* (1701), las *Novelles* (1711) y las *Authentiques*, reunidas en la edición de 1722 bajo el título de *Corpus juris medico-legale*. Esta colección de resoluciones de las principales Universidades ó autorida-

des científicas de Alemania, ha conservado gran renombre en este país, y es una colección que consultan con fruto hasta en nuestros días los médicos legistas alemanes. Citaremos, en el concepto de colecciones posteriores y complementarias, las de Zittmann (1706), Petermann (1708), Fischer (1719), Richter (1731), Tropanneyer (1733), y Fritsch con Wolff (1730-1740).

Francia ha carecido de este origen de instrucción médico-legal basada en la autoridad científica y jurídica de las Universidades. La Carolina, en varios de sus artículos, mandaba á los jueces que en las cuestiones dudosas de derecho acudieran á estas consultas, y lo mismo se hacía en lo tocante á la medicina judiciaria. Gran provecho sacaron en Alemania la doctrina y la práctica de este procedimiento, que no hemos tenido en Francia. Los cirujanos del Parlamento y los del Châtelet de París tuvieron cuidado de guardar en los registros de su corporación los informes evacuados por ellos ante estas jurisdicciones, y de conservar en sus archivos esta relación de manuscritos; algunos de estos informes han sido publicados en la obra de Devaux; pero dista mucho de tener esta colección, que por otra parte se ha perdido, la importancia de la de Alemania.

También es digna de consideración la enseñanza, gran elemento de expansión y de progreso. Por regla general, principia por ser de iniciativa individual con el carácter privado, antes de tener el carácter público. Es un hecho que puede comprobarse en todos los países. La enseñanza individual y voluntaria de la medicina judiciaria debutó en Alemania en el siglo XVII; pero á mediados del XVIII, las Universidades de aquel país contaban todas ó casi todas con una cátedra de medicina legal, política ó judiciaria. En Francia expusieron cursos libres de medicina legal, Belloc en Angers, Chaussier en Dijon, y Verdier en la Academia de Legislación. La enseñanza pública, en conformidad con el proyecto preparatorio redactado por Fourcroy y por Chaussier, fué instituída por la ley de 14 Frimario del año tercero (4 de Diciembre de 1794), en las tres *Escuelas de salud*, que más tarde se llamaron

Escuelas de medicina en París, Estrasburgo y Montpellier.

La institución de esta enseñanza ha contribuído no poco á la aparición y desarrollo de la última forma, la más completa, bajo la cual se han publicado obras de medicina judiciaria; la de tratados metódicos y generales en los cuales se encuentra la exposición del conjunto de la ciencia y del arte, ya con gran extensión, ya de una manera concisa: elementos, manuales, compendios, muy en uso en las Universidades alemanas, en tanto que se sostiene el crédito del profesor. Citaremos, entre los más aceptados, los de Teichmeyer (1722), C. G. Ludwig (1765), J. Fr. Faselius (1767), J. J. Plenk (1781), J. D. Metzger (1793), vertido al francés en 1813, E. Platner (1799), y J. V. Muller (cuatro tomos en 8.°, de 1796 á 1800).

Los tratados generales empiezan en Francia por el de Fodéré, editado por primera vez en 1799, y por el compendio muy sucinto de Belloc (1800). Estos escritores tuvieron por precursores una serie de renombrados médicos, que, ora por sus consultas, ó por vivas discusiones médico-legales en asuntos gravísimos, dieron á la medicina judiciaria, durante la mitad del siglo XVIII, esplendor y movimiento; estos doctores son, por orden de edad, José Bertin, Felipe Bouvard, Antonio Petit, Antonio Louis, Carlos Lorry, Juan Lafosse, Antonio Portal, Francisco Chaussier y Oliverio Mahon.

Encontramos en el extranjero las obras siguientes: en Suecia, la de J. Kiernandes (1776); en Inglaterra, la del doctor Samuel Farr (1788), primer ensayo, muy incompleto, inspirado en la obra alemana de Faselius, de la cual es una concisa traducción; en España, el de J. F. del Valle (1796 y 1797), y en Italia, el de Tortosa (1800).

De esta suerte cumplió, con respecto á la medicina legal, el siglo XVIII, impulsando al actual en la vía que sigue. Llegados á este punto, en tiempos tan cercanos, la historia de los escritores debe limitarse casi á una noticia bibliográfica.

En Italia, después del tratado de Tortosa, cuyas ediciones se reimprimían todavía en Bolonia en 1836, hay

que citar las de Jaime Barzellotti (1823), Lorenzo Martini (1825), Freschi (1855), y sobre todos el de Puccinotti (1856), y más recientemente aún los de Gandolfi y Lazzaretti, el primero catedrático en Pisa y el segundo en Módena. La enseñanza pública de la medicina legal en este país parece haber empezado en 1801; Carminati la explicaba en Pisa, y era nombrado para el mismo puesto en Turín, Buniva. Desde entonces pocas son las Universidades italianas que no cuentan con una cátedra semejante.

La inauguración de esta enseñanza en la Gran Bretaña consistió en algunas lecciones que dió el doctor Duncan, el mayor, en Edimburgo. En 1803, y después de varias instancias al Parlamento, durante el ministerio Fox, fué creada en esta misma Universidad de Edimburgo la primer cátedra de medicina judiciaria *(of medical jurisprudence)*, que fué confiada al doctor Duncan, hermano menor del precedente. Cátedras iguales se abrieron más tarde en Inglaterra, en las Universidades de Londres y de Oxford, y también en Escocia, en la Universidad de Glasgow. Han publicado tratados más ó menos extensos de medicina judiciaria los doctores Bartley, de Bristol (1815), G. E. Male (1816), J. G. Smith (1821), obra superior á las anteriores; J. A. Paris, en colaboración con Barrister y Fontblanque (1823), en tres volúmenes, más extenso y progresivo; S. A. Taylor (1826), J. S. Forsyth (1829).

Pertenece al doctor Stringham, que hizo sus estudios en Escocia, en la Universidad de Edimburgo, la iniciativa de la enseñanza de la medicina legal en los Estados Unidos de América. Desde principios del siglo presente, la explicó en el Estado de Colombia, primero de una manera privada y luego públicamente, cuyo ejemplo no tardó en ser seguido por varios colegas de las Universidades de otros Estados de la Unión. El doctor T. R. Beck, catedrático de medicina legal en el Estado de Nueva York, y autor de unos *Elementos* muy apreciados, que alcanzó varias ediciones en América (primera, 1823) y en Londres (1825), se había formado en las lecciones de String-

ham, adquiriendo en éstas su afición á este orden de conocimientos. El progreso no se ha interrumpido desde entonces en ambas naciones.

En Bélgica publicó el doctor A. Dambre (Gante, 1851) un *Tratado de medicina legal.*

En Alemania, en donde sigue el cultivo de la ciencia y de la práctica de la medicina legal, publicó el doctor J. L. Casper una obra que es clásica y que tradujo al francés en 1862 Terrier Baillière.

En cuanto á Francia, todos los que se ocupan en el estudio de la medicina ó de su aplicación, conocen los tratados que han sido publicados en el siglo actual. Citaremos los de P. A. O. Mahon (1801, publicación póstuma), de F. Chaussier (1824), de J. M. Orfila (1823-1825; 4.ª edición, 1848), de M. G. A. Devergie (1836, 3.ª edición, 1852), de J. Briand y E. Chaudé, las obras de Trébouchet, Bayard, Marc y Brierre de Boismont, las numerosas y notables publicaciones de Ambrosio Tardieu, los eruditos tratados del consejero Carlos Desmaze, las traducciones de Hofman y de Taylor, y los interesantes manuales de los señores Lutaud, Paulier y Hetet, etc. El catedrático de Nancy, doctor Tourdes, ha escrito magistrales estudios sobre diferentes cuestiones médico-legales en el *Diccionario enciclopédico de ciencias médicas* que se está publicando, y los *Anales de higiene pública y medicina legal* registran en su colección, desde 1829, memorias de importancia verdadera acerca de la medicina legal.

Muchas son las causas, unas dependientes de la ciencia y otras de la legislación, que han ejercido en el presente siglo una influencia poderosa en los progresos de la medicina legal. La renovación de la física, la casi creación de la química, la multiplicación y perfeccionamiento de los medios de exploración, la posibilidad de alcanzar la anatomía el conocimiento de todas las partes visibles del cuerpo humano, y aun de aquellas consideradas antes impalpables é invisibles, la influencia de la química orgánica desvaneciendo los misterios de la composición de las partes del cuerpo humano, el descubri-

miento de las primeras leyes vitales más secretas, esto en cuanto á la ciencia; la transformación de las instituciones judiciarias casi en todos los Estados, sobre todo en lo referente al concepto del delito, á las penas que deben aplicarse y al procedimiento que debe seguirse, esto es la parte de la legislación. Esos son los principales elementos de perfección y en algunas cuestiones de transformación de la medicina judiciaria de nuestra época, como ciencia y como arte práctico.

JURISPRUDENCIA MÉDICA [1].

PARTE LEGAL.

I.—De los médicos en general.—Profesión médica: ejercicio legal é ilegal de la medicina.—Penalidad.
II.—Deberes de los médicos con arreglo á las leyes: sanción penal.
III.—Responsabilidad civil y criminal por sus actos profesionales.
IV.—Derechos de los médicos.
V.—Médicos forenses.
VI.—Intervención de los médicos en asuntos judiciales civiles.
VII.—Intervención de los médicos en asuntos judiciales en lo criminal.
VIII.—De los médicos en lo que se refiere al derecho administrativo.

I.

§ 1.° De los médicos en general.

En general se da el nombre de médicos á los profesores en el difícil arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano.

En la acepción estricta de la palabra *médico*, llámase así al que se dedica exclusivamente al tratamiento de las afecciones morbosas internas, á diferencia del cirujano, que cura sólo las externas.

Nuestras leyes antiguas llaman á los médicos *físicos*. El Fuero Real distingue entre médicos y cirujanos, llamando á estos últimos *maestros de las llagas*. Las Partidas les dan el nombre de *çurujanos*.

---

(1) Con este epígrafe, más ó menos propio, dedica el autor un capítulo á tratar de la intervención de los médicos como peritos en asuntos judiciales y de otras materias. Aunque hemos traducido casi todo el original francés, completamos las supresiones y arreglos necesarios que nuestro plan exige con las disposiciones de nuestro derecho y del de las Repúblicas americanas, procurando ocuparnos brevemente de los preceptos legales relativos al ejercicio de la profesión y de todas aquellas cuyo conocimiento creemos de utilidad para el médico que, como perito, ó en propia defensa, tiene que comparecer ante los tribunales de justicia ú oficinas de la administración pública.

Durante mucho tiempo han estado separadas estas dos carreras, que tan íntimamente se relacionan, y últimamente han sufrido grandes modificaciones, según los diferentes planes de estudios y disposiciones que han regido sobre enseñanza.

La Medicina y la Cirugía constituyen hoy una sola facultad, y los doctores ó licenciados en ambas son los únicos facultativos de la ciencia de curar con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1868 (1). Han quedado, sin embargo, á salvo, como no podía menos de suceder, los derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores.

Los médico-cirujanos antiguos están, pues, facultados, como los doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía, para la asistencia en toda clase de afecciones y en cualquier población: los médicos puros pueden ejercer la profesión en cuanto se refiere á enfermedades internas, y los cirujanos á las esternas; los médico-cirujanos habilitados, y los facultativos de segunda clase, pueden ejercer la Medicina y la Cirugía, pero sólo en poblaciones de menos de 5,000 almas.

Para los cargos de subdelegados, facultativos titulares, forenses, etc., etc., deben ser preferidos los doctores á los licenciados, y éstos á los habilitados, así como también los profesores de ambas ciencias á los de una sola, los cirujanos de primera clase á los de segunda, los de segunda á los de tercera, y éstos á los de cuarta (2).

Los ministrantes y practicantes son meros auxiliares de los facultativos, sin que en modo alguno puedan recetar ni proponer plan curativo. El título de practicante no habilita para ejercer el arte de dentista, salvo los derechos adquiridos á la publicación de la real orden de 6 de Octubre de 1877 que así lo dispuso.

---

(1) Por real decreto de 4 de Junio de 1875 se creó la nueva profesión de «cirujano-dentista», para cuyo ejercicio se expide un título especial (art. 1.°), y cuando el gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercerla, anunciándolo con dos años de anticipación (art. 9.°).

(2) La real orden de 31 de Marzo de 1836 dispuso «que se llamen cirujanos de primera clase los médico-cirujanos; de segunda, los cirujanos de colegio (romancistas); de tercera, los cirujanos sangradores, y de cuarta, los de inferior categoría».

§ 2.º—Profesión médica: ejercicio legal é ilegal de la medicina: sanción penal.

Desde los más remotos tiempos, los profesores en la ciencia de curar han ocupado un lugar distinguido en la sociedad, y en casi todas las legislaciones se hallan establecidos en su favor privilegios, distinciones y honores; tanto, que entre los romanos eran considerados como nobles, pues tenían derecho á llevar el anillo de oro; lo que no impide que, con frecuencia, no sean remunerados sus servicios en la medida que la importancia y el valor de los mismos merece, y que las leyes reconocen, exigiendo que se presten.

Pero de la misma importancia y gravedad de la misión confiada al médico, se deduce la necesidad de exigir alguna garantía de acierto en el ejercicio de la profesión, y además es justo que el que con ella obtiene utilidades, contribuya, como los que ejercen otras profesiones, artes ú oficios, al sostenimiento de las cargas públicas.

De aquí los requisitos que las leyes exigen, y que son necesarios para que el ejercicio de la Medicina sea completamente legal ó ajustado á la ley. Son los siguientes:

1.º Título.

2.º Presentación del título.

3.º Dar parte á la administración para ser incluído en la matrícula de la contribución industrial.

Y 4.º, satisfacer dicha contribución.

Nos ocuparemos separadamente de cada uno de estos requisitos, y de la penalidad en que incurre el que ejerce actos propios de la profesión médica sin título, sin cumplir con el requisito de presentarle, sin darse de alta en la matrícula, ó sin pagar la contribución industrial.

Primer requisito.—*Título.*

Se comprende bien, y es muy razonable, que se exija como requisito indispensable para el ejercicio de esta

profesión, que es la que más se presta á que personas completamente ajenas á la ciencia, valiéndose de la ignorancia y de las preocupaciones del vulgo, busquen un medio de vivir y aun de medrar aunque sea á costa de la salud de sus semejantes, como lo prueba la abundancia de charlatanes y curanderos.

Respecto al título, sólo diremos que debe estar expedido en forma y por autoridad competente, que eran antes los rectores de las Universidades (1), y en la actualidad el director de Instrucción pública ó el ministro de Fomento (2), y que las certificaciones de reválida expedidas por los rectores no autorizan para el ejercicio de la facultad, por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorización (3).

Debe advertirse también que los títulos adquiridos en establecimiento público extranjero pueden surtir efectos en España para el simple ejercicio de la profesión, siempre que se presenten y se paguen 200 escudos al obtener la autorización, que se dará después de recibir las acordadas. Así lo establece el decreto de 6 de Febrero de 1869 (artículos 6.° y 7.°), y la jurisprudencia consignada en una sentencia del Consejo de Estado, que por su importancia y claridad transcribimos, dictada en vía contenciosa, á consecuencia de haberse negado autorización para ejercer la profesión de médico en España á D. Gabriel Jiménez (á pesar de haber adquirido su título en la Academia de Maryland), por real orden de 17 de Setiembre de 1877.

He aquí los fundamentos y fallo del real decreto-sentencia de 10 de Marzo de 1879 á que nos referimos:

«Considerando,

»Que si bien con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 96 de la ley de Instrucción pública, es de la potestad del gobierno conceder ó no habilitación temporal á los graduados extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en España, concurriendo en ellos las circunstancias al efecto determinadas, según lo posteriormente establecido por el artícu-

(1) Decreto de 21 de Diciembre de 1869.

(2) Decreto de 11 de Febrero y real orden de 19 de Mayo de 1876.

(3) Real orden de 20 de Noviembre de 1880.

lo 6.º del decreto de 6 de Febrero de 1869, basta presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero para estar en aptitud de ejercer la profesión de médico, pagando doscientos escudos al recibir la autorización, que debe darse después de recibidas las acordadas.

»Que D. Gabriel Jiménez ha presentado su título de médico expedido por la Academia de Maryland, en Baltimore; que se han recibido las acordadas; que dicha Academia tiene el carácter de institución pública y se halla establecida con arreglo á las leyes de aquel país, según informe del encargado de negocios de los Estados Unidos de América, y que, por lo tanto, debe autorizarse al recurrente para ejercer su profesión de médico, con las limitaciones prescritas en el artículo 7.º del mencionado decreto, pagando doscientos escudos al recibir dicha autorización.

»Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, etc.: Vengo en dejar sin efecto la real orden impugnada de 17 de Setiembre de 1877, y en declarar que D. Gabriel Jiménez tiene derecho á que se le conceda la autorización que solicita para ejercer la profesión de médico en España. —Dado en Palacio, á 10 de Marzo de 1879.»

SANCIÓN PENAL.

El hecho de ejercer sin título actos de la profesión médica puede constituir delito ó falta.

Constituye delito el hecho de ejecutar *públicamente* actos propios del facultativo en Medicina ó Cirugía, atribuyéndose la cualidad de tal, esto es, *fingiéndose* médico ó cirujano. No concurriendo alguna de las tres circunstancias, ejercer actos de la profesión, que sea públicamente, y, por último, atribuyéndose la cualidad de profesor sin serlo, ó sea sin tener el título correspondiente, no hay delito. (Artículo 343 del Código penal.)

Constituye falta el mero hecho de ejercer sin título actos de la profesión.

Cuando la intrusión constituye delito, la aplicación de la pena corresponde siempre á los tribunales de justicia. Cuando no es delito, puede castigarse gubernativa ó judicialmente.

He aquí, respecto al delito, la penalidad que establece el Código penal:

»**Art. 343.** El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin

título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo.»

Cuando la intrusión no es constitutiva de delito, pueden suscitarse algunas dudas acerca de la penalidad para su represión y sobre la competencia de las autoridades que deben aplicarla.

La real cédula de 10 de Diciembre de 1828 castiga con multa de 50 ducados á los que por primera vez ejercen la Medicina sin el correspondiente título (1), y la competencia para la aplicación de esta pena era de la autoridad gubernativa. Pero publicado el Código penal de 1850, que castigaba las intrusiones en la ciencia de curar, no sólo como delito, sino también como falta, parecía lógico deducir que la penalidad establecida por la real cédula había sido derogada por el artículo 445 de dicho Código, que castigaba con la pena de arresto de cinco á quince días, ó multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieran sin título actos de una profesión que le exige, y en la actualidad por el artículo 591 del Código vigente, que pena esta falta.

Mas el artículo 505 del Código de 1850 declaraba que no quedaban limitadas las atribuciones que competen á los agentes de la administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por leyes especiales, por lo que era dudoso si la penalidad aplicable á los intrusos con arreglo á la real cédula de 1828 ó al artículo 485, y si la autoridad competente para aplicarla era la gubernativa ó la judicial. Para aclarar este punto se dictaron varias reales órdenes, entre ellas la de 20 de Mayo de 1854, que copiamos á continuación, no sólo por la parte dispositiva, sino porque contiene en su texto el de otras varias resoluciones.

El Código vigente de 1870 reproduce en su artículo 625 la declaración del 505 de 1850, y, por lo tanto, no decidió las dudas que el anterior había originado, y son hoy de

(1) Con arreglo á dicha real cédula y á la ley 4.ª, tít. VIII, libro XII de la Novísima Recopilación, el que ejercía sin título competente, ó sin cumplir con la obligación de presentarle al ayuntamiento, incurría, á la segunda vez, en multa de cien ducados y destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales y diez leguas en contorno; y á la tercera, en multa de doscientos ducados y presidio, y en iguales penas las autoridades que los admitieran.

aplicación la Real orden del 54 y demás dictadas sobre el particular.

Hemos dicho ya que, gubernativamente, la intrusión no constitutiva de delito se castiga por la Real cédula de 1828 con multa; fáltanos decir la pena que procede imponer judicialmente con arreglo al Código vigente. Dice así:

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

»1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.»

He aquí ahora la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

«(Gob.)—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación, con motivo de la consulta del gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

»En su comunicación hace el gobernador de las Baleares una ligera reseña de los reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradicción, hasta cierto punto, con lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesión que lo exija, pregunta:

»1.° Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

»2.° En el caso de que ésta deba seguir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

»Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar;

»Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el artículo 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

»Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone que, cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte;

»Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los jefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párra-

fo 3.°, artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y éste á disposición de la jurisdicción ordinaria;

»Visto el artículo 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.° se castiga con la pena de arresto de cinco á quince días, ó una multa de cinco á quince duros, á los que ejercieren sin título actos de una profesión que le exija;

»Visto el artículo 7.° del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravención á las leyes sanitarias;

»Visto, por último, el artículo 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

»Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los gobernadores de provincias para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.° y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades:

»Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del gobernador de las Baleares, previniéndole que, al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan: limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los tribunales ordinarios. De éstos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradicción que supone el gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los tribunales de justicia.

»Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 20 de Mayo de 1854.»

»**(Gob.)**—S. M. se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal (1), y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido,

(1) En la actualidad el 591, número 1.° del vigente.

ó los pondrá á disposición de los tribunales cuando el caso lo requiera. De Real orden, etc.—Madrid 4 de Setiembre de 1857.»

Lo mismo previene la Real orden circular de 5 de Noviembre de 1881.

Como se ve, resulta la anomalía de que á los intrusos que delincan por vez primera, debe castigárseles gubernativamente con multa que puede llegar hasta 1,000 reales, con arreglo á la ley de 1845 y Real orden de 23 de Noviembre del mismo año, ó al menos con la de 50 ducados (137 pesetas 50 céntimos), según la Real cédula de 1828, y á los reincidentes con multa mucho menor, de 5 á 25 pesetas, que deben imponer los tribunales ordinarios, aplicando el artículo 591 del Código vigente.

De todos modos, como al principio decíamos, la penalidad y la competencia para su aplicación puede ser gubernativa y judicial; pero á pesar de las Reales órdenes citadas, no están aún tan claramente fijadas las atribuciones de una y otra autoridad, y entendemos que los tribunales de justicia son *siempre competentes* para conocer de estas faltas, aun de las cometidas por vez primera, si no se han corregido gubernativamente, puesto que el Código penal que están encargados de aplicar no distingue entre la primera falta y la reincidencia, y para que los tribunales ordinarios fueran incompetentes, preciso sería que el número 1.° del artículo 591 del Código, en vez de decir lo que dice, dijera: «los que reincidieren en el ejercicio sin título de una profesión que lo exija».

Así se deduce también de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la siguiente sentencia de 28 de Mayo de 1874, cuyos fundamentos copiamos, extractando el caso á que se refiere:

Juicio de faltas contra un cirujano por haber tratado una enfermedad interna.—D. Francisco Lavin, cirujano de tercera clase, asistió á D. Rafael Puente en la enfermedad de que murió, expresando en la certificación presentada en el juzgado municipal para la inscripción en el registro, que había fallecido de diarrea dinámica. Lavin fué condenado en juicio verbal de faltas á la pena de 25 pesetas de multa y costas, con arreglo al artículo 591 del Código. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundándole en el caso 3.° del artícu-

lo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal entonces vigente, alegando como infringido el artículo 7.° del Código penal, toda vez que el hecho perseguido se hallaba penado por una legislación especial comprendida en la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, 2 de Abril del mismo año, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847 y 5 de Setiembre de 1857; pues con arreglo á estas disposiciones, sólo á los gobernadores de provincia corresponde conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica, debiendo pasar, en el caso de reincidencia, el expediente al juzgado ordinario; habiendo sido bajo este concepto infringidas las expresadas disposiciones, como asimismo el principio inconcuso de derecho de que los jueces tan sólo pueden fallar y decidir sobre aquello á que su competencia se extiende.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, en los términos siguientes:

«Considerando que el artículo 591 del Código penal, en su número 1.°, castiga con la pena de 5 á 25 pesetas á los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija;

»Considerando que de los hechos consignados en la sentencia aparece que el recurrente, como mero cirujano de tercera clase, facultado para el tratamiento de afecciones externas de determinadas clases, asistió á D. Rafael Puente en una enfermedad interna que produjo su muerte, expidiendo de ello la necesaria certificación para el registro civil;

»Considerando que el juzgado de primera instancia, como único competente para conocer en apelación de los juicios de faltas con arreglo á los artículos 274 y 343 de la ley orgánica de Tribunales, condenó al recurrente en la pena sobredicha, ajustándose al precepto legal del repetido artículo 591;

»Considerando que, no habiéndose suscitado en la primera ni en la segunda instancia del juicio de faltas ninguna cuestión de competencia ni por declinatoria ni por inhibitoria, y no habiendo tampoco el gobernador de provincia promovido conflicto ninguno de jurisdicción, según el artículo 286 de la precitada ley orgánica, carecen de aplicación al caso presente la Real cédula de 28 de Diciembre de 1828 y todas las demás Reales órdenes que se invocan como fundamento del recurso, pues que, aun suponiendo que fueran aplicables, la pena de 50 ducados designada en la primera contra los intrusos por primera vez en el arte de curar, no podrá imponerse según el artículo 23 del Código penal, que establece el principio de retroactividad de las leyes penales cuando las posteriores son más favorables al reo de un delito ó falta:

»Considerando que, con arreglo al artículo 625 del Código, ni en los reglamentos generales ni particulares de la administración pueden establecerse en lo sucesivo penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales, no existiendo ninguna de esta clase posterior que derogue los repetidos artículos del Código y de la ley orgánica:

»Considerando que no habiéndose podido invocar en el caso actual el artículo 799 de la ley de Enjuiciamiento criminal por no existir sentencia sobre competencia, todo lo que se alega en tal sentido, como fundamento del recurso interpuesto, es impertinente y ajeno al mismo recurso:

»Considerando, por lo expuesto, que el juzgado sentenciador no ha cometido error de derecho comprendido en el caso 3.º del artículo 798, ni infringido el artículo 591 del Código y demás disposiciones invocadas:

»Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Francisco Lavín y Pérez contra la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Entrambasaguas en 25 de Octubre de 1873 en el juicio de faltas de que se ha hecho mención, etc.» (*Sent.* 28 Mayo 1874.—*Gac.* 17 Agosto, pág. 89.)

SEGUNDO REQUISITO.—*Presentación de título.*

Según la ley 4.ª, título XI, libro VIII de la Novísima Recopilación, y la resolución de 5 de Febrero de 1842, todos los profesores de las ciencias médicas tenían obligación de presentar sus títulos á los ayuntamientos de los pueblos donde intentasen ejercer su facultad, para que se anotase en ellos este requisito esencial y fueran visados por los alcaldes, haciéndose mención de ello en las actas.

Cuando muriera algún profesor, la justicia tenía obligación de recoger inmediatamente su título y remitirlo á la Junta suprema de Sanidad para su cancelación, á fin de evitar que otra persona pudiese apropiárselo y abusar de él, si bien incurriría en las penas de la Real cédula de 1828, como también el profesor que no presentase el título.

En la actualidad los títulos deben presentarse á los subdelegados de Medicina, con arreglo al Real decreto de 27 de Mayo de 1855, que dice así:

«Artículo 1.º Todos los profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el colegio ó en la subdelegación respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 reales por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

»Art. 2.° Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de Medicina y Farmacia, llevarán un registro, en el cual consten el nombre de los profesores que les pres enten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relación del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razón y la firma entera del subdelegado.

»Art. 3.° Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razón y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

»Art. 4.° En los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y subdelegados de Medicina y Farmacia remitirán á los gobernadores civiles una relación de las títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresión de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el gobernador remitirá al ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernación las de los subdelegados de Medicina y Farmacia.

»Art. 5.° Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

»Art. 6.° Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

»Art. 7.° Con las relaciones de que habla el artículo 4.°, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos días que allí se expresan, una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, folio y número del registro de expedición de los títulos, en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

»Art. 8.° Los gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el artículo 4.° al ministerio de la Gobernación, y éste, después de tomadas las oportunas notas en la dirección de Sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al ministerio de Gracia y Justicia, para que, tomada razón de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

»Art. 9.° Cuando algún profesor hubiese perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del alcalde ó gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío

por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

»Art. 10. El ministerio de Gracia y Justicia, después de cerciorarse por los registros de expediciones de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de treinta días en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 reales, publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación después de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastantes los que, expedidos después del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *Cúmplase* del rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

»Art. 12. Desde 1.° de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela, con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, previa su presentación, satisfaciendo 100 reales por gastos de sello y expedición.

»Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de Medicina y Farmacia y á todas las autoridades administrativas, la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la más estrecha responsabilidad de los primeros, á quienes principalmente está encomendada (1).»

Respecto á médicos militares, dispone lo siguiente la Real orden de 17 de Abril de 1867:

«Que es indudable que los subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los médicos militares que en la respectiva subdelegación ejercen la profesión civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que, por el conducto conveniente, reclamen del jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los médicos militares que están á sus órdenes, con expresión de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al subdelegado correspondiente una nota autorizada por su jefe facultativo, en que se exprese su carácter profesional.»

(1) Por real orden de 28 de Mayo de 1876 se crearon los cargos de inspector y subinspectores de dentistas, y por orden de la dirección general de Beneficencia y Sanidad de 27 de Abril de 1881 se declaró que los subinspectores tenían derecho para exigir á los dentistas la exhibición de sus títulos, quedando relevados de hacerlo los subdelegados de Medicina; pero estas disposiciones fueron derogadas por la Real orden de 16 de Diciembre de 1881, que suprimió dichos cargos y declaró á los profesores de cirugía dental obligados á presentar sus títulos á los subdelegados de Medicina.

SANCIÓN PENAL.

La fijada en el artículo 1.° del Real decreto anterior, ó sea multa de 40 reales, y doble en caso de reincidencia, si se ejerce durante dos meses sin cumplir este requisito.

TERCER REQUISITO.—*Darse de alta en la matrícula de la contribución industrial.*

El cumplimiento de este requisito y del siguiente está en consonancia con el principio consignado en el artículo 3.° de la Constitución de la monarquía, que impone á todo español la obligación de contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Dice así el reglamento vigente de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

»Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar *previamente* á la autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer........................... Se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.»

SANCIÓN PENAL.

«Art. 108 del reglamento citado. Las resoluciones dictadas por la autoridad competente declarando la defraudación, llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.»

Se ve, pues, que el que ejerza sin cumplir con el requisito de dar parte *previamente* á la administración, por más que no infringe la ley penal teniendo el título correspondiente, incurre en la penalidad ó corrección administrativa establecida en el reglamento, que llega hasta privarle del ejercicio de la profesión mientras no pague las cuotas devengadas y sus recargos; corrección que le

será impuesta si, de oficio ó por denuncia, se le forma expediente, y, comprobado el hecho de que ejerce sin estar inscrito en la matrícula, se declara la defraudación.

CUARTO REQUISITO.—*Pagar la contribución industrial.*

«Artículo 1.° del reglamento. Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquier industria, profesión, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento (1).»

Los médicos militares que tengan destino prolongado en determinada población y se dediquen á la práctica civil, están también obligados al pago de esta contribución (Real orden de 7 de Diciembre de 1834); pero contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.ª ó de patentes, según su graduación (2); y deben, por tanto, dar á la Administración el parte de que antes hemos hablado, según previene el artículo 85 del reglamento, refiriéndose á los que ejerzan industrias comprendidas en la tarifa de patentes.

SANCIÓN PENAL.

«Artículo 116 del reglamento. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado del administrador de la provincia, con el V.° B.° de la delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los jueces, escribanos y secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.»

---

(1) No se consideran especuladores en granos y otros artículos los médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, herreros y maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios (artículo 31).

(2) Los médicos del ejército y la armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, pagarán: los inspectores de 1.ª y 2.ª clase, 400 pesetas; los subinspectores y médicos mayores, 200, y los médicos de 1.ª y 2.ª clase, 100.

De suerte que el que tenga que hacer alguna reclamación relacionada con sus actos profesionales, directa ó indirectamente, pues la prescripción reglamentaria no distingue si no acredita estar al corriente en el pago de la contribución, se verá en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos ante los tribunales.

Indicadas ya las disposiciones que contienen nuestras leyes para regular el ejercicio de la profesión médica, fáltanos decir algo también de la legislación extranjera.

República Argentina.—Ley reglamentando el ejercicio de la Medicina, Farmacia y demás ramos del arte de curar sancionada por las Cámaras de Buenos Aires y promulgada en 18 de Julio de 1877.

«Capítulo I. Artículo 1.° Desde la promulgación de esta ley nadie podrá ejercer en el territorio de la provincia ramo alguno del arte de curar sin título expedido por la facultad de Ciencias médicas, ó por los tribunales que la han precedido.

»Art. 2.° La facultad de Ciencias médicas podrá autorizar, sin previo examen, para curar, á los médicos con títulos de facultades extranjeras que hiciesen constar la identidad de su persona, y sólo por un tiempo limitado, en aquellos parajes donde no hubiese médicos recibidos.

»En casos especiales podrá también autorizar para que ejerzan por un tiempo señalado un ramo del arte de curar, á los estudiantes ó personas que, previas las informaciones necesarias, los considere idóneos.

»Art. 3.° Para que puedan hacerse efectivas las disposiciones de los artículos anteriores, la facultad de Ciencias médicas dará inmediatamente conocimiento al Consejo de Higiene pública de los profesores que hayan sido aprobados y de las personas autorizadas por ella.

»Art. 4.° El Consejo, al fin de cada año, hará publicar una nómina de todos los profesores á que se refieren los artículos anteriores, con la expresión de su clase respectiva, de la que se mandarán ejemplares á las autoridades de la provincia y á todas las farmacias. Esta nómina será publicada también en un diario de la capital.

»Art. 5.° Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina, á quien no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior, ó que no se haya dado á conocer por los avisos de la facultad de Ciencias ó del Consejo de Higiene.»

El capítulo IV de la misma ley dice:

»Art. 33. El ejercicio del ramo de partos queda sujeto á las reservas siguientes:

»1.° Las parteras no podrán prestar sino los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.

»2.° Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con excepción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieren inmediata intervención por no encontrarse médico.

»Art. 34. Los dentistas sólo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

»Art. 35. Los flebotomistas no podrán sangrar sin orden expresa de un médico recibido.

»Art. 41. El que ejerciere algún ramo de la Medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el Consejo para ser apercibido, y, en caso de reincidencia probada, incurrirá en la pena del pago de 5,000 pesos, moneda corriente, por primera vez; de 10,000 pesos, moneda corriente, por segunda, y de 20,000 por la tercera.

»En el caso de no satisfacerse la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo remitirá los antecedentes al juez del crimen en turno, quien procederá breve y sumariamente, graduando la prisión, si debiera imponérsela, á razón de un mes por cada 5,000 pesos de multa.

»Art. 42. Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo serán publicados en los periódicos, expresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido.

»Para constituir el delito del ejercicio ilegal de la Medicina no es necesario que haya ejercicio habitual: una sola operación quirúrgica por parte de un individuo no provisto de diploma, basta para constituirlo en delito.

»La reducción de luxaciones ó de fracturas de miembros, constituye un ejercicio de la Cirugía.

»La prohibición de ejercer la Medicina ó la Cirugía sin estar provisto de diploma, certificado ó cartas de recepción, se aplica al arte del oculista, que se relaciona á la vez con el ejercicio de la Medicina y el de la Cirugía.

»El tratamiento de los enfermos por el magnetismo, cuando el que lo instituye no posee el diploma de médico, constituye ejercicio ilegal de la Medicina.

»El hecho de anunciar y practicar el magnetismo como medio curativo puede constituir, cuando se añade al fraude, uno de los elementos característicos de la estafa, y no tan sólo el ejercicio ilegal de la Medicina.»

Con respecto á los médicos extranjeros, la ley sobre el ejercicio de la Medicina de la República Argentina, dispone que los médicos extranjeros que deseen revalidar

sus diplomas con arreglo á la ley, deberán presentar á la Facultad de Ciencias Médicas los que les acrediten tales de Universidad ó Facultad conocida.

No tienen ningún valor los títulos de oficiales de sanidad de Francia, y de cirujano de 1.ª y 2.ª clase de Inglaterra, España ú otro país. La autenticidad de firmas deberá probarse por los agentes diplomáticos ó consulares de la República en el extranjero.

Además de este requisito, los médicos de escuelas extranjeras sufrirán: 1.°, un examen general teórico, que versará sobre anatomía descriptiva, topográfica y patológica, histología, fisiología, patología general, materia médica, terapéutica, higiene, historia de la medicina, medicina legal y toxicología, cuya duración debe ser de dos horas; 2.°, un examen general toórico-práctico, que versará sobre nosografía médica, enfermedades mentales y de niños, nosografía quirúrgica, obstetricia, clínica externa, operaciones, clínica oftalmológica, dermatológica y sifilítica.

Para este examen se señalarán dos casos prácticos, uno de Medicina ó partos, otro de Cirugía, y se harán ejecutar dos operaciones en el cadáver. Este examen durará hora y media, fuera del tiempo empleado en dichas operaciones.

El examen debe hacerse en idioma castellano.

Los médicos extranjeros que aspiren al doctorado, pasarán por todas las pruebas por que pasan los alumnos de la escuela; es decir, sufrirán los seis exámenes parciales por su orden, el general y el de tesis.

Según la ley vigente, los médicos deben de pagar una patente anual de mil pesos moneda corriente.

República de Guatemala.—El Código penal de esta República, refiriéndose á los que ejercen sin un título legal una profesión, dice:

«Art. 181. El que, atribuyéndose la calidad de profesor, ejerciese públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo.»

República de Chile.—El Código penal de esta República, con respecto á las profesiones médicas, dice:

«Art. 494, núm. 7. Sufrirán las penas de prisión en sus grados ó multa de diez á cien pesos: El farmacéutico que despachase medicamentos en virtud de receta que no se hallase debidamente autorizada.... Número 8. El que habitualmente, y después de apercibimiento, ejerciese, sin título legal ni permiso de la autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico ó flebotomiano.»

República de Honduras.—El Código penal de esta República dispone en el

«Art. 214. El que se fingiese autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciese actos propios de dichos cargos ó profesiones, sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta á quinientos pesos.»

Méjico.—El Código penal que comenzó á regir el 1.° de Abril de 1872, dice:

«Art. 759. El que sin título legal ejerza la Medicina, la Cirugía, la Obstetricia ó la Farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cien á mil pesos.»

Venezuela.—En la ley 7.ª del Código penal de Venezuela, se lee el

Art. 234, que dice: «El que, atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciese públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de cuatro á doce meses de arresto.»

República Oriental del Uruguay.—En el decreto del 3 de Enero de 1845 se comprenden los siguientes:

«Art. 1.° Los doctores en Medicina y Cirugía de paises donde se habilita para el ejercicio de la profesión por tribunales especiales y con títulos determinados, prestarán un examen general en dos actos. En el mismo caso serán considerados los que presenten certificados de Universidad ó Escuela de Medicina de haber ganado los años de estudio y llegado al término de la enseñanza.

»Art. 2.° Los profesores cuyos diplomas indiquen estudios incom-

pletos de la Cirugía ó de la Medicina, rendirán un examen general en dos ó más actos, según lo considere conveniente la junta.

»Art. 3.º Los profesores de Medicina y Cirujía de país extranjero prestarán un examen probatorio para cada facultad y en diferentes actos, haciendo el depósito respectivo para cada uno de estos.

»Art. 4.º En los exámenes generales de Medicina, Cirugía y Farmacia, los honorarios prescritos en el artículo 17 del reglamento sanitario, se entenderán por cada acto.»

República de Costa-Rica.—Su Código penal dice:

«Art. 236. El que se fingiese autoridad, empleado público, ó profesor de una falcultad que requiere título, y ejerciese actos propios de dichos cargos ó profesiones, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, ó multa de ciento uno á quinientos pesos.»

Repúblicas de Santo Domingo, Perú, San Salvador, Paraguay y Ecuador.—Su legislación respecto al ejercicio profesional de la Medicina es igual á la legislación de Costa-Rica.

II.

DEBERES DE LOS MÉDICOS CON ARREGLO Á LAS LEYES.

Muchos son los deberes que en la esfera moral tiene el que se dedica á la honrosa profesión de la Medicina, tantos y tan difíciles, que son necesarias relevantes cualidades personales, además de las científicas, si ha de llenar cumplidamente su misión hasta donde es posible dentro de la imperfección humana. Pero no hemos de hablar aquí de ellos, limitándonos en este punto á consignar en su lugar oportuno las consideraciones del autor acerca de la materia, y sólo nos ocuparemos de los principales deberes que las leyes les imponen expresamente, recordando también algunas otras obligaciones que establecían nuestras leyes antiguas, y que merecen tenerse presentes. Citaremos, entre los deberes del médico que tienen relación con las leyes, y por cuya omisión puede incurrir en responsabilidad: 1.º El de acudir al llamamiento

judicial y de las demás autoridades. 2.° Guardar el secreto profesional. 3.° Otros deberes consignados en las leyes antiguas.

§ I.—Deber de acudir al llamamiento de las autoridades.

No hay profesión cuyos miembros presten más liberalmente servicios caritativos que la médica; pero la justicia exige que se pongan algunos límites á la ejecución de estos buenos oficios. Los médicos deben de estar siempre prontos á acudir cuando fuesen requeridos por autoridades legalmente constituidas para esclarecer, ante los jueces y tribunales de Justicia, asuntos competentes á su profesión, tales como las cuestiones relativas al estado mental de las personas, á la identidad de las mismas, á la legitimidad, á las lesiones, envenenamientos, etc. Sin embargo, en estos casos, y especialmente cuando fuesen llamados para proceder á un examen *post mortem*, es justo, en consecuencia del trabajo, tiempo invertido, conocimientos necesarios y responsabilidad que encierran estos servicios, que sean recompensados con honorarios en relación con la importancia del servicio prestado.

El ejercicio de la Medicina debe de ser enteramente libre; un médico no debe de estar legalmente obligado á prestar sus servicios á todas las personas que los demanden. La humanidad, los deberes morales de su profesión, obligan sin duda al médico á no rehusar el auxilio de sus conocimientos á ninguno de aquellos que pueden necesitar de él; pero la violación de este deber moral no debe de traer consigo la aplicación de pena alguna.

Generalmente, cuando los médicos son requeridos por las autoridades, no discuten la competencia, y prestan sus servicios, según dice el Dr. Wilde, por dos motivos: 1.°, porque tienen una alta idea de su profesión, y 2.°, porque no especulan, pues los honorarios de estos servicios son irrisorios ó nulos.

Veamos ahora lo que las leyes establecen respecto al asunto de que estamos tratando.

España.—En el nuevo *Código de Enjuiciamiento criminal*, que empezó á regir el 15 de Octubre de 1882, libro II, título V, se dispone:

«Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supiesen sobre lo que les fuese preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas por la ley.

»Art. 419. Si el testigo estuviese físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

»Art. 420. El que sin estar impedido no concurriese al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiese á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuese preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 3 á 50 pesetas; y si persistiese en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del juez instructor por los dependientes de la autoridad, y procesado por el delito de denegación de auxilio, que respecto á los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso sera también procesado por el de desobediencia grave á la autoridad.

»La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

»Art. 422. Si el testigo residiese fuera del partido ó término municipal del juez que instruye el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

»Art. 425. Si la persona llamada a declarar ejerciese funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato, para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiese así el interés ó la seguridad pública.

»Art. 785. Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que ras acompañe, en caso de flagrante delito, el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

»Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fuesen verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieran incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.»

La ley de Sanidad sancionada el 18 de Noviembre de 1855, en el capítulo XVI, dice :

«Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en casos de notoria urgencia, á actuar en diligencia de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

»En semejantes funciones, ya sean consultas, dictámenes, análisis, reconocimientos ó autopsias, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina, ó en viajes, si hubiesen sido precisos.

»Art. 93. Ínterin se realiza la formación de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de éstos, los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.»

República Argentina.—El Código penal vigente dice, en su título preliminar, artículo 3.°, lo siguiente:

« El conocimiento y represión de los crímenes pertenece á los tribunales criminales.

»El conocimiento y represión de los delitos, á los tribunales correccionales, y donde no los hubiese, á los mismos criminales.

»El conocimiento y represión de las contravenciones, á los magistrados de policía.»

Resulta, pues, que las autoridades que pueden requerir al médico, son: los tribunales criminales y civiles, la Cámara de apelación, la Suprema Corte de Justicia provincial, el jefe de policía y sus comisarios, los jueces de paz, la municipalidad, etc.

Con respecto á la responsabilidad en que incurre el facultativo que no acude en casos de urgencia al llamamiento de los particulares, dice el Código penal en su

«Art. 449. El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa en circunstancias urgentes prestar los servicios de su profesión ó concurra fuera de tiempo, ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes á favor de la familia damnificada.»

República de Guatemala.—El Código penal dispone en el

«Art. 210. El que requerido por la autoridad no prestase la debida

cooperación, incurrirá en suspensión en su grado medio y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.»

En el Código de procedimientos, en lo referente á los peritos, se establece:

«Art. 736. El juicio de expertos tendrá lugar en los negocios relatívos á alguna ciencia ó arte y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes.

»Cada parte nombrará uno, á no ser que se pongan de acuerdo para nombrar uno solo.

»Las partes podrán nombrar un tercero en caso de discordia, y en caso de no hacerlo, lo hará el juez.

»El experto que dejase de concurrir al lugar, día y hora señalados sin causa justa calificada por el juez, para la práctica de las diligencias, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnización de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro experto.»

Chile.—Código penal.

«Art. 494. Sufrirán la pena de prisión en sus grados medio á máximo ó multa de diez á cien pesos:.... Núm. 12. El médico, cirujano, farmacéutico, matrona ó cualquiera otro que, llamado en clase de perito ó testigo, se negase á practicar una operación propia de su profesión ú oficio, ó á prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determine el Código de procedimientos, y sin perjuicio de los apremios legales.»

Méjico.—Código penal.

«Art. 904. El que sin causa legítima se negase ó rehusase prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciese un mandato legítimo de la autoridad pública, ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoria, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del art. 201.

»Art. 905. El testigo que se negase á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos, y se le hará un serio apercibimiento.

»Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

»Art. 723. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exija la ley, ó de cumplir una obliga-

ción que ésta impone, será castigado con la pena de un año de prisión si no hubiese obrado así por retribución dada ó prometida.

»Si éste hubiera sido el móvil, se duplicará la pena, y pagará, además, una multa en los términos que dice el artículo 221.

»Art. 724. Lo prevenido en el artículo 722 no comprende el caso en que se trate de certificaciones que por la ley se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que, en cumplimiento de una misión legal, expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 713 y 714.»

República de Venezuela.—Código penal.

«Art. 285. El facultativo que, nombrado para algún reconocimiento, voluntariamente dejase de desempeñar su encargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejasen también voluntariamente de comparecer ante el tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubiesen sido oportunamente citados al efecto, incurriran en la multa de veinticinco á cincuenta venezolanos.»

República de Nicaragua.—Código penal.

«Art. 498. *Son culpables de falta contra la seguridad y orden público....*: 9.° El médico, cirujano, farmacéutico, comadrona ó cualquiera otro que, llamado en clase de perito ó testigo, se negara á practicar una operación propia de su profesión ú oficio, ó á prestar una declaración requerida por la autoridad judicial en los casos y en la forma que determine el Código de instrucción criminal, y sin perjuicio de los apremios legales.»

Costa-Rica.—Código penal.

«Art. 519. Sufrirá la pena de arresto en sus grados medio á máximo, ó multa de diez á cien pesos....: Núm. 9. El facultativo que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no diera parte oportunamente á la autoridad.... Núm. 11. Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, flebotomianos y matronas que no presten los servicios de su profesión durante el turno que les señalen las autoridades administrativas.... Núm. 12. El médico, cirujano, farmacéutico, matrona ó cualquier otro que, llamado en clase de perito ó testigo, se negase á practicar una operación propia de su profesión ú oficio ó á prestar una declaración requerida por la autoridad judicial en los casos y en la forma que determina el Código de procedimientos, y sin perjuicio de los apremios legales.»

Creemos innecesario citar la legislación de las demás repúblicas americanas, puesto que es muy semejante á la

legislación de Chile y Costa-Rica, la cual acabamos de transcribir.

§ 2.°—**Secreto profesional.**

Cuestión muy importante es la del secreto profesional, y, por desgracia, se observa gran contradicción respecto á este deber entre las leyes de un mismo país, y aun entre las prescripciones de un mismo Código. Por una parte, se castiga á la persona que divulga aquellos hechos privados, de los cuales tiene conocimiento por razón de su profesión, y otra ley le obliga á declarar estos mismos hechos, cuando así lo crea conveniente un tribunal. Conflicto frecuente de todos los días y en todos los países, conflicto del cual surge á veces, por desgracia, el castigo para el médico que se ha negado, y, en nuestro entender, con razón, á declarar ante un juez sobre hechos más ó menos punibles, y de los cuales tiene conocimiento por revelaciones confidenciales de sus enfermos, ó por haberlos presenciado con motivo de su práctica profesional.

El secreto profesional ha sido en todos tiempos y en todos los países considerado por los médicos como un deber moral, como un sagrado deber, aunque las leyes no castigasen su infracción. La sociedad no exige nunca el secreto al médico, porque sabe que éste tiene conciencia de su sagrada misión, y que no expone á la burla, al castigo, al deshonor tal vez, á aquellas personas que en él confian las miserias de su cuerpo, y á veces las tortuosidades de su alma. Si el médico hace públicas por ligereza, imprudencia ó deslealtad, aquellas confidencias ó aquellas revelaciones hechas en el santuario del hogar, falta á ese sagrado deber, cuya observancia se juraba ya en tiempos de Hipócrates, por aquellos que al sacerdocio de la Medicina se dedicaban.

La legislación debía de estar terminante y explícita, relevando al médico, en todas circunstancias y en absoluto, de la obligación de declarar sobre aquellos hechos que conoce como tal profesor. ¿No exime al sacerdote? ¿No exime al abogado ó al notario? Pues ¿por qué razón no debe de eximir al médico? En esto, la sociedad nada per-

dería, pues la sociedad no gana con que el santuario de la familia se deshonre, con que aparezca á la luz la humana miseria, con que se desate el lazo del matrimonio, y, sobre todo, con que se exija á una clase numerosa y respetable una práctica contraria á los más elevados sentimientos de su conciencia.

Con más frecuencia de lo que se cree generalmente, el médico es solicitado á hacer declaraciones acerca de la salud de una persona cuyo matrimonio trata de efectuarse. Sucede á veces que los dos futuros cónyuges, ó sus deudos, son clientes y tal vez amigos de un mismo profesor. Estos casos son de gran compromiso para el médico, el cual, ó falta al deber sagrado del secreto, ó tiene que consentir que la que poco hacía era tal vez sana y hermosa criatura, se encuentre al poco tiempo ajada y marchita, acaso, por vergonzosa enfermedad. Nosotros, como médicos, aconsejamos á nuestros compañeros que, aun en estas gravísimas circunstancias, el silencio absoluto debe de ser su norma. El no haberlo hecho así, costó la vida á un notable práctico francés, el cual declaró la impotencia de uno de sus clientes que pensaba contraer matrimonio con una joven, cuyo padre era también amigo del desgraciado profesor.

Las compañías de seguros sobre la vida, cuyas instituciones abundan más en el extranjero que en nuestro país, tienen un gran interés en conocer la salud de las personas que solicitan disfrutar de los beneficios de tal seguro, y así que, no contentos con la certificación expedida por el médico de la compañía, suelen exigirla tampién al médico particular del que desea ingresar en la sociedad. En ningún caso, según dice Tardieu, se preste el médico á dar tales documentos. Nosotros somos de idéntica opinión.

Puede el médico incurrir en responsabilidad ante la ley por faltar al secreto profesional, si en las minutas de reclamación de honorarios expresa la enfermedad que motivó la asistencia, siendo aquella de las vergonzosas ó de las que hay empeño en ocultar; tal sucedió en París el año 1863.

«El Sr. Z...., médico en París, citó, el 14 de Diciembre de 1863, á juicio de conciliación, á uno de sus clientes, el Sr. N...., recién casado, para conciliarse sobre la demanda que el recurrente formulaba contra él sobre el pago de 300 francos, por visitas y cuidados prestados á su madre política en una enfermedad, por consultas, operaciones y cuidados prestados á su mujer por una enfermedad, secreta, y por consultas á hora marcada, operaciones y cauterizaciones practicadas al demandado, al cual había tratado y curado dos enfermedades sifilíticas graves, contraídas en dos épocas diferentes en el transcurso de los años de 1862 á 1863.

»Al recibir esta citación, el Sr. N.... se apresuró á quejarse del alguacil que había redactado semejante notificación: el alguacil así atacado sostuvo que la nota había sido redactada por orden expresa del médico, según una minuta escrita de su mano sobre papel timbrado con su nombre y la hora de su consulta, cuya nota presentó, y estaba concebida en estos términos: «Debe M. N.... la suma de 300 francos por visitas y cuidados prestados á su madre política en una enfermedad; por consultas, operaciones y cuidados prestados á su mujer en una *enfermedad venerea que le había sido comunicada por su marido*; por consultas en hora marcada, cauterizaciones de chancros de mala naturaleza, úlceras venéreas, grietas y coliflores, hechas al Sr. N...., al cual he tratado y curado dos *enfermedades sifilíticas graves, contraídas en épocas diferentes*, en el transcurso de los años de 1862 á 1863.»

»Esta nota era más grave todavía que la nota de la citación. M. N.... vió en estos hechos un doble delito: el de la difamación y el de la divulgación del secreto, y demandó al médico ante el tribunal correccional, «alegando que Z.... se permitió decir en la citación que había prestado asistencia facultativa á su mujer por una enfermedad secreta, y que había curado al recurrente de dos enfermedades sifilíticas graves, y contraídas después del casamiento: que jamás el recurrente y su mujer han sido tratados por Z.... en enfermedades de esa naturaleza, y que, aun cuando hubiese sido así, el legislador ha dictado penas contra los médicos que divulgan los secretos que por razón de su profesión se les confían, y en este caso demandaba su aplicación; alegaba además que el recurrente había sido atacado gravemente en su honor y en su consideración, así como su mujer, por el *calumniador*, y que se le debía reparación, según los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 17 de Mayo de 1819 y el art. 378 del Código penal, y pedía que se condenase al doctor Z.... por los perjuicios causados, calumniándole y difamándole en un acto público, á pagar la suma de 1,000 francos á título de daños y perjuicios.»

»En la vista de la causa, N.... sostuvo enérgicamente que él no había padecido sino una enfermedad del pecho, y que había, por lo tanto, no solamente violación del secreto, sino además una odiosa calumnia: el médico sostenía, por su parte, que la citación no había sido redactada por él; que sólo se había limitado á remitir una nota, y que él no era responsable del uso que el alguacil la había dado, y que, además, la nota no

contenía sino hechos verdaderos; pero se le objetó, y con razón, que esta última manifestación agravaba todavía más su falta.

»El tribunal dictó la siguiente sentencia: Resultando que con motivo de los honorarios reclamados por él en su calidad de médico, Z.... remitió una citación para acto de conciliación al Sr. N...., y que en esta citación declara que la suma de 300 francos se le debe por visitas y servicios prestados á la madre política de N.... en una enfermedad, por consultas, operaciones y servicios prestados á su mujer en una enfermedad secreta, y por consultas á hora fija, operaciones y cauterizaciones al Sr. N...., y haberle tratado y curado dos enfermedades sifilíticas graves, contraídas en épocas diferentes, en el transcurso de los años 1862 y 1863; Resultando que, fundándose en esta citación, N.... ha demandado directamente á Z.... ante el tribunal de policía correccional y ha reclamado daños y perjuicios por el hecho de difamación y de revelación de secretos; resultando que el ministerio público ha expuesto sus conclusiones, en las cuales reclama la aplicación de las disposiciones penales relativas á estos dos delitos, por lo que se refiere á la difamación: considerando que si bien podría resultar ésta de una citación á juicio de conciliación, las enunciaciones de este acto, á los términos del artículo 23 de la ley de 17 de Mayo de 1819, no pueden ser apreciadas sino por la jurisdicción ante la cual se presentó la citación, ó por la jurisdicción ordinaria cuando se ha obtenido de aquella la autorización necesaria para la demanda; declara que no ha lugar á proceder sobre este punto. En lo que se refiere al delito de divulgación de secretos: considerando que las enunciaciones del acto extrajudicial de 4 de Diciembre de 1863, singularmente agravadas por los detalles dados en una nota escrita de la propia mano de Z...., y remitida por un alguacil, constituyen la revelación de hechos de una alta gravedad; considerando que estos hechos han llegado al conocimiento de Z...., en su calidad de médico y en el ejercicio de su profesión; considerando que el tribunal no puede ni debe examinar si estos hechos han existido ó no; considerando que debe tomar por base de su decisión sobre este punto la declaración misma del procesado, que en la vista ha persistido en afirmar la existencia de los hechos que imputa; considerando que esta revelación ha sido hecha con la intención de dañar y con propósito de lucro, y á fin de obtener la indemnización de los 300 francos reclamados; considerando que resulta que Z.... es culpable del delito previsto y penado por el artículo 378 del Código penal, combinado con el artículo 57 del mismo Código. Vista la acusación del ministerio público, que pide se condene á Z.... á cinco años de prisión, FALLAMOS que debemos condenar y condenamos á Z.... a un año de prisión y 500 francos de multa; á que después de haber sufrido su pena, quede durante cinco años bajo la vigilancia de la policía, y al pago de las costas; y, considerando que por esta divulgación del secreto ha causado á la parte civil un perjuicio, el cual debe de reparar, condenamos á Z...., por todas las vías de derecho, á pagar á N.... la suma de 1,000 francos á título de daños y perjuicios, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de insolvencia, que se aplicará por el tér-

mino de un año si hubiera lugar á ejercerla.—(Tribunal de la Se... 11 Marzo, 1864.)

»Fué confirmada esta sentencia el 15 de Abril siguiente, por el Tribunal de apelación de París.»

Como este punto ha de ser nuevamente tratado en otro sitio, en donde podrá verse la legislación francesa, el texto de Legrand y las anotaciones del Sr. Yáñez, no queremos hacer más consideraciones sobre él, y pasamos á exponer las legislaciones de España y de algunas otras naciones.

España.—Realmente, en nuestra nación no se encuentra la violación del secreto profesional castigada por un artículo especial de la ley; pues si bien el artículo 371 y el 379 del Código penal se refieren al secreto profesional, es sólo con respecto al abogado ó procurador en el primero, y al funcionario público en el segundo, sin que en ninguno de ellos se haga relación de la profesión del médico. Lo mismo sucede con el artículo 513 del mismo Código, pues se refiere á los criados, dependientes ó administradores. Lo mismo sucede con el artículo 263 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En cambio, según vamos á ver, se establecen penas bien determinadas para los facultativos que no denuncien aquellos hechos punibles de los cuales tienen conocimiento.

La infracción, por lo tanto, es la de un deber moral, de conciencia, por decirlo así, y que escapa á la acción de las leyes. Al infractor de este deber, tan sólo en algunos casos podría considerársele como injuriador, y entonces estará bajo la acción penal, haciéndose acreedor á las penas señaladas para este delito, que podrá ser grave ó leve, según el artículo 472 y siguientes.

Veamos ahora lo que la ley dispone acerca de los partes que han de darse al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir delito.

«Art. 599 del Código penal. Serán castigados con las penas de cinco á cincuenta pesetas de multa ó reprensión: 1.º Los facultativos que notando en una persona á quien asistiesen ó un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no diesen parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurriesen en responsabilidad mayor.»

Ley de Enjuiciamiento criminal, libro II, título II:

«Art. 262. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieran noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al ministerio fiscal, al tribunal competente, al juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

»Los que no cumpliesen esta disposición incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

»Si la omisión en dar parte fuese de algún profesor en Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de veinticinco pesetas.»

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjese responsabilidad, con arreglo á las leyes.

El artículo 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal, libro II, título I, á que se refiere el anterior, dice:

«El que presenciase la perpetración de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallase, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.»

Tomamos de la notable obra de Medicina Legal del doctor Mata un caso importante, y que manifiesta claramente que, si bien el médico no tiene en nuestra legislación un apoyo legal contra las exigencias de un juez que le constriñe á declarar acerca de sus prácticas profesionales, en cambio nadie puede obligarle á faltar á un deber de conciencia; deber que, aun en época reciente, se juraba por los médicos al tomar la investidura (1). Tuvo lugar allá por

(1) El juramento que se exigía á los médicos con arreglo á la Real cédula del año 1828, además de cláusulas poco pertinentes, como la de creer en el misterio de la Inmaculada Concepción y la de protestar contra la *absurda creencia* de los que piensan que el pueblo es árbitro de darse una forma de gobierno, decía: «Usar bien y fielmente de su profesión; asistir de limosna á los pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que estén en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales, y no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, *y guardar secreto en los casos convenientes*».

el año 1850, en una población marítima de España. Se trataba de un infanticidio. Las aguas del mar habían arrojado á la playa el cadáver de un niño recién nacido, y reconocido por los facultativos, éstos declararon que había nacido vivo, y que su nacimiento databa de unas veinticuatro horas. El juez preguntó á varios médicos de la localidad si habían asistido á algún parto en la noche del 8 al 9 de Enero, que era cuando el niño debía de haber nacido. Los médicos dijeron: «que, como tales, creían que no debían contestar á la pregunta *bajo la forma en que se les hacia*, porque si se hubiese dado el caso de que los declarantes hubiesen asistido á algún parto reservado, en el que reconocidamente no hubiese delito, se expondrían con sus contestaciones á revelar un secreto que han jurado guardar al recibir la investidura de médicos, y á incurrir en lo dispuesto en el artículo 273 del segundo libro del Código penal».

En vista de esta contestación, el tribunal acordó el siguiente auto: «Considerando que uno de los principales medios para la averiguación del autor ó autores del grave delito que se persigue en esta causa, es el examen de las matronas y médicos cirujanos, inquiriendo si han asistido á algún parto el día 8 del último mes, ó en la noche del 8 al 9 del mismo, en el caso de contestar afirmativamente, el sexo á que pertenece el feto dado á luz, si vivió ó si se hallaba asegurada su existencia, sin exigir la designación de las personas que fueron parteadas; considerando que estas averiguaciones pueden hacerlas los tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley II, título XXXIV, libro XII de la *Novísima Recopilación;* considerando que, con las preguntas hechas á los facultativos N. N...., etc., en sus respectivas declaraciones, folio 30 vuelto y 31, no se trata de inquirir los nombres de las personas á quienes hayan parteado en la ocasión que se expresa, sino solamente si han asistido ó no á algún parto, haciéndose las demás preguntas consignadas en el considerando primero; considerando que, con la contestación afirmativa ó negativa á la pregunta dirigida á los enunciados profesores, no se viola secreto alguno, por-

que el secreto pertenece á la revelación de las personas y no de los hechos; considerando que los precitados facultativos y cualquier otra persona, están obligados á ayudar á los tribunales para el descubrimiento de los delincuentes, según el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836: vista la ley 1.ª, título XI de la *Novísima Recopilación*, su señoría dijo: que debía mandar, y mandó, que los citados profesores comparezcan inmediatamente á contestar bajo juramento á las preguntas que se les hiciesen en esta causa, y á las demás que correspondan, conminándoles con la multa de cuatro ducados á cada uno, á cuyo fin se les notificará esta providencia, admitiéndoles en el acto la respuesta que diesen, y con lo que contesten ó no, dese cuenta. Así lo proveyó D. N. N., brigadier de la Armada nacional y comandante de marina de esta provincia, con acuerdo del Sr. D. N. N., asesor de la marina y fiscal honorario de departamento, y lo firma en.... á 7 de Febrero de 1850.»

Llamados los médicos á consecuencia de este auto, y preguntados si el día 8 de Enero, ó en la noche del 8 al 9, habían asistido á algún parto, dijeron: que, «como al recibir la declaración no se les instruyó del delito sobre que se procedía en la causa, ni se hizo otra cosa que interrogarles con la generalidad que debe aparecer del proceso, creyeron entonces, como creen ahora, que no estaba en su deber contestar á una pregunta inquisitiva propia de un reo, pero nunca de un testigo, y menos de un facultativo; que si la pregunta se limitase á averiguar si tenían conocimiento del crimen que se persigue y de sus autores, que es á lo que se vendría á parar siguiendo el orden de preguntas que se indican en los considerandos del auto que precede, hubieran contestado y contestarían categóricamente, por el deber que reconocen de auxiliar á los tribunales de justicia en la persecución de los delitos; pero del modo general é inquisitivo en que se preguntó á los que hablaba, sin revelarles antecedentes de ninguna clase, no estaban en el caso de contestar, y por ello apelan del proveído que se les ha notificado».

Á esta respuesta sigue otro auto.

«Vistos los allanamientos que envuelven las manifestaciones anteriores de los facultativos D.... N.... N.... y D.... N.... N.... para declarar relativamente al hecho que se persigue y sin que el juzgado acepte, como no debe de aceptar, la indicación de las preguntas que se proponen por los mismos, puesto que no es al testigo, sino al juez, á quien corresponde la formulación de los preguntados, como único responsable de ellos; visto que los expresados facultativos se manifiestan instruidos lo bastante por el auto motivado del 7 del actual del propósito justo del tribunal al recibir las declaraciones de aquéllos, por los cuales no se trata de la revelación de secretos, sino de la averiguación de los autores de un crimen, cuya instrucción, sin embargo, no la necesitan los facultativos para contestar á las preguntas que tenga el juzgado á bien hacer por el orden que crea más oportuno, su señoría dijo: que precedida notificación de esta providencia á los enunciados profesores, hágaseles comparecer para que rindan sus declaraciones, reservándoles, sin embargo, el derecho para en su caso y lugar respecto á la apelación que tienen interpuesta. Así lo prevengo, etc.»

Llamados de nuevo los facultativos ante el señor comandante de Marina, se les hizo otra vez la pregunta de si el día 8, ó en la noche del 8 al 9, habían asistido á algún parto; los facultativos quisieron dictar su contestación; pero no se les permitió, obligándoles á decirla antes de escribirla, para que el tribunal decidiese de antemano si se admitía ó no; los citados médicos cedieron á esta exigencia, y manifestaron desde luego la declaración que pensaban dar; pero se les dijo que el tribunal no la admitía; en vano replicaron que desde el *dijo* la declaración corresponde exclusivamente al que declara, y que si en su declaración falta al respeto al tribunal, falta á su juramento ó comete algún otro delito, queda siempre libre la acción del tribunal para proceder contra el testigo; el tribunal declaró que no se admitían más declaraciones que las de *sí, no, no contesto;* los facultativos se opusieron á declarar como el tribunal quería, protestando contra la

coacción que se trataba de ejercer en sus ánimos. La declaración, que no se les admitió, estaba concebida en estos términos:

Dijeron: «Que, como ya tienen manifestado, aunque creen que no deben contestar á la pregunta *bajo la forma en que se les hace*, como quiera que por la lectura del auto del 7 del actual se infiere que el delito que se persigue es un infanticidio, y como del primer considerando se deduce que lo que el tribunal desea averiguar es la existencia ó no existencia de algún infante á cuyo nacimiento haya podido asistir el que declara, ó, lo que es lo mismo, si por actos profesionales ó extraños tienen conocimiento los declarantes de la perpetración del citado delito, deben manifestar: que ni como hombres ni como facultativos han intervenido en acto alguno del que puedan nacer motivos para sospechar ó presumir que se haya cometido delito de infanticidio, ni tienen acerca de ello la menor noticia, pues si la tuvieran, la hubieran puesto desde luego en conocimiento del tribunal competente».

La protesta decía así:

«Que protestan contra la coacción que se ejerce por el tribunal, no dejándoles declarar lo que en su concepto deben decir para instruir al juzgado acerca de lo que se les pregunta, y para lo cual se les ha exigido su solemne juramento, que estaban dispuestos á cumplir, toda vez que con su declaración satisfacían completamente la aclaración de los hechos, cubriendo al mismo tiempo su conciencia como facultativos.»

El tribunal no consintió tampoco que esta protesta constase en la causa, sobre cuya determinación protestaron también los médicos, pidiendo testimonio de todo lo actuado.

Á continuación los médicos dirigieron un escrito, en la siguiente forma:

«D. N. N., primer médico del cuerpo de Sanidad de la armada, y D. N. N., médico-cirujano de esta ciudad, ante V. S., hablando en la causa formada sobre infanticidio como mejor corresponda, comparecemos y decimos: Que en este día hemos comparecido ante V. S. á prestar

una declaración en cuyo acto ha querido violentársenos para que declarásemos en otros términos que en los que creíamos y creemos deber ejecutarlo, después de negársenos el que dictásemos nuestras declaraciones, se nos ha negado también el que conste nuestro dicho tal y como lo hemos expresado, faltando á la ley que previene hasta el caso de que el testigo, después de declarar y antes de salir de la audiencia del juez que le interroga, tenga que aclarar, añadir ó modificar su dicho, y faltando á la libertad de conciencia en que debe dejarse al que ha prestado un juramento de decir lo que sepa.

«En el acto quisimos consignar que no nos oponíamos á declarar ni á decir cuanto supiéramos; pero que los declarantes éramos nosotros y no el señor juez, que podría redactar nuestra declaración siempre que no la variase, en lo cual no tuvo V. S. á bien convenir. Para que estos hechos queden sentados y para ocurrir adonde juzguemos conveniente, pedimos

«Á V. S. se sirva mandar que este escrito se una á la causa de su referencia, y que el escribano á cuya presencia hayan ocurrido los hechos mencionados, nos dé testimonio de ellos en la manera que hayan sucedido, para ejercitar nuestro derecho y hacer valer, etc.»

La providencia que recayó fué que se diese el testimonio que pedían, y que no había lugar en cuanto á que este escrito se uniese á la causa, devolviéndose á los interesados.

Como era de suponer, esta causa no tuvo resultado respecto de los facultativos, por estar en su derecho, y el tribunal hubo de desistir de su injusta y atentatoria pretensión.

República Argentina.—Hablando del secreto profesional, el doctor Amette, autor del Código médico de esta nación, se expresa de este elocuente modo:

«Es que, en efecto, la Medicina es como el sacerdocio; los deberes que ella impone son sagrados. Algunas veces hasta implacables. Con una palabra podéis alejar á un amigo de un precipicio, y sin embargo no podéis decírsela, porque existen en vos dos hombres: el hombre de mundo

y el médico; el médico, al cual se confían todas las heridas del cuerpo, como se confían al sacerdote todas las heridas del alma; el médico, á quien ni siquiera se piensa en exigirle el secreto, tan natural es éste; á quien la madre refiere cosas suficientes para deshonrar diez veces á su hija, y sin temor, sin vacilación, con confianza, porque ese hombre puede curarla, darle la vida, la salud; el médico, en fin, á quien un hombre criminal y fugitivo viene á hacer curar sus heridas sin tomar la precaución de ocultar las causas, sin concebir siquiera el pensamiento de que pueda delatarlo. ¡Honor á la profesión que inspira tal confianza; pero también vergüenza y reprobación delante de Dios y de los hombres, para aquellos que no cumplen sus sagrados deberes!»

Los médicos de esta nación, al recibir el grado de doctor, prestan ante la facultad el siguiente juramento:

«*¿Jurais que, introducido en el seno de las familias, vuestros ojos serán ciegos, vuestra lengua callará los secretos que os fueren confiados, y que vuestra profesión no servirá para corromper las costumbres y favorecer el crimen?*»

Además de este notable juramento, las leyes disponen lo siguiente:

«Ley sobre el ejercicio de la Medicina.—Art. 7. Ningún profesor podrá revelar secretos que se le confíen en el ejercicio de su profesión, exceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública, y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.»

«Código penal.—Art. 65. El que teniendo conocimiento de un crimen cometido ó de los autores de este crimen, omita comunicar lo que sabe á la autoridad, cuando tenía obligación da hacerlo por su profesión, será considerado como auxiliador de tercer grado, y castigado como los cómplices en igual caso, y suspensión del empleo ó profesión desde ocho á treinta días.

»Art. 411. Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confíen por razón de la profesión que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones, sufrirán una multa de veinticinco á quinientos pesos fuertes.»

La obligación del secreto á que están sometidas ciertas personas, y principalmente los médicos, en cuanto á los hechos de que han tenido conocimiento con motivo

de su profesión, continúa existiendo aun en el caso en que el enfermo á quien los hechos conciernen y que los ha confiado, exija él mismo la revelación.

Las personas, y especialmente los médicos que han asistido á un parto y que hacen la declaración á la cual la ley les obliga, pueden rehusar dar á conocer el nombre de la madre y la casa en que se ha verificado el parto.

Inglaterra.—Algunos médicos ingleses han reclamado el privilegio de no responder á ciertas cuestiones que les son confiadas, fundándose en que estas cuestiones llegan á su conocimiento por comunicaciones privadas y confidenciales con sus enfermos, y recientemente se ha resuelto tal pretensión negativamente, diciendo que la ley no concede ningún privilegio de esta naturaleza á los miembros de la profesión médica, haciéndolos, por lo tanto, de peor condición que la de los abogados, debiendo ser de análoga; lo único que está establecido es que ninguna persona está obligada á declarar contra sí misma; con esta única excepción, claro es que el médico tiene que responder á todas las cuestiones que el juez que preside el tribunal juzgue necesarias; así es que no existe el secreto médico en asuntos judiciales.

República de Guatemala.—Código penal.

«Art. 210. El que descubriere los secretos de un particular de los que tienen conocimiento por razón de su cargo, incurrirá en las penas de suspensión de oficio por seis meses y una multa de diez á cien pesos.»

Chile.—El Código penal dice en su

«Art. 247. El empleado público que sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriese con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo á medio y multa de ciento á quinientos pesos.

»Las mismas penas se aplicarán á los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubiesen confiado.»

«La primera parte de este artículo establece pena contra el empleado público que revela los secretos de un par-

ticular, causándole con ello daño, siempre que esos secretos los sepa por razón de su oficio, sin perjuicio de la responsabilidad civil que el perjudicado pueda ejercitar en todos los casos, y que, por ser un principio que se desprende de todo delito, no hemos tenido necesidad de estar advirtiéndola en cada caso en particular.

»Igual prohibición establece el segundo párrafo de este artículo, y bajo la misma pena, al que, en el ejercicio de una profesión que requiera título, revela los secretos que, por razón de ella, se le hubiesen confiado. Aquí se comprende, pues, al médico, al abogado y al procurador; pero si esta revelación la hacen los dos últimos, con abuso malicioso de su oficio, serán penados conforme al artículo 231, porque el alcance de esta disposición es sólo en el caso en que se revelen los secretos por imprudencia ó falta de entereza.

»El médico está obligado á guardar el mismo sigilo; pero ¿por qué, entonces, el número 12 del artículo 494 dispone, bajo pena, que el médico, cirujano, farmacéutico, matrona ó cualquier otro que, llamado en clase de perito ó testigo, se negase á practicar una operación propia de su profesión ú oficio, ó á prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determina el Código de procedimientos, y á pesar de los apremios legales, incurre en prisión, en sus grados medio á máximo, ó multa de diez á cien pesos?

»Parece, pues, que estas dos disposiciones están en contraposición, y, sin embargo, no es así. En estos casos, el médico no obra revelando secretos de un cliente, sino que va mandado para un caso especial, como lo sería para informar si hay ó no embarazo, ó bien para practicar una autopsia legal, certificar sobre lesiones, para resolver un conflicto y ayudar á una pesquisa judicial. Es más bien un perito instruido que auxilia con su saber, y no un médico que, visitando á su enfermo, revela secretos que le hayan confiado por causa de su asistencia profesional.

»Así como el facultativo que, notando en un cadáver

señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no diese parte á la autoridad oportunamente, incurre en la misma pena que señala el inciso 12 del citado artículo 494, ¿podría excusar esta responsabilidad, apoyándose en el presente artículo 247? Es evidente que no, aunque diga que ha sido llamado para curar ese enfermo, y que esta situación le prohibe descubrir lo que se le haya revelado para atacar la enfermedad del individuo que se coloca bajo su amparo profesional. La existencia de un deber mayor, cual es el de inquirir y castigar un delito, está sobre otro deber menos grave, y en este caso, uno cede su puesto á otro, y desaparece toda oposición en la ley. Si fuera de otro modo, ¡cuántos delitos no se podrían cometer! Y ¿sería justo que el médico se cruzase de brazos, que viera esto impasible, y se le castigase si su conciencia le impulsaba á dar aviso de los antecedentes que le hacían presumir que un enfermo era víctima de un delito perpetrado en su persona? ¿Cuál deber sería mayor? ¿No revelar un secreto, ó dejar que se realicen crímenes por la impunidad en que quedaban porque el médico que los conoce y que los comprueba no podía hablar?» (Comentario al Código penal por D. Robustiano Vera.)

Como en su lugar hemos dicho, no estamos conformes con el parecer del Sr. Vera.

Méjico.—El Código penal dice:

«Art. 767. Se impondrán dos años de prisión al que con grave perjuicio de otro revele un secreto que esté obligado á guardar por haber tenido conocimiento de él en razón á su profesión. Si el perjuicio no fuera grave, la pena será de arresto mayor.

»Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado ó en el ejercicio de su profesión, ni a dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

»Esta prevención no eximirá á los médicos que asisten á un enfermo de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

»Art. 769. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso, así del que lo confió como de cualquier otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.»

República de Nicaragua.—Código penal.

«Art. 240. Sufrirán arresto mayor en segundo grado y multa de veinticinco á doscientos pesos los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, parteros ó comadronas y cualesquiera otros que revelen los secretos que se les confíen por razón de su profesión: salvo en los casos en que la ley les obligue á hacer tales relaciones.»

República de Honduras.—Código penal.

«Art. 248. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriese, con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo á medio y multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos.

»Las mismas penas se aplicarán á los que, ejerciendo algunas de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ellas se les hubiesen confiado.»

Costa-Rica.—Código penal.

«Art. 270. El eclesiástico ó empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriese, con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo á medio, y multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.

»La misma pena se aplicará á los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubiesen confiado.»

§ III.—Algunas leyes antiguas que se relacionan con el ejercicio de la Medicina.

Haremos una sucinta relación de algunas leyes antiguas españolas que se refieren á la práctica de la Medicina. Con su simple lectura, se ve que, si bien la sociedad presente no guarda á los médicos aquellas consideraciones á que son acreedores por el importante ministerio que ejercen, en la antigüedad les distinguía mucho menos, y las leyes eran en algunas ocasiones severísimas.

«Fuero Juzgo.—Libro xi.—*I. Titol de los fisicos e de los enfermos.*—Ley i.—Ley antigua.—*Que el fisico o el sangrador non deven sangrar ni melecinar la mugier si los parientes no estudieren delantre.*

»Ningun fisico non deve sangrar ni melecinar mugier lib e, si non estudiere hy su padre, o su madre delantre, o sus fiios o sus hermanos,

o sus tios, o otros sus parientes, fueras ende si la dolor le acoitare mucho, asique non puedan atender a aquello sus parientes, y entonce deven estar los vecinos que son omnes buenos, o sus siervos, ó sus siervas dela. E si dotra manera la melecinare, peche diez moravedis a sus parientes della, o a su marido. Ca mucho aina podrie avenir que so tal corazon podrie avenir algun enganno de maldade.

»Ley ii.—Ley antigua. – *Que los fisicos non deven visitar los que son presos en carcel sin aquellos que los guardan.*

»Ningun fisico non deve visitar aquellos que son en carcel sin aquellos que los guardan, porque nol demanden quel les de alguna cosa de beber con que mueran con miedo de la pena. Ca si gelo diesen, perecerie mucho la iusticia por ende. E si algun fisico lo ficiese, emiendelo, e sea por ello penado.

»Ley iii.—Antigua.—*Que el fisico deve pleytear* (1) *con el enfermo.*

»Si algun fisico pleytea con el enfermo por le visitar, o por le sanar de las plagas, deve veer la plaga é la dolor: e pues que la conosciere pleyteye con él, e que tome recabdo (2) por su aver.

»Ley iv.—Antigua.—*Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el fisico.*

»Si algun omne o algun fisico pleytea con el enfermo de le sanar sobre recabdo, sánelo quanto meior pudiere. E si por ventura murier el enfermo, nol dé nada al fisico de quanto con el pleytear, nin nenguna de las partes non deven mover contra la otra.

»Ley v.—Antigua. Si algun fisico tuelle (3) la nuve de los ojos, deve aver cinco sueldos por su trabajo.

»Ley vi.—Antigua.—Si algun fisico sangrar algun omne libre, si enflaqueciese por sangría, el fisico deve pechar *C* é *L* sueldos. E si muriese, metan al fisico en poder de los parientes, que fagan del lo que quisieren. E si el siervo enflaqueciere, o muriese por sangria, entregue otro tal siervo a su sennor.

»Ley viii.—Ningun omne non meta fisico en carcel, maguer (4) que non seya conocido, fueras ende por omecillo (5). É si deviere alguna cosa, de buen fiador.»

La ley i, título xvi del Fuero Real de España, trata de los *físicos* y de los *maestros de las llagas:* en ella se manda que nadie cure sin antes haber sido aprobado por los *físicos* de la villa donde hubiese que ejercer, imponiéndose análoga multa que en la ley ya mencio-

---

(1) *Pleytear* significa *contratar*.

(2) *Recabdo*, *caución ó fianza*.

(3) *Tuelle* se toma en la acepción de *curar*.

(4) *Aunque*.

(5) Homicidio.

nada del Fuero Juzgo, al físico que sangrare á la mujer sin estar presentes sus deudos ó amigos.

La ley II del mismo título es análoga á la ley IV del Fuero Juzgo.

La ley XXXVII de la primera Partida ordena al médico, bajo pena de ser echado de la Iglesia, que no medicine á los enfermos antes que éstos se hayan confesado.

La ley VI de la Partida 7.ª, título VIII, es importante toda ella, y por esto vamos á transcribirla íntegra. Dice:

«Metense algunos omes por mas sabidores de lo que non saben nin son en fisica o en çurugia. E acaesce a las vegadas que porque non son tan sabidores como facen la demuestra, mueren algunos enfermos, o llagados por culpa dellos. E decimos por ende que si algund físico diesse tan fuerte melecina, o aquella que non deue a algun ome o muger que tuuiesse en guarda, si se muriesse el enfermo, o si algun çurujano fendiesse algun llagado, o le aserrasse en la cabeza, o le quemasse neruios o huesos de manera que muriesse por ende o si algun ome, o muger diesse yeruas o melecina a otra muger porque se empreñase e muriesse por ellos, que cada uno de los que tal yerro facen deue ser desterrado en una ysla por cinco años, porque fue en gran culpa trabajándose de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, e de como facia muestra, e demas deuele ser defendido que non se trabaje deste menester. E si por ventura el que muriesse por culpa del fisico o del çurujano fuesse siervo, deuelo pechar a su señor segun aluedrio de omes buenos. Pero si alguno de los fisicos, o de los çurujanos a sabiendas, e maliciosamente ficiessen algunos de los yerros sobredichos deue morir por ende. Otro si decimos de los boticarios que dan a los omes a comer o a beuer escamonea o otra melecina fuerte sin mandado de los fisicos. Si alguno beuiendola se muriesse por ello, deue auer el que la diesse pena de omicida.

»LEY IX, TÍTULO XV DE LA PARTIDA 7.ª—Fisico o çurujano o albeytar que touiesse en su guarda siervo, o bestia de algund ome e la tajasse o la quemasse, o la amelecinasse de manera que por el melezinamiento quel ficiesse, muriesse el sieruo o la bestia o fincasse lisiado, tenudo seria qualquier dellos de facer emienda a su señor del daño que le viniesse por tal razon como esta, en su sieruo o en su bestia. Eso mismo seria cuando el fisico o el çurujano o el albeytar començasse a melecinar el ome o la bestia e despues lo desamparasse. Ca tenudo seria de pechar el daño que acaesciesse por tal razon como esta. Pero si el ome que muriesse por culpa del fisico, o del çurujano, fuesse libre, entonce aquel por cuya culpa muriesse, deue auer pena segund aluedrio del juzgador.

III.

RESPONSABILIDAD DE LOS MÉDICOS POR SUS ACTOS PROFESIONALES.

España.—En las leyes del Fuero Juzgo ya hemos visto la responsabilidad en que incurrían los *físicos* cuando el enfermo *enflasquecía ó moría por sangría;* también son importantes las leyes VI del título VIII de la 7.ª Partida, y la IX del título XV de la 7.ª Partida.

La ley I del libro VIII, título XI de la *Novísima Recopilación,* impone al médico la multa de diez mil maravedises en favor de la Cámara y Fisco, si en la segunda visita, en caso de enfermedades agudas, no manda al doliente que se confiese.

Las leyes II, III, IV, V, VI, VII y VIII, hablan de las penas y responsabilidades en que incurren los médicos, boticarios y barberos.

En las *Leyes del Estilo*, que también se conocen por *Declaraciones de las Leyes del Fuero*, se lee en su ley LXIII:

«Otrosi, generalmente es regla, que non deue de ser penado home, si culpa non ovo en el yerro que fizo. Et esto es verdad de la pena ordinaria; mas por la negligencia, penarlo han de pena extraordinaria, que es alvedrio de juez.»

La legislación antigua era más terminante respecto á la responsabilidad en que incurren los médicos cuando no ejerzan su profesión con arreglo á las prescripciones del arte ó ciencia de curar. En la legislación moderna nada se dice de un modo concreto y claro acerca de la responsabilidad del facultativo. Tan sólo el Código penal, en el siguiente artículo, indica la pena que debe ser aplicada en circunstancias muy contadas al facultativo que en sus actos profesionales no se acomode á lo establecido en los sanos principios de la ciencia de curar.

«Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con

la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo, y con la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyese un delito menos grave.»

En este artículo del Código penal se apoya la Sala segunda en su sentencia del 29 de Setiembre de 1884, declarando la responsabilidad, como reos de imprudencia temeraria, de dos médicos, por haber maniobrado indiscretamente sobre una parturienta, empleando procedimientos contraindicados por la ciencia, y causándole una lesión mortal, de la que falleció.

«Dolores Rincón dió á luz un niño sin asistencia facultativa; y como se sintiera muy mala, acudió, llamado por la familia, el médico don J. M. B., el cual observó que se presentaba otro feto en posición de hombro y brazo izquierdo, brazo que cortó el médico con una navaja para poder practicar la versión. Como no lo consiguiera, mandó llamar á su compañero D. M. L., el cual, usando del instrumento llamado *forceps* sobre la paciente, no logró tampoco su propósito, por lo que la mujer ingresó en el Hospital, donde el profesor de servicio le extrajo el feto sin emplear instrumento de ninguna clase, ejecutando solamente la versión podálica; pero la Dolores murió por consecuencia de una lesión con magullamiento de la vagina que recibió en las operaciones anteriores. Procesados los médicos D. J. M. B. y D. M. L., y condenados en definitiva como reos de imprudencia temeraria, interpusieron recurso de casación, alegando que no habían cometido tal delito.

»Visto el artículo 581 del Código penal, declara el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso:

»Considerando que dado como probado por la Sala sentenciadora que el procesado D. J. M. B., como médico, maniobró indiscretamente varias veces sobre la parturienta Dolores Rincón, con el fin de llevar á cabo la versión del feto y proceder á su extracción; que amputó con una navaja el brazo izquierdo de éste, obrando en el caso concreto contra las prescripciones de la ciencia; y que él mismo trajo el instrumento quirúrgico *forceps*, del cual, con su aquiescencia y consentimiento, hizo uso su compañero de profesión D. M. G., a pesar de no ser dicho instrumento apropiado al caso y hallarse contraindicado por la misma ciencia en la forma en que se usó, y ser él el que sirvió más principalmente para causar la herida con magullamiento situada en la parte anterior y superior de la vagina de la Rincón, que la ocasionó la muerte. Claro y evidente es que por negligencia é imprevisión, con imprudencia temeraria, ejecutaron ambos procesados un hecho que si hubiera mediado malicia, en razón á la pena que la ley señala, constituiría un delito grave.» (Sala segunda, Sent. 29 de Setiembre de 1884.—*Gac.* 27 de Noviembre, pág. 359.)

Según la decisión del 22 de Enero de 1867, el hecho de abandonar un facultativo titular el pueblo cuya asistencia tiene contratada, toca corregirlo á la autoridad administrativa, y, consiguientemente, pueden los gobernadores suscitar competencia al Juez que conozca del asunto.

Los profesores titulares de ciencias médicas incurren en responsabilidad grande abandonando sus destinos en tiempo de epidemia, según se puede ver en el Real decreto de 19 de Julio de 1855.

(Gob.)—«En el estado sanitario en que la nación se encuentra, no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera morbo asiático, sin incurrir en grave responsabilidad; penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan, en general, á los profesores españoles, su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegación. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular; sin embargo, se ha creído en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

»Artículo 1.° Los profesores titulares de ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

»Art. 2.° El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignación, quedará sujeto á las penas que el gobierno le juzgue acreedor, oyendo al Consejo de Sanidad.

»Art. 3.° Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

»Art. 4.° El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior, perderá su sueldo, sin perjuicio de la pena que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

»Art. 5.° En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud, por el tiempo que dure el convenio.

»Art. 6.° En casos extraordinarios de epidemia, el gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de asistencia facultativa.

»Art. 7.° El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen ó á las familias de los

que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuviesen pactada con las municipalidades. De Real orden, etc.—Madrid 19 de Julio de 1855.—Huelves.»—*(Colección Legislativa, tomo* 65, *pág.* 484.)

La responsabilidad criminal también alcanza á los facultativos que faltan á sus deberes en tiempo de epidemia, según puede verse en la Real orden del 18 de Setiembre de 1865, que á la letra dice así:

(Gob.)—«Enterada la Reina del expediente instruido por el alcalde de Murviedro, á consecuencia de órdenes remitidas por este ministerio al gobernador de Valencia, con objeto de investigar las razones en que se fundaron los médicos de aquella villa D. J. F , D. A. P. y D. M. G., para negarse, á pesar de las órdenes del citado alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera, que se hallaba con otros en el castillo de dicha población, y considerando que los descargos aducidos por los citados médicos son especiosos bajo todos conceptos, y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

»Considerando que la acción tutelar ejercida por la administración debe de alcanzar á todas las clases y condiciones, pero más especialmente á los desgraciados, huérfanos de cualquiera otra protección:

»Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradicción con los sentimientos de caridad y con la abnegación de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la Medicina, se originarían á la administración obstaculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasión epidémica ó remediar sus estragos:

»Considerando asimismo que, si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que, impulsados por sentimientos generosos, prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen también castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesión médica;

»Y considerando, por fin, que si el gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las más altas consideraciones le imponen la obligación indeclinable de condenar los actos punibles, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente :

»1.° Que se publique en la *Gaceta* el desagrado con que S. M. ha visto la conducta observada por los médicos de Murviedro, D. J. F., don A. P. y D. M. G., los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fuá atacado de cólera morbo en el castillo de aquella villa.

»2.° Que como consecuencia de tan inhumano proceder, se le separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este ministe-

rio desempeñen, exigiendo al forense D. M. G. la responsabilidad criminal con arreglo al artículo 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar, el tanto de culpa á las autoridades judiciales.

»Y 3.° Que esta medida se ponga en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, para que resuelva lo que proceda acerca de la separación del mencionado forense.» —*(Gac. 19 de Setiembre.)*

Los tribunales franceses cuentan en sus trabajos multitud de litigios promovidos contra los médicos que incurren en negligencia ó que no practican su profesión con arreglo á los preceptos de arte.

Citaremos algunos importantes:

«El doctor X.... fué llamado para prestar los cuidados de la ciencia á M. L.... y á sus dos hijos; el estado de los niños era grave. En efecto: los dos murieron; pero ya el doctor X.... había sido reemplazado por otro médico. Cuando el citado doctor X.... reclamó sus honorarios, M. L. respondió á esta petición con una demanda reconvencional, en la que atribuía á su impericia la muerte de sus hijos y reclamaba la suma de 2,000 francos de daños y perjuicios, y la responsabilidad personal subsidiaria, ofreciendo probar una serie de hechos que demostraban que sus hijos habian sido equivocadamente tratados por una afección del pecho, cuando lo que padecian era una fiebre tifoidea, y que cuando otro médico vino á reconocer el error, era muy tarde ya para salvarlos. El tribunal civil del Sena falló en estos términos: Considerando que el principio de responsabilidad indicado en el art. 1382, es general y se aplica á toda persona, á las profesiones liberales lo mismo que á las profesiones manuales, á los hechos del orden moral lo mismo que á los del orden material; que la ley no ha hecho distinción respecto á este particular, y que deja completamente á los jueces el cuidado de decidir si el hecho incriminado ha ocasionado un perjuicio, y si puede ser imputado á la falta de aquel á quien es atribuido. Considerando que resulta de dichos principios que el médico no puede sustraerse á la responsabilidad de sus actos; que si el ejercicio de su arte exige una gran libertad de acción, no debe jamás separarse de las reglas impuestas por la prudencia y por las nociones elementales y generales de la ciencia; que no dependiendo sino de su conciencia las apreciaciones de las enfermedades y la manera de tratarlas, debe de responder de todo hecho que comprobase de su parte imprudencia, negligencia, ligereza ó aun ignorancia grosera de las cosas que un médico debe necesariamente conocer y practicar. Considerando que L.... no justifica que un reproche de esta naturaleza puede ser imputado á X...., y que los hechos contra él articulados, admitiendo que pudiesen probarse, no serian de naturaleza á constituir por su parte un ataque contra las reglas de la prudencia y de la ciencia profesional, que, según lo que acaba de ser dicho, puede solamente ocasionar responsabilidad. Con-

siderando que, en efecto, todos los hechos articulados se resumen en el de que el doctor X.... había tratado los niños como afectados de una fluxión del pecho, estando afectados de una fiebre tifoidea. Considerando que, por una parte, los dos enfermos, ha sobrevivido el uno algunos días, el otro algunos meses, á la época en que el doctor X.... cesó de visitarlos, y que los hechos tal cual son articulados, nos dejarían en duda de saber si la muerte pudo atribuirse al tratamiento primero, si era el resultado necesario y fatal de la enfermedad, ó aun si era consecuencia del segundo tratamiento. Considerando que de los hechos no resulta como consecuencia necesaria que por imprudencia, ligereza ó ignorancia de la ciencia, y no por una convicción concienzuda y fundada sobre las apreciaciones científicas que el tribunal no puede comprobar, que el doctor X.... no obstante las opiniones contrarias que pudieran haber sido emitidas, hubiera persistido en el tratamiento por él empleado. Considerando que resulta de lo que precede que la demanda reconvencional no puede admitirse; Se condena á L.... á pagar á X.... la suma de.... por honorarios.» (*Gac. de los Trib.* del 31 de Diciembre de 1854.»

«M. Macé, médico de San Malo, prescribió á un enfermo una poción, en la cual entraban cuatro gramos de cianuro de potasio; después de tomar la primera cucharada, el infeliz falleció envenenado. Acusado por el ministerio público, Macé fué condenado á pagar doscientos francos de multa por homicidio involuntario. Apelando á *mínima*, el tribunal de Rennes, haciendo aplicación de los artículos 52 y 319 del Código penal y el 104 del Código de instrucción criminal, reformó la sentencia, y condenó á Macé el 7 de Diciembre de 1842 á cincuenta francos de multa, tres meses de prisión y los gastos.»

«El doctor Signoret había sido condenado por el tribunal correccional de Evreux el 23 de Agosto de 1845 á tres meses de prisión y 600 francos de multa. Considerando que resulta de la instrucción, que Signoret prescribe únicamente á los enfermos el medicamento llamado *remedio Leroy* ó *medicina curativa*; que este medicamento está preparado por el socio de su hijo, cuya farmacia está en la misma casa que habita Signoret; que éste disfruta de los beneficios que provienen de esta venta, y que él mismo confiesa que, siendo sus consultas gratuitas, él no tiene otro emolumento que el que resulta de la parte que á él le toca; que, bajo la prescripción de Signoret, la señora Saugeron ha tomado dosis enormes de la medicina Leroy; que estas prescripciones han sido hechas sin conocimiento de causa y contra las más rudimentarias nociones, que nos dicen que no se puede administrar un medicamento tan enérgico sin ver al sujeto y sin seguir las fases de la enfermedad; que, lejos de esto, Signoret, viéndose llamado con urgencia para presentarse en Evreux, ha rehusado hacerlo, pretendiendo que «este viaje era inútil, y que diría viendo á la enferma lo mismo que dijo antes de haberla visto; que cualquiera que fuesen los síntomas, y por grande que fuese el daño, era necesario emplear su remedio resueltamente, con valentía y sin temor,

porque en ningún caso era dañoso. Considerando que, admitida la fe del señor Signoret en la eficacia universal de la *medicina curativa*, y abstracción hecha de toda especulación culpable, su conducta, contraria á todos los deberes de su profesión, constituye al menos una imprudencia grave de su parte. Considerando que, según la declaración verbal de tres médicos que han verificado la autopsia, y su afirmación unánime sobre este punto, la muerte de la señora Saugeron debe de ser atribuida, no á la enfermedad que padecía, sino á la administración intempestiva y á las fuertes dosis del remedio Leroy; que así, por una parte ha habido imprudencia, y que esta imprudencia ha causado la muerte; que Signoret ha sido ya condenado correccionalmente por complicidad en el despacho de la medicina Leroy, que vende al presente con un nombre supuesto. Condeno á Signoret por imprudencia temeraria á tres meses de prisión y 600 francos de multa. El tribunal de Rouen no pensó así, y el 4 de Diciembre de 1845 absolvió al sentenciado, «considerando que de la instrucción y de los debates no resulta que el empleo del medicamento prescrito haya sido la causa de la muerte; que la prueba legal no está hecha, puesto que la duda resulta necesariamente de los documentos contradictorios del proceso; que, en efecto, es muy difícil, aun para los médicos, el afirmar con entera certidumbre que en tal ó tal caso es la acción de los remedios, y no la de la enfermedad, la que ocasionó la muerte.»

República Argentina.—El Código penal de esta República establece en el

«Art. 449. El médico ó cirujano que sin justa causa rehuse en circunstancias urgentes prestar los servicios de su profesión, ó concurra fuera de tiempo ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de 50 á 500 pesos fuertes á favor de la familia damnificada.»

La ley sobre el ejercicio de la Medicina dice en su

«Art 6.º El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave ó en negligencia culpable.»

El Código civil dispone:

«Art. 7.º Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

»Art. 8.º Las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables al autor de ellas.

»Art. 9.º Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho cuando las hubiere previsto, y cuando, empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas.

»Art. 10. Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho sino cuando debieran resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho.»

Además, el Código penal consigna :

«Art. 24. Siendo el deber de todo hombre en sociedad abstenerse de los actos peligrosos, y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atención y reflexión necesarias para no causar perjuicios involuntariamente á los derechos de los demás ni á las leyes del Estado, el que contraviniendo á esta obligación haga ú omita alguna cosa, é incurra, aunque sea sin intención, en una infracción prevista en este Código, cometerá delito por culpa ó imprudencia.

«Art. 25. La culpa es grave :

....

»3.° Cuando por razón de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentra, el delincuente fuese capaz de prever el peligro de su acción, ó prevenir sus desagradables consecuencias;

....

»5.° Cuando, independientemente de la obligación general de todo hombre de abstenerse de actos peligrosos, el delincuente tiene deberes particulares resultantes de su estado, profesión, compromisos contraídos ú otras circunstancias análogas que le obliguen á una diligencia y atención especial;

»6.° Cuando, sin haber recibido del Estado autorización para ejercer una ciencia, arte ó profesión, ni verse obligado por una circunstancia urgente y legítima, ejecuta algo que supone el conocimiento ó la práctica de esa ciencia, arte ó profesión;

»7.° Cuando en el ejercicio de un arte, ciencia ó profesión, con autorización ó concesión del Estado, se causa, no obstante, daño proviniente de falta de conocimientos ó talentos manuales exigidos por la ciencia, arte ó profesión.

»Art. 26. La culpa es ligera:

»1.° Cuando la acción por imprudencia no tiene más que una relación lejana con el resultado ilegal, y no ha podido preverse sino como un efecto posible, pero inverosímil y no acostumbrado.

»2.° Cuando en el caso segundo del articulo anterior, el agente, por debilidad de espíritu ó por efecto de una afección moral no imputable, pero susceptible de perturbar la atención y la reflexión, no haya podido prever fácilmente el tamaño del peligro de su acción, ó no haya podido impedir su resultado perjudicial sino por medio de un esfuerzo extraordinario del cuerpo ó del espiritu ;

»3.° Cuando el agente se haya visto obligado, por circunstancias urgentes y que no puedan imputársele, á tomar resoluciones súbitas:

»4.° Cuando el acto peligroso se haya cometido en el cumplimiento de un deber de las funciones propias ó de cualquiera otra clase, por puro exceso de celo.

»Art. 27. Las acciones ú omisiones culpables procedentes, no de una voluntad criminal, sino de culpa, se castigarán sólo como delitos con prisión ó arresto.

»En el caso de culpa grave, la prisión será:

»1.° De ocho á diez y seis meses, si la acción culpable, acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un crimen pasible de la pena de muerte:

»2.° De cuatro á ocho meses, si la pena de intención criminal hubiese sido la de prisión por más de un año;

»3.° De quince días á dos meses, si la pena de la intención criminal hubiese sido la de prisión por más de un año;

»4.° De uno á cinco días, si la pena impuesta al hecho acompañado de intención criminal hubiese sido la de prisión por más de seis semanas.

»Art. 28. La culpa ligera se castigará:

«1.° Con uno á cuatro meses de arresto, si se trata de crímenes contra los cuales la ley impone la pena de muerte;

»2.° Con seis días á un mes de arresto, si se trata de crímenes cuya pena sea el presidio ó la penitenciaría;

»3.° Con uno á seis días de arresto, si se trata de crímenes castigados con prisión por más de un año.»

Chile.—Código penal.

«Art. 491. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano ó matrona que causare mal á las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá en las penas del artículo 490....

»El artículo 490 dice: El que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediara malicia constituiría un crimen ó un simple delito contra las personas, será penado:

»1.° Con reclusión ó relegación menores, en sus grados mínimos á medios, cuando el hecho importase crimen.

»2.° Con reclusión ó relegación menores, en sus grados mínimos ó multa de ciento á mil pesos, cuando importase delito.»

República de Honduras.—Código penal.

«Art. 496. El que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen ó un simple delito contra las personas, sera penado:

»1.° Con reclusión ó relegación menores, en sus grados mínimos á medios, cuando el hecho importase crimen.

»2.° Con reclusión ó relegación menores, en sus grados mínimos ó multa de sesenta á trescientos pesos, cuando importase simple delito.

»Art. 497. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano ó matrona que causase mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.»

La legislación de las demás repúblicas es en un todo análoga á la de la anterior, por lo cual nos creemos dispensados de presentarla.

IV.

DERECHOS DE LOS MÉDICOS.

Si la sociedad, la administración y los tribunales imponen al médico deberes tan estrechos, y si su infracción es algunas veces penada por las leyes, también, en cambio, y esto es justo, le reconocen derechos, y entre éstos deben fijar preferentemente la atención: primero, la consideración á que es acreedor el médico como hombre de estudio y como miembro de una clase que tantos beneficios dispensa á la sociedad; y segundo, la remuneración conveniente de estos servicios, que es lo que constituye los honorarios.

Nada diremos de la consideración, del aprecio y estimación social que al médico se le tributa, ó debe tributársele; esto pertenece á otro género de consideraciones distintas de las que presiden al objeto de nuestro trabajo. Vamos sólo á exponer lo relativo á las remuneraciones pecuniarias, que se denominan honorarios, por ser esta clase de derechos disputados ó negados en algunas ocasiones, ya por el Estado, ó ya, y esto es más frecuente, por los particulares, haciéndose en ambos casos cuestión litigiosa.

El Estado, la provincia ó el municipio, generalmente satisfacen las remuneraciones á los médicos que les sirven; y como quiera que ya está de antemano asignada para cada servicio ó empleo una cantidad determinada, que es lo que constituye el sueldo, no da lugar á cuestiones este género de remuneración.

En circunstancias especiales, imprevistas, como sucede en los casos de epidemia, la administración se sirve de los médicos, á los cuales remunera según la importancia de los servicios, ó según lo que antes de prestarlos se hubiera estipulado ú ofrecido. Pero como quiera que á veces estos perentorios servicios son olvidados en cuanto

han sido hechos, bueno es que el médico sepa aquellas disposiciones de la ley en que están consignados sus derechos, y en las que puede apoyarse para hacer la debida reclamación, en caso de ser denegados.

Las disposiciones más importantes respecto á este particular, son las siguientes:

Ley de Sanidad.

«Art 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del gobierno, con una pensión anual, que no baje de 2,000 reales ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presentes los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en alguno de los casos que determina la disposición especial que forme el gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

»Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposición del gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó con los vecinos.

»Art. 76. Las familias de los profesores que están comprendidos en los artículos 74 y 75, que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de dos á cinco mil reales, concedida en los términos ya expresados.

»En todos los casos, para optar á la pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determina la disposición especial del gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.»

Á continuación exponemos el Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, que acabamos de citar.

Véase el Real decreto de 22 de Enero de 1862:

(Gob.)—«Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesión de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.—Dado en Palacio, etc.

»*Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.*

»Artículo. 1.° Todos los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen en el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, tendrán derecho á disfrutar de una pensión de dos mil á cinco mil reales anuales mientras permanezcan inutilizados.

»Art. 2.° Disfrutarán de la pensión de cinco mil reales, en los términos que expresa el artículo 74 de la ley de Sanidad, cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

»Haber practicado su profesión por espacio de diez años.

»Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

»Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente, por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

»Art. 3.° Podrán optar á la pensión de cuatro mil reales anuales:

»Los profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

»Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad sin ninguna retribución.

»Art. 4.° Optarán á la pensión de tres mil reales los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas titulares, ó prestando sus servicios á invitación ó por mandato de la autoridad, con la retribución correspondiente.

»Art. 5.° Á los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pensión de dos mil reales anuales.

»Art. 6.° Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los profesores que fallecieran en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán la pensión que á éstos corresponda, al tenor de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del presente Reglamento.

»Art. 7.° Después del fallecimiento de la viuda, pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

»Art. 8.° Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el alcalde del pueblo donde haya prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilidad. Este expediente constará de los siguientes documentos:

»1.° Certificación de tres facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote, expresando, en este último caso, hasta donde la

ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

»2.º Los títulos y diplomas, ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

»3.º Una información de doce testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del procurador síndico, junta municipal de Sanidad y un atestado del cura párroco.

»Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el alcalde los remitirá con su informe al gobernador de la provincia, determinando con precisión si el profesor servía la plaza de médico, cirujano ó farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria, ó por invitación ó mandato de la autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

»Art. 10. El gobernador, después de oir el dictamen del Consejo y junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al ministro de la Gobernación, informando con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno, ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la población de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

»Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del reino.

»Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y á los huérfanos de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defunción del profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.—Madrid 22 de Enero de 1862.» —*(Gac. del 6 de Febrero.)*

Con más frecuencia que del Estado y de las corporaciones, se ve el médico precisado á hacer reclamación de sus honorarios á los particulares á quienes ha prestado sus servicios profesionales.

En otros tiempos era general la práctica de contratar de antemano el estipendio que se había de pagar al médico por la asistencia á los enfermos, y, en la mayor parte de los casos, el estipendio sólo se ofrecía en caso de curación. Véase lo que sobre esto hemos reproducido de las leyes antiguas. (Pág. 70)

Hoy en los pueblos cultos esa práctica ha desaparecido

por completo; los charlatanes y curanderos son los que aún la siguen.

Es al presente práctica muy generalizada que las grandes operaciones se ajusten de antemano.

En ambos casos, la ley da perfecto derecho en todos los países á los médicos para entablar la competente acción cuando los honorarios son denegados por los enfermos ó sus herederos.

En la práctica civil, por ahora, la costumbre es la que fija la retribución pecuniaria, según las poblaciones y la clase de servicios.

No existe, pues, arancel que ponga tasa á los servicios de un médico en la práctica civil; la costumbre y la conciencia del facultativo son los que determinarán el valor de estos servicios.

En otros tiempos, se trató de investigar si sería conveniente que los honorarios de los médicos en la asistencia particular se cobrasen por un arancel hecho expresamente para esto.

El año 1845 se celebró en París un Congreso médico, en el cual, después de otros varios, se discutió el tema de los honorarios de los médicos. Las cuestiones que se formularon fueron:

1.ª ¿La arbitrariedad que actualmente reina sobre honorarios debidos á los médicos, es compatible con la dignidad del arte?

2.ª ¿Qué ventajas reportaría la fijación de un arancel sobre este punto?

3.ª ¿De qué manera y sobre qué bases deberían establecerse las proporciones?

4.ª ¿Los honorarios fijados por la ley para el médico que funciona en virtud de un requerimiento judicial, están en proporción de la molestia y perjuicios que este requerimiento ocasiona?

5.ª ¿El artículo 2101 del Código civil, que declara privilegiados los gastos de la última enfermedad, es aplicable para el caso en que el enfermo se cura, ó solamente en aquellos en que está abierta la sucesión?

6.ª ¿El artículo 2272 del Código civil, que fija en un

año la prescripción de los honorarios del médico, está fundada en la equidad y en la moral?

La comisión encargada de contestar, lo hizo en estos términos:

1.° Que no hay lugar á introducir modificaciones legales en los usos que existen hoy relativamente á los honorarios de los médicos.

2.° Que es oportuno y justo pedir un aumento notable de los honorarios designados por la ley al médico que funciona en virtud de un requerimiento judicial.

3.° Que en todo caso en que sea el médico llamado por la justicia, por razón de su profesión, sea considerado siempre como perito.

4.° Que el privilegio consignado por el artículo 2101 del Código civil concerniente á los gastos de la última enfermedad, se entiende en todos los casos de sucesión abierta ó liquidación forzosa.

5.° Que la prescripción fijada en un año por el artículo 2272 del Código civil sea por cinco años.

Dechambre, autor del anterior dictamen, defendió con calor lo improcedente que sería que el médico cobrase sus honorarios por una tarifa especial. Por lo viril y razonado de un discurso, vamos á insertar una parte de él. Dice: «Si hay algo que pueda comprometer la dignidad de la profesión, sería entregar á todas las contingencias, á todas las vivezas imprudentes de una discusión pública, una cuestión de esta naturaleza: sería el espectáculo de una asamblea de médicos, de hombres que en todo tiempo han sido, y que todavía son, gracias á Dios, misioneros de caridad, imponiéndose de antemano á aquellos que puedan necesitar de sus servicios, rebajando por sí mismos el elevado carácter de su misión, haciéndole descender hasta el nivel de una tarifa legal. Lo que podría acarrearnos la falta de consideración sería precisamente la cesación de esa arbitrariedad, que permite al médico, según los tiempos, según los lugares, la naturaleza y el grado de sus servicios, y según otras mil circunstancias, disminuir ó aumentar el precio de sus cuidados, y sostener así ese feliz equilibrio que asegura por parte del rico una re-

tribución honrosa, y que jamás es gravoso para el pobre. La ley jamás dará ese equilibrio benéfico, que sólo tiene su regla en la delicadeza de las conciencias. No permitamos á nadie, ni á la ley misma, penetrar en ese santuario de nuestros sentimientos más íntimos, justamente temerosos de que la ley no sea al fin acusada de haberlos helado con su contacto frío.

»¿Y qué se entiende por tarifa legal de honorarios? ¿Será un arancel, una tabla fija, uniforme, obligatoria para los clientes, so pena de acción judiciaria, y obligatoria también para los mismos médicos, so pena de caer en descrédito á los ojos de los profesores? En cualquiera guarismo que uno se detenga ó fije, ese arancel será siempre demasiado alto y demasiado bajo á la vez : demasiado bajo para el rico, demasiado alto para el pobre; muchos individuos que hoy pueden procurarse honestamente y sin gravamen los recursos del arte en sus hogares, en medio de su familia y sus costumbres, se encontrarían en la injusta y cruel alternativa de hacer sacrificios superiores á sus fuerzas, ó de recurrir á los establecimientos de caridad.

»Si la tasa de honorarios fuese uniforme, ¿sería facultativa, y simplemente escrita tan sólo para el caso de demanda judiciaria? En este caso, dependerá del médico, siempre que no pueda pasar más allá de la tasa, no bajar de ella : esto bastará para provocar una disputa ó un litigio. Y aunque se tenga la certeza de que no hay peligro en el manejo de este arma, en manos habituadas á dar y á tomar por fuerza, cumple al honor de la profesión que no pueda siquiera decirse que se dispone de tal arma.

»Si el arancel, siendo obligatorio, se estableciese sobre bases variables, ¿en qué dédalo de dificultades no nos perderíamos? ¿Se establecerá un máximo y un mínimo, ó tan sólo un mínimo, dejando el resto á la discreción de los prácticos? Hágase lo que se quiera, siempre será el mínimo una especie de tiranía para el pobre. Añádase que, creyendo ganar en esta innovación, tal vez se perdería en ella. No faltarían muchos que se guiarían por el

mínimo, aun entre aquellos que en la actualidad retribuyen más generosamente los cuidados del profesor.

»¿Se someterán los clientes, como algunos lo han propuesto, á una tarifa proporcional, según las bases de la contribución? Estas bases son una regla muy infiel para apreciar la fortuna de los particulares, y tal rentista millonario podría, con esta tarifa en la mano, retribuir al médico más escasamente que tal comerciante, que bajo las apariencias de la prosperidad se doblega al peso de las cargas públicas.

»Cualquiera que sea, por otra parte, la base sobre la cual quisiera fundarse un arancel, es muy cierto que debería sufrir modificaciones en relación á las localidades. Los bienes inmuebles no tienen en todas partes el mismo valor, ni dan el mismo producto; el mismo numerario no tiene el mismo valor real, y todo esto es una nueva dificultad insuperable.

»No os empeñéis, pues, en acordar los honorarios mediante un arancel: la comisión os lo suplica. Es muy probable qne salgáis mal de vuestra empresa, dejando en ello algo de esa autoridad moral que en todas partes asegura respetos y consideración al facultativo.»

Si notables y elocuentes son las conclusiones de Dechambre, no lo son menos los razonamientos del Dr. Mata, en su obra de Medicina legal, mostrándose decidido contrario á la creación de un arancel, tanto para tasar las asistencias de los facultativos á los particulares, cuanto á los honorarios de los médicos forenses.

«Si el facultativo, dice en su elocuente y poético estilo, ejerce el arte como debe, á más de la inteligencia, pone el corazón; los sentimientos van siempre del lado de la ciencia, y en muchísimas ocasiones valen tanto aquéllos como ésta. El consuelo que el enfermo siente al lado del facultativo no es producido siempre por el remedio; muy á menudo es producto del modo cómo el médico sabe adormecer los dolores morales y granjearse la confianza del doliente.

»Hay en el ejercicio de la Medicina una parte, toda espiritual, toda afectuosa, que no puede graduarse por

aranceles, que no tiene precios fijos, porque no es el peso ni la extensión lo que la mide. Su única medida es la conciencia, es el corazón del que recibe los cuidados del facultativo; y si éste no sabe graduarlos, si éste no siente en su interior el precio de los servicios de que ha sido objeto, ¿quién ha de ser capaz de señalarlos? ¡Desgraciado de aquel que tiene necesidad de una tarifa para saber cómo ha de remunerar al médico que le ha devuelto la vida, que le ha consolado en sus males, y que ha llorado también, y amargamente, con él la pérdida de una persona adorada! Á los ojos de ese ser glacial y miserable, no hay más que un hombre industrial, no hay más que un trabajo mercenario: el trabajo de la tarifa. ¡Qué fortuna para nosotros, alejarnos cuanto sea posible de semejantes personas! Cuanto más pronto se rompan nuestras relaciones con ellas, tanto mejor.

»Los servicios del médico á que aludimos no se pagan con dinero; son nacidos del corazón, del alma, y exigen su retribución en sentimientos y no en efectivo, no en metálico. El médico que se queje de que no han sido recompensados sus desvelos, sus agitaciones, sus fatigas, y esas mil y una torturas que sufre, al ver cómo se escapa de nuestras manos un enfermo, sin que nada logre detenerle, y manifieste en sus quejas que no le han dado bastante dinero, no merece, á la verdad, vestir las insignias de tan sublime sacerdocio. Si le han tratado con ingratitud, quéjese de la falta de correspondencia en los sentimientos, no en los honorarios. Y no se diga que de sentimientos no se vive, porque tampoco se vive solamente de dinero; también se vive de afección.

»Hay más: los aranceles tendrían cierto carácter obligatorio, no sólo para los clientes, sino también para el mismo profesor. Para éste le sería imposible la rebaja. ¿Y cuántas veces es tal la posición de las familias, que el médico tiene que suplir lo que falta en numerario, con lo que abunda en afección? ¿Cuánto más grato no es para el facultativo sensible y generoso la moneda de cuatro reales dada por el artesano acompañada de ciertas demostraciones de cariño y satisfacciones sinceras, que el doblón

de á ocho dado con arrogancia y sequedad por el orgulloso magnate? Establézcase una tarifa, y acaso os privaréis de esos afectos del humilde y de ese doblón del opulento: lo último sería lo de menos para quien tenga en poca estima al dinero; mas notad que regirse el potentado por el arancel, sería un insulto para nosotros, la más enérgica expresión del desprecio que le mereceríamos.

»Concluyo, pues, declarándome contra el arancel legal: no debe el gobierno establecer una tasa; las tasas ya pertenecen á la historia; la libertad de profesión é industria no se armoniza con ellas; los principios de economía política que hoy prevalecen rechazan la tasa; no se debe darla al país para que por ella se guíen las familias en la remuneración de los cuidados que en la asistencia de los enfermos despliegan los facultativos celosos de su deber y elevados en su práctica á la altura de su consideración y dignidad.»

Los honorarios, por lo tanto, debe de fijarlos libremente el profesor, y en caso de desavenencia con un cliente, se resuelve la cuestión por medio de árbitros.

Los árbitros, al tasar los honorarios del compañero, deben de tener presente, para la apreciación de los servicios, además del número de éstos: 1.° La costumbre establecida. 2.° Las poblaciones, las cuales pueden dividirse en categorías, según el número de habitantes. 3.° La categoría del facultativo. 4.° La posición social ó fortuna del enfermo. 5.° La naturaleza del servicio. 6.° La hora. 7.° La estación. 8.° El tiempo invertido en el servicio. 9.° Las distancias entre la residencia del médico y el punto á que tenga que trasladarse. Y 10.° Circunstancias en las cuales se ha hecho el servicio.

Pasemos una rápida ojeada sobre la legislación de los distintos países.

España.—Nuestra legislación establece que los facultativos tienen derecho á reclamar los honorarios que se les deben por sus servicios. Y si los clientes ó interesados se oponen, se tiene acción para pedírselos y hacerles conocer la obligación en que están de satisfacerlos.

(*Ley* 14, *título* VI, *Partida* 3.ª) Mas si se dejan pasar tres años sin pedir los honorarios, queda prescrita esta acción; y aunque la ley 9, título XI, libro X de la Novísima Recopilación, no cita á los médicos, la interpretación la hace extensiva á ellos y á los demás profesores con título.

La ley 30, título XIII, Partida 5.ª, y la ley 12, título XIII, Partida 1.ª, consideran al médico como acreedor singularmente privilegiado, por razón de la asistencia que hubiera dado al enfermo en su última enfermedad; así es que debe de ser preferido á los demás acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepción hecha de los propietarios.

Antes de hacer reclamación judicial de honorarios, el médico debe de tener presente lo prevenido en el Reglamento de la contribución industrial, cuyo artículo 116 dice así:

«Para celebrar actos de conciliación, ó promover cualquier demanda ante los tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar, por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado de la administración de la provincia, con el V.º B.º de la delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto: todo bajo la responsabilidad personal de los jueces, escribanos y secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación, ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.»

Cuando el facultativo se vea precisado á apelar á los tribunales de justicia en demanda de honorarios, es indispensable pase una cuenta detallada de éstos, clase y número de servicios, teniendo cuidado de no involucrarlos todos en un total general. Por haber procedido de esta manera, muchos médicos no han alcanzado la aprobación de sus cuentas. En efecto: algunos médicos descuidan el llevar una cuenta detallada, día por día, de los servicios que han prestado, y las personas á quienes lo han hecho; esto da mala idea del profesor, el cual debe de tener un libro semejante á los de los comerciantes, en el que se anoten, en las fechas correspondientes, los servicios prestados.

Los médicos, al reclamar sus honorarios, pueden incurrir en responsabilidad al determinar la enfermedad ó enfermedades objeto de la asistencia, cuando éstas son de las enfermedades llamadas secretas ó vergonzosas. Véase lo que en el capítulo de *Secreto profesional* dijimos referente á un caso citado por Briand.

En cuanto á los honorarios de los médicos forenses y de aquellos facultativos que, sin ser forenses, son llamados por los tribunales para prestar los auxilios de su profesión en los procedimientos médico-legales, nos referimos á lo que hemos dicho en el capítulo *Médicos forenses*, transcribiendo aquí tan sólo el artículo 465 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*, que dice:

«Art. 465. Los que presten informe como peritos, en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios é indemnizaciones que sean justas, si no tuviesen, en concepto de tales peritos, retribución fija, satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el municipio.»

Es también necesario tener en cuenta lo que dicen los *Aranceles judiciales*, en su artículo 341.

«Los médicos, sean ó no forenses, farmacéuticos, arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las academias y escuelas á que pertenezcan, ó en aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los juzgados ó tribunales.»

La asistencia facultativa extraordinaria da derecho á estimar libremente los honorarios, pero no á exigir en concepto de perjuicios las utilidades que por causa de dicha asistencia dejaron de percibirse. La obligación de abonar perjuicios nace en los contratos de la falta de cumplimiento á lo pactado. Así se establece en un litigio reciente, y que por lo ruidoso ponemos á continuación:

«Requerida en 1.° de Junio de 1879 la duquesa de M. por la asistencia facultativa del Dr. O., en la grave dolencia que la aquejaba, dió éste por terminada aquélla el día 15 de Mayo de 1880, y habiéndosele pedido pocos días después la minuta de sus honorarios por el marqués de la T., curador *ad bona* de su hija la Duquesa, los fijó en cuantía igual á la que

ascendían los del Dr. A., que asistió también á la doliente; pero haciendo notar que el abandono de su clientela sacrificada por la asistencia laboriosa que prestó á la enferma, le ponía en el caso de estimar su trabajo con ventaja al de éste.

»En 19 de Mayo el citado Marqués le dirigió una carta, en que incluía quince mil pesetas, á que contestó O.... lamentándose de que se apreciaran sus honorarios de una manera que no correspondía á su actitud en las críticas circunstancias de la Duquesa; por lo que recibía sólo á cuenta dicha cantidad, puesto que no habiéndoles estimado exactamente, se veía obligado á formular su cuenta, lo que hizo, en efecto, ascendiendo á doscientos veinticuatro mil quinientos sesenta reales, dividida en trece partidas, de las cuales la duodécima, por valor de ciento diez y siete mil quinientos reales, representaba los perjuicios que se le ocasionaron por haber abandonado su clientela desde el 24 de Julio de 1879, en que debió salir para San Sebastián, en donde tenía compromisos adquiridos, de que prescindió para servir á la Duquesa y por excitación de ella: y para que desistiese de reclamaciones, se le remitió por la casa del referido Marqués un talón del Banco por diez mil pesetas, que, agregadas á las quince mil recibidas, completaban la suma entregada al doctor A...., talón que devolvió, porque su dignidad profesional ofendida no le permitía aceptar otra cantidad que la que representaba la cuenta presentada.

»En su virtud, incoó demanda contra la duquesa viuda de M.... para que se la condenase á pagar la suma que le era en deber por razón de honorarios, pretensión que fué impugnada por el marqués de la T.... en representación de la Duquesa, y substanciada por todos sus trámites, después de pedir informe á la Real Academia de Medicina, que fué evacuado favorablemente al actor, la Audiencia de esta corte condenó al Marqués al pago de las cantidades consignadas en la cuenta presentada, pero con deducción de las que se exigían en la partida duodécima, referentes a la indemnización de los daños y perjuicios.

»Contra este fallo interpuso el demandante recurso de casación, por haberse quebrantado, á su juicio: 1.°, la Ley v, tít. vi de la Partida 5.ª, con arreglo á la cual el obligado á dar en el contrato innominado *facio ut des,* debe dar lo que prometió con los daños y menoscabos originados al otro contratante, toda vez que no se otorgaba al recurrente la indemnización que le correspondía por consecuencia del contrato innominado que celebró con la duquesa viuda de M ...: Y 2.° y sucesivamente se citan también como infringidas las doctrinas establecidas en sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1871, 24 de Abril de 1863, 9 de Diciembre de 1863, y las reglas de derecho 17, 21 y 29, tít. XXXIV, Partida 7.ª El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos:

»Considerando que el único extremo sobre el que se ha interpuesto este recurso, es el referente á la partida 12 de la cuenta del doctor O., en que reclama en concepto de perjuicios el pago de lo que supone dejó de ganar por no haberse trasladado á San Sebastián en el verano de 1879, durante cuarenta y siete dias, á razon de 2,500 reales cada uno;

»Considerando que la existencia de perjuicios y la obligación de abonarlos, en lo que se refiere á contratos, nace de la falta de cumplimiento á lo pactado por alguno de los contratantes;

»Considerando que no puede tener ese carácter, ni ser imputables á una de las partes los que se hacen consistir, como en el caso presente, en utilidades que han dejado de percibirse por hechos esenciales y precisos para el cumplimiento de la obligación contraída por el que los reclama:

»Considerando que en la de *facio ut des*, á que se contrae este pleito, el Dr. O.... la cumplió prestando su asistencia facultativa á la duquesa de M.... en la medida y extensión que creyó necesario y conveniente, y la Duquesa lo verificó por la suya, conformándose con todas las partidas de la cuenta que reconoce de abono la sentencia recurrida; y si bien aquella asistencia especial y fuera de lo ordinario le daba derecho á exigir, como lo hizo, la remuneración que estimó á ella debida, no así para pedir indemnización de perjuicios en el concepto en que lo hace en la referida partida 12, porque su permanencia en Madrid, no exigida por la Duquesa, era un hecho necesario para el cumplimiento de la obligación que contrajo, de la manera y con la extensión que él creyó deber realizarlo; y por lo que, según resulta de la cuenta, exigió sus honorarios con arreglo á las condiciones especiales del servicio;

»Considerando que no constituyendo, por consiguiente, verdaderos perjuicios de que deba responder la duquesa viuda de M.... los que por haber abandonado su clientela comprende la ya mencionada partida 12 de la cuenta del Dr. O...., la sentencia recurrida al desecharla y absolver de su pago á aquella, no infringe las leyes y doctrinas que se invocan en el recurso;

»Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Dr. O...., á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y de los documentos que ha remitido.»

República Argentina.—No existe en esta nación una ley especial que regule los honorarios de los médicos, como la que existe en algunos otros países de Europa.

La ley orgánica del Consejo de Higiene pública le da al médico la atribución de evaluar los honorarios en los diferentes ramos del arte de curar y ciencias auxiliares de la medicina, en caso de controversia ó consulta.

Los honorarios deben de estar en relación con la posición científica del hombre del arte, la distancia que ha tenido que recorrer, el número de visitas, la gravedad de la enfermedad, la importancia de las operaciones practicadas, el rango y la fortuna del enfermo.

El médico que suministra cuidados á los indigentes de una localidad durante una epidemia y á requisición de la autoridad municipal, tiene el derecho de reclamar á ésta sus honorarios.

El Código civil de esta República dice:

«Art. 13. Se prescribe por dos años la obligación de pagar:

....

»4.° Á los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda.

»Art. 40. La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma, ó porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

»Art. 43. La prescripción es interrumpida por el reconocimiento expreso ó tácito, que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.

»La prescripción de un año establecida respecto á la acción de los médicos por cuidados prestados durante el curso de una enfermedad, no comienza á correr sino desde el fin de la enfermedad, y no á partir de cada visita.

»No obstante, si la enfermedad ha comprendido varios períodos distintos, entre los cuales los cuidados del médico han cesado durante un tiempo bastante largo, para que pueda presumirse el descargo del enfermo, la prescripción para cada período comienza á correr desde el fin de ese período.

»En caso de una enfermedad crónica que haya dado lugar á cuidados intermitentes, la prescripción comenzará á partir de las visitas, y no del fin de la enfermedad.»

El Código civil argentino trata del privilegio de los médicos como acreedores, en los siguientes artículos:

«Art. 5.° Tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles ó inmuebles:

»1.° Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores y los que cause la administración durante el concurso.

»2.° Los créditos del fisco y de las municipalidades, por impuestos públicos directos ó indirectos.

»Art. 6.° Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los siguientes:

»1.° Los gastos funerarios hechos según la condición y fortuna del deudor. Estos comprenden los gastos necesarios para la muerte y entierro del deudor y sufragios de costumbre; los gastos funerarios de los

hijos que vivan con él y los de la viuda é hijos, cuando no tengan bienes propios para hacerlo.

»2.° Los gastos de la última enfermedad durante seis meses.

»3.° Los salarios de la gente de servicio y de los dependientes por seis meses, y el de los trabajadores á jornal por tres meses.

»4.° Los alimentos suministrados al deudor y familia durante los últimos seis meses.

»Art. 8.° Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles se ejercen según el número que indica su clasificación. Los de un mismo número concurren á prorrata, si fuesen de igual condición.»

Méjico. —El art. 1204 del Código civil dice que los honorarios de los médicos y cirujanos prescriben á los dos años.

Chile. — El Código civil de esta nación establece las causas de preferencia en los créditos, el privilegio y la hipoteca; en el primer caso están incluidos los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, y si la enfermedad hubiese durado más de seis meses, el juez, según las circunstancias, fijará la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. Por lo cual se ve que allí también los médicos tienen privilegio por lo que se refiere á los servicios prestados en la última enfermedad. (Código civil, artículo 2470).

Prescriben á los tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, médicos y cirujanos, que se empiezan á contar desde que la obligación sea exigible, ó se hayan prestado los servicios (art. 2521 del Código civil).

Guatemala. — El artículo 657 del Código civil dice que la acción para pedir los honorarios de los médicos, cirujanos, etc., prescribe á los dos años.

V.

MÉDICOS FORENSES.

La creación de este cuerpo ha venido en parte á evitar las vejaciones á que estaban expuestos de continuo

los facultativos que ejercían, sobre todo en las pequeñas poblaciones, cuando eran intimados por las autoridades para practicar reconocimientos, verificar autopsias, encargarse de la asistencia de lesionados, en una palabra, para desempeñar los diversos servicios médico-legales. Estos servicios, que exigen viajes largos, incómodos y á veces expuestos, durante los cuales el facultativo deja abandonada su clientela, se hacen casi siempre sin remuneración y encierran en sí una gran responsabilidad. Por estos motivos los médicos en todos los tiempos han desempeñado estas comisiones no muy voluntariamente, y muchas veces conminados por las autoridades, que en ocasiones olvidan lo que se debe á un facultativo cuya profesión ha sido declarada libre por las leyes. (Ley de Sanidad, artículo 79.)

Decimos que la creación de los médicos forenses ha aliviado tan sólo en parte á los facultativos libres de la pesada carga de los trabajos médico-legales, y en efecto es así. Los facultativos de aquellas poblaciones que no son cabeza de partido, y, por lo tanto, en las cuales no hay forense, se ven con frecuencia precisados á intervenir en los asuntos médico-legales, sobre todo en los de urgente resolución: además, aun en aquellas poblaciones en que hay un solo médico forense, siempre hay que echar mano á otro profesor; pues, según la ley, tienen que ser dos los peritos.

Para hacer desaparecer los frecuentes conflictos que, aun después de la creación de los médicos forenses, se originan entre las autoridades y los médicos, somos enteramente del parecer del Sr. Mata, el cual dice: «Si, pues, los médicos forenses no tienen un sueldo pagado por el Estado (excepto los de las grandes poblaciones), con nada se gravaría el Erario público nombrando en cada partido judicial un forense supernumerario ó auxiliar que ayudase al forense. No faltaría un profesor que aceptase este cargo, sobre todo si por él tenía derecho á ingresar en una carrera que debiera tener sueldos fijos y escalafón como otras muchas».

La necesidad de la creación del cuerpo médico-forense

crecía por instantes, y la ley de Sanidad promulgada el 28 de Noviembre de 1855, considerando utilísima la creación de dicho cuerpo, se anticipó, esbozando la institución en el capítulo XVI, que trata *de los facultativos forenses*, y dice:

«Art. 93. Interin se realiza la formación de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; á falta de éstos, los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para estos cargos.

»Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia, se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la junta provincial de Sanidad, una sección consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis, que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

»Art. 95. Á los profesores encargados del servicio médico legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen, lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para el análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.»

Otros artículos disponían que los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagaran del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignaría en el mismo la cantidad competente, y que un reglamento especial que publicaría el gobierno establecería la organización, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

El servicio de los médicos forenses quedó ordenado desde la expedición del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que es como sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición á S. M.—Señora: Los tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictamen de peritos, y, entre otros, *son los médicos* los que más frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperación de aquellos profesores, en daño de la humanidad ó con detrimento de la buena administración de justicia, así como en otros casos, esta clase, que en su

generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los tribunales, ha quedado sin retribución debida á trabajos difíciles muchas veces é importantes siempre.

»Con el propósito de evitar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organización del servicio médico-forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materias criminales y la ley orgánica de tribunales vengan en su día á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este punto se refieren.

»La medida que el ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobación de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico-forense una organización innecesariamente amplia y costosa, y al paso que pone á los profesores bajo la dependencia judicial como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así expresamente lo dispone la ley de Sanidad, y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte, y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribución por derechos de arancel sobre el de dotación fija, la cual sería injusta por lo desigual, atendida la índole de los servicios de que se trata, y en número infinitamente variable, según las circunstancias de la localidad.

»Los médicos forenses, como los peritos químicos, que, si bien con menos frecuencia que aquéllos, auxilian á los tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneración; porque correrá á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declarasen de oficio.

»En virtud, pues, de estas consideraciones, el ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

»Aranjuez 13 de Mayo de 1862.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Santiago Fernández Negrete.

»*Real decreto*.—En consideración á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico-forense, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico-forense quedará organizado desde el 1.° de Octubre próximo venidero en los juzgados de primera instancia.

»Art. 2.° Con el nombre de médico-forense habrá en cada juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesa-

rios ó convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial.

»Art. 3.° Para ser nombrado médico forense se requiere ser español, mayor de veinticinco años, doctor ó licenciado en medicina y cirugía, haber ejercido con buena nota su profesión por dos años á lo menos, acreditar buena conducta moral y profesional.

»Art. 4.° No podran ser médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de juez de paz, según lo establecido en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 7.° del artículo 5.° del real decreto de 22 de Octubre de 1855.

»Art. 5.° El médico forense residirá necesariamente en la capital del juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez ó del Regente de la Audiencia del territorio y del ministro de Gracia y Justicia en sus respectivos casos.

»Art. 6.° El juez podra conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho días á lo más, veinte el Regente de la Audiencia del territorio, y el ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

»Art. 7.° En las ausencias y enfermedades del médico forense le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma población. En las poblaciones en que no haya más de un juzgado, y por consiguiente un solo médico forense, será sustituido por el profesor que el juzgado designe, con sujeción á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16, dando en todo caso cuenta al regente de la Audiencia del territorio.

»Art. 8.° Lo dispuesto en los párrafos del anterior artículo será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el médico forense desempeñar su cargo.

»Art. 9.° El médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el artículo 2.°, á practicar todo acto ó diligencias propias de su profesión é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiere.

»Art. 10. Cuando en algún caso, además de la intervención del médico forense, el juzgado estime necesaria la cooperación de uno ó más facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.° Lo establecido en este artículo tendrá también lugar en algún caso grave en que el médico forense crea necesaria la cooperación y el juez lo estime así.

»Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

»Art. 12. En los casos de envenenamiento, herida ú otra lesión cualquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facul-

tativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

»Art. 13. Si el paciente ó familia hiciesen la elección de profesor ó profesores de que habla el artículo anterior, y el médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al juez de primera instancia de que dependa, á los efectos que en justicia procedan.

»Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.

»Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos designados por los alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense, hasta tanto que éste intervenga.

»Art. 16. Los alcaldes observarán en la designación de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

»1.° El médico cirujano titular, anteponiendo, cuando haya más de uno, el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

»2.° Cuando no haya titular, se valdrá de cualquiera otro profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y á la antigüedad.

»3.° Si no hubiese en la población licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, según el caso, á cualquier médico ó cirujano puro que en la misma se encuentren.

»4.° Cuando no haya profesores de ninguna de las clases indicadas, podrán los alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del alcalde de que dependan.

»Art. 17. No podrán los alcaldes obligar al médico ó cirujano puro á prestar servicio alguno médico-forense que no corresponda á su respectiva profesión.

»Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención del facultativo, prestará el servicio oportuno el médico forense del juzgado correspondiente. En los pueblos que no sean capital de partido, se valdrán los alcaldes del profesor que designen, según lo establecido en el artículo 16.

»Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más doctores ó licenciados en farmacia que tengan es-

tablecido laboratorios ó cuenten con medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis. El médico forense, asista ó no al acto, suministrará al farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que crea necesarios ó convenientes para llevarlo a cabo.

»Art. 20. Si en el juzgado no pudiera practicarse aquella operación por falta de profesores competentes ó por cualquier otro motivo, se verificará en el punto más inmediato que sea posible. En todo caso, expresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis.

»Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intención en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los catedráticos de Toxicologia y Medicina legal, y quinto año de farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

»Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las substancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense, y precintadas y selladas por el juzgado, se remitirán por conducto del regente de la Audiencia al rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

»Art. 23. Practicada la operación por los profesores referidos, expedirán éstos certificación ó informe de su resultado, y se designará al juzgado por el conducto del Regente de la Audiencia.

»Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos médicos forenses por razón del número de juzgados que en ellos haya, constituirán dichos facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico-forense que los jueces y tribunales le encomienden. Un reglamento formado por los mismos profesores, y aprobado por el ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

»Art. 25. Los jueces y tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictamen en asuntos médico-legales de las reales Academias de Medicina y Cirugia ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

»Art. 26. Los médicos forenses y demás profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el caracter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pie de las diligencias correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán con arreglo al arancel.

»Art. 27. Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

»Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el artículo 18 serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

»Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese in-

solvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

»Art. 30. Para el abono de los indicados derechos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

»Art. 31. Los médicos forenses serán nombrados por el ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 32. Los aspirantes á la plaza de médico forense presentarán sus solicitudes dirigidas á S. M. en el juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

»Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el juez de primera instancia lo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

»Art. 34. Los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

»Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de real orden á favor de los médicos forenses que en el día actúen en los juzgados de primera instancia y tenencias de alcalde de Madrid.—Dado en Aranjuez el 13 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.»

El arancel á que se refiere el artículo 26 de este Real decreto lo insertaremos íntegro en otro lugar de esta obra.

El anterior decreto de 13 de Mayo de 1862 fué modificado por otro Real decreto de 31 de Marzo de 1863, y que exponemos á continuación:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición á S. M.—Señora: Reconociendo el establecimiento de médicos forenses como una necesidad de la administración de justicia, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organización de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento y fijándose la debida retribución de estos auxilios del poder judicial por Real decreto de 13 de Mayo último.

»Corto tiempo ha transcurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creación de los médicos forenses como auxiliares de los jueces ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

»Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar profesores médicos que con la perentoriedad que es necesaria en las primeras actuaciones del sumario, concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos que momentos después hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tiene lugar, y lejos de darse casos harto frecuentes de no poder ir más allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de profesores médicos que concurriesen con el juzgado á la formación de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfía en el cumplimiento de sus deberes en todos los juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

»Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creación de tan útiles funcionarios, es también la evidente demostración de que el Estado necesita atender á la regular dotación de estos profesores, para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribución que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

»En el Real decreto de 13 de Mayo último se reconoció ya esta necesidad y el deber del gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que, sin satisfacer el justo interés de los médicos forenses, recargó el presupuesto con la obligación de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los médicos forenses, por las dificultades naturales hasta ahora de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro debe de satisfacer en cada uno de los juzgados; y, finalmente, porque, no teniendo esa seguridad que inspira la retribución fija y periódica de una asignación cualquiera, son tan frecuentes las renuncias que llegan de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma y perdidas para la humanidad y para la administración de justicia las ventajas que hasta ahora habían alcanzado.

»No fuera prudente, ni el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atrevería á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascendería una dotación, por modesta que ella fuese, para los médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma, que más adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto:

»Madrid 31 de Marzo de 1863.—Señora.—Á L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

»*Real decreto.*—En vista de lo expuesto por el ministro de Gracia y

Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Los médicos forenses de los juzgados de primera insncia de Madrid disfrutarán desde 1.° de Julio del presente año la dotación anual de diez mil reales, sin que puedan percibir en concepto de tales funcionarios ninguna otra retribución.

»Art. 2.° Queda sin efecto, con relación á los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el artículo 29 de mi Real decreto de 13 de Mayo último.

»Art. 3.° Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los médicos forenses de los juzgados de esta corte, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará, uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres en la forma que se previene, por punto general, por mi Real orden de esta fecha.

»Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.»

Lo prevenido en el artículo 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1855 se modificó en la circular de 31 de Marzo de 1863, que está concebida en los siguientes términos:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

»1.ª En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los regentes de las Audiencias un expediente en averiguación del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los médicos forenses ú otro facultativo que hubiese actuado como auxiliar de la administración de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado artículo 29.

»2.ª No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasación de costas con arreglo á la ley.

»3.ª En dicho expediente se harán constar: 1.°, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el médico forense, su sustituto ú otro cualquier facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado; 2.°, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria; 3.°, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel; 4.°, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado las costas de oficio.

»4.ª Los datos expresados en la disposición anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los escribanos de cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los alcaldes, y en

su caso los jueces de primera instancia, facilitarán al regente los datos relativos á los juicios de faltas.

»5.ª Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y, hecho así, el ministerio fiscal emitirá su dictamen, en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en expediente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto mencionado.

»6.ª Examinado y aprobado el expediente en la Sala de gobierno, previa la ampliación que estime oportuna, se remitirá por el regente, con informe á la ordenación general de pagos de este ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposición tercera.

»7.ª Declarado procedente el abono, la expresada ordenación general dispondrá la consignación de fondos á favor del regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporción que la cantidad marcada en el presupuesto lo permitía, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubiesen devengado.

»8.ª Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los regentes de la Audiencia adoptarán las disposiciones oportunas, á fin de averiguar cuándo ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este ministerio y de su ordenación de pagos.

»9.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición primera, los regentes procederán desde luego á la formación de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando que su instrucción y remesa á la ordenación general de pagos de este ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

»De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Monares.—Señor regente de la Audiencia de....»

La reforma más importante en la legislación sobre médicos forenses se verificó en virtud del Real decreto de 20 de Marzo de 1865, pues anulaba el artículo 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que se refería al pago de honorarios, y, en consecuencia, también anulaba lo dispuesto en la circular anterior. Este Real decreto es como sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición á S. M.—Señora: En la administración de justicia venía revelándose hace tiempo una ne-

cesidad á que no podía ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el día haya podido ser eficaz la atención de los gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables el inexcusable servicio y auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

»Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender, sin más que considerar que, para la perfección de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el curso simultáneo y perentorio á veces, y siempre ademas fácil y eficaz de la Medicina, de la Cirugía, de la química y de la farmacia, no ya en grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aún en las pequeñas y apartadas poblaciones, adonde quiera que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares, dificultades que, con ser tales en sí, todavía vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestión económica.

»No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavía han venido hechos recientes á demostrarla.

»Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dado años hacia á una comisión facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud el antedicho servicio; contrariado, pero mal reprimido el celo de anteriores ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podía ser sino provisional, y por Real decreto de 13 de Marzo de aquel año se instituyó y organizó, en efecto, la clase oficial denominada de *médicos forenses*.

»El propósito no pudo ser más plausible, y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

»Pero ellos han demostrado también que la institución debe de ser ampliada, mejorada en sus medios, si ha de responder en un todo á sus fines, resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

»En este punto la comisión facultativa de que he hecho mérito, en sus últimos trabajos presentados, abriga la misma opinión que el ministro que suscribe, y es que mientras la Medicina legal, en el sentido de la presente exposición, con la debida ampliación de medios químicos y demás indispensables, no se establezca de modo que baste á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto del Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad, lo cual, por otra parte, es ya un hecho fuera de duda.

»Y, efectivamente, por el citado Real decreto orgánico de 1862 se estableció que, cuando por insolvencia de los procesados, ó por declararse de oficio los gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del profesor, *lo sean por el Estado;* promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sanción legislativa para ser eficaz, como que se resolvia en un gravamen anuo y no poco considerable del presupuesto.

»Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que, mientras la

laboriosa clase de *médicos forenses* reclama la retribución que oficialmente se le ha prometido, los gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aún legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

»Y aquí es, Señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestión. No descuidaron los ministros anteriores, todo lo contrario, el llevarla al presupuesto; supusieron, sin embargo, que con aumentar 600,000 reales el artículo de gastos de justicia de este ministerio podría responderse á la obligación que contraía el Estado, y, con todo, apenas transcurrido el primer año de constituida la clase, los médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, recurrieron á las Cortes, reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos, hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aún todas las liquidaciones del año vencido.

»Por esa proporción correspondería llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 a 1866 la cifra de 26.000,000 de reales por servicios fenecidos, y además la de 12.000,000 por lo menos para el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, más bien que sobre la base de derechos procesales, á dotación fija.

»Y si es evidente que la situación del Tesoro no podría ser hoy agravada con este gasto, no lo es menos que el estado actual de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribución; que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho, y que, sin embargo, los gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla, por no estar, como queda dicho, legitimado su gasto.

»Fundado, Señora, en estas razones que no es necesario sino insinuar, el ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo más eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

»*Real decreto.*—Atendiendo á las razones expuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

»Art. 1.° Se suspenden desde esta fecha los efectos del artículo 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre organización del servicio médico-forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenían el día de su publicación.

»Art. 2.° El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la administración de justicia al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del ministerio de Gracia y

Justicia á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan y que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto con arreglo á la Real orden circular de 31 de Marzo de 1863.

»Art. 3.° Los facultativos que de real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestasen el servicio médico-legal, serán atendidos preferentemente para su colocación cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.° Á pesar de lo dispuesto en el artículo 1.° de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863, en cuanto á la dotación fija de los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo que en el círculo de su acción y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico-legal que los jueces y tribunales del reino le encomienden.

»Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1865. — Está rubricado de la real mano. —El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

La ley de 19 de Julio de 1871 sobre arancel para los juzgados municipales, dice en el capítulo VI:

«Art. 157. Los médicos forenses y cualesquiera otros facultativos que por disposición de los juzgados municipales prestasen á la administración de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1866; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Mayo de 1865.

»Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de este Arancel.»

Por Real orden de 14 de Mayo de 1872 se dispone que los médicos directores especiales de Sanidad en los puertos, no están obligados á prestar servicios médico-forenses.

(Gob.) «El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Lugo, lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S. fecha 16 de Abril último, transcribiendo otra del director-médico de visita de naves de Rivadeo, en la que consulta si está obligado á prestar servicio en calidad de médico forense:

»Vista la Real orden circular de 26 de Abril de 1867, en la cual se marcan las obligaciones de aquellos funcionarios:

»Vistos el artículo 25 de la ley de Sanidad, y el párrafo 1.° de la Real orden de 24 de Agosto de 1867, en los que se dispone ser imprescindible

la visita sanitaria de los médico-directores á los buques de todas procedencias de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes:

»Visto el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, por el cual se organiza el servicio médico-forense:

»Resultando que esta disposición, á la que deben atenerse los juzgados en el asunto de que se trata, no hace mención de los médicos de visita de naves, que actualmente son los mismos directores, y considerando la importancia y condiciones de la Sanidad marítima, y los perjuicios que pudieran irrogarse al comercio y á la salud pública si se distrajera á estos empleados de la delicada misión que les está encomendada; el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente determinar que los directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses, ni cualquiera otro para el que no estén especialmente autorizados por la dirección general del ramo.»

»De Real orden, etc. Madrid 14 de Mayo de 1872.—El subsecretario, Mariano Zacarías Cazurro. —Señores gobernadores de las provincias marítimas.» *(Gaceta 28 de Mayo.)*

En la Real orden de 30 de Abril de 1875 se resuelve que los médicos directores de baños están obligados á desempeñar los servicios facultativos que les exijan las autoridades judiciales.

(Gob.) *Extracto.* «Se resuelve una consulta del gobernador de Lérida, sobre si es obligatorio el cargo de médico forense para los de baños, de conformidad con lo informado por la comisión permanente del Consejo de Sanidad, en estos términos:

»....Considerando.... que los médicos de baños, fuera de las épocas balnearias, donde quiera que residan, así como tienen derecho de ejercer su profesión haciendo competencia á los demás facultativos, es lógico acepten á la par, como justicia distributiva, los deberes que este ejercicio impone;

»La comisión propone al Consejo consultar al gobierno que los médicos directores de baños, fuera de las épocas balnearias, y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los artículos 7, 17, 29; párrafo quinto, 31, 44; parte segunda, disposición 4.ª, y 55 del reglamento de baños, están obligados en el punto en que resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesión, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren, desempeñando como los demás médicos los servicios facultativos que les exijan, con arreglo á las leyes, las autoridades así judiciales como administrativas.» Y así se resuelve. *(Gac. 7 de Mayo.)*

República Argentina.—En esta nación el cuerpo de *médicos de los tribunales*, análogo al de los forenses

españoles, ha sido creado estos últimos años, en vista de tener que ocupar los juzgados de lo criminal á distintos médicos, cuyos honorarios ascendieron á crecidas sumas.

Desde esta época, los juzgados de lo criminal, siempre que en la marcha de un proceso necesitan un certificado ó informe médico-legal, lo piden al médico de los tribunales. Sirve igualmente de comprobador para los certificados de los médicos de policía, en lo relativo á las heridas, en que, por la rapidez con que tienen que expedirse éstos, son, si no deficientes, ligeros; y, como es natural, dejan tal ó cuál duda respecto á la terminación y consecuencias de las heridas.

Para llenar mejor este cometido, el médico de los tribunales tiene á su cargo la sala de presos del hospital general de hombres.

Además de esto, todos los heridos que entran en los hospitales, que generalmente son los que presentan lesiones graves, son examinados por este médico, quien informa á las comisiones de policía, clasificando las lesiones una vez que la causa pasa á disposición del juzgado de lo criminal ó del juzgado correccional.

Toda duda, toda diligencia que en la marcha del proceso exija la intervención de la Medicina legal, corresponde al médico de los tribunales.

Tales son: casos de enajenación mental de procesados, exhumación de cadáveres, etc., etc. *(Código médico.)*

VI.

De los médicos en asuntos judiciales civiles.

No hay en nuestra legislación un tratado especial, un cuerpo de ley, en la cual estén comprendidas todas aquellas disposiciones relativas á la intervención de los médicos en los asuntos judiciales, tanto civiles como criminales; así es que precísanos el ir entresacando de los Códigos, Reales decretos, circulares, etc., aquellos artículos cuyo conocimiento puede interesar al médico. El hacer este trabajo con toda la extensión de que es

susceptible, sería objeto de una obra especial, análoga á las que existen en otros paises, como en la República Argentina, donde se ha formado un excelente Código médico.

Nosotros no intentamos esto, pues sería salirnos de las conveniencias didácticas de la obra. Tan sólo anotaremos aquellas disposiciones que son de más importancia y necesidad para el médico y que se encuentran esparcidas entre los múltiples Códigos, Reales órdenes y circulares que constituyen nuestra legislación.

La ley de Enjuiciamiento civil, que empezó á regir el 1.º de Abril de 1881, en su libro I, título VI, sección tercera, dispone:

«Art. 273. La citación de testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

»Á este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará un recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

»También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el juez lo estime conveniente.

....

»Art. 427. Si los honorarios de los letrados fuesen impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos letrados designados por el juez ó la Sala, para que den su dictamen; si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuviesen interesados todos en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del juez de primera instancia respectivo.

»Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y, en su defecto, el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.»

En el libro II, título II, sección quinta, que trata de los *Medios de prueba*, se preceptúa:

«Art. 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, son:

»1.º Confesión en juicio.

»2.° Documentos públicos y solemnes.

»3.° Documentos privados y correspondencia.

»4.° Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la sección segunda, título II, libro I del Código de Comercio.

»5.° Dictamen de peritos.

»6.° Reconocimiento judicial.

»7.°. Testigos.

»Art. 596. Con la denominación de documentos públicos y solemnes, se comprenden.... 3.° Los documentos expedidos por funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.... 6.° Las partidas ó certificaciones de nacimientos, matrimonio ó de defunción, dadas, con arreglo á los libros, por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil. 7.° Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

»Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando, para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

»Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá, con claridad y precisión, el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

»En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

»Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia, ó ampliación en su caso á otros extremos, ó sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

»Art. 613. El juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue conveniente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo acto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

»Sobre este último extremo, accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y, en otro caso, resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

»Art. 614. En el mismo acto, admitiendo la prueba pericial, mandará el juez que comparezcan las partes ó sus procuradores á su presencia, y en día y hora que señalará dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

»Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, y si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el gobierno.

»No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido

judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

»Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

»Si no hubiese dicho número, quedará á elección del juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento se verificará dentro de los dos días siguientes á los de la comparecencia.

»Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 621.

»Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y puedan desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el juez les señale.

»Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

»También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento de juez.

»Art. 620. La recusación se hará en escrito firmado por el letrado y el procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

»En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

»Art. 621. Son causas legítimas de recusación:

»1.ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro de cuarto grado civil, de la parte contraria.

»2.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante.

»3.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

»4.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

»5.ª Enemistad manifiesta.

»6.ª Amistad íntima.

»Art. 622. El juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiese presentado con las formalidades, dentro de los plazos señalados en el que le precede.

»Art. 623. Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

»Si la reconocen como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites, y será reemplazado por otro del nombramiento del juez.

»Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el juez que comparezcan las partes en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

»No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

»Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

»Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

»En el caso de estimar la recusación, el mismo juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubiesen designado de común acuerdo.

»Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

»Art. 625. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

»También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que lo hubiesen impugnado, la cantidad que el juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

»Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

»Á este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitase.

»Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

»Art. 627. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fuesen tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

»En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; si esto no fuese posible, en el día y hora que el juez señale.

»Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación que el juez exija del perito ó peritos, las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

»Art. 629. Cuando sean tres los peritos, y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

»Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones, ó dictámenes, ó escritos, cuantos sean los pareceres.

»Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado dictamen ó acuerdo de mayoría.

»Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

»Art. 631. Á instancia de cualquiera de las partes, el juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

»En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

»Art. 632. Los jueces y los tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.»

VII.

De los médicos en asuntos judiciales en lo criminal.

Los médicos intervienen unas veces como testigos y las más como peritos en la mayor parte de los procedimientos criminales.

Poco podemos consignar en este artículo respecto á la intervención de los médicos en asuntos criminales, pues en los capítulos respectivos de *autopsias*, *lesiones corporales*, *aborto*, *infanticidio*, *envenenamientos*, etc., de que sucesivamente trataremos, expondremos la intervención del médico en cada uno de ellos.

También en los anteriores capítulos, que tratan de *los médicos con relación á las leyes*, *de la responsabilidad del secreto*, *de los forenses*, hemos expuesto la intervención y el modo de proceder los médicos en cada una de las cuestiones que en su práctica pueden presentarse. Recordaremos ahora tan sólo algunos artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo conocimiento puede ser útil al médico.

En la ley de Enjuiciamiento criminal del 14 de Setiembre de 1882, aparte de gran número de artículos que

se refieren á los *médicos forenses*, *autopsias*, *honorarios*, y los cuales están expresados en su lugar respectivo, se lee:

«Art. 355. Si el hecho criminal que motivase la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asisten al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del juez instructor.

»Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la substanciación de los procesos criminales, se practicarán por doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiese doctores en aquellas ciencias, podrán ser nombrados licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficiente para hacer dichas operaciones.

»Los jueces de instrucción designarán entre los comprendidos en el párrafo anterior los peritos que han de hacer el análisis de las substancias que en cada caso exija la administración de justicia.

»Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar los análisis los que en aquél residieren, el juez instructor lo pondrá en conocimiento del presidente de Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dichos servicios entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al juez instructor, para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las substancias que hayan de ser analizadas.

»El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concurra con los designados por el juez.

»Art. 357. Los indicados profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 346.

»El artículo citado dice:

«Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al »médico forense otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma »población; y si no lo hubiese, el que el juez designe, dando cuenta de »ello al presidente de Audiencia de lo criminal.

»Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese »valerse el juez instructor del médico forense. Los que se negaren al cum»plimiento de este deber ó le eludiesen, incurrirán en la multa de 25 á »100 pesetas; y si insistiesen en su negativa, serán procesados como reos »de desobediencia grave.»

»Art. 358. Cada uno de los citados profesores que informe como perito, en virtud de orden judicial, percibirá por honorarios é indemni-

zación de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más que tres horas por día, excepto en los casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

»Art. 359. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los profesores pasarán al juez instructor, ó al presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó substancias analizadas, y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

»El juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará, elevándola al ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuese justo, remitiendo todo, con su informe, al expresado ministerio.

»Otro tanto hará el presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiese practicado durante el juicio oral.

»Art. 360. El ministro de Gracia y Justicia, si conceptuase excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y, en su caso, nueva tasación de los mismos, á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y, en vista de lo que esta corporación expusiese, ó de la nueva tasación que practicase, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultase justo, decretándose su pago.

»Art. 361. Para verificar éste, se incluirá por el ministerio de Gracia y Justicia, en los presupuestos de cada año, la cantidad que conceptúe necesaria.

»Art. 362. Los profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el juez y tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

»Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos, no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del reino.

»Art. 363. Los juzgados y tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.»

....

El capítulo VII de la citada ley de Enjuiciamiento civil trata del *informe de peritos*, y en él se comprenden los artículos siguientes:

«Art. 456. El juez acordará el informe pericial cuando, para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

»Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares.

»Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio está reglamentado por la administración.

»Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

»Art. 458. El juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

»Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

»Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuera posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

»Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del juzgado, con las formalidades previstas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del artículo 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

»Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

»Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviese legítimamente impedido.

»En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

»Art. 463. El perito que, sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420.

»Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, según el artículo 416, no están obligados á declarar como testigos.

»El artículo aludido, es como sigue:

«Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

»1.° Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó des»cendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los la»terales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parien»tes naturales á que se refiere el número 3 del artículo 261.

»El juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en »el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del »procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere »oportunas, consignándose la contestación que diese á esta advertencia.

»2.° El abogado del procesado respecto á los hechos que éste le »hubiese confiado en su calidad de defensor.

»Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas »en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará »obligado á declarar respecto de los demás, á no ser que su declaración »pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

»El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de »dicho artículo preste el informe sin poner antes esta circunstancia en »conocimiento del juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa »de cinco á cincuenta pesetas, á no ser que el hecho diera lugar á respon- »sabilidad criminal.»

»Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuviesen en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el municipio.

»Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del juez ó se encontrase en el mismo lugar de la instrucción, ó su representante si le tuviere.

»Art. 467. Si el reconocimiento é informes periciales pudieran tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

»Si no pudiese reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

»Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

»1.° El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

»2.° El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

»3.° La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

....

»Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

»Art. 475. El juez manifestará clara y terminantemente á los peritos el objeto de su informe.

»Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviese preso, en cuyo caso adoptará el juez las precauciones oportunas.

»Art. 477. El acto pericial estará presidido por el juez instructor, ó, en virtud de su delegación, por el juez municipal. Podrá también delegar en el caso del artículo 353 en un funcionario de policía judicial.

»Asistirá siempre el secretario que actúe en la causa.

»Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuera posible:

»1.° Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

»El secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

»2.° Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos, y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

»3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme á los principios ó reglas de su ciencia ó arte.

»Art. 479. Si los peritos tuvieran que destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del juez, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

»Art. 480. Las partes que asistiesen á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

»Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidiesen, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

»Art. 482. Si los peritos necesitasen descanso, el juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

»También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiese su naturaleza.

»En este caso, el juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

»Art. 483. El juez podrá por su propia iniciativa, ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estimen pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

»Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

»Art. 484. Si los peritos estuvieran discordes, y su número fuera par, nombrará otro el juez.

»Con intervención del nuevo nombrado, se repetirán, si fuera posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que pareciesen oportunas.

»Si no fuera posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviera conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

»Art. 485. El juez facilitará á los peritos los medios materiales para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la administración pública, ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso previo, si existiesen preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.»

El título III de la citada ley trata del *juicio oral*, y en su sección tercera del *informe pericial*, cuya sección contiene los artículos siguientes:

«Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 468, 469 y 470.

»La substanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

»Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados, serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y respuestas que las partes les dirijan.

»Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma Audiencia si fuera posible.

»En otro caso, se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba, entretanto que los peritos verifican el reconocimiento.»

VIII.

De los médicos, en lo que se refiere al derecho administrativo.

Uno de los deberes más importantes, bien puede decirse ineludible, de la administración, consiste en velar y asegurar, por todos los medios posibles, la salud de las colectividades. Como á primera vista aparece, este asunto no es pertinente en un tratado de Medicina legal; pero como quiera que la administración se sirve en primer lugar de los médicos para conseguir aquel objeto, de esta relación que entre el médico y la administración se establece, surgen derechos y deberes recíprocos, los cuales aquél no debe desconocer, so pena de incurrir, aun sin saberlo, en estrechas responsabilidades cuando sus actos no están en consonancia con lo establecido en las leyes fundamentales del Estado. Es útil á todo médico conocer la organización del cuerpo ó personal sanitario de su país. El conocimiento de esto podrá, en más de una ocasión, evitarle un disgusto, una reconvención, tal vez un proceso, facilitándole los medios de reclamación y defensa correspondientes.

Concretándonos solamente á la nación española, diremos que el ramo de Sanidad corresponde al ministerio de la Gobernación, que tiene una Dirección general de Beneficencia y Sanidad encargada de la gestión sanitaria. Aunque íntima y lógicamente ligado el ramo de Beneficencia con el de Sanidad, por la importancia de ambos, bueno fuera que cada uno constituyese una Dirección aparte, como ha sucedido con el ramo de Establecimientos penales, que, si hoy está desligado, en otros tiempos estuvo unido á los otros dos.

Del ministerio de la Gobernación depende también el Real Consejo de Sanidad, organizado, según el reglamento de 18 de Junio de 1867, refundido en el de 23 de Febrero de 1875. Dicho alto cuerpo se ha conocido, al través de los tiempos, con diferentes nombres, llamándose últimamente Consejo nacional de Sanidad, hasta que, ocurrida la restauración de la dinastía de los Borbones, se le restableció su antiguo nombre de Real Consejo de Sanidad, y se determinó su organización y atribuciones.

Entre los cuerpos consultivos que ayudan en el ramo de Sanidad á las autoridades central y provinciales, debemos de contar las Academias de Medicina, por medio de sus reconocimientos é informes.

El ministerio de Estado presta también sus servicios á la administración central por medio del cuerpo diplomático y consular, dando noticia de los puntos extranjeros afectados por las epidemias y contagios, con los oportunos informes para adoptar las convenientes medidas en los puertos y fronteras. El reglamento de 24 de Julio de 1870 dispone, en su artículo 86, números 9 y 10, que incumbe á los cónsules certificar el estado de salud pública del país al tiempo de la salida de las naves.

El ministerio de Ultramar coadyuva al servicio de la sanidad peninsular, avisando é informando acerca de las alteraciones de la salud pública en las provincias de Ultramar.

El Real Consejo de Sanidad tiene tres comisiones permanentes: una de estadística, otra de aguas y baños minerales, y la tercera de publicación; pero además está

autorizado para nombrar otras que desempeñen funciones relativas al estado de salubridad, higiene ó policía sanitaria dentro ó fuera de España.

El personal oficial sanitario en las provincias se compone de los *gobernadores*, que son los delegados del gobierno en el ramo de sanidad, y como auxiliares, las *diputaciones* en algunos casos, y constantemente las *Juntas provinciales de Sanidad.*

Las autoridades provinciales tienen como subordinados dentro de las respectivas provincias:

1.° En cada partido judicial un *subdelegado* de cada una de las facultades de *Medicina*, *Cirugía*, *Farmacia* y *Veterinaria*, para vigilar el ejercicio de las respectivas facultades, persiguiendo las infracciones, intrusiones y contravenciones de los profesores; informando sobre los puntos que se les consulten, dando parte en los casos de epidemias ó epizootias, manifiestas ó sospechosas; redactando y remitiendo semestralmente las listas de profesores después de reconocer sus títulos, así como los de farmacia visitando con frecuencia las boticas, é impidiendo que los medicamentos se despachen en otra forma que la prevenida; inutilizando los títulos de profesores que fallezcan, y practicando todo lo demás que, referentemente á su cargo, prescriben las leyes y demás disposiciones concernientes al asunto.

2.° *Los inspectores de géneros medicinales,* bajo la dependencia de la Dirección de Sanidad, y de Rentas estancadas en la parte administrativa, encargados de no permitir el pase por las aduanas de los medicamentos cuya composición, no conocida ó no publicada, pueda perjudicar á la salud pública.

3.° *Los médicos titulares de baños y aguas minerales* y los de los establecimientos generales del Estado radicantes en las respectivas provincias, así como los costeados por los fondos provinciales, que tienen obligación de auxiliar á las autoridades locales con sus servicios sanitarios cuando hubiere necesidad.

4.° Todo el personal del servicio sanitario marítimo existente en los puertos; á saber: las Direcciones espe-

ciales con su personal facultativo, administrativo y de vigilancia, y además los empleados de los quince lazaretos de observación.

El personal de Sanidad local lo constituyen los alcaldes, que, auxiliados por los ayuntamientos y juntas locales de Sanidad en los pueblos de más de mil habitantes, están á las órdenes de los gobernadores.

Á las órdenes de las autoridades y juntas locales están los facultativos titulares de los pueblos, inclusos los de los establecimientos benéficos y cualesquiera otros sufragados por los fondos de los pueblos, con la organización, condiciones, deberes, atribuciones, responsabilidad y recompensas que marcan los artículos 64 y 80 de la ley y los respectivos reglamentos.

Concurren á prestar sus servicios facultativos, á las órdenes de las propias autoridades en épocas de notoria urgencia, los profesores no titulares, si ejercen actuando en diligencias de oficio, según el artículo 79 de la ley, pero con derecho al abono de honorarios y gastos.

Son agentes indirectos de Sanidad local, *los médicos de baños y aguas minero-medicinales,* todos los profesores titulares de los establecimientos públicos generales ó provinciales; á saber: de *beneficencia, corrección y otras instituciones* donde existen estos facultativos, inclusos los del ejército y armada con sus Direcciones sanitarias; *los forenses* y los profesores de instrucción pública que ejercen las facultades médicas, según Real orden de 23 de Setiembre de 1865.

Hasta aquí hemos hablado del personal oficial, y cúmplenos también hacer ahora mención de los *profesores que ejercen libremente las ciencias de curar.* Estos, que hasta cierto punto tienen una dependencia mediata de la administración, porque les expidió sus títulos, y están bajo la vigilancia, en determinados casos, de los subdelegados, prestan en el ejercicio de su profesión inmensos servicios á la salud pública, y aligeran á la administración en sus penosas tareas sanitarias, por lo cual se hacen acreedores en muchas ocasiones á recompensas especiales.

El servicio sanitario se divide en servicio sanitario interior y servicio sanitario marítimo. Se llama *interior* al servicio sanitario, cuando se presta dentro del territorio, con exclusión únicamente del que se ejerce en los puertos para precaver las invasiones de las epidemias y contagios ocasionados por los pasajeros y efectos que conducen las embarcaciones, principalmente las procedentes del extranjero y provincias ultramarinas, el cual se denomima *marítimo*.

El servicio sanitario puede ser *normal* y *anormal*. Es normal cuando las enfermedades reinantes son únicamente las naturales, y anormal cuando aparecen con carácter dominante las epidemias y contagios, ya traigan su origen de causas nacidas en las respectivas localidades, ya de haberse propagado por la comunicación de las inmediatas.

El servicio sanitario puede ser *preventivo* ó de precaución, y *curativo*. En el servicio preventivo, la administración tiene que atender con especialidad á los múltiples problemas relativos al aire atmosférico, alimentos, miasmas, virus nocivos, y medios profilácticos, como vacunación, preservación rábica, etc.

En cuanto al aire atmosférico, han de procurar las autoridades:

1.° El saneamiento de terrenos pantanosos y el buen régimen de las aguas, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866 y el Reglamento de 15 de Abril de 1861 sobre el cultivo del arroz.

2.° Que las habitaciones sean salubres, por el sitio en que están emplazadas, por la ventilación y distribución de sus compartimientos, evitando el hacinamiento en cuarteles, hospitales, prisiones, etc.

3.° Que no haya establecimientos insalubres dentro de las poblaciones, y que los establos de los ganados, como las casas de vacas, burras, cabras, ovejas, caballerizas, etc., reunan las condiciones de salubridad que prescriben los reglamentos del ramo.

4.° Que los talleres y fábricas tengan iguales condiciones de buena higiene, y que no se ocupe en

ellos á los niños más horas que las que la ley permite.

5.° Que haya la debida limpieza en las calles y casas.

6.° Que los cementerios estén situados convenientemente, y que las inhumaciones, autopsias y demás operaciones se hagan en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

Con respecto á los alimentos, la administración ha de procurar: 1.° Que estén surtidas las poblaciones de excelentes y abundantes aguas potables, para lo cual se tendrán presentes las prescripciones que respecto al asunto contienen los artículos 211 al 219 de la mencionada ley de aguas de 3 de Agosto de 1866. 2.° Que los *comestibles* sean sanos y abundantes, inspeccionando frecuentemente los mataderos y despachos de comestibles y bebidas, pescaderías, confiterías, lecherías, tahonas, etc., etc.

Por lo que toca á la diseminación de los miasmas, debe de mandarse, por medio de instrucciones, á las familias tomen las debidas precauciones para que las enfermedades contagiosas no se propaguen, desinfectando las ropas, habitaciones y objetos contaminados.

En cuanto á la medicación preventiva, se observará lo que manda la ley respecto á la hidrofobia y la viruela.

El servicio preventivo *marítimo* exige un especial cuidado. Los buques, según la necesidad, pueden ser destinados á *lazaretos sucios*, pueden ser aislados, sufriendo lo que se llama *cuarentena*, y pueden sufrir las operaciones de *expurgo*, *ventilación*, *fumigación*, *baldeo*, y hasta la *quema ó arrojamiento al mar* de las substancias animales y vegetales en putrefacción. Consideradas necesarias estas medidas en todos los países, la administración cuida de que tengan lugar cuando, según la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución, puede perjudicar su omisión á la salud pública, y hace responsables por su inobservancia á los empleados que falten á ellas. Todas estas precauciones sanitarias están prescritas en los capítulos VII, VIII y IX de la ley de Sanidad, en la Real orden de 6 de Junio de 1860, en la ley de 20 de Mayo de 1866, en la Real orden de 26 de Abril de

1867, en la circular de 25 del propio mes, en las Reales órdenes de 2 de Agosto, 28 de Marzo de 1873 y 18 de Setiembre de 1879, 7 de Octubre de 1874, 23 de Junio de 1875, y, por fin, la reorganización de este servicio en virtud del Real decreto de 16 de Noviembre de 1886.

Si la administración debe velar por la salud de la colectividad en el estado ordinario, en el estado extraordinario ó de epidemia sus esfuerzos tienen que redoblarse. Las autoridades locales contraen en este caso una estrecha responsabilidad si no adoptan todas las medidas que caben dentro de su esfera. Al efecto, no deben olvidar que el artículo 67 de la *Ley Municipal* de 1870, ó el 72 de la de 1877, atribuye á la competencia exclusiva de los ayuntamientos cuanto tiene relación con los servicios sanitarios.

El artículo 65 de la ley de Sanidad previene que todos los ayuntamientos tengan un facultativo titular para los enfermos pobres.

Provistas las poblaciones de facultativos titulares, y vigilado el servicio de éstos por medio de los subdelegados y ayuntamientos, la administración debe cuidar:

1.° Que no ejerzan la profesión médica ó farmacéutica sino aquellas personas habilitadas para ello.

2.° Que en el despacho de las recetas se observen las prescripciones de la ley en sus artículos 81 y 82, y de las *Ordenanzas de Farmacia* de 18 de Abril de 1860.

3.° Que no se cometan abusos en el ejercicio de sus respectivas profesiones por los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios, de cualquier clase que sean, ya civiles, militares ó de la armada, reprimiéndose las infracciones, con arreglo á la legislación común y á la particular de cada ramo, por las autoridades á quienes corresponda, y extendiendo la vigilancia, acerca de este punto, á los facultativos forenses.

4.° Que se prescinda por los subdelegados de Sanidad de dilatorias formalidades para la admisión de los pobres en los establecimientos de beneficencia, ó para prestarles la asistencia domiciliaria.

5.° Que se establezca, ba'o las reglas convenientes, con arreglo al artículo 80 de la ley de Sanidad, un jurado

médico en cada provincia, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores médicos, y fundar un código de *moral médica*.

6.° Que se remunere á los facultativos que se distingan en el desempeño de sus profesiones, especialmente en tiempo de epidemias. Consisten estas recompensas en *pensiones* y *distinciones*. Las primeras las concede la ley en sus artículos 74, 75 y 76, y las hace extensivas á sus familias, según se ve en el reglamento de 22 de Enero de 1862. Las segundas son la cruz de Epidemias en la forma que establece la Real orden 15 de Agosto de 1838, y también en ocasiones la de la *Orden Civil de Beneficencia*, creada por Real orden de 17 de Mayo de 1856, que fué reformada por otra en 22 de Diciembre de 1857, acompañando el reglamento de la Orden aprobado por S. M. el 30 de Diciembre del mismo año, y aumentado en el Real decreto de 10 de Julio de 1867.

7.° Que el servicio hospitalario municipal, así á domicilio como en los establecimientos, para asistir á los pobres y á cuantos, aunque no lo sean, por circunstancias particulares lo necesiten, sea el más esmerado y arreglado á las prescripciones de la ciencia y á las leyes, haciendo responsables á los que descuiden este deber, tanto por falta de celo y humanidad, como por distraer los fondos y alimentos de su legítima aplicación.

8.° Que se exija la más estrecha responsabilidad á los navieros, capitanes ó patrones de buques que, faltando á lo prevenido en el artículo 20 de la ley, conduzcan á bordo más de sesenta personas sin los correspondientes facultativos, botiquines y aparatos de cirugía.

9.° Que los facultativos titulares, mientras no falten á las condiciones de sus contratos, ó cometan en el ejercicio de sus profesiones abusos que les imposibiliten en él, sean amparados cual corresponde, dirimiéndose por las autoridades municipales y provinciales cuantas contiendas se originen en los pueblos con motivo de tales contratos.

10. Que no se limite la independencia de los facultativos para el ejercicio de sus profesiones, sino en la forma que establecen los artículos 64 y 80 de la ley.

PARTE MÉDICO-LEGAL [1].

DE LOS MÉDICOS EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO PENAL Y CIVIL.

I.

De los médicos llamados ante los tribunales represivos para ilustrar á la justicia en cuestiones de su competencia.

Después de dar una idea general de la policía judicial, examinaremos sucesivamente:

1.° ¿Qué autoridades tienen el derecho de requerir á los hombres de arte (médicos, oficiales de salud, comadronas, farmacéuticos, químicos), para proceder á una prueba pericial?

2.° ¿Tienen los hombres de arte el derecho de no actuar como peritos?

3.° Principios relativos al peritaje judicial.

4.° Reglas de los informes en materia criminal.

5.° El juramento que prestan los hombres de arte durante la instrucción ó durante las vistas, ¿lo prestan como peritos ó como testigos?

6.° Reglas de las consultas médico-legales.

7.° Honorarios de los médicos que ejercen como peritos.

Idea general de la policía judicial.—La persecución y la represión de los actos penados por las leyes suponen el concurso de dos diferentes poderes: la policía y la justicia. La palabra *justicia* tiene dos sentidos: uno extenso, genérico, y otro especial, técnico. La policía, según el artículo 16 del Código de 7 Brumario del año VI, está constituida para sostener el orden público, la libertad, la propiedad, la seguridad individual. Este mismo

---

(1) Traducimos aquí el texto francés, porque siendo distínta la organización de los tribunales de justicia en Francia, pueda formarse idea exacta de las disposiciones médico-legales de la vecina República y de las ideas del autor en la materia.

Código divide la policía en preventiva ó administrativa, y en represiva ó judicial.

La policía judicial, dice el artículo 20 del mismo Código, investiga los delitos que la administrativa no pudo impedir que se cometieran; reune las pruebas y entrega los autores á los tribunales encargados por la ley de castigarlos. El artículo 8.° del Código de instrucción criminal ha reproducido casi la misma definición del artículo 20 del Código de Brumario: «La policía judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones; reune las pruebas, y entrega los autores á los tribunales encargados de castigarlos».

La policía judicial, dice el artículo 9.° del Código de instrucción criminal, se ejerce bajo la autoridad de los tribunales de apelación, y por los funcionarios siguientes: por los guardas rurales y los guardas de montes, por los comisarios de policía, por los alcaldes y los adjuntos á éstos, por los fiscales de la República y sus sustitutos, por los jueces de paz, por los oficiales de la gendarmería, por los comisarios generales de policía, y por los jueces de instrucción.

El legislador no ha establecido, con relación á los actos de la policía judicial, una completa igualdad entre las diferentes autoridades que menciona el artículo 9.° de dicha instrucción criminal; existen entre ellas numerosas diferencias, y vamos á señalar las más importantes.

La primera consiste en el punto de vista de la competencia territorial. Para algunas, por ejemplo, para los alcaldes, sus adjuntos y los comisarios de policía, la competencia tiene por límites los del municipio á que pertenecen. Para otras, como los jueces de paz, se extiende aquélla más allá del municipio y abarca el cantón. Para otras, tales como los fiscales de la República y los jueces de instrucción, se extiende al distrito. Es más extensa todavía cuando se refiere á funcionarios de un orden más elevado.

Existe otra diferencia bajo el punto de vista de la naturaleza de sus funciones.

Las autoridades de que habla el artículo 9.° del Código de instrucción criminal, unas, como los comisarios de

policia, los alcaldes y sus adjuntos, ejercen las funciones de policía judicial de una manera doble; es decir, que obran á veces en virtud de una misión que les es propia, y otras como meros auxiliares. Cuando se trata de sencillas contravenciones, pueden ejercer los actos de policía, por un derecho que la ley les confiere directamente, personalmente. Cuando se trata de crímenes y de delitos, obran sólo por excepción y como auxiliares del fiscal de la República y de sus sustitutos. El artículo 11 del Código de instrucción criminal, combinado con el 48 del propio Código, establecen claramente esta distinción.

Otras autoridades no presentan estas dobles funciones; algunas, como los guardas rurales y los de montes, obran en virtud de una misión que les es propia y personal; otras, como los jueces de paz y los oficiales de gendarmería, como auxiliares. (Artículos 48 y siguientes del mismo Código.)

Finalmente, las autoridades del artículo 9.°, unas son á la vez agentes administrativos y judiciales, otras, al contrario, son agentes estrictamente judiciales. Así el fiscal de la República y el juez de instrucción tienen una misión judicial, en tanto que los guardas rurales ó los de montes, los comisarios de policía, los alcaldes y sús adjuntos, y los oficiales de gendarmería, tienen más un carácter administrativo que judicial, toda vez que la autoridad administrativa es la que nombra y separa estos agentes. Pero cuando actúan en algún acto de policía judicial, se convierten en oficiales de policía judicial, y con este motivo no dependen entonces de sus superiores administrativos, sino de los judiciales, es decir, del fiscal general. El artículo 279 del Código de instrucción no deja duda alguna sobre el particular. «Todos los oficiales de policía judicial, dice este artículo, hasta los jueces de instrucción, están sometidos á la vigilancia del fiscal. Todos los que, en virtud del artículo 9.° del presente Código, por sus funciones administrativas, son llamados por la ley, si intervienen en algún acto de policía judicial, quedan sometidos también al mismo bajo este concepto.»

El artículo 9.° del Código de instrucción criminal in-

dica los diferentes funcionarios á los cuales los tribunales confieren el título y los derechos de oficiales de policía judicial.

El artículo 10 del mismo Código les concede, no la calidad de oficiales de policía judicial, sino la competencia para verificar algunos actos de policía, sin que por eso dejen de ser oficiales administrativos y queden bajo la inspección del fiscal supremo, aun cuando obren dentro del círculo de las funciones de la policía judicial. «Los prefectos de los departamentos, dice el artículo 10, y el prefecto de policía de París, podrán personalmente, requiriendo para ello á los oficiales de policía judicial, cada uno en lo que les concierne, verificar todos los actos necesarios con el objeto de comprobar los crímenes, delitos, contravenciones, y entregar sus autores á los tribunales encargados de su castigo, en conformidad con el artículo 8.º»

Este artículo concede, como se ve, á los funcionarios designados dos clases de derechos: nada debe extrañarnos el derecho de requerir á los oficiales de policía judicial para que procedan á los actos de instrucción necesarios para la averiguación y represión de un delito. Pero hay una contradicción con los principios proclamados en el Código de instrucción criminal al conceder á los prefectos de los departamentos y al de policía el verificar personalmente las funciones de la policía judicial. No se comprende, efectivamente, que el legislador que ha negado en principio á los oficiales del ministerio público, para encargarlo exclusivamente á magistrados inamovibles, el derecho de hacer acto alguno de instrucción, visitas domiciliarias, sumarios y declaraciones de testigos, haya podido establecer que los prefectos, agentes administrativos, revocables á voluntad de la autoridad gubernativa, y que no se hallan bajo la inspección del ministerio fiscal, tengan siempre, aunque no sea en flagrante delito, el poder de ejercer las funciones de la policía judicial.

He aquí, en conjunto, una idea general de la policía judicial y la misión que debe cumplir. Esta idea es muy

incompleta, pero basta para comprender las cuestiones que vamos á tratar. Tendría interés el examen de la naturaleza del poder que concede la ley á cada uno de los oficiales de policía; pero este estudio, que habría de ser muy extenso, excedería de los límites de nuestro trabajo.

En asuntos criminales es en los que la justicia invoca á menudo el concurso y los conocimientos de los médicos. Hay efectivamente multitud de crímenes y delitos que sólo pueden apreciarse convenientemente por la ciencia médica: tales son los atentados al pudor, la violación, alteraciones mentales, lesiones, heridas, homicidios, envenenamientos, administración de substancias nocivas á la salud, aborto, infanticidio, etc. En todos estos casos, siente la justicia la necesidad de consultar á los peritos.

Examinemos ahora las dos primeras cuestiones que surgen al entrar en materia.

1.° ¿Qué autoridades son las que tienen el derecho de requerir á los hombres de arte?

2.° ¿Los hombres de arte tienen el derecho de negarse á actuar?

I.

Autoridades que tienen el derecho de requerir á los hombres de arte.

Sencilla es la resolución de esta cuestión. Todos los funcionarios que por el artículo 9.° del Código de instrucción criminal tienen la misión de actuar como individuos de la policía judicial, tienen el derecho de requerir á los médicos, cirujanos, oficiales de salud y comadronas, para que desempeñen cargos periciales.

El concurso de los peritos es reclamado, casi siempre, en los primeros momentos en que se tiene conocimiento de un crimen ó de un delito; pero ocurre con frecuencia que el juez de instrucción invoca los conocimientos de los médicos en el curso de sus operaciones; también suele acontecer, durante las audiencias públicas, que sean llamados los peritos por el presidente, ya

para dar explicaciones acerca de los hechos consignados en los informes que redactaron, ya para proceder á nuevas investigaciones, ya para dar su parecer acerca de algunas cuestiones pertinentes á su profesión. Dentro de estas hipótesis se presenta la cuestión de dilucidar si los hombres de ciencia deben aceptar siempre el mandato judicial.

II.

Los hombres de arte, ¿deben siempre obedecer al ser requeridos?

Antes de contestar á esta pregunta, queremos hacer dos importantes observaciones.

La primera es que los médicos tienen un concepto demasiado elevado de su profesión para negar á la policía judicial el concurso de sus conocimientos; son suficientemente celosos de su dignidad, de su honor y de su reputación, para comprender que es un deber social prestar á la justicia que protege á la sociedad, ó al acusado cuyo defensor solicita las luces de la ciencia, los auxilios de una experiencia capaz de poner de manifiesto la verdad.

Es la segunda, que los honorarios que devengan los médicos en materia criminal son verdaderamente irrisorios, y que no bastan con mucho para recompensar las serias pérdidas y los trabajos que les ocasiona transportarse á un punto distante de aquel en que residen.

Generalmente, y lo consignamos con satisfacción, los médicos consideran como un deber aceptar las investigaciones médico-legales que se les encargan; pero si por casualidad no obedecieran á las requisiciones de la autoridad, ¿su negativa sería motivo suficiente para ser procesados por la justicia represiva?

Encontramos en las instrucciones del Guardasellos, con motivo del artículo 16 del decreto de 18 de Junio de 1811, algunas expresiones que nos autorizan á creer que el legislador no tuvo intención de castigar á los que no aceptaban el cargo; pero algunos magistrados, temiendo que la justicia quedara desarmada, han buscado en la ley

disposiciones que tengan una analogía mayor ó menor con la hipótesis que examinamos.

Una de estas disposiciones es el artículo 80 del Código de instrucción criminal, según el cual, «toda persona citada para prestar declaración, tiene el deber de comparecer; de lo contrario, podrá ser castigada por el juez de instrucción á este efecto, y por las conclusiones del fiscal real, sin otra formalidad ni aplazamiento, con una multa que no podrá exceder de cien francos, pudiendo disponer que la persona sea á la fuerza obligada á comparecer».

Indudablemente, si el médico es citado como testigo, si por esta calidad es llamado á declarar acerca de las circunstancias de un crimen, etc., si no comparece, puede ser castigado según el artículo 80; pero para que esta disposición sea aplicable á los médicos, cuando son llamados para ejercer cargos periciales, sería preciso demostrar que están sometidos á las mismas reglas los testigos y los peritos.

Fácil es probar que no pueden ser equiparados unos con otros, ya que la ley ha tenido el cuidado de establecer una línea de separación profunda entre los peritos y los testigos. Citados por los tribunales, no prestan el mismo juramento; los testigos prometen decir toda la verdad, nada más que la verdad (artículo 317), mientras que los peritos juran cumplir su misión con honor y en conciencia (artículo 54). Los testigos, cuando son parientes próximos del acusado, no son llamados á declarar, en tanto que los peritos no son recusados por este motivo.

La distinción que la ley ha establecido deriva de la naturaleza de las cosas. Los testigos refieren á la justicia lo que han visto, lo que han oído; los peritos, al contrario, sólo dan cuenta del resultado de sus estudios y de sus investigaciones.

Además, ¿por qué la ley obliga á la fuerza al testigo á comparecer? Porque su declaración debe esclarecer á la justicia, y, en su defecto, el culpable tal vez quedaría impune. ¿Por qué los médicos no pueden ser obligados á practicar un reconocimiento, una autopsia? Porque su

intervención no es tan importante como la del testigo, ya que si un médico no quiere aceptar el cargo, es fácil y posible confiarlo á otro.

Injustamente, pues, se ha sostenido que el médico debe obedecer á las requisiciones de la justicia, fundándose en el artículo 80 del Código de instrucción criminal.

¿Han acertado más los que invocan las disposiciones del artículo 475, número 12, del Código penal? No lo creemos. Según este artículo, incurrirán en una multa, desde seis francos á diez, todos los que, pudiendo, rehusen ó descuiden los trabajos, servicios, ó prestar el auxilio que se les pide, en casos de accidentes, tumulto, naufragio, inundación, incendio ú otras calamidades, lo propio que en los casos de bandolerismo, pillaje, flagrante delito, clamor público ó ejecución judicial.

«Este artículo, dice Devergie (1), es general. Un magistrado puede requerir á un médico en caso de flagrante delito, ó en una de las enunciadas circunstancias, y el médico tiene la obligación de obedecer, según preceptúa la ley. Por lo mismo, el médico tiene el deber de informar. Y así debe ser. Una persona tiene el derecho de requerir á un magistrado que encuentre en la vía pública, para que le preste ayuda y protección. Éste no puede excusar su asistencia; el magistrado, pues, con mayor motivo, puede usar del mismo privilegio con respecto á los médicos.»

Por estas razones, no podemos admitir que los médicos tengan el deber de obedecer las requisiciones de la autoridad; éstas no prueban sino que un magistrado, lo propio que el médico al cumplir con el artículo 475, no hacen más que prestar un concurso material. Basta, en efecto, leer atentamente el artículo 475, para ver que el legislador lo que pide á los ciudadanos no es el concurso de la inteligencia, sino un concurso material. Todos los ejemplos citados en dicho artículo lo prueban de una manera evidente. Se trata de salvar individuos que están expuestos á perecer en un incendio, en un naufragio; de

(1) Devergie, *Médecine légale*, 3.ª edición.

detener á un culpable que se da á la fuga, ó ayudar á la ejecución de una sentencia. En todos estos casos, hay peligro para la sociedad, y falta á un deber el que rehusa á la autoridad el auxilio que le pide; viola la ley social, que quiere que todos los ciudadanos se protejan mutuamente en los peligros que les amenazan. Pero preguntamos: ¿existe esta urgencia cuando se trata de comprobar la existencia de un crimen ó de un delito? La investigación pericial que se pide al médico, ¿es una de las circunstancias que, como las del artículo 475, reclaman el inmediato concurso de los ciudadanos? ¿Existe analogía acaso entre una prueba pericial y el arresto de un culpable cogido en flagrante delito, y que va á eludir la justicia? ¿Un trabajo científico puede asimilarse al concurso material, que es el único que la justicia exige? Además, ¿qué confianza puede inspirar una autopsia, cualquier trabajo que el médico haya ejecutado á la fuerza?

Sin embargo, estas consideraciones no han sido estimadas por el tribunal de casación, que ha sentado la jurisprudencia casi en todo igual á las opiniones de Devergie antes expuestas.

«Considerando que los oficiales de policía judicial pueden, en virtud del artículo 42 del Código de instrucción criminal, hacerse acompañar, si lo juzgan necesario, de una ó dos personas capaces por su arte ó su profesión de apreciar las circunstancias del crimen ó delito que se ha cometido; estas personas incurren en la pena prescrita en el artículo 475, número 12, del Código penal, cuando descuidan ó rehusan obedecer á la requisición, no bastándoles, para librarse de esta pena, alegar que no han podido obedecer, sino que deben justificarlo ante el tribunal; de donde se sigue que este tribunal es el encargado de apreciar la prueba presentada y de declarar expresamente si se sobresee el procedimiento, siempre que se hayan encontrado causas de imposibilidad, únicas que puede excusar su negligencia ó su negativa.

»Otra sentencia del tribunal de Casación dispone que la requisición hecha en virtud de los artículos 43 y 50 del Código de instrucción criminal, y en alguno de los casos prescritos en el artículo 475, número 12, impone al hombre de arte la obligación de prestar su concurso á la justicia, á menos que justifique imposibilidad personal.»

Los que creen que los médicos están obligados á obedecer á las requisiciones de los oficiales de policía judi-

cial, invocan además una consideración no mencionada en las dos sentencias que acabamos de citar. Si todos los médicos, dicen, se niegan á actuar como peritos, ¿no podrá ocurrir que quede interrumpida la acción de la justicia? Esta hipótesis, nos apresuramos á declararlo, es imposible; pues, como hemos dicho antes al examinar esta cuestión, los médicos, aun aquellos que se han conquistado un nombre en la ciencia, consideran como un deber auxiliar á la justicia con sus conocimientos y con su experiencia. Algunos prácticos, es cierto, rehusan cumplir una misión que creen superior á sus fuerzas; ¿pero su reserva no es acaso digna de elogio, toda vez que sienten que, en vez de ayudar á la justicia, podrían extraviarla? Admitiendo aún, y es la más improbable de las eventualidades, que la acción de la justicia quedara momentáneamente interrumpida, ¿no es preferible que ésta permanezca inactiva, en vez de verse engañada por medianías deplorables que, como dice Orfila, «no se ruborizan de ir en algún modo de puerta en puerta, mendigando lo que llaman asuntos médico-legales, en la esperanza de que hablen de ellos, y conquistarse un puesto entre los que se dedican á esta especialidad?»

Para resumir esta cuestión, diremos que ninguna ley obliga á los médicos á obedecer á las requisiciones de los oficiales de policía judicial, y no exceptuamos, con Devergie, ni aun los casos de flagrante delito. El médico es independiente; es libre en el ejercicio de su arte; el arte es, y no la ley, la que le obliga á encargarse de las investigaciones legales.

El médico que rehusa ilustrar á la justicia no incurre indudablemente en ninguna pena; pero deja de cumplir con un deber moral, y olvida la nobleza y dignidad de su profesión.

La verdad de estos principios fué proclamada en una sentencia de 4 de Julio de 1840, por el tribunal de Casación de Bélgica. El doctor Cambrelin, de Namur, había sido condenado por el tribunal de esta población, aplicándole el artículo 475, á seis francos de multa y á las costas. Apelando el doctor, se revocó la sentencia; y habiendo

el ministerio público interpuesto recurso de casación, el tribunal sentenció: «Considerando que, en verdad, según los términos de los artículos 44 y 49 del Código de instrucción criminal, en el caso de muerte violenta ó de muerte cuya causa sea desconocida ó sospechosa, el fiscal real ó el oficial de policía judicial que le reemplaza, debe acompañarse de uno ó dos oficiales de salud para que informen acerca de la causa de la muerte y el estado del cadáver; pero que no se encuentra en dicho Código, ni en ninguna otra ley, sanción penal alguna que concierna á los oficiales de salud que rehusen su concurso en el caso de que se trata;

»Considerando que al examinar atentamente el artículo 475, número 12, no es posible admitir que sus disposiciones puedan ser aplicables á los oficiales de salud como sanción penal del artículo 44 del Código de instrucción criminal; pues, en efecto, no es posible pretender con fundamento que el acusado se encontrara en el caso de haber rehusado ó descuidado el verificar los trabajos de su arte, ó de prestar el auxilio que se le hubiera exigido por una de las circunstancias enunciadas en este artículo, como son, accidentes, tumulto, naufragio, inundación, incendio ú otra calamidad; lo propio que en los casos de bandolerismo, flagrante delito, clamor público ó ejecución judicial; que si la palabra *accidente*, empleada por el legislador en este artículo, es susceptible de la más extensa significación, no admite, sin embargo, otra explicación que le dé un hecho del momento, un trabajo, servicio ó auxilio requeridos, imposible de ser separados y no siendo procedente comprender entre esos accidentes la obligación de proceder á una autopsia cadavérica, que no se verifica hasta tanto que el accidente ó el crimen que ha acasionado la muerte han sucedido, y ha pasado á ser un hecho realizado y sin remedio;

»Considerando que lo dicho es aplicable con más motivo á la palabra *flagrante delito*, empleada en el propio artículo, tanto más, cuanto que el examen de un cadáver no puede mandarse sino mucho tiempo después del fallecimiento, en ocasión en que no exista ya flagrante delito,

y que, por consiguiente, el artículo bajo este concepto, sería inaplicable;

»Considerando que el legislador, al abstenerse de dar sanción penal al artículo 44 del Código de instrucción criminal, ha contado con el celo de los oficiales de salud, en los cuales no ha podido suponer resistencia al mandato de los magistrados, obrando en nombre de intereses tan graves; que si la experiencia prueba que en casos contados se ha equivocado en sus fines, existe en la ley una laguna, que pertenece al poder legislativo cegar, y no á los tribunales, en vista del artículo 4 del Código civil, lo cual sería, con el pretexto de interpretar, dar extensión á las leyes penales, etc.»

Al hablar de esta importante sentencia, Briand y Chaudé, cuyas opiniones son también las nuestras, añaden: «Los mismos considerandos se oponen á que el artículo 475 sea aplicable á los médicos que en tiempos de epidemia ú otra calamidad rehusen cumplir las órdenes de las autoridades gubernativas, desempeñar servicios públicos, y por lo cual fueran castigados. Lo repetimos: el artículo 475 pena al hombre que rehusa auxilio y comparecencia en los casos de acontecimientos súbitos, de calamidades (incendios, inundaciones), que surgen de repente y amenazan una inmediata ruina, si al instante no se les opone una fuerza física y material».

En el derecho antiguo existían disposiciones, en cuya virtud los médicos ó cirujanos que resistían ó rehusaban su concurso, eran penados; hasta podían ser exonerados de sus títulos y privados de ejercer su profesión; pero las leyes modernas, respetando el honor, la dignidad y la independencia del cuerpo médico, no se han acordado de medidas restrictivas tan dignas de pasadas edades.

Con perfecto conocimiento de los hechos, el legislador no ha querido que fuese obligatoria para el médico la misión que se le encarga.

III.

Principios relativos á los actos periciales.

El médico que acepta la misión que le confíe un oficial de policía judicial, investido por la ley del derecho de requisición, procede inmediatamente al peritaje que se le ha confiado.

Del estudio de estas funciones surgen varias cuestiones, que nos proponemos examinar en el orden siguiente:

1.° ¿Los oficiales de salud pueden, al igual de los médicos y de los cirujanos, actuar como peritos é informar á la justicia? ¿Puede concederse igual derecho á los extranjeros graduados de doctor en Francia?

2.° ¿Qué formalidades preceden al peritaje?

3.° Reglas del peritaje.

1.° *Los oficiales de salud, ¿pueden ser peritos y redactar informes? Extranjeros graduados de doctor en Francia.*—Ha sido con mucha viveza discutida la cuestión de saber si, bajo el punto de vista de los mandatos judiciales, existe diferencia alguna entre los doctores en medicina ó cirugía y los oficiales de salud.

Hagamos, antes de abordar este asunto, dos importantes observaciones:

Primera: es deber del juez de instrucción, sea cual fuere la opinión del legislador, escoger para esta clase de trabajos las personas más hábiles é instruidas. Al proceder de esta suerte, el juez de instrucción logra un doble resultado. Evita, en general, los errores, de que nos presentan á menudo ejemplos los anales judiciales, y proporciona á la misión de los peritos una consideración más elevada.

Segunda: cuando se trata de un flagrante delito, no es posible escoger, y el juez de instrucción debe nombrar como perito al primero que encuentre, sea médico ú oficial de salud.

Efectivamente: si los oficiales de salud no tuvieran aptitud, por lo menos en estos casos, para actuar como peritos en materia criminal, sucedería que la instrucción en muchos municipios quedaría en suspenso para esperar la llegada de un doctor en medicina, residente en sitio muy distante de aquel en que se cometió el delito.

Pero ¿qué partido debe tomarse en estos casos? Surge una dificultad al comparar el artículo 27 de la ley de 19 Ventoso del año XI con el artículo 44 del Código de Instrucción criminal. Según el artículo 27 de la ley de 19 Ventoso del año XI, «á contar desde la publicación de la presente ley, las funciones de los médicos y cirujanos llamados por los tribunales ó encargados por las autoridades administrativas de asuntos relacionados con la salud pública, sólo podrán ejercerse por los médicos ó *cirujanos graduados* según las leyes antiguas, ó por doctores graduados conforme á la presente ley».

El artículo 44 del Código de instrucción criminal dice, al contrario, que, «si se trata de muerte violenta ó de muerte cuya causa sea desconocida ó sospechosa, el fiscal se acompañará de uno ó dos *oficiales de salud*, que darán su informe acerca de las causas de la muerte y del estado del cadáver».

Faustino Helie resuelve la dificultad, pero con un distingo. Cree que los médicos y los cirujanos son los únicos que pueden ser nombrados cuando se trate de dilucidar ante un tribunal un punto de Medicina legal, una operación quirúrgica, ó también cuando, en el curso de una instrucción, se desee una consulta de peritos acerca de cuestiones planteadas por el acusado ó por los testigos, para comprobar los resultados de una primera prueba pericial, ó discutir las conclusiones de los primeros que actuaron. Piensa, al contrario, que los oficiales de salud pueden ser encargados de proceder á investigaciones y redactar informes cuando se trate sencillamente de operaciones de poca importancia, ó de poner en claro los hechos.

Esta distinción es del todo arbitraria. No se apoya en ningún texto. Orfila no la admite, y sostiene que aun en

trabajos ordinarios que tengan por único objeto recoger hechos, deben ser nombrados doctores en Medicina ó Cirugía. «Me fundo, sobre todo, para persistir en mi opinión (1), en que la ley vigente no exige á los aspirantes al título de oficiales de salud haber estudiado medicina legal, y, por consiguiente, no han sufrido examen alguno de este ramo tan importante y tan difícil de la ciencia médica. No puedo admitir, con M. F. Helie, que no debe seguir la exclusión que yo sostengo, cuando se trate sencillamente de operaciones ordinarias, que tengan por único objeto la investigación de hechos, pues la experiencia demuestra que la mayor parte de los trabajos periciales en Medicina legal son incompletos y mal conducidos, cuando los peritos que actúan en primer término, careciendo de conocimientos suficientes, describen mal ciertos hechos, descuidan el encontrar otros, que no será posible encontrar más tarde por los cambios que hayan podido experimentar los órganos por la putrefacción, etc.»

Igual opinión que M. F. Helie nos parece profesaba también en la Facultad de derecho de París Boitard (2), muerto prematuramente para la ciencia. «La ley, dice, usa en el artículo 44 (Instrucción criminal), la palabra *oficial de salud,* que no es sinónimo de doctor en Medicina ó Cirugía. La ley de 19 Ventoso, año XI (artículo 27) reserva expresamente á los doctores en Medicina y Cirugía el derecho de informar como médicos jurados ante las audiencias y tribunales. Esta ley niega este derecho á los simples oficiales de salud, que no le merecen igual confianza. Pero una cosa es el ser llamado como médico ante una audiencia, y otra la de ayudar en los primeros momentos al juez de instrucción ó al fiscal real en la instrucción perentoria. Es indudable que el oficial de salud puede ejercer estas últimas funciones.»

Nosotros pensamos con Devergie (3) y Briand y Chaudé (4), que la ley no hace distinción alguna entre los

(1) Orfila, *Médecine légale,* tomo I, pág. 36.
(2) Boitard, *Leçons sur le Code d'Instruction criminelle,* pág. 311.
(3) Devergie, *Médecine légale,* tomo I, pág. 4.
(4) Briand et Chaudé, *Médecine légale,* tomo I, pág. 17.

doctores en Medicina ó Cirugía y los oficiales de salud. Indudablemente, el artículo 27 de la ley de 19 Ventoso, año XI, dice que sólo puedan confiarse las funciones de médicos jurados á los doctores en Medicina ó Cirugía. Indudablemente también el mismo criterio informa el artículo 81 del Código civil, promulgado el 15 de Marzo de 1807. Pero nos parece que el legislador perdió de vista este punto, ó, por mejor decir, lo reemplazó por otro contrario en leyes posteriores. Así es que en el artículo 44 (Instrucción criminal), promulgado en 27 de Noviembre de 1808, el legislador dice que el fiscal real se acompañe de dos oficiales de salud. Y no se diga que el legislador haya medido la importancia del trabajo, pues es innegable que el artículo 81 del Código civil, que habla de doctores en Medicina, y el artículo 44 del Código de instrucción criminal, que habla de oficiales de salud, tienen en cuenta ambos la misma hipótesis, la de muerte violenta por causa desconocida y sospechosa.

Además, en los artículos 160, 317 y 378 del Código penal, todos posteriores á la ley de 16 Ventoso del año XI y al Código civil, la palabra *oficiales de salud* se toma en un sentido genérico, y se aplica lo mismo á los oficiales de salud propiamente dichos, que á los doctores en Medicina y Cirugía, lo cual prueba que, bajo el concepto de las investigaciones judiciales, los oficiales de salud se encuentran colocados en la misma línea que los médicos y cirujanos, sin tener en cuenta su diferente capacidad. Finalmente: el legislador, para indicar que dejaba á los magistrados completa libertad en la elección del perito, decide, en el artículo 43 del Código de instrucción criminal, que el fiscal se hará acompañar, cuando lo juzgue necesario, de dos personas que se presuman por su arte ó profesión capaces de apreciar la naturaleza ó las circunstancias del crimen ó del delito. No hay necesidad de decir que este último artículo, cuya redacción es muy vaga y general, es el que se aplica todos los días, dando lugar á que se vean informes evacuados por doctores en Medicina ó en Cirugía, por oficiales de salud, y á veces hasta por comadronas.

Hemos querido demostrar que la ley no hace distinción alguna entre los médicos y cirujanos y los oficiales de salud, y que reconoce á los últimos el derecho de actuar y evacuar informes. Pero nos apresuramos á decir que la autoridad procederá bien llamando preferentemente á los que hayan adquirido el título de doctor ó el de farmacéutico. La autoridad debería también no confiar á un mismo perito toda clase de asuntos. Nombrará un cirujano, si se tratase de heridas; á un comadrón, si de violación, parto, infanticidio; á un médico acostumbrado á observar el curso y las diversas fases de las alteraciones mentales, en el caso de diagnosticar el estado de las facultades intelectuales de un sujeto; á un farmaceutico, ó mejor aún, á un químico, en unión del doctor encargado de la autopsia de un cadáver, cuando haya indicios de envenenamiento.

Esta prudente conducta se encuentra en la instrucción general del ministro de Justicia de 30 de Setiembre de 1826.

«Las audiencias, los tribunales, podrán de antemano escoger personas experimentadas y retenerlas, de suerte que tengan la seguridad de encontrarlas cuando hagan falta, y que puedan suplirse recíprocamente. Para que los oficiales de policía inferiores tuvieran á su disposición personas aptas, el fiscal debería escoger de antemano, como sucede en muchas ciudades, á los médicos verdaderamente dignos de su confianza en cada municipio y cantón, y remitir la lista á sus auxiliares, recomendándoles que se sirvieran de ellos exclusivamente en los trabajos que tuvieran que desempeñar antes de llegar al conocimiento del fiscal.»

Los médicos elegidos, celosos de responder dignamente á la confianza que se les dispensaba, se entregarían al estudio de la Medicina legal, quedando así asegurada la regularidad en los trabajos que sirven de base con frecuencia á los procedimientos criminales. No nos cansaremos de repetirlo: se encuentran con facilidad buenos prácticos, pero pocas veces buenos peritos. En tanto que no existan en las audiencias médicos-legistas, que por sus especiales

estudios posean de antemano la confianza de los médicos y de los jurados, la justicia tendrá á menudo que deplorar la existencia de erróneos y contradictorios dictámenes, cuya consecuencia es unas veces dejar en la impunidad al culpable, y ser otras condenado el inocente.

Los oficiales de salud, acabamos de demostrarlo, pueden, como los médicos, actuar, y dar dictámenes. ¿Ocurre lo propio á los extranjeros graduados de doctor por una de las facultades francesas? Esta cuestión se presentó en 1846, con motivo de haber recusado un fiscal el dictamen redactado por un extranjero, nacido en Inglaterra, pero doctor por la facultad de París. El fiscal, para sostener su negativa, dijo que el diploma que el extranjero había obtenido le daba el derecho de practicar la Medicina, pero no le concedía el de actuar como perito, toda vez que informar ante los tribunales constituye un acto de funcionario público, que exige por consiguiente la calidad de francés. Existía en esta opinión un error evidente, pues no existe ninguna ley que prohiba á los extranjeros comparecer como peritos en juicio.

El extranjero que informa á la justicia no ejerce un cargo de funcionario público. Ilustra á la justicia, de igual manera que el extranjero que es testigo ó intérprete.

Apresurémonos á decirlo: lo primero, lo que más interesa á la justicia, lo que necesita son datos científicos, y éstos debe buscarlos donde se encuentren. La elección de los medios, lo propio que la de los agentes, debe ser completamente libre, á menos que la ley no lo prohiba expresamente. De esta suerte, por otra parte, ha sido resuelta esta cuestión en un dictamen de la Asociación médica de París, redactado en 1866 por Tardieu, y dirigido al ministro de Justicia.

2. *¿Qué formalidades preceden á la actuación pericial?*—El primer acto de procedimiento, es la citación del perito. Esta citación se verifica, ya por simple orden, ya por un oficio. El aviso está concebido casi siempre en forma de requisición, da cuenta de la calidad del magistrado, los nombres, profesión y domicilio de la persona á quien va dirigido, el lugar donde debe comparecer, la

naturaleza del asunto en que debe intervenir, y á veces enumera las preguntas á que deberá contestar. Estos datos pueden ser necesarios cuando se trate de reclamar los honorarios, en cuyo caso hay que añadir á la reclamación, la orden en cuya virtud se procedió, para motivar su pago. Sería conveniente que el juez de instrucción se dirigiera siempre á los médicos empleando la forma de oficio, porque la requisitoria reviste demasiado el carácter de un mandato, que puede herir su susceptibilidad. Si el médico acepta la misión que le encarga el juez de instrucción (y hemos visto que, no solo puede rehusar, sino que también debe hacerlo cuando se crea incapaz para ilustrar á la justicia), debe, antes de empezar sus funciones, prestar juramento ante el juez de instrucción, jurando desempeñar su cargo con honor y en conciencia. Esta formalidad es esencial, puesto que del juramento se desprende el carácter de autenticidad que la ley atribuye á su dictamen. Si no se prestara juramento, el procedimiento no sería del todo nulo; pero el dictamen no tendría más fuerza que la de una sencilla opinión.

Sin embargo, la fórmula del juramento indicado en el artículo 44 del Código de instrucción criminal no es sacramental, y queda cumplida la ley si el médico hubiera jurado cumplir con las funciones en él delegadas, ó si del proceso verbal resultase que había prestado juramento en otro caso en que fué requerido. Lo que exige la ley es que se preste juramento, cualquiera que sea la forma del mismo. Pero el juramento es necesario, pues si el médico se limita á prometer simplemente, los actos que siguen á esta promesa, por formal que sea, no tienen autenticidad, porque no emanan de un individuo momentáneamente revestido de un carácter público.

3. *Reglas del peritaje.*—Después de prestar juramento, el médico pide al magistrado los documentos que puedan haber redactado otros peritos, porque en estos dictámenes encuentra á menudo datos preciosos para el hallazgo de la verdad; pero no debe tratar en modo alguno de conocer las declaraciones de los testigos, no debe olvidar que es llamado á dilucidar la parte científica de la causa, y

que la ciencia tan sólo es la que puede dar solución á las preguntas que se le han dirigido.

Prestado el juramento, el médico procede á los trabajos. En su cometido apelará á sus conocimientos y á su probidad. Indispensable es que no se preocupe de la opinión pública, siempre pronta á condenar. El médico no debe olvidar que desempeña la misión más delicada é importante que pueda imaginarse, y que está en sus manos la libertad, la vida y la honra de sus conciudadanos. Si en derecho es innegable que la opinión de los peritos no es un fallo, que los jurados y los jueces son libres de admitir ó rechazar sus conclusiones, no es menos cierto que en el terreno de los hechos, y casi siempre, la opinión de los médicos informa la resolución del proceso.

Expongamos algunos principios relativos á las actuaciones periciales.

El médico, después de jurar, debe dirigirse inmediatamente al sitio del crimen. Dejando transcurrir sólo algunas horas, se corre el riesgo de no poder comprobar el cuerpo del delito, cuando, por ejemplo, la putrefacción ha verificado tales cambios, que las formas no puedan ser reconocidas.

En casos de muerte debe examinar con atención el hábito exterior del cadáver, y observar los vestidos que le cubren y las manchas que estos puedan presentar.

Si se trata de un homicidio cometido por arma de fuego, el perito debe examinar si las armas que se encuentran sobre el acusado son las que han podido ocasionar la muerte, examinando la relación que existe entre estas armas con las heridas que presenta el cadáver y con los agujeros, desgarros y roturas que se observan en los vestidos.

Si se trata de un envenenamiento, el médico analizará las materias encontradas, ya en los alimentos, ya en los intestinos del cadáver, pero teniendo el cuidado de reservar parte de estas substancias, á fin de que, en caso de ser necesario, pueda repetirse la investigación durante la instrucción ó en el curso de la causa.

Si se presume un suicidio, el perito deberá indagar si

la persona cuyo cadáver examina se dió voluntariamente la muerte, ó, al contrario, si presenta indicios que hacen suponer que fué víctima de un asesinato.

En casos de heridas, el médico apreciará su gravedad, para que pueda consignarla en el dictamen, puesto que el autor de las lesiones será más ó menos severamente castigado, según las lesiones hayan ocasionado más ó menos de veinte días de incapacidad para el trabajo.

Si la persona que ha sufrido el atentado se resiste al examen, el médico, después de haber inspeccionado el estado de los órganos externos y apreciado cómo se verifican todas las funciones fisiológicas, dirigirá á la víctima las preguntas que le parezcan conducentes para descubrir la verdad. Estas preguntas no pueden indicarse evidentemente en términos generales, toda vez que han de variar, según se trate de heridas, envenenamiento, asesinato, violación, etc.

El médico deberá examinar con esmero, todas las veces que le sea posible, al presunto autor del crimen; podrá apreciar, por ejemplo, que padece una afección sifilítica, dato precioso en las cuestiones de violación. Algunas veces se le encuentran substancias venenosas de la misma naturaleza de las que ocasionaron la intoxicación, ó bien presenta los vestidos y las manos manchados de sangre, datos importantes que deslindarán al momento la cuestión.

No hay necesidad de decir que si durante sus investigaciones asaltan dudas al médico, debe prescindir del amor propio, y llamar á personas competentes en la materia que es objeto de la actuación pericial.

Importa no permitir á los extraños la entrada en el local donde se verifican los trabajos, pues entre ellos pudiera encontrarse algún individuo que tuviera interés en alterar ó destruir el cuerpo del delito, ó hacer desaparecer piezas de convicción. Si el médico necesita ayudantes, elegirá personas de inteligencia y honradez reconocidas; pero, á pesar del concurso de estos ayudantes, él es el encargado de investigarlo y verlo todo.

Es necesario, finalmente, decir que los médicos en sus

trabajos deben reservarse sus impresiones para cuando estén solos, pues el examen del cuerpo del delito demuestra á menudo que las primeras impresiones carecían de fundamento, y que es preciso admitir, en interés de la justicia y de la verdad, otras conclusiones distintas de las primeras que se habían concebido. Un magistrado que presidiera estos actos periciales, formaría muy mala opinión del médico que al practicar una autopsia dijera en alta voz cómo interpretaba los hechos que iba encontrando, dándose el caso que antes de terminada mudase dos ó tres veces de opinión. Tampoco ganaría nada la ciencia, ante el juez instructor, al ver esos cambios de opinión. El juez instructor tiene el derecho de asistir á la actuación pericial; ninguna ley lo prohibe; ejerce una especie de vigilancia sobre la forma externa de la investigación, y precisa las cuestiones que el médico debe resolver en interés de la justicia. El médico debe recordar, sin embargo, que es independiente, que dentro de cierta medida es juez de sí mismo, y, por consiguiente, si ha de oir al juez de instrucción para conocer la naturaleza y límites de su misión, sólo debe atenerse á sus conocimientos y á su conciencia para resolver las preguntas que le han formulado. Si siguiera el camino que el juez trataba de trazarle, olvidaría su misión, y extraviaría á la justicia en vez de ilustrarla. El médico debe decir la verdad á la justicia; pero la verdad tal como él la conoce, como él mismo la ha buscado, con sus obscuridades y dudas, si los resultados que ha obtenido le parecen inciertos y poco concluyentes. Solo es útil su intervención cuando expone con entereza pura y simplemente los datos proporcionados por la ciencia.

4.° *Redacción de los documentos médico-legales*.—Después de concluir el médico con su misión, debe redactar en el lugar mismo del crimen su dictamen. En la práctica se trata de eludir esta regla, alegando, para ganar tiempo, ya negocios urgentes, ya la necesidad de entregarse á nuevos estudios para la apreciación de los hechos. Admitimos y comprendemos que el médico solicite un plazo para ordenar en silencio y en su gabinete las conclusio-

nes que derivan de los hechos observados; pero lo que no admitimos es que no participe á la justicia los hechos que resulten. Importa, en efecto, que esta declaración se dé inmediatamente, pues si no ha sido suficientemente comprobado un detalle, nada más fácil, estando en el lugar del crimen, que reparar la omisión. Algunas notas no bastan para redactar un buen dictamen. Por haber confiado demasiado en su memoria ó en fugitivas notas, algunos médicos han visto sus informes atacados con dureza por inexactos ó incompletos. En este caso, surge la necesidad de verificar una nueva actuación pericial, y si en el primer dictamen se han omitido hechos esenciales, ó en otros se han descrito mal, ó las consecuencias no están bien fundadas, poco les costará á los nuevos peritos invalidar un servicio tan mal realizado. ¿Pero con qué se sustituye un mal dictamen, pregunta Orfila, cuando los hechos que pudieron comprobarse á poco de la lesión no lo pueden ser ya, por haber cambiado la putrefacción la forma, el color y las relaciones de las partes, ó las modificaciones verificadas en los órganos, el tratamiento empleado?

Una declaración se compone de tres partes: el preámbulo, la historia, las conclusiones. El preámbulo ó protocolo contiene:

1.° Los nombres, apellidos, títulos y cualidades del perito;

2.° La indicación del magistrado que le mandó actuar;

3.° El objeto del servicio pericial (el perito debe copiar las mismas palabras de la requisitoria, y las preguntas que se le dirigen);

4.° La indicación del año, mes, día, hora y sitio en que prestó el servicio;

5.° Los nombres y cualidades de las personas que le ayudaron ó asistieron, y en primer término el del magistrado ú oficial público que presidió;

6.° Finalmente, la mención del juramento prestado.

La parte histórica ó segunda es la principal, y consiste en la exposición de los hechos que han de servir de base á las conclusiones. El perito debe cuidar de no omitir nada de lo que ha visto, de lo que ha investigado;

si las conclusiones están mal hechas, nada más fácil que invalidarlas, cuando los hechos están exactamente descritos, en tanto que la más pequeña inexactitud en aquellos puede ocasionar frecuentemente graves consecuencias. Si se trata, por ejemplo, de un envenenamiento, el perito no se limitará á decir que en las materias sospechosas sometidas á la análisis química se han encontrado substancias venenosas, sino que deberá mencionar que lo deduce de haber empleado los reactivos *A*, *B*, *C*, que han dado los precipitados rojo, anaranjado, verde. Si se trata de un homicidio por golpes y heridas, el médico no se limitará á decir el número, situación, extensión, profundidad, gravedad de las heridas, sino que además indicará igualmente por qué medios ha podido reconocerlas, qué instrumentos ha empleado, y cuántas incisiones ha tenido que practicar.

Debe siempre emplear las palabras adecuadas, no olvidando que en la ciencia existen pocas voces que sean sinónimas. Procederá bien designando cada circunstancia por los números 1, 2, 3, por ejemplo: al abrir el pecho hemos encontrado: 1.°, los pulmones azulados y muy ingurgitados de sangre negra muy líquida; 2.°, el corazón de un volumen superior al normal; 3.°.... Este método tiene la ventaja de que en las conclusiones, el médico no se ve precisado á repetir los hechos que le autorizan á defender su opinión. Bastará que diga: de los hechos consignados en los números 1, 2 y 3 resulta, etc.

Sencillas conclusiones forman la tercera y última parte de la declaración. Á veces la resolución resulta evidente de los hechos expuestos en la parte histórica; pero con frecuencia es difícil apreciarla, dada la multiplicidad de los datos. No nos cansaremos de repetir que el perito sólo debe preguntar á los hechos para formular su opinión. Si de la actuación pericial verificada resulta que puede formular conclusiones positivas, así debe proceder, sin pensar en los resultados que pueda traer su juicio. Si existen dudas, ó bien no ha encontrado en los hechos observados razones suficientes para emitir su opinión, así debe hacerlo constar sin vacilaciones en el documento.

Cuando el médico tiene redactado el documento, lo remite al magistrado, junto con el oficio de nombramiento y la orden por la cual ha tenido conocimiento de la misión que ha debido llenar. Recoge recibo de la entrega; el juez justiprecia (casi siempre al pie de su oficio de nombramiento, á veces al final del acta de la entrega del dictamen) los honorarios que ha devengado, y manda que dicha suma sea pagada por el encargado de hacerlo.

En este lugar debemos, naturalmente, explicar lo que concierne á los honorarios de los médicos en los servicios médico-legales; pero antes de entrar en este asunto nos vemos precisados á hacer dos importantes observaciones.

Primera. Sucede con frecuencia que los médicos que han actuado en el concepto de peritos, son citados durante la vista para dar explicaciones acerca de las conclusiones consignadas en sus dictámenes. Acontece á menudo igualmente, que, durante la vista, el defensor ó el ministerio fiscal plantean cuestiones de Medicina legal, para cuya resolución el presidente del jurado, en virtud de su discrecional poder, cita á un médico. Nos proponemos examinar qué juramento debe prestar el médico citado en estas circunstancias, si el juramento de los peritos ó el de los testigos.

Segunda. Á veces la autoridad, que no se cree suficientemente ilustrada, y más á menudo el acusado, cuyo defensor se encuentra contrariado por las conclusiones de los peritos que han actuado primero, solicita el concurso de otros médicos que juzga más hábiles, para que redacten una consulta acerca de los hechos consignados en el primer informe. Indicaremos sumariamente algunas reglas relativas á las consultas médico-legales, antes de estudiar las disposiciones de la ley con respecto á los honorarios de los médicos cuando actúan como peritos.

La ley, como hemos dicho ya, distingue los peritos de los testigos. Citados á juicio, no prestan el mismo juramento: los testigos juran decir verdad, toda la verdad, nada más que la verdad. Los peritos juran cumplir con su misión en honor y en conciencia.

5.° *¿Qué juramento prestan los peritos nombrados,*

ya durante el período de instrucción, ó en las vistas públicas? ¿es el de los testigos, ó el de los hombres de arte?— Esta diferencia establecida por la ley, deriva de la naturaleza de las cosas. Los testigos dicen á la justicia lo que han visto y lo que han oído. Los peritos, al contrario, dan cuenta de sus trabajos é investigaciones. El tribunal de Casación no ha admitido esta distinción, y ha sucesivamente resuelto : 1.°, que los peritos que durante la instrucción habían prestado el juramento prescrito por el artículo 44, no debían, al presentarse en la vista para dar explicaciones acerca de sus trabajos, repetir el juramento (sentencia del 21 de Agosto de 1835); 2.°, que si prestaban nuevo juramento en la audiencia pública, debía ser considerado como no prestado, toda vez que era inútil (21 de Agosto de 1835); 3.°, que es preferible no obligarlos más que con un solo juramento, el de los testigos (15 de Febrero de 1841); 4.°, finalmente, que queda prohibido sujetarlos á ningún otro juramento (8 de Enero de 1846). Así, según el tribunal de Casación, los peritos citados para que asistan á las vistas, para dar cuenta de los trabajos que han ejecutado durante el sumario, quedan considerados como testigos.

¿En qué considerandos ha fundado el tribunal de Casación semejante opinión? Según el artículo 269 de la instrucción criminal, el presidente podrá, durante la audiencia, citar y hacer comparecer á todas las personas, y hacer presentar las piezas nuevas que le parezcan, en virtud del nuevo giro dado á los debates por los acusados ó por los testigos, con objeto de dar solución á los problemas.

El tribunal de Casación ha creído que era de gran interés oir á los peritos, á título de proporcionar datos, y por este motivo ha sostenido la opinión de equiparar á los peritos con los testigos. Basta leer el artículo 269 del Código de instrucción para convencerse de que la razón que sirve de base al sistema que rechazamos no puede resistir á un examen serio. Efectivamente: las formalidades concernientes al juramento de los peritos, como lo ha declarado el propio tribunal de Casación, son substancia-

les, y su cumplimiento es la garantía necesaria de la sinceridad de su declaración. Para sustraer á las personas que declaran ante los tribunales de la formalidad del juramento, es necesario un artículo especial. ¿Existe este artículo con referencia á los peritos? El tribunal de casación invoca el artículo 269 del Código de instrucción criminal. Pero este artículo, tan sólo es aplicable á los testigos, como lo prueba la segunda parte del artículo al decir que los testigos así citados no prestan juramento, y que sus declaraciones son tan sólo consideradas como sencillas noticias.

Esperemos que llegue el día en que el tribunal de Casación, llamado á resolver sobre esta misma cuestión, haga desaparecer la confusión establecida entre los peritos y los testigos, que rechazan de consuno el texto de las leyes y la diversa naturaleza de sus funciones.

6. *Consultas médico-legales.*—Las cuestiones médico-legales que motivan las causas criminales son á veces tan graves, tan difíciles, tan delicadas, que la autoridad judicial, incompletamente ilustrada por los informes de los peritos que actuaron primero, cree necesario reunir nuevos datos, y encarga á los médicos que den su opinión acerca de la causa que debe sentenciar. Casi siempre es el defensor quien, en interés del acusado, provoca una discusión sobre hechos ya expuestos en los informes de los médicos que actuaron como peritos, y pide dictamen á otros ó á una sociedad científica. Esta opinión recibe en el lenguaje médico-legal el nombre de consultas; pero no se encuentra en artículo alguno del Código penal, ni en el Código de instrucción criminal, que hablan siempre de informes, la palabra *consulta médico-legal.*

Las consultas médico-legales constan de cuatro partes: preámbulo, narración ó exposición de los hechos, discusión de los hechos, y conclusiones.

Á diferencia de los dictámenes cuyas reglas hemos expuesto, y de las certificaciones en que nos ocuparemos pronto, y que deben ser concisas y sin citaciones, las consultas médico-legales permiten considerable extensión. Los médicos encargados de redactarlas deben exa-

minar con escrupulosa atención los hechos expuestos en los documentos sometidos á su apreciación, discutir las opiniones de los demás peritos, rechazándolas si están en oposición con los principios de la ciencia. No deben limitarse á examinar las cuestiones tal y como las han planteado aquellos cuya opinión crean no poder aceptar, pueden sentar nuevas proposiciones, hacer experiencias químicas y nuevas investigaciones, y hasta acudir al dominio de la ciencia para buscar en él hechos extraños á la causa, pero ofreciendo con ella gran semejanza, é invocar, si quieren, la autoridad de los médicos legistas llamados otras veces á resolver asuntos parecidos. En una palabra: como dice Devergie, en las consultas médico-legales no hay límites ni fronteras; cuanto mayores sean los datos proporcionados, más se contribuye á dilucidar la cuestión.

Tales son las reglas que hacen referencia á las consultas médico-legales. Añadamos, sin embargo, que si el perito es llamado por el acusado, no debe aceptar su misión, á menos que sea útil á la defensa, pues faltaría al respeto que se debe á sí mismo, y deshonraría á la profesión, quien tratara por medio de sutilezas escolásticas de embrollar una cuestión cuya solución fuera evidente. Añadamos, además, que el médico no debe preocuparse, ni del interés de la sociedad, que es la acusadora, ni del del acusado, que se defiende. Su cometido es examinar los hechos y resolver la cuestión médica que se le ha encargado, sin recordar el fallo del tribunal.

Con relación á las consultas médico-legales, ha surgido una cuestión de derecho. Según el artículo 317 del Código de instrucción criminal, los testigos declaran verbalmente, y sus deposiciones escritas no pueden ser leídas sino por el discrecional poder del presidente del tribunal, y tan sólo en concepto de datos. Se ha preguntado si una consulta médico-legal debe ser asimilada á una declaración escrita, y, por consiguiente, si el tribunal tiene el derecho de negar al acusado su lectura, que reclama en interés de su defensa. El tribunal de Casación ha resuelto esta cuestión en sentencia de 11 de Agosto de

1808, y la ha resuelto en favor del acusado, de suerte que si éste lo reclama, los documentos deben ser leídos.

IV.

Honorarios, reglas para su tasación, documentos médico-legales.

Son á veces llamados los médicos para determinar si los honorarios reclamados por los médicos, farmacéuticos, oficiales de salud, químicos, etc., son ó no exagerados, ó bien si el tratamiento prescrito por un médico ó cirujano ha podido prolongar la enfermedad, agravarla, ó tal vez hacerla terminar funestamente. En ambos casos los médicos deben redactar un informe.

Se da el nombre de informe al documento redactado por uno ó varios individuos (doctores en medicina ó en cirugía, oficiales de salud, farmacéuticos, químicos, comadronas, etc.), por mandato de la autoridad judicial ó administrativa, y previo juramento prestado, para hacer constar varios hechos, exponerlos en todos sus detalles, y deducir de ellos las conclusiones.

Se dividían antes, según Devergie, en provisores, denunciativos y mixtos. Llamábanse así los primeros, porque, redactados por mandato de un magistrado, procuraban al enfermo ó al herido una indemnización; los denunciativos correspondían á lo que se llaman certificaciones. Escritos á petición de un herido ó de un enfermo, y por el médico, cirujano ú oficial de salud encargado del tratamiento, cualquiera que fuese su título, no tenían en justicia más autoridad que la confianza que se da á una simple certificación. Los informes mixtos eran los escritos á petición de la parte ofendida, pero por un cirujano con título, de suerte que, sin tener el valor de los informes, eran superiores á las simples certificaciones, en virtud del título del firmante.

Hoy esta clasificación se ha sustituido por otra, fundada en la naturaleza de los documentos, y se dividen en judiciales, administrativos y tasaciones.

Llámanse judiciales los que tienen por objeto ilustrar á los magistrados acerca de la existencia de un crimen ó delito.

Esta definición es incompleta evidentemente, pues sólo comprende los informes dirigidos á la justicia en causas criminales, y no menciona los que se redactan en pleitos civiles. Así que, nuestra opinión es que se entiendan por informes judiciales los que tienen por objeto ilustrar á los magistrados acerca de la existencia de un crimen ó de un delito, ó acerca de la resolución de hechos relativos á un proceso civil.

Los informes administrativos son los que se redactan por mandato de una autoridad gubernativa, con el objeto de investigar las ventajas é inconvenientes de los planos propuestos para la construcción de un establecimiento público, ó bien de los perjuicios que pueden resultar á la salud pública de la existencia de una fábrica en un determinado lugar, etc.; de ahí la antigua denominación de los informes *de commodo et incommodo.*

Los informes de estimación ó tasaciones, son aquellos en que los peritos examinan si los honorarios reclamados por sus colegas ó por los farmacéuticos son convenientes, y si el método empleado en el tratamiento dispuesto por los médicos ó cirujanos que asistieron á los enfermos, ha podido prolongar la enfermedad ó hacerla terminar funestamente.

En el primer caso, los peritos deben únicamente justipreciar las cuentas presentadas; en el segundo, deben informar acerca de las faltas ó impericia de un colega.

I.—*Tasación de honorarios.*— El médico encargado de justipreciar una cuenta, debe tener en consideración la fortuna del enfermo; la categoría del profesor que ha prestado el servicio; el número de asistencias; la distancia en que se hallaba el cliente, y, sobre todo, la importancia de la enfermedad ó de la operación.

1.° *Fortuna del enfermo.*—Es justo que el médico encuentre, en efecto, en los ricos una compensación de los servicios que presta gratuitamente á los pobres. Una sentencia perfectamente motivada, consignada en las

obras de Orfila, y Briand y Chaudé, reconoce la verdad de este principio.

2.° *Categoría del profesor.*—El médico que ocupa una posición elevada en la ciencia, y que no puede apenas con su numerosa clientela, merece honorarios más crecidos.

3.° *Número de visitas.*—Podrá suceder que estas visitas hayan sido más en número de las que exigía la naturaleza de la enfermedad, ó bien que el médico, olvidando la dignidad de su profesión, transforme las manifestaciones de la amistad en visitas sujetas á honorarios.

4.° *Distancia á que se encuentra el cliente.*—Es innegable, en efecto, que el médico que visite á un enfermo en uno de los extremos de una gran ciudad, ó á una ó varias leguas en el campo, debe ser mejor retribuido que el que presta los servicios en el mismo barrio donde esté domiciliado.

5.° *Importancia de la enfermedad ó de la operación.*—Evidente es, en efecto, que los honorarios deberán ser más espléndidos si la operación ha exigido gran inteligencia, ó si un médico ha curado por completo y sin mutilación una herida que probablemente hubiera exigido la amputación de un miembro. Es un principio reconocido en una sentencia motivada por el hecho siguiente: El Sr. Milhan sufrió, en la espantosa catástrofe acontecida el 8 de Mayo de 1842 en la línea férrea de Versalles, una luxación del hombro y un desgarro completo del pie izquierdo, con fractura del astrágalo. Varios médicos opinaron por la amputación de la pierna. M. R. sostuvo que bastaba verificar la extracción del astrágalo, y esta difícil operación la practicó con el éxito más completo. Á los tres meses pudo el Sr. Milhan levantarse, y recobró paulatinamente el ejercicio completo de la pierna. M. R. y F. D. no pudieron ponerse de acuerdo con el interesado acerca de los honorarios que habían devengado. La demanda ante el tribunal fué sometida por éste á tres peritos designados por la Academia de Medicina.

M. Milhan había ofrecido 2,000 francos: 500 á M. R.

por la operación, 180 francos á M. F. D. por su ayuda, y 1,920, calculando las visitas hechas á razón de 7 francos. En su informe, los peritos concedieron:

Á M. R., por la operación..............	1,500 francos.
Y por las visitas, á razón de 20 francos...	4,620
Á M. F. D., por ayudar al operador......	200
Y por las visitas......................	1,120
	7,740

El tribunal, de conformidad con las conclusiones del ministerio público, dió el 24 de Noviembre de 1843, la siguiente sentencia, perfectamente fundada, y notable por sus considerandos:

«Considerando que de los documentos del pleito resulta que los asiduos é inteligentes cuidados dados á M. Milhan por los dos doctores, impidieron la amputación de la pierna, y la cura obtuvo un éxito que la ciencia calificaba de problemático;

»Considerando que un servicio de esta naturaleza no tiene otra recompensa digna de él que un reconocimiento eterno de parte del que lo recibió; pero que para justipreciar los honorarios en especie que deben darse, hay que atender á la posición del enfermo, á las circunstancias en que se encuentra, á la desgracia de que fué víctima, y, finalmente, y hasta donde sea posible, á que la cantidad establecida sea honrosa, pero proporcionada á las facultades del que la debe pagar;

Considerando que si Milhan gozase de otra fortuna, la suma reclamada por los doctores R. y F. D. no era suficiente para poner de relieve sus cuidados, y que á este caso deben tener aplicación los principios antes enunciados.»

El Tribunal, sin tener en cuenta ni las demandas, ni los ofrecimientos efectivos, ni el informe de los peritos, fija en 3,000 francos la suma que se debe á R., y en 700 francos lo que se debe á F. D.

Si el médico es llamado para justipreciar los medicamentos despachados, hará bien en unirse á un farmacéutico. El precio que debe ponerse á la cuenta presentada debe fundarse, no tan sólo en el valor de las drogas, en el despacho más ó menos considerable, en la facilidad de su deterioro, si que también en las dificultades que acompañan á su preparación y los conocimientos que ésta exige.

Finalmente: si está encargado de justipreciar la cuenta de un oficial de salud, que, en virtud del artículo 27 de la ley de 11 de Abril de 1807, tiene el derecho de despachar medicamentos, el perito debe cumplir su misión con tanto más cuidado, cuanto que el oficial de salud habrá podido en algunos casos disminuir el precio de las visitas, y sobrecargar á los clientes con medicamentos caros, ó pedir por éstos lo que exija de menos con respecto á las asistencias médicas.

Esta manera de proceder no es del todo correcta; pero, dentro de ciertos límites, es digna de indulgencia, si se tienen en cuenta las dificultades con que tropiezan los oficiales de salud en los distritos rurales, para obtener el pago de sus honorarios.

Después de examinar el perito seriamente la cuenta que debe justipreciar, indica su opinión en cada uno de los particulares de aquella. ¿Cree que el precio de un remedio debe ser reducido? Anota en el margen la cantidad modificada. ¿Cree que debe borrarse? No hace mención de ella. Finalmente: si opina que es justa, consigna en el margen la misma suma que pide el autor de la cuenta. Calcula luego el total que resulta y que cree se debe legítimamente al reclamante, y redacta al pie una certificación, en la cual consigna esta suma, no en números, sino en letra.

Informes para comprobar las faltas cometidas por un hombre del arte, en una operación ó en el tratamiento de una enfermedad.—Los artículos 309 y 311 del Código penal castigan al autor de lesiones y heridas con penas más ó menos fuertes, según que aquéllas hayan producido, ó no, incapacidad por trabajar por más de veinte días. La indemnización concedida en semejantes casos por daños y perjuicios es proporcionada á dicha causa; de lo cual resulta á veces que el herido exagere su enfermedad, al propio tiempo que el agresor la niega, y pide poder probar que la incapacidad para el trabajo, ó los accidentes que han podido sobrevenir, dependen de la mala salud, de imprudencia ó dolo del ofendido, ó también de los medios empleados por el encargado de curarle. Este

es el caso más frecuente, en el que es llamado un médico para dar dictamen acerca de la operación practicada, ó el tratamiento empleado por un colega.

Á veces un enfermo que ha quedado achacoso ó mutilado después de una operación, intenta una querella solicitando daños y perjuicios contra el cirujano que la practicó; éste, llamado á juicio, pide á su vez contra el cliente daños y perjuicios por el atentado verificado contra su reputación. Entonces surge una cuestión debatida con viveza, y que más tarde resolveremos: la cuestión de la responsabilidad médica.

MODELO DE UNA TASACIÓN DE HONORARIOS.

«Debe M. N.... á M. P...., oficial de salud, domiciliado en...., por visitas, curas, etc...., para él y familia y criados de la casa.

90 francos.	De 1.° de Enero de 187.... al 15 de Febrero, 30 visitas, á razón de 5 francos........................	150	francos.
6 »	Día 2 de Enero, una sangría del brazo........................	10	»
6 »	Día 15 Febrero, otra sangría.......	10	»
6 »	Día 30 de Marzo, una sangría del pie practicada á Mad. R............	10	»
21 »	Del 1.° de Abril al 10 del propio mes, por siete visitas hechas á Mlle. N...	35	»
100 »	Del 20 de Junio al 20 de Julio por la cura diaria hecha al brazo de Mlle. N.....................	100	»
3 »	Día 16 de Agosto, por una sangría á uno de los criados...........	5	»
8 »	Del 10 al 20 del mismo mes, por cuatro visitas al mismo criado.......	12	»
60 »	Día 5 de Setiembre, por una cura á un criado herido en la cabeza, y por su asistencia durante un mes......	100	»
300 francos.		432	francos.

»El infrascrito, doctor en Medicina por la Facultad de...., habiendo examinado la adjunta cuenta, artículo por artículo, y habiéndola reducido conforme á las anotaciones al margen á la cantidad de trescientos francos, certifico que dicha cantidad de trescientos francos es legítimamente debida á M. P....

»En testimonio de lo cual, redacto la presente tasación.

(Fecha). *(Firma).*

DE LOS HONORARIOS DE LOS MÉDICOS, DEVENGADOS EN LA ASISTENCIA FACULTATIVA Á LOS PARTICULARES.

El ejercicio de la Medicina no es gratuito. Los médicos tienen derecho á percibir honorarios, ya devengados por haber actuado como peritos nombrados por los tribunales, como antes se ha expuesto, ya por la asistencia facultativa prestada á los particulares. Los legisladores de todas las épocas y de todos los países han reconocido la justicia del pago de dichos honorarios.

En Roma, los médicos, lo propio que todos los que ejercían profesiones liberales *(studia liberalia)*, eran considerados como mandatarios de sus enfermos.

Repugnaba á la conciencia de los jurisconsultos considerarlos como *locatores conductores;* pero como el mandato era gratuito, decían que los médicos cumplían un mandalo *sui generis*, que era incompatible con la idea de la remuneración. *Non crediderunt veteres*, dice Ulpiano, al hablar de un *mensor agrorum*, que se encontraba colocado en la misma línea que los médicos, *inter talem personam locationem et conductionem esse*, *sed magis operam beneficii loco praeberi et id quae datur*, *ei ad remunerandum dari et inde honorarium appellari*.

Cuando reclamaban el pago de sus honorarios, no estaban obligados, como los demás ciudadanos, á pedir al pretor una fórmula para presentarse ante el juez. El mismo pretor ó el presidente de la provincia eran los que juzgaban *extra ordinem*.

«Siquiera en esta distinción, dice Ortolan, figura en primera línea el amor propio; sin embargo, en el fondo hay algo verdadero. Nadie, en conciencia, cree que ha pagado con dinero al médico que le ha salvado de los dolores ó del peligro, ni al abogado que se ha sacrificado en su defensa. Se siente que dichos servicios realizados con honradez, no son objeto de un contrato pecuniario; que hay otro elemento inmaterial en el contrato; que entregado el dinero, se queda deudor de algo más, que no se cree deber al que se ha remunerado en un trabajo puramente manual.»

Nuestro Código civil sólo contiene dos artículos con relación á los honorarios: el artículo 2,101, número 23, concede un privilegio á los gastos de la última enfermedad, con respecto á los que han prestado la asistencia; el artículo 2,272 declara que prescribe al año la acción de los médicos, de los cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos.

En esta cuestión nos proponemos examinar:

1.° ¿En qué casos son privilegiados los honorarios médicos?

2.° ¿Cuándo prescriben?

3.° ¿Qué valor tienen ciertos tratos estipulados por los médicos relativos á los honorarios?

1.° *¿En que casos son privilegiados los honorarios médicos?*—El artículo 2,101 de la ley concede un privilegio á los médicos y á los oficiales de salud por sus visitas, á los cirujanos por sus operaciones, á los farmacéuticos por sus medicamentos, á los enfermeros por su asistencia, pero sólo lo concede en la última enfermedad. ¿Cómo debe entenderse esta frase *última enfermedad?* ¿Se refiere tan sólo á la enfermedad á que ha sucumbido el deudor? ¿Es, al contrario, la enfermedad que precede al acontecimiento, cualquiera que este sea, quiebra, insolvencia, fallecimiento, que da lugar á la distribución de los bienes?

Esta última opinión es la que nosotros adoptamos.

Algunos jurisconsultos sostienen que los médicos (y lo que decimos de los médicos se aplica igualmente á los farmacéuticos, oficiales de salud y enfermeros) están privilegiados sólo en la enfermedad que causó la muerte del deudor, y pretenden que esta opinión está conforme con la autoridad histórica y el espíritu del Código civil.

Autoridad histórica.—En el derecho antiguo, Brodeau decía «que con respecto á los enfermos curados, el boticario que despachaba á crédito entraba en el derecho común, renunciando tácitamente el privilegio; pero si la persona asistida falleció no estando en condiciones de hacer efectiva deuda tan caritativa y favorable, por intervención de la ley viene el privilegio».

Espíritu de la ley.—El sentido de las palabras *última enfermedad* se halla determinado por el lugar que ocupan en el artículo 2101, á continuación del número 2.°, en el cual se habla de los gastos funerarios.

Siquiera estos dos argumentos hayan sido invocados por un autor (1) cuyo nombre es considerado como una autoridad en la ciencia, creemos, sin embargo, que carecen de la importancia que parecen tener en el primer momento. El argumento deducido de la autoridad histórica provoca una doble contestación: primero, que las palabras de Brodeau deben ser interpretadas *secundum subjectam materiam.* Ahora bien: si nos tomamos el trabajo de leer el pasaje que encierra las frases, base principal de la opinión que combatimos, se adquiere el convencimiento de que Brodeau habla de insolvencia posterior al fallecimiento, y se comprende entonces que diga que sólo son privilegiados los gastos hechos durante la enfermedad de que murió el deudor, queriendo así sentar que el privilegio no debe extenderse á los honorarios de enfermedades anteriores. Esta manera de ver equivale á decir: el médico que ha asistido á una persona en dos enfermedades distintas, sólo son privilegiados sus honorarios en la última. La segunda contestación la dió el mismo Brodeau: «No hay crédito más privilegiado que el de los médicos; pues, gracias á éstos, nuestra vida se conserva y se sostiene la salud del deudor para el bien y seguridad de los demás acreedores». ¿Acaso estas palabras no son la refutación más enérgica de la opinión que rechazamos, y no vienen á probar con nosotros que el médico que ha conservado la vida á un enfermo tiene un crédito privilegiado?

El argumento sacado del lugar que ocupan las palabras *última enfermedad* en el artículo 2101, nos atañe menos aún que el primero, fundado en la autoridad histórica. Pero consignemos antes, para que se comprenda mejor nuestra argumentación, el artículo 2101.

«Art. 2101. Los créditos privilegiados sobre la gene-

(1) Valette, *Traité des privilèges*, etc.

ralidad de los muebles se expresan á continuación, y se ejercen en el orden siguiente: 1.° Los gastos de justicia; 2.° Los gastos funerarios; 3.° Los gastos, cualesquiera que sean, de la última enfermedad, en concurso entre todos los interesados; 4.° Los salarios de los criados del año vencido, y lo que acrediten del corriente; 5.° El suministro de subsistencias hecho al deudor y á su familia, es á saber, los seis últimos meses, con preferencia á los comerciantes al por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros, y por todo el año último para los caseros y comerciantes al por mayor.»

El lugar asignado al privilegio de los médicos, nada prueba, según nosotros, pues su crédito antecede por un lado (2,101, número 3) al de los gastos funerarios (2,101, número 2), que suponen evidentemente la muerte del deudor; y se encuentra, por otra parte, por delante del privilegio de los criados y de los abastecedores, que lo ejercen, no sólo sobre los bienes del deudor vivo, sino sobre los del difunto. ¿Qué razón hay, pues, para aplicar al número 3 de dicho artículo la restricción del número 2, que le antecede, y no la generalización de los números 4 y 5, que le siguen?

Añadamos que si el argumento que se nos dirige fuera justo, debería igualmente limitar el privilegio de los criados y abastecedores. ¿No podía también argüirse que los privilegios de los números 2 y 3 suponen el fallecimiento del deudor? Pues otro tanto hay que decir del privilegio de los números 4 y 5. Apresurémonos á declarar que á nadie ha ocurrido semejante interpretación.

Si examinamos los motivos que determinaron al legislador á dictar la disposición del número 3 del artículo 2101, nos hemos de convencer aún más que el legislador no pudo dar á las palabras *todos los gastos, cualquiera que sean, de la última enfermedad*, el sentido restrictivo que le atribuyen nuestros adversarios. Si el legislador hubiese querido tan sólo, como dice Valette, «procurar al enfermo un crédito conveniente, para el caso en que las personas que lo cuidan, viéndole amenazado de muerte, no pudieran contar con los emolumentos de su trabajo»,

se comprende que el privilegio debería existir tan solo para los gastos hechos durante la enfermedad de que murió el deudor. Pero el legislador, no sólo se ha propuesto abrir un crédito á las personas poco solventes, sino que ha querido, sobre todo, recompensar á los médicos. Esta es, en primera línea, la razón que invocan nuestros antiguos autores para explicar el privilegio concedido á los médicos en el antiguo derecho. «Si el médico es privilegiado, dice Brodeau, es porque arriesga su salud y pone en peligro su vida, para servir á las personas enfermas á quienes tiene obligación de visitar á todas horas.»

«Los trabajos que sufren cotidianamente los médicos, añade Ferrière; las curiosas investigaciones que practican durante toda su vida para salvar la ajena, el celo con que procuran la curación de los enfermos, merecen siempre un gran reconocimiento.» Ahora, desde este punto de vista, ¿es justo que el médico que ha salvado á un enfermo, sea peor considerado que el que no pudo triunfar de la enfermedad? ¿Ha podido el legislador admitir semejante interpretación? No lo creemos. Finalmente: la comparación de los artículos 385 y 2101 del Código civil nos proporciona un argumento, que expresa, según nuestra opinión, el pensamiento del legislador. En el artículo 385, que se refiere á la hipótesis de un fallecimiento, dice que las cargas del usufructo que la ley concede al padre sobre los bienes de sus hijos menores de edad, son: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, los gastos funerarios y los de la *última enfermedad*, en tanto que en el artículo 2,101, número 3, se consideran privilegiados todos los gastos de la última enfermedad. Las frases que emplea el legislador en el artículo 2101, son mucho más generales que las del artículo 385, y nos parece evidente que pueden aplicarse, no sólo á la enfermedad que ocasionó la muerte del deudor, sino á la que padeció últimamente antes del acontecimiento, cualquiera que éste sea, fallecimiento, quiebra ó insolvencia, etc., que motive una distribución de bienes.

Troplong tan sólo admite nuestra opinión cuando conste que la enfermedad de que curó el deudor era

todavía grave cuando la quiebra ó insolvencia. No podemos admitir esta distinción, porque, una de dos: ó la ley sólo concede el privilegio en la enfermedad que ocasione la muerte al deudor, y entonces es indudable que la quiebra ó insolvencia que ocurrió durante la enfermedad no puede conceder privilegio alguno, ó debe entenderse, como hacemos nosotros, de una manera general, y entonces hay privilegio, ora ocurra la muerte, la quiebra ó insolvencia.

Esta cuestión tan sólo se ha presentado una vez en la práctica, y fué resuelta en el sentido propuesto por Valette.

Esperamos que si un día el Tribunal Supremo es llamado á sentenciar una cuestión de tanto interés para la profesión médica, condenará opinión tan poco en armonía con la lógica, la razón y la justicia.

Cuando el deudor ha sucumbido á consecuencia de una enfermedad crónica que ha durado muchos años, ¿el privilegio se extiende á todos los gastos ocasionados por esta enfermedad? No están de acuerdo los jurisconsultos acerca de esta cuestión: unos conceden el privilegio por todo lo que no prescribe según los términos de los artículos 2272 y 2274 del Código civil; otros sólo declaran privilegiados los gastos hechos desde el momento en que la enfermedad se agravó hasta el punto de hacerse mortal; de otro modo, el privilegio podría absorber enormes cantidades, lo cual es contrario al espíritu de la ley.

II. *Prescripción de los honorarios.*—Según el artículo 2272, la acción de los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos, prescribe al año. ¿Pero desde cuándo hay que contar la prescripción? Algunos autores declaran que cada visita constituye un crédito distinto, sometido á la prescripción, que empieza á correr desde este día. Según este sistema, toda visita que tiene más de un año de fecha, ha prescrito. Siquiera esta opinión pueda invocar una sentencia de la Audiencia de Limoges, no podemos admitirla. Creemos, al contrario, que la prescripción empieza á correr desde el día de la curación ó de la muerte del enfermo, á menos

que el médico haya dejado de asistir al enfermo antes de esta época: en este caso debe contarse el tiempo desde que cesaron las relaciones entre el profesor y el cliente. Cada visita constituye, en efecto, un crédito diferente; pero como el médico no tiene la costumbre de cobrar visita por visita, se supone que las partes han convenido tácitamente que el deudor no tendrá obligación de pagar (á menos que exista trato contrario) hasta la terminación de la enfermedad, y, por tanto, la prescripción deberá contarse desde esta época.

Y no se diga, invocando el artículo del Código, que hace empezar la prescripción «aunque haya habido continuación de servicios», que la segunda visita no impide la prescripción de la primera. Creemos poder contestar al argumento que se deduce de este artículo. En primer lugar, debemos decir que la expresión *servicios*, se aplica á los criados y sirvientes, pero de ningún modo á los médicos, toda vez que no puede hablarse de servicios con respecto á los médicos. En segundo lugar, añadiremos que, aun suponiendo que la expresión *servicios* del artículo 2274 pudiera aplicarse á los médicos, no puede comprenderse más que en el sentido *secundum subjectam materiam*. La continuación de los servicios no impide la prescripción de los anteriores. ¿Pero de qué servicios? Evidentemente de aquellos que terminaron. Ahora bien: los servicios de un médico no terminan hasta tanto que el enfermo está curado. Si el deudor, atacado de una nueva enfermedad, llama al médico que le salvó antes, decimos, con el Código, que la continuación de los servicios no impide que corra la prescripción en cuanto á los primeros, es decir, con respecto á las visitas hechas durante la primera enfermedad. Pero, en tanto que dura la enfermedad, cada visita hecha no supone el principio de un nuevo servicio, sino que el médico completa el empezado.

Nuestra opinión es la misma cuando se trata de una enfermedad crónica. Si la época del pago ha sido estipulada por las partes, no surge dificultad alguna; esta época fija el principio de la prescripción. Si nada hay acordado,

la cuestión será de hechos, y deberá resolverse según los usos y costumbres de los médicos.

La prescripción del artículo 2272 está basada en la presunción de pago, y esta idea no puede ser destruida por otra contraria. El único recurso que la ley concede á los acreedores de que hablan los artículos 2271 y 2272, y especialmente á los médicos, es apelar al juramento de los que, rehusando pagar, invocan la prescripción.

Los acreedores que están bajo la prescripción de seis meses ó un año, pueden apelar al juramento de los que alegan que la deuda fué satisfecha. En las prescripciones ordinarias, es decir, en las de veinte ó treinta años, el acreedor no tiene el recurso del juramento, pues la presunción de pago que resulta de la inacción en que quedó es tan elocuente, que difícilmente puede ser invalidada. La ley va más allá: si el acreedor no fué pagado, explica su silencio suponiendo que abandonó voluntariamente el crédito.

En la prescripción de seis meses ó de un año, el legislador ha querido que la presunción de pago sea corroborada por juramento, toda vez que ha pensado que sería injusto negar este último recurso á un acreedor cuya inacción es más un acto de deferencia que un acto punible.

También el juramento puede exigirse á la viuda del deudor ó á sus herederos (al tutor, cuando éstos sean de menor edad). Estas personas no deben jurar si la deuda ha sido satisfecha, pues la viuda ó el heredero podrían contestar: «Ignoro si la deuda ha sido ó no pagada; lo que puedo afirmar es que no tengo conocimiento de la deuda».

Si uno de los herederos confiesa que el médico asistió al deudor durante muchos años sin recibir honorario alguno á cuenta, esta afirmación no impide que otros herederos puedan oponer al médico la prescripción anual establecida por el artículo 2272 del Código civil.

III.—*Del valor de algunos convenios relativos á los honorarios.*—El estudio de los principios relativos á los honorarios de los médicos, plantea otras cuestiones, si no

tan difíciles, por lo menos de tanto interés como las que acabamos de examinar.

¿Puede un médico estipular desde el comienzo de una enfermedad lo que deberá pagarle el enfermo después de curado? La ley romana acerca de este asunto, decía: *Ea potemur accipere quae sani offerunt pro obsequiis, non ea quae periclitantes pro salute promittunt. Non libera voluntas, sed necessitatis manus hujusmodi stylum impusuit.*

Nuestra jurisprudencia antigua reprobaba severamente tales tratos. No tan sólo el médico debía restituir la suma recibida, si que también podía ser castigado con penas proporcionadas á la importancia del hecho.

Nuestro Código civil no establece en ningún artículo la nulidad de semejante trato; pero los médicos se honran en no suscribirlo. Algunas personas afirman que este convenio debería siempre anularse, por causa de violencia moral; preferimos decir que los magistrados, en conciencia, son los llamados á decidir si el trato debe declararse nulo por falta de consentimiento, ó si debe ser reducida la cantidad estipulada.

Si bien los tratos de este género pueden ser anulados en principio, es preciso, sin embargo, decir que un médico llamado por un enfermo que vive en otra ciudad ó en otro país, podrá imponer condiciones antes de emprender un viaje, acaso muy costoso, y que le obliga á abandonar por algún tiempo su clientela. Es preciso también decir que los médicos propietarios de casas de salud tienen el derecho de indicar de antemano á los clientes la suma que exigen, independientemente del tratamiento, hospedaje, alimentación y medicamentos.

¿Puede un médico, mediante una retribución anual, comprometerse á prestar los servicios de su arte durante su vida y en el lugar que quiera vivir, á la persona con quien ha contratado y á los criados de su casa?

El autor resuelve la cuestión en sentido afirmativo, sin consideraciones propias, y ateniéndose pura y simplemente á sentencias de los tribunales franceses.

HONORARIOS DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS, OFICIALES DE SALUD, ETC., CUANDO ACTÚAN DE OFICIO EN CAUSAS CRIMINALES.

El reglamento y tarifa de estos honorarios se expresa en el decreto de 18 de Junio de 1811, modificado en alguna de sus disposiciones por otro de 7 de Abril de 1813 y por el reglamento de 28 de Noviembre de 1838.

Según el artículo 2.° de esta tarifa, los honorarios de los médicos, cirujanos, comadronas, etc., las indemnizaciones concedidas á los testigos, etc., se comprenden bajo la denominación de gastos de justicia criminal.

Según esta tarifa, los médicos y cirujanos deberán percibir:

Por cada visita y dictamen, comprendiendo la primera cura, en París, seis francos; en las poblaciones que excedan de cuarenta mil habitantes, cinco francos, y en las demás, tres francos.

Por las autopsias y operaciones más difíciles que la simple visita, y además de los derechos de ésta, en París, nueve francos; en las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes, siete francos, y en las restantes, cinco francos.

Para las matronas, las visitas se pagarán en París á tres francos, y en los demás puntos á dos francos.

Sólo se abonarán, como gastos de justicia, las visitas y operaciones que sirvan para la instrucción del proceso. Si con posterioridad á la cura de un herido hay precisión de comprobar en qué estado se encuentra, para poner en relación la pena con la duración más ó menos prolongada de la enfermedad, los honorarios de esta visita entrarán de derecho en los gastos del proceso; pero fuera de este caso ó de otros parecidos, si el herido solicita la asistencia de un cirujano ó de un médico, corren los honorarios de su cuenta, á menos que el enfermo sea indigente, en cuyo caso pertenece á la autoridad administrativa el socorrer al paciente ó procurar su admisión en un establecimiento público de beneficencia.

Cuando los médicos, cirujanos ó matronas sean lla-

mados para comparecer, ya ante el juez de instrucción, ya ante las audiencias públicas, además de los honorarios antes designados, percibirán lo que se abone á los testigos ordinarios, á menos que hayan tenido que ejercer sus funciones lejos de su residencia.

En este caso, percibirán por cada miriámetro de ida y vuelta, los médicos y cirujanos, 2,50 francos, y las comadronas, 1,50 francos.

Estos honorarios son visiblemente ridículos. No es justo que un médico que ha practicado un reconocimiento ó una autopsia, ó que ha redactado una consulta médico-legal, deba comparecer ante una audiencia distante cien ó más kilómetros de su domicilio, abandonando su clientela, y que reciba, á título de indemnización, una cantidad insuficiente para pagar el billete del ferrocarril.

¿Qué ha de suceder, pues? Algunos médicos, en corto número por cierto, rehusan intervenir en las actuaciones médico-periciales, y los que aceptan la misión que les encarga la autoridad judicial, como habrían de salir altamente perjudicados si aceptaran en todo su rigor los derechos que el arancel consigna, aumentan el precio de los gastos que han debido hacer para cumplir con su encargo, ó el número de los trabajos realizados.

No podemos aplaudir esta conducta, que constituye un verdadero fraude. Pero es preciso confesar que, hasta cierto punto, la legitiman lo degradante de los honorarios que perciben los médicos que actúan en procesos criminales. Un medio hay para hacer cesar este fraude: la promulgación de una ley que eleve la tarifa de los honorarios de manera que guarden armonía con la importancia de los servicios que presta el cuerpo médico á la administración de justicia.

V.

De las donaciones hechas á los médicos por sus clientes.

Dice el artículo 909 del Código civil: «Los doctores en Medicina ó Cirugía, los oficiales de salud y los farmacéu-

ticos que hayan intervenido en el tratamiento de una persona en la enfermedad de que ha fallecido, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos y testamentarias que haya hecho en su favor durante el curso de la enfermedad. (Las mismas reglas se aplicarán á los sacerdotes.)

«Los médicos, dice Pothier, cirujanos ó farmacéuticos que han intervenido en una cura, están incapacitados de recibir liberalidad alguna de los enfermos, puesto que éstos, por obtener su curación, no se atreven á negar nada á los que les curan; los ministros del altar, porque el ascendiente que adquieren en los penitentes es tan considerable, que la ley presume que las liberalidades del enfermo no se han hecho con la necesaria libertad.»

La disposición del artículo 909 no es limitativa. La incapacidad que dicta no se aplica á las comadronas y tampoco á los que ejercen ilegalmente la Medicina, por ejemplo, á los charlatanes y empíricos. Estos no son, en verdad, licenciados por derecho, pero lo son en el hecho; y su influencia es tanto ó más de temer, porque la ejercen en sujetos pobres, de poca inteligencia, y, por consiguiente, con más facilidad impresionables. Al ejercer ilegalmente la Medicina cometen un delito, y es preciso que su posición no sea mejor que la de los verdaderos médicos. *Nemo ex delicto conditionem suam meliorem facere potest.*

Para que las donaciones y legados hechos á los médicos sean declarados nulos, como en hipótesis establece el artículo 909, se necesitan tres condiciones:

1.ª Que los médicos, cirujanos ú oficiales de salud hayan intervenido en el tratamiento de la enfermedad; es decir, que hayan tenido el designio de lograr la curación del enfermo, lo cual nos autoriza á decir que los farmacéuticos que han despachado sencillamente medicamentos, los médicos que sólo han hecho algunas visitas ó que han sido llamados en junta, y los enfermeros, no están incapacitados para recibir.

2.ª Que las donaciones ó legados se hayan hecho durante el curso de la enfermedad, de suerte que los realizados antes ó después de ésta son valederos.

3.ª Que el enfermo haya muerto de la enfermedad que padecía, en el momento que hizo la disposición entre vivos ó testamentaria.

Al juez pertenece investigar y decidir si el mal de que sucumbió el testador debe ser considerado como una enfermedad diferente de la que tenía en el momento de dictar su disposición, ó si no es más que su continuación, ó un nuevo período de la misma; en una palabra: si ambos estados deben ser considerados como la enfermedad de que murió el testador.

Los principios proclamados por el legislador en este asunto han levantado apasionadas y muy fundadas críticas. Es imposible, en efecto, comprender cómo una donación que el legislador anula por suponer que no fué hecha libremente cuando el testador muere á consecuencia de la enfermedad que sufría, en el caso de que aquélla sea en favor del médico, pueda ser valedera cuando el testador muere á consecuencia de otra enfermedad.

Es difícil asimismo comprender que la donación sea nula si el enfermo muere, y que sea valedera si recobra la salud. Esta decisión se explica para las disposiciones testamentarias, ya que el testamento no puede producir efecto sino cuando muere el testador; si éste último se arrepiente de haber sido generoso con su médico, le basta con revocar el testamento y dejar los bienes á otra persona. Si no lo revoca, el legislador deduce que dispone libremente, con conocimiento de causa, en favor de su médico. Es de todo punto inexplicable con relación á las donaciones que son irrevocables si el enfermo recobra la salud. Los principios consignados en nuestro derecho antiguo eran muy preferibles á los proclamados por el legislador de 1804. Las donaciones hechas á los médicos eran siempre consideradas, siquiera fueran calificadas de donaciones entre vivos, como donación por causa de muerte, y, bajo este concepto, eran siempre esencialmente revocables. El legislador de 1804 no se acordó, al escribir el artículo 909, que abolía las donaciones por causa de muerte, y, por consiguiente, que las liberalidades hechas por un enfermo á su médico eran tan valederas

como las hechas por una persona que goza del libre ejercicio de sus facultades intelectuales.

Digamos, sin embargo, que la donación hecha por un enfermo á su médico puede ser anulada; pero tan sólo en el caso en que el que dona pueda probar, ya por documentos, ya por testigos, ya por simples presunciones, que aquélla le fué arrancada por captación ó sugestión.

Las donaciones hechas á los médicos, que reunen las tres condiciones que acabamos de mencionar, son nulas, toda vez que el legislador supone que el donante no gozaba de completa libertad de espíritu en el momento de la donación ó al confeccionar el testamento. Pero siempre que esas liberalidades puedan explicarse por otra razón que por la influencia que el médico ejerció en el espíritu del enfermo, el legislador, que no trata de impedir que los enfermos recompensen el celo y desinterés que los médicos han empleado para la curación, declara la validez de la donación. Esto es lo que sucede en los tres casos siguientes.

Primer caso.—El enfermo puede hacer en obsequio de su médico disposiciones testamentarias y á título de legado, con relación á las facultades del donante y á los servicios prestados.

Segundo caso.—Puede hacer disposiciones universales cuando el médico es pariente en cuarto grado inclusive, siempre que el fallecido no tenga parientes en línea directa, y también puede hacerlo aun cuando tenga colaterales en grado más próximo que aquél. El lazo de parentesco que existe entre el donante y el médico explica entonces y justifica la generosidad. No ocurre lo mismo cuando el donante tiene herederos directos, es decir, descendientes ó ascendientes, ya que la preferencia que concede entonces al colateral sólo puede explicarse por la influencia que el médico ejerció en su espíritu; por esto en este caso la ley sostiene la incapacidad.

Es preciso notar que la ley considera no qué parientes, sino qué herederos deja el testador al morir. De donde se deduce: 1.° Que el enfermo que tiene padre é hijos, no

puede hacer una liberalidad en favor de su padre, que á la vez sea su médico, porque siendo el padre de la especie de los parientes directos del donante, no forma parte de sus herederos directos. 2.° Que el enfermo que en línea directa tiene abuelo y en la colateral un hermano ó un sobrino, puede hacer una donación á su hermano, tío, primo, si es su médico. En este caso, en efecto, no tiene el testador herederos en línea directa, pues entre los ascendientes, sólo el padre y la madre son llamados á heredar, cuando *de cujus* deja hermanos ó descendientes de estos; 3.° Si el enfermo tiene hermano y padre, puede hacer á cualquier pariente, dentro del cuarto grado inclusive, una donación ó legado, de las tres cuartas partes de la herencia. El padre sólo tiene derecho al cuarto.

Tercer caso.—El enfermo puede hacer disposiciones universales, aun en el caso de tener herederos directos, si el médico se encuentra en este número.

La mujer puede hacer donación al marido, y recíprocamente. ¿Pero qué sucederá si la mujer ha hecho donación al marido que la ha asistido como médico en la enfermedad de que ha muerto? Si sólo tenemos en cuenta el texto del artículo 909, hemos de contestar que la donación es nula; pues la prohibición de dicho artículo es general. La doctrina y la jurisprudencia de consuno, sin embargo, reconocen que la donación es valedera. En efecto: según el artículo 212 del Código civil, el marido está obligado á socorrer á su mujer, y, por consiguiente, á cuidarla y asistirla en casos de enfermedad; no puede estar, pues, incapacitado de heredar de su mujer al cumplir un deber que la moral y la ley le imponen.

¿Podrá admitirse la misma doctrina cuando el médico casó con la enferma durante la enfermedad de que ha muerto, y la donación ha sido posterior al matrimonio ó se consignó en el contrato de boda? Con respecto al matrimonio, es innegable que es irrevocable. La donación ó legado con que ha sido gratificado el médico, son en principio valederos, pero con la reserva que serían nulos en caso de probarse que el médico contrajo matrimonio para hacer efectiva una liberalidad que la ley prohibe. No

está permitido, en efecto, obtener torcidamente lo que la ley directamente no consiente.

Algunos fraudes pueden verificarse por eludir la ley acerca de la incapacidad para disponer ó recibir: 1.°, cuando la liberalidad se verifica con las apariencias de un contrato ó título oneroso; 2.°, cuando se verifica en nombre de una tercera persona.

La liberalidad se oculta bajo el velo de un contrato oneroso cuando una de las partes declara, faltando á la verdad, haber recibido un equivalente pecuniario igual al que dona. La liberalidad se verifica con el nombre de una tercera persona, cuando el donatario ó legatario designado en el acta de la donación ó en el testamento, se ha comprometido, en documento secreto, á entregar el beneficio de la liberalidad á quien por la ley estaba incapacitado de recibirlo.

VI.

Donaciones manuales «in articulo mortis».—¿Puede el médico recibir de un moribundo un pliego cerrado ú objetos destinados á una tercera persona?

El médico no debe mezclarse en los asuntos privados de sus clientes. Sus atribuciones bien precisas son; nunca deberá extralimitarse. Si se convierte en el amigo de una familia, debe dejar de ser su médico. El amigo, natural confidente de las debilidades, faltas, perplejidades, de los secretos, de los proyectos no realizados, de las acariciadas esperanzas, de intenciones que parecen imposibles, de imprevistas separaciones, de legitimaciones posibles y aun de formales voluntades *post mortem*, atravesará difícilmente todas las etapas de una larga intimidad, sin verse rogado para que intervenga como médico, para desempeñar un servicio extraño á su arte, ó de figurar, por cualquier motivo, en los más graves acontecimientos, de los que más comprometan la vida de su cliente. En esta ocasión, la amistad suscita una capitulación con la conciencia y vence al deber. El amigo triunfa del médico; el servicio se hace; ¿pero podrá olvi-

dar ni un momento el médico las obligadas reservas que su profesión le imponen?

Vamos á referir algunos hechos que tienen cierta analogía, para contestar negativamente á la pregunta que hemos formulado.

1.° Un funcionario público, de cincuenta años de edad, soltero, muy temeroso del cólera, se acostó el 1.° de Octubre de 1865, helado de espanto y creyéndose mortalmente atacado de aquella enfermedad. Entregó al momento á su antigua criada una suma, dándole las últimas instrucciones; luego rogó á su médico que tuviera á bien remitir á una persona que le designó algunas joyas y una cartera que contenia cartas, billetes de Banco y valores de bastante importancia. Muy intimidado el médico, y pensando sólo que iba á cumplir una buena acción, prometió cumplir la promesa. El colérico murió al día siguiente, y algunos después nuestro colega llenaba con fidelidad la misión de confianza que le había encargado un moribundo.

Poco familiarizado con el Código, nuestro respetable compañero nos pidió nuestra opinión, sometió á nuestro juicio la conducta que había seguido, y nos rogó le dijéramos si había estado dentro de los límites de la más completa legalidad. No queriendo declinar el honor que se nos dispensaba, y como iguales circunstancias podían repetirse, deseamos que nuestra contestación se insertase en un periódico científico. Sólo que antes de discutir el hecho principal que dió lugar á esta nota, es preciso que sentemos qué se entiende por donación entre vivos y donación manual.

El artículo 931 del Código civil dice:

«Todos los actos que establezcan donación entre vivos, tendrán lugar ante notario en la forma ordinaria de contrato, quedando el original en el protocolo: en caso contrario, serán nulos.»

En el derecho francés, sólo existen tres especies de actos en los cuales sea obligatoria la asistencia del notario: la donación entre vivos, el contrato de matrimonio y el contrato hipotecario.

Hay, sin embargo, liberalidades que no son verdaderas donaciones en el sentido legal de la palabra: existen también donaciones que son válidas sin que haya acta notarial. Los tribunales, por ejemplo, admiten que sin acta alguna se pueden dar á la mano objetos de mobiliario y también dinero. El artículo 931 dice, en efecto, que todo acto de donación sea ante notario; pero no dice que todas las donaciones deben ser por acta notarial.

Reflexionemos un poco: no hay evidentemente necesidad, con motivo de un don manual, de escritura auténtica ó privada, toda vez que los objetos se transmiten por simple tradición, pues la posesión de buena fe confiere la propiedad de estos objetos; y del hecho mismo de la toma de posesión inmediata se desprenden los derechos del donatario. Así, pues, dinero, billetes de Banco, alhajas, bonos pagaderos á la vista, acciones, obligaciones y diferentes valores negociables al portador, pueden válidamente adquirirse por tradición mano á mano. No tan sólo esta opinión acerca de la validez de los dones manuales está admitida por los más eminentes jurisconsultos, entre ellos por Marsade, sino que también está sancionada por varias sentencias. Si insistimos acerca del particular, es porque la legalidad de estas reparticiones *in extremis* tal vez pudiera, en el primer momento, ponerse en duda por algunas personas.

Ahora bien: el don manual hecho por un moribundo, siquiera la muerte sea inminente, es valedero, siempre que el donante esté sano de espíritu. Es indudable que en este supremo momento la avaricia vela, y se presentan ocasiones ventajosas para las tentativas de expoliación; pero sin querer trazar en este momento reglas fijas con relación á los fenómenos psíquicos que presenta la agonía, diremos que el delirio es un fenómeno completamente excepcional en el período terminal de un considerable grupo de enfermedades; entre las cuales podemos citar principalmente la tisis pulmonar, las afecciones cardíacas y hepáticas, el cáncer del estómago y de los intestinos, las hemorragias y gran número de lesiones quirúrgicas. Hay más: casi nunca se observa delirio

en ninguna de las fases del reumatismo articular agudo, de la pleuresía, de la pericarditis, y, en general, en los estados morbosos de las membranas serosas. El enfermo, conservando el beneficio de su razón hasta el último suspiro, es libre y capaz de deliberar.

¿Se trata de una enfermedad que interesa secundariamente el cerebro? Las facultades están expuestas á claudicar; y, en medio de las angustias de las últimas horas, el enfermo puede obedecer automáticamente á una simple impulsión extraña. He aquí el peligro.

¿Se trata, finalmente, de una lesión del encéfalo? El órgano del pensamiento está necesariamente atacado, y el enfermo espira sin tener conciencia de su situación.

Ya que, por la ley, el donante debe estar sano de espíritu, se ve que ha de ser hasta cierto punto posible al médico encontrar serias probabilidades para elevarse desde los datos científicos al examen del caso particular, y de apreciar en algún modo el grado de inteligencia que poseía aún el agonizante. Este juicio competente del médico, ¿no ha de invocarse más tarde en caso de proceso?

En segundo lugar, para que sea valedero el don manual *in articulo mortis,* es preciso que el moribundo proceda sin otro designio que la formal intención de gratificar al donatario, suceda lo que quiera. Si dona tan sólo *sub conditione mortis*, es decir, con la idea de quedar en posesión de los objetos en el caso que se cure, el don es nulo. El testamento sustituye completamente el objeto que se pretende lograr con este don condicional.

¿El don manual será valedero cuando los objetos sean entregados al destinatario por conducto de un tercero? Sí; pero es necesario que el tercero pueda aceptar, como el padre por un hijo, el tutor por el interdicto, ó que, en defecto de estas cualidades, esté revestido de una procuración por acta auténtica; se necesitan, pues, el concurso de dos voluntades, la del que da y la del que acepta. En los tres casos que acabamos de mencionar existen las dos voluntades; fuera de estas condiciones, no se encuentran.

En le caso especial, á que antes nos referíamos, ¿qué

sucedió? Que un médico recibió valores de manos de un colérico, con el ruego de entregarlos á una persona querida. ¿Este médico estaba facultado para recibir? ¡No! ¿Entregó los objetos en tiempo hábil? ¡No! El enfermo murió al día siguiente, y nuestro colega no cumplió su comisión hasta algunos días después. La liberalidad es nula.

Es preciso comprenderlo bien: habiendo muerto el donante antes que el donatario, no ha existido el concurso de las dos voluntades. La voluntad de aceptar empezó en el donatario cuando ya no existía la del donante; este caso de nulidad había sido previsto ya por la ley romana. La muerte del donante revocó, por otra parte, la misión confiada á la tercera persona, haciendo cesar su mandato.

2.° Un oficial de salud y su mujer visitaron un día á una antigua amiga que había estado muy enferma. «¡Voy á aprovechar vuestra visita para encargaros una misión muy delicada! Mañana puedo morir, y quiero tener arreglados mis asuntos. ¡Sabéis los disgustos que me ha ocasionado mi hijo; no quiero ni puedo desheredarlo, siquiera no me haya escrito en tres años! Deseo tan sólo que, *cuando haya yo muerto*, entreguéis este paquete á mi sobrinita Luisa C...., que en la actualidad tiene diez y seis ó diez y siete años, y que vive en la granja de ***, cerca de ***. Esta pobre niña sólo me ha proporcionado satisfacciones, y tengo gusto en dejarle un recuerdo, sin que mi desventurado hijo lo sepa. ¿Aceptáis los dos mi depósito y juráis cumplir mis instrucciones después de mi muerte?» El oficial de salud y su mujer se comprometieron á ejecutar con fidelidad y discreción las intenciones de su amiga, y recibieron un pliego cerrado, que tenía los nombres, apellidos y residencia de la destinataria.

Este hecho tuvo lugar el año 1869. La anciana se volvió demente, y murió el oficial de salud. En 1873, cuarenta y ocho horas después de la muerte de la donante, la viuda del médico entregó el depósito en las propias manos de la interesada. El pliego cerrado contenía ocho mil francos y algunas cartas.

Este caso, como se comprende, era ilegal.

3.° Hace poco nos ha consultado otro compañero sobre un caso análogo. He aquí el hecho:

El 3 de Noviembre de 1882, la señora H...., de veintinueve años de edad, viuda y sin hijos, murió de tisis pulmonar. La antevíspera, en el momento de la visita del médico, hizo salir de su cuarto á una religiosa y dos criadas.—«¿Queréis prometerme (dijo al doctor ***) desempeñar un inmenso servicio? Existe en ello el reposo de mi conciencia, el honor de mi nombre y el respeto á mi memoria.» Algo sorprendido y turbado, el médico declaró que podía contar con él, con su celo y con su discreción.

La enferma sacó entonces de la cama un paquete precintado y lacrado, con este rótulo: *Entréguese al instante después de mi muerte.* Dió luego de viva voz el nombre y la dirección del destinatario, los hizo escribir en la agenda del doctor ***, y trató de enterarse por sus propios ojos de si había alguna equivocación.—«He aquí, finalmente, una carta (añadió), que contiene instrucciones particulares; tiene vuestra dirección; pero no podréis abrirla hasta transcurridos ocho días de mi muerte. ¿Aceptáis?—Sí, respondió el médico.»

Momentos después del fallecimiento de la señora H***, el doctor desempeñó la comisión delicada y misteriosa que se le había confiado. Ocho días después abrió la carta, encontrando en ella un retrato-tarjeta y tres billetes de Banco de quinientos francos cada uno, con estas dos líneas sin firma: «Para entregar á María *** el día de su casamiento.» Ahora bien: María era la hija del médico, y tenía ocho años y medio.

Aquí hay dos asuntos que examinar: la remisión del depósito cerrado, y la carta.

El depósito lacrado era un don manual. Además de cartas y papeles de negocios, ¿contenía acaso también billetes de Banco ó títulos al portador? No se supo nunca. Si es verdad que el don manual *in articulo mortis* es valedero, es á condición que el tercero tenga misión para aceptar. ¿El doctor *** la tenía? No.

¿Remitió el doctor el objeto en tiempo útil? No. La enferma murió el día siguiente, y nuestro compañero no

pudo cumplir su promesa hasta tres días después del sepelio de la señora H.... Ahora bien: considerando el pliego lacrado como un don manual, se llega necesariamente á la siguiente conclusión: la misión del doctor fué un acto nulo.

La carta que contenía un regalo para el lejano día del casamiento de la niña, ¿fué sin disputa un don manual? El padre, aunque médico encargado de la asistencia, ¿pudo aceptar esta liberalidad transmitida por simple tradición, es decir, de mano á mano? Es indudable. La señora H.... dejó una fortuna de más de cien mil francos, y no nombró al doctor uno de sus herederos. Quiso dejar un pequeño recuerdo, á título remuneratorio, y ella misma lo entregó. La liberalidad es válida.

En resumen: en los precedentes casos, los respetables profesores se encontraron colocados en condiciones tristes y verdaderamente especiales. Demostraron un vivo deseo por complacer á los moribundos; pero, es preciso decirlo, *profesionalmente* se equivocaron.

¿Deberá ser igual la conducta, si en lugar de estar en el lecho mortuorio la persona que se dirige al médico, se encuentra en la cárcel, en pleno movimiento revolucionario, y amenazada á cada momento de una ejecución sumaria? En este caso, opino que la regla debe ser la abstención.

Los acontecimientos políticos no deben hacer perder al médico su sangre fría, permaneciendo impasible en el ejercicio de su profesión. No hay que tomar partido nunca ni en pro ni en contra del que triunfa ó del que es vencido. Si un enfermo necesita sus cuidados, le asiste en la cárcel con interés, ora sea Arzobispo de París ó un vulgar revoltoso. No deben ejercer en él influencia alguna ni el color político ni la calidad del detenido. Investigamos la lesión y la combatimos por los medios que la ciencia nos proporciona. Lo restante, no es de nuestra incumbencia.

Del 18 de Marzo al 24 de Mayo de 1871, redacté y firmé, en el depósito de la prefectura, más de setecientas certificaciones individuales. No me dejé influir por ninguna

consideración ajena á la medicina, y, en vista de mis documentos, quedaron en libertad más de seiscientos. Del 1.° de Junio al 31 de Julio desfilaron ante mí un número extraordinario de personas detenidas por haber figurado en los acontecimientos de la *Commune*. Sólo me interesaba el estado de la salud de los detenidos. Los papeles políticos estaban invertidos; pero el médico seguía siendo siempre médico: esto es lo que da fuerza y gloria á nuestra admirable profesión.

Entre las aventuras que he presenciado en tan agitada época, recuerdo dos hechos, que entran casi de lleno en la cuestión que acabamos de ventilar.

En Abril de 1871, un preso de la *Commune* me pidió en su celda que le hiciera un servicio. Era funcionario público, y tenía derecho al retiro. En el temor de una revocación que hubiera dejado sin pan á su familia, deseaba dirigir una carta á M. Thiers á Versalles, para hacer valer inmediatamente sus derechos al retiro. Esperaba ser fusilado, y deseaba que su viuda cobrara una pensión. Comprendí efectivamente que era el único medio para salvar la situación, pero no contesté. En tanto que yo hablaba con otro detenido, la carta, doblada cuatro veces, fué hábilmente deslizada en mi sombrero, que había dejado encima de una de las camas de la celda doble. Hice como que no había notado aquella operación; me cubrí con descuido, y salí. Guardé la carta, y la devolví á su autor, después de evadirse de la Roquette á fines de Mayo de 1871. Si hubiese sido fusilado, la habría remitido á M. Thiers. Pero, al reflexionar acerca de este caso, me pregunto: ¿estuve acertado al proceder de esta manera?

Otro prisionero hizo el borrador de un testamento, le dejó abierto, y lo puso, por *descuido*, encima de mi mesa de despacho. Al estar solo, leí el documento, y lo guardé en lugar seguro. Éste se salvó igualmente, y pudo recuperar después el acta improvisada de su última voluntad.

Nada había yo prometido á estos hombres, que veía por vez primera en mi vida. El segundo nada me pidió. Obré tan sólo bajo el impulso de un buen movimiento,

sin compromiso alguno con él, en mi independencia completa y bajo mi personal responsabilidad. Sin embargo, después de doce años, me inclino á pensar que es preciso desconfiar de un buen movimiento.

Coloquemos ahora la cuestión en otro terreno. Un moribundo puede rogar á su médico que diga algo á una persona dada, hacer presente un deseo á un individuo, ó dar satisfacciones á otros, ó hacer recomendaciones á esta ó aquella persona, y el médico, si ha prometido su concurso, puede saldar perfectamente esta deuda, que es del todo moral. Procede en este caso como hombre, no como médico, y no hace más que comunicar una palabra al oído. No incurre en responsabilidad civil, como en la transmisión de un paquete cerrado ó de otros objetos. Puede lícitamente rehusar la misión; si la acepta, nada expone al cumplirla.

Asimismo, durante las calamidades públicas, el médico puede recibir de un hombre que cree morir un ruego que le sorprenda, le conmueva y le obligue moralmente, si se compromete á cumplir, en lo posible, el deseo supremo que se le ha confiado. Ante su conciencia de hombre honrado, es asunto exclusivo de él, y la cosa no afecta á otra persona. Entre varios, escojo el siguiente ejemplo:

Uno de los principales jefes de la *Commune* fué arrestado y reducido á prisión en Junio de 1871, en compañía de un hermano suyo. Lo primero que hizo fué llamarme. «Conozco lo que me espera, dijo, y nada tengo que pediros para mí; pero ved aquí este pobre insensato, que jamás se ha metido en nada, y á quien os suplico reconozcáis y salvéis. ¡Es mi hermano, y os juro que está privado de razón! ¿Me prometéis ocuparos en él?» Contesté á mi interlocutor, que estaba visiblemente emocionado: «Si el detenido que me presentáis es un alienado, la administración cuidará de él. Pero si no le encuentro enfermo, la instrucción seguirá su curso.» —«¡Entonces está salvado; gracias!», exclamó este jefe de la *Commune*, llorando y estrechándome las manos. Aquella misma noche fueron separados los dos hermanos. El primero fué fusilado en Satory; el segundo, efectivamente muy enfermo, fué en-

cerrado en un establecimiento de enajenados, donde murió á los dos años.

VII

Venta de clientelas.

¿Pueden los médicos vender la clientela? Esta cuestión ha dado lugar á un proceso, que sentenció negativamente la audiencia de París en 29 de Diciembre de 1847.

Nosotros consideramos legal la venta de la clientela. Es evidente que la clientela del médico se apoya en la confianza, y que ésta no se puede traspasar; también la clientela de un empleado ministerial descansa en la confianza; pero no es la confianza lo que traspasa el médico. Promete tan sólo su recomendación; busca un sustituto; llama sobre éste la atención y la simpatía de sus antiguos clientes; lo coloca en lugar suyo, y pone los medios para que obtenga los beneficios y ventajas profesionales, hasta donde sea posible, que él conquistó con su celo, con su asidua y acostumbrada asistencia. Ahora bien: en el cambio de semejante servicio, convenido de antemano entre las partes, ¿puede decirse que existe un hecho ilícito? No lo creemos, y en apoyo de nuestra opinión podemos citar sentencias favorables del tribunal de Versalles y de la audiencia de París.

VIII.

Relaciones de los médicos con el Derecho administrativo.

La Medicina legal administrativa comprende todo lo que interesa á la salud pública; la observación de las variedades y de la influencia de los climas, la investigación de las causas que se oponen á la conservación y bienestar de la existencia, el examen de la calidad y propiedades de los comestibles y de las bebidas, la redacción de las leyes de sanidad, las precauciones que deben tomarse en casos de epidemia, las inhumaciones y exhumaciones ju-

diciales, la creación de lazaretos, el régimen de los manicomios, el saneamiento de los cuarteles, de las cárceles, teatros, mercados, y, en general, de los establecimientos públicos; el sistema de construcción de las alcantarillas, la desecación de los estanques y lagunas con aguas pantanosas, el alumbrado público, las epizootias y las diferentes enfermedades que pueden atacar á los ganados, el peligro que ofrecen las carnes de los animales atacados de enfermedades contagiosas; en una palabra: todo lo que interese á la salud, forma parte de la Medicina legal administrativa.

«Los dictámenes administrativos, dice Orfila (1), tienen casi siempre por objeto cuestiones de salubridad ó de alimentación: ó es un prefecto que pide á un médico ó á un químico un informe de *commodo* y de *incommodo*, con motivo de una fábrica que se quiere establecer al lado de casas habitadas; los vapores y los gases que forzosamente han de desprenderse en los talleres, ¿podrán, por su naturaleza, perjudicar á los habitantes cercanos á la fábrica, ó también á los obreros que trabajan en el establecimiento?

»Otras veces se trata de una cervecería situada en las inmediaciones de una fábrica de gas del alumbrado, y se pretende que el agua que va á emplearse en la fabricación de la cerveza está infectada por los gases y aceites empireumáticos que provienen de la descomposición por el fuego de la hulla, de las resinas ú otros cuerpos grasos.

»En ocasiones es un fabricante de fécula que pide indemnización y perjuicios á un vecino, propietario de estanques ó pantanos, de donde se desprenden productos perjudiciales á su fabricación. En otras circunstancias es preciso saber si las harinas que se tienen por averiadas lo están en efecto, y hasta qué punto, ó bien si las aguas son potables, ó también si las substancias alimenticias con que se quiere sustituir á la harina para elaborar pan reunen las condiciones necesarias para constituir un alimento suficientemente nutritivo.»

Los ejemplos de algunos informes harán comprender

(1) Orfila, *Médecine légale*.

mejor lo que pretendemos exponer: la importancia de los dictámenes administrativos y las dificultades que presentan.

En 1828 reinaba en un cuartel de París, llamado del *Ave María*, una afección epidémica. Se contaban 160 soldados obligados á guardar cama, á consecuencia de tumores y úlceras en los pies, y se añadía que la mayor parte padecían dolores de cabeza, y atribuían su enfermedad á la mala calidad del pan que se les había distribuido.

Encargado el Consejo de Sanidad por el prefecto de policía del esclarecimiento de los hechos, nombró aquél una comisión, que reconoció el cuartel del *Ave María*, dando el siguiente informe:

«Hemos encontrado muchos militares que, por su indisposición, debían guardar cama, ó permanecer sentados en la misma; pero éstos en menor número.

»Todos estos militares tenían los pies envueltos en compresas empapadas con una infusión de substancias aromáticas, con adición de acetato de plomo líquido. Casi todos presentaban la planta de los pies y el talón tumefactos, con algo de rubicundez y desagradable sensación de calor; algunos presentaban en los mismos puntos gruesas callosidades. Otros, en corto número, y notablemente un zapatero, tenía la palma de la mano igualmente afectada, con exfoliación del epidermis; varios tenían fiebre y aquejaban cefalalgia. No tenían apetito, y presentaban todos los signos de una irritación gástrica. Por punto general, los enfermos no podían andar sin que aumentaran todos sus sufrimientos. Se echaban preferentemente sobre el vientre, y experimentaban algún alivio sacando los pies fuera de la cama. Repugnaban la sopa grasienta, y tenían predilección por las substancias opuestas; no presentaban úlceras en los pies, y, exceptuando los que tenían fiebre, su hábito exterior no anunciaba malestar.

»Esta afección, de una naturaleza del todo particular, y que creemos no haber sido mencionada hasta el presente por ningún autor de nosografía médica, no puede

atribuirse á causas locales, ni á la calidad del pan de munición. Hemos probado el pan en el cuartel, y algunos colegas nuestros lo probaron en la sesión que celebró el Consejo de Sanidad el día 12 del corriente, y hemos reconocido su buena calidad, ya con relación á la harina, ya con respecto á su elaboración. Es más acertado buscar la causa, como hemos tenido el honor de exponerlo en otro informe, en la influencia de la constitución atmosférica, cuya naturaleza permanece desconocida, pero que se revela por sus efectos.

»Esta afección se desarrolló desde los primeros días del pasado mes de Junio en varios distritos de París, invadiendo á muchas familias, sin estar autorizados para llamarla contagiosa. No se ha presentado con un aparato completamente idéntico. Pero el síntoma dominante era el calor doloroso de los pies, con dificultad ó imposibilidad de la progresión. No se ha visto, ó por lo menos son contados los ejemplos, que haya atacado á individuos viviendo con comodidad, en tanto que se ha cebado preferentemente en los artesanos y en las personas que por su estado estaban obligados á andar mucho, ejerciendo de esta suerte una compresión sobre el sistema dermoideo. Persiste en algunas personas, hace ya tres meses; tan sólo ha desaparecido en aquellas que fueron ligeramente atacadas, y no puede citarse ni un caso de curación de los que en varios distritos de la capital presentaron, desde la invasión, síntomas más graves. Han sido infinitos los medios curativos. Se han empleado los métodos más opuestos. Ha sido rebelde á todos los medios, y los antiflogísticos, los excitantes, los evacuantes y los antiespasmódicos no han dado resultado alguno. Nos ha parecido presentar cierta analogía con la pelagra, enfermedad endémica en algunas comarcas del reino lombardo-véneto, por la época del año en que se ha verificado la invasión, por la rubicundez con que se inicia, por las elevaciones tuberculosas que siguen luego, por la variedad de sus signos característicos, por la descamación del epidermis, y, finalmente, por su carácter refractario á la acción de los medios curativos.

»Merece fijar la atención de los prácticos, y sobre todo la de los médicos empleados en los hospitales civiles y militares, que son los que tienen más ocasión de observarla.

»Es de presumir que desaparecerá cuando en el otoño refresque la temperatura; pero será conveniente observar si los atacados experimentan una recaída en el próximo año, así como se ha comprobado en la pelagra.»

Habiéndose espontáneamente manifestado en 1829 varias enfermedades con carácter epidémico en muchos puntos de París, el prefecto de policía se apresuró á que el Consejo de Sanidad estudiara el asunto, fijándose sobre todo en el cuartel de la calle de Mouffetard, cuyo estado sanitario se le había denunciado.

He aquí el informe redactado:

«Dos miembros del Consejo de Sanidad, especialmente delegados á este objeto, se han personado en el cuartel de la calle de Mouffetard, para tomar informes sobre la indisposición espontánea que atacó, en el mes de Agosto pasado, á unos treinta gendarmes.

»La limpieza de este cuartel, la buena calidad de los comestibles que componen el régimen ordinario, la constante vigilancia que se ejerce en la limpieza de las marmitas y demás utensilios de cocina, excluía toda sospecha que tendiera á explicar el accidente ocurrido por faltas en el régimen interior. Se pensó en la alteración de las aguas de la fuente de Arcueil; pero entonces la indisposición hubiera sido general, no sólo en el cuartel, sino en todo el distrito, cuyos habitantes consumen estas aguas; por otra parte, resulta de lo expuesto y del expediente incoado en la prefectura del Sena por el inspector de aguas de París, que no ha tenido lugar cambio alguno en el estado de las arcas, reservorios y cañerías, y que no se ha encontrado ninguna substancia extraña capaz de obrar como agente deletéreo.

»Esta afirmación se encuentra corroborada por el análisis que los delegados del municipio de Arcueil han hecho del agua, cumpliendo el deseo expuesto por el prefecto.

»Sometidos quince litros del agua al análisis, ha dado el siguiente resultado:

Sulfato de cal.............	2,528 gramos.
Carbonato de cal...........	2,586 »
Sal marina.................	1,145 »

»Es decir, que este resultado es igual al que anteriormente obtuvieron los señores Thenard y Colin.

»Es preciso, pues, en defecto de causas especiales, acudir á las causas generales, y, sobre todo, á las variaciones que ha sufrido la temperatura hace algún tiempo, en las rápidas transiciones del calor al frío y de la humedad á la sequedad; á la baja temperatura de las noches después de días calurosos; finalmente, al consumo de frutos no del todo maduros, y cuya venta debiera ser prohibida.

»Sería un error craso suponer que la indisposición mencionada sólo se ha observado en los cuarteles; ha sido observada también frecuentemente en casas particulares, y hasta en algunos individuos ha presentado todos los caracteres del cólera morbo. Ha cedido con facilidad á la acción de las bebidas diluyentes y emolientes y de las pociones opiadas.

»Los delegados del Consejo estiman, pues, que la indisposición que han sufrido algunos gendarmes del cuartel Mouffetard no debe atribuirse, ni á la calidad del rancho, ni á la falta de limpieza de las marmitas y utensilios, sino más bien á la influencia de la temperatura y á la alteración de la transpiración insensible á que ésta ha dado lugar.»

IX.

De los médicos llamados ante los tribunales, en casos de crímenes ó delitos cometidos, en el ejercicio de su profesión.

Debemos tratar en este artículo las cuestiones siguientes:

1.° Del secreto profesional.

2.° De los informes falsos.

3.° De las certificaciones y de las falsas certificaciones.

4.° De la responsabilidad médica.

1.°—*Secreto profesional.*

Legislación. Artículo 878 del Código penal.—«Los médicos, cirujanos y demás oficiales de salud, lo propio que los farmacéuticos, las comadronas y demás personas depositarias por su estado ó profesión de secretos que se les han confiado, que, fuera de los casos que la ley les obliga á denunciarlos, revelen aquellos secretos, serán castigados con la pena de un mes á seis meses de prisión y á la multa de 100 á 500 francos.»

Artículo 30 del Código de instrucción criminal.—«Toda persona que haya presenciado un atentado contra la seguridad pública, contra la vida ó la propiedad de un individuo, tiene la obligación de participar al fiscal de la República el lugar en que tuvo lugar el crimen ó delito, ó el punto en que podrá ser encontrado el autor.»

Varias órdenes de la policía obligaban á los oficiales de salud, bajo severas penas, á dar parte de los nombres y domicilio de los heridos á quienes hubieran asistido. Estas órdenes han caído en desuso. Hasta la última, la de 1832, nunca fué cumplida.

Todas las personas tienen obligación de denunciar los crímenes y delitos de que conozcan (artículo 80), y esta obligación lo propio comprende á los médicos que á los demás ciudadanos.

Pero si el médico ha conocido la existencia de un crimen en el ejercicio de su profesión; si el conocimiento que de él tiene resulta de un secreto que se le ha confiado como médico, ó que ha sorprendido por este motivo, no tiene obligación de revelarlo ó denunciarlo.

Fuera de estos casos, existen muchas circunstancias en las cuales el médico tendrá obligación de guardar el secreto profesional. Esta obligación hasta podrá, en ocasiones, proporcionarle contratiempos.

Por ejemplo: con motivo de una declaración de nacimiento, el médico podrá encontrarse en la alternativa de cometer una infracción de la ley, según proceda en uno ó en otro sentido. En efecto: el artículo 346 del Código

penal castiga desde seis días á seis meses de prisión al que no preste declaración de un nacimiento, ó una declaración incompleta, insuficiente para redactar el acta, y el artículo 378 del mismo Código castiga con la pena de un mes á seis de prisión al que revele un secreto del cual pueda depender el honor de toda una familia. Es verdad que la persona que da parte de un nacimiento no está obligada á declarar el nombre de la madre; pero el lugar en que se verificó el nacimiento y el nombre del recién nacido pueden ser reclamados por el oficial del registro civil. Ahora bien: estas indicaciones pueden indirectamente revelar el nombre de la madre.

Un asunto de esta naturaleza se vió ante los tribunales:

«En la noche del 23 al 24 de Diciembre de 1849, un joven, embozado en una capa, después de haber vagado por mucho tiempo por el campo cubierto de nieve y haberse extraviado varias veces, llegó á casa de la viuda Dufond, en el pueblo de Bosseau, del distrito de Civray. Preguntó á la viuda si era la nodriza que había tomado el doctor T....; y habiendo contestado aquella afirmativamente, dejó la criatura, y partió. Este joven, que se presentó algún tiempo después en compañía de un hombre de más edad, también desconocido, se negó á dar su nombre y el de los padres del niño.

»Estas circunstancias misteriosas fueron denunciadas á la autoridad local; el tribunal de Civray indagó si el nacimiento de la criatura había sido registrado en regla, y se abrió un proceso.

»El doctor T...., primer testigo llamado, se limitó á contestar:

«Declaro que soy depositario de un secreto que no puedo revelar; »me reservo, pues, contestar tan sólo á aquello que no se refiera directa »ni indirectamente al secreto que se me ha confiado como médico.» Luego declaró que había conocido al padre y á la madre de la criatura; que, habiendo recibido el encargo de buscar una nodriza, había escogido á la viuda Dufond, á quien habia satisfecho los salarios, que había visitado al niño, y le había asistido como médico. Afirmó no haber presenciado el parto, añadiendo que la madre le había prometido formalmente que registraría al recién nacido. Pero no pudieron los magistrados obtener de él ni la más mínima indicación para conocer á la madre.

»El ministerio público, viéndose en la imposibilidad de probar que el doctor T.... había asistido al parto, renunció á ver en los hechos una infracción de las disposiciones del artículo 346 del Código penal; pero creyó que suponían un crimen más grave: el de supresión de estado, previsto en el artículo 345 del mismo Código. Por consiguiente, el proceso tomó una nueva dirección, y el doctor T.... fué reducido á prisión el 18 de Diciembre de 1850.

»Declararon muchos testigos; pero ningún hecho nuevo pudo encontrarse contra el Doctor; en su consecuencia, el tribunal de Civray, en 22 de Diciembre de 1850, acordó el sobreseimiento. Habiendo apelado el fiscal de la República de este fallo, la audiencia de Poitiers ordenó en 3 de Enero de 1851 una instrucción supletoria, verificada por uno de sus miembros. Las nuevas investigaciones de la justicia pusieron de manifiesto otras circunstancias no menos novelescas que las primeras.

»La opinión pública creyó descubrir en el joven embozado que en la noche de Diciembre de 1849 había entregado la criatura á la viuda Dufond, á un tal Adolfo P...., obrero, ebanista, que trabajaba en 1849 y 1850 á unos dos kilómetros del punto en que residia la nodriza. La instrucción siguió esta pista, y Adolfo P...., que había desaparecido del país, fué buscado. Este joven trabajaba entonces en un taller en Maillerais, cerca de Fontenay-le-Comte. Tan pronto como empezaron las investigaciones contra él, un individuo desconocido le denunció, y, al saberlo él, se trasladó con gran precipitación á Poitiers, en donde hizo redactar por un notario un acta el 9 de Enero de 1851, declarándose en ella padre natural de la criatura, que recibió en el bautismo los nombres de Margarita Luisa; luego volvió al distrito de Civray, donde fué detenido.

»Sus contestaciones á los muchos interrogatorios y los datos suministrados por una larga y minuciosa indagatoria, hicieron suponer que tal reconocimiento no era serio, y que Adolfo P. le habia prestado para despistar á la justicia.

»Es inútil revelar en este sitio las gravísimas circunstancias que aparecieron al conocerse el nombre de los padres de la criatura; nos bastará decir, que el doctor T.... no varió ni un solo instante en sus afirmaciones; siempre declaró que conocía á la madre; que habia sido consultado como médico que debía ser llamado en el acto del parto, si su cooperación fuese necesaria, lo cual no había ocurrido; que tuvo el encargo de buscar nodriza y de velar por la niña, pero que había prometido callar el nombre de la madre, y que no le revelaría nunca. Después de cincuenta y ocho días de detención preventiva, fué puesto en libertad.

»No podemos deducir de este fallo ninguna consecuencia jurídica, toda vez que se dió con objeto de favorecer las requisitorias del fiscal; por más que se notó (algo tarde) que, según el artículo 327 del Código civil, la acción criminal en el delito de ocultación de parto no puede entablarse hasta después del juicio definitivo sobre la cuestión de estado y que no fué discutida la excepción derivada del secreto profesional. Como quiera que sea, hemos referido este hecho, porque, si hay que criticar al médico por haberse prestado, aunque muy indirectamente, á disimular el estado del recién nacido al buscarle nodriza, no podemos menos de admirarle por haber guardado escrupulosamente el secreto que le habían confiado.»

Hay casos en que los médicos, al ser interrogados en justicia, no vacilan en poner de manifiesto los crímenes

que descubrieron; en algunas ocasiones, hasta los denuncian espontáneamente; por ejemplo, en el infanticidio y en los envenenamientos. Pero si la víctima de una violación ó la familia de la víctima reclaman el más completo secreto, el médico debería guardarlo, aun ante los tribunales.

Asimismo, el facultativo que asiste á un duelo en el concepto de médico, ¿deberá declarar como testigo ante los tribunales? Estas cuestiones han sido diferentemente juzgadas por los jurisconsultos.

El médico llamado á comparecer como testigo, aun con motivo de hechos de que tiene conocimiento por el ejercicio de su profesión, debe siempre obedecer y no puede negarse á prestar juramento. Faustino Hélie cree que debe declarar, antes de prestar juramento, que nada dirá acerca de los hechos que ha averiguado en el ejercicio de su profesión, y que esta manifestación después de haber jurado, sería tardía, toda vez que el testigo, prestado el juramento, tiene obligación de decir todo lo que sabe. Dubray no admite esta distinción, bastante sutil. El juramento de declarar toda la verdad, dice, sólo obliga al médico hasta donde empieza el secreto profesional. Ya que no puede prescindir de prestarlo, debe declararlo todo, y callarse cuando el deber profesional le impone silencio.

Debemos ocuparnos ahora de los casos en que el médico falta por haber revelado un secreto.

Para que el delito exista, no se necesita que haya publicación; basta una simple confidencia.

No es necesario que el hecho revelado pueda ser considerado como un secreto confiado al depositario; basta que el médico haya descubierto en sus averiguaciones la naturaleza ó la causa de una enfermedad, aun sin el asentimiento del enfermo, para que deba guardar el secreto.

El médico perseguido por haber faltado al artículo 378 del Código penal, sólo tiene un medio para librarse de ser condenado, y es probar que la revelación fué autorizada por todas las personas interesadas en el secreto. (Dubray.)

El hecho de la revelación del secreto no constituye

por sí solo delito; se necesita, además, que los jueces reconozcan en el autor la intención de perjudicar. Si un médico cree que tiene el deber de ilustrar espontáneamente á la justicia acerca de un crimen, ó de un delito que ha conocido en el ejercicio de su profesión, los tribunales apreciarán el móvil que le condujo á hacer la revelación, y si el motivo es honroso, no titubearán en absolverlo.

Son necesarios, pues, tres elementos esenciales para que exista delito:

1.° El depósito del secreto en persona obligada por su estado á la discreción, ó tan sólo el conocimiento del secreto adquirido por la persona en el ejercicio de su profesión.

2.° La divulgación del secreto por esta persona.

3.° La intención criminal que debe acompañar á esta revelación.

La revelación de un secreto puede á veces dar lugar á reparaciones civiles. Para que pueda ocasionar sentencia de indemnización de perjuicios, es necesario que constituya una falta; si aquella representa el ejercicio de un derecho (declaración ante los tribunales, ó cumplimiento de un deber), no supone responsabilidad alguna en el autor.

Es necesario, además, que haya ocasionado un perjuicio material ó moral.

Los farmacéuticos y las comadronas tienen, como el médico, la obligación de guardar el secreto profesional, é incurren en las mismas penas si lo divulgan.

2.°—*Informes falsos.*

En principio, el informe de un perito no es más que un documento destinado á ilustrar al tribunal. Este documento puede ser aceptado ó rechazado por el tribunal.

Cuando los médicos son encargados de un asunto pericial por un juez investido por la ley del derecho de nombrarlos, lo que dicen en sus dictámenes es valedero en aquello que tienen competencia. Así, todo lo que dicen los peritos que ha ocurrido en sus investigaciones es admiti-

do, no sólo lo verdadero, sino lo falso. «Sin embargo, dice Boncenne: la creencia abstracta que se concede á los enunciados del dictamen no suple su insuficiencia, y en ocasiones sirve para tomar acta de una irregularidad ó de una nulidad substancial. La autenticidad del documento no pone en salvo ni la forma ni su fondo.» Esta observacion es útil para que se comprendan bien los derechos de las partes y el poder de los magistrados en lo que concierne á la discusión de las investigaciones periciales.

Se ha preguntado si los peritos debían responder de las faltas por ellos cometidas en el cumplimiento de su misión, ó si tan sólo eran responsables de su dolo. Se cree generalmente que los peritos no pueden librarse de la responsabilidad de las faltas groseras que cometan, aun cuando no se las considere cometidas con dolo. Al aceptar el mandato de los magistrados, han debido considerarse capaces de desempeñarlo; de lo contrario, debieron renunciar el cargo. Si los peritos han procedido, pues, de una manera evidentemente viciosa, las partes pueden actuar contra ellos, sobre todo para hacerles pagar los gastos de un trabajo pericial que ha resultado inútil por sus faltas.

Si los peritos redactaran un informe falso ó una certificación de la misma naturaleza, resultando perjuicios para un tercero, ya en materia civil ó en la administrativa, por ejemplo, un informe que falsamente declarara la existencia de una enfermedad mental, ó motivara que la administración mandara cerrar un establecimiento industrial por inconvenientes que no existían, entonces los peritos incurrirían en las penas del artículo 162 del Código penal.

3.º—*De las certificaciones, y de las certificaciones falsas.*

Los médicos tienen en ocasiones la necesidad de expedir el documento llamado certificación.

La certificación es una afirmación puramente oficiosa,

que no exige ni juramento, ni la presencia del juez, y casi siempre es á petición de particulares.

Las certificaciones son ordinariamente documentos muy cortos. Se consignan en ellas los nombres y apellidos, profesión y domicilio del que pide la certificación; las enfermedades que éste padece, la causa de las mismas, y la afirmación de que el enfermo no puede desempeñar el cargo público para que ha sido nombrado por la autoridad, y, finalmente, la fecha y el punto en que ha sido redactado el documento.

Las certificaciones expedidas por el médico ó el cirujano deben ser legalizadas por el alcalde ó el teniente alcalde, ó por el subprefecto ó prefecto de la población en que resida el médico. Las certificaciones expedidas en favor de militares deben ser legalizadas por el intendente ó subintendente del ejército.

Las certificaciones son á veces expedidas por mandato de la autoridad; pero casi siempre lo son á petición de los interesados. Un individuo, por ejemplo, pretende por falta de salud no encargarse de una tutela ó renunciar la que está ejerciendo, ó es un testigo, un jurado que no puede comparecer, ó bien un ciudadano que alega que las enfermedades que padece le eximen del servicio de la guardia nacional, ó tal vez del militar: he aquí casos de certificaciones.

El médico á quien se pide una certificación, no debe acordarse de la amistad ni de los favores recibidos, ni olvidar que una debilidad pudiera comprometer su reputación. Efectivamente: según el artículo 160 del Código de instrucción criminal, «los médicos, cirujanos ú oficiales de salud que por favorecer á alguna persona dan falsas certificaciones de enfermedades ó achaques para eximirse de cargos públicos, incurrirán en la pena mínima de un año de prisión, y la máxima de tres». Podrán también ser privados de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código penal, por espacio de cinco á diez años, que se empiezan á contar desde el día que cumple la pena.

Para que al médico (y lo que decimos del médico se

aplica igualmente al cirujano y al oficial de salud) le pueda ser aplicada la pena decretada por el artículo 160 del Código penal, es necesario: 1.°, que certifique en falso acerca de la existencia de enfermedades y achaques; 2.°, que estas enfermedades sean de las que eximen de cargos públicos. Si falta alguna de estas condiciones; si, por ejemplo, la enfermedad falsamente alegada no era propia para eximir de un cargo público, el acto del médico será inmoral, pero no caerá bajo la acción de la ley.

La prueba de la falsificación es difícil, sobre todo si la enfermedad es interna. Además, como es un principio en derecho penal que no hay delito sin intención, el médico que ha certificado en falso la existencia de una enfermedad, no podrá ser condenado si obró de buena fe, es decir, sin intención fraudulenta.

Casi siempre el tribunal se verá obligado á sobreseer, puesto que el médico podrá probar su bnena fe, ya invocando los diversos sistemas que reinan en la ciencia, ya también alegando en su defensa la ignorancia.

Si el médico expidió la certificación en virtud de promesas (artículo 186, número 2), podrá ser condenado á la pena mínima de un año de prisión, ó á la máxima de cuatro años. Podrá también ser privado de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código penal desde cinco á diez años ó más, á contar desde el día que empezó la pena. Pero debemos hacer sobre este punto una importante observación.

No basta, para que el médico incurra en la pena señalada en el párrafo 2.° del artículo 160, probar que recibió un estipendio; pues el salario pudiera ser el precio de la redacción del documento, sin excluir la presunción de que el médico cedió á los ruegos y no á ofrecimientos corruptores. Es preciso probar de una manera indiscutible que redactó la certificación por promesas de dones que ha recibido. Sin embargo, el tribunal de casación ha calificado de corrupción la exageración de los honorarios, sentenciando que el oficial de salud que expida á los reclutas certificaciones para que se eximan del servicio militar y certifique la existencia de enfermeda-

des que no existen, incurre en la pena de destierro, siempre que se pruebe haber recibido de cada uno la suma de cuarenta francos, con promesa de entrega de mayor cantidad en caso del buen éxito de la reclamación.

El tribunal de casación estableció, hasta la ley de 21 de Marzo de 1852 acerca del reclutamiento del ejército; que la pena señalada en el artículo 177 del Código debía ser aplicada á los médicos que, llamados ante el consejo de revisión, se dejaban corromper.

El legislador no admitió la interpretación dada al artículo 177, porque la ley de 21 de Marzo de 1852 sobre el reclutamiento del ejército, declaró, en el artículo 45, «que los médicos, cirujanos y oficiales de salud que, llamados ante el consejo de revisión para dar dictamen, recibían dones ó anticipos ó promesas de ellos para favorecer á los jóvenes que debían reconocer, incurrirán en la pena de dos meses á dos años de prisión. Incurrirán en esta pena cuando, al aceptar los ofrecimientos, estuvieren ya nombrados para asuntos del Consejo, ó se hubieran comprometido en la eventualidad de las funciones que tal vez habían de desempeñar».

La ley considera á los médicos llamados ante el consejo de revisión como agentes de la administración, toda vez que les castiga por abuso de confianza, haciendo abstracción de las funciones que desempeñan.

El artículo 45 de la ley no ha previsto la tentativa de delito de corrupción de los médicos, de donde se sigue no pueden ser castigados por aquella. Existe en derecho penal el principio de que las tentativas no son consideradas como delitos más que en los casos determinados por una disposición especial de la ley. (Artículo 3 del Código penal.)

Todas las certificaciones expedidas por los médicos deben ser redactadas en papel sellado; de lo contrario, se incurre en una multa. Solo están exceptuadas de este requisito las certificaciones de vacuna, las de nacimiento y defunción, las que se expiden por mandato de la autoridad militar ó de la fuerza armada, y las certificaciones para los enajenados cuando están destinadas exclusivamente para

los establecimientos de locos y tienen un carácter puramente administrativo. Lo propio acontece con las certificaciones expedidas á nodrizas que lactan niños en los establecimientos públicos, y con las que reclaman las sociedades de socorros mutuos para alegar pobreza; también se hallan en el mismo caso las certificaciones de enfermedad ó achaques para ser admitido en los hospitales ú hospicios de ancianos, y, finalmente, las que se expiden para socorros anuales en los departamentos por causa de enfermedad é indigencia.

Es útil, en una certificación escrita en papel no sellado, mencionar el destino que tiene.

4.º—*De la responsabilidad médica.*

Decidir si los médicos, cirujanos, oficiales de salud y comadronas son responsables de los accidentes que resulten en su asistencia facultativa, y en qué límites lo son, es una cuestión muy difícil de resolver.

Entre los autores que han estudiado este asunto, unos dicen que los médicos son absolutamente irresponsables; otros opinan que son responsables civil y criminalmente, y, en fin, otros declaran que pueden ser responsables de cierto modo civilmente, pero siempre irresponsables criminalmente.

Antes de indicar los argumentos en que se apoyan estas diversas opiniones, hemos de dirigir una ojeada á la legislación romana y á nuestra antigua jurisprudencia.

Las leyes romanas eran muy severas con respecto á los médicos que, por ignorancia de las reglas de su profesión, causaban accidentes á sus enfermos: «*Sicut medico imputari mortalitatis eventus non debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei debet*». (Ley VI, párrafo 7. *De officio praesidis*, Digesto.) «*Quia imperitia culpae annumerantur*». (Ley CXXXII, *De regulis juris.)* La Ley Aquilia, que dispone en su capítulo primero que el que mataba injustamente el esclavo de otro ó un cuadrúpedo de su pertenencia, debía ser condenado á pagar

al propietario á razón del precio máximo que cada cosa hubiera tenido durante el año, extendió esta responsabilidad al médico que hubiera causado la muerte de un esclavo, ya porque le había operado sin motivo, ó por haberle administrado mal un medicamento. Si el médico sólo había causado herida, estaba comprendido en el artículo 2.° de la Ley Aquilia, que le condenaba á pagar el precio máximo que el esclavo había tenido en los treinta días.

Como se ve, el médico era castigado, pero sólo sufría una pena pecuniaria; de suerte, que no tiene razón Montesquieu (1), al decir que la ley romana le condenaba á deportación ó á muerte; pues esto sólo acontecía cuando obraba con dolo, es decir, con intención de matar al enfermo (2).

Esta cuestión no tuvo una resolución definitiva en nuestra jurisprudencia antigua.

Una sentencia del Parlamento de Burdeos, en 1596, condenó á 450 libras por daños y perjuicios á los hijos y herederos de un cirujano que había causado una herida á un enfermo al sangrarle. Por sentencia del Parlamento de París, de 12 de Junio de 1768, otro cirujano fué condenado á pagar 15,000 libras, á título de reparación civil, á un joven á quien hubo que amputar el brazo para remediar las funestas consecuencias del tratamiento de una fractura, con prohibición de ejercer en adelante la medicina (3).

Pero, en otro sentido, el Parlamento de París decidió, en Junio de 1696, que los cirujanos no eran responsables de los remedios, en tanto que los resultados fueran debidos tan sólo á ignorancia é impericia. «*Quia aegrotus debet sibi imputare cur talem elegerit*». «Sólo en un caso, dice Brillón (4), puede recurrirse contra ellos: cuando existe dolo, pues entonces hay verdadero delito. No es lo mismo cuando sólo se les puede imputar un cuasi-delito,

---

(1) Montesquieu, *Esprit des lois*, libro XXIX, capítulo XIV.

(2) *Institut. de Justinien*, libro IV, título XVIII.

(3) Denissart (Chirurgien), pág. 312.

(4) *Dictionnaire des arrêts*. Chirurgien.

á diferencia del derecho romano, que quería que la impericia fuese una falta.» En conformidad con este principio, el Parlamento de Burdeos, en 1710, sobreseyó una demanda contra un cirujano, por haberse conocido que no hubo dolo ni malicia de su parte, disponiendo que en adelante se acompañara de un colega en las grandes curas, siguiendo siempre la opinión de la mayoría. El Parlamento de Burdeos falló también en el mismo sentido, en Junio de 1714. Finalmente: el Parlamento de París, en 14 de Setiembre de 1764, dispensó de daños y perjuicios á un cirujano que sin motivo había sido acusado de ignorancia é impericia (1).

En derecho, hoy día, esta cuestión es muy controvertida. ¿Cabe admitir que los médicos son civilmente responsables, y que, por consiguiente, deben reparar el perjuicio causado á sus clientes por negligencia, imprudencia ó torpeza? ¿Hemos de ir más allá, y decir que los médicos incurren en las penas establecidas en los artículos 319 y 320 del Código penal? Artículo 319: «Quien por torpeza, imprudencia, inatención, negligencia ó inobservancia de los reglamentos, haya cometido involuntariamente un homicidio, ó haya sido involuntariamente el causante, incurrirá en la pena de tres meses á dos años de prisión y multa de 50 á 600 francos». Artículo 320: «Si sólo han resultado de la falta de pericia ó precaución heridas y contusiones, el culpable incurrirá en la pena de seis días á dos meses de prisión y una multa de 16 á 100 francos, ó á una de las penas tan sólo». ¿Es preciso, al contrario, decir que los médicos son irresponsables de los errores que pueden cometer de buena fe en el ejercicio concienzudo de su profesión?

Nosotros no vacilamos en admitir la responsabilidad civil y penal de los médicos. Nadie en Francia puede colocarse por encima de la ley, y el médico tiene casi siempre tal seguridad en sí mismo, que no le ha de preocupar la responsabilidad.

Por lo que concierne á la responsabilidad civil, no es

---

(1) Merlin, *Repertoire*, I. Chirurgien.

posible dudar en presencia de dos disposiciones tan generales y formales, como las de los artículos 1382 y 1383 del Código civil.

«Artículo 1382. Todo hecho ejecutado por un hombre en perjuicio de tercero, obliga á repararlo en la medida de la falta.

»Artículo 1383. Todos son responsables del perjuicio causado, no sólo por el hecho, sino también por negligencia ó imprudencia.»

La jurisprudencia y la mayoría de los autores, concuerdan en esta opinión.

Con respecto á la responsabilidad penal, la duda no nos parece tampoco posible.

Los artículos 319 y 320 del Código penal, no sólo comprenden, por su redacción, á los hombres de arte, que, por torpeza ó impericia, sean causa de un grave accidente, sino á los demás individuos que accidentalmente cometan heridas ó un involuntario homicidio. Para admitir la excepción en favor de los médicos ó de los cirujanos, sería preciso que la ley lo expresase de una manera concreta. ¿Existe acaso esta excepción formal?

Los que defienden que los médicos no tienen responsabilidad penal, han creído encontrar la prueba en el artículo 29 de la ley de 19 Ventoso, año XI, que dice: «Los oficiales de salud pueden practicar las grandes operaciones, pero tan sólo bajo la vigilancia é inspección de un doctor, en el punto en que éste reside; y en los casos de accidentes graves, sobrevenidos después de una operación ejecutada sin la vigilancia é inspección de un doctor, es cuando podrá exigirse una indemnización al oficial de salud por la falta cometida».

El artículo 29, dicen los partidarios de la irresponsabilidad médica, encierra la excepción á la regla general del artículo 319 del Código penal. Tan sólo es aplicable á los oficiales de salud, y les obliga á una indemnización pecuniaria. Pero hay que fijarse en que en el artículo 29 únicamente se trata de accidentes graves, y no de la muerte de un enfermo; es preciso además notar que el artículo 29 prevé el caso en que el hombre del arte no se ha conformado con las reglas de su profesión, y no el en

que ha cometido una torpeza, y que, por consiguiente, no queda excluido de la aplicación de la pena desde el momento que la falta cometida por el oficial de salud está comprendida en los términos de la ley penal.

El artículo 29 de la ley de 19 Ventoso, año XI, ha proporcionado á los autores cuya opinión combatimos otro argumento, que no puede resistir á un serio examen. Ya que la ley, dicen, declara que el oficial de salud puede practicar grandes operaciones sin incurrir en responsabilidad, siempre y cuando tenga el cuidado de asociarse á un doctor, es que la ley reconoce en el doctor plena y completa capacidad, es decir, que no le considera responsable. ¿Cómo se comprendería, añaden estos autores, que el médico amparara con su presencia la responsabilidad del oficial de salud, si no fuese él asimismo irresponsable, y si enfrente de los enfermos tuviera otra responsabilidad que la de su propia conciencia?

Esta conclusión dista mucho de ser exacta. La ley no dice que el doctor en medicina deje de incurrir en responsabilidad por torpeza, negligencia ó imprudencia; tan sólo dice que el oficial de salud que practica una operación sin llamar á un médico, si ésta determina graves accidentes, puede ser condenado á una indemnización. De aquí la gran diferencia que existe entre el doctor en medicina y el oficial de salud. El doctor sólo puede ser penado en el caso de cometer una gran falta (*culpa lata*, como se decía en Roma) en el ejercicio de la medicina, en tanto que el oficial de salud puede ser condenado á daños y perjuicios, siempre y cuando practique la operación sin la inspección de un doctor, y aquella determine graves accidentes, sin ser necesario que haya habido de su parte torpeza, negligencia ó imprudencia.

Batidos en el terreno del derecho, los partidarios de la irresponsabilidad del médico ante el Código penal han invocado otras consideraciones, cuya importancia no hemos de negar, pero que, sin embargo, no nos parecen decisivas. Unos dicen: «¿Cómo apreciar en justicia si el médico, en tal ó cuál circunstancia, siguió las reglas del arte, ó se separó imprudentemente de ellas? ¿Los tri-

bunales han de ser acaso los llamados á juzgar los sistemas que reinan en la ciencia, á reprobar lo que hizo el médico, y á indicar lo que debería haber hecho?» Otros han dicho: «Una vez admitido el criterio de la responsabilidad médica, es imposible el ejercicio libre, concienzudo, progresivo, del arte de curar, y la humanidad queda en peligro. El médico se verá en la alternativa ó de abandonarse á una funesta inacción, entregando los enfermos á los indudables progresos de sus males, ó de ensayar medicaciones, saludables operaciones indudablemente, pero tales, sin embargo, que en ocasiones que no puedan preverse ni calcularse comprometan su honra, su reputación, su fortuna (1)». «El arte de curar, añade el doctor Double (2), para que sea provechoso, es preciso que sea un mandato ilimitado del enfermo. Lo propio en medicina práctica que en justicia distributiva, los médicos, lo mismo que los jueces, no deben ser responsables de los errores que cometan de buena fe en el ejercicio de sus funciones. En uno como en otro caso, la responsabilidad es completamente moral, de la conciencia, y no puede intentarse acción alguna, mas que cuando exista captación, dolo, fraude, prevaricación. Así lo exige la recta inteligencia de los intereses sociales».

Estas consideraciones son, á la verdad, muy graves, pero distan mucho de ser irrefutables. Reconocemos que no compete á los tribunales decidir cuestiones de medicina, ni indicar la línea de conducta que los médicos deben seguir, según las circunstancias. Pero innegablemente tienen el derecho de examinar si, en el asunto á ellos sometido, el médico cometió una imprudencia, ó si se apartó de las reglas de su profesión. Ahora bien: hay casos en que la torpeza es notoria y evidente. ¿Cómo sostener, en efecto, que un médico que administre á un enfermo cuatro gramos de cianuro de potasio en poción, de la cual una sola cucharada intoxica y mata casi instantáneamente al enfermo, no ha cometido una torpeza,

(1) Comisión de la asociación de los médicos de París, nombrada con motivo del proceso intentado contra el doctor Thauret-Noroy.

(2) *Journal du Palais*. Médecins. Responsabilité médicale.

una imprudencia, que le hace incurrir en la pena establecida en los artículos 319 y 320 del Código penal? ¿Es posible desaprobar á la audiencia de Rennes por haber, el 7 de Diciembre de 1842, condenado á cincuenta francos de multa y tres meses de prisión al señor Macè, médico en San Malo, por haber cometido aquella falta grave, cuando todas las obras de medicina insisten en la energía de este medicamento y en la necesidad de administrarlo en cortísimas dosis? ¿Cómo no condenar al médico que ensaye en un enfermo tratamientos ó remedios violentos, que prescribe casi al azar, con ligereza, sin darse cuenta perfecta de las consecuencies que pueden ocasionar?

¿Ha de ser posible, cuando todas las profesiones someten á los que las ejercen á una responsabilidad, admitir que los médicos y los cirujanos sean absolutamente irresponsables, y que el título sea una cédula de impunidad? Indudablemente, no es posible. No se diga que el principio de la responsabilidad estorba el ejercicio libre, útil, progresivo de la medicina, pues somos de opinión que las actuaciones deben ejercerse sólo en contados casos, y cuando las manifestaciones de la impericia sean notorias. No ignoran los magistrados, en efecto, que á menudo los enfermos son los primeros autores de los accidentes que sobrevienen, y que es injusto hacer responsables á los médicos de las faltas que puedan cometer sus clientes.

En este sentido se ha pronunciado constantemente la jurisprudencia (1). Un fallo de la audiencia de Besançon ha expuesto con claridad los principios que informan esta materia. He aquí los considerandos de la sentencia:

«Considerando que los términos del artículo 319, por su generalidad, son aplicables á todas las personas, cualquiera que sea su arte ó profesión, y, por consiguiente, al médico ó al operador que en el ejercicio de su arte cometan faltas ó negligencias graves; que debe prevalecer la regla general, cuando no hay excepción establecida; que en vano se buscaria esta excepción en el artículo 29 de la ley de 19 Ventoso del año XI, pues ni este artículo ni otro alguno puede absolver al médico ú oficial de salud que hiere ó mata por falta grosera; que se deduce sim-

(1) Casación, 18 Setiembre 1849, Sirey-Devilleneuve, 5733. Angers, 1 de Agosto de 1833, Sirey-Devilleneuve, 2361. París 5 de Julio de 1823.

plemente de esta disposición, que si es bastante temerario para emprender solo una gran operación quirúrgica, comete por este hecho una falta, siendo responsable, aun cuando no haya impericia ó falta grave, de los accidentes que sobrevengan, y que hubiera impedido tal vez con un ilustrado auxilio y una operación más perfecta; que todas las profesiones, aun las más elevadas, y aun aquellas cuyo ejercicio exige pruebas y la autorización de un título, están sujetas por la ley á una severa responsabilidad, y que no es concebible que el arte médico, muy respetable y muy útil, pero tan relacionado con la vida, gozara exclusivamente del inaudito privilegio de una absoluta irresponsabilidad; que los tribunales no juzgan las teorías, las opiniones, ni los sistemas, porque su acción no puede ejercerse en esta serena región reservada á la ciencia, pero empieza donde todo hombre de buen sentido y con independencia de las teorías sujetas á discusión, puede juzgar si hubo por parte del médico falta grosera, negligencia, impericia visible, ó ignorancia de lo que debe saber todo facultativo que, por ignorarlo, haya comprometido la vida del enfermo, convirtiendo la operación en un traumatismo.»

Resumimos esta importante cuestión, diciendo que los médicos que por impericia, imprudencia ó descuido, causan un homicidio ó heridas, son responsables de sus faltas civil y penalmente; pero tan sólo en los casos en que la impericia sea evidente é innegable.

Es de notar que la misma responsabilidad es aplicable á los oficiales de salud y á las comadronas en el ejercicio de su arte, dentro de las prescripciones de la ley.

Debe también recordarse que, según el artículo 319, puede haber homicidio involuntario, no sólo por impericia, negligencia ó imprudencia, sino también por inobservancia de los reglamentos. En virtud de este concepto, es por lo que son condenados correccionalmente los oficiales de salud y las comadronas. Según el artículo 33 de la ley de 19 Ventoso del año XI, las comadronas no pueden emplear instrumentos en los partos laboriosos sin llamar á un doctor ó á un médico antiguo. Si no cumplen con esta prescripción, incurren en el delito de homicidio cuando mueren la madre ó la criatura. Esta afirmación está confirmada por sentencia del tribunal de casación.

Lo propio debemos decir del oficial de salud que practica una operación de cirugía mayor sin la asistencia de un doctor, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 19 Ventoso del año XI, siempre y cuando aquella cause la

muerte del enfermo ó un grave traumatismo. En este mismo sentido ha sentenciado la audiencia de París.

La ley de 19 Ventoso del año XI acabamos de ver que impone á los oficiales de salud y á las matronas la obligación del concurso de un doctor en determinados casos. La más ligera reflexión basta para probar lo mal inspirado que estuvo el legislador al consignar semejante condición en la ley. Es absurdo, en efecto, prohibir al oficial de salud que practique por sí solo una gran operación, que es urgente, y de la cual depende la vida del paciente. Vamos á citar un ejemplo: la aplicación del forceps es una de las operaciones que no pueden ejecutar los oficiales de salud sin el concurso de un doctor; pero en la práctica se ve que es á veces imposible, y también perjudicial, respetar con rigor la ley. Las circunstancias que exigen la aplicación del forceps no es posible preverlas en muchísimos casos, y cuando aquéllas se presentan, toda dilación en el cumplimiento de terminar artificialmente el parto, pudiera ser altamente funesto para la madre y el feto; el comadrón, aunque no sea más que un oficial de salud, no sólo debe proceder inmediatamente á la aplicación sin esperar la llegada del doctor, sino que hasta sería reprensible por haber sacrificado la vida de dos seres por obedecer el texto de la ley. Son tan poderosas estas consideraciones, que en un caso referido por Orfila, los magistrados, oyendo tan sólo la voz de su conciencia, fallaron en favor de un oficial de salud que, por un deber de humanidad, se había colocado bajo la sanción de esta ley.

La jurisprudencia ha decidido también varias veces que los farmacéuticos son responsables de los accidentes graves que sobrevengan en sus boticas por torpeza, negligencia ó inobservancia de los reglamentos.

Para terminar estas consideraciones acerca de la responsabilidad médica, nos falta examinar una cuestión que se desprende de la comparación de los artículos 638 y 640 del Código de instrucción criminal, 319 y 320 del Código penal, y 1382 y 1383 del Código civil, y que podemos formular de este modo: ¿Cuándo prescribirá la

acción civil que el enfermo podrá entablar contra el médico por imprudencia ó por accidente?

Según los términos de los artículos 638 y 640 del Código de instrucción criminal, la acción civil prescribe al mismo tiempo que la pública; pero este principio debe entenderse de cierto modo. Siempre que para fundar la acción civil tenga ésta que apoyarse en la existencia de un delito, aquélla no podrá prescribir en los mismos términos y plazos que la pública. Pero si la parte civil se funda tan sólo en el perjuicio causado, su acción ha de tener la misma duración que las acciones civiles ordinarias, es decir, treinta años.

Para concluir, algunas veces los médicos, acusados por sus clientes de impericia ó de negligencia, piden y obtienen daños y perjuicios. El señor N. negaba al doctor Dubuc (de Pavilly) los honorarios que acreditaba por el tratamiento de una fractura, pretendiendo que la molestia que tenía hubiera podido evitarse si los cuidados del médico hubieran sido más inteligentes. Habiendo tres cirujanos de Ruan, nombrados por el tribunal, declarado que el tratamiento estaba en conformidad con las reglas del arte, N. fué condenado á pagar los honorarios, y la multa de 100 francos por daños y perjuicios (suma importante, dada la módica fortuna del enfermo).

Aquí damos por terminadas nuestras consideraciones acerca de las dificultades que surgen sobre la responsabilidad médica. Hemos creído oportuno dar á este asunto gran desarrollo, toda vez que es una cuestión de mucho interés para la profesión médica.

He aquí algunos casos de responsabilidad llevados á la resolución de los tribunales.

I.

«El 1825, el doctor E. fué llamado por una comadrona para asistir á un parto. El feto presentaba el brazo; en lugar de proceder á la versión, el comadrón lo amputó, creyéndolo atacado de esfacelo, y pensando que el feto estaba muerto. Pero á poco de terminado el parto, los gritos y los movimientos de la criatura atestiguaron el error ó falta cometida. La criatura sobrevivió, y el 6 de Diciembre de 1825, el padre entabló con-

tra el médico un proceso de daños y perjuicios ante el tribunal de Domfront. El tribunal consultó á la Real Academia de Medicina, y ésta comisionó para redactar el informe á los doctores Desormeaux, Deneux, Gardien, Moreau y Adelon. Las conclusiones fueron: 1.°, que no había prueba alguna de que el brazo estuviera esfacelado; 2.°, que no había prueba alguna de que fuera imposible verificar la versión del feto; 3.°, que no había motivo alguno para terminar el parto de cualquier modo que fuera posible; 4.°, que no era necesario amputar el brazo derecho, y con menos razón el izquierdo; que la operación practicada por el doctor E. debía ser calificada de operación ejecutada contra las reglas del arte.

»La Academia no adoptó las conclusiones, y nombró otros cinco socios que no eran comadrones; y en este segundo informe las conclusiones resultaron opuestas. Los nuevos ponentes eran Desgenettes, Dupuytren, Récamier, Itard y Double. He aquí las conclusiones: 1.ª, no puede asegurarse si el operador estuvo acertado al creer que el brazo del feto estaba esfacelado; 2.ª, que no era posible apreciar ni conocer las condiciones que podían ó debían en este caso exigir ó imponer tal ó cuál maniobra; 3.ª, siendo desconocida la situación de la madre, médicamente hablando, la Academia no puede decidir si esa situación podía legitimar la operación practicada. Al terminar, los ponentes declaraban que era deber de la Academia colocarse en contra de la jurisprudencia que tendía á exigir la responsabilidad á los médicos por los hechos de su práctica.

» Este dictamen fué aprobado por unanimidad. El tribunal de Domfront, apreciando la opinión de la Academia; considerando que no podía tomar como regla esta opinión incompleta, en que se estudian las cuestiones y no se resuelven, y deliberando, bajo la influencia de la idea dominante, de que los médicos, en el ejercicio de su profesión, no son justiciables por los tribunales de las faltas que resulten de la falta de ciencia, imprudencia, ó cualquiera otra causa, en tanto que no exista culpable aplicación de los medios del arte hecha conscientemente, con premeditación, con pérfidos designios ó intentos criminales; opinión que el tribunal no puede admitir;

»Considerando que los dolores del parto empezaron á ser vivos y sostenidos á las seis de la mañana; que todo indica que estos dolores vivos y sostenidos no se presentaron hasta después de la llegada del doctor E.; que consta que el médico llegó lo más tarde á las nueve, y que el parto estaba terminado una hora después; que la compresión del brazo derecho no ha podido ser tan violenta ni de duración tan larga que produjera el esfacelo; que menos ha podido producirse en el izquierdo, que apenas estaba comprimido; que, por otra parte, todas las circunstancias prueban la falta de esfacelo, y que, no existiendo éste, como está probado, el perjuicio causado por la amputación del brazo del hijo de Foucauld es evidente.

»Considerando que, á pesar de la aseveración del médico, es dudoso

que haya intentado la versión del feto antes de la amputación; que, por otra parte, no ha ensayado ningún otro de los medios aconsejados en semejantes casos; que le bastó una hora para hacer los preparativos del parto; intentar (dice) sin fruto la introducción de la mano (descuidando la precaución de barnizarla con un cuerpo graso), cortar ambos brazos, verificar la versión y sacar las secundinas á la señora Foucauld; que nada legitima esta precipitación, por cuanto después de las seis de la mañana la parturienta paseaba aún por el jardín; que en el momento de la operación, por sus propios pies fué al lecho del dolor, apoyada en un brazo, y que después de operada pudo trasladarse á la cama, y que, por consiguiente, el comadrón podía disponer del tiempo necesario para seguir, en un asunto que presentaba dificultades, los consejos de los maestros en el arte, ensayar varios medios que este mismo arte enseña y llamar en consulta á otros compañeros; que no habiendo procedido así, sino, al contrario, habiendo obrado sin prudencia y con una increíble precipitación, ha incurrido en falta grave, que le hace responsable de los daños que resulten de la mutilación del niño Foucauld;

» En consecuencia, condena al señor E. á pagar al niño Foucauld 100 francos cada año hasta que llegue á los diez años de edad, y á asegurarle luego una renta vitalicia de 200 francos.»

II.

«En Octubre de 1883, el doctor H. practicó al señor Guigne una sangría del brazo, interesó la arteria braquial, y aunque los presentes le hicieron notar algunas circunstancias que debieron haber llamado su atención, no empleó medio alguno conveniente para prevenir los accidentes que infaliblemente debían resultar de la picadura de la arteria, limitándose á colocar en el tumor formado en la flexura del brazo, insignificantes tópicos. Á los cuatro meses, llamado por el enfermo un oficial de salud, reconoció el aneurisma descuidado por el doctor H., y probó varias veces á hacer su ligadura; pero, habiendo sobrevenido la gangrena, hubo necesidad de practicar la amputación del brazo. El señor Guigne entabló un proceso de daños y perjuicios contra el doctor H.

»El tribunal de Evreux condenó, apoyándose en considerandos parecidos a los del caso anterior, al doctor H. á pagar al señor Guigne 600 francos y una renta vitalicia de 150 francos.

»Habiendo apelado el doctor del fallo, la Audiencia de Ruen confirmó la sentencia, añadiendo además la pena de 400 francos de multa como suplemento de daños y perjuicios, por la incuria del médico, con respecto al paciente, después del accidente. Y no habiéndose conformado tampoco el doctor, el tribunal de casación confirmó el fallo de la Audiencia de Ruen.»

III

«El señor Bretón, de treinta y cuatro años de edad, tenia en la mejilla derecha un lobanillo, que los médicos consideraban de precisa extracción; decidida la operación, pero temiendo los dolores que sufriría, pidió que se empleara el cloroformo. Á la primera inspiración, sobrevino una asfixia completa, y quedó instantáneamente muerto. Á su lado se encontraban M., estudiante aún de medicina, y T., que después de haber sido cinco años interno, haber ganado la gran medalla de oro y graduado de doctor, ejercía ya con gran crédito la cirugía. Llamados ambos ante el tribunal de policía correccional, fueron condenados á 50 francos de multa.

»Contra esta sentencia, que causó sensación, interpusieron recurso los condenados.

»La sentencia de este proceso, decía al terminar su declaración el catedrático Velpeau, importa más á la sociedad que al cuerpo médico. Es evidente que si en el momento de administrar el cloroformo el médico entreviese la posibilidad de un acontecimiento que pudiera ocasionarle una condena judicial, por muchos que fueran sus deseos de evitar dolores al paciente, se negaría á emplear el anestésico, y operaría sin su concurso. La Audiencia, sin dejar terminar la defensa del abogado, falló «considerando que la instrucción y los debates no revelaban hecho alguno de imprudencia, negligencia, inatención, defecto de precaución ó de observancia de las reglas del arte en la administración del cloroformo empleado en Breton á petición suya, y por una operación que motivaba su empleo, absolvió», etc.

»La Audiencia, al reformar el fallo, y sin admitir las teorías del mismo, absolvió á los acusados porque no encontró hecho alguno de imprudencia; de lo cual hay que deducir, que si lo hubiere encontrado, hubiese fallado en conformidad con los artículos 319 y 320.»

IV.

«En el año de 1873, la población de Brive fué teatro de una profunda emoción. La salud general era excelente. Los puerperios, en particular, eran regulares y felices, cuando de improviso se notó que algunas mujeres recién paridas experimentaban accidentes de una naturaleza excepcional, algunos niños tenían graves ataques, que les ocasionaban la muerte; no pocos maridos presentaban asimismo síntomas parecidos á los desarrollados en sus mujeres.

»Al lado de esos accidentes completamente materiales, debían producirse inevitablemente algunos de otro orden; los matrimonios eran asiento de disputas; marido y mujer dirigíanse mutuos reproches, y hasta se pronunciaron amenazas de separación. Consultados los médicos, reconocieron en todos esos accidentes los caracteres de la sífilis, que se

presentaba exclusivamente en la clientela de una comadrona. Se procedió á una instrucción, y se supo que esta comadrona había tenido un dedo enfermo; que la lesión había persistido mas de un año, y que la comadrona presentó todos los síntomas de una sífilis constitucional; postración, dolores reumatoideos, caida del pelo y de las cejas. Los mismos accidentes presentó su marido Asimismo se probó que dicha mujer, cualquiera que hubiese sido el medio ó la causa por que contrajo la enfermedad, no podía ignorar la naturaleza del mal, continuando, sin embargo, en la práctica de los partos, sirviéndose de la mano enferma. Habiendo comparecido ante el tribunal de policía correccional, acusada de homicidio por imprudencia, de heridas involuntarias, y de ejercicio ilegal de la medicina, fué condenada á dos años de prisión y á 50 francos de multa, es decir, al máximo de la pena corporal.»

ADICIONES DEL TRADUCTOR.

¿Deben los médicos aceptar siempre el mandato judicial?—Á pesar de haber el señor Legrand combatido la organización de un cuerpo de médicos forenses, suponiendo que era un monopolio injusto y hasta indecoroso para la profesión médica, es lo cierto que al discutir esta cuestión, y aunque prudentemente, por medio de un silencio que aprobamos, no ponga en claro lo que ocurre en la vecina República, bien se advierte que los tribunales tropiezan á cada momento con dificultades para encontrar peritos competentes.

Este conflicto quedaría resuelto si la administración de justicia contara con un cuerpo médico, organizado con facultativos entendidos en la especialidad, para acompañar á sus delegados en todos los actos en que su concurso fuera necesario, y dar luego en documentos periciales amplias y científicas explicaciones de su gestión, encaminada única y exclusivamente á ilustrar á los tribunales.

La profesión médica la puede ejercer el ciudadano, siempre que cumpla con todos los requisitos que las leyes exigen para probar su suficiencia, y además pague las matrículas y el diploma que le autoriza para llamarse licenciado ó doctor en Medicina, con todos los derechos adscritos al mismo. Después de trece ó catorce años de universidad, adquiere ese derecho, pero no el deber de ejercer la profesión médica. Lo propio acontece en las de-

más carreras literarias. Hay muchos abogados que jamás han intervenido en ningún pleito, farmacéuticos que no han abierto botica, y también médicos que no han tomado el pulso desde que abandonaron las clínicas oficiales.

Y no basta para ejercer que estén en posesión del diploma de licenciado ó doctor; es preciso, además, que, como industriales, se inscriban en el gremio y satisfagan al Estado la contribución ó subsidio.

Lo dicho basta para probar que el médico, cumpliendo con estas condiciones, y no faltando á las leyes del país, es libre ó no de ejercer su profesión, de ejercerla como le parezca conveniente, de dedicarse á la práctica de los distintos ramos que abarca la ciencia médica, ó cultivar pura y simplemente una especialidad determinada.

Obligar al médico, confundiéndole con un testigo, á comparecer en juicio, á obedecer siempre y en todos casos el mandato de los tribunales, sería colocarle en peor condición que al zapatero, al sastre, al herrero, etc., artes utilísimas, ejercidas por honrados menestrales, y que, sin exigirles por parte del Estado prueba alguna de suficiencia, les sobra con contribuir con su óbolo á los gastos generales del país, para abrir un establecimiento donde creen que se reunen las condiciones indispensables para vivir y prosperar.

El Estado tiene una administración de justicia que pagan á prorrata todos los contribuyentes, entre los cuales figura el médico; los funcionarios de esta administración están retribuidos, por cierto bien mezquinamente; pues si necesitan dichos funcionarios el concurso de personas extrañas á su profesión para que ilustren ó resuelvan determinadas cuestiones para la recta aplicación de las leyes, justo es que estas personas, ó formen parte del organismo y perciban del Estado emolumentos en proporción con su categoría, ó de lo contrario sean libres; y en éstas será potestativo aceptar, ya que gozan de la libertad de ejercer, y siempre que admitan, ha de entenderse que es á condición de ser retribuidos con relación al trabajo que desempeñen.

Acostumbrada la administración de justicia, por espacio de muchos años, á ejercer un despótico poder sobre los médicos, creyó tal vez que no era preciso contar para nada con la voluntad de éstos, importando poco su ciencia, considerando baladí el crédito ú opinión moral que disfrutaban los que tan fácilmente se prestaban á servirla; con llenar el requisito de aumentar las tripas de los autos con documentos médicos, haciendo constar que había sido oída la ciencia, sobraba.

Empezaron las resistencias; el clamor se extendió por todas partes; de la prensa profesional pasó á la política; resonaron en la representación nacional voces elocuentes, patentizando la necesidad de crear servicio tan importante; en la ley de Sanidad de 1855 se prometió la creación; en 1862 salió el primer reglamento, y las nuevas disposiciones legales han seguido aceptando la existencia de médicos forenses.

Un poco se ha logrado; pero falta todavía mucho. Los médicos forenses deben ser considerados como funcionarios del orden judicial, y, equiparándolos con los demás, es justo que disfruten, en la importancia del cargo que desempeñan, de iguales derechos, ya que comparten la misma responsabilidad. Estos derechos deben ser iguales, completamente iguales en todos los confines de la nación española. Las excepciones, las desigualdades son irritantes, tratándose, sobre todo, de profesores que, si individualmente pueden ser distintos por su mayor ó menor cultura científica, ante la ley son iguales, toda vez que están en posesión del mismo título, que les habilita para actuar con honra y suficiencia como peritos.

Después de estas consideraciones, debo decir que, en mi concepto, y aunque en España las leyes no protegen al facultativo tanto como en Francia, el médico que no es forense, el médico que, ejerciendo en un distrito, no tiene en el contrato cláusula alguna que le obligue, tiene la libertad de aceptar ó no el cargo de perito.

Por más que sea un derecho en el médico que no tiene adquirido compromiso alguno, aceptar ó no un cargo pericial, no debe llegar su intransigencia hasta el punto

que, al negarse á aceptar, falte á la moral profesional. Hay ocasiones en las que por mucha que sea la repugnancia del médico á mezclarse en asuntos de esta especie, debe hacerse superior á toda clase de escrúpulos, y aceptar el mandato con el noble propósito de desempeñarlo con el esmero, celo y suficiencia que el problema requiera.

Si el médico es único en el punto donde debe resolverse forzosamente un asunto médico forense; si, aun habiendo otros compañeros, éstos están ausentes ó enfermos, y la cuestión es de tal urgencia que exige el pronto concurso de un perito, debe sin vacilar prescindir de su derecho y ponerse á las órdenes de la autoridad judicial.

Hay también otro motivo sumamente honroso para el profesor, que le obliga asimismo. Siquiera todos los médicos reunen los conocimientos necesarios para ejercer el arte, es preciso reconocer que el nivel intelectual y el nivel científico no es completamente en todos igual. Otro tanto ocurre en las demás profesiones liberales, y hasta en las artes y oficios. Disposiciones particulares, estudios profundos, una larga práctica sobre determinados asuntos, procura á ciertos individuos un conocimiento profundo de la especialidad que cultivan; así lo reconocen los compañeros, que le consultan á menudo en casos difíciles, y así lo comprende la sociedad, considerándolos como lumbreras de la ciencia.

Si ocurre en un asunto judicial algún incidente médico-legal, que, después de esclarecido por los peritos oficiales, queda todavía obscuro, y el tribunal, pagando un justo tributo á la reputación científica, quiere oir su opinión, nombrándole para que le ilustre, por muchas que sean las ocupaciones de este médico, por desligado que esté por su posición de toda relación con los tribunales, no puede, no debe declinar el honroso cargo de perito, y sin vacilar ha de aceptar el cargo.

Oficiales de salud. El autor discurre extensamente, resolviendo la cuestión de una manera afirmativa, si los oficiales de salud pueden actuar como peritos y redactar documentos médico-legales. Hoy este asunto no tiene importancia alguna en España; pero los tiempos cambian

sin cesar, y lo que ha existido otras veces, quién sabe si de nuevo volverá á plantearse. Se conocen en Francia con el nombre de oficiales de salud unos profesores en Medicina, que reciben en determinadas escuelas del Estado, pero no en las Facultades, una instrucción médica elemental, que les habilita, previo el correspondiente título, á ejercer la profesión médica en las comarcas adscritas á la escuela donde cursaron. La creación de estos médicos obedece al pensamiento de proporcionar á las localidades de corto vecindario, y á los distritos rurales, médicos modestos, que no pudiendo salir de aquella órbita sin nuevos estudios, sean una garantía de estabilidad para los pueblos.

En España, por fortuna, han ido desapareciendo las distintas clases de facultativos, y hoy puede decirse que no hay más que licenciados y doctores en Medicina y médicos habilitados. Pero no hace mucho que podían contarse las siguientes clases: médicos puros (licenciados y doctores), cirujanos de dos clases, y licenciados y doctores en Medicina y Cirugía. En honor de la verdad, debo decir que cuando existía este abigarrado conjunto de hijos de Esculapio, los tribunales nombraban indistintamente á unos y otros, teniendo siempre en cuenta la competencia del título, pero prefiriendo siempre, cuando era posible, á los de más completa instrucción científica, es decir, á los licenciados ó doctores en Medicina y Cirugía.

Han de ser, en mi concepto, contados los médicos que defiendan hoy la conveniencia de estas clases de profesores del arte de curar; todo lo más, podrá haber aún quien opine la conveniencia de crear médicos de instrucción más rudimentaria, es decir, lo que se llamaron médicos de segunda clase, para proporcionar á los distritos rurales personal que los atienda en sus enfermedades.

Insostenible en el terreno de la ciencia es la división de la profesión en médicos puros y cirujanos. La ciencia es una; constituye un todo, y es imposible saber tan sólo una parte de ella. No es posible ser un buen médico puro sin poseer la Cirugía, y no es menos imposible el que un

cirujano sea tal cirujano sin conocer la Medicina. ¿Qué sucedía cuando hasta mediados de este siglo se veían aún los últimos restos de esta triste regimentación? El ejercicio de ambas ramas era sumamente embrollado, dadas las atribuciones propias de los médicos y de los cirujanos, y ocurría, y precisamente en los casos graves, que el médico tenía á su cuidado lo médico del enfermo, y el cirujano pura y exclusivamente lo quirúrgico. Y no se diga que hoy sucede algo parecido en el ejercicio de las especialidades. No hay punto alguno de comparación entre el oculista, el sifiliógrafo, el dermatólogo, etc., y el médico puro y el cirujano. Los especialistas verdaderos, no los charlatanes, son especialistas en el ejercicio de la profesión, pero no lo son en cuanto á la ciencia. Se dedican al cultivo del arte en una limitada extensión del mismo, pero después de conocer todas las ciencias médicas. Es más: si, aun dedicados al ejercicio de la oftalmología, ó de otra especialidad, no siguen los progresos incesantes de las ciencias anatomo-fisiológicas de la terapéutica y de la patología, corren el riesgo de perder el prestigio adquirido, toda vez que bien pronto sus procedimientos acusan la deficiencia en que se encuentran de aquellos conocimientos generales que son aplicables á la especialidad que cultivan.

Hace algunos años que existía en España una desproporción visible entre el número de médicos y el de enfermos. Muchas localidades carecían de licenciados en Medicina, y en otras, los enfermos no tenían más remedio que acudir á los cirujanos en demanda de auxilios, aun en las enfermedades que por el título profesional que poseían no podían curar. Este período de nuestra historia profesional podía ser el punto de partida de reformas importantes; pero no condujo á otra cosa que á disposiciones que empeoraron á las clases médicas.

La escasez de médicos no era absoluta, sino relativa. Muchos médicos recién salidos de las aulas no veían el cumplimiento de sus justas aspiraciones en una plaza de médico de partido rural, indecorosamente retribuída, á veces en dinero, en algunos casos en especie; trigo, ce-

bada, etc. La prensa profesional, por aquel entonces, llegó á un acuerdo sumamente útil; resolvió no anunciar la vacante de partido alguno que no tuviera, cuando menos, la retribución de mil quinientas pesetas. El medio fué eficaz; y cuando empezaban á obtenerse los primeros frutos de la determinación, encaminada á procurar que no vivieran en los grandes centros más médicos que los que con decoro podían labrarse un porvenir, y los demás prestaran sus servicios en las localidades de corto vecindario ó en los distritos rurales, dos disposiciones del Estado vinieron á crear de nuevo una situación peor que la anterior. En dos decretos se autorizó: por uno á los cirujanos á ejercer la Medicina, siempre y cuando sufrieran el examen de algunas asignaturas y otro de reválida, con el título de médicos habilitados, y por otro se crearon los médicos de segunda clase, remedo de los oficiales de salud.

La instrucción de los médicos de segunda clase se verificaba en las facultades de Medicina, para lo cual las asignaturas se dividían en dos períodos: en el primero, todos los alumnos cursaban los elementos de las ciencias, concluido el cual, los de segunda clase podían sufrir los ejercicios de reválida, en tanto que los de primera cursaban los estudios superiores para graduarse de licenciados.

Nada he de decir del primer decreto; éste no fué perjudicial; vino tan sólo á autorizar, en nombre de la ley, lo que por necesidad y hasta por humanidad venían haciendo los cirujanos.

No puedo ser tan benévolo al hablar del segundo, causa fundamental del excesivo número de médicos que hoy existen en nuestro país, no porque llegaran á cuajar los médicos de segunda clase, toda vez que la revolución de 1868 echó abajo el decreto, sino porque el movimiento inicial estaba dado; los de segunda pasaron fácilmente á primera, y éstos aumentaron también de una manera fenomenal; pues dado el grito: «¡No hay médicos!», todo el mundo siguió la carrera de medicina, engrosando no poco las filas de los aspirantes las bandadas

de seminaristas que desertaron de los establecimientos de enseñanza.

Suponer que los individuos que habitan en poblaciones pequeñas no necesitan médicos iguales á los vecinos de las grandes capitales, es un absurdo. Si la instrucción de los médicos de segunda clase es suficiente para ejercer con acierto y sin riesgo para la salud el arte, sean todos los médicos de segunda clase; si es insuficiente, como la creación de médicos de primera lo demostraba, sean todos de primera: no debe, en nuestro concepto, existir más que un título, un título que se adquiera probando el aspirante ser suficiente en todo lo que es preciso para que la sociedad sepa que reune los requisitos legales y científicos para desempeñar con acierto, inteligencia y moralidad la espinosa profesión médica.

Si la unidad de títulos, los sacrificios que éstos cuestan á los aspirantes, y las dotaciones indecorosas de algunos pueblos, determina que algunas localidades carezcan de asistencia médica, no es rebajando el nivel científico como han de remediarse estos males: otros medios tienen los particulares y el Estado para lograrlo; pero no entramos en este punto, porque no es de la incumbencia de la Medicina legal.

Si mañana se repitieran estos excesos, y una carestía como la pasada inclinase el ánimo de los poderes públicos á la creación de una clase inferior de profesores, éstos habían de ser considerados como peritos en todos los asuntos que entraran de lleno en las atribuciones que el título les concedía.

Documentos médico-legales.—Las relaciones que tienen los peritos con los tribunales y con las autoridades que les nombran, ó pueden ser de palabra, ó por escrito; pero en ambos casos se traducen en forma de documentos médico-legales ó periciales. Preocupados constantemente los franceses en la autoridad que nombra y en el objeto del documento, exponen este asunto con notoria confusión, muy perjudicial para los que se ven necesitados de redactar alguno de estos instrumentos. Poco importa que sea un alcalde ó un gobernador, un juez de instrucción

ó una Audiencia, la autoridad que nombre á los peritos; nada tiene que ver que se ventile en un caso una cuestión de higiene pública, de tasación de honorarios en otro, ó la existencia de datos que permitan asegurar un atentado contra el pudor ó la naturaleza, y calificación de varias lesiones; los documentos no cambian por estos accidentes, y todos ellos en su estructura y redacción se ajustan á determinados moldes, sancionados por la costumbre.

He creído, pues, necesario que el lector conozca cuál es la doctrina española tocante á la redacción de los documentos médico-legales, doctrina aceptada también por autoridades extranjeras, pues las ideas del doctor Tourdes, sabio catedrático de Medicina legal en la facultad de Nancy, son muy parecidas á las que expone y patrocina nuestro autor español, el doctor Mata.

Son documentos médico-legales: el *parte,* el *oficio*, la *certificación*, la *declaración*, el *informe*, la *consulta*, y la *tasación* de honorarios; en rigor, estos documentos pueden reducirse al oficio, certificación, declaración é informe, toda vez que el parte ha caído en desuso, la consulta es un informe más extenso, y la tasación unas veces tendrá la estructura de una declaración y otras la de un informe.

El *parte* es un documento en el cual un médico pone en conocimiento de la autoridad uno ó varios hechos. Es un documento que ha caído en desuso. Sólo se concibe la redacción del parte en el caso que, encargados por el tribunal uno ó más médicos de seguir el curso de un lesionado, deban notificar en épocas dadas el curso y accidentes que éste puede presentar. Siempre que los médicos deban cumplir el artículo 311 del Código penal, siquiera en éste se diga que den parte, lo harán, y esta es la opinión general, en forma de oficio.

El parte se escribe en una cuartilla de papel, dejando la tercera parte de la izquierda de margen. Consta de tres partes: preámbulo, hecho ó hechos participados, y fórmula final. El primero comprende el nombre, título y domicilio del médico; el segundo la relación sucinta de

lo que se pone en conocimiento de la autoridad, y la fórmula final consiste en la fecha y firma.

El *oficio* representa en la esfera oficial lo que la carta en el terreno social. Es un documento que se escribe en un pliego de papel pequeño, doblado longitudinalmente por la mitad, dejando la izquierda de margen, se introduce en un sobre, y, lo mismo puede dirigirse á autoridades que residen en la misma localidad del perito, que á otras que se hallen á mayor ó menor distancia.

El oficio tiene tres partes: preámbulo, cuerpo del oficio y fórmula final. De estas tres partes, dos son constantes: la segunda y tercera; la primera, falta algunas veces. Ésta comprende la acusación del recibo de otros oficios, de nombramientos, copia de las piezas incluidas en los autos, etc. El cuerpo del oficio está representado por lo que el perito ó peritos ponen en conocimiento de la autoridad á quien se dirige, y la fórmula final consagrada por el uso, es: «Dios guarde á V., ó etc. (según sea el tratamiento) muchos años»; la fecha y la firma. Así como en el oficio se deja la mitad de la izquierda de margen, la dirección, que va al pie del mismo, comprende todo el papel de izquierda á derecha. En el sobre, no sólo debe ponerse el nombre de la autoridad, corporación ó persona á quien va dirigido, sino al pie la persona que lo remite; de esta suerte, al recibir un oficio, aunque se ignore lo que dice, se sabe quién lo ha redactado.

La *certificación* es un documento en el cual se afirman ó niegan uno ó varios hechos de la competencia del médico ó médicos que la expiden. Se han llamado enunciativas ú oficiosas cuando son á petición de parte, oficiales cuando son por mandato de la autoridad, exoneratorias cuando se expiden para eximirse de algún cargo. Esta división no afecta al documento, pues su estructura es siempre igual; por otra parte, las enunciativas y exoneratorias son siempre oficiosas, toda vez que no hay, rigurosamente hablando, más certificación oficial que la de defunción, según dispone la ley provisional del Registro civil.

La certificación de defunción, única oficial, se ex-

tiende en papel común: en muchas localidades existen impresos que comprenden todos los requisitos que la ley exige en el documento, y el médico no hace más que llenar los claros que se refieren á la individualidad. Las oficiosas se redactan en papel sellado.

El pliego se dobla de manera que quede la tercera parte de la izquierda para margen, y el documento tiene tres partes, sancionadas por la costumbre: preámbulo, hecho certificado y fórmula final. Consiste el preámbulo en el nombre, título y domicilio del médico ó médicos que certifican; la vanidad suele completar estos términos necesarios con la enumeración de los demás títulos, condecoraciones, distinciones, etc., etc., que posean, ó también la concisión hace que otros médicos se limiten á escribir el preámbulo en esta forma: «El infrascrito, doctor (ó licenciado) en Medicina,» etc. La segunda parte del documento principia con la palabra «Certifico» ó «Certifican» cuando son dos ó más los profesores: siguen luego el hecho ó hechos que constituyen la verdadera certificación; y la tercera parte, ó fórmula final, es: «Y para que conste, á petición del interesado (ó de don F. F....), doy (ó damos) la presente en.... (Fecha y firma.) La fecha debe ir escrita en letras, y nunca en números, para hacer menos fácil una modificación.

Claro está que cuando el documento es una certificación de defunción, la fórmula final debe modificarse, pues en ella no cabe á petición de parte, y en su lugar se pone: «En cumplimiento de la ley provisional del Registro civil».

Quéjase el doctor Legrand de la facilidad con que los médicos certifican en falso; y como esta queja es, por desgracia, aplicable á nuestro país, voy á decir algunas palabras acerca de este asunto.

Es cosa corriente que siempre que á una persona le conviene hacer constar un hecho pertinente á la Medicina, sin rebozo alguno se dirige al médico para que le expida una certificación; y esta práctica está tan generalmente extendida, que hasta pasaría por grosero el profesor que se excusara porque el hecho ó hechos alegados

no eran ciertos, y por no faltar á la verdad no redactara el documento. Personas que ejercen cargos concejiles, otras que no quieren aceptarlos, empleados que solicitan licencia, individuos que no quieren obedecer un mandato de prisión, etc., etc., en todos estos casos recurren al médico para que, extremando el reumatismo, las gastralgias, herpetismo, catarros crónicos, afonía, etc., etc., ponga al supuesto paciente en condiciones de poder alcanzar lo que solicita.

El argumento es siempre el mismo: «Es verdad, doctor, que esto no es cierto; pero de ello depende tal ó cuál cosa, etc., etc., y, sobre todo, no hay perjuicio de tercero»; como si no hubiese un tercero llamado «médico», cuya conciencia queda lesionada y cuya reputación nada gana sabiéndose que es hombre tan acomodaticio y tan amigo de los amigos, que no tiene inconveniente en pasar por encima de la respetabilidad certificando á sabiendas en falso.

El mal está tan extendido, que no temo asegurar que no hay médico alguno que no haya cometido una ó varias veces esta falta. Difícil es lograr su curación rápida; pero es preciso procurar por todos los medios posibles resistir á semejantes sugestiones, formar la opinión entre los compañeros; toda vez que el día en que la conducta de no certificar más que lo cierto sea casi general, habremos conjurado una de las impertinencias que más perjudican bajo el concepto moral á los profesores del arte de curar.

Por fortuna, el cohecho suele ser, en la inmensa mayoría de los casos, puramente moral. El agradecimiento, la amistad, nobles sentimientos, son los que hacen claudicar al médico, que expide el documento hasta sin exigir derechos, y así debe proceder cuando certifique lo que no es, y aun en ocasiones hasta tiene que comprar el papel sellado.

Recuerden los médicos que la certificación puede ser fuente de disgustos graves. En tanto que es documento oficioso, en nada compromete al firmante; pero si se forma expediente, si va éste á los tribunales, entonces

aquélla se convierte en un documento médico-legal de tanta gravedad como la declaración, toda vez que al ratificarse ante el tribunal, y al prestar juramento de haber dicho verdad, incurre en la responsabilidad que las leyes señalan á los que declaran en falso. Pero no por temor á la ley, sino por la tranquilidad de su conciencia, los médicos deben emprender una activa propaganda contra esta abusiva costumbre.

La *declaración* es, dentro de nuestra legislación, el documento médico-legal que más compromete á los peritos. Define el doctor Mata este documento, diciendo que es «la deposición que bajo juramento presta el médico-legista como perito en las causas criminales, pleitos civiles y demás casos prevenidos por las leyes y reglamentos». El juramento que en este caso se exige á los peritos coloca á éstos en idénticas condiciones que los testigos: juran decir verdad, pero sin tener en cuenta el poder judicial que en la ciencia médica son contados los hechos que tengan tal evidencia, que no sea posible equivocarse, y que los más están sujetos á variables apreciaciones, que han de hacer sumamente difícil el resolver si un médico ha faltado ó no á lo prometido en su juramento.

El doctor Legrand du Saulle, por más que en algunos asuntos tiene un criterio bastante radical, defiende aún la conveniencia del juramento. Siento no estar conforme con autor de tanta importancia, y, por mi parte, opino que la formalidad del juramento debía desaparecer de las actuaciones periciales.

El tribunal, al llamar al médico, no consulta al hombre que ha presenciado los hechos, como sucede con respecto al testigo: apela al hombre de ciencia para que conteste á determinadas cuestiones, en las cuales es perito por la ley, para poder resolver de esta suerte puntos de derecho.

Si en la prueba de testigos el juramento no tiene valor alguno; si la experiencia demuestra que esta formalidad no impone ya al que, falto de escrúpulos de conciencia, no teme decir lo contrario de lo que ha visto y ha oído; si en la puerta de los tribunales no es raro en-

contrar individuos que convierten el ser testigos en una verdadera y lucrativa profesión, ¿cómo es posible que acatando formularios antiguos, que debían haber modificado las conquistas modernas del derecho, se desconfíe del hombre de ciencia, hasta el punto de pretender comprometerle por medio de un juramento?

El juramento, sin embargo, se exige á los peritos, y es de desear que éstos acrediten, por su conducta, que cumplen con sus deberes, no por el juramento prestado, sino por el cargo que desempeñan, como emanación que es y aplicación práctica de una ciencia cuyos cultivadores han brillado en todas épocas por su laboriosidad y honradez.

Este documento tiene cinco partes cuando se le examina en los autos, y tres solamente cuando se tiene en cuenta tan sólo lo que pertenece al perito.

Las cinco partes de la declaración, son: preámbulo del escribano, preámbulo de los facultativos, exposición de los hechos, conclusiones, fórmula final, que pertenece también al actuario.

Del preámbulo del escribano, nada decimos; es de formulario, y no nos interesa; el de los facultivos debe comprender: por qué autoridad y para qué han sido nombrados, el objeto de la declaración, las preguntas ó cuestiones propuestas á los peritos éstas deben copiarse al pie de la letra); el sitio, día y hora donde han recogido los hechos para poder declarar, y, últimamente, si todos los declarantes están conformes en una opinión dada; de lo contrario, designar el que discrepa, toda vez que la declaración de éste ha de formar pieza por separado.

La exposición de los hechos comprende la enumeración ordenada de todos los datos necesarios para resolver el problema propuesto por el tribunal. Estos hechos, unas veces serán ajenos, es decir, que constarán en documentos que formen parte de los autos ó en las declaraciones de los testigos, y en otras serán propios, adquiridos por los actuantes por reconocimientos más ó menos minuciosos, autopsias, análisis, etc., etc. Los peritos no deben descuidar ninguno de los datos encontrados, siquiera á pri-

mera vista parezca que no tienen relación alguna con el asunto que se trata de resolver.

Después de la exposición de los hechos siguen las conclusiones, que representan la verdadera declaración; aquéllos son los elementos de juicio, éstas la contestación á la pregunta ó preguntas formuladas por la autoridad judicial. Termina el documento la fórmula final del escribano.

Parece que, tratándose de un documento tan importante, las conclusiones deberían representar la ciencia de los peritos, consignada en razonamientos que establecieran la relación entre los datos tan minuciosa y ordenadamente consignados en la exposición y los juicios emitidos en la última parte. Nada de esto. Los tribunales no piden razones, no piden ciencia, se contentan con que, bajo juramento, los peritos digan la verdad.

Se trata, por ejemplo, de un supuesto infanticidio, y los médicos reciben de la autoridad judicial el encargo de declarar, previo el reconocimiento y autopsia del cadáver, si el feto nació vivo ó muerto, y, en el primer caso, si la muerte fué natural, violenta ó por falta de auxilio.

Los peritos reconocerán minuciosamente el hábito exterior del cadáver, haciendo constar la coloración del tegumento en las varias regiones del cuerpo, el estado del cordón umbilical, su integridad, si está húmedo, reciente ó seco, qué caracteres, en el caso de estar roto, presenta la sección, si es limpia, ó, al contrario, irregular; apreciarán los estigmas que acusen ó puedan revelar en algunos puntos señales de violencia; nariz, boca, regiones de la cerviz, estado de los cartílagos de la laringe, clavículas, esternón, etc.; verificarán luego la abertura del cadáver, anotando cuidadosamente los datos que encuentren en la cavidad oral, en la faringe, en la laringe, bronquios, pulmones, centro cardíaco; siguiendo las prescripciones de las autoridades en la ciencia, practicarán con método y esmero las operaciones que se conocen con el nombre de dosimasia pulmonar hidrostática, dosimasia pulmonar óptica, la dosimasia gastro-hepática; examinarán el estado en que se encuentra la caja del

tambor, etc., y todos estos hechos de observación, agrupados de una manera sistemática, como se verá al tratar del infanticidio, constituirán la exposición de los hechos, y luego en las conclusiones contestarán categóricamente los peritos, por ejemplo, si el feto nació vivo, la muerte fué violenta, la causa de la muerte violenta, una asfixia por sofocación.

Claro está que los médicos no podrán llegar á estas conclusiones, sin antes haber maduramente asignado á cada uno de los datos la significación que merecen, haber comparado convenientemente estos elementos de juicio, apreciando sus semejanzas y diferencias, sus relaciones con respecto á causa y efecto, su significación relativa, absoluta; pero todos estos razonamientos que los médicos habrán hecho antes de contestar á las preguntas del tribunal, no deben constar en la declaración; basta la verdad: para que la expongan han sido requeridos; para obligarles se les ha exigido un juramento previo; huelgan, pues, las razones en estos casos, y sólo tienen cabida las afirmaciones ó negaciones terminantes. Bastante y de más hace el médico, siguiendo la costumbre establecida de consignar de antemano los elementos de juicio en que funda sus conclusiones, pues de este modo entrega á la autoridad judicial el arsenal de sus armas científicas, y da facilidades á ésta para que otros peritos que admiten como ciertos los hechos consignados en el documento, puedan declarar si las conclusiones están ó no ajustadas á la verdad científica.

Antes de terminar con lo relativo á este importante instrumento médico-legal, debo decir dos palabras acerca de un punto de gran interés para los médicos que sean requeridos por los tribunales.

En asuntos sencillos y triviales, en aquellos en que no cabe duda ni equivocación, llamado el perito á declarar, y enterado de las cuestiones que debe resolver, no hay inconveniente en que acto continuo dicte al escribano cuál es su opinión. Pero no siempre el problema presenta un aspecto tan claro; á veces, ya porque las cuestiones propuestas son obscuras y en ocasiones capciosas, y tam-

bién en otras porque la cuestión médico-legal es litigiosa y de aquellas que el médico no puede resolver, fiado sólo en los datos que tiene registrados en su memoria, sino que exige meditaciones prolongadas y la consulta de las autoridades de la ciencia; en estos casos debe pedir al tribunal un plazo para redactar en su casa la minuta de la declaración. Los magistrados que comprendan la importancia que tienen ciertas cuestiones, no pondrán obstáculo alguno en conceder una petición que en último término redunda en beneficio de la administración de justicia.

El *informe* es el documento que redacta uno ó varios médicos acerca de la significación científica de ciertos hechos administrativos ó judiciales. Se han dividido los informes, en administrativos, cuando es la autoridad gubernativa la que nombra los peritos y les consulta sobre asuntos de higiene pública; de estimación ó tasaciones, cuando tiene por objeto justipreciar los honorarios devengados por los profesores en el arte de curar; y judiciales, cuando la autoridad judicial es la que nombra á los peritos, y éstos deben informar acerca de cuestiones médico-legales, civiles ó criminales.

Esta división, puramente escolástica, nada modifica el documento, que, si puede variar por su objeto científico, es idéntico por su estructura.

Cuatro partes se admiten en el informe, documento científico y el único que debiera en todos los casos exigirse á los peritos: preámbulo, exposición de los hechos, conclusiones razonadas, y fórmula final.

El preámbulo consiste en la filiación de los médicos, ó simplemente los infrascritos, la designación de la autoridad que les ha nombrado, objeto del nombramiento, substancias ó documentos que se les han entregado, diligencias que han debido practicar, punto y hora en que lo han verificado, etc.

Nada digo de la exposición de los hechos, porque es igual en un todo á la misma parte de la declaración, pero algo varía lo referente á las conclusiones. Así como en la declaración éstas son afirmativas ó negativas sin razonamiento alguno, en el informe el perito puede y debe hacer

gala de sus conocimientos científicos, para probar que de los hechos adquiridos no es posible deducir otras consecuencias que las consignadas en el documento.

La fórmula final es igual á la del oficio.

La *consulta* es un documento de índole científica que redactan dos ó más médicos ó corporaciones científicas, acerca de cuestiones que han sido antes juzgadas por otros peritos. Es, pues, un documento de alzada, y cuando los tribunales apelan á este medio, se desprende que la cuestión ha de ser obscura, litigiosa, y que las opiniones consignadas en los documentos que obran en los autos, lejos de acusar pareceres unánimes, contienen afirmaciones contradictorias.

Pocas veces la autoridad nombra para redactar consultas á médicos; siempre apela á corporaciones científicas, suponiendo: 1.°, que en éstas se halla atesorada la mayor suma de ciencia, y 2.°, que una corporación, siendo un organismo compuesto, resolverá el asunto apartándose de las personalidades, para mantener la discusión en la serena y tranquila región de la ciencia.

La consulta es por su estructura un informe, pero más completo. Consta de preámbulo, exposición de los hechos, discusión de los mismos, conclusiones razonadas y fórmula final. Todas estas partes de la consulta son idénticas á las del informe; la única en que debo ocuparme es la discusión de los hechos.

En esta parte del documento los peritos ó la corporación nombrada han de hacer el examen crítico de las diferentes opiniones que, sustentadas con más ó menos lucimiento por otros compañeros, constan en los documentos por éstos redactados, y han de hacerlo teniendo en cuenta que no todos los profesores poseen una cultura científica igual, las circunstancias en que éstos se encontraban al dar honradamente su opinión, y, últimamente, deben olvidar la persona ó personas que firman los instrumentos, para atenerse pura y exclusivamente á su parte científica.

El médico, además de médico, es hombre, y como tal tiene pasiones, y hasta me parece que en ninguna

profesión laten con tanta vehemencia esas manifestaciones afectivas como en los que cultivamos el arte de Hipócrates. Me complazco en confesar que, á medida que el nivel científico se ha elevado en nuestra patria, se han apagado algún tanto las explosiones del amor propio, las rivalidades, envidias y hasta odios; pero no han desaparecido aún estas plagas, que á lo mejor surgen inopinadamente, dando lugar siempre al desprestigio de la clase médica. Comprendo que la lucha por la existencia, como ahora se dice, es un hecho fatal; pero no debe llevarse hasta el punto de que se traduzca en hechos que desdicen de la mesura, buen criterio y discreción que han de adornar constantemente al médico en las varias funciones que desempeña en virtud de la profesión que ejerce.

La prensa profesional nos prueba á cada paso la verdad de lo que estoy diciendo, y nada añado con respecto á las discusiones, aun en aquellas que versan exclusivamente sobre problemas científicos.

Si en el terreno social esta conducta es censurable y hemos de esforzarnos todos para corregirnos y establecer entre los individuos de una misma clase cordiales relaciones que estén por encima de los mezquinos apetitos del lucro; la acometividad, el afán de criticar y molestar á las personas, es eminentemente perjudicial en los documentos públicos, ya porque ponen en mal lugar á los que aprovechan esta ocasión, no para corregir, sino para denigrar, ya también por las consecuencias lamentables que en el terreno judicial pueden ocasionar nuestros apasionados juicios, sobrado personales.

La discusión de las opiniones debe ser, pues, imparcial, levantada, completamente impersonal, siquiera se combatan los juicios ajenos para formular más tarde los propios; ha de ser respetuosa y colocando á las personas de modo que resulte que en la época en que se redactó el documento podía tal vez defenderse aquella opinión, para que, en último término, resulte de nuestra crítica que si afirmamos juicios y conclusiones diferentes, esto sólo supone que el punto es litigioso, que es posible defen-

der ideas diferentes, ya por falta de datos, precipitación en las conclusiones, pero salvando siempre á la persona, á la que podrá suponérsela falta de conocimientos, ó ser de juicio ligero, que ha podido llegar hasta el error, pero siempre quedado probada su buena fe, el deseo de ilustrar á la justicia y la moralidad en el cumplimiento de sus deberes periciales.

Nada digo de las *tasaciones* ó informes de estimación, porque tienen la misma estructura que éstos; y, por otra parte, están tratados con bastante extensión en el texto, y porque si algo he de añadir, irá consignado al ocuparme en los honorarios de los médicos y de su justipreciación.

Estas someras nociones hay que tener en cuenta en la redacción de los documentos médico-legales; pero no siempre las relaciones de los peritos con los tribunales son por escrito: tal sucede en el juicio oral y público.

Durante el período de instrucción, la intervención del perito siempre queda registrada en documentos que forman parte de los autos; pero en el juicio público las relaciones, las deposiciones del perito son orales.

Puede ocurrir durante el juicio oral: 1.°, que los peritos que antes han redactado instrumentos en el período del sumario, sean llamados á la vista pública, se les pregunte si se ratifican en sus conceptos, si tienen algo que añadir, y deban contestar además á las preguntas que les dirijan el presidente de la sala, el acusador público, el abogado defensor y el acusador privado; 2.°, que los peritos deban informar en el juicio oral por no haberse admitido la prueba pericial cuando el sumario estaba terminado.

Voy á decir algo acerca de este particular, pues el asunto es importante para la clase médica.

Los médicos que habiendo actuado como peritos comparecen ante el juicio oral, deben guardar una minuta de los instrumentos que redactaron, leer dicha minuta antes de la vista para recordar fielmente, lo propio los datos que las conclusiones que constan en aquellos documentos. Cuando todos los peritos que han intervenido expresan

una misma opinión, en la vista lo único que se les pide es que se ratifiquen. Pero cuando hay pareceres encontrados, y sobre todo cuando los médicos nombrados por la parte han apreciado las cuestiones de manera diferente de los nombrados por la autoridad judicial, ó viceversa, entonces es cuando reciben una granizada de preguntas, para lograr en el juicio oral invalidar las opiniones de los unos ó de los otros.

Los médicos han de recordar siempre que van á ser preguntados por personas completamente extrañas á la ciencia, y han de ser cautos y previsores, para no poner de manifiesto en sus contestaciones la crasa ignorancia que aquéllas revelan. En interés de la majestad de la justicia han de sacrificar su amor propio, pues ¡cuán fácil les había de ser en algunas ocasiones dejar sin contestación alguna al que, ignorante del asunto, y sobre todo si tiene algo de soberbia por el cargo que desempeña y se dirige á un perito que coloque la cuestión en un terreno que perjudica á la calificación que ha hecho del delito, se permite entrar en el terreno de la ciencia, tratando de deslumbrar al auditorio con cuatro *lugares* comunes entresacados la víspera de algún autor de Medicina legal!

Más difícil es el cometido del perito en causas graves, cuando, á petición de parte, y no habiendo redactado el documento, tiene que informar en la audiencia pública. Recuerde siempre en este caso el perito que lo primero es saber, conocer bien á fondo el asunto, y todos los demás que directa ó indirectamente pueden relacionarse con él; que ha de tener meditado el orden que debe seguir en la expresión oral del informe, y que se ha de preocupar menos de la forma que del método, lujo de datos y lógica en deducir las consecuencias.

En las preguntas rechazará las capciosas; con el debido respeto pedirá la explicación de las confusas, y á todas ellas contestará sin extralimitarse, porque sería tal vez dar armas á los que quieren confundirle con una lluvia de preguntas, para ver si cae en funestas contradicciones.

En la redacción de todos los documentos médico-le-

gales empleará el médico un estilo sencillo, claro, y, si le es posible, correcto. Huirá de los tropos y figuras retóricas, llamará las cosas por su verdadero nombre, y expresará los conceptos con orden y claridad. Es costumbre universalmente extendida la de creer que los documentos de los médicos son ininteligibles por el lujoso tecnicismo que en ellos campea, y lo peor es que se achaca á los profesores el uso del tecnicismo, suponiendo que lo emplean á propósito para que no sean comprendidos.

Es verdad que el tecnicismo médico tiene bastante de incomprensible; no es menos cierto que en ocasiones se abusa de él, como asimismo es innegable que hoy priva en nuestra profesión un prurito especial para aumentarlo, acudiendo, como en tiempos pasados, á las raíces griegas, para expresar cosas que tienen nombre en el lenguaje común; pero, aunque acepte estas premisas, niego que sea intencionada esta conducta, y menos que tenga por objetivo crear un lenguaje que escape á la penetración de las gentes extrañas á la ciencia de curar.

No merecen los médicos el reproche que se les dirige; si usan voces técnicas, es porque no encuentran en el Diccionario oficial de la lengua otras con que representar los objetos en que se ocupan; y, además, si el tecnicismo es una falta, ó tal vez un pecado, pecan todos los que cultivan las varias profesiones que representan la actividad humana. En igual caso que los médicos se encuentran los marinos, ingenieros, arquitectos, abogados, etc., etc.; no es justo, pues, que critiquen aquellos lo mismo que por necesidad ejecutan.

No se debe ser intransigente. Los médicos emplearán palabras técnicas cuando no haya otras; usarán las del lenguaje vulgar cuando con éstas se designe exactamente lo que quieren decir, y si, al emplear una palabra técnica, la significación de ésta es necesaria para que el tribunal pueda comprender perfectamente la opinión del perito, entre paréntesis darán su definición, para desmentir lealmente los cargos que infundadamente se les dirigen.

La Medicina, en sus diversos ramos y aplicaciones,

es una ciencia de observación y experimental: en la investigación de los datos, en los trabajos periciales, deberán valerse del método propio á estas ciencias, del método inductivo ó *a posteriori*. El empleo de este método ha de estar ajustado á las reglas de la más severa lógica, toda vez que, cuanto más poder tiene un instrumento, más debe ser conocido su manejo.

Pacientes en la averiguación de los hechos, no han de cansarse hasta llegar á los últimos límites, guardándose de pagar tributo á un vicio lógico que es muy común en los que ejercen el arte de curar. Se encuentran uno ó dos datos, tienen éstos una significación elocuente, y acto continuo se cree que lo particular ha concluído, que puede entrarse en la generalización; las consecuencias que entonces se establecen son falsas, ya que no se han completado con la investigación de los datos que aún faltaban para conjurar las contingencias de error.

Es preciso abandonar lo incierto, no fiar en las hipótesis. En el terreno de la ciencia, las hipótesis prestan un gran servicio; para comprobarlas ó derribarlas, se exigen trabajos arduos, investigaciones, experimentos, observaciones, y todo redunda en beneficio del progreso de aquélla. Pero en la práctica pericial lo hipotético no sirve; fundar conclusiones de un dictamen en hipótesis, por más que sean moneda corriente, es desconocer el carácter de los documentos médico-legales, es no tener en cuenta que en Medicina legal sólo puede admitirse como cierto aquello que en el estado actual de los conocimientos está comprobado por la observación y la experiencia.

Es altamente peligroso valerse del argumento de autoridad para imponer las opiniones que se defienden en el dictamen. Por respetable que sea la persona, nunca está ni puede estar por encima de los hechos; sólo es admisible que se apele á la autoridad cuando el asunto que se ha de resolver no tiene aún explicación, y se hace constar el modo y manera cómo debe entenderse. Aun en este caso, los peritos no han de dar la opinión como cierta, ni tampoco patrocinarla, limitándose á consignar lo que dice aquel autor.

Los peritos pueden, es indudable, tener opiniones propias que se aparten más ó menos de las generalmente admitidas. La moralidad de las actuaciones exige que se dé cuenta de las opiniones dominantes, y que se diga lealmente que lo que se defiende es personal, aun no sancionado por el jurado médico, pero que se apoya en las razones que expone el actuante.

Aceptado el cargo de perito, el médico debe hacer lo posible para desempeñarlo de modo que cumpla con el mandato judicial y con la ciencia, y deje en buen lugar su nombre y el de la clase á que pertenece.

No todas las actuaciones van acompañadas de los mismos accidentes, ni son igualmente fáciles; algunas exigen ímprobos trabajos para resolverlas; no pocas son repugnantes y perjudiciales para los que las desempeñan, y, finalmente, el cargo pericial expone al que lo ejerce á riesgos y contratiempos personales.

Por fortuna, los médicos estamos acostumbrados al sacrificio; la misma práctica común, que parece tan sencilla, está erizada de dificultades; la sociedad es un océano cuyas tempestades ocasionan el naufragio de las más fuertes y potentes embarcaciones. La lucha constante con los enfermos, con los deudos, los peligros del contagio, de la infección, son accidentes de todos los días, que preparan el ánimo del médico para sobrellevar con serenidad y arrojo todos los riesgos que van envueltos en sus funciones humanitarias.

El médico jamás deberá olvidar que tal vez el resultado de sus investigaciones ha de poner en claro la inocencia de un acusado, ó contribuir á que sea convenientemente castigado el criminal. Es preciso, pues, que sea diligente, que actúe con rapidez, pero con la compatible con el buen resultado de su gestión, y que tan pronto como dé por terminados sus trabajos de observación ó de investigación, redacte el documento que la autoridad judicial le exige.

Siempre en este documento debe resplandecer la veracidad; extraño, ajeno por la naturaleza de su cargo al resultado que pueda dar la prueba pericial, no debe oir

más consejos que los de la ciencia, y al proceder de esta suerte, tendrá un premio que no tiene precio: la tranquilidad de su conciencia.

La pasión, las ideas preconcebidas, la enormidad del delito, el clamor público, el fallo de la sociedad, que se anticipa, bien ó mal fundado, al que ha de dar el tribunal, han de ser para él letra muerta; sereno, y no consultando más que los hechos, las deducciones que de éstos lógicamente se desprendan, la opinión de los libros clásicos, formulará su opinión sin rendir homenaje á la presión de la atmósfera en que vive.

Hay actuaciones periciales en las que se pone á prueba el amor del perito al cumplimiento estricto del deber. Ciertos problemas médico-legales exigen en los encargados de resolverlos un valor que raya en la temeridad. Las exhumaciones que mandan verificar las autoridades judiciales á los dos ó tres meses de la inhumación del cadáver, y la autopsia que sigue siempre á la primera operación, son actos periciales repugnantes y hasta peligrosos para la salud de los facultativos y personas que los ayudan. Recibir las emanaciones pútridas que en esta época se desprenden á borbotones del cadáver, reconocer minuciosamente su hábito exterior, y luego verificar su abertura, dando de esta suerte libre acceso al aire atmosférico hasta lo más profundo de las cavidades esplénicas, aire que aviva el proceso pútrido, aumentando el contingente de gases y moléculas orgánicas que infeccionan el aire; tocar los tejidos, unos blandos, pegajosos, friables, otros semi-sólidos, reducidos á una masa putrilaginosa, infecta, que embadurna y macera las manos de los peritos, y atender con ánimo sereno, escudriñar los cambios que presentan los órganos más esenciales á la vida, verificando este examen de una manera minuciosa para no confundir los fenómenos cadavéricos con las lesiones anátomo-patológicas, es trabajo repugnante, perjudicial para la salud; pero que por deber, ya que aceptó el cargo, el médico ha de desempeñar á conciencia.

No siempre los peligros consisten en los perjuicios inferidos en la salud del médico por los trabajos que exige

el encargo pericial. En los pueblos, en los distritos rurales, se encuentran á veces los médicos enfrente de otras dificultades más graves. La ciencia médica tiene también mártires, y la historia nos demuestra que muchos han pagado con su vida la entereza que tuvieron al declarar la verdad, á pesar de las amenazas con que fueron conminados. Las cuestiones referentes á lesiones, á muertes verificadas en riñas, antes más que ahora las relacionadas con las causas de inutilidad para el servicio de las armas, colocan muchas veces á los peritos en situaciones graves: si oyen la voz del cohecho moral, si se doblegan á la presión del caciquismo, faltan á la verdad, y pierden toda consideración de hombre honrado; y si resisten, si siguen los impulsos de su conciencia, corren el riesgo de perder el pan que ganan con trabajo, porque son expulsados de la localidad donde ejercen, ó son blanco de venganzas crueles, que han costado la vida á muchos profesores. Terrible es el dilema; pero no me incumbe decir por qué término hay que optar. La historia, vuelvo á repetir, nos enseña elocuentemente que en los más de los casos los médicos obedecen á su conciencia, despreciando, cueste lo que cueste, las amenazas, en cualquier sentido que se profieran.

Tasaciones de honorarios.—El autor, al hablar de las bases que debe tener presente el perito para justipreciar los honorarios de los servicios médicos, se ocupa en las siguientes: fortuna del enfermo; categoría del profesor; número de servicios prestados; distancia á que ha tenido que prestarse el servicio; importancia ó naturaleza del servicio. Admito todas estas bases, que me parecen altamente equitativas; pero creo que en casos de esta índole no estará de más tener en cuenta otras; y, en este concepto, diré algunas palabras acerca de la población, hora, estación y costumbre, como circunstancias atendibles en una tasación de honorarios.

Un servicio médico tiene la misma importancia, ora se desempeñe en una aldea, en una capital de provincia ó en la capital de la misma nación. Pero la riqueza no es la misma en estas distintas localidades; las necesidades

de la vida cambian, según el número de habitantes; de donde se infiere que la retribución ha de ser mayor donde el médico ha de hacer más sacrificios para sostenerse con decoro. La práctica nos indica que siempre ha sucedido lo mismo; de suerte que sería tan anómalo que un médico exigiera en una aldea los mismos honorarios que se pagan en Madrid, como que un cliente tratara de corresponder á los servicios prestados por un médico de la corte, con la tarifa del lugar donde está aquél domiciliado.

No es tampoco indiferente la hora en que se presta el servicio. El médico, como todos los que sostienen su vida trabajando, necesita descansar; la sociedad no lo entiende de esta manera, y supone que el profesor ha de estar, en los momentos en que se le llame, al servicio del público. Hay que diferenciar los cuidados del médico en las horas del día, dedicadas generalmente á las ocupaciones del arte que se ejerce, de los servicios que por exigencia se reclaman en horas extraordinarias, aquellas en que el médico descansa para poder desempeñar al día siguiente la dura faena de su arte; en este caso deben retribuirse estas visitas más que las ordinarias.

También puede influir la estación, máxime si el médico ha de trasladarse á mayor ó menor distancia, sufriendo los rigores del frío ó la acción asfixiante de un calor tropical.

Últimamente, voy á ocuparme en la costumbre. Los pueblos son muy aferrados á sus costumbres, y en particular defienden las que creen favorables á sus intereses. Entre las costumbres figura la manera cómo en una localidad dada se aprecian los servicios de los médicos. Claro está que las costumbres se modifican, se transforman; pero estos cambios exigen tiempo; nunca, por punto general, se hacen de una manera repentina. De medio siglo á esta parte la observación de lo ocurrido demuestra que la retribución asignada á los médicos ha experimentado también una importante modificación. No pretendo decir que la sociedad haya llegado, con respecto á los médicos, á la exageración que en otras necesidades de la vida mucho menos favorables para la humanidad. Los alimentos

de primera necesidad, los vestidos, las viviendas, las diversiones, han experimentado fenomenales subidas, que no guardan relación con el aumento que han tenido los honorarios de los médicos.

Dos procedimientos existen para combatir esta costumbre, que por el momento debe ser respetada como base en los dictámenes, á menos de ser irracional y bochornosa: ó la propaganda de todos los días, la unión de los profesores haciendo sentir á la sociedad la importancia de su misión y elevando de esta suerte paso á paso el precio de los honorarios, ó la imposición por parte de las lumbreras de la ciencia que de una manera inopinada exijan por sus servicios cantidades que el vulgo califica con los términos más duros.

Soy partidario del primer procedimiento, pues la experiencia ha sancionado sus beneficiosos efectos; me parece expuesto el segundo, que, si puede redundar en beneficio de contado número de médicos, es perjudicial á los restantes, toda vez que la sociedad se considera herida, protesta en todos términos de esta imposición, y pagan los perjuicios los profesores modestos pero entendidos, que son los más, que ven detenido por algún tiempo el movimiento que en favor de la clase habían logrado con su conducta prudente y desinteresada.

En la tasación de honorarios no es preciso recordar lo dicho al hablar de la discusión de las opiniones ajenas en los informes y consultas. Los médicos ó las Academias, que son en España las corporaciones á que acuden los tribunales, han de proceder siempre de una manera justa y equitativa, inclinándose en los casos dudosos siempre en favor de sus compañeros.

Para terminar, diré dos palabras acerca de cómo, en mi concepto, debían ser considerados los honorarios, y de la injusta diferencia establecida entre los servicios médicos y los quirúrgicos.

Ya se ha visto que para poder reclamar los honorarios, los médicos deben consignarlos en cuentas detalladas, especificando el número y clase de los servicios, hora, accidentes en ellos ocurridos, etc.; es decir, que han de

proceder como es costumbre en el comercio y en la industria. El médico, considerado bajo este punto de vista, es un industrial, y lo es por la ley, toda vez que se le exige una contribución por el ejercicio de su arte. Esto es lo existente, y lo que hay que cumplir; apartarse de lo establecido, reclamando los honorarios, adoptando formas distintas, sería correr el riesgo de ver rechazadas tan justas peticiones, no sólo por los clientes, sino también por los tribunales.

Pero el cumplimiento de la ley ó el acatamiento á un orden de cosas establecido, no impide que cuando aquélla ó éste no parezcan favorables dentro de los medios pacíficos, se haga lo posible para modificarlos.

Al considerar desapasionadamente el criterio que hoy informa la cuestión de honorarios, resulta que se retribuye más el trabajo manual, el tiempo empleado, que no la inteligencia que exigen estos servicios para desempeñarlos con moralidad y acierto.

El número de visitas, por ejemplo, es una de las bases para reclamar los honorarios: pues este número sirve para la remuneración del trabajo; pero, ¿acaso todas las visitas son iguales? ¿acaso todas ellas tienen igual importancia para el enfermo?

Las primeras veces que el médico examina al paciente, hallando el problema no determinado, es cuando el profesor debe fijar de una manera más pertinente su atención, no bastándole acaso algunas veces lo que observa en el enfermo para llegar al juicio diagnóstico, punto de partida necesario para caminar en adelante por un terreno trillado y conocido, sino que en su casa tendrá que consultar las autoridades de la ciencia, notas que guarda y que se refieren á casos más ó menos análogos; en una palabra: estas visitas que parecen iguales, son altamente diferentes de las que siguen, y, sobre todo, de las que se hacen en la declinación de la enfermedad y en la convalecencia. Y, sin embargo, todas son visitas.

No todas las enfermedades suponen por parte del profesor conocimientos iguales, ni el mismo tino y tacto para encontrar, sin anticiparse ni retrasarse, el momento

tan importante para el éxito del tratamiento, la oportunidad, y, con todo, lo propio se cuentan las visitas hechas á un sujeto que padece un reumatismo muscular crónico exacerbado, una indigestión sin complicaciones, que al que sufre una pulmonía doble, un reumatismo articular agudo, una intermitente perniciosa, etc.

Este sistema tiene, pues, el inconveniente de no apoyarse, como debía ser siempre, en la naturaleza del servicio, sino en la fatiga y trabajo físico del médico. Buena prueba de ello es que casi siempre sucederá que los honorarios serán superiores en enfermedades que exigen mayor número de asistencias, pero no envuelven peligro alguno para la existencia del que las padece, que en otras de suyo agudas, rápidas, de gran compromiso para la vida, y que el médico resuelve en una docena de visitas. Los garbanzos, las judías, pueden pesarse y sumarse los pesos que arrojen; el aceite y el vino pueden medirse; pero las visitas no pueden sumarse; son siempre, y valga la comparación, cantidades heterogéneas, de suerte que á veces una sola valdrá mucho, muchísimo más que centenares de otras.

Hoy no es posible cambiar el sistema; pero creo que los médicos han de procurar por todos los medios despojar al ejercicio de la profesión del carácter mercantil é industrial que va adquiriendo, pagando un excesivo tributo á las ideas económicas reinantes. El trabajo corporal podrá ser considerado hasta cierto punto como una industria; pero nunca la suma de conocimientos, la clara inteligencia y el tino y circunspección que informan los actos del médico.

El revocador de fachadas extiende colores sobre las paredes de los edificios y se titula pintor, aunque el público le llame de brocha gorda; este artista trabaja á jornal, y se tiene en cuenta para ello más el trabajo corporal que la escasa inteligencia que necesita para desempeñarlo. En menos tiempo, sin embargo, el artista, el verdadero pintor, estampa en un lienzo los frutos de su inspiración, y aunque para lograr su objeto debe emplear el trabajo, no es éste ciertamente el que se retribuye, sino el talento

que supone aquella obra de arte. Seamos los médicos, pues, artistas, y no artesanos, y pretendamos hasta donde alcance nuestra influencia conseguir que se aprecien nuestras obras, no por la fatiga corporal que han costado, sino por el talento y los conocimientos que en ellas resplandecen.

El segundo y último punto en que voy á ocuparme, es la desigualdad con que se aprecian los servicios puramente médicos comparados con los quirúrgicos. No trato de hablar en contra de los honorarios que perciben los cirujanos, que bien ganados los tienen; pero sí de defender los servicios pertinentes al tratamiento y curación de las enfermedades que se llaman internas, sobre todo de aquellas que no exigen reconocimientos instrumentales que en ocasiones el vulgo confunde con las quirúrgicas.

Los razonamientos hechos en el asunto anterior me servirán de base para resolver éste. La gran habilidad del profesor en el arte, consiste en establecer el diagnóstico de la enfermedad; de este juicio se desprenden las indicaciones que ha de llenar para el tratamiento de la dolencia, y en el último término, para el empleo de las medicaciones oportunas.

Este proceso intelectual es igual en todas las enfermedades, los procedimientos de observación idénticos, las obscuridades y dificultades las mismas, la necesidad de conocer al enfermo tanto como la enfermedad imprescindible, pertenezca el padecimiento á cualquiera de las clases artificiales en que se dividen, ora sea una afección médica ó una lesión quirúrgica.

La única diferencia que se encuentra entre la decisión del profesor en ambas clases de dolencias, es que al llegar á los medicamentos, las lesiones que no tienen en la higiene ni en la farmacología recursos con que combatirlas, obligan á intervenir al profesor practicando los traumatismos que se conocen con el nombre de operaciones quirúrgicas. Pero las operaciones quirúrgicas llaman más la atención de las gentes que las operacionesin telectuales que se elaboran en la mente del médico para llegar al conocimiento de la naturaleza, asiento y extensión de la

enfermedad. Los preparativos que aquéllas requieren, el instrumental imponente qne atemoriza á los asistentes, el concurso de otros compañeros y de ayudantes, la sangre que se vierte, y en tiempos pasados los ayes del paciente, colocan á los ojos del vulgo al cirujano en un lugar eminente, superior al médico, sobre todo si el éxito es satisfactorio.

Vuelvo á repetir que no hablo en contra de los cirujanos; soy el primero en reconocer la habilidad, destreza y condiciones particulares que deben adornar á un operador, dignas de ser consideradas y remuneradas por la sociedad; pero no es menos cierto que, aunque menos objetivos, tienen para nosotros más méritos los juicios diagnósticos y pronósticos que médicos y cirujanos indistintamente formulan, que la práctica de las operaciones quirúrgicas, por extensos y profundos que sean los traumatismos.

Creo, pues, que, hasta donde sea posible, hay que hacer entender á la sociedad que existen en medicina juicios diagnósticos y oportunidades terapéuticas cuya remuneración debe estimarse á la misma altura que la de ciertas operaciones.

Con respecto á los honorarios que devengan los peritos en el cumplimiento de su cargo, sólo puedo decir que es obligatorio ajustarlos al arancel oficial, no muy generoso por cierto, pero comparativamente superior al arancel francés.

ARANCEL *de los derechos que devengan los médicos forenses y demás facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia, según el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.*

	Madrid.	Poblaciones de más de 30,000 almas.	Poblaciones de menos de 30,000 almas.
	Reales.	*Reales.*	*Reales.*
Por un reconocimiento	20	15	10
Por una certificación	20	15	10
Por una declaración	30	20	15

Por un parte del estado de salud			16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes			16	12	8
Por un informe ó consulta		Si no ocupa más que una hoja de papel de la marca del sello	50	40	30
		Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada	20	15	10
Asistencia diaria		Por una visita, si hubiere que hacer cura	12	8	6
		Por una simple visita	8	6	4
		Por dos ó más visitas al día sin cura	16	12	8
Por cada junta			40	30	20
Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor			8	6	4
Por cada operación mediana			80	60	40
Por cada grande operación			200	180	120
Autopsias	Antes de las 48 horas	Inspección exterior	60	50	40
		Inspección interior limitada á una ó dos cavidades	100	80	60
		Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades	160	120	100
		En casos de envenenamiento	200	180	160
	Pasadas las 48 horas	Inspección exterior	80	70	60
		Inspección interior limitada á una ó dos cavidades	160	140	120
		Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades	200	160	140
		En casos de envenenamiento	300	260	240
Exhumaciones		Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	120	100	80
		Autopsia ó examen más detenido	240	220	200
Análisis		Por cada análisis verificado en el juzgado ó punto más inmediato por uno ó más doctores ó licenciados en Farmacia	140	120	100
		Por asistencia de un médico forense al acto	20	20	20
		Por las análisis que se verifiquen en las Universidades y el informe y certificación correspondiente	300	300	300

Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero.		60	60	»
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero		40	40	»
Por un informe ó consulta evacuado por los médicos forenses en cuerpo.	Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sello.....	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda..........	40	30	20

Secreto médico ó profesional.—El doctor Legrand du Saulle puede defender en su país el deber que tienen los médicos de guardar el secreto profesional, deber moral que eleva la consideración del facultativo ante la sociedad; pues teniendo éste la consideración de un verdadero confesor de los males físicos, no reparan los enfermos en abrirle su corazón exponiendo con veracidad y de una manera minuciosa todos los episodios de su vida que puedan tener una relación más ó menos directa con la enfermedad, para la cual reclaman el auxilio de un ministro de la ciencia. En la nación vecina, las leyes reconocen y sancionan el secreto profesional; en nuestro país, por desgracia, no hay disposición alguna que reconozca á los profesores la facultad de no divulgar aquello que saben, no como ciudadanos, sino como médicos.

Sin excepción alguna, todos los españoles deben acudir al requerimiento de los tribunales, y declarar, previo juramento, todo lo que sepan acerca de lo que se les pregunte; el artículo 311 del Código penal castiga «á los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren, ó en un cadáver, señales de envenenamiento ú otro delito, no dieran parte á la autoridad inmediatamente»; en cambio, en el artículo 323 se reconoce el secreto de los procuradores y de los abogados; asimismo las leyes exigen el secreto á los que intervienen en el sumario de las causas, de modo que es castigado el facultativo que divulgue algo de lo que conste en los autos; todo, pues, conspira en España en contra del médico, obligado, unas veces á olvidar la moralidad de sus actos profesionales, convirtiéndose en individuo de la policía judicial en nombre del

esclarecimiento de la verdad, y reducido otras veces al silencio más profundo en virtud del mismo principio.

Puedo decir con satisfacción que los médicos, á pesar de no estar amparados por la ley, saben cumplir los deberes de su profesión y no se prestan fácilmente á representar un papel que tanto discrepa de lo que exigen las altas funciones sociales que desempeñan.

La clase médica ha sentido desde los tiempos más remotos la necesidad de respetar, y guardar sin divulgarlas, las confesiones de sus clientes. En la Colección Hipocrática existe un tratado llamado el «Juramento de Hipócrates»; y aunque críticos de nota, versados en el estudio de los dialectos griegos, lo califican de apócrifo y algo posterior á la época en que floreció el médico de Cos, es lo cierto que, en aquellas remotísimas edades históricas, los médicos consideraban una necesidad para el ejercicio de su profesión el secreto.

En edades posteriores, los médicos se inspiraron en las mismas ideas, y buen testimonio es de la resistencia que opusieron constantemente á declarar lo que sabían en el ejercicio de su arte, la serie de órdenes y pragmáticas con que se castigaba á los desobedientes á las sugestiones de la autoridad judicial.

Las pragmáticas de los Felipes de Austria, los artículos de los Códigos, los bandos draconianos publicados por las autoridades después de convulsiones sociales más ó menos sangrientas, han mantenido sin quebranto la fe que tienen todos los facultativos en la necesidad de guardar secreto.

Y la prueba de que en nuestro país el legislador no ha estado nunca de acuerdo con la ciencia respecto á este asunto, la tenemos en el hecho, digno de meditación, de que mientras los tribunales disfrutaban el derecho de hacer declarar á los médicos lo que sabían en su práctica y les obligaban además á delatar á sus clientes, los aspirantes al grado de licenciado, en fiestas académicas que han desaparecido, no sé si para bien ó perjuicio de la profesión, prestaban varios juramentos, y uno era guardar secreto sobre todo lo que supieran en el ejercicio de su arte.

No se diga que la intervención del médico es necesaria para el esclarecimiento de hechos que pueden poner en claro, delitos que de otra suerte permanecen ignorados: si este poderoso argumento, como algunos le llaman, es suficiente para convertir un ministro de la ciencia en polizonte, ¿por qué la administración de justicia no apela á idénticos recursos en otras profesiones?

Si al abogado defensor se le obligara á declarar la confesión del supuesto reo, ¿á qué quedaría reducida la defensa?

Si á un sacerdote se le exigiera decir lo que ha sabido en el secreto de la confesión, ¿qué sería del tribunal de la penitencia?

En igual caso se encuentra el médico; no en igual caso, toda vez que los médicos reciben, no sólo la confesión del enfermo, sino que, además, por la observación ó reconocimientos que practican, completan los datos que por vergüenza en ocasiones no hacen más que esbozar los enfermos.

Recibir la confesión del enfermo, contando éste con que habla con un hombre que ha de guardar secreto, y luego ser débil hasta el punto de revelar sin consideración de ninguna especie todas las interioridades, flaquezas y torpezas de la naturaleza humana, podrá ser considerado por algunos como manifestación de acatamiento á las leyes; pero, en mi concepto, constituiría este comportamiento un acto eminentemente contrario á la moral, y que habría de redundar en desprestigio del médico y en el de la clase á que se honra de pertenecer.

No pretendo decir con esto que el médico deba ser encubridor de delitos; tan perjudicial había de ser á la opinión que merece á la sociedad la clase médica no tener firmeza suficiente para cumplir con el deber de guardar el secreto profesional, como prestarse en todos casos á callar hechos criminales, de que tiene conocimiento el médico sin intervenir para nada la confianza del cliente, y que, callándolos, se convertiría en cómplice de aquéllos.

El médico, como quiera que ejerce una profesión humanitaria, no es ni puede ser amigo ni encubridor de los

criminales; pero en la práctica de su arte averigua, sabe ó le confiesan hechos que son faltas, tal vez delitos, pero no de estos que la sociedad llama comunes, y que, sin necesidad de delación alguna, persigue el representante del poder fiscal, de oficio.

Yo no creo deberinsistir más en la deficiencia de nuestra legislación, y menos en indicar á los médicos el comportamiento que deben seguir cuando, llamados á declarar, se les pregunta acerca de hechos que saben por la confianza omnímoda que han inspirado á los clientes. Poco importa que presten juramento de decir la verdad al ser requeridos; antes han prestado otro más solemne ante su conciencia: el de proceder en el ejercicio de su profesión dentro de los principios de la más sana moral.

Además, el médico de talento, el médico honrado, el que no quiere declarar, no por desacato al poder judicial, que es el primero en respetar, sino por no hacer traición á la confianza que ha merecido de sus clientes, siempre encontrará el medio hábil para ocultar lo que se pretende que divulgue; y si, en último término, la presión fuese irresistible, y el asunto de aquellos que escapan á los recursos de su inteligencia para sortearlo, siempre le queda el de decir francamente, sin ambajes ni rodeos, que no le es posible contestar á las preguntas del tribunal, no por resistencia á la ley, sino por considerar que, al igual del abogado y del confesor, tiene el ineludible deber de olvidar aquello que en el seno de la confianza, y contando con su secreto, le confían los enfermos.

Responsabilidad médica.—Pretender exceptuar al médico de las demás gentes, y suponer que no debe ser responsable de sus actos, es un desatino insostenible. El médico es hombre, es un ciudadano, ejerce una profesión bienhechora, desempeña sus funciones mediante un título de suficiencia expedido por el Estado; pero esto no obsta para que en el cumplimiento de su misión sea posible que cometa descuidos, omisiones, faltas, imprudencias más ó menos temerarias, y hasta crímenes.

Los médicos somos, pues, los primeros interesados en proclamar muy alto la responsabilidad, y no hablo sólo

de la responsabilidad moral, cuyo código está grabado en caracteres perennes en la conciencia de todos los hombres honrados, sino también de la responsabilidad civil y criminal.

El asunto es de fácil resolución cuando el médico, abusando de su título, escudado en la confianza que la sociedad le dispensa, comete un crimen; por ejemplo: un envenenamiento ó la práctica del aborto. Por desgracia, la historia nos presenta ejemplos de estos tristes y lamentables sucesos; Palmers y el barón Conty de la Pommeraye fueron condenados por los tribunales ingleses y franceses por envenenadores; el primero, empleando la estricnina, y el segundo, la digitalina; y también existen, no una, sino varias sentencias de los tribunales, condenando á matronas, cirujanos y médicos por el delito de aborto.

En este caso, el hecho es patente; el crimen, un delito común, que nada tiene que ver con el ejercicio de la profesión, y los tribunales ordinarios pueden, con conocimiento de causa, fallar, sin el temor de incurrir en deplorable error.

Pero cuando se trata de exigir la responsabilidad civil ó criminal al médico por descuidos, omisiones ó imprudencias, entonces el asunto es arduo, espinoso, y, sin negar que es justo castigar al delincuente, muy ocasionado á fallos injustos.

Los hombres de ley son los que fallan, y estos son incompetentes para conocer en hechos de esta clase. Se dirá que, antes de dar su veredicto, se asesoran con la opinión de los peritos; pero no es práctica constante que los tribunales acepten ó deban aceptar siempre el parecer pericial, y no poca dificultad han de encontrar éstos en resolver el asunto.

Si la Medicina fuera una ciencia constituida, y el arte de curar, derivado de ella, tuviera reglas fijas, invariables, aplicables á todos los casos, el problema quedaría resuelto al momento. Pero la ciencia cambia todos los días, y el arte, unas veces parte de las verdades relativas conquistadas por aquella, y otras no sale de un empiris-

mo que domina por más ó menos tiempo, é informa todos los actos de los facultativos.

De ahí que lo que ayer era aceptado en la creencia de ser la última palabra, sea mañana declarado falso, y hasta haya quien no acierte á comprender que los médicos pagaran tributo á aquellas ideas.

Unas veces domina la expectación; otras los métodos curativos más activos; se ensalzan en determinados períodos las ventajas de las evacuaciones sanguíneas locales y generales, y caen luego en desprestigio, y hasta se habla de los estigmas que aquella práctica ha dejado en las generaciones modernas.

Se administran alternativamente, según los tiempos, drogas de composición indefinida, alcaloides activísimos; unos alimentan á los enfermos, otros los sujetan á la dieta más completa; quién ensalza los baños, quién los reprueba; hay cirujanos conservadores, otros amigos de operar, defendiendo que, conocida la anatomía y sentada la indicación, la mano del cirujano, armada de los convenientes instrumentos, puede llegar hasta los órganos más profundos, y lesionar y extirpar, parcial ó totalmente, los que parecen necesarios para la vida.

Homeópatas, alópatas, especialistas, magnetizadores, etc., etc., todos defienden sus ideas, y todos creen que su sistema es el mejor; más aún: que es el único que cura, toda vez que cuando no se sigue se pierde el tiempo, se entrega al enfermo á los solos esfuerzos de la naturaleza, y en las enfermedades agudas y peligrosas se le abandona á un fin desastroso.

En medio de esta confusión, ¿es posible, es fácil que en todos los casos pueda asegurarse si ha habido omisión, descuido ó imprudencia temeraria? Hace un siglo hubiera sido omisión y descuido dejar á un tifoideo sujeto á un plan expectante; cuarenta años atrás, no pocos médicos calificaban de temeraria la administración de los antimoniales á dosis altas; Orfila defendió que el nitrato de potasa es tóxico á la dosis de un escrúpulo, y poco tiempo después se administraba por dracmas contra el reumatismo articular agudo; fué calificado de criminal ó de impru-

dencia temeraria la operación del parto anticipado, y hoy es procedimiento sancionado por la experiencia. ¿No existen acaso médicos que defienden aún que es una imprudencia la práctica de las grandes operaciones en los órganos encerrados en la cavidad abdominal? ¿Qué no se ha dicho de la quinina? ¿Qué terror no infundía su administración hasta en las intermitentes? Hoy se la emplea en multitud de estados patológicos y á dosis que antes hubieran merecido el calificativo de tóxicas.

La estricnina, el curare, la atropina, la digitalina, la daturina, etc., etc., agentes tóxicos de primera fuerza, llenan á menudo indicaciones terapéuticas, no sin que prácticos entendidos se duelan de la introducción en la Medicina práctica de agentes que no debieran salir de la toxicología.

No dudo, ni nadie puede dudar, que el médico podrá cometer omisiones y hasta imprudencias, que, cuando sean intencionadas, merecen que se le apliquen la responsabilidad civil ó criminal, ó ambas á la vez; pero desconfío mucho del procedimiento que se sigue para depurar convenientemente los hechos, para castigar al que delinque, y no perseguir al que, apartándose algo del sendero trillado, no deja por eso de ajustar sus actos á la más sana moral.

Esas faltas, esos semidelitos, esas imprudencias, sólo podrían ser apreciadas por un tribunal competente, compuesto de jueces que conocieran á fondo la ciencia y el arte. Si fuera posible que se establecieran jurados médicos presididos por un juez de derecho, entonces, y sólo entonces, sería exigible en todos casos la responsabilidad á los médicos sin temor alguno.

T. Y.

APÉNDICE

Principios de deontología médica.

Omnia secundum jus.

El objeto de la deontología médica es el estudio de los deberes recíprocos de la sociedad y de los médicos. Este nuevo estudio nos parece muy conveniente exponerle en este lugar, ya que de un siglo á esta parte el papel de la Medicina y el del médico han cambiado notablemente en el seno de una sociedad que también se ha transformado. Creemos, pues, ventajosa la época presente para fijar los principios que han de informar las especiales relaciones que forzosamente se establecen entre el médico y el medio social que le rodea.

La sociedad, lo propio que la humanidad, que el individuo, se modifican sin cesar; obedece á pesar suyo á la forzosa evolución, á las leyes naturales, á las instituciones que se ha dado. Estos progresos están esencialmente subordinados á los esfuerzos, á la suma de trabajos empleados, á las aspiraciones, á las condiciones hereditarias, al medio exterior más ó menos beneficioso. Consiste aquélla (por lo menos dentro de los principios modernos), en una aglomeración de individualidades creadas para el trabajo y perfectibles, orgánica y cerebralmente, sometidas á las instituciones que garantizan los derechos de cada una. Pero, ante todo, una sociedad debe ser activa y fecunda, so pena de degenerar y verse obscurecida por otra sociedad vecina más vigorosa, y sometida por completo á las leyes naturales antes expuestas.

No existe, pues, una sola sociedad, sino sociedades

variables en el tiempo y en el espacio; y cada una de ellas no es idéntica, según la época en que se la examina: de ahí la diversidad de sus necesidades, de sus instituciones, según sea su nivel intelectual y su desarrollo científico, según sea su actividad y la economía de sus recursos.

Si la Medicina fuera tan sólo una parte del vasto dominio científico, con el mismo título que las demás ramas de la ciencia; si el médico fuera, como cualquier otro, una individualidad vulgar, contribuyendo con su trabajo personal á la prosperidad general, inútil había de ser el examen del papel de este hombre del arte, tan digno de estudio, sin embargo, en sus atribuciones; pero las ciencias médicas, universales en algún modo, estudiando al hombre bajo todos sus aspectos, en el estado de salud y en el de enfermedad, en sí mismo y en sus relaciones con los mundos orgánico é inorgánico, en su desarrollo individual ó genealógico, en sus funciones hereditarias ó adquiridas, etc., las ciencias médicas, repito, tienen que resolver problemas que tocan á la misma vida de la sociedad, es decir, á las leyes determinadas por aquéllas que las sociedades deben tener en cuenta para su seguridad y mejoramiento; en una palabra: las reglas de su vida y de su desarrollo.

Si, además de estas reglas de tan capital interés, reglas ineludibles que rigen á las colectividades, examinamos las funciones del médico enfrente del individuo, la importancia de estas funciones es grande, y la naturaleza de los servicios es de un orden completamente especial. Bajo este punto de vista, el papel del médico es muy variable, cualquiera que sea por el lado que se mire; y hablando sólo del actual momento, el médico, verdaderamente digno de este nombre, y á la altura de sus deberes en cada instante de su vida, ¿cuántas pruebas no ha de dar de sutileza de espíritu, de inquebrantable sangre fría, de sólida intrucción, y, por encima de todo (cosa menos frecuente de lo que se cree), de sentido común? ¿Cuánto no se ha de esforzar para poner de manifiesto su desinterés, su lealtad y habilidad?

Los deberes particulares de los médicos (no tememos decirlo) han aumentado lo propio que las dificultades en cumplirlos, y los derechos, los privilegios, distan mucho de haber progresado en las mismas proporciones.

Dirijamos una mirada al pasado; este pasado está henchido de doctrinas, de teorías, de observaciones y experiencias, pero también está sobrecargado de errores, de absurdas opiniones, en relación, por otra parte, con el estado general de la ciencia y el nivel intelectual de la época. En las primeras épocas, la Medicina es mística, obscura en su objeto, tenebrosa en sus medios, á menudo inepta ó perjudicial en sus resultados; la profesión médica es entonces relativamente fácil, y es considerada por el vulgo como un sacerdocio, sin responsabilidad ni fiscalización, si bien penosa en su ejercicio; la consideración que merecía el médico era excepcional por parte de la sociedad, algo burlona á veces, es verdad, pero á causa de bien legítimos motivos.

Hoy la ciencia ha progresado; ha recorrido en pocos años un camino largo y seguro; progresa todavía en todas las ramas con tal rapidez, que es difícil al más laborioso espíritu seguir paso á paso todas sus conquistas; el médico cada día tiende á limitarse á un dominio reducido, pero que baste á su inteligencia, á su práctica y á sus investigaciones. Las afirmaciones positivas sustituyen finalmente en todas las cuestiones á las concepciones de la imaginación, á las teorías, á las ideas ontológicas. Ver, observar, experimentar, no raciocinar más que sobre lo demostrado y lo irrefutable: he aquí la nueva vía científica, el programa obligado del médico, su primer deber. Trabajo inmenso é ilimitado, que tiene constantemente en actividad el espíritu, que no consiente el estado estacionario, y que asegura, en la medida de lo posible, alivio á las miserias físicas de todos, mucho mejor que la práctica de otros tiempos, compuesta de errores, de sentimentalismo y de solemne ignorancia.

No sabemos lo que llegará á ser en lo porvenir la práctica de la medicina, cuyo progreso científico se persigue con tanto ardor; pero nos basta haber fijado con

brevedad las diferencias entre su pasado y su presente para nuestro objeto, que es estudiar: 1.°, los deberes del médico en el estado actual de la sociedad; 2.°, los derechos que legítimamente debe disfrutar, no á título de privilegio, sino de recompensa.

I.

De los deberes de los médicos.

Siguiendo á Max Simón (1), dividimos los deberes de los médicos en

1.° Deberes con la ciencia y consigo mismos.
2.° Deberes con los enfermos.
3.° Deberes con la sociedad.

1.°—*Deberes de los médicos con la ciencia y consigo mismos.*

El médico, al igual del hombre, no puede ser considerado idealmente; y sea cualquiera la importancia de de sus deberes, es preciso no olvidar las debilidades humanas, las dificultades de la lucha, los desfallecimientos de los más valientes. Al igual de los hombres, los médicos no pueden ser absolutamente semejantes; se diferencian por sus aptitudes y por su actividad, por la influencia del medio en que viven, por el fin que se proponen, obligados individualmente á adaptar su temperamento á las consideraciones tan variables del lugar en que ejercen. Lo que vamos á decir no tiene nada de absoluto; no se trata, en efecto, de pedir la perfección, aun dentro del deber; pero es preciso siempre buscar lo mejor: el deber, bajo cualquier punto de vista que se le examine, consiste siempre en emplear todas las fuerzas de la inteligencia en esa relativa perfección.

El día en que el médico debuta en su difícil carrera, pone al servicio de todas las fuerzas vivas de su inteligencia sus conocimientos personales, su adquirida habi-

(1) *Déontologie médicale*, 1845.

lidad, sus cualidades morales. Este conjunto de cualidades que desarrollan el tiempo y el trabajo, debe ser ya suficiente en aquel momento para justificar el diploma de doctor ó de oficial de salud, para adquirir la estimación y confianza de los conciudadanos, y para que él mismo tenga confianza en su capacidad.

¿Pero cómo alcanzar lo mejor y lo antes posible este estado de capacidad, si no superior, cuando menos suficiente? Debemos distinguir dos períodos bien diferentes.

1.° El anterior á los estudios médicos.

2.° El período de los estudios médicos propiamente dichos.

1.° No nos cansaremos de insistir (aunque, al parecer, se aparte de nuestro cometido) en la necesidad de rigurosos estudios literarios durante el período de la adolescencia, preparatorio de las profesiones llamadas liberales. Durante estos años, en que el espíritu ligero, maleable, ávido de instrucción y de nuevos métodos, se habitúa á juzgar, á comparar, á adquirir opiniones personales, los profesores no deben descansar para adaptar estas jóvenes inteligencias al trabajo del pensamiento, al ejercicio de la memoria, al rigor de la lógica, á los derechos de la razón. Nada más al caso para perfeccionar esta sólida y severa educación que el estudio de las ciencias matemáticas, físicas y naturales. Gracias á estos conocimientos generales y necesarios, con los cuales se habitúa el espíritu, éste se abstiene de ideas preconcebidas, toma puntos de vista exactos; de ahí se sigue también el desarrollo del espíritu crítico, juicioso, ilustrado, de que habrá menester el joven estudiante al entrar por las puertas de las ciencias á que se va á dedicar.

El objeto principal es alcanzar un desarrollo progresivo, metódico, de las facultades intelectuales, y, en primer término, las ventajas de una razón sólida, de un discernimiento más ó menos penetrante. Más tarde, las nociones particulares de las ciencias médicas se ingertan metódicamente también en una inteligencia ya madura, preparada á la observación profunda, á la crítica de las opiniones.

2.° Los estudios médicos, tan variados y de un orden más elevado, reclaman el mismo método, pero también gran seguridad de juicio y el conocimiento claro del objeto que aquéllos tienen. Es preciso darse cuenta, ya por uno mismo ó por las lecciones de los maestros, de las relaciones y de la subordinación recíproca de esas ciencias tan hermosas y tan necesarias; y es preciso, cuanto antes sea posible, apreciarlas en su conjunto, y ver al propio tiempo en los detalles cómo y en qué medida cada uno de ellos concurre á la construcción del edificio, cuya utilidad es, en último término, el consuelo de las miserias humanas. Otros nuevos alimentos para la inteligencia, para la sagacidad y para la observación, toda vez que se reunen, son: primero, la práctica de los enfermos bajo la inspección y consejos del profesor; luego, la iniciativa tímida y vacilante; más tarde, por último, la seguridad en el diagnóstico y en el tratamiento resultante de la asiduidad y una larga experiencia.

Las cualidades morales desempeñan también, como veremos, un gran papel en la vida del médico, llamado, ya á permanecer impasible en medio de las pasiones humanas, ya, al contrario, á compartir los más diversos sufrimientos. Al lado del enfermo, y frecuentando los hospitales, es donde aprende las necesidades, debilidades, temores y deseos de los enfermos. Esta educación hospitalaria, preciosa bajo todos sus aspectos, no se olvida nunca; se graba en el corazón, y se encuentra más tarde, cuando debe uno por sí solo aliviar ó consolar el infortunio.

Conocer al hombre bajo el aspecto físico y moral, comprender sus evoluciones fisiológicas ó morbosas, penetrar los más secretos móviles de las acciones humanas, este es el vasto programa que debe seguir durante sus estudios el futuro médico. Y si terminados éstos, y habiendo salido bien de las pruebas universitarias, encuentra algunas lagunas, no se las debe ocultar á sí mismo; al contrario, debe llenarlas con nuevos estudios y profundas meditaciones.

No podemos precisar más, á menos de ser prolijos y

hasta de incurrir en errores, las condiciones científicas en que se encuentra el joven doctor al principio de su carrera; pero si le seguimos aún examinando cuando está entregado á su propia iniciativa, al recuerdo de lo que ha visto, á la crítica de sus compañeros y clientes, deberes más graves habrá de cumplir, ya con la ciencia, ya consigo mismo.

Uno de los errores más naturales y frecuentes, en el que caen fácilmente hasta los más templados espíritus, es el que llamó la antigua filosofía, aplicada al arte, escepticismo médico. «¡No caer en el escepticismo, exclama Simón; tener, al contrario, una fe robusta, alimentada en incesantes estudios y propicia para sostener el valor en la práctica!»

En lugar de proscribir en conjunto las ideas confusas que despierta en todos la palabra *escepticismo*, ¿por qué no hemos de fijarnos en la significación completa y precisa que esta palabra tiene? Y si no es posible llegar á un acuerdo con respecto á este asunto, ¿por qué no hemos de borrarla para siempre de la ciencia? Vamos á detenernos algunos momentos en esta cuestión.

En primer término, es imposible oponerse á la convicción cuando ésta no existe, como sucede en un joven médico, que sabe, por el espontáneo trabajo de su espíritu, hasta dónde alcanza el poder del arte. No es por un falso sentimiento del deber por lo que el médico abandona las opiniones personales que le parecen erróneas; de la rectitud de su juicio, desarrollado con la edad, del tiempo también hay que esperar su adhesión á la verdad. Lo que es, con todo, difícil de decir y de afirmar, es si las convicciones de los médicos, que varían, ya por su falta de solidez, ó según su objeto, son tan variables á causa del estado imperfecto de la ciencia en muchos de sus puntos, ó también á causa del libre criterio que, por necesidad, debe suponerse al espíritu científico cuando emprende un camino aún no conocido; pero los hechos, una vez demostrados, tienen fuerza de ley, constituyendo la verdad, que es una, y se impone á las concepciones libres y aventureras, que hasta sus mismos autores á menudo menosprecian.

Basta comparar, bajo este punto de vista, el grado actual de certidumbre de las ciencias anatómicas y fisiológicas, con el de la terapéutica ó de algunas partes del diagnóstico.

Importa poco, pues, que al lado de las grandes escuelas de ciencias y de Medicina, en donde se siguen con tanta seguridad tan notables trabajos, se levanten escuelas hostiles, con principios opuestos, escuelas asimismo laboriosas, pero que conducen á resultados diferentes. Poco importa que la práctica de la Medicina, abandonada en manos de estos disidentes, ó también en la de los charlatanes, ignorantes, explotadores bajo todos conceptos, parezca ser menos funesta de lo que se cree; poco importa, además, que una verdad, por mucho tiempo aceptada por la ciencia, naufrague de pronto; poco importa, por último (lo que es más grave), que inesperados éxitos y curaciones no previstas turben algo las ideas; todo esto es poco para disminuir la confianza en las cosas que lo merecen, para colocar las nociones médicas sin distinción en el terreno de la duda, ó para condenarlas en masa por una negación sistemática.

Queremos que el médico sea el enemigo de la fe fácil y ciega, lo propio que de este sistema de negaciones que causan el desfallecimiento y la paralización de las fuerzas. El médico debe seguir el ejemplo de sus maestros; ser el primero en respetar la importancia de su profesión y de las ciencias que ha estudiado; es en él un deber científico estar al corriente de los trabajos y descubrimientos, y trabajar él, si le es posible; y no ignorar, leyendo mucho y observando mucho, ningún progreso, para conservar el puesto que ha de ocupar.

Es preciso que sepa, como hombre libre, independiente y amante de la verdad, que, aunque parezcan legítimos algunos de los ataques que se dirigen con respecto á la ineficacia y á la falta de certidumbre de la ciencia que él conoce, no existe otra de más vastos dominios, y que dentro del medio social en que vive, y aun entre los hombres ilustrados, puede superar á éstos, toda vez que el conocimiento que posee de las ciencias naturales, que la

mayoría ignora, permiten en nuestra época conocer la naturaleza humana bajo todas sus fases, y comprender el recto sentido de la antigua máxima: *Nosce te ipsum*.

Dueño absoluto de sus palabras y de sus opiniones, el médico no debe abusar de su posición; siempre ha de ser veraz y sincero. Ser veraz y sincero, es decir, en buenos términos, manifestar la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad. Hay mentiras de diferentes clases: la mentira científica, sin embargo, es escepcionalmente la más grave de todas. Anticipar cosas falsas, callar hechos negativos, interpretar mal y con intención los fenómenos observados, ó exagerar la importancia de un hecho, todos estos actos son reprobables y de tal gravedad, que si se demuestra que ha habido intención, el médico no será en adelante creído; compromete de esta suerte su consideración, á la ciencia y á la importante corporación á que tiene la honra de pertenecer.

Es verdad que no está obligado á participar acto continuo á sus compañeros sus estudios personales, sus observaciones ni sus opiniones, lo propio que tampoco debe tener con los enfermos una completa franqueza y hacerles declaraciones sobrado verdaderas; pero lo que con justo motivo no concede á los enfermos, pertenece á la familia, á los amigos, á los cuales debe toda la verdad, y si llega el caso de comunicar á alguna sociedad científica nuevos estudios acerca de algún punto, será conveniente que presente el pro y el contra, y no aparente dejar en el olvido los trabajos de sus adversarios.

Tales son, en resumen, los deberes que con la ciencia contraen los médicos laboriosos y entregados á la práctica del arte. Pero existen otros deberes científicos, que son patrimonio de otros médicos, que, por afición, por la naturaleza de su inteligencia ó por su talento, por su especial posición, abandonan la remuneración que trae consigo el ejercicio de la Medicina, para entregarse á las austeras satisfacciones de las investigaciones científicas. Todos, á poco maestros en diversos dominios, representan el hermoso ejemplo de su sincero amor á la ciencia: unos, ardientes experimentadores, iluminan cuestiones hasta

entonces obscuras; otros, espíritus dados á la generalización, gustan de la erudición y se imponen el árido estudio de la literatura y de las grandes escuelas médicas antiguas, contemporáneas y extranjeras; otros se dedican con solicitud á la instrucción de las generaciones jóvenes, ya por sus lecciones, ya por obras, y deben, en este papel de profesores tan difícil, demostrar múltiples cualidades, sobre las cuales bueno ha de ser llamar por un momento la atención.

Los maestros antiguos (Baglivi, Stahl, Sydenham, Boerhaave, Morton, etc., etc.) tenían por principal objetivo describir magistralmente, y como si fueran pintores, las enfermedades que estudiaban. Los cuadros patológicos que nos han legado estos grandes hombres serán inmortales: primero, porque expresan la verdad; después, porque presentan el sello del genio; es decir, que los rasgos están admirablemente trazados, en estilo majestuoso y altamente metódico, en páginas de una sorprendente realidad. Hoy, desde que un espíritu más positivo domina en los asuntos médicos, parece haberse abandonado algo el propósito de herir los sentidos y la imaginación. Siempre la exactitud, la sencillez, la claridad, las explicaciones teóricas, pero también la sequedad, la frialdad. Han desaparecido las descripciones patológicas en que se representaban los sufrimientos de los enfermos, sus angustias; pero en su lugar, se hace la exposición metódica, precisa, concisa, de una entidad morbosa ó del valor semeiológico. ¿Ha sido esto un bien? ¿Ha sido un mal? No es de esta suerte como debe plantearse la cuestión.

Es indudable, bajo el punto de vista literario, que, en igualdad de circunstancias, un lenguaje florido y vivo, adaptado al asunto que se explica, presenta un carácter de perfección que es de desear en la cátedra y en las obras clásicas. Pero para impresionar de una manera permanente al espíritu, ¡cuántos detalles, en otro tiempo de posible negligencia, pero que hoy es imposible callar por su importancia, han sido sacrificados! Se comprende que nos referimos á las recientes conquistas de la histología, de la química biológica, etc. Estas nociones, parte inte-

grante de todos los capítulos patológicos, exigen en primer término en su exposición la exactitud, la claridad, la precisión. De modo que sería preciso uniformar el lenguaje, y limitarse á una relación monótona, pálida, sin relieve. No exageremos. Si el catedrático ha de procurar siempre ser completo al presentar el estado de la ciencia en todos sus departamentos, puede salir de esa rigurosa aridez cuando aborda ciertos asuntos, de especial fisonomía, de particulares caracteres (neurosis, enfermedades de mujeres, afecciones dolorosas). Existe un orden de afecciones (delirios, convulsiones), que difícilmente comprenden los oyentes, por lo menos en la actualidad, sin coordinar sus elementos de suerte que causen una impresión más ó menos profunda: de ahí la necesidad de expresiones vivas, con gran colorido. Pero, al contrario, dicen algunos, en la exposición de neurosis, cuyo conocimiento tiene tanta importancia (neurosis genésicas), no hay que apartarse de la realidad, ni insistir en los trazos de los cuadros morbosos, callando ciertos hechos ó expresándolos en una lengua extranjera, que á veces se conoce tan superficialmente, que se habla en latín y en francés. Opinamos que á la vez que es preciso que los alumnos que debutan prescindan de ciertas reservas excesivamente pudorosas, lo propio el profesor, en asuntos escabrosos, debe, sin omitir nada de lo esencial, no penetrar demasiado en el asunto, y no insistir con fruición en ciertos detalles que luego han de resultar inútiles ó fuera de lugar.

Demos punto á esta discusión, examinando ahora las cualidades intelectuales y morales del médico.

Volvamos también en este nuevo estudio la vista hacia atrás, y, antes de precisar las cualidades morales necesarias, examinemos las condiciones moralizadoras durante los estudios que el médico debe hacer.

Es preciso confesar que los primeros pasos que da el joven al entrar en la nueva carrera, son, por su naturaleza, capaces de producir en su carácter y en su espíritu la más profunda y penosa impresión. El anfiteatro y el hospital, estos son las clases ordinarias donde se verifican sus estudios, durante muchos años, sin tregua ni descan-

so. Siempre enfermos, heridos, llagas; siempre cadáveres lívidos y medio descompuestos, mutilados por las exigencias del estudio; siempre repugnancias, objetos asquerosos, miserias, ó la negación de la vida humana. Desde el primer día, todos los sentidos son penosamente impresionados; el contacto de las vísceras cadavéricas, las lesiones gangrenosas, los olores más intolerables, los gritos de los enfermos, todo hay que sufrirlo, un día tras otro, hasta tanto que el hábito, esta segunda naturaleza, apague la impresión que en nosotros producen, ó que debilite en nuestros centros de la sensibilidad las impresiones de repugnancias insoportables en los primeros momentos. Y, sin embargo, el hábito se contrae, y se contrae rápidamente, de suerte que, á las pocas semanas, el espíritu se adapta á estas nuevas condiciones, se entrega con ardor y sin pensarlo á ocupaciones que, en el primer momento, había considerado con terror.

¿Cuál ha de ser la consecuencia de una evolución tan rápida? La impasibilidad en medio de los sufrimientos humanos, la indiferencia para los que dejaron de ser. Con argumentos del todo sentimentales, reprueba Max. Simon estos resultados; nosotros, en la persuasión que no pueden aconsejarse ni reprobarse esos generosos sentimientos, recordaremos que, para el anatómico, la mutilación sólo es útil cuando no va más allá de lo que hace falta; y que, además, un corazón de temple fuerte, estoico, está menos propenso á las ilusiones, á los errores, y es más útil á sus conciudadanos; de manera, que consideramos muy saludable la ruda y difícil escuela de las miserias humanas, que no hace falta compartirlas, sino aprender cómo se alivian ó se curan.

De todas esas emociones primeras de tan especial naturaleza, el médico se cura al cabo de algún tiempo; de ahí nace una gran experiencia de la vida; con estas sólidas armas deberá luchar y sostenerse.

No es preciso aspirar á que el médico así formado no pague tributo á los más naturales sentimientos, á que se convierta en un ser aislado, violentado en su afectividad. Lo que, sobre todo, necesita, es una naturaleza enérgica,

capaz de resistir á las influencias individuales, y un espíritu bastante fuerte para no oir en todos casos más que la voz del deber. Más tarde le veremos luchando con los enfermos y personas que le rodean: examinémosle bajo el punto de vista de la moral en general.

Max. Simon enumera con gravedad las desastrosas consecuencias que tienen para el médico ciertos defectos, por ejemplo, el orgullo, el egoismo, la avaricia. Por eso si considera un moderado orgullo como «un estimulante precioso, capaz para el cumplimiento de grandes hechos», deplora la situación del espíritu en que dominan el orgullo exagerado, el egoismo, la fatuidad, la tendencia á la infalibilidad, ó también, bajo el punto de vista de la ciencia, un amor propio intolerable, una ilimitada confianza en sí mismo, una lamentable obstinación en despreciar las observaciones de sus compañeros.

El mismo autor recomienda un absoluto desinterés. Indudablemente, el amor á la ciencia y á la humanidad, la caridad y la perpetua noción del deber, guían casi siempre al médico en su vida práctica; indudablemente debe dar «el ejemplo de una vida modesta, con sencillos gustos y regularidad de costumbres»; indudablemente debe prodigar al pobre gratuitamente el tiempo y los cuidados de su ciencia; pero este desinterés tiene un límite; es preciso que el rico recompense generosamente al hombre á quien no mueven la avidez ni la sed de oro. Este hombre, de quien apenas se preocupa el Estado, tendrá casi siempre familia, y por su ciencia, por sus servicios, por sus cualidades, tiene el derecho de aspirar á una elevada posición en el medio social en que vive.

En muchas vicisitudes de su existencia, el médico necesita á veces dar pruebas de dignidad y sangre fría, de dominio sobre sí mismo, como, por ejemplo, en las polémicas científicas en que puede verse envuelto. La discusión siempre será cortés, sincera; si critica á un compañero, es preciso que sólo ataque lo que debe atacarse, circunscribiéndose al punto litigioso; que esté aquella desprovista de pasión, de expresiones mordaces, de alusiones mortificantes; si es, al contrario, el blanco de la

crítica, su primer cuidado ha de ser justificar su opinión por medio de pruebas, evitando con prudencia todo lo que pudiera hacer apasionado el debate; y si le demuestran su equivocación, debe confesarlo con franqueza.

En nombre de la ciencia, deben rechazarse las camarillas científicas, lo propio que las hostilidades sistemáticas. La investigación y el descubrimiento de la verdad, son el resultado de esfuerzos comunes, independientes de la amistad y de la antipatía. De donde se sigue que no debe haber sociedades de admiración mutua, ni camarillas, ni coaliciones contra la creciente reputación de un colega que disgusta, ni simulado proselitismo en favor de las ideas de un hombre poderoso, cuya protección se trata de solicitar. Y si, á pesar de todo, no han podido evitarse en la discusión palabras que hieren, procuremos que el público no se aperciba de semejantes luchas. Las violencias ridiculizan á los combatientes y rebajan el nivel de la ciencia.

III.—*Deberes con los enfermos.*

«La vida del médico, dice Hecquet, es una consagración al estudio y al sacrificio.» «Asociarse por una generosa simpatía, dice Max. Simon, á todos los sufrimientos de la naturaleza humana: tal es la vida del médico.» Estudiar y sacrificarse: ¡he aquí cuál es la vida del médico! El estudio es el talismán de la inteligencia, de las facultades más elevadas; el sacrificio es la prerrogativa de la profesión, es un incomparable honor. El estudio es el conjunto de deberes del médico con la ciencia que acabamos de referir. Vamos á examinar los deberes para con los enfermos.

Deberes generales.—En una sociedad civilizada, el enfermo, sea rico ó pobre, que solicita ser socorrido, tiene derecho á los auxilios que reclama su estado. El médico no puede sustraerse á esta rigurosa sujeción, y, á falta del generoso impulso, la severa voz del deber le obliga. ¿Cómo, en efecto, no correr acto continuo, al primer aviso, cuando un accidente muy grave y de peren-

toria urgencia no puede sufrir espera? ¿Cómo asimismo no contribuir, á menudo sólo con su presencia, á consolar y fomentar esperanzas en un hogar miserable y solitario?

Y, en este particular, no hay jerarquías médicas; el más alto como el más modesto de los médicos, rinden vasallaje á su conciencia; los dos, con el mismo espíritu, se acercan á la cama del pobre, si su presencia es urgente, y si depende de ellos la salud de un desgraciado. Felizmente esto es la excepción.

El médico, aunque está obligado á contar sólo con sus fuerzas, no vive siempre en lo imprevisto: pasa, al contrario, su vida observando, si no puede prevenir, paliando ó curando. Estudiar sin descanso las fuerzas de la naturaleza y secundar sus esfuerzos, aplicar á los casos particulares las ideas generales, no descuidar ningún aspecto de la enfermedad: tal es lo que le preocupa, á menudo de una manera estéril, á veces también recompensado por éxitos brillantes.

Examinemos al médico al lado de la cama del enfermo.

En este lugar debe dar pruebas de golpe de vista, de arte médico, como decía Trousseau. Sólo al cabo de mucho tiempo es cuando se adquieren estas preciosas cualidades; pero forzoso es tratar de conquistarlas desde el primer momento. Nada escapa á una mirada experta, y hay prácticos consumados, habituados á las enseñanzas de la clínica, que establecen al punto, sin decir una palabra, un diagnóstico y un pronóstico exactos. Esta maravillosa facultad, que se parece en algún modo á la intuición, la reconocen los que rodean al enfermo.

Al ver la curiosidad con que casi siempre los enfermos y los que les rodean observan los gestos y la fisonomía del médico, escuchan sus palabras (preguntas, explicaciones, reservas, dudas), y respetan su silencio, es evidente que todo el mundo quiere sorprender, cada uno á su manera, los secretos que el práctico trata de guardar. Sucede también á veces, sobre todo cuando el médico es joven, que estas indiscretas indagaciones tienen por objeto valorar el grado de confianza de que es merecedor.

Muy difícil es indicar las reglas generales de conducta que pueden ser convenientes en las circunstancias tan especiales que se presentan con frecuencia. No será ocioso indicar algunos preceptos: nada de discursos inútiles; dejarse de palabras imprudentes. Impedir, si es posible, que la fisonomía exprese el temor, una emoción, de cualquier especie que sea, el desaliento. Si la enfermedad es leve, es conveniente y está indicado tranquilizar al paciente; si es grave, lo más seguro es guardar silencio; y si se quieren explicaciones, más vale anticiparse y colocar la conversación en otro terreno; indirectamente se consuela al paciente. Si la enfermedad es de larga duración, es preciso demostrar al enfermo interés y cariño, armarse de paciencia, y no concluir nunca las visitas de una manera brusca. En todos los casos, al concluir las visitas hay que terminarlas con palabras de consuelo y que alienten la esperanza. ¡Cuánto agradecen, y con qué satisfacción reciben todos los enfermos estas palabras!

No participamos de la idea de Max. Simon, quien pretende que el médico sea un consolador casi evangélico. Desea que el médico, servidor de todos, oiga hasta las más fastidiosas quejas, consuele sin cesar á los desgraciados incurables, solicite de los ricos toda clase de socorros, enseñe y practique, sobre todo en la humilde morada del pobre, todas las virtudes. Dejamos á nuestros lectores el cuidado de apreciar las exigencias de una perfección tan ideal.

Llegamos al tratamiento, y este es uno de los asuntos que desalientan, lo propio al médico que al enfermo. En casa del rico, nada más sencillo: la asistencia de multitud de personas, las prescripciones higiénicas, la medicación, todo es de fácil realización. Pero en casa del pobre, ¿qué hacer? ¿La abstención? Esto es injuriar á la miseria, y al parecer abandonarla. ¿Prescribir medicaciones largas y costosas? Es sumar al sufrimiento físico la desolación. ¡Y qué auxilio no presta en semejante caso el tratamiento moral al tratamiento científico! La misma necesidad, ¡cuánto no ennoblece el papel que el médico desempeña!

En la práctica, dista mucho de existir esta sencillez. Saber si debe ó no establecerse un tratamiento, no es la única preocupación del médico, que tiene que luchar, además, con malas voluntades, vulgares preocupaciones, extraños caprichos, alternativas de confianza y de indiferencia, con desfallecimientos y desobediencias. Á veces, también la enfermedad y la medicación trabajan contra él; en ocasiones se presenta un efecto imprevisto; en otras falta el anunciado. ¡Ay, si llega á tener momentos de escepticismo!

Vedle ahora ir de la casa de un enfermo á otro, y así sucesivamente hasta tanto que ha concluido la lista. Todo lo que sabe y observa en las casas debe ser para él letra muerta; son secretos, cuya confesión ha merecido; este es el secreto profesional. Ha reconocido la existencia de enfermedades, de vicios, de lesiones hereditarias; le han dado informes acerca de las cosas más íntimas; ha penetrado en lo más profundo de los sentimientos, de las pasiones: todo esto sabe; pero, en nombre del honor, no debe dar cuenta de ello á nadie. Ningún poder humano, ningún magistrado, ningún interés, ni la amistad, tienen el derecho de solicitar la revelación de estos secretos; el hombre que cediese á consideraciones de esta especie, se vería comprometido, tal vez despreciado.

La vida del médico está constituida por este trabajo tan singular y tan absorbente. Aquél, sin embargo, tiene familia también, se sacrifica por ella, y se sacrifica por la humanidad. Las fuerzas humanas tienen, con todo, límites. Estos sacrificios, por largo tiempo continuados, gastan sus fuerzas, apagan su ardor; la edad y las enfermedades postran poco á poco su cuerpo, si antes alguna enfermedad contagiosa no ha dado cuenta de la laboriosidad y temeridad del médico. ¡Cuántos hombres, contando demasiado con sus fuerzas, sucumben á la fatiga, sin haber podido con su trabajo asegurar á su muerte lo más necesario para la existencia de su familia! ¡Cuántos no se han sacrificado por completo, sin obtener de los favorecidos reconocimiento alguno! La ingratitud, la escasez: ¡tales son los beneficios de la abnegación!

Deberes particulares.—Es demasiado vago é incompleto el programa que acabamos de trazar para que demos punto; pero al tratar de precisar los deberes de los médicos según las variables condiciones de la vida, hay necesidad de establecer algunas diferencias. Por eso debemos examinar sucesivamente los deberes de los médicos con respecto á las mujeres, á los ancianos, ó con ciertos enfermos particulares (incurables, hipocondríacos, etc.).

Deberes con las mujeres.—La naturaleza y la sociedad crean á la mujer una posición del todo excepcional. Desde lo más alto á lo más bajo de la escala, la mujer se caracteriza por su constitución endeble y delicada, por la movilidad de sus sentimientos, y por el predominio que presenta la sensibilidad sobre las demás facultades. Algunas, aunque muy inteligentes, presentan la delicadeza, la vivacidad, la misma volubilidad en sus ideas; muchas brillan por su excesiva imaginación; casi todas sienten fuertemente las afecciones y emociones; en casi todas, los disgustos y las pasiones violentas ejercen una funesta impresión. En la mujer, además, se desarrollan á menudo enfermedades propias del sexo, influidas al propio tiempo de una manera perjudicial por un neurosismo exagerado y perturbador.

Dentro de la familia, la mujer disfruta el amor de su marido y el de sus hijos; fuera, toma parte en el infortunio, en las miserias, que tiene gusto en calmar. Entregada á sus propias ideas, se abandona fácilmente á los sueños, á lo misterioso, á los conceptos fantásticos y sin objeto.

Admito de buen grado que la mayoría de los autores que han estudiado la naturaleza femenina, se han complacido en exagerar los caracteres y los matices; pero no deja de ser cierto que los rasgos que acabamos de dibujar se encuentran muy frecuentemente, más ó menos acentuados y combinados de diferentes maneras.

En presencia de una naturaleza de conocimiento tan difícil, el médico debe redoblar su tacto y su perspicacia. Corre el peligro de estrellarse contra el exceso, la injusticia de los sentimientos que va á inspirar, ó contra

las consecuencias de una primera impresión, en ocasiones desfavorable y de difícil modificación.

Si la mujer está enferma, surgen múltiples dificultades, que debe prever, apreciar y sobrellevar. Por la dulzura de su conversación y por su aire confiado, se atrae el espíritu de la enferma; con palabras mesuradas y graves, adquiere la necesaria autoridad; con discreción y no preguntando, obtiene con frecuencia las confesiones que necesita. Es preciso que desconfíe de las manifestaciones de una confianza demasiado prematura y de las aseveraciones que parezcan contradictorias y llenas de reticencias. Debe abordar con gran comedimiento los asuntos escabrosos, cuya confidencia es difícil en la mujer; es propio de su dignidad, sobre todo en estos casos, ser el dueño de la situación. Lo que deba conocer, ver, explorar, hay que solicitarlo con franqueza, poniendo de relieve su necesidad; pocas veces deja de ser oído el lenguaje de la razón, aunque puedan excusar la resistencia motivos particulares, pudor exagerado, estado religioso, etc.

El médico es á veces para la enferma nerviosa un personaje excepcional, cuya presencia constituye en ella una saludable necesidad. En ocasiones se mezclan con estas relaciones extrañas y fantásticas pasiones, que el médico debe combatir, pudiendo resultar de esta conducta un aumento en la estimación y en la amistad, ó también la desconfianza y el odio.

Por infundados que sean, la mujer sostiene sus prejuicios, sus convicciones, y no sería prudente tratar de lastimarlo violentamente. Por capricho algunas veces, si sufre, trata de engañar á los que la rodean, y de despistar las investigaciones del médico; habituada á menudo por su temperamento nervioso á ocultar las penas y á llorar en silencio, rechaza explicarse y aceptar los cuidados del hombre que por mucho tiempo ha apreciado y que en aquel momento detesta. Si, al contrario, tiene un hijo enfermo ó á persona de su particular cariño, lleva el sacrificio hasta los últimos límites, y pide á la ciencia hasta milagros. Si el médico asiste á una joven, es preci-

so que emplee la discreción y la cordura necesarias al hacer el interrogatorio.

Deberes con los ancianos.—En este caso, la escena cambia: si el anciano es víctima de preocupaciones, de manías seniles, no es menos cierto que la solicitud que tiene por su salud, da al médico la seguridad que ha de ser obediente y sumiso á las prescripciones de la ciencia. En todos los países civilizados, el anciano es respetado, rodeado de cuidados y deferencias; y aunque su autoridad no sea siempre completa, se le oye, se discuten sus consejos, al propio tiempo que se le perdonan su espíritu dominante y su egoismo. En algunas familias, un piadoso reconocimiento inspira los mayores sacrificios en obsequio á los abuelos, sobre todo cuando están enfermos y fatalmente sentenciados.

El médico debe esforzarse en emplear todos los recursos que pueda en prolongar al viejo la salud propia á su edad, y en sostener las ilusiones del enfermo ó del valetudinario. Es de suma importancia conocer y saber aplicar las reglas de la higiene á esos organismos que, después de un trabajo más ó menos penoso, carecen de energía, de fuerzas y resistencia. No pueden cometer exceso alguno, ninguna imprudencia; estas edades no consienten orgías, escenas de alcoholismo, fatigas de ningún género. Por más que parezcan sentir, y aunque sea fácil excitar el ardor venéreo, no deben permitírseles los placeres sexuales. La vejez es la edad de los hábitos inveterados, adquiridos algunos de ellos con gran facilidad; al médico corresponde el moderar unos, permitir otros y prohibir los perjudiciales.

La alegría de los niños ejerce una gran influencia en el corazón de sus abuelos; pero también posee el médico una gran autoridad sobre esos espíritus que por grados se debilitan en la decrepitud, hasta que llega la hora de la muerte. Puede alejar por más ó menos tiempo las ideas tristes, los disgustos que debilitan, los terrores de un fin próximo, reanimando con cariño al anciano absorbido en sí mismo y obedeciendo pasivamente á las leyes de esta última fase de su existencia. Puede conjurar las manifestaciones vesánicas precoces ó sobrado acentuadas (melancolía, hipo-

condría, demencia senil), y ahorrar toda clase de disgustos en su turbada existencia, que amenaza hasta terminar de una manera trágica (suicidio). Si se presentan achaques, enfermedades casi siempre incurables, el médico es útil, valiéndose de su influencia moral para ocultarle el peligro que corre; y lo será á la familia trazándola minuciosamente sus deberes, combatiendo las repugnancias, y estimulándola, instigando el amor propio, si es preciso. Debe evitar toda alusión á la muerte, aun tratándose de los espíritus de más temple y menos accesibles al terror; es asunto del que se obstinan en hablar muchos, sin sospechar que corren rápidamente á este fin, creyendo, al discurrir sobre él, que de esta suerte lo alejan.

Deberes con los incurables.—El deber del médico no es menos complicado y penoso en enfermos más jóvenes, pero incurables, condenados á vivir por algún tiempo una vida entregada á la caridad y á la conmiseración. La evolución rápida de una enfermedad aguda mortal conduce pronto al desenlace; ¡pero la tisis, pero el cáncer! En ellas es impotente la terapéutica. El médico entrevé el porvenir, viene el desaliento y renuncia á luchar; y, con todo, á la inversa de los viejos, estas personas, aún jóvenes, llenas de ilusiones, reclaman remedios y quieren vivir, abrigando una ciega confianza, de la que quieren que participen sus deudos. Los ricos, rodeados de una familia cariñosa, encuentran medios para satisfacer todos sus deseos; pero ¿y los pobres?

Es imposible, científicamente hablando, pensar en el momento actual en la extirpación radical de enfermedades que pertenecen tanto ó más á la especie que al individuo. Las medidas higiénicas convenientes para preservar desde la más tierna edad á las nuevas generaciones del mal que ha de devorarlas más tarde, no las comprende la sociedad ni los legisladores tal como fuera de desear. Podrían prevenir el mal antes de estallar; pero son impotentes para curarlo.

Estas medidas deberían ser en primer término repartir los niños enfermizos en sitios muy soleados, de clima tónico, proporcionándoles una alimentación reparadora,

y acostumbrarlos á trabajos manuales, á vivir al aire libre. En la primera infancia, la lactancia prolongada, ya por la madre, ya por una nodriza vigorosa; en la segunda, juegos más ó menos activos, un régimen tónico, pero apropiado (carnes blancas); vigilar la actividad que va naciendo en armonía con el desarrollo; más tarde, iguales precauciones, el mismo rigor en el régimen, la prudencia en el matrimonio, etc.

¡Y todavía no son aceptadas estas medidas incompletas! Júzguese, pues, del porvenir reservado á las medidas radicales, de próximo efecto, pero que atacan á las ideas y á la libertad moderna, siendo las principales la supresión violenta (como en Esparta) de los niños enclenques y enfermizos, la prohibición del matrimonio en los atacados de miseria fisiológica, y la limitación del número de habitantes en una superficie dada.

Es evidente que si la ley de Malthus es exacta, lo propio que las condiciones de la lucha por la existencia determinada por Darwin, las sociedades no se hallan en el caso de ocuparse en semejantes asuntos. Como quiera que sea, y esperando al porvenir, sería necesario fundar, como en Inglaterra y los Estados Unidos, establecimientos destinados á estos enfermos. No se daría entonces el triste espectáculo de ver á estos desgraciados condenados á muerte, recogidos con repugnancia en los hospitales generales, y en asilos cuya población aumentan, y en donde se consumen, respirando un medio infecto y debilitante, pereciendo, no tanto por el mal, como por el fastidio y el desaliento.

Deberes con los niños.—Cierto es que su personalidad no exige el número infinito de miramientos, de procedimientos que hemos visto debían tenerse en cuenta, sobre todo con las mujeres. Poco influye en los cuidados que exigen los niños su voluntad; y, sin embargo, las madres agradecen muchísimo los testimonios de bondad y simpatía que reciben sus hijos. Á veces, la terapéutica es inexorable, y, por encima de todo, hay que saber afrontar las angustias y las lágrimas, hasta el día que desaparece el peligro y viene la explosión del agradecimiento.

Este no es, sin embargo, el asunto principal. Lo que tiene un interés mayor, lo que priva en primer término, es la ciencia profunda que debe demostrar el médico en lo relativo á la educación física y moral, adaptada á la constitución, edad y sexo del niño. Conociendo, como nadie, las leyes del desarrollo natural, las causas y los remedios de esos agentes perturbadores, colocado en buen lugar para observar constantemente las fases de la evolución de la infancia, el médico es el verdadero guía para ayudar en los momentos de peligro, para investigar los males más ocultos y encontrar su remedio. Á este título, fija las horas de trabajo y de descanso, prescribe la naturaleza y duración de los ejercicios corporales, indica el género de alimentación, y la robustece, cuando hace falta, con algún remedio. Este es el secreto de la adaptación de las fuerzas y de la edad al género y duración del trabajo.

El trabajo de los músculos y el de la inteligencia, ó, mejor, ambos á la vez, son necesarios al niño, y deben estar en relación con sus fuerzas, cuyas fuerzas es tan imprudente forzar como dejarlas sin ejercicio. El trabajo forzado, cualquiera que sea, conduce casi siempre los organismos endebles á trastornos profundos en la nutrición (escrófula, tisis, etc.); y, cosa casi ignorada, pero deplorable, en estos mismos organismos, la sobreexcitación cerebral, sostenida por mucho tiempo, y que convierte á los niños en seres maravillosamente precoces, produce más tarde el aborto ulterior de la inteligencia, y también la meningitis tuberculosa, que acaba con su existencia á las pocas semanas ó días. De ahí se sigue la solicitud incesante en preparar al niño para las luchas de la vida, ó para imponer á su naciente organismo las leyes de la evolución que la naturaleza tiene decretadas.

Las leyes de la evolución natural se violan, sin embargo, á cada instante en nuestra sociedad, tan progresiva, pero tan lentamente progresiva. No es de mi incumbencia levantarme contra los procedimientos de educación y de instrucción colectivas, por los cuales se encierran en un edificio, durante muchos años, un gran número de niños, sometidos al mismo pasto corporal é

intelectual, muy mal comprendidos uno y otro. Dejemos al tiempo el encargo de modificar este sistema, que hoy se admite á causa de no existir otro mejor.

Existe otro punto esencial en la higiene de la infancia, que por rubor ó preocupaciones religiosas no se trata más que con pudor y en secreto, y cuando el mal es ya profundo: me refiero á la higiene genésica. Cierto es que la cuestión merecería ser tratada con extensión, y que no contribuye poco á darla importancia estas reuniones de niños en un mismo edificio, de que hace poco hablaba, que aumentan y contribuyen á la propagación, que aniquila tantas existencias, del vicio de la masturbación. Algunos moralistas é higienistas se han dedicado, pero de una manera aislada, á indicar los remedios de esta plaga: para unos, nada mejor que la educación moral y religiosa, el temor á los castigos, ó también, finalmente, las amenazas y privaciones corporales; para otros, sólo puede dominarse el mal por medio de ejercicios violentos (gimnasia, carrera, marcha), ó por la hidroterapia. Lallemand aconseja las relaciones sexuales.

Cualquiera que sea la opinión que se admita, aunque sea la ecléctica, la experiencia demuestra que todos estos medios sólo sirven en niños poco inclinados al vicio, y que apenas llegan á ser paliativos cuando éste está muy arraigado.

¿No sería más conveniente (aunque esto exige bastante tiempo para que entre en nuestras costumbres) el romper por completo, en el interés físico y moral de la infancia, un silencio que compromete, y participar, con las debidas precauciones y con la necesaria gravedad, á esos espíritus jóvenes, capaces ya de razonar, las perturbaciones naturales que se iniciarán pronto en ellos, y sus graves consecuencias si sucumben á esas perniciosas tentaciones? Anticiparse al peligro, ¿no es acaso dominarlo? Si más tarde, y en idénticas condiciones, el mal recae en un joven ó en una joven, no existe más remedio contra esas aberraciones genésicas que el matrimonio, demasiado tardío para nuestra sociedad atacada por la falta de fecundidad y de vigor.

Deberes profesionales especiales. —El médico es indudablemente libre en la práctica; libre para aceptar ó no la responsabilidad de tal ó cuál enfermo; libre en escoger los medios de tratamiento. Esta libertad no es, sin embargo, absoluta, como vamos á ver.

Puede negarse, como hemos dicho, cualquiera que sea el motivo, á encargarse de la asistencia de un sujeto, toda vez que, descartando la cuestión de personalidad, el enfermo podrá pedir á otro comprofesor que le asista. Pero si el médico se encuentra sólo, y ejerce en un radio extenso, ó bien si el caso es urgente, la elección no es posible, y debe acto continuo visitar al enfermo.

Lo que con diligencia ejecute en un caso aislado, debe hacerlo siempre, sin distinción de personas, desafiando los peligros y la fatiga en tiempos de epidemia, hasta la desaparición de la plaga. Cualquiera que sea la opinión que tenga acerca de los beneficios de su intervención, la utilidad de su presencia y del tratamiento que puede emplear, no tiene libertad para desertar de un campo de batalla en el que puede encontrar la muerte. No sólo es imposible que abandone su puesto, aun temporalmente, sino que además ha de poner toda su voluntad y energía á la altura de las circunstancias; y con su vigilancia debe circunscribir los focos morbosos, de modo que aleje de ellos á muchos conciudadanos, penetrando solo en aquéllos por deber y generosidad. Debe, además, reanimar las fuerzas morales, calmar á los temerosos, al propio tiempo que deben inspirarle poca confianza los ayudantes que precipitadamente se ofrecen á compartir sus fatigas.

Vamos á ocuparnos ahora en otras consideraciones, en aquellas que coartan su libertad de acción, ilimitada en apariencia, en el campo de la terapéutica. Este campo tan vasto, y por otra parte tan incierto, puede explorarlo á su gusto, como le parezca, sin preocupación de escuela, y sin cuidarse de la opinión dominante. Pero, con todo, los clínicos recomiendan la circunspección y rechazan las temeridades, aun las que van coronadas de éxito. Proscriben, sobre todo, la exageración, y también la excesiva prudencia, que pudiera degenerar en inercia.

Es evidente que deben preferentemente escogerse los métodos experimentados, sancionados por la experiencia, excluyendo, sin embargo, aquellos que, aunque gozaron en algún tiempo de crédito, fueron luego condenados. El médico, es indudable, puede apartarse de la opinión de sus maestros, toda vez que es responsable de sus propias opiniones. Pero no es menos cierto que jamás podrá presentar como convicciones sinceras las que le conduzcan á ejercer la homeopatía ú otra cualquier forma del charlatanismo. Podrá ocurrir que á veces ignore, que vacile, que se equivoque; en estos casos debe inspirarse en su buen sentido y en su razón, y que el error cometido, si lo hubo, se convierta en enseñanza. Debe huir de las generalizaciones rápidas, lo propio que de emplear constantemente un medicamento que en un caso surtió buen efecto, como de rechazar sistemáticamente un método que en el primer enfermo no dió resultado. La Medicina tradicional admitía de buen grado las medicaciones antiguas en las enfermedades; hoy día domina la abstención de los agentes profundamente perturbadores, de las dosis violentas en casos desesperados, y exceptuando los raros, en los que una súbita inspiración puede reanimar una naturaleza á punto de sucumbir. Hay que desterrar la polifarmacia, la versatilidad en las prescripciones, las medicaciones obscuras ó de efectos desconocidos, aunque sea con el objeto de ensayarlas. La experimentación, de gran utilidad en los animales, no es aceptable en el hombre; nos conduciría siempre á las más lamentables sorpresas. El primer aforismo de la medicina, es: *primo non nocere*.

Aun en las operaciones más sencillas, el médico deberá emplear la desinfección y atender á las complicaciones; se han visto, y se ven todavía, por desgracia, las consecuencias de descuidarlas.

Debe obrar de esta suerte, como si constantemente estuviera bajo la presión de una fiscalización. Las únicas concesiones que se pueden legitimar, son las que resultan del carácter, naturaleza y categoría de los enfermos; no sólo el médico ha de seguir estas reglas, sino que no debe

asociarse á los compromisos que pueda traer á los enfermos el uso de los remedios no prescritos por él.

4.°—*Deberes con la sociedad.*

De pocos años á esta parte, á las ciencias médicas se han anexionado algunos estudios, primero muy limitados, luego y rápidamente considerables, capaces de constituir verdaderas ciencias; estos conocimientos, son: la Antropología, la Demografía y la Etnografía. La ciencia del hombre, de los pueblos, de las sociedades, entregada por mucho tiempo á la tradición y á las hipótesis, ha entrado hoy en la única vía fecunda, en la vía de la anatomía comparada, de la observación y de la estadística. Estos estudios se relacionan íntimamente con el médico, que, aunque absorbido en otras ocupaciones, no es posible desatienda en adelante estas conquistas científicas.

En este asunto, como en los anteriores, el médico es útil al medio en que vive, por su instrucción general y especial; y si hasta ahora hemos sólo mencionado su competencia especial en los problemas médicos para indicar los deberes que ha de cumplir con las mujeres, los ancianos, etc., su autoridad llega á las cuestiones sociales más graves y difíciles (cuestiones de legislación, de moral, de civilización).

Distan mucho estas nuevas ciencias, que estudian al hombre, ya aislado, ya en relación con los distintos medios, de haber resuelto todos los problemas que surgen sin cesar; en éstos no debemos ocuparnos. No queremos, por otra parte, motivar ninguna polémica religiosa ni filosófica, limitándonos á exponer á la ligera los nuevos puntos de vista del naturalismo moderno, según los más recientes trabajos. Una obra de esta naturaleza, es una tribuna accesible á todas las opiniones. El autor debe algunas veces ocultar su personalidad, convirtiéndose en un simple historiador.

¡Cuántas tempestades, cuántas luchas no ha originado y provocará en adelante este naturalismo! Y es por-

que es difícil que una sociedad imbuida en las preocupaciones de otras edades comprenda que en el mundo orgánico no hay nada que no esté bajo la dependencia de las leyes naturales. ¡Cuántos beneficios, con relación á la moral, á la civilización y al progreso, no ha producido ya esta noción tan elemental!

En todos los dominios especiales de la patología humana estudiados por el médico á la luz de la observación, éste ha ilustrado la opinión pública, operando inmensas mejoras sociales, y una completa transformación en las ideas y en las costumbres. Recuérdense, en efecto, las consecuencias desastrosas de la ignorancia general con respecto á las causas y naturaleza de la mayor parte de las enfermedades mentales, de las epidemias y de las afecciones nerviosas. Explicándose los hechos por la intervención de causas sobrenaturales, hoy día conocidas, se causó la muerte de muchos inocentes, juzgados en otros tiempos culpables, y considerados hoy como enfermos. El nacimiento de un monstruo era apreciado como una calamidad pública, y era condenada á muerte la desgraciada que había parido semejante producto. La embriogenia y la teratología (Geoffroy-Saint-Hilaire) nos han puesto al corriente de las causas y mecanismo de esas anomalías. La peste, la sarna, la lepra, en otro tiempo tan temidas, lo propio que las demás enfermedades contagiosas, hoy se sabe que obedecen á causas naturales, derivando de este concepto la posibilidad de una profilaxis más certera. De otras enfermedades infecciosas (tifus y cólera) que atacan muchos pueblos en estado de miseria fisiológica, si la ciencia no ha encontrado su remedio, cuando menos conoce las leyes de su desarrollo y de su profilaxia.

El tiempo y el estudio han condenado multitud de preocupaciones y errores. La sociedad, colocada por esos guías en el terreno de la sana razón, quiere penetrar, ya que está en sus ideas y en su interés, en la explicación natural de los peligros qne corre, ó en los que la amenazan.

Ayer aún, algunos hombres (Max Simon) sostenían que era preciso, en nombre de la moral, poner un

límite á ciertas informaciones, y en ciertos casos no ilustrar demasiado á la opinión pública; así, esos moralistas opinaban que debía declararse grave é incurable la sífilis, negar la existencia de abortivos, suponiendo que este era el remedio de la depravación de las costumbres y de las tentativas abortivas. «Guibert de Prével, dice Max. Simon, propuso en el pasado siglo un preservativo contra la sífilis; este hecho bastó para que en 1772, por el voto de los profesores, fuera arrojado de la facultad de París», y aprueba calurosamente la resolución. Probable es que dicho preservativo fuese ilusorio, cuando no se ha divulgado el secreto; pero, de todos modos, el objeto era laudable, y quien en nuestros días curase la sífilis, sería considerado como un bienhechor por la ciencia. Ha probado el Dr. Tardieu que la divulgación de los procedimientos abortivos no contribuye á la propagación del crimen llamado aborto; que el aborto clandestino va complicado de graves riesgos cuando lo ejecutan manos imperitas, y que á otra clase de medios (amor maternal, represiones legales) hay que acudir, y no al secreto de los abortivos, para poner término á tan culpables maniobras.

No existe antagonismo alguno entre la ciencia y la moral. No sólo ambas están de acuerdo, si que también estaba reservado á las doctrinas científicas, en su sucesivo desarrollo y afirmación, resolver, dentro de justos límites, doctrinas de moral, que varían, como es sabido, según los tiempos y los lugares. Demuéstrase esto fácilmente por las nuevas tendencias de la civilización moderna, la reciente y luminosa historia del pasado de los hombres, los preceptos de algunas instituciones sociales (matrimonio, celibato, monogenia), cuestiones en las que la Medicina desempeña un papel sobrado importante para que lo pasemos en silencio.

Hace cuarenta años se estaba casi autorizado para decir con Max. Simon: «Los hombres tienen la aptitud de vivir en sociedad, porque han recibido de la naturaleza desiguales aptitudes». Ignorábanse, en efecto, la edad probable de la humanidad, su origen natural, su destino, su papel, su objeto en la naturaleza, las condi-

ciones de sus transformaciones, ó, cuando menos, estas nociones no tenían el grado de certidumbre que hoy poseen. El hombre era considerado como una entidad orgánica distinta de las demás, poseyendo, sin saber el por qué, diferentes cualidades físicas é intelectuales: dada una sociedad, no se conocían las leyes de su fuerza, de su prosperidad y de su decadencia; con respecto á la familia, se ignoraba también el secreto de su evolución. Prescindiendo de algunas nociones de higiene, tan viejas como el mundo, las ideas acerca de la perfección orgánica apenas pasaban más allá del individuo: no abarcaban las generaciones en conjunto, las descendencias más ó menos lejanas. Los espíritus científicos, salvas contadas excepciones, no creían en la influencia del tiempo, del medio y de la herencia con respecto á la adaptación de las formas orgánicas vivientes, y hoy tampoco están suficientemente generalizados estos conceptos.

Se decía: la naturaleza ha dado al hombre desiguales aptitudes; el hombre no podía contar con la igualdad, y menos aún impedir el orden sentado; debía, pues, organizarse la sociedad con seres también desiguales; más aún: como el hombre en todas partes vive en sociedad, se afirmaba que se habían respetado las desigualdades humanas en virtud de la organización de las sociedades.

Por mucho tiempo el argumento triunfó y brilló en el terreno de la filosofía; por desgracia, la multitud de documentos prestados por las ciencias naturales, y ordenados metódicamente por la etnografía y la demografía, han dado al traste con estas especulaciones, empezando el reinado de la ciencia.

Cualquiera que sea el origen del hombre, la naturaleza no lo ha formado primitivamente, sin transición, tal como hoy se nos presenta, ó como le vemos dentro de los tiempos históricos. El conjunto de los caracteres físicos, intelectuales y morales, resulta de la acción lenta de los medios, y de la acumulación incesante y fatal de los caracteres adquiridos por una larga serie de generaciones, y legados (herencia, atavismo) casi siempre á un descendiente, que contribuye con otros. En un momento dado, en que un

instinto superior ó la superioridad de las facultades intelectuales, advirtió al hombre que el esfuerzo en común era mejor para luchar contra las fuerzas activas ó pasivas de la naturaleza, se verificó la aglomeración en varios puntos de la superficie del globo, primero en condiciones variables, que se modificaron luego al infinito, por las influencias intrínsecas ó las extrínsecas, en todos tiempos y en todos los lugares.

He aquí brevemente expuestas las causas de las diferencias individuales y colectivas. De un modo accesorio hay que considerar en cada sociedad, pero siempre por debajo de esas grandes causas fisiológicas, las vicisitudes políticas especiales á cada una de las sociedades modernas; pero téngase en cuenta que los tiempos históricos son de una duración muy corta, comparados con la extensión inmensa de los anteriores. Por otra parte, ¿no existen aún sociedades bastante primitivas que carecen de historia?

De estas explicaciones, casi demostradas hoy día, y más satisfactorias que las otras, resulta la inteligencia de las evoluciones sociales, y la resolución casi fácil de los problemas relacionados con la existencia y los progresos durables de un pueblo. Se comprende por qué una nación ha aventajado á otras por espacio de cierto tiempo, y cómo y de qué manera ha caído más tarde vencida por una sociedad vecina.

Para salir del terreno de las generalidades, y limitándonos á la época presente, veamos ahora qué deberes estas nociones científicas imponen al médico con relación á la sociedad.

La estabilidad de un grupo humano exige que esté compuesto de individuos fuertes y vigorosos, que mejore y se depure sin cesar; así lo imponen las leyes naturales. Si un grupo se detiene ó retrocede, el grupo vecino lo domina y lo aventaja; de ahí surgen consecuencias fáciles de concebir. Es preciso, pues, que un pueblo sea fecundo, fecundo en proporción de su riqueza, de su actividad, de su grado de civilización, y que viva aumentando la cantidad de sus obras. Esta es la pauta de todas

las civilizaciones, aunque no puede servirnos de ejemplo continuado ningún pueblo. Es preciso que una sociedad coloque sus riquezas y su poder en sus hijos, haciendo que sean muchos los nacidos y lo más perfectos posible. Hablemos algo del matrimonio.

Es curioso, sobre todo para los que no están dedicados á esta clase de observaciones, ver la armonía natural que existe entre nuestras funciones y el objeto de la naturaleza, entre nuestras necesidades, nuestras funciones y sus fines más complicados, pero siempre iguales, puesto que la naturaleza no abdica nunca. Primitiva ó complicada, con necesidades sencillas ó múltiples, una sociedad asegura siempre el máximum de fecundidad, no por medio de cálculos ó por fraudes, sino obedeciendo sencillamente al instinto de la reproducción, y escogiendo para lograr este fin el más expedito de todos los medios; la unión duradera, pero no indisoluble, de dos individuos de sexo diferente. Esto no se logra más que por el matrimonio natural, hasta cierto punto obligatorio, quedando condenado el celibato; la poligamia, causa de despoblación, y la indisolubilidad del matrimonio, causa posible de esterilidad.

Las mejores condiciones para el matrimonio, son: buena salud, sentir profundamente y amar los deberes paternales y maternales; uniones entre jóvenes. Pero hay otra cuestión interesante: la consanguinidad. ¿Es esta una condición perjudicial, indiferente ó favorable á la fecundidad?

Sabidas son las discusiones científicas y de otra especie que ha suscitado esta cuestión, y nos guardaremos de mencionarlas ahora. Si no están todavía de acuerdo todos los médicos, este desacuerdo no tardará en desaparecer, teniendo en cuenta que en este asunto, como en todos los demás, no pueden exigirse opiniones únicas. Como era de prever, las transmisiones hereditarias entre consanguíneos robustos y vigorosos, presentan una prole de los mismos caracteres; pero, al contrario, de consanguíneos débiles en cuyas familias existen vicios hereditarios, siquiera sean latentes, los descendientes son débiles, de

poco desarrollo y enfermizos. En resumen: la consanguinidad, cuando la sangre es pura, no es un obstáculo; pero en igualdad de circunstancias, tampoco constituye una cualidad. Pero realmente, los matrimonios de esta clase, ¿no son acaso una excepción? El hecho de que los niños necesitan, mucho tiempo aun después de nacer, de los cuidados colectivos de los padres, explica que cualquiera otro estado, en una sociedad bien constituida, es inferior al matrimonio natural. La estadística demuestra, en efecto, que el célibe vive por término medio menos que el casado, y que si á veces es también fecundo, no asegura á sus hijos una suma igual de fuerza, una vitalidad tan grande, porque lo característico de este género de vida anormal es la irregularidad en todo, la discontinuidad. La demografía nos demuestra que la poligamia conduce á la esterilidad relativa, más tarde á la esterilidad absoluta, y que disminuye rápidamente la población de un Estado. Es inútil, pues, insistir en instituciones tan anormales y tan extrañas á nuestras costumbres.

Bajo el punto de vista en que nos hemos colocado, es necesario que las condiciones del desarrollo de los hijos sean vigiladas por espacio de muchos años; esto exige el concurso necesario de los padres, y el divorcio es incompatible con estos deberes imprescriptibles. Al contrario: la idea del divorcio se impone en casos de esterilidad; pero no todas las legislaciones admiten su legitimidad. En este debate, cuya resolución futura no es dudosa, se agitan muchas consideraciones que no pertenecen á la Medicina, que no debemos mencionar; nos basta recordar también en esta cuestión la ley natural.

Así, cuando una sociedad se conforma por mucho tiempo con esas leyes generales, viviendo tanto para la especie como para el individuo, posee los verdaderos secretos de su regeneración, se acentúa en ella la duración; pero también es preciso que no pase de ciertos límites, que no llegue á padecer de plétora, que el aumento en el número de sus individuos no exceda al del crecimiento de sus recursos. En todos tiempos, la fatalidad, fuerza ciega y eterna, ha puesto en práctica, de una manera extra-

viada, medios más ó menos violentos para restablecer el equilibrio; en todas épocas, los grandes conflictos entre las naciones, las inmensas hecatombes de la guerra, el hambre, las epidemias, han sido consideradas como sangrías rápidas, inexorables, practicadas á las naciones sobrado populosas. Más tarde, los filántropos ensayaron el inscribir en la moral pública y privada remedios contra la excesiva multiplicación; eran estos retardar prudentemente la edad para el matrimonio, preconizar el celibato, siguiendo el ejemplo de los sacerdotes y de los religiosos, autorizar el matrimonio sólo entre ricos, ó mejor entre aquellos que poseían lo suficiente para mantener á los hijos, obligando á los demás á un sufrimiento moral. Según opinión de algunos, el exceso de población estaba ligado á la extensión de la miseria, cuya causa era; para lo cual había que corregir los defectos, combatiendo, destruyendo el pauperismo, suprimiendo progresivamente los hospicios, las casas de socorro, etc. No insistiremos en la enumeración de remedios, que no lo son ni lo serán nunca.

Los remedios los habían encontrado y aplicado ya el buen sentido y el instinto del hombre, mucho antes que la legislación los conociera y metodizara; aquellos son la emigración y la colonización. No sabemos si desaparecerá algún día la plaga terrible de la guerra; pero es indudable que la instalación pacífica y fecunda de una aglomeración social en un país fertilizable y poco habitado, es el mejor procedimiento para tener á raya á los vecinos famélicos, para destruir la indigencia y decuplicar los recursos. En las grandes corrientes de traslaciones de seres humanos, hoy en visible aumento, el papel del médico es ilustrar al país acerca de las condiciones generales y particulares de la aclimatación; estudiar la salubridad del nuevo clima; indicar las mejoras del suelo que se va á colonizar; aconsejar la emigración lenta, diseminada, para lograr una adaptación progresiva; vigilar y regularizar los cambios en los hábitos fisiológicos: estos son los puntos que el médico debe estudiar y dar á conocer. Lo restante incumbe al Estado, y no nos pertenece.

Existen límites, y muy estrechos, para la aclimatación,

pero, ante todo, el éxito exige lentitud, tiempo; la naturaleza así lo quiere, y así nos lo enseña. Todavía con frecuencia, gracias al derecho del más fuerte, un grupo humano se apodera de un territorio extranjero, y en él se multiplica; las razas autóctonas desaparecen, ó son dominadas por la ola migratoria; la naturaleza ha querido siempre en todas partes la destrucción del débil por el fuerte, de las razas inferiores por las superiores. ¿No es acaso esto la lucha por la existencia? ¿Pero, en revancha, no ha perdido ésta acaso en nuestro siglo el carácter de atrocidad que revestía en otros tiempos?

Hemos concluido con esas grandes cuestiones de evolución social, en la que el médico desempeña un papel tan preponderante y decisivo. Pero, además, como el legislador necesita de sus conocimientos en todo lo que se relaciona con la vida física de un país, nos falta examinar lo que debe el médico á la justicia, á los magistrados que le piden soluciones científicas en muchas ocasiones.

Es inútil el examen prolijo de los diferentes casos para que es llamado el médico-legista: estado mental en casos de crimen, de un acto público, de atentados al pudor, envenenamientos, examen cadavérico de los suicidas ó de los que han muerto por homicidio, aborto, etc. Pero lo más importante para el perito es multiplicar las investigaciones, exigir todos los recursos necesarios y precisar los resultados. Prescindir de hipótesis, ó cuando menos hacer notar lo que es hipotético; tampoco apoyarse en teorías, sino en hechos y demostraciones, y sobre todo no entrar en el terreno que nos está vedado, que es pertinente al juez y á la acusación. El médico ha conquistado el alto lugar que ocupa ante los tribunales, por medio de la discreción y por sus explicaciones cada día más exactas. El porvenir le reserva aún una consideración más elevada cuando, establecida definitivamente sobre sólidas bases la fisiología cerebral, la patología mental adquiera una precisión igual á la que tiene en los demás estados morbosos, é imponga las nuevas leyes á los magistrados, filósofos y teóricos, reducidos para siempre al silencio en sus opiniones acerca del alma humana y sus facultades.

V.

De los derechos de los médicos.

Si, como antes hemos dicho, se exige al médico un trabajo asiduo, y un no interrumpido estudio de la ciencia, está muy mal remunerado; si además se le exige que se sacrifique á los enfermos, con frecuencia pobres, y de los que no puede esperar ni reconocimiento ni honorarios; si, finalmente, el cuerpo médico informa constantemente acerca de las condiciones de la salubridad, estos dictámenes colectivos son de una justipreciación pecuniaria bastante difícil, y las más de las veces ilusoria. Resulta de esto que el médico (que quiere conservar su libertad con el Estado no exigiendo sueldo alguno) corre el riesgo de consagrar sus vigilias, su ciencia y su trabajo al ejercicio de una profesión incapaz de asegurar su existencia y la de su familia. Se pretende que sea instruído, para que pueda ser útil; se quiere que sea desinteresado, caritativo; se exige que vele por la salud de todos, y luego, cuando se trata de ponerle al abrigo de las necesidades, y con más motivo de recompensarle generosamente, la sociedad, el individuo, no se dan por aludidos, toda vez que creen que han recibido lo que el médico debía hacer. Hasta la ley exceptúa, en algunos casos, á los médicos de los privilegiados por legados testamentarios, bajo el pretexto de captación, ó del daño que pueda resultar. ¿No se deduce de lo dicho evidentemente que el médico es el primer engañado, y que si él ó el cuerpo médico no reivindican los derechos que tiene, nadie se acordará de ellos?

Cada uno de los deberes que está obligado á cumplir, supone un derecho. En otros términos: una sociedad civilizada, que exige á los médicos tan variadas obligaciones, debe poder recompensar, en formas múltiples, á sus bienhechores. Es indudablemente muy agradable á esta sociedad el sentimiento de que se halla á la cabeza de todos los progresos, y beneficiar de todas maneras las ventajas

que dicho progreso procura; pero esto sólo puede llevarse á cabo á costa de grandes sacrificios. Precisa que la sociedad entienda que, aun á costa de estos sacrificios, debe estimarse dichosa al obtener y conservar su nivel intelectual muy alto y muy floreciente.

Ha pasado el tiempo de la Medicina sentimental; lo que hoy se necesitan son muchos y bien provistos centros de instrucción, y recursos del presupuesto suficientes. Veamos cómo deben entenderse estas disposiciones.

El primer punto, con respecto á la instrucción de los futuros médicos, es la centralización. Este asunto nos parece suficientemente discutido, siquiera existan aún algunas opiniones en contra. La completa centralización, tan rica y elevada como se quiera, no es suficiente para llenar todas las necesidades. Si tiene la ventaja de atraer y fijar en su órbita las inteligencias privilegiadas por medio de los concursos, en cambio tiene el inconveniente de rebajar, de aniquilar otras capacidades, tal vez no tan brillantes, y en ocasiones no afortunadas, y paralizar preciosas fuerzas por su número y por su valer. Libertad deben gozar estos diferentes centros para tener una desigual importancia; libertad para suscitar cuestiones de amor propio; pero el resultado indudable de este orden de cosas es el estímulo, el trabajo, y, por consiguiente, los progresos rápidos, perfeccionados por la crítica. El país debe tener el objetivo de proporcionar á las facultades todo lo que los catedráticos y los alumnos reclamen como necesario (laboratorios, anfiteatros, bibliotecas, museos).

He aquí el imperio del saber, imperativo, no sólo en lo que concierne á la instrucción general, si que también á los asuntos especiales á la Medicina. Podría añadirse á lo dicho la necesidad de ciertas liberalidades bien merecidas, auxilios á los alumnos pobres y de porvenir, viajes pagados, recompensas; pero no hay que exigir por el momento más que lo indispensable.

Examinemos rápidamente los deberes de la sociedad para con los médicos.

En primer término, sería equitativo que un médico,

cualquiera que sea la localidad en que se ha establecido, encontrase en ella condiciones de existencia, no sólo seguras, si que también fáciles.

No se trata de apreciar si un médico de gran reputación dentro de la ciencia, disfrutando de la confianza pública, viviendo en un medio activo y rico, pudiendo hacer fortuna (cosa rara), es superior á otro cuya ambición se limita á la ruda y penosa práctica en los distritos rurales, si éste ha emprendido su cometido á sus expensas y riesgos; si el primero, que merece mejor que el segundo la confianza de todos, encuentra en el estado actual de la sociedad una remuneración de sus servicios, en tanto que el segundo, sacrificado y abandonado, no ha podido hacer valer sus servicios, y, por consiguiente, si es merecedor de la posición que tiene en el medio que él mismo ha escogido. Se trata, al contrario (y la necesidad lo exige), de asegurar, aun en las localidades pobres y de rudimentaria cultura, la inteligente ayuda del médico cuando la necesidad es urgente, y de procurar que haya en ella prácticos instruídos y laboriosos. ¿Qué hacer, en tanto que no existan los beneficios de la instrucción en esos países tan poco seductores?

¿Pagar al médico (Raspail, Delasiauve) como á un funcionario? Pero es que debe ser libre, y no depender de nadie, siendo, como es, responsable. ¿Formar parte de una asociación de socorros que se obligue á atender generosamente á él y á su familia? ¿Pero esto no ha de ser insuficiente, por mucha que sea la voluntad? ¿Sacar á los ricos lo que los pobres no pueden pagar? Conducta muy legítima, pero también remedio insuficiente. Si se añade á lo expuesto que entre estos hombres honrados, pero de limitada cultura, el médico debe luchar con los charlatanes, los curanderos, que le sustraen parte de sus honorarios, se comprenderán las dificultades de semejante vida.

No es posible vacilar. La comarca donde vive, los municipios que sirve, deben inscribir en su presupuesto una cantidad proporcional á su riqueza para indemnizar al médico. Libres son los pueblos de comprender ó no esta

necesidad; pero igual libertad ha de disfrutar el médico para no permanecer más tiempo en el lugar: libertad y deber en ambas partes. Por no haber procedido los pueblos en ocasiones de esta suerte, muchos prácticos, cansados de tal existencia, previendo el porvenir que les esperaba, han abandonado los distritos rurales, donde se hace sentir su ausencia, y han venido á aumentar el hacinamiento de las grandes poblaciones.

En una sociedad como la nuestra, en que un derecho se conquista á cambio de un deber correlativo, sucede que el médico, á pesar de sus estudios y de su diploma, debe luchar contra desleales competencias, sobrado descuidadas en las investigaciones legales; sigue siendo responsable de sus actos, es decir, paga un error, una imprudencia, y, lejos de encontrar protección en sus difíciles trabajos, encuentra, si acaso, en algunos puntos, con que vivir en lo presente y con dificultad en lo porvenir.

¿Cómo extirpar la desleal competencia, tan múltiple en sus formas y tan extendida? Hasta ahora, todo lo que se ha tentado contra ella, ha sido ineficaz; las asociaciones médicas, las ligas más ó menos oficiales, los consejos de disciplina médica, los procesos, todo esto no ha servido más que para considerarla como una potencia por los crédulos, que son los que más abundan: atacando el otro elemento, á la credulidad, tal vez se obtenga algún resultado; ¿pero cuándo desaparecerá esto? Tan sólo la instrucción popular podrá lograrlo.

¿Qué hemos de decir de la responsabilidad médica? ¿Debe ser completa, limitada ó nula? Su legitimidad es indiscutible; ¿pero dentro de qué límites? La responsabilidad sirve de aguijón, no á la conciencia, sino á la memoria, á la inteligencia del médico; ella contribuye á preservarnos de perjudiciales distracciones, de groseros errores. ¿Pero hasta dónde debe llegar la responsabilidad? ¿Ante qué competente jurado debe dar el médico cuenta de sus actos? La imprudencia por comisión ó por omisión, ¿no tiene muchas circunstancias atenuantes? Es de sentir, que casi siempre hayan sido los legistas los que hayan discutido la responsabilidad médica, los legistas

que son complétamente incompetentes para juzgar al hombre, al médico; incompetentes para juzgar de la enfermedad y de su tratamiento. Es justo, no hay que dudarlo, que si se admiten en la práctica de la Medicina dos grados, uno inferior, el de oficial de salud, y otro superior, el de doctor, se les subordine, y se prohiba al primero la ejecución de las operaciones difíciles; es justo también, que cuando se cometan faltas groseras, seguidas de accidentes, pueda recurrirse contra el médico autor del delito; pero no es menos justo descartar la responsabilidad en ciertos casos obscuros, á veces desgraciados, en los cuales los más hábiles hubieran podido igualmente experimentar un fracaso.

Existe un derecho, y un derecho innegable, que el médico debiera reivindicar. El derecho de poseer toda clase de medios de instrucción. Vamos á explicarnos. Nunca—hay que hacerlo constar—la literatura médica ha presentado una riqueza igual en trabajos de toda especie, obras, periódicos, folletos. Por todas partes surgen estas publicaciones; todos los estudios adelantan á la vez; sería, pues, de gran importancia que los médicos pudieran disponer de este conjunto tan precioso de documentos. Para eso sería preciso que las poblaciones alejadas más ó menos de los grandes centros, establecieran á su costa bibliotecas, archivos médicos á disposición de los prácticos que ejercen dentro de su radio. Lo que se ejecuta ya en beneficio de la instrucción literaria ó jurídica, ¿por qué no debe hacerse en las ciencias médicas? Es imposible, por otra parte, exigir que los médicos tengan en sus librerías privadas todos estos trabajos científicos; además de no ser posible, la exigencia sería un abuso.

Lo que pedimos, en resumen, á la sociedad en favor del médico, es sencillo; ante todo, su protección, su ilustrada colaboración. Ella es la que debe preservarse y curar sus males; sin el concurso efectivo y poderoso de su fuerza, la obra del médico queda suspendida, paralizada; las consecuencias de la inercia de la sociedad se vuelven contra ella. Si, como acabamos de ver, este concurso es necesario para elevar sin cesar el nivel de la instrucción

médica de un país, ¿cuánto más indispensable no ha de ser para la curación de las enfermedades?

Existen por todas partes dispensarios, casas de beneficencia, hospitales para los pobres; pero ¿es bastante esto para los enfermos? En las clases menos indigentes, pero también necesitadas, hay asociaciones de todos géneros que aseguran á sus miembros la asistencia facultativa y también medicamentos. ¿Pero qué compone lo dicho en comparación de lo que queda por hacer?

No puede darse una cosa por hecha, en tanto que falta algo que hacer: á la sociedad corresponde apreciar si, sometiéndose á los consejos de la ciencia, quiere (ya que es la única que puede) poner en práctica y en la medida conveniente las prescripciones higiénicas (aire, alimentación, medicaciones) indispensables á los desgraciados. No damos más detalles, porque entraríamos en los dominios de la terapéutica.

Siguiendo en las mismas ideas (higiene de la primera infancia, organización de auxilios rápidos en los distritos rurales), ¿no es acaso impotente el médico, si no cuenta siempre con el concurso de la fuerza colectiva de sus conciudadanos? Estas cuestiones tan capitales han sido discutidas y hasta resueltas; ¿se han aplicado siquiera. en casos aislados? ¿Qué medidas se han tomado hasta el presente?

Ocupémonos de nuevo en las ciudades, y veamos lo que en ellas ocurre. En éstas, el número de habitantes y de enfermos exige un número proporcionado de médicos, casi siempre excesivo, atraídos por la residencia, ó por las inaceptables condiciones de las pequeñas poblaciones. En ellas se encuentra el verdadero cuerpo médico, que tendría más poder si tuviera unión, más autoridad si admitiera ciertas jerarquías, más dignidad si pudiera prescindir de la envidia y de las murmuraciones. Esta sensible falta de solidaridad y los odios personales resultan de las ambiciones no realizadas en unos, de los inmerecidos éxitos de otros, y, en una palabra, de las equivocaciones frecuentes de la opinión pública acerca de la capacidad respectiva de los médicos. Los concursos que confieren á

los más acreedores títulos nuevos y superiores, son un medio aceptable para adquirir los favores de la opinión; pero donde no existe esta costumbre, ¿cuál ha de ser el criterio para escoger el más digno? La opinión pública se extravía: *inde irae.* El día, pues, en que los médicos de una misma población se entiendan mejor, serán más escuchadas sus legítimas quejas y más respetados sus derechos.

Nos faltan pocas palabras para decir algo de los médicos considerados como ciudadanos.

Es cierto que la sociedad opina que la manera de probar su gratitud al médico sería dispensarle de la contribución común y de la patente. He aquí otra cuestión extensamente debatida y resuelta de diversa manera. Existen indudablemente buenas razones en pro y en contra; pero ¿cuándo en este, como en todos los demás asuntos, se tendrán en cuenta puntos de vista relativos? Lo que puede ser equitativo en un momento dado, y para algunos, no es conveniente en otros tiempos y para otros individuos; de esto se sigue la necesidad de fijar previamente esas condiciones variables. Ahora bien: en este asunto, ¿no se ve acaso que si se quiere obtener de la sociedad el cumplimiento de los deberes á que son acreedores los médicos, la dispensa de la contribución industrial sólo puede ser considerada como una generosidad provisoria, más que como una promesa de recompensa, aceptable á falta de otras, sobre todo por los médicos desheredados de la fortuna, y trabajando sin provecho para ellos? Si los médicos, al contrario, están remunerados en proporción á su ciencia y á su mérito, ¿por qué exceptuarlos de aquel tributo?

En cuanto á los derechos civiles y políticos, no puede reclamarse nada con respecto al particular en favor del cuerpo médico, toda vez que la influencia actual, civil y política, tan penosamente conquistada, del médico en la sociedad, es indudablemente uno de los rasgos más consoladores de la profesión. Estamos lejos de los tiempos en que todos, sin excepción, debían, para ejercer sus derechos, probar que gozaban de cierta fortuna en propiedades ó rentas más ó menos cuantiosas: la igualdad ante la

ley ha reconocido á todos el libre ejercicio de los derechos inalienables. El médico sin fortuna era, como cualquier otro, excluido de la participación de sus derechos; en virtud de esta ridícula razón, venía la diminución ó la pérdida de la influencia moral é intelectual sobre el espíritu de sus conciudadanos y en la administración de los negocios de su país. Gracias á la justa restitución de una libertad común; gracias á los servicios eminentes y á la competencia reconocida á los médicos; gracias, finalmente, al imperio que, desde lo más alto á lo más bajo de la sociedad, han adquirido en el espíritu de sus compatriotas, el cuerpo médico está ampliamente representado en todos los consejos de los intereses públicos (Senado, Cámara de los Diputados, consejos generales, consejos de distrito, consejos municipales); en estos terrenos pueden con más eficacia cumplir parte de sus deberes con la sociedad, y vigilar al propio tiempo los intereses de la profesión. Si la confianza pública ó la individual es la que les sostiene al lado del enfermo, la confianza también en su carácter, en sus especiales conocimientos, es la que les eleva y les conserva en la dirección de la cosa pública. Con respecto á la gran mayoría, con respecto á aquellos que permanecen dedicados exclusivamente al cultivo de las ciencias médicas ó á la práctica, viven rodeados de la consideración universal. Su divisa ha de ser el trabajo y el deber.

CAPÍTULO II.

Cuestiones científico-periciales.—Identidad.

DE LA IDENTIDAD.

LEGISLACIÓN.—España.—El Código penal, en su título XI, que trata de los delitos contra el estado civil de las persas, dice:

«Art. 483. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas.

»Las mismas penas se impondrán al que ocultase ó expusiese á un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

»Art. 484. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperase á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.

»Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntase por razón de su cargo.»

Los artículos 425, 426 y 427 del Código penal de la República del Salvador, que tratan de la suposición de partos y usurpación del estado civil, son análogos á los artículos anteriores del Código penal español.

Méjico.—Código penal, capítulo XIII. *Ocultación ó variación de nombre.*

«Art. 751. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuese condenado por el delito de que se le acusa.

»Si se le absolviese de éste, se le impondrán de oficio de dos á cuatro meses de arresto, y multa de 10 á 100 pesetas.

»Art. 752. Cuando un acusado tome el nombre y el apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con cuatro años de prisión, si se le absolviese del delito por que se le acusa. Si resultase culpable de éste, se acumulará al de falsedad.»

El título VI del mismo Código, trata de los delitos contra el estado civil de las personas, y dice en su

«Art. 775. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

»Art. 776. La suposición de infante se verifica:

»1.° Cuando el hijo recién nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión.

»2.° Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

»La pena de este delito será la de seis años de prisión.

»Art. 777. Se impondrán seis años de prisión por la supresión de infante:

»1.° Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro.

»2.° Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas, excepto en los casos de los artículos 80, 83 y 85 del Código civil.

»3.° Cuando los padres de un infante que se halle vivo declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

»La sustitución de un infante por otro se castigará con seis años de prisión.»

Estados-Unidos de Colombia.—Código penal.

«Art. 564. La misma pena de uno á tres años de reclusión ó presidio sufrirán los que cambiasen un niño, ó los que, habiendo fallecido cierto niño, lo *subroguen* con otro.

»Art. 565. Las mujeres que suponen haber parido un hijo que no es suyo, y los que á sabiendas las auxilian para ello, siempre que en la ficción se envuelva un fraude con perjuicio de tercero, sufrirán reclusión ó presidio por seis meses ó dos años.»

Venezuela.—El Código penal de esta República, dispone en su

«Art. 235. El que usase públicamente un nombre supuesto con el objeto de ocultar algún delito, ó causar algún perjuicio á la nación ó á

los particulares, incurrirá en la multa de cien á doscientos venezolanos, ó en arresto proporcional.

»Art. 553. Como la ficción, ocultación y cambio de criaturas humanas, entre otros males, produce la incertidumbre de la sucesión ó la usurpación de haberes, derechos y propiedades que corresponden á otros, la ley califica estos actos como ataques á la propiedad, y establece para su castigo las reglas siguientes:

»1.ª La ficción de un parto que no ha tenido lugar, ó de una filiación cualquiera en perjuicio de tercero, con el fin de adquirir la sucesión ú otros derechos, será penada como tentativa de hurto, ó como delito de hurto consumado, según las circunstancias.

»2.ª El cambio con los mismos designios de una criatura por otra que existe, será penado con presidio abierto por uno ó dos años; y si hubiese acompañado á este delito la violencia personal ú otro de distinta naturaleza, se añadirá la pena del último á la del primero, teniéndose también presente, para los casos de este artículo, las disposiciones del 414.

»3.ª La ocultación de partos ó de alguna criatura humana para privar á ésta de su legítima sucesión ó de derechos de otro género, será castigada por la primera regla; pero si el hecho de la ocultación ha tenido por móvil el sentimiento del honor de una madre ó de una familia, no se incurrirá en pena alguna.

»4.ª Las ficciones, ocultaciones y cambios perjudiciales que no sean motivados por las causas dichas, sino por otras de distinto género, serán penados con multas de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional.»

Chile.—Código penal.

«Art. 353. La suposición de un parto ó la sustitución de un niño por otro, será castigada con las penas de presidio mayor en su grado mínimo, y multa de mil á dos mil pesos.

»Art. 354. El que usurpase el estado civil de otro, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio ó máximo, y multa de ciento á mil pesos.

»Las mismas penas se impondrán al que sustrajese, ocultase ó expusiese un hijo legítimo ó ilegítimo, con ánimo verdadero ó presunto de hacerle perder su estado civil.»

Costa-Rica.—Código penal.

«Art. 238. El que usurpase el nombre de otro, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle, á consecuencia del daño que en su fama ó intereses ocasionase á la persona cuyo nombre ha usurpado.»

I.

La identidad durante la vida.

Durante la vida, la identidad se establece por medio de cierto número de signos que pueden ser fisiológicos, patológicos ó accidentales.

a) SIGNOS FISIOLÓGICOS.—Estos son la edad, el sexo, la talla, el peso, la expresión fisiognomónica, la aptitud, la marcha, el estado intelectual.

Las cuestiones de estatura y de peso se estudiarán en la parte referente á las investigaciones sobre el cadáver.

Para la determinación de la *edad*, examinaremos en otro lugar los caracteres suministrados por la evolución dentaria, por el sistema óseo, por el cordón umbilical y por la exfoliación del epidermis en los recién nacidos. No indicaremos ahora más que los caracteres generales propios de cada edad, susceptibles de proporcionar datos mucho más precisos que los caracteres anatómicos que se estudian comúnmente sobre el cadáver. Estos datos, sin embargo, no deben desecharse.

Las edades son los diferentes períodos en los cuales el hombre presenta alguna cosa de especial en sus órganos ó en sus funciones.

Se pueden admitir seis divisiones:

1.° La edad de la vida intrauterina. De ella tratamos en el capítulo del aborto.

2.° La infancia, época de la vida comprendida entre el nacimiento y el séptimo año.

3.° La juventud ó segunda infancia, que representa la época comprendida desde el principio del octavo año al duodécimo en las mujeres, y al décimoquinto en los hombres (edad de la pubertad).

4.° La adolescencia, que comprende desde la edad de la pubertad hasta los veinticinco años.

5.° La edad adulta, que se prolonga hasta los sesenta años.

6.° La vejez, que comprende desde los sesenta años hasta los ochenta y cinco, en los que empieza la decrepitud.

La *infancia* fué dividida por Orfila en tres poríodos.

I. El primer período se extiende desde el nacimiento hasta los siete meses.

Según Foderé, el niño hasta los cuarenta días es débil y pequeño; su cabeza es blanda y más ó menos inclinada hacia adelante, atrás ó hacia los lados, según su vigor natural. Su fontanela anterior es tanto más blanda, cuanto más tiempo le falta para cumplir los cuarenta días. Sus ojos son poco sensibles á la luz; no ve ni oye; sus gritos carecen de fuerza; la carne es blanda; el ombligo abultado. Del segundo al quinto mes, sus llantos son más enérgicos; su cabeza está erguida; sus facciones marcadas; la piel tiene más color; los ojos buscan la luz ó los objetos brillantes; se impresiona al ruido; el sueño es más continuado; tiene necesidad de mamar más á menudo; por último, su estatura es mayor. Desde el sexto al séptimo mes, reconoce placentero á su nodriza y á las personas que habitualmente le rodean, lleva á la boca sus dedos y todos los objetos duros que puede coger; en este tiempo come con facilidad el pan.

II. El segundo período, según Orfila, comprende desde el séptimo mes hasta el fin del segundo año. Está caracterizado, sobre todo, por la salida de los dientes y por el cambio que experimenta el sistema óseo.

Cuando el niño tiene ya un año, empieza á articular los sonidos; es celoso de su nodriza; el movimiento semejante al hipo que tenía en sus primeros meses, desaparece; empieza á poder retener sus excrementos, balbucea las palabras, sus movimientos son más seguros, y su marcha menos vacilante.

III. La tercera época comprende desde los dos á los siete años, y dentro de ella tiene lugar el perfeccionamiento sucesivo del sistema muscular y de los sentidos.

La *juventud*, ó segunda infancia, está caracterizada al empezar por la caída de los dientes de leche. Las facultades intelectuales, y sobre todo la memoria, adquieren un

gran desarrollo; los huesos se hacen más compactos, y el cuerpo crece en sentido de su longitud.

La *adolescencia* se anuncia en el hombre por el desarrollo de los órganos genitales, la secreción del esperma, el aumento del tórax, el abultamiento del cartílago tiroides, el cambio de la voz, que hasta entonces había sido aguda, tornándose grave y sonora; el pubis, las ingles y las axilas se cubren de pelo, la barba aparece poco tiempo después. En la mujer se observa que las mamas se abultan, que la menstruación aparece, que el pubis y las axilas se cubren igualmente de pelo. El cambio de la voz es menos notable que en el hombre.

Edad adulta.—Durante este período de la vida es muy difícil el precisar la edad. Los caracteres que han sido atribuidos á ella por los autores de Medicina legal, ofrecen diferencias tan notables en los diferentes sujetos, que, á pesar de la costumbre que se tiene para juzgar de la edad por el conjunto de dichos caracteres, es fácil equivocarnos en algunos años.

Vejez.—La dificultad de precisar la edad durante la vejez no es menor que la que existe durante la edad adulta. La blancura de los cabellos y de la barba, la calvicie, las arrugas del rostro, el color amarillo ó ceniciento de la piel, la presbicia, la dureza del oído, el obscurecimiento senil de la vista, la debilidad de las facultades intelectuales, y, sobre todo, de la memoria, la diminución de fuerza, el encorvamiento del raquis, el cambio de forma de la mandíbula inferior, el desgaste y caída de los dientes, el envaramiento de las articulaciones, el aumento de la cavidad medular de los huesos á expensas del espesor de sus paredes, de lo que se origina su gran fragilidad, el enfriamiento de las extremidades, la inercia del aparato generador, las perturbaciones en la excreción y en la circulación, y, por fin, la vuelta á la infancia: tales son los principales caracteres que debemos tener en cuenta para determinar la edad de un viejo. Estos caracteres están muy lejos de manifestarse á la misma edad en todos los individuos. Sin embargo, se manifiestan tanto más, cuanto más se aproxima á la decrepitud.

b) Signos patológicos.—Se encuentran en este caso ciertas deformaciones congénitas ó accidentales, como el labio leporino, el pie de piña, el raquitismo, las desviaciones de la columna vertebral, la cojera, las señales de antiguas fracturas, los tumores.

El *estado de los dientes* (desviación, caries, desgaste, orificación ó empaste) puede ser algunas veces un signo de identidad. Tardieu ha hecho notar que los fumadores tienen desgastados los dientes, efecto de la presión que experimentan con el tubo de la pipa, encontrándose con frecuencia un agujero ó escotadura regularmente redondeada entre los incisivos y los caninos, ó entre éstos y los molares pequeños, en una ú otra mandíbula.

Las *manchas* ó señales de nacimiento *(naevi materni)* llamados vulgarmente *antojos*, son indelebles, bien sean constituidas por elevaciones ó excrecencias, bien sean manchas de diversos matices. Las operaciones que algunas veces se han practicado con feliz éxito con objeto de hacer desaparecer estas manchas, dejan, sin embargo, cicatrices que persisten hasta la muerte.

Las *cicatrices* presentan caracteres diferentes, según las causas que han motivado la solución de continuidad de la herida de que son una consecuencia. En cuanto á su aspecto, es diferente, según la época de su formación. Las cicatrices recientes son rojas, vinosas; las antiguas son blancas nacaradas, aun en la raza negra, y después de un largo tiempo van tomando el tinte de la piel. Sin embargo, aun en este último caso, se hacen aparentes con sólo frotar la piel en el punto sobre que están asentadas, observándose que la cicatriz queda blanca, y las partes de piel que la rodean se congestionan y enrojecen.

En el capítulo de las *heridas* estudiamos las cicatrices. Alguna vez puede ser útil, bajo el punto de vista de la identidad, el determinar de un modo aproximado la antigüedad de una cicatriz; es esta una cuestión muy difícil, la cual hemos de informar con extrema reserva y solamente en los casos negativos (Casper), es decir, que una cicatriz blanca indicará con certeza que la herida que la produjo no es reciente; pero no se podrá afirmar

de un modo cierto el tiempo en que la lesión existió.

El tiempo que necesita transcurrir para que una cicatriz desaparezca, depende de la profundidad de la herida. Si ha sido destruido el epidermis ó la parte superficial del dermis (heridas ó quemaduras muy superficiales, picaduras de sanguijuelas, ventosas escarificadas), la cicatriz puede desaparecer completamente; si hay supuración persistente ó pérdida de substancia (chancros, bubones, úlceras), la cicatriz es indeleble.

Transcribimos la célebre consulta de Louis, la cual, en materia de identidad, nos enseña la importancia de algunos signos fisiológicos ó patológicos que acabamos de enumerar (edad, estatura, vicios de conformación, manchas, cicatrices).

Observación CLXXI.—*Acusación por falsedad ó expoliación de sucesión bajo un nombre supuesto.—Condena á galera perpetua.—Revisión del proceso al cabo de dos años.—Indemnización.*

Enrique Baronet nació el 16 de Mayo de 1717. Salió de su país á la edad de veinticinco años, y no regresó hasta veintidos años después. La viuda Lamor, su hermana, que habia recogido la parte de herencia que al Enrique correspondía, no quiso reconocerle, aunque muchas personas afirmaban la identidad de su hermano. La viuda Lamor imaginó, de concierto con el cura de la parroquia, hacerle pasar por el hijo de Francisco Babilot, que estaba ausente hacía algunos años. Babilot padre no se decidió por el pronto; pero al fin cedió á las insinuaciones de la intriga, y declaró en todas partes que él era el padre de Baronet; éste fué difamado, y por la bailía de Reims fué condenado á galera perpetua como falsario y espoliador de sucesiones, valiéndose de un nombre supuesto. Baronet había ya sufrido dos años de pena, cuando se pidió que el proceso fuese revisado por el Parlamento de París, á causa de que se empezó á sospechar de la intriga de la viuda Lamor y de sus consejeros. Entonces fué cuando se le preguntó á Louis acerca de los conceptos siguientes:

1.° En 1777, Baronet tenía sesenta años; en cambio Babilot, que había nacido en 1751, no tenía más que cuarenta y seis años. ¿Es posible distinguir á un hombre de cuarenta y seis años de otro de sesenta? Louis declaró que el condenado parecía tener sesenta años.

2.° Babilot hijo tenía en un muslo una mancha vinosa del tamaño de un escudo de seis francos; Baronet carecía de esta señal. Se preguntó si estas manchas (antojos) pueden establecer una distinción. «Semejantes manchas son indelebles (respondió Louis), y no se pueden hacer desaparecer sino por medio de cáusticos, que dejan como consecuenciá ci-

catrices: ninguna señal existe en Baronet que pruebe que se ha valido de estos medios.»

3.° Babilot no cojeaba; era un hombre esbelto, aunque de espaldas algo altas. Baronet era cargado de espaldas, de una talla menor de cinco pies; tenía una pierna más larga que la otra, y los maleolos muy abultados. Se desea saber si es posible equivocarse, atendiendo á los rasgos de semejanza que ofrece el cuerpo de estos dos individuos. «La elevación de las espaldas de Babilot (respondió Louis) no puede confundirse con los vicios de conformación que afectan el cuerpo de Baronet. En éste la columna vertebral está curvada, lo cual puede ser debido á la costumbre que él ha contraído de andar inclinado hacia un lado para corregir en parte los inconvenientes de su claudicación. En cuanto á los rasgos de su fisonomía, pueden estar alterados por la edad, hasta el punto de producir la duda ó ideas extremadamente confusas en aquellas personas que estuvieron muchos años sin ver á estos individuos.» Se asegura, es verdad, que Baronet tenía una luxación en el hombro, y un brazo fracturado por efecto de una caída; pero el individuo sometido al examen no presenta ninguna señal de semejantes lesiones; sin embargo, es posible que Baronet haya creído tener el brazo fracturado, por habérselo así dicho alguno.

4.° Uno y otro tenían cicatrices en la mejilla y en la garganta, pero Baronet tenía una en la ceja, producida por una pedrada, según declaración de la persona que había lanzado la piedra. «Según todas las relaciones (respondió Louis), Babilot debe de tener en la parte derecha de la cara, cerca del cuello, una cicatriz producida por un tumor escrofuloso curado; esta cicatriz, que sucedió á la abertura espontánea de los ganglios del cuello, cuyo infarto escrofuloso terminó por supuración, debe de ser redonda y encontrarse en la región correspondiente á estos ganglios. El individuo sometido al examen, presenta, por el contrario, una cicatriz larga, que se extiende á lo largo del borde de la mandíbula inferior, desde el ángulo hasta cerca del menton; su anchura, y la manera de operarse la consolidación, indican que la herida fué hecha por un golpe contundente, tal como la coz de un caballo, y se sabe que Baronet había recibido dicho golpe; además, Babilot debía de tener una cicatriz en la mejilla, la que no se presenta en el condenado.»

Esta consulta dió lugar á un decreto del 26 de Agosto de 1778, por el cual Baronet fué absuelto de la acusación y reconocida su personalidad.

Tatuaje.—Después de los trabajos de Hutin-Tardieu y Berchon, el tatuaje adquiere bastante importancia en Medicina legal. El célebre proceso Tichborne pone de manifiesto todo el partido que se puede sacar de la comprobación de este signo, bajo el punto de vista de la investigación de la identidad.

El médico legista puede encontrarse con varias cuestiones que resolver. Indicaremos brevemente las más importantes.

1.° ¿El tatuaje es verdadero ó simulado? No insistiremos sobre este último caso. Una simple loción hace desaparecer el tatuaje simulado y desvanece la duda.

2.° ¿El tatuaje ha sido alterado? Este caso se presenta con bastante frecuencia. Un obrero, al cambiar de oficio, hace lo posible por transformar los signos de emblemas de su primera profesión por los de la segunda. La transformación generalmente es fácil de comprobar; algunas veces, sin embargo, es necesario un gran cuidado para reconocerla.

3.° ¿El tatuaje puede servir para reconocer la identidad? Los tatuajes no dan gran luz sobre el sexo ni la nacionalidad, pero adquieren gran importancia en lo que concierne á la clase y á las profesiones. Los soldados se hacen grabar sables, banderas y otros objetos bélicos. Los marinos, anclas, barcos. En los primeros, estos dibujos se hacen en el antebrazo derecho; los marinos tienen otro lugar de elección: llevan casi todos un ancla con su cable entre el pulgar y el índice. Los obreros llevan, en general, tatuajes en relación con su profesión: estos son, como puede comprenderse, extremadamente varios.

4.° ¿El tatuaje puede desaparecer espontáneamente sin dejar señales? Sí. Las estadísticas de Hutin, Casper y Tardieu indican una cifra bastante elevada de estos casos: 9 por 100. Todos los tatuajes no desaparecen, sin embargo, tan fácilmente; la materia tintórea empleada juega una parte importante en esta desaparición. De todas las substancias, el bermellón es la menos persistente; puede ser que esta substancia sea la única que se borre.

En setenta y ocho individuos pintados con bermellón, Hutin solamente ha encontrado once en los cuales todo el tatuaje haya desaparecido completamente. Si los tatuajes se hacen con dos colores, los resultados son idénticos. En 153 tatuajes con bermellón y tinta de China, en uno había palidecido el negro, en otro se había completamente borrado, y el rojo estaba bien manifiesto; en veinte

individuos, el rojo estaba parcialmente borrado, y el negro se marcaba bien: en fin, en diez y seis casos, el rojo había desaparecido completamente, y el negro quedaba aún visible.

En resumen: la desaparición del tatuaje es rara, por cuanto las cifras de Hutin dan un 9,2 por 100.

¿Cuál es la causa de la desaparición del tatuaje? Follin ha sido el primero en indicar la principal. Ha encontrado en los cadáveres de individuos que habían sufrido el tatuaje, los ganglios llenos de granulaciones de polvo del mismo color y de la misma naturaleza que la materia empleada en estos emblemas.

¿Cómo se opera este transporte? Virchow admite una lesión de los vasos linfáticos, por la cual se introducen los polvos colorantes. Esta lesión puede haberse producido por el mismo instrumento con el que se ha hecho el tatuaje. Longet cree, por el contrario, que esta lesión es secundaria; los polvos coloreados destruyen por su peso las paredes de los linfáticos, pasando á su interior, y de allí á los ganglios. Esta última teoría nos da cuenta de la desaparición más ó menos fácil de los emblemas. Así el negro de humo que entra en la composición de la tinta de China y de la tinta de imprenta, cuyas tintas son tan durables, tiene partículas menos angulosas que el índigo, el bermellón, y, sobre todo, que el cinabrio.

Otras causas han sido también indicadas. Hutin cree que toma parte la descamación epidérmica; Tardieu la transpiración cutánea. Estas causas tienen menos valor que la primera.

5.° ¿Puede hacerse desaparecer artificialmente el tatuaje? ¿Los procedimientos empleados no dejan señales?

Se puede hacer desaparecer artificialmente el tatuaje. Los medios empleados son diversos y enérgicos: ciertos individuos aplican sobre el dibujo un emplasto compuesto de pomada acética: al cabo de veinticuatro horas, lavan toda la superficie con una disolución alcalina, y repiten la operación cinco ó seis veces seguidas. Otros emplean el jugo de la celidonia mayor, etc.

Lo más frecuente es que estos procedimientos produz-

can una cicatriz viciosa, deforme é indeleble. Algunas veces es imposible reconocer si ha habido ó no tatuaje. En estos casos, hay que examinar la parte sospechosa con una luz muy viva, y auxiliarnos con una lente, y entonces, si ha habido tatuaje, podremos apreciar una coloración blanco mate y una ligera prominencia sobre la superficie lisa y nueva de la piel de las partes circunyacentes.

Algunas veces, como dice Berchon, no es posible aun á la ciencia el afirmar que todos los ensayos para hacer desaparecer estos dibujos dejen después de ellos señales irrecusables.

6.° ¿Puede por la coloración de un tatuaje reconocerse la fecha en que ha sido ejecutado? No.

c) Signos accidentales ó señales de la profesión.— En un trabajo que ofrece un gran interés práctico, Tardieu ha estudiado las señales que ciertas profesiones dejan sobre los individuos que las ejercen. He aquí, entre otras, cuáles son las principales particularidades que creo deban señalarse, después de las numerosas comprobaciones hechas en el depósito de la prefectura de policía:

Jugadores de palo.—Ejercitados en la esgrima del bastón, presentan entre el pulgar y el índice de la mano derecha un callo circular, que pertenece además á todas las profesiones en las cuales la mano coge con fuerza un instrumento duro y redondeado.

Joyeros.—Presentan una desviación de la tercer falange del pulgar izquierdo hacia fuera. Se ha dicho que la catarata era frecuente en ellos, á causa de la pequeñez y delicadeza de los trabajos á que habitualmente se dedican. Sin embargo, Desmarres, padre, en novecientos cincuenta y dos enfermos de cataratas no ha encontrado más que dos joyeros.

En los engastadores, que manejan tan pequeños objetos, se presenta con frecuencia un espasmo de los flexores de los dedos, análogo al calambre de los amanuenses y de los sastres.

Blanqueadores de telas. Los obreros ocupados en extender las piezas que se desenrollan entre los cilindros en las fábricas de blanqueado de lana, por medio del vapor

y del azufre, presentan en las manos caracteres particulares.

La piel está reblandecida por el contacto del ácido sulfuroso; la epidermis completamente blanca, arrugada y levantada ó destruida por placas. Esta alteración es más marcada en el pulgar y en el índice, pues con estos dedos cogen y tienden las piezas. Existe en ambas manos, porque para evitar que la piel de la mano se altere profundamente, el obrero tiene cuidado de cambiar de sitio y de ocupar alternativamente las dos extremidades del cilindro.

Lavanderas.—Las lavanderas no trabajan todas en la misma posición, y según la que le es habitual presentan en los miembros superiores deformaciones diferentes. Las unas trabajan arrodilladas en el lavadero ó en el río, otras están de pie delante del banco en donde lavan.

Unas y otras, cualquiera que sea la forma en que trabajan, tienen en la mano derecha callosidades muy numerosas, pero irregulares, producidas por la presión de la pala.

Las que lavan de rodillas, con los brazos apoyados sobre el reborde de una tina ó artesa, tienen un callo hacia el medio de la cara cubital del antebrazo.

En cuanto á las que se sirven de remojadero, como tienen fuertemente agarrada con la mano izquierda la extremidad de la tabla sobre la cual golpean, dicha mano está doblada en la articulación metacarpo-falangiana, y el pliegue saliente que se forma en la palma está cubierto de un rodete transversal muy calloso, prismático, de tres á cuatro centímetros de largo y de una altura de seis á siete milímetros, siendo más marcado en la base del cuarto ó del quinto dedo.

Criadas de servir.—Creemos, como el Dr. Mata, interesante el describir los signos que caracterizan á esta numerosa clase. Las manos son las que principalmente las distinguen: por mucho que se acicale y se disfrace una criada de servir, jamás puede dar á sus manos finura ni blancura. Maltratadas por el jabón y el agua de fregar, por el carbón de la lumbre y otras cosas necesarias que ejecutan, las manos son gruesas, ásperas, lucientes, de

cutis encendido, uñas desiguales rodeadas de padrastros, atacadas con frecuencia de panadizos, con cicatrices debidas á heridas de vasos ó vasijas rotas al fregar, de espinas de pescado, huesos, cortaduras, etc. Despiden además, por lo común, un olor de cocina, mezcla confusa y desagradable de cebolla, ajo, especias, puchero, etc., que las denuncia á la legua. Estos caracteres son más ó menos pronunciados, conforme á la posición social de las familias á las cuales sirven.

Bruñidores en cobre.—El bruñidor se coge con toda la mano derecha. La izquierda sirve para fijar la obra que, cogida entre el pulgar y el índice, se apoya fuertemente contra la mesa.

Así es que presentan en la mano derecha una callosidad negruzca, que ocupa toda la porción palmar, excepto en un pliegue de flexión. La tercera falange del dedo pequeño está frecuentemente en flexión.

En la mano izquierda, la piel que recubre la cara dorsal y el borde radial del índice, y sobre todo la cabeza del segundo metacarpiano, es muy dura y muy callosa. La misma alteración existe en la cara palmar del pulgar.

Beaugrand ha notado una deformación particular, que describe en estos términos: «Los bruñidores cogen bien el instrumento con la palma de la mano; pero hacen pasar su extremidad sobre la primera falange del dedo pequeño que se encuentra en una flexión más forzada que los otros dedos; esta posición del mango del bruñidor da más seguridad á sus movimientos. El dedo pequeño está defendido de la presión por un ancho anillo de metal. Pero la presión ejercida por el anillo rechaza los tejidos hacia las dos extremidades de la falange, y sobre todo hacia la articulación con la segunda falange; de esto resulta en este punto un rodete blando, algunas veces bastante voluminoso; en algunos casos se encuentra otro rodete hacia la unión del dedo pequeño con el metacarpiano correspondiente; pero este segundo no es tan constante como el primero.»

Cardadores de lana.—El antebrazo del lado izquierdo, sobre el cual se afianza el peine, aunque preservado

por un brazalete de cuero, presenta en la parte anterior una ancha superficie oblonga, rugosa, endurecida, ó más ó menos callosa.

En las manos, simples callosidades, cuya disposición no ofrece nada de particular.

Carreteros.—Nada de particular ofrecen si no es el callo palmar común á todos los obreros que manejan el martillo.

Chapuceros.—Según el doctor Masson de Charleville, que ha hecho observaciones en los obreros fabricantes de clavos en Ardennes, los clavos se forjan á la mano con el martillo, sobre un tajo fijo al suelo, provisto de dos bigornias, de un cincel que sirve para cortar la vara de hierro, y de una clavera ó molde destinado á hacer la cabeza. Las posiciones forzadas que exigen estas diferentes maniobras, producen en la constitución física del obrero cambios bien característicos. Los chapuceros tienen los hombros altos y el izquiendo más que el derecho; el tronco está inclinado hacia este lado, y el peso del cuerpo, obrando en este sentido, dobla la pierna derecha, lo que hace que el chapucero tenga una marcha insegura y claudique alguna vez de un modo notable. Las manos están deformadas, la derecha sobre todo, presentando un carácter constante, y que consiste en que los dedos están desviados hacia dentro, de manera que forman un ángulo con el metacarpo, no pudiendo oponerse el pulgar al índice. De aquí resulta la imposibilidad de coger una moneda sobre una mesa como se hace ordinariamente, y tener que echarla en la mano, empujándola con el revés de la otra. Esta particularidad hará reconocer constantemente al chapucero.

Hay una enfermedad muy común en los que se dedican á la fabricación de los clavos, y consiste en la contracción de los dedos, y aun de la totalidad de la mano, que no permite extender aquellos y abrir esta, obligándoles en ciertos casos á tomar el martillo con la mano izquierda para acomodarlo en la derecha, que es la que presenta esta contracción.

Cocheros.—Casi todos los cocheros tienen las bridas

fuertemente cogidas entre el pulgar y el índice por una parte, y por otra entre el tercero y cuarto, ó entre el cuarto y quinto dedo de las dos manos. La presión que resulta determina en este sitio un profundo surco muy calloso. Pero esta señal varía según la manera que cada uno tiene de coger las riendas. Hay, sin embargo, una señal constante, que consiste en un callo, y que se encuentra entre el pulgar y el índice de la mano derecha.

Peluqueros.—En los peluqueros se observa una inclinación hacia adelante del cuerpo y de la cabeza.

Sœmmering ha notado que «en los peluqueros que tienen el peine en una mano, en tanto que con la otra sostienen el cabello, el tórax acaba por levantarse del lado derecho por la influencia continua de los músculos de la espalda». Pero además de esta actitud, que, como la graciosa sonrisa de que habla Foderé, nada tienen de característico, los peluqueros tienen en la mano derecha una deformación más especial, y que no pertenece sino á los individuos de esta profesión: esta señal resulta del manejo de las tenacillas para rizar. Consiste en un doble callo saliente redondeado en forma de corazón, y que existe á la vez sobre la faz dorsal de la segunda falange del dedo anular, y en el pulgar en su faz palmar hacia el borde interno de la primera falange.

Zapateros.—En la mano derecha: el pulgar y el índice que tiran del hilo para darle pez, tienen el pulpejo aplastado: el del pulgar está un poco inclinado hacia el índice; el pliegue que separa la segunda de la tercera falange del índice, está cortado por el hilo, y presenta una hendedura profunda, cuyos bordes son duros y callosos.

En la mano izquierda, el pulpejo del pulgar, un poco inclinado como en la mano derecha hacia el índice, tiene la forma de una espátula alargada y bien distinta de la deformación análoga que se observa en los vidrieros: un signo más característico todavía, y que llama más la atención, consiste en la disposición de la uña del pulgar izquierdo. Ésta es considerable, aumentada en espesor, dura, el borde libre está dentellado, rayado y algunas veces profundamente surcado por los golpes de la lesna.

Este aspecto del pulgar izquierdo en los zapateros es constante y verdaderamente patognomónico. En cuanto al hundimiento del tórax producido por la presión de la horma sobre el pecho, indicaremos cómo se presenta: al nivel de la articulación condro-esternal de la sexta, séptima y octava costillas, inmediatamente por encima del apéndice sifoides hay un hueco, profundo, regular, circular, bien limitado, y que no está acompañado de la deformación general de la caja torácica. Además, en uno de los muslos, sobre el cual se fija el tirapié, se encuentra un aplastamiento de la piel y una alteración de los bulbos pilosos, que están obliterados, de manera que esta región está sin bello y rugosa.

Zurradores.—El operario ocupado en preparar las pieles se sirve de una ancha cuchilla, provista en sus dos extremidades de un mango que forma con ella un ángulo recto. Estos mangos, cogidos fuertemente con las dos manos, dejan en su cara palmar, además de cuatro callos muy gruesos en la base de los dedos, un repliegue calloso y saliente, que sigue exactamente la línea de flexión de la articulación metacarpo-falangiana.

Además, las manos de los zurradores de pieles presentan una coloración morena característica, resultado de la especie de curtido que experimenta su piel. Esta coloración se distingue de cualquier otra por la circunstancia de teñirse de un color negro intenso cuando se pasa sobre ella un pincel mojado en una solución de prusiato de potasa y de hierro.

Costureras.—Todo el mundo conoce las marcas profundas que dejan á la extremidad del dedo índice de la mano izquierda, sobre su borde externo, las picaduras con la aguja. La piel en el sitio en que sostienen la costura, y sobre la cual se hacen los puntos, está rugosa, gruesa y negruzca. Es necesario confesar que estas señales pertenecen también á profesiones muy diversas. Al hablar de las modistas, veremos la manera cómo estas obreras cogen y manejan la aguja.

Operarios que trabajan las crines.—El obrero empleado en peinar las crines presenta en la mano derecha,

alrededor de la cual se arrollan, un abultamiento y un enrojecimiento limitado en la cara dorsal al nivel del cuarto y quinto metacarpiano. No es raro encontrar al mismo tiempo una hinchazón bastante considerable de las piernas, y sobre todo de la izquierda, que sostiene todo el peso del cuerpo, estando la derecha adelante y medio doblada, como en ciertas posiciones de esgrima.

Obreros que trabajan el cobre.—La piel callosa de estos obreros permite que por medio del bisturí podamos levantar con facilidad láminas bastante gruesas del epidermis: las uñas, considerablemente abultadas, de los caldereros, cuando se las pone algunos momentos en ácido nítrico hirviendo y se trata la solución por el amoníaco, toman un hermoso color azul. Algunas veces este resultado no se obtiene, y es necesario recurrir á la incineración de porciones de epidermis en un crisol de platino, y después tratar las cenizas por el ácido nítrico y el amoníaco. Hemos obtenido este resultado en un obrero que hacía al menos cuarenta días que no había trabajado, y que estaba sometido al aseo del hospital. En un botonero en cobre, por el contrario, después de dos años en el hospital, las precedentes operaciones han tenido un resultado negativo. Los demás obreros que trabajan el cobre presentarán, sin duda alguna, resultados parecidos.

Descargadores de ribera.—Parent-Duchatelet, en su notable Memoria sobre los descargadores, ha descrito una afección propia de esta clase de obreros, y que en los casos en que se presenta puede servir para reconocer con facilidad á los individuos de este oficio. Esta enfermedad, designada con el nombre de *rana*, consiste en una alteción del dermis, caracterizada por reblandecimiento, por grietas y frecuentemente por la atrofia y verdadera destrucción de las partes que están en contracto con el agua. Se encuentran estas lesiones frecuentemente en ambas extremidades, pero con más constancia en las inferiores, y en éstas entre los dedos de los pies, en donde determina grandes hendeduras, cuya profundidad es algunas veces de muchas líneas. No es raro observarlas en los talones, y entonces, ó bien la piel está hendida y resquebra-

jada en diferentes sentidos, ó bien está marmórea, ó bien gastada como si se hubiese raspado con una piedra de afilar: algunas veces se desprende un trozo de piel, dejando al vivo un fondo rojizo y de una sensibilidad extrema.

«Esta afección ordinariamente está limitada á las extremidades inferiores; pero algunas veces interesa á las superiores. Al ver las manos profundamente agrietadas en todos sentidos, se diría que el pulpejo de los dedos había sido desgastado por un raspador grueso, y la palma de la mano cortada en muchos sitios por pedazos de cristal.» (Parent-Duchatelet, *Annales d'hygiene et de méd. legale.* T. III, p. 245.)

Los descargadores presentan además con frecuencia el padecimiento conocido con el nombre de callosidad forzada, constituido por un endurecimiento considerable de la piel, que tiene lugar en estos obreros, generalmente, sobre la primera falange de los dedos de la mano, y que, enterrándose en las carnes, produce una inflamación bastante violenta.

Encajeros.—Una señal en apariencia bien insignificante, pero que llama la atención por su constancia, caracteriza á los que tejen el encaje. Consiste en la desigualdad de las dimensiones entre ambas uñas de los dedos índices. En la mano derecha el dedo índice, dedicado á distribuir los hilos, tiene una uña extremadamente corta, á fin de que éstos no se rompan. En la mano izquierda, por el contrario, la uña del índice es muy larga, pues está destinada á quitar los alfileres, alrededor de los cuales deben de fijarse los hilos.

Doradores de metales.—No se trata aquí sino de los operarios que aplican el oro en hoja sobre el cobre ú otro metal. La manera cómo estos obreros cogen y hacen maniobrar el bruñidor, produce alteraciones variadas, que empiezan á notarse en los aprendices al quinto ó sexto mes de trabajo. En la parte anterior é interna del antebrazo izquierdo, existe un callo considerable, que, empezando al nivel del pliegue de separación del antebrazo y de la eminencia hipotenar, sube por la parte anterior del antebrazo hasta una altura de cinco centímetros. Este

callo, que tiene una anchura de treinta y cinco milímetros, se extiende transversalmente desde la cara interna del cúbito hasta por delante del tendón del cubital anterior. Parece formado por el epidermis engrosado, y forma un saliente de cerca de un centímetro: la blandura y la movilidad del tumor pueden hacer sospechar la existencia bajo la piel de una bolsa serosa accidental, que se deprime cuando el obrero está algunos días sin trabajar.

Sobre el borde externo de este tumor calloso se encuentra un segundo callo mucho menos considerable. Éste, colocado á una distancia de un centímetro del borde interno de la mano, se extiende transversalmente desde el borde externo del primer callo hasta el tendón del músculo palmar menor. Su anchura es de dos centímetros, y su altura no es más de ocho milímetros.

En la parte posterior externa del antebrazo izquierdo, al nivel de la extremidad inferior del radio, se encuentra otro nuevo callo, casi tan grueso como el primero; como él, forma un saliente bastante considerable por encima de la piel; pero es diferente por su menor consistencia, y sobre todo por el engrosamiento menos considerable del epidermis. Este tumor tiene tres centímetros de diámetro en todos sentidos, y se encuentra por encima del tendón de los músculos radiales externos y de los abductores largos y extensores del pulgar. En la mano izquierda se encuentra: 1.°, una callosidad alargada en el borde interno del pulgar; 2.°, otra callosidad redondeada de menos de un centímetro de diámetro, y situada en la cara palmar al nivel de la cabeza del segundo metacarpiano; 3.°, otra tercera, un poco menos voluminosa, pero más dilatada, situada por delante y un poco por debajo de la cabeza del cuarto y quinto metacarpiano; 4.°, por delante de la primer falange del dedo anular y del meñique existe un callo alargado que recuerda la forma de un tendón.

En la cara anterior y en la parte externa del antebrazo derecho se puede encontrar todavía un callo pequeño no adherido á los tejidos subyacentes, y que está formado por el epidermis engrosado. Este callo, redondeado y de

un centímetro de diámetro, está situado al nivel del intervalo que resulta de la separación del pronador redondo y de los otros músculos superficiales del antebrazo.

En la mano derecha, en fin, existe al lado externo del índice, en toda la longitud de este dedo, un callo que es más manifiesto, sobre todo al nivel de las dos primeras falanges. Además, se ve otro en el punto de unión del primero y segundo metacarpiano en la palma de la mano.

Ebanistas.—Los ebanistas ofrecen ciertos caracteres comunes á los carpinteros de taller. Se puede observar en ellos:

En la mano derecha, con la que cogen habitualmente la garlopa ó el cepillo:

1.° La mayor abertura del ángulo comprendido entre el borde interno del pulgar y el borde externo del índice.

El índice y los otros dedos, fuertemente inclinados hacia el borde interno de la mano, no encontrándose en la prolongación de los metacarpianos correspondientes, sino formando con ellos, al nivel de la articulación metacarpo-falangiana, un ángulo obtuso de vértice externo.

En el borde externo del índice, algunas veces, pequeñas equimosis, y casi siempre callosidades más gruesas hacia el vértice del ángulo.

2.° Existen también callosidades en el borde interno del pulgar, cuya última falange no está en la prolongación de la primera, y forma con ella un ángulo saliente hacia dentro. Los endurecimientos de la epidermis son más notables al nivel de la salida formada por el borde interno del pulgar en el vértice del ángulo que forman las dos falanges.

3.° En el medio de la palma de la mano, entre la eminencia hipotenar y la línea curva que limita la eminencia tenar, existe una placa callosa de la superficie de una moneda de dos francos, producida por el roce del cepillo.

Un signo más característico todavía, y propio de los ebanistas, se encuentra en la cara palmar de la mano izquierda, en la cual existen doce pequeñas placas callosas dispuestas en tres filas.

La fila del medio corresponde á las eminencias del nacimiento de los dedos; la superior está situada á dos centímetros por encima de la palma de la mano; las placas inferiores están sobre cada dedo, inmediatamente por encima del pliegue correspondiente á la articulación de la primera falange con la segunda.

Estas últimas señales resultan de la costumbre que tienen los obreros que hacen muebles, de dar vueltas con la mano izquierda á los largos tornillos de los bastidores que se emplean para chapear las maderas.

Escribientes.—En todas aquellas personas que tienen la costumbre de escribir mucho, se encuentra un pequeño callo, en forma de ojo de gallo, en el borde cubital del dedo meñique, al nivel de la articulación de la falangeta. Este callo se produce por la presión y continuo frotamiento de esta parte contra el papel. Algunas veces existe otro endurecimiento en la extremidad del dedo medio sobre su borde radial, sitio en donde generalmente se apoya la pluma. Frecuentemente, estos caracteres son poco pronunciados para poder sobre ellos autorizar una afirmación.

Floristas.—Las mujeres dedicadas á armar las flores artificiales, tienen, en general, á pesar de la delicadeza de su trabajo, una señal característica entre el índice y el pulgar de la mano izquierda. Con estos dos dedos dan vueltas constantemente al alambre al cual atan las diferentes partes de la flor.

Resulta de esta presión y de este continuo movimiento, una prolongación y un aplanamiento, en forma de espátula del pulpejo de los dos dedos mencionados, los cuales presentan además una induración y engrosamiento bastante considerable del epidermis. La callosidad del pulgar está más aproximada al borde interno; la del índice ocupa casi todo el pulpejo.

Grabadores en metales.—Estos operarios tienen en su mano derecha la señal del buril: ésta consiste en un pliegue transversal, formando en la cara palmar, por debajo del cuarto y quinto dedo, un abultamiento prismático, muy duro, de seis á ocho milímetros de elevación, y que se extiende transversalmente, siguiendo una línea

curva, cuya concavidad mira hacia la base de los dedos.

La eminencia hipotenar y el borde cubital del dedo pequeño, que se apoyan fuertemente sobre la mesa y la pieza que se trabaja, presentan un callo muy marcado.

Relojeros.—Los relojeros, y particularmente los que se dedican á la compostura de los relojes de bolsillo, tienen la uña del pulgar de la mano derecha considerablemente abultada, y como escamosa á consecuencia de la manera que tienen de abrir los relojes. Además, la uña del pulgar y la del índice de la mano izquierda presentan, en los puntos en que sus bordes se corresponden para sostener las piezas delicadas que es necesario ajustar, un desgaste, y casi una destrucción completa, producida por el frotamiento repetido de la lima.

Carpinteros de taller.—Estos obreros tienen en la cara dorsal de la mano derecha, sobre las articulaciones de la primera y de la segunda falange del índice, un callo muy saliente, producido por la presión de la empuñadura ó manija de la garlopa ó de la azuela.

Existe además en la mano izquierda, sobre el borde radial del índice una callosidad en forma de media luna, producida por el roce del mango del escoplo.

En los obreros jóvenes, estas callosidades están reemplazadas por elevaciones más blandas y rojizas.

Molineros.—En los molineros se presentan algunas veces en las manos unas pequeñas manchas negruzcas: son producidas por pequeñas partículas de acero que se incrustan en la piel en la operación del picado de la piedra.

Operarios en nácar.—Los obreros en nácar trabajan moviendo con el pie derecho una piedra ó asperón de afilar, sobre la cual apoyan fuertemente la pieza de nácar para darle la forma conveniente.

Resulta de esta clase de trabajo:

1.° Una notable prominencia de la cadera izquierda, sobre la cual se apoya el peso del cuerpo, y la menor altura del hombro del mismo lado.

2.° En la extremidad del pulgar y del índice de cada mano hay una especie de desgaste del epidermis, y sobre todo de las uñas, que están oblicuamente cortadas.

También se observa un aplanamiento y una coloración blanca como nacarada del pulpejo de estos cuatro dedos.

Tocadores de organillo.—Estos músicos ambulantes que llevan su instrumento á la espalda, y que al tocarlo lo apoyan sobre la parte anterior del muslo, presentan por encima de la rodilla un abultamiento, algunas veces muy pronunciado, del epidermis, el cual forma en este punto una salida huesosa. Además, en la mano derecha, que es la que da vueltas á la manivela, existe un callo entre el pulgar y el índice.

Ribeteadoras de botas.—El pulpejo del pulgar de la mano derecha presenta alguna dureza y picaduras negras. El callo que existe en las costureras en el índice de la mano izquierda, es en las ribeteadoras más pronunciado.

Obreros que trabajan el plomo.—Bien sabidos son todos los accidentes que produce el plomo; no debe de olvidarse, al tratar decomprobar la identidad, si las encías presentan un festón negruzco; se hará tomar un baño sulfuroso, después del cual se ennegrecerá la piel. Si se trata de un cadáver, se podrá determinar la presencia del plomo en los órganos, especialmente en el hígado; se podrá encontrar una hipertrofia cerebral, etc.

Bruñidoras de cubiertos.—Las mujeres que se dedican á esta penosa tarea tienen en la cara dorsal de todos los dedos, al nivel de cada articulación, un callo muy duro, producido por el roce continuo de la mano sobre la piedra pómez.

Además, las uñas de los dos dedos meñiques están gastadas y divididas en toda su longitud, porque este dedo, estando doblado sobre la palma de la mano, es sobre el que se ejerce principalmente el frotamiento. El interior de la mano está ennegrecido por el aceite que se emplea para pulimentar.

Bruñidores de espejos.—El pulimento del vidrio se hace por medio de una pesada bigornia de 24 centímetros de largo por 12 de ancho, provista de una empuñadura, la cual el obrero coge con las dos manos. Esta maniobra

exige mucha fuerza, y da lugar á las alteraciones siguientes:

Todos los puntos prominentes de la palma de la mano derecha son callosos; pero en la eminencia hipotenar y en el borde cubital del metacarpo es en donde esta alteración es más notable, pues se observa un callo grueso, ancho, resquebrajado y ennegrecido.

En la mano izquierda se observan las mismas señales, aunque menos exageradas que en la derecha. Además, se presentan en los pliegues del epidermis rayas rojas, formadas por lo que se llama el esmeril, polvo rojo que sirve para pulir y parece análogo al trípoli.

Bruñidoras de concha, etc.—Se emplean mujeres para pulimentar la concha, el marfil, el búfalo, el cuerno, substancias que sirven para fabricar un gran número de objetos. Esta operación se ejecuta frotando la placa que se quiere pulimentar con la mano impregnada de vinagre, y especialmente con la eminencia hipotenar, tanto de la mano derecha como de la izquierda, algunas veces con la extremidad de los tres primeros dedos. En estas partes la piel no está callosa, pero sí arrugada, grisácea, hendida, rayada, endurecida por el frotamiento, y probablemente por el vinagre.

Mozos de cordel, aguadores.—Los que tienen por oficio llevar un carro de los llamados de mano, presentan un desarrollo considerable de los músculos de la espalda, y particularmente de la porción angular externa del músculo trapecio. Al mismo tiempo, en la base del cuello y sobre cada hombro, la piel está dura y callosa, por consecuencia de la presión del tirante.

Prostitutas.—La prostitución no deja sobre el cuerpo ninguna señal física especial. Los indicios que algunos han creído ver en la conformación del ano, carecen de valor.

Encuadernadores.—El arte del encuadernador consta de operaciones muy diversas, entre las cuales el batido del libro merece especial mención.

En efecto: el obrero que ejecuta esta operación, hace bajar su mano derecha con gran fuerza y con gran ve-

locidad para poner en movimiento un martillo que pesa seis kilogramos. De este trabajo continuado se produce un abultamiento calloso muy considerable de los tendones del pulgar al nivel de la muñeca. La misma deformidad, aunque menos marcada, se observa en la base del dedo meñique, sobre el tendón del extensor. Esta es consecuencia del esfuerzo enorme que deben hacer los músculos extensores para contrabalancear el peso del martillo. La cara palmar presenta además una callosidad en su parte media, y también en el borde interno del pulgar y del meñique.

Planchadoras.—Las mujeres que almidonan y pliegan la ropa blanca presentan una curvatura muy pronunciada de los tres últimos dedos de la mano derecha, los cuales están doblados del lado de la cara dorsal, á consecuencia del movimiento constante que es necesario hacer para marcar los pliegues con el pulpejo, que se apoya precisamente sobre el lienzo.

La misma disposición se observa en el pulgar de la mano izquierda, cuyo pulpejo está frecuentemente aplastado y espatuliforme, como el de los zapateros.

Cerrajeros.—Como en todos los individuos que manejan el martillo, se encuentra en los cerrajeros una ancha callosidad entre el pulgar y el índice de la mano derecha, y en la base de cada dedo, del lado de su cara palmar.

Pero, además, en estos artesanos, la mano izquierda, que sostiene el hierro que se trabaja, presenta un callo mucho más abultado entre el índice y el pulgar, y principalmente al nivel del pliegue que forma la piel en la reunión de estos dos dedos. En este sitio existe una hendedura profunda, de bordes duros, elevados y callosos.

En fin: en cada pliegue de la piel se ve una incrustación de materia negra, que no es otra cosa sino el polvo del hierro, cuya presencia se reconoce por medio de los procedimientos siguientes: Después de haber recogido algunas porciones de epidermis y partes de uñas ennegrecidas, se hacen macerar en agua destilada, acidulada con ácido clorhídrico puro. La maceración prolongada deja libres algunas partículas metálicas, que quedan en sus-

pensión en un líquido incoloro. Si se añade una gota de cianuro doble de potasio y de hierro, este líquido toma inmediatamente un bello color azul de Prusia.

Es necesario hacer la contraprueba, tratando de igual manera el agua acidulada con el mismo ácido, pues es bastante frecuente la presencia del hierro en el ácido clorhídrico. Pero no es necesario prolongar la experiencia por temor de que al contacto del aire el cianuro doble se descomponga en parte por el ácido, y que la reacción no se produzca.

Sastres.—En pocas profesiones se encuentran caracteres tan marcados como en la de sastre. Á consecuencia de la actitud particular en que trabaja, constantemente sentado, las piernas cruzadas y el cuerpo inclinado hacia adelante, se producen las siguientes alteraciones:

1.ª Un tumor rojo más ó menos voluminoso, algunas veces del tamaño de una nuez, muy blando, y que se presenta en los maleolos externos.

2.ª Un segundo tumor semejante, pero menos abultado, sobre el borde externo del pie al nivel de la extremidad tarsiana del quinto metatarsiano.

3.ª Una callosidad rojiza sobre el quinto dedo del pie. En los aprendices ó en aquellos que aún no han trabajado mucho, en lugar del tumor, se encuentra simplemente un enrojecimiento vivo, bien circunscrito, acompañado de una ligera hinchazón.

Además de estas deformaciones tan características de las extremidades inferiores, los sastres ofrecen todavía, en la parte inferior del tórax, una depresión considerable, causada por la inclinación del pecho. Esta depresión, que recuerda la de los zapateros, es bien distinta de ella, situada más abajo por encima del apéndice sifoides; no está limitada á un punto del esternón, y resulta de una deformación de la totalidad del tórax.

Picapedreros.—El picapedrero, que trabaja con un mazo y un cincel, coge estas herramientas de un modo especial, y, por consecuencia, presenta señales características de su oficio. La mano derecha coge fuertemente y á puño cerrado el mango del mazo muy cerca de su

cabeza, de manera que ésta se apoya y oprime sobre el borde del índice y del pulgar. De esto resulta que el picapedrero, además de las callosidades comunes á todos los que trabajan con martillo, presenta callos muy pronunciados, redondos, en forma de ojo de gallo, al nivel de la cabeza de las primeras y segundas falanges del pulgar y del índice por una parte, y por otra entre el cuarto y quinto dedo. También existe un círculo calloso sobre cada borde opuesto de los dos primeros dedos, y además una callosidad muy notable sobre la cara dorsal del dedo meñique, más frecuentemente al nivel de la última articulación.

Tambores.—En los tambores se forma desde el principio de su aprendizaje un callo muy saliente y redondeado como un ojo de gallo, en la base del índice de la mano derecha y de la mano izquierda, sobre el borde radial, al nivel de la articulación metacarpo-falangiana.

La palma de las manos está callosa.

Tintoreros.—El tintorero en general se reconoce fácilmente al primer golpe de vista. Las manos están apergaminadas y teñidas casi uniformemente, pero sobre todo en la cara palmar, por una substancia que no se quita por el lavado, y que el cloro quita imperfectamente. No es fácil el reconocer la naturaleza de la materia colorante. Se puede, sin embargo, recurrir al examen químico del epidermis, previamente desprendido por capas delgadas.

Torneros de maderas.—En los torneros de madera, la mano izquierda, que tiene la herramienta, perfectamente cogida entre el índice y el pulgar, presenta sobre el borde cubital de aquel dedo un callo semilunar al nivel de la primera falange.

En el punto correspondiente se encuentra sobre el pulgar, al nivel de la articulación metacarpo-falangiana, un callo muy grande, duro y abultado. Otro callo existe sobre el borde cubital de la mano al nivel y en la extremidad del gran pliegue transversal, y sobre el dedo pequeño al nivel del pliegue de flexión de la última falange. Además, todos los dedos, fuertemente juntos, y como entrando los unos en los otros, presentan una disposición

análoga á los dedos de los pies, es decir, una salida dura y cortante en su borde cubital.

Torneros en cobre y otros metales.—El tornero en cobre, mecánico ó ajustador de instrumentos de precisión, etc., trabaja de pie, delante de un torno de los llamados *al aire*, y contra una barra que lo sostiene de lado y por detrás, y le da un punto de apoyo. Estando la pieza fija al torno, el instrumeuto que ejecuta la obra está por delante de la parte anterior del pecho, en cuyo sitio está sólidamente sostenido por la mano izquierda, en tanto que la mano derecha le dirige; con el pie izquierdo se hace mover el pedal. Resulta que el obrero dedicado á este trabajo, no solamente experimenta una gran fatiga en el pecho, sino también ciertas deformaciones que debemos indicar.

En la parte anterior del pecho, al nivel de la segunda costilla, se encuentra un saliente considerable, que comprende á la vez el punto de reunión de la primera con la segunda pieza del esternón y de las dos segundas costillas, que, á partir de su tercio anterior, se dirigen exageradamente hacia adelante. Por debajo de esta especie de cresta saliente se encuentra un aplanamiento ancho, continuo, formado por el esternón y la extremidad anterior de las costillas, y que sirve de sitio de apoyo á la herramienta. Todo el lado derecho del tórax está echado hacia adelante y encogido por la flexión de las costillas, que sobresalen mucho y están como incurvadas hacia adelante. El hombro derecho sigue este movimiento, y está adelantado, como todo este lado del esqueleto.

Los dos pies son anchos en su extremidad falangiana; el izquierdo, sobre todo, toma la forma espatular.

El cojinete grasoso que forma la planta del pie es mucho más voluminoso y recubierto de un epidermis duro y calloso, cuya disposición no existe en el pie derecho. Esta conformación es común á los diversos géneros de obreros torneros (1). Guérard hace alusión á esta con—

(1) *Nota del traductor.*—El autor no hace distinción entre los torneros que mueven con su pie el torno, y los torneros cuyo torno se mueve por el vapor ó por otra fuerza que no es la del mismo operario; en estos últimos, como se comprende fácilmente, faltan estas modificaciones de los pies; no así las del tórax, que son comunes á ambas clases de torneros.

formación cuando dice que en los artesanos que ejercen este oficio se comprueba una «diferencia considerable en la proporción de las extremidades inferiores, de las cuales la derecha está ocupada constantemente en mover el pedal del torno, en tanto que la izquierda, inmóvil, soporta el peso del cuerpo». (Guérard, *Dictionnaire de médecine*, en treinta volúmenes.) Nosotros solamente hemos encontrado el exceso de volumen en la izquierda: esta diferencia obedece, como se comprende fácilmente, á los hábitos particulares del obrero.

Debemos todavía de llamar la atención sobre una particularidad que no pertenece solamente á los torneros, pero que, considerada de un modo general, puede convertirse en objeto de investigaciones interesantes; nos referimos al desgaste que se nota en ciertas partes en las ropas de los obreros, efecto manifiesto de la manera de trabajar. En el tornero, por ejemplo, el pantalón está muy gastado en el muslo derecho y hacia atrás, en los sitios en los cuales frotan las barras de apoyo.

Fabricantes de fideos.—El operario tiene que dar vueltas á una manivela, lo cual hace con una ó con otra mano indistintamente. La presión de esta manivela determina en la base de los pulgares de cada mano, por dentro de la articulación metacarpo-falangiana, cerca de la cara dorsal, un callo oblongo, ovoide, del grueso de un huevo de paloma, movible y formado por el epidermis levantado; la cara palmar presenta los cuatro callos ordinarios, correspondientes á la articulación metacarpo-falangiana, pero poco abultados.

Vidrieros.—Los vidrieros, efecto del trabajo de amasar y aplicar el mástic, presentan en la mano derecha una disposición muy especial. El pulgar tiene la forma de una espátula alargada al nivel de la articulación de las dos falanges, y muy delgada á su terminación.

El dedo medio del mismo lado está en su mitad inferior comprimido contra el cuarto dedo, efecto de la presión de la brocha.

El pulpejo está igualmente adelgazado y dirigido en el mismo sentido; de tal manera, que del lado del

índice se halla completamente recubierto por la uña.

Independientemente de las señales producidas por cada una de las profesiones que acabamos de indicar, hay otros caracteres comunes, que se pueden asignar á las deformaciones físicas producidas por un trabajo manual.

Deformaciones producidas por un trabajo manual.—Tardieu las reune en los cuatro tipos siguientes :

1.° Engrosamiento de la epidermis.

2.° Alteración en la estructura de la piel.

3.° Modificación de la coloración normal.

4.° Deformación de las partes.

§ 1.°—El engrosamiento de la epidermis puede ser considerado como el efecto más directo y más frecuente del trabajo manual, cualesquiera que sean las herramientas ó los procederes empleados por el obrero; por esta razón, los caracteres distintivos de las profesiones se encuentran principalmente en estas alteraciones. Este engrosamiento varía, en efecto, mucho : desde una simple dureza, hasta el callo, ó el rodete, que hace algunas veces una prominencia considerable. Al mismo tiempo que se señalan estas diferencias en el grado de la lesión epidérmica, es necesario tener en cuenta lo que la lesión presenta de especial y de característico en su disposición. Así, el simple engrosamiento de la epidermis del antebrazo de los cardadores, el callo palmar del jugador de palo, de los obreros que manejan el martillo, de los tambores, de los carreteros, aserradores, chapuceros y otros, es bien distinto del callo grueso, abultado, circunscrito algunas veces, redondeado en forma de ojo de gallo, que presentan los cocheros, los peluqueros, los escribientes, los picapedreros, y del rodete más ó menos elevado, más ó menos extendido, que tienen las lavanderas, los grabadores en metales, los tocadores de organillo, los carpinteros de taller y los torneros.

En todos los casos, estos engrosamientos parciales del epidermis, están perfectamente circunscritos, y se destacan muy bien sobre la piel, por callosa que se encuentre. Hay que notar que en los obreros jóvenes, en los que

tienen la piel más delicada, los callos están reemplazados por tumores más blandos y rojizos.

§ 2.°—La piel, no solamente puede estar alterada en su superficie; sus capas profundas pueden ser asiento también de alteraciones. El reblandecimiento, y algunas veces la destrucción del dermis, las grietas profundas, como las que presentan los blanqueadores de telas, los curtidores, los descargadores, los que buscan los huevos de las hormigas, y los pulimentadores; la destrucción de las uñas, como los que trabajan el nácar y las pulimentadoras de cubiertos de mesa; en fin, la formación de tumores y de quistes bajo la piel ó en su espesor, como en los descargadores, en los sastres, el fabricante de fideos, demuestran lo que puede producir la acción repetida de ciertos trabajos manuales. Estas alteraciones profundas son producidas tanto por una especie de desgaste mecánico como el que produce la lima ó el pulimentador, por ejemplo, cuanto por una irritación permanente; también puede producirse por el contacto habitual de alguna substancia, y particularmente de líquidos alterantes.

Así, al lado de la inmersión en el agua de los ríos, que engendra la alteración conocida con el nombre de *grenouille* (rana), y que padecen los descargadores de los barcos, debemos de mencionar la alteración que produce el líquido ácido que barniza los hormigueros, ó la que produce el esmeril, el vinagre, el aceite, la piedra pómez, substancias de las cuales se sirven los pulimentadores.

§ 3.°—Los cambios de coloración que no se observan frecuentemente lo necesario, no son menos característicos. Ya los hemos señalado en los artículos *blanqueadores de telas*, *bruñidores*, *curtidores*, *trabajadores en cobre*, *pulimentadores*, *cerrajeros* y *tintoreros*.

Hay que hacer una advertencia importante, y es que colores muy semejantes pueden producirse por substancias muy diferentes, y que, por consiguiente, es necesario no contentarse con la simple inspección, sino recurrir á medios de investigación más seguros. Por eso, en casos semejantes, debemos de hacer intervenir en la formación de nuestro juicio el análisis químico. Éste ha sido apli-

cado particularmente en la investigación de la pólvora en las manos de los individuos que hubieran podido hacer uso de armas de fuego (cazadores furtivos, soldados); en la investigación del cobre en los obreros que trabajan este metal, del hierro en los cerrajeros, y podía añadirse en los chapuceros, vendedores de hierro y los molineros; en fin, en la investigación de las materias colorantes de diversa naturaleza en los tintoreros.

§ 4.°—Además de las lesiones en cierto modo superficiales que acabamos de reunir en los grupos precedentes, el ejercicio de ciertas profesiones determina á menudo verdaderas deformidades, que pueden recaer, ya sobre un órgano circunscrito, ya sobre toda una parte del cuerpo, ó ya también sobre la constitución en su conjunto.

En algunos casos es una simple modificación en la forma natural de un dedo ó de una uña. Hemos insistido, por ejemplo, sobre estas disposiciones espatuliformes, análogas, pero por lo tanto muy distintas entre sí, que afectan los dedos de los zapateros, las floristas, las planchadoras y los vidrieros. En otros casos, la deformación consiste en un cambio en la posición relativa de los órganos, cual sucede en la desviación en ángulo que forman los dedos, ya entre sus falanges, ya entre sí, ó bien con relación á la muñeca, cual sucede en los chapuceros y en los ebanistas.

Podemos aún hacer mención del encorvamiento de los dedos en la planchadora, y, como deformación aun mayor, la retracción de los tendones flexores que se observa en los chapuceros.

En fin: bien sabido es hasta qué extremo pueden llegar las deformaciones más generales que afectan ciertas porciones del tronco y de los miembros en los chapuceros, zapateros, trabajadores en nácar, cargadores, sastres y torneros. Esta clase de deformaciones, entre todas las que acabamos de señalar, merecen una especial mención, á causa de su permanencia, de su especificidad, y también porque ellas constituyen á menudo el origen de enfermedades incurables, triste gaje de ciertas profesiones.

«Tales son, añade Tardieu, las diferentes especies de

alteraciones físicas que la observación nos ha enseñado á reconocer, y que nosotros nos hemos esforzado en clasificar. Por lo demás, á cualquier grupo que ellas pertenezcan, obedecen á causas idénticas, del frotamiento de la herramienta, de la presión ó del esfuerzo continuo de tal ó cuál parte del cuerpo, de una posición viciosa ó forzada, ó, en fin, del contacto frecuente con ciertas materias que pueden obrar sobre los tejidos, ya química, ya mecánicamente.

»Según esto, se concibe que las alteraciones características se presenten en grados variables, y que adquieran mayor extensión é intensidad, cuanto que el acto por el cual se producen se ha repetido más largo tiempo y de una manera más continuada. Se comprende igualmente que estas alteraciones puedan, hasta cierto punto, disminuir, y aun desaparecer, bajo la influencia del reposo y de la abstención del trabajo que las produce. Esto es, en efecto, lo que sucede algunas veces; sin embargo, no se olvidará que hemos encontrado, aun después de una permanencia prolongada en el hospital, las señales de la profesión ejercida antes del ingreso en dicho establecimiento; y que, además, si el engrosamiento de la epidermis, si las simples callosidades, si el reblandecimiento y la destrucción parcial de la piel, si una coloración anormal puede desaparecer más ó menos completamente, hay otras alteraciones que son permanentes y que quedan como un estigma indeleble de la profesión de la cual son consecuencia, como una marca perenne, propia para reconocer la identidad de aquellos que han ejercido dicha profesión.

Sitio de las alteraciones.—No es bastante el haber investigado cuál es la naturaleza de las alteraciones por tal ó cuál género de trabajo. Lo que le da, sobre todo, su carácter y su significación, es el sitio exacto que ocupan, y en esto es en lo que debemos poner especial cuidado.

Como se ve, la mano es la parte esencial y el lugar de elección, si así puede expresarse, de estas alteraciones, propias para distinguir las profesiones y convertirse en signos de identidad. En efecto: en las cuatro quintas

partes de los oficios que hemos enumerado, es la mano la que lleva, si no la única, la principal marca del trabajo diario.

Las otras alteraciones características se presentan en los pies, en los brazos, en las piernas, sobre algunas partes del tronco, en la cabeza, y aun sobre ciertos órganos interiores. Algunas profesiones dejan á la vez sus señales sobre diferentes partes del cuerpo.

1.° En las manos. Tardieu ha podido reconocer las profesiones siguientes: jugadores de palo, blanqueadores de telas, lavanderas, carreteros, chapuceros, cocheros, peluqueros, curtidores, costureras, trabajadores en crin, descargadores, encajeros, doradores, ebanistas, escribientes, floristas, grabadores en metales, relojeros, carpinteros de taller, modistas, trabajadores en nácar, ribeteadoras de botas, pulidores de vidrio, pulimentadoras de cubiertos, pulimentadores de concha, encuadernado, res, planchadoras, cerrajeros, picapedreros, tambores-tintoreros, torneros en madera, torneros en cobre, fabricantes de fideos, y vidrieros. En tan gran número de profesiones diversas, para que el carácter distintivo resulte del examen de un mismo órgano, es necesario, como se comprende fácilmente, referirse á pequeñas diferencias, no señalando más que las particularidades más salientes. Verdaderamente se encuentran algunos caracteres comunes, y por esta razón debemos estudiar de nuevo y comparativamente estos caracteres, que es preciso definir con el mayor cuidado posible.

Se puede de una manera general, atendiendo á su sitio, dividir las alteraciones de la mano, según que ocupen, ya la región palmar, ya los dedos aisladamente ó reunidos, ó bien una sola ó las dos manos. La mano derecha es la que más frecuentemente está marcada, y cuando en ambas manos existen señales, no es raro el poder diferenciar las de la mano derecha de las de la izquierda. Casi siempre el más alto grado de engrosamiento de la epidermis se encuentra en los pliegues de flexión de la cara palmar; los callos en forma de ojo de gallo se asientan al nivel de las articulaciones.

Cuando la lesión resulta del contacto de substancias alterantes, entonces la mano en general se encuentra afecta, como sucede á los blanqueadores de tejidos, curtidores, cerrajeros, tintoreros. La cara palmar presenta las callosidades ó alteraciones de estructura característica en los operarios que cogen con toda la mano la herramienta. Esto es lo que se observa en los obreros que manejan el martillo, según ya hemos visto. La deformación de los dedos ofrece, en general, alguna cosa de característica. Ya algunos dedos están desviados ó retraídos, en los chapuceros, ebanistas, lavanderas, planchadoras; ó ya uno ó dos dedos solamente están deformados en su extremidad; tal es la disposición en espátula del pulgar de los zapateros y de los vidrieros, del pulgar y del índice en las floristas, ó bien las callosidades ó los callos circunscritos á tal ó cuál dedo, según vemos en los cocheros, los escribientes, las ribeteadoras, los picapedreros. Las uñas ofrecen también señales distintivas muy dignas de atención. Los zapateros, encajeros, relojeros, trabajadores en nácar, pulimentadoras de cubiertos, presentan en la forma, la longitud, el grueso y el desgaste de las uñas, signos de identidad característicos.

No tenemos necesidad de insistir en demostrar cómo se presentan y se multiplican sobre cada punto de una y otra mano las señales que produce el trabajo mecánico.

2.° En los pies las alteraciones son mucho más raras. No se las encuentra sino en los descargadores, los sastres y torneros.

3.° Los brazos no presentan sino en pequeño número de casos las lesiones características en las lavanderas, los cardadores y los doradores de metales.

4.° Las piernas no ofrecen nada especial sino en los que trabajan las crines, los que tocan los organillos y los sastres.

5.° En el tronco se han indicado deformaciones considerables. Unas veces afectan el pecho, como en los zapateros, sastres, torneros en cobre, siendo distinto el sitio, según el diferente oficio que las produce. Otras veces se las observa en los hombros, como en los chapuceros, mo-

zos de cuerda, torneros; en la cadera, como en los que trabajan el nácar. Téngase entendido que no hacemos relación aquí sino de las deformaciones características, y que no mencionamos la curvadura hacia adelante, común á la mayor parte de los artesanos.

6.° No mencionaríamos los signos suministrados por la cabeza, si no tuviéramos que recordar el desgaste especial de los dientes que se observa en los fumadores.

Recordaremos, por último, para no omitir nada, que ciertos órganos interiores presentan alteraciones de coloración ó de textura, en relación con la absorción metálica, á la cual están expuestos los obreros que trabajan el cobre ó el plomo.

Una circunstancia que importa no olvidar en este estudio es la de que, para formarse una idea precisa del sitio de estas diferentes alteraciones, es necesario conocer los procedimientos especiales de cada profesión y los hábitos de trabajo particulares de cada obrero. ¿No vemos que solamente la manera de coger el martillo varía en cada oficio, y que el chapucero, el ebanista, el carpintero de taller, el guarnicionero, el cerrajero, el picapedrero ofrecen signos distintivos?

Un ejemplo no menos importante nos ofrecen las diferentes especies de obreros pulimentadores: es necesario también conocer el instrumento de que se sirve el obrero, y la actitud en que trabaja. Á esta circunstancia se refiere también el desgaste de los vestidos en determinados sitios. Esto tiene una gran importancia en los zapateros, por ejemplo, en los sastres y en muchos otros, siendo ciertamente la base del estudio emprendido por nosotros.

Examen del valor relativo de los signos profesionales considerados como datos para la identidad.— No habríamos llenado sino incompletamente nuestro deber, si no nos esforzásemos en juzgar, comparándolas entre sí, estas diversas alteraciones, y en establecer el valor exacto que pueden tener como signos de identidad.

No pretendemos que debe atribuírseles, en todos los casos, un carácter de certidumbre; por lo tanto, deseamos precisar el valor de estos signos. De ellos hay algunos

que no presentan ni el grado de constancia, ni el grado de certidumbre indispensable, y que, por lo mismo, no pueden ser considerados como verdaderamente distintivos. Otros, por el contrario, tienen un valor real, fundado en su constancia y en su misma singularidad.

Para llegar á una apreciación imparcial, es necesario referirse al carácter y á la naturaleza de las alteraciones.

Ya hemos dicho que en los casos en que estas alteraciones consisten en una simple modificación de la secreción epidérmica ó de la coloración, debe desaparecer más ó menos rápidamente, bajo la influencia de la abstención momentánea ó definitiva del trabajo. Esta causa bien puede destruir la alteración característica, pero no disminuye el valor del signo cuando éste existe. Es necesario añadir que ciertas disposiciones individuales, ciertas circunstancias, pueden hacer valer el grado de alteración. La delicadeza ó la aspereza de la piel, la fuerza ó la debilidad de la constitución, la duración mayor ó menor del ejercicio profesional, el uso ó la abstención de precauciones en ciertos procedimientos industriales, deben ejercer una acción directa sobre la producción ó la ausencia de las alteraciones ó de las deformaciones físicas de que tratamos. Así es que debemos considerar este orden de signos como inconstante y no como incierto.

Hay otros que, sea porque no estén bastante pronunciados, ó ya porque no son bastante especiales, y pertenecer á la vez á dos profesiones diversas, no merecen más que una simple mención, y no presentan una certeza suficiente para ser invocados como prueba médico-legal de identidad. Los signos son, por el contrario, característicos cuando son á la vez muy constantes y muy particulares para designar clara y seguramente por la naturaleza y sitio de la alteración la causa que la ha producido, el trabajo de que ellos son consecuencia, el instrumento que usa el obrero, la actitud que le es propia; en una palabra, la profesión á que pertenece.

En atención á estas consideraciones, se pueden establecer tres categorías en las profesiones: aquellas que no ofrecen sino caracteres inciertos; aquellas que tienen

signos ciertos, pero inconstantes; y aquellas, en fin, que se distinguen por signos ciertos y constantes.

1.° El primer orden de signos inciertos comprende las profesiones siguientes: jugadores de palo, carreteros, costureras, modistas, trabajadores en plomo, prostitutas y fabricantes de fideos.

2.° En el segundo de signos ciertos, pero inconstantes, colocamos los oficios siguientes: cardadores, cocheros, peluqueros, los que hacen uso de armas de fuego, trabajadores en crin, descargadores, encajeros, escribientes, fumadores, relojeros, molineros, trabajadores en nácar, aguadores, encuadernadores y tambores.

3.° Entre las profesiones que poseen signos ciertos y constantes encontramos: los blanqueadores de telas por el vapor de azufre, lavanderas, bruñidoras, chapuceros, zapateros, curtidores, trabajadores en cobre, ebanistas, floristas, los que se dedican á buscar huevos de hormiga, doradores sobre metales, grabadores, los que tocan el organillo, carpinteros de taller, ribeteadoras de botas, pulimentadores de espejos, pulimentadores de concha, de marfil, de cubiertos, etc., planchadoras, cerrajeros, sastres, picapedreros, tintoreros, torneros en madera y en cobre, y vidrieros.

«En resumen, dice Tardieu: en el número de caracteres exteriores propio para establecer la identidad de un individuo, y entre aquellos que resaltan del examen médico-legal, las alteraciones físicas que resultan del ejercicio de ciertas profesiones deben ocupar un rango tanto más importante cuanto más se funden en un estado anatómico fácil de determinar con precisión. Hemos tenido empeño en dar á este orden de signos la mayor extensión y el mayor valor, demostrando lo que ellos ofrecen de especial en un gran número de casos. Resulta del estudio al cual nos hemos entregado, que si estas alteraciones características pueden faltar alguna vez, existen las más veces, y constituyen entonces un medio seguro de reconocer, según su profesión, los individuos que la justicia trata de identificar (1).»

(1) Tardieu, *Ann. d'hyg. publ. et de méd. lég.*, 1858: tomo XLIII, pág. 142.

II.

Identidad después de la muerte.

La mayor parte de los signos que acabamos de estudiar son suficientes para determinar la identidad en el sujeto vivo, y puede servir también para identificar la personalidad cuando el sujeto es ya cadáver. Pero cuando la prutrefacción está ya avanzada, el esqueleto solamente puede proporcionar datos algunas veces bastante precisos sobre la determinación de la edad y del sexo.

§ I.—*Determinación de la edad.*

Ya veremos en el capítulo del infanticidio la determinación de la edad del feto.

Después del nacimiento, esta determinación se hace por el examen del sistema óseo, y la época de aparición de los puntos de osificación por el estudio de la evolución dentaria y de algunos otros signos accesorios en los recién nacidos (caída del cordón umbilical, exfoliación del epidermis, estado del canal digestivo, de la vejiga).

1.° Sistema óseo.—Los caracteres suministrados por el sistema óseo son, sin contradicción, los más importantes, y el estudio del esqueleto ofrece tanto interés para la comprobación de la edad como el estudio de los demás órganos; pero este estudio no puede hacerse sino después de la muerte; en tanto que, frecuentemente, el perito no podrá formar su opinión sino en vista del examen exterior del cadáver. En ciertos casos, sin embargo, el esqueleto es la única parte del cuerpo que se presenta á nuestro examen. Algunas veces el médico-legista no posee sino una porción de esqueleto, y es necesario, á imitación de Cuvier, que reconstituya con ello todo un individuo. Orfila ha hecho progresar considerablemente esta parte de la ciencia, y examinaremos con él la marcha progresiva de la osificación en las diferentes edades, y las diferencias del esqueleto de la mujer comparado con

el del hombre. Para este estudio hemos recurrido también á la bella obra de Sappey, en la cual este sabio anatómico ha consignado el resultado de sus investigaciones sobre setenta y seis esqueletos en vía de crecimiento.

En el nacimiento, la extremidad inferior del femur y la extremidad superior de la tibia y el astrágalo, están osificadas.

Á los cuatro meses se orifican las ramas del hueso hyoides, y á los cinco las astas menores del mismo hueso.

Á los seis meses se nota un punto de osificación en el cuboides, y se sueldan las grandes alas de esfenoides con el cuerpo de este hueso.

Hacia el séptimo mes se ve aparecer á derecha y á izquierda del pico del esfenoides dos puntos óseos, que formarán las conchas ó cornetes esfenoidales de Bertin.

Desde seis meses á un año, la lámina cribosa y la lámina perpendicular del etmoides se osifican. Hacia el fin del primer año, la lámina cribosa se suelda á las masas laterales del etmoides.

Al año existe un punto de osificación en la primera vértebra coxígea, en el hueso mayor, en el hueso ganchoso y en la extremidad superior del fémur.

De quince á diez y ocho meses se ve aparecer el punto principal de la apófisis caracoides del omoplato, el de la extremidad inferior de la tibia, el del tercer cuneiforme y el del cóndilo del húmero.

Hacia el fin del segundo año, los puntos óseos de las láminas vertebrales se han reunido. Es necesario exceptuar los del atlas, cuya reunión no se hace hasta los cuatro ó cinco años, y los de las vértebras sacras, que se hace á los nueve años. La soldadura de las piezas del temporal se ha verificado.

Á los dos años se puede aislar el punto óseo de la apófisis transversa de la séptima vértebra cervical, los de la extremidad inferior del radio y de la extremidad inferior del peroné. Se sueldan los dos núcleos de osificación de la apófisis odontoides.

Á los tres años, la epífisis del gran trocánter, los pun-

tos óseos de la tuberosidad gruesa del húmero, del piramidal, del segundo cuneiforme y del cuneiforme mayor. Ya existe la soldadura del cuerpo del axis con la apófisis odontoides, y empieza la soldadura de las tres piezas de que se compone cada una de las dos últimas vértebras sacras.

Á los tres años y medio se observa la osificación del pequeño tubérculo del húmero y la soldadura de la apófisis estiloides del temporal.

Á los cuatro años, la epitroclea, la rótula, el escafoides del pie, ya están osificados.

De los cuatro á los cinco años, se nota la osificación del trapezoides, del semilunar y del escafoides de la mano. Se ve aparecer el punto posterior del olécranon y el punto primitivo de la primera vértebra coxígea. Existe la soldadura de los tres puntos huesosos que forman la extremidad superior del húmero, la unión de las láminas de la segunda vértebra con el cuerpo de la misma, y formación de las células etmoidales.

Á los cinco años, la extremidad superior del peroné, la extremidad superior del radio, el trapecio, la epífisis de los cuatro últimos metacarpianos y los cuatro últimos metatarsianos, están osificados. Algunas veces aún se pueden separar todavía las cinco piezas de la primera vértebra sacra.

De los seis á los siete años están osificadas la extremidad superior del primer metacarpiano y de las falanges de la mano, la extremidad posterior del primer metatarsiano y de las falanges del pie. El pisiforme está osificado también.

Á los siete años, la demarcación cartilaginosa que existe entre las ramas ascendentes del ixquión y descendentes del pubis, persiste todavía.

De los seis á los nueve años se ven aparecer los puntos óseos primitivos de la segunda, tercera y cuarta vértebras coxígeas.

De ocho á nueve años se ve aparecer la epífisis del pequeño trocánter, la de la extremidad del cúbito y la osificación de la lámina epifisaria posterior del calcáneo.

Á los diez años, aparición del punto óseo de la quinta vértebra coxígea.

De los diez á los doce años, los puntos epifisarios de las vértebras coxígeas.

Á los trece años se percibe un punto óseo en el espesor del borde interno de la tróclea humeral, y algunos meses más tarde aparece otro en el espesor de la tuberosidad externa.

Á los catorce años aparece el punto secundario óseo de la apófisis coracoides.

Á los quince aparece la epífisis del acromión.

De los doce á los quince años se observa la unión de los cornetes del esfenoides al cuerpo del hueso; algunas veces más pronto; rara vez más tarde.

De los quince á los diez y seis años, los tres puntos primitivos del hueso innominado que constituyen el ixquión íleo y pubis, están soldados. Al mismo tiempo se observa la soldadura de las vértebras sacras entre sí, la soldadura del núcleo óseo de la apófisis coracoides y la soldadura de los dos puntos del calcáneo.

El ápice del acromión presenta un núcleo óseo. La apófisis coracoides está soldada al cuerpo del hueso. Las epífisis del cóndilo y de la tróclea se sueldan al cuerpo del húmero.

De los diez y seis á los diez y siete años reunión de la tuberosidad interna al cuerpo del húmero.

De los quince á los diez y ocho años se forma la unión de las vértebras sacras entre sí; la formación de los discos epifisarios del cuerpo de las mismas vértebras.

Á los diez y ocho años, soldadura de la epífisis de la cavidad glenoidea del omoplato.

De los quince á los veinte años, la cuarta vértebra coxígea está osificada.

De los diez y seis á los diez y siete años se ve un punto epifisario en forma de *Y* en el fondo de la cavidad cotiloidea; existe un punto para la tuberosidad de la costilla, otro para la faceta articular de ésta, y otro para la faceta articular de la cabeza de dicho hueso. La soldadura

del grande y pequeño trocánter á la diáfisis, está ya efectuada.

De los diez y siete á los diez y ocho años se ve aparecer la epífisis marginal del ángulo inferior del omoplato; los puntos epifisarios de las falanges de los dedos de las manos y de los pies están unidos.

Á los diez y ocho años se presentan los núcleos epifisarios que coronan la extremidad de las apófisis espinosas y transversas, así como la unión de la cabeza del fémur al cuerpo del hueso.

De diez y ocho á diez y nueve años se percibe la reunión de la epífisis de los metatarsianos.

De los diez y ocho á los veinte se nota la reunión de la epífisis de los metacarpianos, la unión de la extremidad inferior del fémur al cuerpo del hueso, y la soldadura de las dos extremidades del húmero al cuerpo del mismo.

De diez y ocho á veinticinco años, unión del cuerpo del esfenoides al occipital; unión de las tres piezas de la tibia, soldadura de la epífisis marginal del hueso coxal.

Á los veinte años, unión de la epífisis interna de la clavícula.

De los veinte á los veinticinco años, unión de la primera pieza del esternón á las otras piezas; reunión de los puntos que coronan las apófisis transversas y espinosas de las vértebras; soldadura de los puntos epifisarios de las costillas.

Á los veinticinco años, formación de las láminas epifisarias de la superficie ilíaca del sacro.

De los veinticinco á los treinta años, unión completa de la primera vértebra sacra con las otras; soldadura de los discos epifisarios de las vértebras.

De cuarenta á cincuenta años, reunión del apéndice sifoides al cuerpo del esternón.

De los cuarenta á cincuenta y sesenta años, soldadura del sacro con el coxis.

El peso de ciertos huesos del esqueleto puede todavía dar indicaciones, bajo el punto de vista de la identidad ó de la edad. Así, según Jourdes, el peso específico del

cráneo sería de 1,514, término medio, en la infancia, en cuya edad es más ligero; en la media edad de la vida llegaría á 1,726 (máximum), y disminuirá en seguida en la vejez, en donde no llegará, por término medio, sino á 1,636.

El peso de los huesos del miembro superior, comparado al peso de los huesos del miembro del lado opuesto, puede indicar si el individuo á quien pertenece el esqueleto usaba con más frecuencia el brazo derecho, como es lo común, ó si usaba el izquierdo, ó era zurdo (Poucet).

El miembro del que habitualmente uno se sirve pesa 17 gramos más que el miembro que no se ejercita tanto. Esta diferencia es más notable hacia la mitad de la vida.

2.° Sistema dentario.—Los caracteres suministrados por la dentición para decidir una cuestión de identidad tienen un gran valor cuando se trata de determinar la edad en los niños; pero este valor decrece cuando el sistema dentario ha completado su evolución. Más tarde, los dientes cambian de color, se ponen amarillentos, se quiebran, salen de las encías y acaban por caerse. Este fenómeno llega ordinariamente por los progresos de la edad; pero la alteración del esmalte de los dientes, una enfermedad de las encías, y algunas veces una enfermedad general ó medicaciones enérgicas, pueden determinarlo en las personas todavía de poca edad, de manera que no podemos dar una gran importancia al examen de los dientes cuando se trata de la identidad de las personas que hayan pasado de la infancia.

En la época del nacimiento, los dientes de leche están todavía contenidos en las mandíbulas; el borde alveolar está recubierto por el *cartílago gingibal*, el cual forma un filete cortante, coronado de infinidad de dentellones y de algunas líneas de alto. Este cartílago se adelgaza á medida que se acerca la salida de los primeros dientes. La aparición de éstos empieza, en general, del sexto al octavo mes, apareciendo primero los incisivos medios inferiores; después los incisivos medios superiores; algunas veces éstos aparecen los primeros. Uno ó dos meses después salen los incisivos laterales. La salida de estos dientes se hace algunas veces más tarde, rara vez más

pronto, aun cuando existen ejemplos bastante numerosos de niños que han venido al mundo con dientes; también pueden faltar ó no aparecer sino á una edad más ó menos adelantada, lo cual depende de una enfermedad de los folículos de la primera dentición. De los doce á los diez y ocho meses, los cuatro molares anteriores han salido. En fin, los caninos y los cuatro molares segundos completan hacia la edad de dos años y medio los veinte dientes llamados *de leche*.

Estos primeros dientes presentan en su configuración caracteres importantes que es necesario conocer, sea para distinguir los de aquellos que deben reemplazarlos, sea para no confundirlos con los dientes que más tarde se desarrollan detrás de ellos en las extremidades de cada arcada dentaria.

Los incisivos y los caninos *de leche* son más pequeños. Su esmalte es menos grueso, y tiene un color ligeramente azulado.

Los molares de leche difieren de los molares permanentes que deben sucederles por su volumen y su configuración. La corona de estos es mucho más ancha y más fuerte; está erizada de numerosas asperezas; sus raíces son tres en la mandíbula superior, una interna, aislada, dirigida hacia el paladar, y otras dos externas, correspondiendo á la cara externa de las paredes alveolares; en la mandíbula inferior, estas muelas tienen dos raíces, una anterior y otra posterior, presentando cada una una curvatura en sentido opuesto y convergiendo por su extremidad inferior. Los molares anteriores son más pequeños que los posteriores; en la mandíbula superior, su corona está guarnecida por cuatro tubérculos, en tanto que en la mandíbula inferior estas muelas presentan cinco, tres en la cara externa y dos en la interna. Los molares posteriores se parecen tanto por la conformación de su corona á los primeros grandes molares, que sería fácil el confundirlos si no se tuviese en cuenta la diferencia de su volumen, y si, sobre todo, en la época en que este error puede cometerse con más facilidad, los tubérculos gastados de los molares de leche no formasen un

contraste notable con la integridad de la corona de los molares permanentes.

En cuanto á los primeros y á los segundos molares pequeños, llamados *bicúspides*, que reemplazan á los de leche correspondientes, los superiores, ordinariamente más gruesos que los inferiores, no tienen en su corona sino dos tubérculos muy pronunciados, de los cuales el externo, más grueso, es conoide, y el interno, que corresponde á la lengua, es redondeado y más bajo; no tienen en general más que una sola raíz; pero el biscúpide tiene muy frecuentemente dos. Los bicúspides inferiores tienen una forma un poco diferente de la que afectan los superiores; entre sí difieren también notablemente; el anterior es más pequeño; la corona se termina hacia fuera por un tubérculo más ó menos saliente; el tubérculo interno es menos elevado que en los otros dientes del mismo género, lo cual da á esta superficie una pendiente pronunciada hacia la cavidad de la boca. La bicúspide posterior tiene sus tubérculos más salientes, particularmente el interno, y el surco que los separa es mucho menos marcado. Estos dientes tienen una sola raíz.

De los siete á los nueve años, los dientes de la primera dentición empiezan á ser reemplazados por los de la segunda; antes de su caída, sus raíces se destruyen; pero aunque la extensión de esta destrucción coincide en general con la marcha de la erupción de los dientes secundarios, presenta bastantes variaciones para darnos algún dato positivo. En efecto: no es raro ver aparecer al exterior los segundos dientes, aunque los primeros conservan en parte, ó en totalidad, sus raíces. Estos fenómenos son ordinariamente anticipados por la erupción de las dos primeras muelas de cada lado, que no suceden á ninguna otra y no deben ser reemplazadas.

Éstas nacen cada una en la extremidad de cada arcada dentaria, que se encuentra compuesta de doce dientes. Los incisivos medios inferiores son los primeros que aparecen; vienen en seguida los laterales, y después aparecen en el mismo orden los de la mandíbula superior. Se distinguen de los incisivos que les han precedido por su

volumen más considerable, y sobre todo por los dentellones de que está armada su corona.

Á los diez años, los bicúspides inferiores aparecen y van seguidos de los caninos, que salen casi al mismo tiempo, ó un poco después de los bicúspides posteriores y las segundas muelas gruesas. En fin, de veinte á veinticinco años, y algunas veces más tarde, tiene lugar la erupción de las últimas muelas gruesas, llamadas *muelas del juicio.*

Se ha visto alguna vez que la segunda dentición se iniciaba á los cinco años y medio, como también se han observado algunos casos en los que no comenzó hasta los ocho años, y otros en los cuales los dientes de leche persisten hasta una edad muy avanzada, y á veces toda la vida.

En la época de la erupción de los dientes, las raíces, todavía imperfectas, continúan creciendo en longitud y espesor; á medida que se alargan, su canal disminuye, lo mismo que la cavidad de su corona.

Los dientes no tardan en experimentar los efectos de la masticación; los dentellones de los incisivos desaparecen al cabo de poco tiempo; la punta afilada de los caninos se aplasta poco á poco, y lo mismo sucede á los tubérculos de los molares.

En tanto que el desgaste se limita al esmalte, el diente conserva su blancura; pero cuando el marfil queda al descubierto, se apercibe en el centro de cada tubérculo un punto amarillo, que se ensancha poco á poco con el tiempo, hasta que el diente no presenta sino una superficie plana, de un color amarillento, rodeada por el esmalte, y que presenta en el centro un punto más amarillo ó casi negruzco que corresponde al canal dentario. En ciertos individuos, los dientes llegan á un grado de desgaste tal, que parece que han sido cortados al nivel de las encías.

Todas estas variaciones dependen de la constitución de cada individuo, del modo de masticar, de la calidad de los alimentos, de la misma disposición de las mandíbulas y de los dientes, los cuales pueden estar implantados más ó menos oblicuamente; en fin, de ciertos mo-

vimientos convulsivos de las mandíbulas, que tienen lugar sobre todo durante la noche. El uso de la pipa de fumar no deja de tomar parte en este desgaste de los dientes, según ya hemos visto. Se comprende que el desgaste de la corona de los dientes no proporciona datos seguros para reconocer la edad de un adulto, y no puede, por lo tanto, invocarse en los casos de identidad.

De los cambios que sobrevienen durante ó después de la evolución de las dos denticiones en los huesos maxilares.—Según ha observado Orfila, de quien tomamos las juiciosas observaciones que preceden, en el nacimiento, la presencia de los dientes de leche, en el espesor de las mandíbulas, determina el abultamiento de éstas. La apófisis coronoide, fuertemente deprimida, está casi al nivel del borde alveolar; el ángulo de la mandíbula inferior casi no existe en esta edad.

El borde inferior de este hueso es menos arqueado que en el feto; la apófisis coronoide está levantada y dirigida un poco hacia adelante. El agujero barbal se encuentra colocado por debajo y detrás del tabique que separa el camino de la primera muela de leche, muy cerca del borde inferior del hueso. Lo mismo sucede en la mandíbula superior, ya respecto al agujero suborbitario en relación con los dientes superiores, ya por la situación del primer molar grueso, relativamente á la tuberosidad molar.

En la época de la erupción de los dientes de leche, los bordes alveolares se ensanchan para que estas nuevas producciones puedan desenvolverse; los huesos maxilares toman en todas direcciones mayores dimensiones, sus ramas se enderezan y su ángulo se aumenta; su cuerpo crece en altura, en tanto que los bordes alveolares disminuyen de espesor después de la salida de los dientes; pero como durante esta evolución los arcos alveolares no siguen en su alargamiento los mismos progresos que los huesos maxilares propiamente dichos, de esto resulta que á la edad de dos años y medio, época en la cual esta evolución ha terminado, las relaciones que existían en el principio, entre estas partes, han sufrido ya variación.

En esto consiste que los agujeros suborbitarios y barbales corresponden entonces al intervalo comprendido entre las dos raíces del molar de leche anterior.

En la época del reemplazo de los dientes temporarios, el volumen de los huesos maxilares se ha aumentado, su altura también es más considerable, el orificio externo del canal dentario inferior está alejado del borde alveolar, las ramas continúan enderezándose, formando con el cuerpo un ángulo menos obtuso.

Durante y después del cumplimiento de este acto de la dentición, el cuerpo de los huesos maxilares adquiere en su altura dimensiones muy grandes. Los agujeros suborbitarios y barbales se alejan del borde alveolar y se separan igualmente de la sínfisis, de manera que á los veinte años corresponden á la raíz de la segunda bicúspide; la curvatura que el borde inferior de la mandíbula inferior describe en la infancia, desaparece poco á poco. El arco alveolar superior, desde luego comprimido de izquierda á derecha, á los siete años, es decir, transversalmente, se ensancha en seguida muy sensiblemente en este sentido, á medida que el acrecentamiento horizontal de los huesos maxilares hace progresos. El arco inferior, por el contrario, no se dilata, y tiene de izquierda á derecha la misma distancia antes como después de la renovación de los dientes.

Pero los cambios más notables son los que se observan en el hueso maxilar de la parte que corresponde á la extremidad posterior de los arcos alveolares. Hemos visto que antes de la renovación de los dientes de leche, los alvéolos de los primeros molares gruesos limitaban hacia atrás estos arcos; después que ellos han salido, los segundos, y después los terceros molares grandes, ocupan sucesivamente su lugar, y tienen cada uno á su vez con las partes vecinas las mismas relaciones que tienen los primeros gruesos molares; de aquí resulta que durante el curso de la evolución de los dientes permanentes, esta porción de las mandíbulas progresivamente se ha alargado para recibir sucesivamente los segundos y terceros gruesos molares de cada lado.

Este alargamiento horizontal de los arcos alveolares hacia atrás, determina en esta época de la vida una gran influencia sobre el desarrollo de la cara. En la mandíbula inferior produce un fenómeno particular; se enderezan progresivamente sus ramas, de manera que las hace describir con el resto del hueso un ángulo cada vez menos obtuso, en tanto que en la mandíbula superior se agranda el seno maxilar: doble efecto que resulta esencialmente del desenvolvimiento de los gruesos molares, y se encuentra siempre en relación con el volumen de estos dientes.

Por lo demás, los huesos maxilares conservan durante un largo período de la vida este estado, á no ser que el borde inferior de la mandíbula diacraneana se redondea por los progresos de su osificación y del acrecentamiento de las raíces de los molares gruesos, de manera que describe una curva saliente desde el mentón hasta el ángulo, disposición inversa de la que ofrece la infancia, y sobre todo el feto. De esto resulta que este hueso, que hasta la edad de diez y ocho años, colocado sobre una superficie horizontal, la toca por dos puntos, hacia adelante por el mentón y hacia atrás por sus ángulos, en la edad adulta la toca en toda su extensión, y en la vejez no la toca sino por su parte media.

Después de la caída de los dientes en el viejo, los procesos alveolares se borran y desaparecen completamente: el cuerpo de las mandíbulas disminuye considerablemente en su altura; los agujeros suborbitarios y barbales se aproximan al borde libre de los huesos maxilares; el seno y la tuberosidad molar disminuyen; las ramas de la mandíbula diacraneana se dirigen hacia atrás, y toman en una edad avanzada de la vida la misma dirección que tenían en la infancia. Privado de su porción alveolar y de los dientes que la guarnecían, el hueso maxilar inferior se aproxima al superior, el mentón avanza, lo cual imprime un cambio notable á la fisonomía. Es necesario no olvidar que ciertas causas morbosas, susceptibles de determinar la caída prematura de los dientes, pueden producir estos cambios, propios de la vejez, aun en individuos de una edad menos avanzada.

3.° Otros caracteres anatómicos.—Los que vamos á describir aquí se refieren al primer período de la infancia.

Este primer período se extiende, según Orfila, desde el nacimiento hasta los siete meses. Es de gran importancia el reconocer la edad de un niño de pocos días de existencia. Decimos, en efecto, al tratar del infanticidio, que es bastante algunas veces el determinar aproximadamente que un niño tiene cinco, diez, quince ó veinte días, para probar que no pertenece á una mujer que se la acusa de haberle matado después de darlo á luz.

Cuestiones de esta naturaleza se presentan muy frecuentemente á la resolución de los tribunales; los que, en defecto de pruebas testimoniales, no pueden resolverlas sino inspirados por las declaraciones de los médicos. Esto es lo que nos obliga á examinar detalladamente los cambios que sufren el cordón umbilical, la piel, el epidermis, el aparato óseo, el canal digestivo y la vejiga.

Cordón umbilical.—Los autores más competentes pretenden que la existencia del cordón umbilical anuncia que el niño hace poco tiempo que ha nacido, en tanto que se puede creer que ha vivido próximamente hace cinco días si el cordón ha caído; cuando está fresco, húmedo, esponjoso, bien adherido al ombligo, la muerte ha acaecido á muy poco tiempo de nacer; y, por fin, que el niño ha vivido algún tiempo, si el cordón está marchito, seco, amarillento, suelto en parte ó en totalidad, y si el ombligo es ya una cicatriz completa ó un círculo rojizo que supura todavía. El cordón umbilical es, sin contradicción, la parte del cuerpo que puede suministrar los caracteres más á propósito para reconocer la edad del individuo en el primer período de la vida; Billard, á instigación de Orfila, ha hecho sobre este asunto numerosas investigaciones. Para comprender todo lo que se relaciona á la historia médico-legal del cordón, es necesario examinar su marchitez, su desecación, su caída, el círculo rojo debido al trabajo inflamatorio, y la cicatrización del ombligo.

Marchitez.—La marchitez puede ser considerada como el primer grado de la desecación; empieza á notarse más

tarde en los cordones gruesos que en aquellos que son pequeños y delgados. En general, puede observársela desde el primero hasta el tercer día del nacimiento; así, según Orfila, en quince niños cuyo cordón estaba un poco marchito, había uno de edad de cinco horas, seis de un día, cuatro de dos días, y cuatro de tres días.

Desecación.—La desecación del cordón puede empezar el primero, el segundo, y aun el cuarto día. En ochenta y seis niños, había veinticuatro en los cuales la desecación había empezado en la extremidad del cordón, llegaba á la mitad, ó se extendía hasta cerca de la base; siete no tenían más que un día; once tenían dos días de edad; tres, tres días, y tres, cuatro días. Ordinariamente, la desecación es completa hacia el fin del tercer día; algunas veces, sin embargo, se ha efectuado desde el fin del primer día; esto sucede cuando el cordón es muy delgado, en tanto que en otras circunstancias no se verifica sino hacia fin del quinto día. Durante la desecación, el cordón adquiere un color rojizo amarillento; se aplasta y se deseca; sus vasos se obliteran, se hacen tortuosos y se desecan también. Lo ordinario es que la desecación empiece por la punta del cordón; algunas veces, sin embargo, se manifiesta al nivel de la ligadura, en tanto que la parte del cordón que sobrepasa está todavía blando durante algún tiempo.

Desde que la placenta se ha reparado, el cordón no vive; su desecación no es, por lo tanto, como dice Billard, un *fenómeno vital*, sino el resultado de un fenómeno puramente físico. La porción del cordón que resta adherida al abdomen se deseca, porque está sometida á una temperatura constantemente elevada, en tanto que el niño está vivo. Basta con recordar la experiencia de Lorain, el cual, durante muchas semanas, cortaba todos los días, en niños recién nacidos, partes del cordón umbilical, las cuales las colocaba en el bolsillo de su chaleco. Allí se desecaban tan rápidamente como sobre el vientre de los niños, de los cuales él las había tomado.

Aun cuando esta explicación sea diferente á la dada por Billard, el hecho de la desecación no deja de presen-

tarse, y nos será de una gran utilidad cuando tratemos de averiguar si el niño ha vivido, y el tiempo que ha gozado de vida.

Infanticidio. —Cuando se examina un feto algún tiempo después de su nacimiento, ó cuando se hace su exhumación, si lleva todavía su cordón, es necesario examinar si éste tiene los caracteres de la desecación normal; es decir, si está rojizo, aplastado, y si sus vasos están obliterados y desecados, ó bien si está todavía blando y en un estado de putrefacción análogo al estado general del cadáver. En el primer caso, el niño no ha nacido muerto, y debe haber vivido uno ó dos días, puesto que la desecación, que no ha tenido lugar sino durante la vida, había empezado ya; en tanto que, en el otro caso, el niño puede haber nacido muerto ó no haber vivido sino muy poco tiempo, puesto que el cordón umbilical, reblandecido y solamente marchito, no había todavía sufrido la desecación normal. Todas las veces que se encuentre el cordón umbilical desecado, aplanado, enroscado y negruzco, en el cadáver de un niño, éste ha debido vivir cuando menos un día: este estado del cordón no puede ser un efecto cadavérico.

Caída del cordón umbilical.—Ordinariamente el cordón umbilical se separa del abdomen del cuarto al quinto día; algunas veces cae más tarde ó más temprano. Se le ha visto persistir hasta el día séptimo. No se puede indicar de una manera precisa, fundándose en este solo carácter, la edad de un niño recién nacido, aunque pueda servir en muchos casos para reconocerla aproximadamente.

Trabajo inflamatorio.—La caída del cordón umbilical no está precedida siempre de un círculo rojizo en el ombligo; bien al contrario, los casos en que se presenta este trabajo inflamatorio son mucho más raros que aquellos en que no se presenta. En ochenta y seis niños de diferentes edades observados por Billard, veinticinco solamente han presentado señales evidentes de este trabajo en el contorno del anillo umbilical; en diez y siete de estos niños el enrojecimiento del ombligo estaba acompañado de tumefacción, pero sin supuración; en los ocho restan-

tes había entre el enrojecimiento y la tumefacción una supuración bien manifiesta. Estos niños tenían las edades siguientes: cuatro de un día, nueve de dos días, siete de tres días, dos de cuatro, dos de cinco, y, en fin, uno de quince días, cuyo cordón había caído hacía tiempo y el ombligo estaba cicatrizado. De lo que precede, evidentemente se deduce que la presencia ó ausencia de un círculo rojizo en el ombligo no puede ser considerada como un carácter de gran valor para reconocer si el niño ha muerto antes, durante ó después del parto.

Según Orfila, el trabajo inflamatorio, que parecía acelerar la caída del cordón umbilical, por el contrario, la retarda.

Añadiremos por nuestra parte, aunque esto no tenga relación con la Medicina legal, que en tiempo de epidemia puerperal, si la erisipela invade el abdomen del niño, éste presentará en la mayoría de los casos las señales del trabajo inflamatorio, y el enrojecimiento erisipelatoso habrá empezado por la base del anillo umbilical.

Cicatrización del ombligo.—La cicatrización del ombligo es completa en la mayor parte de los casos del décimo al duodécimo día. Á menudo esta cicatriz se ha formado más pronto, y el modo de implantación del cordón al addomen es una de las causas de que esta cicatrización termine más ó menos pronto. Si el cordón es delgado, débil, y el anillo cutáneo que le rodea poco saliente y poco pronunciado, frunciéndose ya sobre sí mismo, la cicatriz se hace prontamente. Si, por el contrario, el cordón es grueso, ancho en su base, y el rodete cutáneo voluminoso, y que avanza sobre el cordón tres, cuatro ó seis líneas, la cicatriz se hace más tarde. Se puede decir, en otros términos, que un ombligo delgado corresponde á un cordón delgado, y que la cicatrización ha debido terminarse antes del día décimo; en tanto que un ombligo muy saliente anuncia que el cordón era probablemente grueso, y en este caso la cicatrización ha debido terminarse antes del día décimo.

Una opinión universalmente esparcida, y que es necesario combatir, consiste en creer que la cicatriz más ó

menos abultada del ombligo, y su forma más ó menos saliente, consisten en la manera de cortar el cordón.

Piel y caída del epidermis.—Si la piel del pequeño cadáver es blanda, lisa, rosada, recubierta de un barniz sebáceo blanquecino, nos indica que la muerte ha acaecido poco tiempo después del nacimiento. Si la materia que forma este barniz está desecada y sucia, nos hace sospechar que el recién nacido ha estado expuesto durante algún tiempo al aire. Si la piel está áspera, sucia, amarillenta, sin el barniz sebáceo, nos indica que el niño ha vivido durante algún tiempo. Si el epidermis cae en descamación ó se separa por pequeñas escamas ó por fragmentos membranosos, el niño ha gozado algún tiempo de vida, según Chaussier, Capuron, etc.

Manera cómo se hace la exfoliación del epidermis.—Al exfoliarse el epidermis, aparecen rayas ó surcos, escamas más ó menos anchas, láminas irregulares de un grandor variable; en fin, una especie de polvo. Orfila afirma que esta exfoliación empieza, en la mayor parte de los casos, por el abdomen, después por la base del pecho, las ingles, las axilas, el espacio interescapular, los miembros, los pies y las manos.

«Se observan, dice, muy frecuentemente rayas ó surcos. Se les ve sobre todo en el abdomen, en la base del pecho, en el pliegue de la ingle y en la región inguinal, en el cuello, en las muñecas, en el pliegue del brazo, en las pantorrillas y sobre el empeine del pie. Estas rayas afectan generalmente la forma semicircular, y son el resultado de las fisuras que se hacen en el epidermis; se parecen al principio mucho á las arrugas de la piel del abdomen de las embarazadas; pero más tarde difieren de ellas, porque los bordes de cada fisura se levantan y se ranversan.

»Se observan las escamas epidérmicas sobre las partes laterales del pecho, en medio de los miembros, sobre las espaldas, entre los dos omoplatos, en la palma de las manos y en la planta de los pies, en la frente, en los muslos, en los codos, en fin, en las extremidades de los dedos. Estas escamas son algunas veces furfuráceas;

otras veces están constituidas por láminas muy grandes; siempre son irregulares.

»La exfoliación por láminas difiere muy poco de aquella de que estoy hablando: resulta á menudo de que el epidermis se levanta sobre el abdomen ó en los miembros desde una resquebrajadura, hasta la otra más próxima: una ancha capa epidérmica se separa de la piel, y en este momento es cuando mayor actividad tiene el fenómeno de que se trata.

»Hay individuos en los cuales la exfoliación del epidermis se hace sin que precedan la aparición de fisuras, ni surcos, ni láminas. El epidermis cae, por decirlo así, en forma pulverulenta, sin que sea posible observar períodos regulares; la exfoliación se hace de un modo *insensible.*

»Desde que el epidermis se levanta, el dermis aparece por debajo rojo y húmedo; esta humedad, producto de la secreción cutánea, no tarda en desecarse y en concretarse, de manera que da origen á un nuevo epidermis, cuya formación es extremadamente pronta. Si la secreción dérmica es muy abundante para poder concretarse en seguida, y si alguna causa se opone á su organización, entonces el epidermis secundario no se forma, y resultan escoriaciones húmedas en diversas partes del cuerpo, pero sobre todo en el pliegue de las ingles y de las axilas (1).»

Época en la cual empieza la exfoliación del epidermis. —Orfila ha observado que en ochenta y seis niños, la exfoliación del epidermis no había comenzado todavía en cuarenta y tres, cuando en los otros cuarenta y tres restantes se había presentado ya. Entre los cuarenta y tres primeros, catorce tenían un día de edad, once dos días, nueve tres días, cinco cuatro, dos cinco, uno nueve y otro diez; ningún niño de los que nacen muertos presenta señales de exfoliación del epidermis. En los cuarenta y tres niños restantes que presentaban la exfoliación, ésta había empezado apenas en once de ellos, cuando estaba en actividad ya en los treinta y dos restantes.

(1) Orfila, *Traité de médecine légale*, 4.ª edit., tomo I, páginas 83-84.

En tres de los once primeros niños, el epidermis no estaba todavía ni hendido ni escamoso, pero empezaba á perder en varios puntos, y sobre todo en el abdomen, su adherencia con la piel, pues al pellizcarla ó al frotarla, parecía que se movía bajo la acción de los dedos: estaba excesivamente seca, y contrastaba por su aspecto con las otras partes del cuerpo en donde la piel estaba lisa y el epidermis perfectamente extendido sobre ella, ofreciendo alguna semejanza con las películas que se forman en la superficie de la leche cuando va á empezar á hervir. Estos niños tenían el uno día y medio, el otro dos días, y el tercero tres. Al otro día y en los días siguientes se presentaron líneas y hendeduras, y además numerosas escamas; por fin el epidermis caía. Los otros ocho niños, en los cuales la exfoliación había *apenas comenzado,* no presentaban sino algunas líneas en el abdomen y en la base del pecho; tres tenían un día de edad, uno tres días, otro cuatro días y tres dos días; en estos tres últimos se observaban ligeras escamas en la axila, y rayas en el sentido del cuello y de la ingle.

La exfoliación estaba en plena actividad en treinta y dos de ellos, de los cuales uno tenía solamente un día, siete dos días, nueve tres días, cinco cuatro días, seis cinco, uno siete, dos nueve, y uno quince días.

Época en la cual acaba la exfoliación del epidermis.—La duración del tiempo durante el cual se efectúa esta exfoliación, es muy variable. Puede terminarse á los treinta días, á los cuarenta y aun en el segundo mes. Dura muy largo tiempo en los niños afectados de marasmo á consecuencia de enfermedades crónicas.

Diferencias entre la exfoliación natural del epidermis y del levantamiento producido por las enfermedades ó por la putrefacción.—En la exfoliación natural, la piel tiene la coloración rosada particular de los recién nacidos, y está raramente inflamada. El epidermis, siempre seco, no cae después de haber sido levantado por un fluido, se hiende y se ranversa, arrollándose en forma de concha; si se intenta levantarle con los dedos, se deshace prontamente, y no se ven destruirse al mismo tiempo las co-

nexiones celulosas y vasculares que podría tener con el dermis.

Las flictenas que preceden á la gangrena ó las ampollas erisipelatosas, van siempre acompañadas de un infarto subepidérmico, de un fluido sanguinolento seroso, y no existen sino al nivel de las partes inflamadas. En cuanto á las vesículas y á las pústulas, su aspecto es bien característico para que se puedan distinguir de la exfoliación de que estamos tratando.

El desprendimiento del epidermis, que es el resultado de la putrefacción, va acompañado de un estado general de descomposición propio para manifestarnos la causa que lo determina. Desde luego se observan, al levantar las láminas epidérmicas putrefactas, tractus ó filamentos poco resistentes, pero susceptibles, sin embargo, de alargarse bastante para que podamos verlos con facilidad, y esto no se observa nunca en la exfoliación natural del epidermis.

Conclusiones.—Se puede, con Orfila, deducir de lo que precede: 1.°, que la exfoliación epidérmica es un fenómeno de la vida extrauterina, puesto que nunca se presenta en el feto cuando sale del útero; por consecuencia, cuando se puede comprobar que existe la exfoliación sobre el cadáver de un niño, deduciremos que este cadáver no es el de un niño que ha nacido muerto, teniendo cuidado en este caso de no confundir la caída del epidermis por la putrefacción con la exfoliación natural; 2.°, que la exfoliación empieza en una época extremadamente variable, no presentándose inmediatamente después del nacimiento, por cuanto se necesita cuando menos que pase un día para que la exfoliación se manifieste, de lo cual se infiere que siempre que veamos sobre el cuerpo de un niño que el epidermis se hiende y se levanta, nos será permitido el suponer que este niño tiene cuando menos un día; 3.°, que en la mayor parte de los niños la exfoliación se presenta con mayor actividad desde el tercero al quinto día; 4.°, que nada puede afirmarse en general sobre su duración y su terminación: este fenómeno presenta, bajo este punto de vista, infinitas variedades;

5.°, que, en todos los casos, antes de deducir consecuencias médico-legales del estado del epidermis, importa reconocer, lo cual no es difícil, si la exfoliación de la capa epidérmica es natural, ó si es el resultado de una enfermedad ó de la putrefacción.

Canal digestivo y vejiga.—Dice Orfila: «Si el estómago no contiene más que algunas mucosidades, si el intestino grueso está todavía lleno de meconio y si hay mucha orina en la vejiga, la muerte probablemente ha acaecido poco tiempo después del nacimiento; el niño, por el contrario, habrá vivido durante algún tiempo, si el estómago contiene leche ú otras substanciss alimenticias y si no existe ya meconio en el intestino ni orina en la vejiga.»

§ 2.°—*Determinación del sexo.*

El examen del esqueleto permitirá reconocer si el cadáver encontrado en descomposición pertenece á un hombre ó á una mujer.

El esqueleto de la mujer es en su conjunto más pequeño y más delgado que el del hombre, á excepción de los huesos del cráneo. En volumen igual, un hueso de mujer adulta presenta asperezas más pequeñas, espinas menores, surcos menos profundos, articulaciones menos gruesas, una forma más redondeada y mayor pulimento que un hueso de hombre, lo cual se comprueba evidentemente en los huesos del cráneo, de la cara, de la pelvis y del hombro. Los huesos largos de una mujer, á anchura igual de las superficies articulares, están caracterizados por una delgadez más marcada del cuerpo del hueso, lo cual determina el aspecto más delgado que presenta el conjunto del esqueleto en la mujer.

La cabeza de la mujer es más pequeña, como lo prueban las medidas siguientes, debidas á Parchappe. Estas diferencias son tales, que bastan en la mayor parte de las veces para determinar el sexo por la sola inspección del cráneo.

VOLUMEN DE LA CABEZA SEGÚN EL SEXO (1)

	Medio en 90 hombres.	Medio en 70 mujeres.	Medio en 20 hombres.	Medio en 10 mujeres.
Edad	41,3	42,9	41	39,7
dap	187,1	177,5	184	172,1
dl	145,5	164,5	125,6	117,8
cap	348,4	338,1	320,6	307
cl	362,1	345,4	311,2	294,3
ca	210,3	296,7	274,6	262
cp	280	258,9	222,3	201
Peso medio del craneo			647 grs.	599 grs.

El volumen de la cabeza aumenta con la edad en los dos sexos; pero la diferencia entre el del hombre y el de la mujer queda sensiblemente lo mismo.

	HOMBRES.					MUJERES.				
Edades.	20 á 30	30 á 40	40 á 50	50 á 60	60 y +	20 á 30	30 á 40	40 á 50	50 á 60	60 y +
Talla...	1m,681	1m,685	1m,684	1m,725	1m,665					
en	25	26	15	8	16	20	14	12	9	15
dap	185,3	188,2	186,6	189	189,8	176,2	177,1	177,2	179,9	178,7
dl	142,7	143	142,4	144,7	140,3	135,5	134,1	133,3	133,2	135,4
cap	348,2	349,9	346,9	351	316,6	345,5	341,8	332,9	337,4	333,3
cl	362,2	363	361,6	363,6	360,5	342,9	347,2	347,2	349,1	342,9
ca	302	307,7	340,9	322,5	321	290	293,7	304,3	300,5	300,2
cp	278,8	281,3	276,2	284,9	281,1	256,4	250,6	264,3	263,5	262,8

En la mujer, los senos frontales son más estrechos; los huesos de la cara son mucho más finos; la abertura de las narices es menos ancha; el borde alveolar de las dos mandíbulas es más elíptico; la mandíbula es menos

(1) Las medidas empleadas por Parchappe son :
d a p, diametro antero-posterior.
d l, diámetro lateral de un orificio auricular al otro.
c a p, curva antero-posterior.
c l, curva lateral.
c a, curva anterior pasando por las arcadas superciliares.
c p, curva posterior pasando por la protuberancia externa y los mismos orificios.

áspera y está como pulimentada; los dientes son más pequeños y mucho más iguales entre sí, de tal manera, que bajo el punto de vista de la forma y del tamaño, los incisivos difieren menos de los caninos y de los molares que en el hombre; la cavidad de la boca es más curva y más estrecha.

Los cuerpos de las vértebras tienen más altura, están más profundamente excavados hacia los lados, y, por consecuencia, son menos pesados; las apófisis transversas están menos inclinadas hacia atrás, así como los canales comprendidos entre ellas, y las apófisis espinosas en la parte posterior de la columna vertebral son más profundas. Los ligamentos intervertebrales son más gruesos y más altos.

Según Orfila, el tórax tiene menos altura: es más ancho á partir desde su vértice hasta la cuarta costilla. Inferiormente es más estrecho, semejante á un barril, menos conoide en su parte superior, más abombado que el del hombre, más distante de la pelvis á causa del intervalo mayor comprendido entre la última costilla y el reborde del hueso coxal, menos prominente, de tal manera, que, ya estando de pie, ya en decúbito dorsal, no sobrepasa el nivel de la sínfisis del pubis, lo cual se observa en el hombre. Las costillas son más delgadas, más lisas y más cortantes en sus bordes superior é inferior. Los cartílagos costales de las verdaderas costillas son, proporcionalmente á la longitud de la porción ósea, más considerables en la mujer que en el hombre. Las falsas costillas decrecen más rápidamente hasta la última. Los intervalos comprendidos entre los cartílagos de la séptima, octava y novena costillas presentan en su parte alta un ángulo mucho más agudo. Los agujeros de conjunción de la columna vertebral son mucho más grandes, sobre todo en las vértebras del cuello. El esternón es más corto, y no desciende sino hasta el nivel del plano de la cuarta costilla, en tanto que en el hombre desciende hasta el nivel del plano de la quinta; está, por lo tanto, en la mujer más distante del pubis. La región lumbar es más larga.

Todos los diámetros de la pelvis, exceptuando el vertical, son mayores; las crestas ilíacas y las espinas ilíacas anteriores y posteriores, están más separadas las unas de las otras. El espacio comprendido entre los huesos pubis es más considerable, la sínfisis es, por consiguiente, más ancha y más gruesa, pero es menos alta. El sacro es más ancho y más encorvado; su vértice avanza menos en la pelvis. Los huesos coxales, más anchos, más aplanados, más encorvados en su parte posterior, presentan un ángulo más considerable entre la rama descendente del pubis y la sínfisis, y por consecuencia una arcada pubiana menos aguda que en el hombre, aproximándose en la forma á un arco de 80° á 90° de abertura.

Las tuberosidades isquiáticas son más voluminosas y más planas, y el espacio comprendido entre la tuberosidad ciática y la cavidad cotiloidea es menor; la escotadura ciática y el agujero subpubiano son más grandes; este último es triangnlar, y en el hombre es oval; la corredera que da paso al tendón del obturador interno es más estrecha. Las piezas del cóxis son más delgadas y menos prominentes hacia delante. La distancia entre las cavidades cotiloideas es mayor. Los huesos de los miembros inferiores forman un ángulo más pronunciado. Los fémures están más encorvados hacia delante; el cuello de estos huesos forma con el cuerpo un ángulo más grande; el cóndilo interno es más voluminoso, más redondeado, y un poco más largo que el cóndilo externo. Los pies son más pequeños.

El húmero está más encorvado, las articulaciones escápulo-humerales están menos distantes la una de la otra. Las clavículas en el hombre están más arqueadas, á fin de que los omoplatos más distantes del tórax puedan ser llevados con más facilidad hacia delante. Las clavículas en el hombre están más dirigidas hacia abajo y forman un ángulo obtuso con los huesos del pecho, en tanto que en la mujer forman un ángulo casi recto. En ésta, la clavícula es de un peso menor que en el hombre. Los omoplatos son más pequeños, más delgados, más planos, y tienen sus ángulos más redondeados. Los miembros su-

periores son más cortos. Los huesos del cuerpo son más pequeños. Los dedos más finos y más agudos.

§ 3.º—*Determinación de la talla.*

De una manera general, un esqueleto tiene siempre menos longitud que el cadáver del cual procede. Esta diminución de longitud ha sido determinada por Orfila, en un término medio de setenta y dos cadáveres, en cuatro, cinco ó seis centímetros; depende de la putrefacción y de la desarticulacióu de los huesos.

Pero existe una relación entre las longitudes de cada uno de los huesos de los miembros y la altura del tronco del sujeto, relación que Orfila no ha querido determinar, pero que resulta de las tablas de mensuración que ha dado en la última edición de su libro. Estas tablas no pueden reproducirse aquí, pero aconsejamos al lector que no deje de estudiarlas.

Ya Sué, en 1775, había comprendido la importancia de las consecuencias que se podían sacar de esta clase de estudios, llegando él á conseguir los resultados siguientes:

Niño de un año, cuya longitud era de un pie y diez pulgadas y media: longitud del tronco, trece pulgadas y media; de las extremidades superiores, nueve pulgadas; de las extremidades inferiores, nueve pulgadas.

Niño de tres años, cuya longitud era de dos pies, nueve pulgadas y algunas líneas: longitud del tronco, diez y nueve pulgadas próximamente; extremidad superior, catorce pulgadas; miembros abdominales, catorce pulgadas y algunas líneas.

Niño de diez años, cuya longitud era de tres pies, ocho pulgadas y seis líneas: longitud del tronco, dos pies; extremidades superiores, un pie y siete pulgadas; miembros abdominales, un pie, ocho pulgadas y seis líneas.

Individuo de catorce años, de cuatro pies y siete pulgadas: longitud del tronco, dos pies y cuatro pulgadas; extremidades superiores, dos pies y seis líneas; miembros abdominales, dos pies y tres pulgadas.

Individuo de veinte á veinticinco años, de cinco pies y cuatro pulgadas: longitud del tronco, dos pies y ocho pulgadas; extremidades superiores, dos pies y seis pulgadas; extremidades inferiores, dos pies y tres pulgadas.

Hacia la edad de veinte á veinticinco años, el borde superior de la sínfisis del hueso pubis es precisamente el punto medio entre el vértice de la cabeza y la planta de los pies; antes de esta edad este centro varía continuamente.

Los individuos de treinta á cuarenta años, y aun los de cincuenta y sesenta, no presentan ningún cambio en la magnitud de las proporciones, á no ser en ciertos huesos particulares; de manera que la relación se conserva tal cual era de los veinte á los veinticinco años, á menos que la espina dorsal no se encorve, como pasa en la vejez.

He aquí, por lo demás, las tablas de Orfila, en medidas decimales, según las cuales Briand y Chaudé, completando el pensamiento del maestro, han basado el razonamiento siguiente:

Supongamos que no se encuentran más que algunos huesos de un cadáver, por ejemplo, un fémur de cuarenta y seis centímetros de longitud, y una tibia de treinta y ocho centímetros. Vemos por la tabla número 2, un fémur que de cuarenta y seis centímetros supone que la longitud total del esqueleto es de un metro y setenta centímetros, á un metro ochenta y tres; lo que da un término medio de un metro setenta y siete. Igualmente vemos que una tibia de treinta y ocho centímetros supone la longitud total de un metro setenta y cinco á un metro ochenta y tres centímetros, cuya longitud media corresponde á un metro setenta y nueve centímetros. La longitud del esqueleto sería, pues, de un metro setenta y siete á un metro setenta y nueve centímetros; y añadiendo cuatro centímetros correspondientes al espesor de las partes blandas, encontraremos que la talla del individuo debía de ser próximamente igual á un metro ochenta centímetros.

Supongamos todavía que no se han encontrado más que los huesos del miembro superior, ó solamente un

húmero de treinta y tres centímetros y un cúbito de veintiocho. En la tabla vemos que un húmero de treinta y tres centímetros indica que la longitud total del esqueleto es de un metro setenta y siete á un metro ochenta y seis centímetros, que dan por término medio una longitud de un metro ochenta y uno. Vemos igualmente que un cúbito de veintiocho supone la longitud total de un metro setenta y siete á un metro ochenta y tres, cuyo término medio es un metro ochenta. El esqueleto debe, pues, tener de un metro ochenta á un metro ochenta y uno; y añadiéndole el espesor de las partes blandas, la talla debía de ser de cerca de un metro ochenta y cuatro centímetros.

§ 4.º—*Cabellos.*

La cantidad de pelo y su coloración sufren tales modificaciones, según los individuos, las edades y las influencias morbosas, que es difícil establecer la identidad apoyándose en este signo, sobre todo si ha transcurrido largo tiempo desde la época en la cual se hizo el señalamiento de la persona que se busca.

Sin embargo, no se podrá confundir un individuo, cuya cabeza calva tiene algunos cabellos, con otro cuya cabellera es abundante; ni dos individuos que tienen mucho cabello aunque de color diferente; de la misma manera que se distinguirán dos individuos que, sin ser del todo calvos, tienen en el vértice de su cabeza una corona más ó menos ancha.

Los caracteres proporcionados por el número y por la coloración de los cabellos tienen un gran valor en la cuestión que nos ocupa, por cuanto el sistema piloso, no experimentando jamás la descomposición pútrida que experimentan los otros órganos, es siempre posible, aun después de muchos años de inhumación, el comprobar estos caracteres sobre los restos de los cadáveres. Una cosa digna de notarse, y que, según creemos, no se ha tenido en cuenta hasta ahora por los autores de Medicina legal, aunque es vulgarmente muy conocida, consiste en el

crecimiento de la barba y de los cabellos todavía después de la muerte, sobre todo en ciertos terrenos. Si las aplicaciones que se pudiesen sacar de este hecho para los asuntos médico-legales hubiesen sido más frecuentes, nosotros podríamos comunicar sobre este asunto curiosas observaciones.

Pero un punto más importante, y sobre el cual ha llamado Orfila por primera vez la atención, consiste en que ciertos individuos, para disfrazarse y engañar á la justicia, pueden teñir sus cabellos y decolorarlos según su voluntad.

Resulta, en efecto, de las experiencias á las cuales se ha dedicado este sabio químico, que se pueden volver los cabellos *negros*, cualquiera que sea el color primitivo; que los cabellos primitivamente negros pueden teñirse de color castaño, rubios ó blancos; en fin, que los cabellos teñidos pueden recobrar prontamente su color verdadero.

No podemos en este capítulo repetir las experiencias hechas por Orfila. Cuando haya ocasión, deberemos recurrir á ellas: aquí nos contentaremos con hacer una rápida exposición de seis principales procedimientos que pueden ser empleados para teñir los cabellos de color negro, así como también los medios que debe de escoger el médico legista para reconocer esta coloración ficticia.

Antes de todo, cuando se trata de cambiar la coloración de los cabellos, es útil el desembarazarlos desde luego de la materia grasa con que se hallan cubiertos. Para esto, se les lava varias veces con agua, en la cual se haya hecho disolver una vigésima parte de su peso de amoníaco líquido; este lavado facilita el buen resultado de la operación.

1.° Para teñir los cabellos de negro se hace uso con frecuencia de un producto llamado *melainocomo*, mezcla de pomada y de carbón ligero, pero los cabellos teñidos por este procedimiento ennegrecen los dedos y las ropas aún después de muchos días de su aplicación.

Para reconocer esta falsa coloración es suficiente el hacer hervir en agua un mechón de estos cabellos; la pomada se funde y sobrenada, y el carbón se precipita.

2.° Se da á los cabellos un hermoso color negro lavándolos primeramente con agua amoniacal, como hemos dicho más arriba, mojándolos en seguida con una disolución de cloruro de bismuto, y lavándolos después y poniéndolos en contacto con el ácido sulfhídrico líquido.

Un mechón de estos cabellos tratados por el ácido clorhídrico, ó por el cloro dilatado, toma su color primitivo al cabo de una ó dos horas; y el líquido que resulta de esta operación, evaporado á sequedad, da un producto que tiene todos los caracteres de las sales de bismuto.

3.° Si se reemplaza el cloruro de bismuto por el acetato ó el subacetato de plomo, se obtienen los mismos resultados; pero los cabellos al secarse toman un color pardo rojizo.

Se reconoce esta coloración ficticia operando como acabamos de decir, y el producto da las reacciones de las sales plúmbicas.

4.° Se usa también con buen resultado una mezcla de litargirio, de creta y de cal viva hidratada, *recientemente apagada:* se impregna el pelo y se le frota por largo tiempo, y después se da con vinagre extendido en agua, y luego con yema de huevo.

El ácido nítrico, vertido sobre un mechón de pelo teñido por este procedimiento, produce efervescencia, y se forma nitrato de plomo y nitrato de cal. Tratando este licor por el ácido sulfhídrico, se obtiene sulfuro negro de plomo, y el licor filtrado contiene una sal de cal.

5.° Después de haber desengrasado los cabellos, se les moja durante cerca de una hora con un *solutum* de plombito de cal; se produce de este modo una hermosa coloración negra.

Los ácidos clorhídrico ó nítrico dilatados devuelven el color primitivo al pelo y producen líquidos que tienen en disolución protóxido de plomo.

6.° Una disolución de nitrato de plata no produce las más de las veces sino una coloración más ó menos violeta; este líquido es por lo demás muy cáustico para que pueda emplearse con frecuencia.

Se reconoce esta coloración un poco violácea por la

acción del cloro líquido dilatado en agua, que produce un precipitado blanco gelatinoso de cloruro de plata.

Para decolorar los cabellos naturalmente negros, se usa el cloro dilatado en agua, y se les puede hacer tomar todos los matices, desde el castaño obscuro, castaño claro, rubio obscuro, rubio claro y aún volverlos blancos, si se les deja bastante tiempo en contacto con el cloro dilatado ó si la solución es bastante fuerte.

Se reconoce esta superchería por el olor persistente del cloro, la dureza y la sequedad de los cabellos y la falta de uniformidad en su coloración después de varias tinturas. El color natural de los cabellos reaparece bien pronto en las partes próximas á la raíz, y es necesario una nueva tintura.

§ 5.º—*Indicios que nos suministran las señales de los pasos, de las ruedas de los coches, etc., señales en el suelo.*

Según ha expuesto perfectamente Briand y Chaudé, con frecuencia los autores ó cómplices de un delito han dejado sobre el suelo las señales de sus pies desnudos ó de su calzado, y estas señales pueden servir para dirigir las investigaciones de la justicia. Se hacen más manifiestas según que la tierra esté más ó menos húmeda, más ó menos blanda, dibujándose también sobre la arena fina, sobre el polvo de los caminos; no representan solamente las dimensiones (1) y la forma general del pie, sino que indican también las particularidades que presenta; por ejemplo, la conformación de la superficie plantar y la posición relativa de los dedos; ó si el pie está calzado, indicarán estas señales el grado de desgaste de tal ó cuál parte de la suela, el número y la disposición de los cla-

(1) Las señales impresas sobre el suelo, ¿producen constantemente las dimensiones exactas del pie que las ha producido? El doctor Mascard, en una Memoria presentada á la Academia real de Medicina de Bélgica, afirma que las señales son *un poco más pequeñas* que el pie que las ha determinado. Por otra parte, Caussé (de Alby) refuta la opinión de Mascard, y cree, por el contrario, que la señal *es un poco más grande*. Esta pequeña diferencia en más ó menos puede que no obedezca sino á la menor ó mayor consistencia del terreno.

vos, circunstancias que los dependientes de la policía judicial no olvidan nunca de apreciar con gran cuidado. Pero estas notas, por fieles que sean, no pueden tener la misma importancia que la misma señal, conservada como pieza de convicción para llevarla á la vista de los magistrados y de los jueces. El señor Hugoulin ha indicado en 1850 (1) un medio ingenioso para solidificar las señales de los *pasos sobre los terrenos blandos*, por medio del polvo de estearina que se proyecta sobre la huella previamente calentada con una plancha enrojecida que se tiene cuidado de poner encima. Continuando sus investigaciones Hugoulin, ha indicado en 1855 (*Ann. d'hyg. et de méd. légale*, 1855) un medio para reproducir exactamente las *señales impresas sobre la nieve*, vertiendo sobre ellas gelatina pura, calentada suficientemente para que pueda verterse con facilidad. Cualquiera que sea el procedimiento que se emplee para recoger la señal de un pie sobre la nieve, se hace esta operación con más facilidad espolvoreando la huella con cloruro de sodio (sal marina), que rebaja muy pronto doce ó quince grados la temperatura de la nieve, y permite operar sin aceleramiento.

El doctor Caussé ha sometido en 1853 á la consideración de la Sociedad de Medicina de Tolosa, una Memoria sobre el *modo de medir las huellas dejadas por los pies desnudos y sangrientos* sobre el suelo de una habitación. En una causa criminal en la cual estaban complicados ocho individuos, se hacía relación de la existencia de huellas sangrientas encontradas cerca de un armario; se trataba de determinar á cuál de estos individuos debían ser atribuidas estas huellas, que eran evidentemente las de un pie izquierdo desnudo. Para poder comparar bajo todos puntos de vista estas huellas acusadoras con aquellas que podían hacer los citados individuos, Caussé mandó verter sangre desfibrinada sobre una parte del suelo de la habitación; los ocho individuos apoyaron sobre esta sangre sucesivamente su pie izquierdo des-

(1) *De la solidification des empreintes des pas sur les terrains les plus meubles*, por M. Hugoulin, farmacéutico de primera clase de la marina de Tolon. (*Ann. d'hyg. et de méd. légale:* Octubre, 1850.)

nudo, que, impregnado de sangre, dejaba su señal sobre unos ladrillos convenientemente colocados. De esta manera tenía ocho señales que podía medir y comparar, con las cuales pudo apreciar la diferencia y el parecido con las que se encontraban cerca del armario.

En algunas circunstancias el perito no debe contentarse con examinar solamente las huellas de los pies humanos sobre la nieve ó sobre el suelo húmedo: puede interesarle también el saber si las señales de los pasos van acompañadas de señales de la rueda de una carreta ó de un coche; en este último caso debe también tenerse en cuenta si el coche ó carro va tirado por un caballo, por un asno ó por un buey; en fin, cuando no hay señales de vehículo, no debe de descuidarse el observar si el individuo se apoyaba al marchar sobre un bastón ó palo, y en qué mano llevaba este apoyo.

Se puede, sin entrar en el dominio de las hipótesis teóricas, responder á estas diversas cuestiones. Se distingue fácilmente la herradura de un caballo de la de un asno, y se distingue también la herradura de la pata delantera de la de la pata trasera. Si la señal se mira con cuidado, se podrá distinguir si las herraduras están usadas ó no, si les falta algún clavo, etc., etc. Se reconocerá la rueda de una carretilla, según hemos tenido ocasión de observar, en las nieves de Febrero de 1873, porque la señal que deja la rueda es única, y pasa á dos centímetros de la señal producida por los talones del individuo que la empuja. Se verá que frecuentemente el bastón se apoya sobre el suelo siguiendo cierto orden, y que la señal que deja se encuentra, ya cada dos medios pasos, ó ya cada cuatro. Esta regularidad se debe al movimiento del hombro, que se hace á la inversa del movimiento de la pelvis, produce la torsión del tronco en la marcha normal, según lo han demostrado Marey y Carlet.

Se puede averiguar más: teniendo en cuenta la forma, la profundidad, la distancia respectiva de las señales de los pasos sobre el suelo, se conocerá la *marcha* del hombre y del caballo, que pueden ser datos preciosos de investigación.

Estas son investigaciones posibles, seguramente inéditas en materia de Medicina legal, y á las cuales las recientes comprobaciones fisiológicas dan una certeza científica y positiva. No hay un descubrimiento en anatomía, en fisiología ó en medicina, que más tarde ó más temprano no tenga aplicación á la ciencia médico-legal.

Aplicando al estudio de la marcha en el hombre y en los animales sus maravillosos aparatos, Marey y su discípulo Carlet han podido analizar con gran precisión los diversos tiempos de la locomoción. Han reconocido, por ejemplo, que en la marcha al paso sobre un suelo horizontal, la señal del talón de un pie corresponde exactamente á la mitad de la línea que reune la señal de las dos pisadas del talón del pie opuesto; que la presión, y, por consiguiente, la profundidad de la huella, si el suelo está blando, aumenta con la velocidad del paso; que la profundidad y la distancia de las huellas aumentan en la carrera; en fin, con estos caracteres, la señal que deja la punta del pie puede ser considerable, relativamente á la producida por el talón, cuando el individuo corre, marcha sobre las puntas de los pies evitando hacer ruido, y, como se dice vulgarmente, á paso de lobo.

En lo que concierne á la marcha del caballo, Marey ha podido *fijar* los tiempos sobre los cilindros de sus aparatos, y reconocer una sucesión rigurosa de las presiones de los cascos, sucesión fácil de reconstituir, y cuyo conocimiento puede permitir al perito apreciar si se trata de un caballo que marcha al paso, al trote ó al galope, y aun distinguir si el caballo cojea y de qué extremidad, etc.

§ 6.º—*Visión distinta considerada en su relación con la Medicina legal.*

En un trabajo publicado con este título por el doctor Vincent, ha expuesto cierto número de investigaciones muy interesantes, que se refieren á la cuestión de la identidad. Este autor ha preguntado hasta qué distancia un testigo puede reconocer el autor de un delito ó de un crimen, y afirmar su identidad, y hasta qué distancia este

testigo puede distinguir distintamente la acción criminal y sus diversos incidentes.

La respuesta á estas cuestiones depende de gran número de circunstancias, como el grado de conocimiento que se tiene de los individuos, de su manera de ser más ó menos acentuada, de sus caracteres, sea en totalidad, sea parcialmente, de la luz, de los colores, de los contrastes, etc.

Los caracteres por los cuales se reconoce una persona á distancia, pertenecen, ya á la *totalidad del cuerpo*, como la estatura, el vestido, los movimientos, ya á la *cabeza*, como el peinado, el pelo, la barba, el volumen y la forma del cráneo, las particularidades de la cara, la prominencia de los ojos, de la nariz ó del mentón, etc.

El doctor Vincent divide las personas bajo el punto de vista de este reconocimiento en tres categorías:

Primera categoría.—Las personas que conocemos perfectamente, que vemos muy á menudo, con las cuales tenemos frecuentes relaciones, y cuyos caracteres de totalidad nos son muy familiares. Si los *caracteres de totalidad son muy acentuados* (estatura elevada, singularidad de los movimientos, excentricidad en los vestidos), estas personas pueden ser reconocidas á la luz del día, á una distancia, más bien inferior que superior, de 100 metros. Más allá de 150 metros, es muy difícil el reconocer á una persona, por muy conocida que nos sea. Si los *caracteres de totalidad son poco acentuados*, la distancia á la cual se puede reconocer á un individuo varía de 40 á 80 metros.

Segunda categoría.—Las personas que conocemos menos, que vemos con poca frecuencia, cuyos caracteres de totalidad no nos son familiares, no pueden ser distinguidas más allá de 20 á 25 metros.

Tercera categoría.—Las personas que vemos por la primera vez son muy difíciles de reconocer. Es necesario en este caso distinguir los rasgos de la fisonomía, lo cual no se puede hacer sino á una distancia de 15 metros cuando más. En estos casos, los caracteres de totalidad son insuficientes, á menos de que exista una excentricidad notable.

La luz que ilumina á la persona ó á la cosa observada, presenta también cierto interés.

Así la luz directa por el sol nos proporciona una visión distinta, más clara y á mayor distancia de los objetos ó de las personas cuando el observador está bañado por la luz difusa uniforme del día; lo contrario sucede cuando el observador se encuentra en un medio fuertemente iluminado y aquellos objetos ó personas que ha de observar están iluminados por la luz difusa.

La claridad de la luna presenta cierto número de particularidades interesantes; hay una gran diferencia entre la luz *directa* y la luz *difusa;* los objetos se ven á una distancia *tres veces menos grande* del lado obscuro que del lado iluminado.

En general, el hombre no puede ser reconocido á la claridad de la luna sino á una distancia muy pequeña, y que varía según la fase de la evolución lunar.

Con la luna nueva no se distinguen los rasgos de la fisonomía ni los colores (aun el rojo grana); no se pueden reconocer las personas sino por sus caracteres de totalidad; la distancia máxima á la cual podemos distinguir claramente aquellas personas que conocemos bien, es de cinco á seis metros; en cuanto á aquellas que conocemos menos, es imposible reconocerlas.

En el primer cuarto de la luna se puede distinguir á algunos metros el rojo grana; á doce metros el rojo escarlata: las personas de la primera categoría pueden reconocerse á una distancia máxima de seis á siete metros.

En la luna llena, á veinticinco ó treinta metros se puede reconocer el rojo grana y el amarillo; en esta fase, y á una distancia de dos á tres metros, se distingue perfectamente á una persona de la segunda ó tercera categoría, y á una distancia de siete á diez metros se reconoce á las personas incluidas en la primera categoría.

En resumen: es bastante difícil el reconocer á una persona de la primera categoría á una distancia de quince ó diez y seis metros, aunque esté iluminada por la más clara luna.

Más allá de cien metros, en el primer cuarto de luna,

y de doscientos á trescientos metros en la luna llena, no se percibe un carruaje.

Á la claridad de las estrellas, los colores no se distinguen apenas; los obscuros parecen negros, y los claros ó blancos nos parecen grises. Los individuos de la primer categoría pueden ser reconocidos á una distancia máxima de tres á cuatro metros, y solamente por los caracteres de totalidad del cuerpo ó de la cabeza.

La percepción de los colores se modifica también por la distancia. El color blanco es el que se ve de más lejos, y no cesa de ser percibido mientras tanto que el objeto se divisa.

El fondo sobre el cual los objetos se destacan influye mucho sobre la distancia á la cual pueden ser percibidos en razón del contraste de colores (1).

Todos estos resultados están lejos de tener un valor absoluto, y exigen nuevas experiencias; pero pueden, en muchas circunstancias, prestarnos grandes servicios, y darnos, ya la certeza ó ya una probabilidad muy grande de ella, en ciertos hechos que de otra manera quedarían en la incertidumbre.

§ 7.º—*De la antropometría, y de los medios de suprimir la disimulación de la identidad.*

Cuando á un individuo que ha sido una ó varias veces condenado, se le pone en prisión por un nuevo delito, generalmente tiene gran interés en ocultar su nombre verdadero. Esta simulación de identidad es tan frecuente, que los guardianes de las prisiones de París reconocen muy á menudo, entre los *entrados*, á antiguos detenidos condenados anteriormente bajo otros nombres, denunciando cada trimestre á un centenar de estos individuos.

Para evitar estos engaños, la policía hace fotografiar á todos los condenados; pero este medio en el fondo es ilusorio, pues en diez años se han reunido ya 100,000 fotografías. ¿Cómo encontrar el retrato de uno de estos

(1) Paulier y Hétet, *Traité élémentaire de Médecine légale:* 1881, tomo I, página 61.

individuos en esta inmensa colección, que va creciendo todos los días?

Alfonso Bertillon ha tenido la idea de circunscribir las revisiones, y facilitar las comparaciones, clasificando las fotografías por grupos bien determinados. Dado un reincidente, se sabe en qué grupo se debe de ir á buscar su retrato, y si el grupo está reducido á una decena de retratos, se puede de un modo pronto fijarse en una fisonomía, y determinar la identidad del individuo.

Bertillon clasifica estos sujetos según la medida de ciertos elementos antropométricos bien definidos, fijos para cada individuo, y variables para con todos los demás.

Si se supone que la colección así reunida comprende 60,000 retratos de hombre, y 40,000 de mujeres y niños, la repartición de los 60,000 varones adultos se hace de este modo:

Fotografías clasificadas en la división de tallas pequeñas.				20,000
—	—	—	medianas....	20,000
—	—	—	grandes......	20,000
			Total......	60,000

Para que estas tres divisiones sean aproximadamente iguales, es necesario evidentemente que la serie de tallas medianas tenga límites más estrechos que la de pequeñas ó de grandes, y no comprenda, por ejemplo, sino á los individuos de $1^{m},62$ á $1^{m},68$, en tanto que la categoría de las estaturas mayores comprenderá á todos los individuos más altos desde $1^{m},69$ hasta el gigante de 2^{m}, y las tallas pequeñas todos los individuos desde $1^{m},61$ hasta el liliputiense de 1^{m} y algunos centímetros.

Cada una de estas tres divisiones primordiales se divide en seguida, según el mismo principio y sin ocuparse de ningún modo de la estatura, en tres series, según la longitud de la cabeza de cada uno.

Estas nuevas subdivisiones, en número de nueve, son:

Las de pequeña longitud..		6,000	fotografías	y alguna más.
—	medianas........	6,000	»	»
—	grandes.........	6,000	»	»

Estas divisiones de 6,000 se dividen á su vez en tres grupos, según la anchura de la cabeza (diámetro transversal máximo):

Las de pequeña anchura..........	2,000	fotografías.
Las de anchura mediana..........	2,000	»
Las de anchura grande...........	2,000	»

La longitud del dedo medio de la mano izquierda da una cuarta indicación, que divide todavía cada uno de los paquetes de fotografías precedentes en tres, reduciéndolos á series de 600, que se dividen en paquetes más pequeños, tomando por base la longitud del pie izquierdo, el color de los ojos, la longitud de la oreja derecha y la edad del individuo, y, si es necesario, la longitud del codo.

Así, solamente con seis coeficientes antropológicos nuevos (el sexo, la talla, la edad y el color de los ojos han sido tenidos en cuenta en todo tiempo) se ha dividido una colección de 60,000 fotografías en grupos que no llegan á diez, los cuales pueden ser revisados fácilmente.

Supongamos que se arresta á un malhechor que oculta su nombre y que se desea saber si ha sido medido ó fotografiado alguna vez: para esto se tomará su talla exactamente, y se sabrá en qué serie de cartones se encontrará su retrato. La longitud de su cabeza designará especialmente uno de estos cartones. La longitud de su pie, la longitud de los brazos abiertos, el color de sus ojos, nos indicará el sitio preciso donde debe estar colocada su fotografía. Si una de estas medidas está en el límite de las divisiones, por ejemplo, intermediarias entre las grandes y las medianas longitudes de la cabeza, tendremos que buscar esta fotografía entre las dos categorías contiguas.

La prueba fotográfica, unida á estas cifras, se compone para cada individuo de dos retratos yuxtapuestos, tomado uno exactamente de perfil (lado derecho), y el otro exactamente de frente, en una escala tal, que un intervalo de $0^m,20$ tomado sobre la figura del sujeto, produce sobre la imagen de la cámara obscura una longitud de $0^m,03$.

En fin: al dorso del cartón fotográfico están minucio-

samente descritas todas las cicatrices, marcas particulares y demás señales que presenta el individuo examinado, con indicación minuciosa de sus formas, dimensiones y situación.

Estos tres elementos de reconocimiento, evidentemente independientes los unos de los otros: 1.°, mensuración; 2.°, fotografías de frente y de perfil, y 3.°, descripción de cicatrices, permiten el comprobar la identidad de un individuo con una certeza absoluta, hasta tal punto, que los empleados en este servicio, cuando descubren el verdadero nombre de un criminal, tienen la consigna de no hacerle conocer el resultado de sus investigaciones, sino que informan directamente á los magistrados competentes, los cuales se encuentran de este modo advertidos acerca de la verdadera identidad del individuo.

En más de quinientos reconocimientos transmitidos anualmente á la justicia por la prefectura de policía, ni uno solo ha dado lugar á una rectificación.

Las mediciones por sí solas pueden ser suficientes para identificar á un individuo cuya fisonomía se desconoce; por ejemplo, en los casos en que desde el extranjero se hacen averiguaciones, muchas veces por telégrafo, acerca de una persona determinada.

Nada hay más sencillo y más rápido que la práctica de estas mediciones. Es una operación que se hace próximamente en cinco minutos por individuo, y que pueden hacer los guardianes de las prisiones con sólo tres ó cuatro lecciones preparatorias.

La talla, como es natural, se toma siempre acercando al sujeto, el cual debe estar descalzo, á la pared, en la cual hay una regla con divisiones.

La longitud y la anchura de la cabeza se toman por medio de un cefalómetro graduado en *milímetros*. Para la longitud, la concavidad de la raíz de la nariz sirve de punto fijo, en tanto que la otra rama del instrumento va á buscar el punto más prominente de la parte posterior de la cabeza, el cual generalmente se halla muy próximo á la protuberancia occipital. Esta indicación es una de las más preciosas del sistema. Varía comúnmente de $0^{m},03$

de un individuo á otro, y con un buen instrumento se aprecian fácilmente diferencias de un milímetro.

La longitud del dedo medio izquierdo se toma desde la extremidad de este miembro á la articulación metacarpiana, estando doblado el dedo en ángulo recto con relación al dorso de la mano. Esta medida se toma ordinariamente por medio de un compás de corredera análogo al que usan los zapateros. La aproximación obtenida no debe ser mayor ni menor de un milímetro.

La longitud del pie izquierdo se toma por medio de las ramas mayores de un compás de corredera. El peso del cuerpo debe de gravitar sobre el pie que se va á medir; el compás se aplica en la cara interna del pie, del lado del dedo gordo.

La longitud de la oreja derecha y la de el codo izquierdo, se toman con el mismo compás.

Es de notar que todas estas medidas se toman en el lado izquierdo del individuo. Se ha hecho excepción para la medida de la oreja, que se toma en el lado derecho. Esta excepción se explica porque este órgano figura reproducido en las fotografías de perfil, y es costumbre entre los fotógrafos el dar preferencia al lado derecho. Las otras indicaciones se toman del lado izquierdo, por estar más en relación con la mano derecha del operador y ser más fácil la medición.

En cuanto al color del iris, el operador debe de examinar separadamente el color del círculo menor pupilar concéntrico y el color del círculo mayor periférico. Por el matiz del círculo pequeño, que es la indicación más importante, la que sirve solamente para la clasificación, se especifica el tono y la cantidad del pigmento amarillo rojizo que tapiza generalmente la superficie de esta zona. Los calificativos *amarillo*, *naranja* y *castaño*, aplicados especialmente á la materia colorante de las zonas centrales del iris, forman una gama que permite el pasar, por transiciones insensibles, desde el ojo azul claro, hasta el ojo castaño obscuro, vulgarmente llamado negro.

La aplicación de este sistema en las prisiones de París ha hecho desaparecer completamente las numerosas

disimulaciones de identidad, que anteriormente eran denunciadas con frecuencia por los empleados de estos establecimientos.

El director de la administración penitenciaria, M. Habette, está encargado de organizar en las ciudades de Lyon y de Marsella un servicio idéntico al que desde hace dos años funciona en París; tiene la esperanza, gracias á un método más riguroso, de poder comprobar la identidad de los criminales sin los auxilios de la fotografía. Últimamente, en Mayo de 1885, todas las reseñas de los registros de las prisiones de provincias han estado hechas bajo su dirección, habiendo tomado en cuenta los dos diámetros cefálicos y la longitud del pie y del dedo medio izquierdos.

En una palabra: desde hace algunos años, las indicaciones antropométricas están llamadas á jugar un importante papel ante los tribunales de justicia en todas las cuestiones de identidad (1).

RESUMEN.

§ I.—Las cuestiones de identidad tienen por objeto el determinar si un individuo es realmente el que asegura ser, ó bien si es el que la justicia presume ó desea reconocer.

En lo que concierna á la edad, se admiten seis divisiones: 1.°, la edad durante la vida intrauterina; 2.°, la infancia; 3.°, la juventud; 4.°, la adolescencia; 5.°, la edad adulta; 6.°, la vejez.

La infancia se ha dividido en tres períodos: el primero, que comprende desde el nacimiento hasta los siete meses; el segundo, de los siete meses á dos años; tercero, de dos á siete años.

§ II.—Durante la vida, la determinación de la edad

(1) Para adquirir datos más amplios, consúltense las Memorias especiales publicadas en los *Annales de démographie* y la *Nature* (1883 y 1885), así como los artículos que se publican en esta ocasión sobre el *signalement anthropometrique* en los *Annales d'hygiène et de médecine légale*, y *sur la couleur de l'iris en anthropologie* en la *Revue scientifique*.

se hace por medio de cierto número de caracteres generales.

Los vicios de conformación, las señales de fracturas, las cicatrices, los nœvi, el tatuaje y otros signos particulares, pueden servir para establecer la identidad.

§ III. *Estigmas profesionales.*—Los signos que nos suministran las modificaciones anatómicas, físicas ó químicas, que producen ciertas profesiones sobre las diversas partes del cuerpo, pueden servir también para resolver las cuestiones de identidad.

Las deformaciones que producen los diversos trabajos á que el hombre puede dedicarse, han sido reunidas por Tardieu, en cuatro tipos:

1.° El engrosamiento de la epidermis, que varía desde la simple dureza callosa hasta el callo abultado y saliente de un modo considerable.

Este engrosamiento de la epidermis es el efecto más directo y más constante del trabajo manual.

2.° La alteración de estructura de la piel, que puede estar reblandecida, resquebrajada y aun destruida; algunas veces se desenvuelven en su espesor abultamientos y bolsas serosas accidentales.

3.° La modificación del color normal es característica de ciertos oficios. Por medio de procedimientos químicos se puede determinar la materia colorante que ha penetrado en la piel.

4.° La deformación de ciertas partes es también consecuencia de algunas profesiones: frecuentemente la modificación se limita á un órgano; algunas veces el conjunto del cuerpo no presenta la disposición normal.

§ IV. El sitio de las alteraciones es excesivamente variable. En la mayor parte de los oficios, la mano es la que lleva, si no la única, al menos la principal señal del trabajo, y esta marca puede ocupar las diversas porciones de dicho órgano: dedos, cara dorsal, eminencia tenar, hipotenar, etc. Las uñas también ofrecen caracteres distintivos dignos de consideración.

Los pies, los brazos, las piernas, el tronco, y también ciertos órganos internos, pueden presentar deformacio-

nes ó alteraciones en relación con la profesión del sujeto.

Entre los oficios que presentan caracteres exteriores propios para establecer la identidad de un individuo, se han establecido tres categorías. Unos no presentan más que signos inciertos; otros, signos ciertos, pero inconstantes, y otros, en fin, signos ciertos y constantes.

Después de la muerte, se puede reconocer la edad por medio de diferentes signos.

§ V. *Sistema óseo.*—El examen del esqueleto nos puede indicar la edad de un individuo cuya identidad trata de establecerse, y esta indicación será tanto más precisa, cuanto más joven sea el individuo de que se trate. Cierto número de caracteres suministrados por el examen de los huesos de los miembros, del cráneo, y sobre todo de la pelvis, permiten distinguir el esqueleto del hombre del esqueleto de la mujer.

§ VI. *Sistema dentario.*—En la época del nacimiento, los dientes están todavía contenidos en el espesor de las mandíbulas.

La aparición de los primeros dientes empieza en general del sexto al séptimo mes.

Los dientes de leche son en número de veinte. Aparecen en el orden siguiente: incisivos medios superiores, incisivos medios inferiores, incisivos laterales superiores, molares anteriores, caninos, molares posteriores.

Los dientes permanentes ó de la segunda dentición, son treinta y dos. Desde los siete á los nueve años, empiezan á reemplazar a los primeros. He aquí el orden de su aparición: incisivos medios inferiores (2); incisivos medios superiores (2); molares pequeños ó bicúspides (8); caninos (4); molares gruesos (8); y, en fin, los últimos molares gruesos ó *muelas del juicio* (4).

Los huesos maxilares presentan en su forma diferencias, según que se les examine al tiempo del nacimiento, durante el curso de las dos denticiones ó durante la vejez.

En la mandíbula superior, los senos y las tuberosidades molares se desarrollan durante las denticiones; después se atrofian en la vejez.

El cuerpo del maxilar inferior, grueso al principio,

pero poco elevado, aumenta considerablemente de altura, para disminuir progresivamente cuando los dientes han caído.

Los agujeros suborbitarios y barbales se separan de la sínfisis. El agujero barbal, colocado al principio por debajo, y un poco hacia fuera del canino, corresponde más tarde á la segunda muela pequeña.

Los arcos de las mandíbulas se acrecientan progresivamente con la edad, para poder contener los segundos y los terceros molares gruesos.

De este alargamiento resulta que las ramas de la mandíbula inferior forman con este hueso un ángulo cada vez menos obtuso: al principio inclinadas, se enderezan hacia la edad adulta, para después volver á tomar durante la vejez la misma dirección que tenían en la infancia.

En fin, el borde inferior de este hueso, al principio cóncavo, se hace plano, después convexo, y acaba por volver á ser plano después de la caída de los dientes.

§ VII. *Caracteres anatómicos.*—El cordón umbilical se marchita, se deseca, cae, y el ombligo se cicatriza en el espacio de algunos días. Si está fresco, húmedo y bien adherente al ombligo, el niño ha vivido aún poco tiempo. Si está marchito, seco, amarillento, el niño ha gozado de vida algunos días.

En fin, si ha caído el cordón, el niño ha vivido cuatro ó cinco días.

La desecación del cordón no es resultado de un fenómeno vital, sino de un fenómeno físico.

La cicatrización del ombligo tiene lugar próximamente á los diez días, según el volumen del cordón y el espesor del rodete cutáneo.

La exfoliación del epidermis es un fenómeno de la vida extrauterina; no se observa sino en los niños que han vivido. Se verifica por escamas, por láminas irregulares ó en forma de polvo y de una manera insensible.

Aparece lo más pronto á las veinticuatro horas del nacimiento; en la mayor parte de los niños, la exfoliación presenta su mayor actividad desde el tercero al quinto día.

Es preciso no confundir la exfoliación epidérmica natural, con la caída del epidermis, que es el resultado de una enfermedad ó de la putrefacción.

El examen del tubo digestivo nos demostrará si el niño ha ingerido substancias alimenticias.

§ VIII. *Estatura.*—La longitud de los huesos del esqueleto nos permitirá el reconocer aproximadamente cuál era la estatura del sujeto, para lo cual será necesario examinar las tablas en donde hemos expuesto la relación entre la talla y los diferentes huesos del esqueleto.

§ IX. *Cantidad y color de los cabellos.*—Los caracteres que se deducen de estos órganos son de un gran valor, por cuanto los cabellos no sufren nunca la descomposición pútrida. Se los puede teñir de negro por diferentes procedimientos. Pueden decolorarse más ó menos, sirviéndose de las disoluciones de cloro.

CAPITULO III.

Alteraciones mentales.

PARTE LEGAL

España.—La ley x del libro II, título v del Fuero Juzgo, dice:

«Los ninnos que son menores de XIIII annos, si quisiessen facer manda de sus cosas o otro promitimiento, o por escripto, o por testimonias, non le puedan facer, fueras ende si fuere por enfermedad o por miedo de muerte. E si por ventura esta coyta ovieren de X annos adelantre, puede cada uno de ellos mandar de sus cosas lo que quisiere. E si despues combrar de la enfermedad, cuanto mandaron non debe valer, fueras ende si por ventura tornaron en enfermedat e lo otorgaren de cabo, o si ovieren después cumplidos XIIII annos. E los ninnos e los viejos que son fechos locos e que non an nenguna sanidad en nenguna ora, nin pueden ser testimonias, ni maguer fagan manda, non deve valer. Mas si en alguna ora ovieren sanidad, lo que ficieren en aquel tiempo de sus cosas deve seer establescido.»

La ley VII del lib. I, tít. XI del Fuero Real de España, dice:

«Si algun loco, o desmemoriado ficiere Pleyto, mientras durare la locura, en el tal Pleyto como este, no vala: mas si en algun tiempo cobrare su sentido e su sanidad, el Pleyto que ficiere en tal tiempo, vala: maguer que despues torne en locura. Otrosi mandamos que los que son de menor edad de catorce años, non pueden facer ningun Pleyto que sea de su daño: mas si ficiesen el Pleyto que sea de su pro, no sea desfecho por aquella razon porque fizo Pleyto en tiempo que no era edad cumplida.»

En el Código de las Siete Partidas se consignan las leyes siguientes:

Partida 3.ª, tít. XV, ley VIII:

«Otrosi decimos que non puede testiguar ome que aya perdido el seso, en cuanto le durase la locura.»

Partida 3.ª, tít. XXIX, ley II:

« Sano entendimiento auiendo qual ome quier: maguer sea huerfano, puede ganar por tiempo, mas el loco o el desmemoriado non puede començar a ganar, o perder ninguna cosa en esta manera, despues que saliere de su memoria. Esto es porque non han coraçon, nin entendimiento para ganar, nin para perderla, maguer tuviesen las cosas en su poder. »

Partida 3.ª, tít. XXX, ley III:

«Tenencia, e possesion de las cosas puede ganar todo ome por sí mismo, que aya sano entendimiento. Otrosi, etc.»

Partida 3.ª, tít. XXX, ley IV:

« Guardador de huerfano, o de loco, o desmemoriado, ó de ome que fuesse desgastador de sus bienes, bien puede ganar la tenencia de toda cosa que ouiere en nombre de aquel que tuuiere en guarda.»

Partida 4.ª, tít. II, ley VI:

« Casar pueden todos aquellos que han entendimiento sano, para consentir el casamiento, e que sean tales que no ayan embargo, que les tuelga de yazer con las mujeres: fueras aquellos a quien defiende el derecho señaladamente que non pueden casar. E maguer los moços, e las moças que non sean de hedad, digan aquellas palabras porque se face el matrimonio, porque non han entendimiento para consentir, non valdria este casamiento, que entre atales es fecho.... Otrosi, el que fuese loco o loca, de manera que nunca perdiese la locura, non puede consentir, para facer casamiento, maguer dixesse aquellas palabras porque se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco a las veces e despues tornasse en su acuerdo, si en aquella sazon que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento, valdria.»

Partida 6.ª, tít. I, ley IX:

« Testiguar non pueden en los testamentos.... Nin las mujeres, nin los que fuessen menores de catorze años. Nin los mudos, nin los sieruos, nin los sordos. Nin los locos mientras que estuuiessen en la locura....»

Partida 6.ª, tít. I, ley XIII:

« .... Otrosi dezimos que el moço que es menor de catorze años e la moça que es menor de doze años, maguer non sean en poder de su padre

nin de su auuelo, non pueden facer testamento. E esto es porque los que son desta hedad non han entendimento cumplido. Otrosi, el que fuesse salido de memoria non puede fazer testamento, mientra que fuesse desmemoriado.... Otrosi, decimos que el que es mudo o sordo desde su nascencia, non puede facer testamento.»

Partida 7.ª, tít. I, ley IX:

«.... Esso mismo dezimos que seria del loco o del furioso o del desmemoriado que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientra que le durara la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non les facen guardar de guisa que non puedan fazer mal a otri.»

Partida 7.ª, tít. VIII, ley III:

«.... Otrosi dezimos, que si algund ome que fuesse loco, o desmemoriado, o moço que non fuesse de hedad de diez años e medio matare a otro, que non cae por ende en pena ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze.»

Partida 7.ª, tít. XIV, ley XVII:

«Moço menor de diez años e medio furtando alguna cosa como quier que si lo fallassen con el furto que lo pueden tomar: con todo eso non pueden nin deuen demandarle la cosa con la pena del furto. Esso mesmo decimos del loco, o del desmemoriado o furioso.»

Ley de Enjuiciamiento criminal, lib. II, tít. V:

«Art. 380. Si el procesado fuese mayor de nueve años y menor de quince, el juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

»En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto, se nombrarán dos profesores de instrucción primaria para que, en unión del médico forense ó del que haga sus veces, examinen al procesado y emitan su dictamen.

»Art. 381. Si el juez advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuera más á propósito ó estuviera en libertad.

»Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 380.

»Art. 383. Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el tribunal, hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

»Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado.

»Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el comandante de presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruído, al presidente del tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

»Art. 993. El presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándolo de oficio para este caso si no lo hubiere, acordará la instrucción más amplia y en forma sobre los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al juez de instrucción de partido en que se hallen los confinados.

»Art. 994. Substanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al comandante de presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase el juicio.»

El loco ó demente está exento de responsabilidad criminal, pero no de la civil. Si el delincuente cayese en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá tan sólo en cuanto á la pena personal; pero en cualquier tiempo que recobre el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiese prescrito. El hecho de dejar vagar por sitios públicos á un loco ó demente es una falta por parte del encargado de su guardia ó custodia.

Estas prescripciones de la ley están consignadas en los siguientes artículos del Código penal vigente:

« Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

»1.° El imbécil ó el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

»Cuando el imbécil ó el loco hubiera ejecutado un hecho que la ley calificase de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

»Si la ley calificase de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

»2.° El menor de nueve años.

»3.° El mayor de nueve años y el menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

»El tribunal hará la declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

»Cuando el menor sea declarado irresponsable en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia, con encargo de vigilarle y educarle. Á falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

»9.ª El que obra violentado por una fuerza irresistible.

»Art. 9.° Son circunstancias atenuantes:

»...............La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

....

»6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando ésta no fuera habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

»Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

»7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

»8.ª Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

»Art. 19. La exención de responsabilidad criminal, declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del artículo 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

»1.ª En los casos 1.°, 2.° y 3.°, son responsables civilmente por los hechos que ejecutase el loco ó imbécil, el menor de nueve años ó el

mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

»No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

»Art. 101. Cuando el delincuente cayese en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, número 1.°, del artículo 8.°

»En cualquier tiempo en que el delincuente recobrase su juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiese prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.»

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el condenado cumpliendo la sentencia.

Según la ley XIII, título XVI, Partida 3.ª, debe de proveerse de curador á los desgraciados que se hallan en estado de demencia, porque, como dice la regla 4.ª del título XXXIV de la Partida 7.ª, el «ome que es fuera de su seso non face ningun fecho enderezadamente e por ende *non se puede obligar*, porque non sabe nin entiende de pro nin daño». Por eso la ley IV, título. XI, Partida 5.ª, establece la nulidad del contrato celebrado por un loco ó desmemoriado.

No basta llamar loco ó demente á una persona; es necesario que lo sea realmente, y por eso en los artículos 1847 al 1851 de la ley de Enjuiciamiento civil disponen los cargos y formalidades para proveer de curador á los incapacitados. El curador es, por lo tanto, el que debe comparecer en juicio en representación del incapacitado, y concurrir en su nombre al otorgamiento de los contratos en que tenga interés, pero necesitando la licencia del juez y subasta pública para la venta de bienes raíces, alhajas, etc., y para transigir sobre sus derechos.

Las diligencias que para la admisión de los dementes en los establecimientos públicos se requieren, consisten en una certificación de un facultativo, ó mejor de va-

rios facultativos, en la que se exprese la historia y causa probable de la alteración mental, si es hereditaria, y los medios empleados para curarla. Otra certificación del ayuntamiento, en donde se exprese, en el caso que así suceda, el estado de pobreza del demente. Se tendrá la precaución de asegurarle cuando, siendo su locura furiosa, no pueda sujetarle su familia, con el objeto de que no cause daño.

Si no fuera pobre el demente, y su estado puede ser peligroso para las cosas ó las personas, y su familia no le sujeta en casa ó le recoge en un establecimiento correspondiente, se le remitirá de oficio á un manicomio del Estado, previas las seguridades convenientes, debiendo de ser trasladado y mantenido á costa de sus bienes ó de los de su familia.

República Argentina.—Código penal:

«Art. 72. Los exceptuados de responsabilidad criminal no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente:

»1.° Por el loco ó demente responderán sus guardadores, á no ser que éstos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco ó demente, lo mismo que cuando no tenga guardador ó éste carezca de bienes.

....

»Art. 73. Cuando se declara la responsabilidad civil del loco demente ó menor, se les dejará á salvo el beneficio de competencia, conforme á las leyes civiles.»

Código penal:

«Artículo 1.° Los sordo-mudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse á entender por escrito.

»Art. 2.° Para que tenga lugar la representación de los sordo-mudos, deberá procederse como con respecto á los dementes, y después de la declaración oficial, deberá observarse lo que queda dispuesto respecto á los dementes.

»Art. 3.° El examen de los facultativos será únicamente para verificar si pueden ó no darse á entender por escrito.

»Art. 4.° Las personas que puedan solicitar la declaración judicial de la incapacidad de los dementes, pueden pedir la de la incapacidad de los sordo-mudos.

»Art. 5.º La declaración judicial no tendrá lugar sino cuando se tratare de sordo-mudos que hayan cumplido catorce años.

»Art. 6.º Cesará la incapacidad de los sordo-mudos del mismo modo que la de los dementes.

»Art. 12. No pueden testar los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.

»Art. 30. El sordo, el mudo y el sordo-mudo no pueden testar por acto público.

»Art. 48. El sordo puede otorgar testamento cerrado.»

Méjico.—Código penal:

«Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales, son:

»1.ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

»2.ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

»3.ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez ni de la responsabilidad civil.

»4.ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

»5.ª Ser menor de nueve años.

»6.ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

»7.ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

»Art. 165. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las circunstancias 1.ª y 4.ª del artículo 34 serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucinaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

»Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aún con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.»

Chile.—Código penal:

«Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

»El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

»Cuando un loco ó demente hubiese ejecutado un hecho que la ley califica de crimen, ó incurriese en reiteración de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

»En otro caso, será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

»Art. 81. Si después de cometido el delito cayese el delincuente en estado de locura ó demencia, se observarán las reglas siguientes:

»1.ª Cuando la locura ó demencia sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de esta, sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razón, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

»2.ª Cuando tenga lugar después de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslación á uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, y si la pena fuese menor, podrá acordar, según las circunstancias, ó bien que sea entregado á su familia bajo fianza de custodia y de tenerle á disposición del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital de insanos.

»En cualquier tiempo que el loco ó demente recobre el juicio, se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privación ó restricción temporal de la libertad, se imputará á su duración el tiempo de la locura ó demencia.»

Inglaterra.—La ley inglesa admite dos clases de desórdenes ó de enajenación mental: 1.°, la *dementia naturalis*, que corresponde á la idiotez, y 2.°, la *dementia adventitia* ó *accidentalis*, que significa la enajenación en general que se presenta en personas que han gozado anteriormente de la facultad de la razón. Se aplica á estos desórdenes del espíritu el nombre de *lunas (lunacy)*, originado de la influencia que en otros tiempos se suponía ejercida por la luna sobre nuestro espíritu.—*Lunacy* es, pues, el término generalmente aplicado á los estados en que existe desorden en el espíritu, los cuales son conocidos por los médicos con los nombres de manía, monomanía y demencia, y que van frecuente, aunque no

necesariamente, acompañados de intervalos lúcidos. El carácter principal de la locura bajo el aspecto legal en Inglaterra está comprendido con el nombre de *delusión* (error, ilusión); es decir, que el sujeto cree que existe alguna cosa que en realidad no hay, y obra según esta misma creencia. Un gran número de personas pueden padecer ideas fijas inofensivas, y ser, sin embargo, capaces de llenar sus deberes sociales; pero si estas perturbaciones cerebrales son tales que pueden conducirlas á perjudicarse á ellas mismas ó á perjudicar á otras, ya en su persona, ya en sus propiedades, entonces el caso se considera como bajo la intervención de la ley.

Además de las denominaciones expuestas, se encuentra con frecuencia en los documentos médico-legales la de *unsoundness of mind* (alma, mente ó espíritu enfermizo, y en latín *non compos mentis)*, de cuya verdadera significación es imposible dar una definición exacta. La denominación *unsoundness of mind* se emplea para designar un estado del espíritu que no es ni la idiotez ni la locura con ideas fijas, sino un estado de la inteligencia intermediario entre estos dos extremos, y que imposibilita al individuo para regirse y para regir sus negocios. Esta definición ha sido adoptada y tomada como base por todos los jueces. Según las diversas decisiones legales, parece que el criterio *unsoundness of mind,* bajo el punto de vista legal, no se refiere inmediatamente ni á la existencia de ideas fijas en el espíritu del sujeto, ni á una prueba de incapacidad de dirigir sus negocios con el cuidado y la conveniencia ordinarias por efecto de alguna condición morbosa de la inteligencia. Ninguna de estas dos condiciones será bastante si no va acompañada de la otra para constituir el estado *unsoundness*, pues la inteligencia puede estar en estado morboso, sin que exista, sin embargo, incompetencia legal, ó bien la incompetencia sólo puede existir y depender de una enfermedad física ó de falta de educación, condiciones que no deben confundirse con un desorden mental. Así, pues, una persona puede ser *of unsound mind*, es decir, legalmente incompetente para la administración de sus bienes, y sin embargo no

estar dentro del tipo legal de la locura ó de la idiotez.

Á fin de proteger á los enajenados y de impedir las violencias inútiles ó el frecuente uso de la fuerza, la ley obliga á los directores de los manicomios á anotar en un libro la relación de cada caso y de cada ocasión en que se ha recurrido á medios mecánicos para sujetar al loco. La omisión de esta inscripción constituye un delito, y en los tribunales de Maidstone se condenó á dos médicos á pagar una multa por no haber hecho las inscripciones reglamentarias ordenadas por las leyes.

Las disposiciones de la ley relativas á los médicos que expiden los certificados de locura, ó que dirigen los establecimientos especiales para el asilo de los enajenados, son muy rigurosas. Ninguna persona, á menos de ser pobre, puede ser recibida ni detenida en un manicomio sin una orden de persona interesada, generalmente del pariente más próximo, y sin dos certificaciones, que deben estar firmadas *por dos médicos cirujanos ó boticarios*, que no sean socios ni ayudantes el uno del otro, y que cada uno haya visto y examinado personalmente *y sin el otro* la persona de que se trata, en una época *que no podrá ser anterior á siete días cumplidos* antes de la recepción del sujeto en el establecimiento.

De modo que un certificado carece de valor si está firmado: 1.°, por un práctico no inscrito para el ejercicio de la profesión: 2.°, por un socio ó ayudante del que ha firmado la otra certificación, y 3.°, por la persona que firma la orden de admisión, ó por su padre, su hermano, su hijo, su socio ó ayudante; y, por fin, que no tiene valor si la recepción del enajenado no tiene lugar dentro de los siete días cumplidos, á partir desde el día del examen facultativo, á consecuencia del cual se expide el documento.

SECCIÓN PRIMERA.

LOS ALIENADOS ANTE EL CÓDIGO CIVIL.

Siempre la cuestión de los alienados es de gran actualidad. En efecto: en Francia, más de cuarenta mil individuos presentan trastornos en su inteligencia y se hallan secuestrados en establecimientos especiales.

Los locos son enfermos. Los enfermos no pueden estar más que al cuidado y dirección de los médicos.

La locura es una enfermedad que trastorna las funciones del encéfalo y que pervierte el ejercicio de las facultades intelectuales, morales y afectivas. Ahora bien: siendo la locura una *enfermedad del encéfalo*, ¿qué podrá pensarse de la reciente proposición de dos legisladores, por la cual un jurado compuesto de contribuyentes tendría perfecta aptitud para decidir acerca del estado mental de un individuo?

Para ser útil á los enajenados, es preciso—esta es nuestra opinión—ser, no sólo patólogo; es necesario, además, ser un verdadero médico-legista.

El loco no tiene capacidad para dirigir sus acciones. Es inhábil para cuidar sus bienes, para defender sus intereses, para apreciar el valor moral de sus actos; es un ser que de improviso comete los más terribles delitos ó los crímenes más graves; que atenta á la vida de los demás ó á la propia. ¿No hay necesidad, pues, de poner en lugar seguro su persona, intervenir en su nombre, velar por la administación de su fortuna y hacer valer los derechos del ausente ó del incapaz?

La ley civil no ha podido entrar en todos los detalles de la patología cerebral, por la sencilla razón de que en la época de la promulgación de nuestros Códigos no estaba constituida la ciencia de las alteraciones mentales. Bastante hizo con dictar medidas de excepción. Ha sucedido con la locura lo que con otras cosas; siempre que se ha creído que circunstancias de un orden especial colocaban al individuo fuera del derecho común, se ha resuel-

to el caso por una ley de excepción. En estas condiciones fué promulgada la ley de 30 de Junio de 1838 relativa á los enajenados.

Si recriminaciones muy violentas se levantan de algunos años á esta parte contra la ley, y *procedentes de antiguos enfermos*, la explicación debe buscarse en la ingratitud, que es la resultante obligada de la locura.

En la medicina ordinaria, al lado de la cama del dolor se establecen á veces íntimas amistades. Cualquiera que sea la situación en que se encuentran estos hombres en virtud de los acontecimientos, las relaciones casi siempre subsisten. Siquiera un trono se interponga entre ambos, sigue el médico siendo el amigo más fiel y el más atendido consejero de la corona. En la práctica de las alteraciones mentales, los papeles se cambian casi siempre.

Los enfermos curados confiesan los males que han tenido, exceptuando uno, la locura. Cree al médico al corriente de todas las afecciones que han arruinado para siempre su constitución física, pero niega siempre que haya estado loco.

Fuera, pues, del establecimiento que encubrió su delirio, el enfermo, por una especie de tenaz prejuicio, tiene vergüenza de sí mismo. No puede perdonarse su naufragio cerebral, no se da cuenta de él, y concluye por negarlo. En cuanto al médico, testigo impasible y discreto, toda vez que no pudo curar, puesto que no hubo enfermedad, fué para él un carcelero.

Es, pues, una verdad: la ingratitud es la resultante obligada de la locura.

Ahora bien: la ley de 30 de Junio de 1838, atacada tan rudamente, pero que es indudable que realizó un gran progreso, ¿no es acaso susceptible de algunas modificaciones? La perfectibilidad es inherente á todas las obras humanas, y comprendo perfectamente que pueden proponerse algunas mejoras. Por otra parte, cuando todo progresa, no adelantar es retroceder.

I.

Examen médico-legal de la ley del 30 de Junio de 1838 acerca de los enajenados.

Por mucho que se registre la historia, no ha de encontrarse antes de la ley de 30 de Junio de 1838 otra que se ocupe de los enajenados, bajo el punto de vista del orden público y de la humanidad. «Sabido es, dice Esquirol, lo que era antes de los enajenados; es seguro que gran número de ellos morían.» Los más furiosos eran encerrados en calabozos, otros en conventos, en fortalezas, cuando no eran quemados por brujos ó poseídos del demonio; los más tranquilos, erraban en libertad, abandonados á la burla, á las injurias ó á la ridícula veneración de sus conciudadanos.

Con dificultad se encuentra en nuestro antiguo derecho alguna que otra disposición que tenga por objeto preservar á las personas de los peligros á que están expuestas por la libre circulación de los locos, y sobre todo de los furiosos. Así es que la ley de 16-20 de Agosto de 1790, hecha para poner en libertad á las personas detenidas por orden reservada, contenía un artículo relativo á los enajenados, concebido en estos términos: «Las personas detenidas por causa de demencia, estarán por espacio de tres meses, desde la publicación de la presente, á disposición de nuestros fiscales, serán interrogados por los jueces según la costumbre, y, en virtud de sus órdenes, visitados por médicos, que, bajo la vigilancia de los directorios de los distritos, informarán acerca de la verdadera situación de los enfermos, á fin de que, según la sentencia que recaiga sobre su estado, sean puestos en libertad ó tratados en los hospitales que se indiquen». (Estos hospitales nunca han sido indicados.)

La ley de 16-20 de Agosto de 1790 exigía, además, que los enajenados estuviesen bajo la activa vigilancia de las comisiones municipales. Finalmente: la ley de 19-22 de Julio de 1790 dictaba también penas severas contra los que permitieran libertad de acción á los ena-

jenados, origen de peligro para el público. Á esto se reducía la previsión de nuestras leyes, que, en definitiva, sólo se aplicaba á los locos furiosos. Tampoco los redactores del Código civil fijaron la atención en los enfermos cuya locura no era peligrosa, no ocupándose en los medios de protegerlos, cuidarlos y curarlos; ni estableciendo regla alguna, si se exceptúan las disposiciones de los artículos 114, 122 y 126 del Código penal, cuyo objeto era prevenir los atentados á la libertad individual y las secuestraciones arbitrarias. El Código civil autorizaba la interdicción, pero dado que este procedimiento sólo podía aplicarse á las personas cuyo estado habitual era la imbecilidad, la demencia ó el furor, su resultado era, por lo ruidoso de su publicidad, divulgar una cosa que los deudos del enfermo deseaban ocultar todo lo posible. Así, las familias descuidaban apelar á la interdicción, y hacían ingresar los deudos atacados de alteraciones mentales en los establecimientos destinados á la curación de otras enfermedades; de suerte que muchas personas estaban reclusas sin mediar juicio alguno, ni procedimiento ni vigilancia de ninguna especie por parte de la autoridad pública. Conducta ilegal é irregular, pero aceptada por las costumbres de la época, y cuyas innegables ventajas proclamaban los intérpretes de las ciencias médicas, lo propio que los amigos de la humanidad.

Se hacía necesaria la intervención del poder legislativo. Un proyecto, convertido en ley el 30 de Junio de 1838, fué presentado á la Cámara de los diputados el 6 de Enero de 1837.

La ley de 30 de Junio de 1838 vino á llenar los vacíos que los jurisconsultos habían encontrado en la antigua legislación y hasta en el Código civil. Establece prudentes precauciones en interés del orden público, de la humanidad y de la libertad individual; y después de imponer á todos los departamentos (artículo 1.°) la obligación de tener un establecimiento público especialmente consagrado á recibir y cuidar á los alienados, ó de entenderse con un establecimiento público ó privado del mismo departamento ó de otro, dispone:

1.° Que ingrese de oficio toda persona sobre la que, haya ó no recaído interdicción, cuyo estado mental comprometa el orden público ó la seguridad individual.

2.° Que los enajenados cuya locura no sea peligrosa podrán ser admitidos en la forma, circunstancias y condiciones que serán reglamentadas por el consejo general, á propuesta del prefecto y aprobadas por el ministro.

3.° Que ciertas personas tendrán el encargo de investigar lo más exactamente y con la posible frecuencia el estado de todos los individuos admitidos en los establecimientos públicos ó privados de enajenados, con el fin de prevenir los secuestros arbitrarios é impedir todo ataque á la libertad individual.

De la importante ley de 30 de Junio de 1838 vamos á examinar los cuatro puntos siguientes:

1.° ¿Cuáles son las reglas para la admisión en los establecimientos públicos ó privados?

«Art. 2.° Los establecimientos públicos destinados á enajenados, están bajo la dependencia de la autoridad pública.

»Art. 3.° Los establecimientos privados destinados á enajenados, están bajo la vigilancia de la autoridad pública.

»Art. 4.° El prefecto ó las personas por él delegadas ó por el ministro de la Gobernación, el presidente del tribunal, el fiscal real, el juez de paz, el alcalde de la localidad, tienen el cargo de visitar los establecimientos públicos ó privados destinados á enajenados. Admitirán las reclamaciones de las personas en ellos reclusas, y tomarán en su favor los datos necesarios para conocer su situación. Los establecimientos privados serán visitados en días indeterminados, una vez á lo menos cada trimestre, por el fiscal real del distrito. Los establecimientos públicos lo serán de la misma manera una vez á lo menos por semestre.

»Art. 5.° Nadie podrá establecer ni dirigir un establecimiento privado destinado á enajenados sin autorización del gobierno. Los establecimientos privados consagrados al tratamiento de otras enfermedades no podrán admitir personas atacadas de alteraciones mentales, á menos de ser colocadas en un local completamente separado. Estos establecimientos, bajo este concepto, deberán ser especialmente autorizados por el gobierno, y estarán sometidos, en lo concerniente á los alienados, á todas las obligaciones prescritas en esta ley.»

2.ª ¿Cuál es el estado y la capacidad de las personas colocadas en estos establecimientos?

3.ª De los gastos en el servicio de enajenados.

4.ª ¿Qué condiciones y formalidades se exigen para salir de los establecimientos públicos ó privados de enajenados?

De las reglas prescritas para la admisión en los establecimientos públicos ó privados.

La ley de 30 de Junio de 1838 distingue dos clases de enajenados:

1.ª Aquellos cuyo estado de alteración mental compromete el orden público ó la seguridad de las personas.

2.ª Aquellos cuya locura es inofensiva.

De ahí dos maneras de ingreso en los establecimientos de enajenados:

1.ª El ingreso de oficio.

2.ª El ingreso voluntario.

«Ingreso de oficio.—Art. 18. En París el prefecto de policía, y en los departamentos los prefectos respectivos, dispondrán de oficio el ingreso en un establecimiento de enajenados, de todas las personas, haya ó no recaído en ellas interdicción, cuyo estado de alteración mental pueda alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las personas. Las órdenes de los prefectos serán motivadas, debiendo enumerar las circunstancias que las han exigido. Estas órdenes, lo propio que las extendidas en conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 23, se inscribirán en un registro semejante al prescrito por el artículo 12, cuyas disposiciones son del todo aplicables á los individuos que ingresen de oficio.

»Art. 19. En caso de inminente peligro, comprobado por certificación facultativa ó por pública notoriedad, los comisarios de policía de París, y los alcaldes en los demás puntos, dispondrán, con respecto á las personas atacadas de alteración mental, todas las medidas preventivas necesarias, á condición que dentro de las veinticuatro horas lo participen al prefecto, que resolverá acto continuo.

»Art. 20. Los hospicios y hospitales civiles tienen la obligación de recibir provisionalmente á las personas que les sean remitidas en virtud de los artículos 18 y 19, hasta que sean trasladadas al establecimiento especial en que deban ingresar, según el artículo 10, ó durante el trayecto para llegar á él. En las localidades en que existan hospicios ú hospitales, los enajenados no podrán ser depositados en otra parte que en estos establecimientos. En donde no existan aquéllos, los alcaldes deberán alojarlos, ya en una hospedería, ya en un local alquilado á este efecto. En ningún caso los alienados podrán ser conducidos con los condenados ó presos, ni depositados en la cárcel. Estas disposiciones son aplicables á

todos los enajenados dirigidos por la administración á establecimientos públicos ó privados.

»Art. 21. Los jefes, directores ó gerentes responsables de estos establecimientos, tienen la obligación de dirigir al prefecto, el primer mes de cada semestre, un informe, redactado por el médico del establecimiento, sobre el estado de cada uno de los asilados, sobre la naturaleza de la enfermedad y resultados del tratamiento. El prefecto decidirá individualmente, disponiendo la permanencia de aquellos en el establecimiento ó su salida.

»Art. 22. Los fiscales reales tendrán conocimiento de todas las órdenes expedidas en virtud de los artículos 18, 19, 20 y 21. Estas órdenes serán notificadas á los alcaldes del domicilio de las personas encerradas en los manicomios, participándolo inmediatamente á las familias.»

INGRESO VOLUNTARIO.—Los ingresos voluntarios son los que se hacen á petición de los particulares. Pueden verificarse, ora se trate de enajenados cuya locura sea inofensiva y también peligrosa, si la autoridad gubernativa no ha tomado la iniciativa, ora se trate de enajenados sobre los cuales haya recaído ó no interdicción, y sobre este particular la ley de 1838 ha introducido una innovación bienhechora y tutelar.

Las familias tienen la libertad de retener en su casa al loco que no compromete el orden público ni la seguridad de las personas. Esta facultad puede ser un peligro, porque abre la puerta á secuestraciones arbitrarias á domicilio, y permite á los deudos el defenderse contra las disposiciones á título gratuito que destruyeran sus esperanzas, ó contra la revocación de las liberalidades que hubieran sido hechas en su favor.

La ley de 1838, ¿no es acaso, bajo este concepto, incompleta é insuficiente? Por otra parte, ¿cómo deberían remediarse estos peligros? ¿Sería oportuno conceder á la autoridad pública el derecho ó, mejor, el deber de hacer ingresar en los manicomios á todos los enajenados sin distinción? Tal parece á primera vista nuestra opinión. Sin embargo, si se meditan los inconvenientes que resultarían de este régimen, si se medita en la enojosa vigilancia y la especie de inquisición que pesaría sobre las familias que más se desvelan, no se puede criticar al legislador por haber concedido á los parientes el derecho

de retener y cuidar en su propia casa á los deudos que padezcan de enajenación mental.

Por prevenir abusos, indudablemente posibles, pero felizmente bastante raros, el legislador no quiso dictar una regla general que ofreciera también inconvenientes ciertos y permanentes. Pero volvamos al ingreso voluntario.

La ley de 1838 ha pretendido facilitar la admisión en los establecimientos de enajenados, pero también exige ciertas condiciones.

Los jefes ó sus representantes responsables en los establecimientos públicos, dice el artículo 8.°, y los directores de los establecimientos privados de alienados, no podrán admitir una persona atacada de enajenación mental, si no se les remite primero una solicitud de admisión que exprese los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio, lo propio de la persona que firme aquella que los del individuo cuya admisión se reclame, y la indicación del grado de parentesco, ó, en su defecto, la naturaleza de las relaciones que median entre ellas. La petición será escrita y firmada por el que la presente, y si no supiere escribir, será recibida la petición verbal por el alcalde ó comisario de policía, que levantará acta. Los jefes directores, ó sus gerentes, deberán asegurarse, bajo su responsabilidad, de la individualidad de la persona que ha entablado la petición, cuando ésta no haya sido recibida por el alcalde ó el comisario de policía. Si la solicitud de admisión está firmada por el tutor de un enajenado, deberá ir acompañada: 1.° De un extracto del juicio de interdicción. 2.° De una certificación del médico, en que se haga constar el estado mental de la persona que se quiere secuestrar en el manicomio, indicando las particularidades de su enfermedad y la necesidad de poner en tratamiento á la persona designada, en un establecimiento de enajenados y de su permanencia en él. No podrá admitirse la certificación si ha sido expedida con quince días de anticipación á la fecha en que se presente al jefe ó director; si está firmada por un médico adscrito al establecimiento, ó si es pariente ó aliado, en segundo grado inclusive, del

jefe ó propietario del establecimiento, ó de la persona que gestiona el ingreso del loco. En casos urgentes, los jefes de los establecimientos públicos quedan dispensados de exigir la certificación del facultativo. 3.° El pasaporte ó documento propio para comprobar la personalidad. Han de consignarse todos los documentos recibidos, en un boletín-registro de entradas, que debe remitirse dentro de las veinticuatro horas, acompañado de una certificación del médico del establecimiento, y de la copia de la primera, antes mencionada, al prefecto de policía de París, ó al prefecto ó subprefecto en los municipios, capitales de departamento ó de distrito, y á los alcaldes en los demás puntos. El subprefecto ó el alcalde lo remitirán acto continuo al prefecto.

¿Puede un enajenado, en un intervalo lúcido, pedir su admisión en un establecimiento público ó privado, justificando su identidad y haciendo constar la enfermedad por certificación facultativa? Para sostener la negativa, pudiera decirse que haciendo variar en cierto modo la condición del enajenado su admisión en un establecimiento público, éste no tiene el poder de modificar su propia capacidad al pedir la admisión. Se podría también, buscando un caso análogo en el Código civil, hacer el siguiente argumento. Del propio modo que una persona no puede pedir su interdicción, tampoco puede solicitar su admisión en un establecimiento de alienados.

No es, sin embargo, esta doctrina la que admitimos. El legislador, al crear establecimientos públicos y privados, se ha propuesto en primer término la curación de la enfermedad; por lo tanto, ¿no sería acaso inhumano prohibir al enajenado tomar en interés propio todas las medidas que la ley exige para ser admitido en una casa de salud? Indudablemente la admisión del enajenado en un establecimiento público ó privado tiene el efecto de modificar su capacidad; pero este resultado es secundario, y no debe, en nuestra opinión, ser motivo para que el alienado no pueda por sí solicitar la admisión cuando se encuentre en un período lúcido bien comprobado.

«Art. 9.° Si el ingreso se verifica en un establecimiento privado, el prefecto, dentro de los tres dias de recibir el *boletín*, comisionará á una ó varias personas del arte para que visiten á la persona en aquel designada, con el objeto de averiguar su estado mental y dar informe acto continuo. Podrá designar otras personas para que les acompañen.

»Art. 10. En el mismo plazo, el prefecto notificará administrativamente los nombres, profesión y domicilio, lo propio de la persona que ha ingresado como de la que lo solicitó, y las causas que motivaron la entrada: 1.°, al fiscal real del distrito á que pertenece la persona colocada en el manicomio; 2.°, al fiscal real del distrito donde está emplazado el establecimiento. Estas disposiciones son comunes á los establecimientos públicos y privados.

»Art. 11. Á los quince dias de la entrada de una persona en un establecimiento público ó privado, debe remitirse al prefecto, en conformidad con el último párrafo del artículo 8.°, una nueva certificación del médico del establecimiento. Esta certificación confirmará ó rectificará, si ha lugar, las observaciones contenidas en la primera, indicando en ella la reaparición más ó menos frecuente de los accesos ó de los actos de demencia.

»Art. 12. Habrá en todos los establecimientos un registro numerado por el alcalde, en el cual serán inmediatamente inscritos los nombres, profesión, edad y domicilio de las personas ingresadas en el establecimiento; mención del juicio de interdicción, si lo hubo, y el nombre del tutor; la fecha del ingreso, los nombres, profesión y domicilio de la persona, pariente ó no, que solicitó el ingreso. Igualmente se harán constar en este registro: 1.°, la certificación del facultativo unida á la solicitud de admisión; 2.°, el documento que el médico del establecimiento ha de remitir á la autoridad, conforme al artículo 11. El médico tiene la obligación de consignar en este registro, cuando menos una vez al mes, los cambios que ocurran en el estado mental de los enfermos. En este registro constarán además las altas y los fallecimientos. Este registro deberá entregarse á las personas que según el artículo 4.° tienen el derecho de visitar el establecimiento, cuando lo verifiquen, y terminada la visita, pondrán su visto bueno, su firma y observaciones, si ha lugar.

»Art. 41. Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos 5.°, 8.°, 11, 12, en el párrafo segundo del articulo 13, en los artículos 15, 17, 20 y 21, y en el último, párrafo 20, de la presente ley, y en los reglamentos del articulo 6.°, cometidas por los jefes, directores ó representantes responsables de los establecimientos públicos y privados, y por los médicos empleados en estos establecimientos, serán castigados con cinco dias á un año de prisión, y con la multa de 50 á 5,000 francos, ó con una ú otra de estas penas. Será aplicable el artículo 467 del Código penal; es decir, que el tribunal podrá admitir circunstancias atenuantes.»

II.

Del estado y de la capacidad de las personas colocadas en un establecimiento público ó privado de enajenados.

La ley de 30 de Junio de 1838 admite una especie de incapacidad ó una incapacidad á medias, con respecto á las personas colocadas en un establecimiento público ó privado de enajenados.

Admitido el enajenado en un establecimiento público, las comisiones administrativas (artículo 31), ó de vigilancia de los hospicios ó establecimientos públicos de locos, ejercen, con respecto á las personas no interdictas en ellos colocadas, las funciones de administradores provisionales, y designan á un individuo de su seno para que las ejerza. El administrador de esta suerte nombrado, se hace cargo de las sumas que se deban á la persona colocada en el manicomio y del pago de las deudas; extenderá bonos, que no podrán exceder del plazo de tres años, y hasta podrá, en virtud de autorización especial concedida por el presidente del tribunal civil, procederá la venta del mobiliario. Las sumas procedentes de la venta del mobiliario, ó de otros ingresos, serán colocadas directamente en la caja del establecimiento, y empleadas, si ha lugar, en provecho de la persona asilada. Será garantía de estas cantidades la fianza del cajero, y aquéllas serán privilegiadas con respecto á otros créditos. Esta administración provisional que la ley crea de oficio en los establecimientos, no es obligatoria para las comisiones administrativas, que pueden rehusar su ejercicio, ni para las familias, que pueden exigir el nombramiento por el juez de un administrador provisional. Sin embargo, dice el artículo 31 *in fine*, los parientes, esposo ó esposa de las personas colocadas en establecimientos de enajenados, dirigidas ó vigiladas por comisiones administrativas, y también estas comisiones, lo propio que el fiscal real, podrán siempre recurrir á las disposiciones de los siguientes artículos.

Cuando las comisiones administrativas son sustitui-

das á petición suya ó por la de los parientes del enajenado por un administrador nombrado por el tribunal, la posición de los enajenados colocados en los establecimientos públicos es absolutamente igual á la condición de los admitidos en un establecimiento privado.

Para estudiar las reglas á que está sometida esta administración judiciaria, examinaremos los tres siguientes puntos:

A. ¿Por quién serán administrados los bienes de las personas colocadas en un establecimiento privado de enajenados, ó también público, si ha tenido aplicación la última línea del artículo 31?

B. ¿Á quién corresponde la misión de velar por su persona?

C. ¿Qué valor tendrán los actos verificados con un tercero, después de su retención en un establecimiento de enajenados?

¿Por quién serán administrados los bienes de la persona colocada en un establecimiento de enajenados?—Según los términos del artículo 32: «II. Á petición de los padres, del esposo ó de la esposa, de la comisión administrativa, ó por demanda de oficio, del fiscal real, el tribunal civil del sitio del domicilio podrá, en conformidad con el artículo 497 del Código civil, nombrar en sesión del consejo un administrador provisional de los bienes de toda persona interdicta colocada en un establecimiento de enajenados. Este nombramiento se verificará después de oir el consejo de familia y las conclusiones del fiscal real. No será apelable.

»El tribunal es completamente libre en la elección del administrador provisional; pero procederá cuerdamente nombrando al presunto heredero del enajenado, pues ha de ser el más interesado en sostener y conservar los bienes.

»Las funciones del administrador provisional son obligatorias y gratuitas, como la tutela. Así lo declara virtualmente el artículo 34. Las disposiciones del Código civil en las exclusiones ó destituciones de los tutores son aplicables á los administradores provisionales nombrados por el tribunal.» El artículo 34 añade: «Que á petición de las

partes interesadas ó del fiscal real, el auto de nombramiento del administrador provisional podrá al mismo tiempo ordenar á éste que constituya sobre sus bienes una hipoteca general ó especial, hasta la reunión de la cantidad determinada en el auto. El fiscal deberá, dentro del término de quince días, hacer inscribir esta hipoteca en el registro de la propiedad; la hipoteca empezará con la fecha de inscripción».

La hipoteca que el tribunal puede constituir sobre los bienes del administrador provisional, no es una hipoteca del todo legal, ni una hipoteca completamente judicial. Participa de ambos caracteres. Según el Código civil, las hipotecas generales y judiciales radican en la universalidad de los bienes del deudor. El legislador de 1838, al establecer una hipoteca mixta, y que no comprometa á todos los bienes, ha introducido una innovación, que permite defender los intereses del enajenado, pero conservando al administrador un crédito, del que puede tener gran necesidad. Si el tribunal no ha constituido la hipoteca al mismo tiempo que por auto nombra al administrador provisional, como dice el artículo 34, creemos que podrá hacerlo después *ex post facto*.

El administrador provisional, como lo indica su nombre, sólo puede ejercer actos administrativos. Pero, ¿qué conducta habrá de seguir si, en el interés bien entendido de la fortuna del enajenado, tiene que desempeñar actos que exceden de los límites de la administración? El legislador ha dado explicaciones con respecto á dos hipótesis.

1.ª Cuando se trate de pleitear en nombre del enajenado, ya demandando, ya en su defensa, entonces, según el artículo 33, «el tribunal, á petición del administrador provisional, ó por diligencias del fiscal, nombrará un mandatario especial para representar ante la administración de justicia al individuo no interdicto y colocado ó detenido en un establecimiento de enajenados que se viese envuelto en un asunto judicial en el momento de ingresar, ó contra el cual se intentara posteriormente. El tribunal podrá también, en casos de urgencia, nombrar un mandatario especial para intentar, á nombre de los

mismos individuos, una acción mueble ó inmueble. El administrador provisional podrá ser en ambos casos elegido mandatario especial».

2.ª Cuando se trate de representar al enajenado en los inventarios, cuentas, particiones, liquidaciones, en las cuales puede estar interesado, á cuya hipótesis se refiere el artículo 35. «En defecto de administrador provisional, el presidente, á petición de la parte más diligente, nombrará un notario para que represente á las personas no interdictas, colocadas en establecimientos de enajenados, en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones en que estén interesados.» Pero el legislador guarda silencio sobre otros actos que están por fuera de la acción administrativa, y tampoco ha indicado las medidas que deben tomarse cuando un enajenado tenga necesidad de vender, hipotecar, transigir, pedir prestado, aceptar ó renunciar una herencia, etc. En este caso hay que acudir forzosamente á la interdicción.

El artículo 35 resuelve una hipótesis muy importante en lo que concierne á un tercero, nombrado por auto administrador provisional. Todas las reclamaciones dirigidas al enajenado colocado en el establecimiento, deben hacerse directamente al administrador.

Pueden cesar los poderes del administrador:

1.º Por muerte del administrador provisional del enajenado.

2.º Según el artículo 37: «Los poderes concedidos en virtud de los precedentes artículos, cesan de derecho así que la persona colocada en un establecimiento de enajenados salga de éste».

3.º Los poderes conferidos por el tribunal en virtud del artículo 32, cesan de derecho al espirar el plazo de tres años; podrán ser renovados. Esta disposición no es aplicable á los administradores provisionales de las personas sostenidas por la administración en establecimientos privados.

¿Á quién corresponde la misión de velar por la persona del enajenado?—El legislador ha creído que no era prudente confiar á un mismo individuo la misión de admi-

nistrar los bienes y velar por la persona del enajenado: así ha dispuesto que, independientemente del administrador provisional, se nombre á la persona un curador. A petición, dice el artículo 38, del interesado, de uno de sus padres, del esposo ó esposa, de un amigo, ó por demanda de oficio del fiscal real, el tribunal, y por auto no apelable, podrá nombrar, además del administrador provisional, un curador, á la persona de todos los individuos no interdictos colocados en un establecimiento de enajenados, el cual deberá velar: 1.°, porque sus rentas sean empleadas en mejorar su suerte ó acelerar su curación; 2.°, porque este individuo recobre el libre ejercicio de sus derechos tan pronto como lo permita su situación. Este curador no podrá ser elegido entre los presuntos herederos de la persona asilada en un establecimiento de locos.

Es preciso notar que la ley no consiente que el curador sea elegido entre los presuntos herederos de la persona colocada en un establecimiento de enajenados. El interés del heredero pudiera ser tal vez el de hacer grandes economías, y aun dejar al pariente encerrado toda su vida en una casa de locos.

Así como es muy prudente confiar al presunto heredero la administración de los bienes de los enajenados, sería muy peligroso confiarle la misión de velar por su persona. Los autores antiguos lo habían comprendido de la misma manera, y así consta en las leyes de San Luis.

¿Qué valor tienen los actos realizados con una tercera persona, por otra colocada en un establecimiento de enajenados, ó, más generalmente, qué valor tiene su capacidad con respecto á intereses?—Según el artículo 39 de la ley de 30 de Junio de 1838, «los actos realizados por una persona colocada en un establecimiento de enajenados durante el tiempo que esté en él detenida, sin que haya recaído interdicción ó ésta haya sido solicitada, podrán ser atacados por causa de demencia, en conformidad con el artículo 1304 del Código civil».

Los diez años de la acción de nulidad, con respecto á la persona retenida que haya firmado los documentos, empezarán á contarse desde que se le haya conminado

con entablarla ó desde el conocimiento que tenga de ella á su definitiva salida del establecimiento de enajenados.

Y con respecto á los herederos, desde la fecha en que se les haya notificado ó en que hayan tenido noticia del hecho después de la muerte del autor.

Cuando empiecen á correr para éste los diez años, también correrán para los herederos.

El texto del artículo 39 nos permite hacer dos observaciones de la mayor importancia.

En primer lugar, lo dispuesto en el artículo 39 sólo se aplica á los actos realizados antes de la entrada ó después de la salida.

En segundo lugar, la nulidad de los actos así verificados por el alienado, no es de pleno derecho. Cuando se trata de una persona contra la cual ha recaído judicialmente interdicción, el tribunal á quien se pide la nulidad de los actos que realizó después del juicio de interdicción, tiene la obligación de admitirla. Cuando, al contrario, la persona enajenada no esté interdicta, puede pedirse la nulidad de los actos realizados con un tercero mientras estuvo detenido en un establecimiento público ó privado; pero el tribunal puede muy bien estimarlos válidos, toda vez que no hay suficiente prueba de la demencia.

La acción de nulidad introducida por el artículo 39 es de la misma naturaleza que las acciones de nulidad admitidas en general por el Código civil contra las obligaciones convencionales; así es que hay que hacer constar:

1.° Que es relativa, y que puede ser propuesta por la persona enajenada y sus herederos, y de ningún modo por el tercero con el cual ha contratado;

2.° Que es susceptible de confirmación ó de ratificación;

3.° Que sólo puede ejercerse durante el plazo de diez años.

Mas el artículo 39 contiene, en lo concerniente al punto de partida de esta acción, una regla tan prudente como digna de consideración. Los diez años durante los cuales puede pedirse la nulidad, empiezan á contarse

desde el día en que el acto sujeto á la anulación fué significado al enajenado á su definitiva salida del establecimiento, ó á sus herederos en el caso de haber muerto en éste. Sin embargo, si el enajenado y sus herederos han tenido por otra vía que la notificación conocimiento del acto, los diez años empiezan á contarse desde el día que tuvieron conocimiento del hecho. La prueba de su conocimiento puede hacerse por escrito ó por testigos. Porque en este caso se trata, como hacen notar Aubry y Ran, de demostrar la existencia de un paso dado, del cual no han podido proporcionarse ninguna prueba escrita los terceros interesados.

El interdicto disfruta, lo propio que el enajenado, el plazo de diez años para pedir la nulidad de los actos que verificó después del auto de interdicción; pero los diez años corren para él desde el momento del auto, y con respecto á los herederos, en caso de fallecimiento del interdicto, desde el día de su muerte.

Lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de 30 de Junio de 1838 contiene, pues, una innovación considerable, y muy preferible á la del artículo 1304 del Código civil. Pero tiene la consecuencia fatal de que la persona simplemente enajenada, con tal de haber ingresado en un establecimiento público ó privado, tiene para atacar sus actos un plazo mayor que el concedido á la persona interdicta, cuya posición es más digna de interés.

¿Se desprende acaso de esto que la persona interdicta colocada en un establecimiento de enajenados no puede invocar lo dispuesto en el artículo 39 relativo al punto de partida de la acción de nulidad? Esta consecuencia surge necesariamente del texto de la ley; pero es harto contraria á su espíritu y á las reglas del buen sentido para que podamos aceptarla.

III.

De los gastos del servicio de enajenados.

«Art. 25. Los enajenados cuya colocación se verifica por orden del prefecto, y cuyas familias no hayan pedido la admisión en un estable-

cimiento privado, serán conducidos al establecimiento del departamento ó al que se haya contratado. Los enajenados cuyo estado mental no compromete el orden público ó la seguridad de las personas, serán en ellos también admitidos, en la forma, circunstancias y condiciones reglamentadas por el Consejo general, á propuesta del prefecto y aprobación del ministro.

»Art. 26. Los gastos de conducción de las personas que lo sean por la administración á los establecimientos de enajenados, serán abonados por el prefecto en la cuenta de los agentes encargados de esta conducción. Los gastos de sostenimiento, permanencia y tratamiento de las personas colocadas en hospicios ó establecimientos públicos de enajenados, serán con arreglo á una tarifa aprobada por el prefecto. Los gastos de sostenimiento, permanencia y tratamiento de las personas colocadas en establecimientos privados, estarán en conformidad con el arancel fijado por el departamento y con sujeción al artículo 1.°

»Art. 27. Los gastos de que se habla en el anterior artículo serán por cuenta de las personas colocadas; en su defecto, á cuenta de aquellos á quienes se pueden exigir alimentos, según los términos del artículo 205 y siguientes del Código civil.

»Si hay oposición acerca de la obligación de suministrar alimentos, ó acerca de su cantidad, resolverá el tribunal competente, á petición del administrador designado en cumplimiento de los artículos 31 y 32.

»Art. 28. En defecto ó en caso de insuficiencia de los recursos enunciados en el artículo anterior, se pagarán de los céntimos afectos al presupuesto ordinario del departamento á que pertenece el enajenado, según las bases propuestas por el consejo general, de acuerdo con el prefecto, y aprobación del gobierno.»

IV.

De las condiciones y formalidades prescritas para la salida de las personas detenidas en un establecimiento público ó privado de enajenados.

«Art. 13. Toda persona colocada en un establecimiento de enajenados, cesará de ser en él retenida tan pronto como los médicos del establecimiento declaren en el registro de que hace mención el artículo precedente, que el enfermo está curado. Si se trata de un menor ó de un interdicto, inmediatamente se notificará la declaración de los médicos á las personas á quienes debe remitirse y al fiscal real.»

La salida de una persona de un establecimiento público ó privado de enajenados puede verificarse:

1.° Por orden de la autoridad gubernativa.

2.° Por petición formulada por particulares.

3.° Por orden de la autoridad judicial.

1.° El prefecto puede siempre mandar la inmediata salida de las personas colocadas en los establecimientos de enajenados, así haya sido el ingreso por orden suya ó á petición de partes. Á este asunto se refieren los artículos siguientes:

«Art. 16. El prefecto podrá siempre ordenar la inmediata salida de las personas colocadas voluntariamente en las casas de enajenados.

»Art. 20. Los jefes, directores ó representantes responsables de los establecimientos tienen obligación de remitir á los prefectos, en el primer mes de cada semestre, un informe redactado por el médico del establecimiento acerca del estado de las personas en él asiladas, sobre la naturaleza de su enfermedad y los resultados del tratamiento. El prefecto decidirá sobre cada caso en particular, disponiendo que siga en el establecimiento ó sea dado de alta.

»Art. 21. Con respecto á las personas de voluntaria colocación, y en el caso en que su estado mental pudiera comprometer el orden público ó la seguridad de las personas, el prefecto podrá, en la forma expresada en el párrafo segundo del artículo 18, expedir orden especial para impedir que salgan del establecimiento sin autorización suya, á no ser que sea para colocarlas en otro establecimiento. Los jefes, directores ó representantes están obligados á cumplir estas órdenes.

»Art. 23. Si en el intervalo que transcurre entre los informes dispuestos en el artículo 20, los médicos declaran en el registro que obedece al artículo 12, que puede ser concedida el alta, los jefes, directores y representantes responsables están obligados, bajo pena de ser encausados, en conformidad con el artículo 30, á participarlo al prefecto, que resolverá acto continuo.

»Art. 30. Los jefes, directores y representantes responsables no podrán, bajo las penas dispuestas en el artículo 120 del Código penal, retener á una persona colocada en un establecimiento de enajenados tan pronto como se haya ordenado por el prefecto su salida, según los artículos 16, 20, 23, ó por el tribunal, según el artículo 29, ni cuando dicha persona se encuentre en los casos enunciados en los artículos 13 y 14.»

2.° Los particulares tienen el derecho de pedir la salida de una persona detenida en un establecimiento de enajenados. Este derecho está establecido en el artículo 14.

«Art. 14. Aun antes que los médicos declaren su curación, toda persona colocada en un establecimiento de enajenados cesará de estar en él detenida tan pronto como su salida sea pedida por una de las personas que siguen: 1.°, el curador nombrado en cumplimiento del

artículo 38 de la presente ley; 2.°, el esposo ó esposa; 3.°, si no tiene esposo ó esposa, los ascendientes directos; 4.°, si no hay ascendientes, los descendientes; 5.°, la persona que haya firmado la solicitud de admisión, á menos que un pariente haya declarado que se opone á que use de esta facultad sin el consentimiento del consejo de familia; 6.°, toda persona autorizada por el consejo de familia. Sin embargo, si la opinión del médico del establecimiento es que el estado mental del enfermo puede comprometer el orden público ó la seguridad de las personas, se dará previo conocimiento al alcalde, el cual podrá inmediatamente suspender la salida, con obligación de participarlo dentro de las veinticuatro horas al prefecto.»

La ley distingue dos hipótesis:

Ó el individuo detenido en un establecimiento de enajenados es un mayor de edad no interdicto, ó es un individuo menor ó interdicto.

En el primer caso, el derecho de solicitar la salida pertenece á todas las personas designadas en el artículo 14. Es preciso, sin embargo, notar que este derecho no pueden ejercerlo los hermanos ni las hermanas, de quienes no se hace mención en el artículo 14, y que les fué expresamente negado por votación de la Cámara de los diputados.

El hermano ó hermana del enajenado no pueden pedir la salida, á no ser que hubieran solicitado la admisión, ó que estén autorizados por el consejo de familia.

Es preciso también notar que la petición de un ascendiente puede ser paralizada por la oposición de otro ascendiente, la de un descendiente por la de otro descendiente; finalmente, la de la persona que solicitó la admisión por la oposición de un pariente. En los tres casos, el consejo de familia es el encargado de resolver. Pero ningún particular tiene el derecho de hacer oposición cuando el consejo de familia, el curador ó ambos solicitan la salida.

En el segundo caso, tan sólo el tutor del menor es quien puede solicitar la salida, y en ningún otro, dice el artículo 17, el interdicto no podrá salir con persona que no sea el tutor, y el menor solo con aquellas bajo cuya autoridad está colocado por la ley.

La ley nada dice de los casos en que el menor esté emancipado. Casi todos los autores son de opinión que el

curador puede solicitar su salida, y la misma solución se ha dado en lo que concierne al consejo judicial del débil de espíritu ó del pródigo.

«Art. 15. Durante las veinticuatro horas de la salida, los jefes, representantes ó directores lo participarán á los funcionarios designados en el último párrafo del artículo 8.°, y les notificarán el nombre y residencia de las personas que han sacado al enfermo, su estado mental en el momento de salir, y, en cuanto fuera posible, la indicación del sitio donde ha sido conducido.»

3.° Finalmente, la autoridad judicial puede ordenar la salida de todas las personas colocadas en los establecimientos de enajenados. Toda persona, dice el artículo 29, colocada ó detenida en un establecimiento de enajenados, su tutor, si es menor, su curador, todo pariente ó amigo, podrán, cualquiera que sea la época, dirigirse al tribunal del sitio en que radica el establecimiento, el cual, verificadas las pruebas necesarias, mandará, si ha lugar, su inmediata salida. Lo mismo podrán hacer las personas que solicitaron el ingreso y el fiscal real de oficio. En casos de interdicción, la petición corresponde al tutor del interdicto. La decisión tendrá lugar por simple petición en la cámara del consejo, acto continuo: no será motivada.

Para terminar, debemos hacer observar: 1.°, que la reclamación que fué en primer término rechazada por un tribunal, puede ser repetida, ya por la misma persona, ya por otra; 2.°, que la autoridad administrativa puede mandar la secuestración de una persona cuya salida dispuso la autoridad judicial, y que puede haber conflicto entre la autoridad gubernativa y la judicial.

No hay necesidad de decir, finalmente, que todas las condiciones que acabamos de examinar son exclusivamente aplicables á la salida de las personas retenidas en un establecimiento público ó privado de enajenados. Si esta persona estaba interdicta, la interdicción no puede levantarse sino con arreglo á lo establecido en el Código civil; pero cesan de derecho la administración provisional y la curatela instituidas en virtud del artículo 38, en cuanto

la persona colocada en un establecimiento de enajenados obtiene la salida.

He aquí la ley previsora, y, sin embargo, tan acerbamente criticada. Hay en elaboración el proyecto de una nueva ley, que debe ser cuanto antes discutida. ¿Tendrá buen éxito la tentativa? Los actuales reformadores no han presentado hasta ahora más que informes é irrealizables proyectos, pues pecan de una grosera ignorancia. No han pensado en interrogar el pasado, y en su inconsciente injusticia, han olvidado las luminosas enseñanzas que nos ha legado la antigüedad. Los romanos, sobre todo, se ocuparon seriamente de la situación legal del enajenado, bajo el aspecto civil lo propio que bajo el punto de vista penal, y dictaron medidas bienhechoras, tutelares y liberales. Darlas á conocer, es aportar útiles materiales á la obra de reorganización que meditan en Francia los poderes públicos, y hace poco he publicado mis investigaciones (1) acerca de este importante asunto, lo propio que acerca de la cuestión de los enajenados en Italia en el siglo XVII (2).

«II.—LEY DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1839, RELATIVA Á LOS ENAJENADOS.

TÍTULO PRIMERO.

De los establecimientos públicos destinados á los enajenados.

»Artículo 1.° Los establecimientos públicos consagrados al servicio de los enajenados serán administrados bajo la autoridad de nuestro secretario de Estado del departamento del Interior y de los prefectos de los departamentos, y bajo la vigilancia de comisiones gratuitas, por un director responsable, cuyas atribuciones serán más adelante designadas.

»Art. 2.° Las comisiones de vigilancia se compondrán de cinco miembros nombrados por los prefectos, y renovados todos los años por quintas partes.

»Los miembros de las comisiones de vigilancia no podrán ser separados sino por nuestro ministro del Interior, oído el informe del prefecto.

---

(1) Legrand du Saulle, *Recherches sur la situation juridique des fous et des incapables á l'epoque romaine.*

(2) Legrand du Saulle, *Recherches sur la capacité civile en Italie au XVIIe siècle et Jurisprudence de la Rote romaine.*

»Todos los años, después de la renovación, las comisiones elegirán su presidente y su secretario.

»Art. 3.° Los directores y los médicos jefes y agregados serán nombrados por nuestro ministro secretario de Estado en el departamento del Interior, la primera vez directamente, y las sucesivas vacantes por propuesta de tres candidatos, presentada por los prefectos.

»Podrán también solicitar las plazas vacantes, en concurso con los candidatos presentados por los prefectos, los directores y los médicos en jefe, y los adjuntos que hayan ejercido sus funciones por espacio de tres años en un establecimiento de enajenados.

»Los alumnos adscritos á los establecimientos de enajenados tendrán un nombramiento limitado en su tiempo, según lo determine el reglamento acerca del servicio interior de cada establecimiento.

»Los directores, los médicos y los médicos adjuntos no podrán ser separados más que por nuestro ministro del Interior y por informe de los prefectos.

»Art. 4.° Las comisiones de que habla el artículo 1.°, encargadas de la vigilancia general de todas las partes del servicio de los establecimientos, tienen el encargo de dar su opinión sobre el régimen interior, sobre los presupuestos y cuentas, sobre los actos relativos á la administración; por ejemplo, la manera de gestionar los bienes, los proyectos de los trabajos, los procesos que deban intentarse ó sostenerse, las transacciones, el empleo de los capitales, las adquisiciones, préstamos, ventas ó cambios de inmuebles, las aceptaciones de legados, de donaciones, de concesión de pensiones, si ha lugar, de contratos que deben ultimarse para el servicio de los enfermos.

»Art. 5.° Las comisiones de vigilancia se reunirán todos los meses. Seran, además, convocadas por los prefectos ó subprefectos, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

»El director del establecimiento y el médico encargado en jefe del servicio médico asistirán á las sesiones de la comisión; su voto será sólo consultivo.

»Sin embargo, el director y el médico en jefe deberán abandonar la sesión en el momento en que la comisión delibere acerca de las cuentas administrativas y los informes que debe elevar directamente al prefecto.

»Art. 6.° El director es el encargado de la administración interior del establecimiento y de la gestión de sus bienes y rentas.

»Procede, bajo las condiciones prescritas en la ley, á la admisión y salida de las personas colocadas en el establecimiento.

»Nombra á los propuestos para todos los servicios del establecimiento, y los destituye si ha lugar. Sin embargo, los vigilantes, enfermeros y guardianes deberán ser del agrado del médico en jefe; éste podrá pedir su separación al director. En caso de disentimiento, resolverá el prefecto.

»Art. 7.° El director es el exclusivamente encargado de procurar todo lo concerniente al buen orden y policia del establecimiento, dentro

de los limites del reglamento del servicio interior, que será redactado, en cumplimiento del artículo 7.° de la ley de 30 de Junio de 1838, por nuestro ministro del Interior.

»Habitará en el establecimiento.

»Art. 8.° El servicio médico, en todo lo concerniente al régimen físico y moral, así como la policía médica personal de los enajenados, está bajo la autoridad del médico, dentro de los límites del reglamento del servicio interior mencionado en el precedente artículo.

»Los médicos agregados, en los establecimientos en que el reglamento interior los establece, los alumnos, los vigilantes, los enfermeros y los guardianes, están, en cuanto al servicio médico, á las órdenes del médico en jefe.

»Art. 9.° El médico en jefe desempeñará las obligaciones impuestas á los médicos por la ley de 30 de Junio de 1836, y expedirá las certificaciones relativas á sus funciones.

»Estas certificaciones no podrán ser expedidas por el médico ayudante más que en caso comprobado de impedimento del médico en jefe. En caso de probado impedimento del médico en jefe y del médico ayudante, el prefecto está autorizado para proveer provisionalmente su sustitución.

»Art. 10. El médico en jefe tiene obligación de residir en el establecimiento.

»Podrá, sin embargo, dispensársele esta obligación por orden especial de nuestro ministro del Interior, á condición que todos los días pase visita general á todos los enajenados confiados á su servicio, y que, en caso de impedimento, pueda ser sustituido por un médico residente.

»Art. 11. Las comisiones administrativas de los hospicios civiles, que han formado ó formen en adelante en sus establecimientos departamentos destinados á los enajenados, tienen la obligación de que el prefecto acepte á un delegado responsable, que estará sometido á todas las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Junio de 1838.

»En este caso no se creará comisión de vigilancia.

»El reglamento interior de los departamentos destinados á enajenados será sometido á la aprobación de nuestro ministro del Interior, en conformidad con el artículo 7.° de esta ley.

»Art. 12. No podrán crearse, en los hospicios civiles, departamentos destinados á enajenados, á menos que se justifique que la organización de estos departamentos permite recibir y tratar por lo menos cincuenta enajenados.

»En cuanto á los departamentos existentes en que sólo puedan tratarse un número menor de enajenados, resolverá acerca de su sostenimiento nuestro ministro del Interior.

»Art. 13. Nuestro ministro del Interior podrá siempre autorizar, ó también disponer de oficio, la reunión de las funciones del director y del médico.

»Art. 14. El sueldo del director y el del médico será determinado por un decreto de nuestro ministro del Interior.

»Art. 15. En todos los establecimientos en que se establezca el trabajo de los enajenados como método de curación, el empleo del producto de este trabajo será determinado por el reglamento interior del establecimiento.

»Art. 16. Las leyes y reglamentos relativos á la administración general de los hospicios y establecimientos de beneficencia, en lo concerniente sobre todo al orden de la gestión económica, á la vigilancia del cajero, á las formas de la contabilidad, son aplicables á los establecimientos públicos de enajenados, en todo lo que no se opongan á las disposiciones que preceden.

TÍTULO II.

De los establecimientos privados destinados á enajenados.

»Art. 17. Todo el que quiera fundar ó dirigir un establecimiento privado destinado al tratamiento de los enajenados, deberá solicitarlo del prefecto del departamento en donde ha de emplazarse el establecimiento.

»Art. 18. Hará constar: 1.°, que es mayor de edad y está en el ejercicio de sus derechos civiles; 2.°, que es de buena vida y costumbres: á este efecto presentará una certificación expedida por el alcalde del municipio ó de los municipios en que haya residido tres años; 3.°, que es doctor en medicina.

»Art. 19. Si el demandante no es doctor en medicina, probará que tiene contratado un médico que se encarga del servicio médico del establecimiento, y que declara someterse á las obligaciones especialmente dispuestas bajo este concepto por las leyes y reglamentos.

»Este médico deberá ser aceptado por el prefecto, quien podrá siempre separarlo. Sin embargo, esta separación no será definitiva hasta tanto que haya sido aprobada por nuestro ministro del Interior.

»Art. 20. El demandante indicará en su solicitud el número y sexo de los pensionistas que podrá contener el establecimiento, y se hará mención de esto en la autorización.

»Art. 21. Declarará si el establecimiento está únicamente destinado á enajenados, ó si recibirá otros enfermos. En este último caso, justificará, presentando el plano del establecimiento, que el local destinado á los locos está completamente separado del que está afecto al tratamiento de otras enfermedades.

»Art. 22. Justificará: 1.°, que el establecimiento no presenta causa alguna de insalubridad, lo propio al exterior que al interior, y que está emplazado de tal suerte, que los enajenados no estén molestados por un vecindario ruidoso ó capaz de agitarlos; 2.°, que en todos tiempos puede disponer de agua de buena calidad y en cantidad suficiente; 3.°, que por la disposición del edificio, puede separar los sexos y la infancia de la edad madura; establecer una distribución regular entre los convalecientes, los enfermos tranquilos y los que están agitados; separar igualmente

los enfermos epilépticos; 4.°, que el establecimiento tiene locales particulares para los enajenados atacados de enfermedades accidentales y para los que tienen hábitos de suciedad ; 5.°, que se han tomado todas las precauciones, ya en la construcción, ya en el número de celadores, para asegurar el servicio y vigilancia del establecimiento.

»Art. 23. Justificará igualmente, presentando el reglamento interior de la casa, que el régimen del establecimiento ofrece todas las garantías necesarias con relación á las buenas costumbres y la seguridad de las personas.

»Art. 24. Los directores de los establecimientos privados destinados al tratamiento de los enajenados, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, deberán prestar una fianza, cuya cantidad será determinada en la real orden de autorización.

»Art. 25. La fianza será depositada en especie, en la Caja de Depósitos y consignaciones, y será exclusivamente destinada á atender, en la forma y en los casos determinados en el siguiente artículo, á las necesidades de los enajenados pensionistas.

»Art. 26. En los casos en que, cualquiera que sea el motivo, se suspenda el servicio de un establecimiento privado destinado á los enajenados, el prefecto podrá nombrar, con el objeto de llenar las funciones del director responsable, un administrador provisional, á quien la Caja de Depósitos y consignaciones, por orden del prefecto, entregará la fianza, en todo ó en parte, para aplicarla al servicio de los alienados.

»Art. 27. El director de un establecimiento privado destinado á enajenados, podrá de antemano presentar á la administración una persona encargada de reemplazarle en el caso que cese en sus funciones, por suspensión, interdicción judicial, ausencia, quiebra, fallecimiento, ó por cualquier otra causa.

»La persona así aceptada por derecho, en los diversos casos, estará investida provisionalmente de la gestión del establecimiento, y sometida por este motivo á todas las obligaciones del director.

»Esta gestión provisional no tendrá más duración que la de un mes: después de este plazo es necesaria una autorización especial del prefecto.

»Art. 28. En caso en que el director cesare en sus funciones por cualquier motivo, sin haber usado de la facultad antes dicha, sus herederos podrán designar, en el término de veinticuatro horas, la persona que ha de encargarse de regir provisionalmente el establecimiento, y sometida, por este concepto, á todas las obligaciones del director.

»En su defecto, el prefecto por sí hará el nombramiento.

»Los herederos del director están obligados además, en el término de un mes, á presentar un director que desempeñe definitivamente las funciones de tal.

»Si la presentación no se verifica dentro de este plazo, caduca la real orden de autorización, y el establecimiento será cerrado.

»Art. 29. Cuando el director de un establecimiento privado destinado á enajenados quiera aumentar el número de pensionistas que está

autorizado para recibir en el establecimiento, deberá solicitar autorización, fundándola en que los departamentos primitivos ó los adicionados que haya construido, lo propio que las dependencias, pueden contener el número de pensionistas que solicita.

»La real orden que resuelva esta petición, determinará el aumento proporcional de la fianza.

»Art. 30. El director de un establecimiento privado de enajenados debe residir en el establecimiento.

»El médico adscrito al establecimiento, en el caso previsto en el artículo 19 de la presente Ordenanza, está sometido á la misma obligación.

»Art. 31. La anulación de la autorización podrá verificarse, según la gravedad de las circunstancias, en todos los casos de infracción de las leyes y reglamentos sobre este asunto, y sobre todo en los casos siguientes: Primero, si el director está privado de los derechos civiles; segundo, si recibe un número de pensionistas superior al que está autorizado por real orden; tercero, si recibe pensionistas de otro sexo que el que permite la autorización; cuarto, si recibe personas atacadas de otras enfermedades que las que se tratan en el establecimiento; quinto, si la disposición de la localidad se ha cambiado ó modificado de manera que no sea propia para el destino que se le dió, ó si las precauciones prescritas para la seguridad de las personas no se observan convenientemente; sexto, si se ha cometido alguna infracción del reglamento del servicio interior con relación á las costumbres; séptimo, si se han empleado en los enajenados tratamientos contrarios á la humanidad; octavo, si el médico aceptado por la administración ha sido reemplazado por otro médico sin haberse aprobado la elección; noveno, si el director falta á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1838; décimo, si ha sido condenado en virtud del artículo 41 de la misma ley.

»Art. 32. Durante la instrucción de la anulación de la real orden de autorización, el prefecto podrá suspender provisionalmente al director y nombrar un encargado, conforme al art. 28.

»Art. 33. Se acordará cómo deben retirarse las concesiones de real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

»Art. 34. Los establecimientos públicos ó privados de enajenados del sexo masculino, no podrán emplear más que hombres para el servicio personal de los alienados.

»Tan sólo las mujeres tendrán el cargo del servicio personal de los enajenados en los establecimientos destinados á individuos del sexo femenino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

»Art. 35. Los establecimientos privados existentes en la actualidad, en el término de seis meses, á contar de la publicación de la presente

ley, deberán procurarse una autorización en la forma prescrita en los artículos anteriores; transcurrido este plazo, los establecimientos serán cerrados.»

III.

De la interdicción de los enajenados.

El Código civil admite dos clases de enajenados: 1.ª Los que, completamente privados de razón, son incapaces de gobernar su persona y administrar sus bienes, y á los que la ley priva del ejercicio de todos sus derechos civiles. 2.ª Los que no están suficientemente desprovistos de razón para ser completamente privados del ejercicio de sus derechos, ni bastante sanos de espíritu para gozar de la plenitud de la vida civil. Los primeros, sometidos á la interdicción, tienen un tutor que cuida de su persona y de sus bienes; los segundos, capaces tan sólo para verificar ciertos actos, necesitan el concurso de un consejo judicial cuando quieren «pleitear, transigir, pedir prestado, recibir un capital mueble, vender ó gravar sus bienes con hipotecas». (Artículo 513 del Código civil.)

Estudiaremos por separado la interdicción y el consejo judicial.

Con motivo de la interdicción, examinaremos los puntos siguientes:

1.° ¿En qué casos y por qué causas puede pedirse la interdicción?

2.° ¿Por qué personas?

3.° ¿En qué forma?

Después de haber dado al interrogatorio de los enajenados el suficiente desarrollo, terminaremos este importante asunto examinando la interdicción y reformas que deben realizarse.

La falta de espacio no nos ha de permitir abordar muchas cuestiones, más bien jurídicas que médicas, que se desprenden de la interdicción. Las he expuesto en un tratado muy extenso (1), que contiene setenta y tres observaciones.

(1) Legrand du Saulle, *Étude médico-legale sur l'interdiction des aliénés et sur le conseil judiciaire*, etc.—París, 1881.

I.—¿En qué casos y por qué causas puede pedirse la interdicción? Lista de las principales enfermedades mentales.

La falta ó el trastorno de la razón es, en verdad, la única causa que permite pedir la interdicción de un individuo; pero esta causa puede revestir tan diferentes formas, que importa que los legisladores indiquen escrupulosamente los casos en que esté permitido privar á un ciudadano de la administración de sus bienes. El legislador francés ha determinado las causas que pueden motivar la interdicción, y dispone el artículo 483 del Código civil: «El mayor que se encuentra habitualmente en un estado de imbecilidad, demencia ó de furor, debe ser interdicto, siquiera aquel estado presente intervalos lúcidos».

Las causas de interdicción son, pues, la imbecilidad, la demencia y el furor.

Bajo el punto de vista intelectual, el imbécil es el pobre que jamás ha poseído nada; el demente es el rico que ha perdido gradualmente su fortuna. Uno y otro padecen un estado patológico del entendimiento; el primero tiene inclinaciones á malos actos, ó puede servir de instrumento dócil en la perpetración de un crimen; el segundo es dulce, tranquilo, inofensivo, se ha insensiblemente transformado en un ser pasivo é irresponsable. Se ha convertido en una especie de valor negativo.

En cuanto al furor, nunca es una afección cerebral ó un estado; es sólo un accidente del delirio.

La nomenclatura del artículo 485 no es exacta: con razón, pues, se le ha reprochado que no satisface completamente los principios de la ciencia médico-legal. Mucho antes de la promulgación del Código, Pinel propuso una clasificación, que el legislador de 1804 ignoraba, ó no le mereció consideración alguna. Los médicos alienistas se pusieron pronto de acuerdo para reconocer cuatro especies de locura: 1.°, la manía; 2.°, la melancolía; 3.°, la demencia, y 4.°, el idiotismo; luego admitieron la clasificación de Esquirol, basada en los síntomas, y que com-

prendía las cinco clases siguientes: 1.°, lipemanía (melancolía de los antiguos); 2.°, la monomanía propiamente dicha; 3.°, la manía; 4.°, la demencia, y 5.°, la imbecilidad ó el idiotismo.

Las formas más habituales y comunes de la alienación mental, según nosotros, pueden presentarse en el orden siguiente:

I.—LOCURAS SIMPLES SIN LESIONES ANATÓMICAS ESPECÍFICAS.

1.° Delirio maníaco.

2.°
- A. Delirio melancólico general.
  - Melancolía tranquila.
  - Melancolía con ansiedad.
  - Melancolía con estupor.
- B. Delirio melancólico sistematizado...................
  - Delirio hipocondríaco.
  - Delirio demonomaníaco.

3.° Delirio de las persecuciones;

4.° Delirio á formas alternas (1);

5.° Locura hereditaria;

6.° Locura razonadora;

7.° Locura de la duda (con delirio del tacto);

8.° Miedo de las localidades (agorafobia de los alemanes);

9.° Locura relacionada con neuroses especiales..................
- Histerismo.
- Epilepsia.
- Corea.
- Catalepsia.
- Somnambulismo
- Emotividad extremada.

II.—LOCURAS CON LESIONES ANATÓMICAS ESPECÍFICAS.

1.° Demencia incoherente (disociación de las ideas).

2.° Demencia simple (abolición de las ideas).

3.° Demencia paralítica (ó parálisis general).

4.° Demencia apoplética (con ó sin hemiplejia y afasia).

5.° Demencia senil.

III.—LOCURAS DEBIDAS Á ESTADOS ESPECIALES.

1.° Alcoholismo..................
- Agudo.
- Subagudo.
- Crónico.

(1) Locura á doble forma (Baillarger), ó locura circular (Falret, padre).

2.° Delirios tóxicos, delirios infecciosos, delirios diatésicos.

3.° Locura pelagrosa.

IV.—AGENESIAS INTELECTUALES.

1.° Imbecilidad.

2.° Idiotismo.

3.° Cretinismo.

V.—FENÓMENOS GENERALES DE LAS ENFERMEDADES MENTALES.

1.° Alucinaciones.

2.° Ilusiones.

Estos diferentes estados morbosos no pudieron ser previstos ni indicados en la ley. Se puede decir también, para justificar la disposición legislativa del artículo 489, que los redactores del Código civil emplearon las palabras vagas *imbecilidad, demencia, furor*, para dejar á los magistrados el poder de apreciación, permitiéndoles seguir, en materias tan delicadas, las enseñanzas y progresos de la ciencia médica.

Como quiera que sea, una persona no puede ser interdicta más que cuando se encuentre en estado de imbecilidad, demencia ó furor, y aun es preciso que este estado sea *habitual*, es decir, que sea el estado más frecuente, el más ordinario del enfermo de cuya interdicción se trata, de donde se desprende:

1.° Que no es suficiente que un individuo experimente algunos accesos más ó menos pasajeros de trastornos del espíritu para que se encuentre en el caso de la interdicción;

2.° Que no es preciso que el estado de enajenación sea permanente y continuo.

El artículo 489 dispone, además, que la existencia de intervalos lúcidos no se opone á la interdicción. El legislador conocía de sobra los inconvenientes que trae consigo la teoría romana de los intervalos lúcidos; por lo mismo ha querido prevenir todas las dificultades, todos los estorbos que de ella se siguen, al declarar que la existencia de intervalos lúcidos no impide la interdicción. De tal suerte, que ha podido decirse que la interdicción

debe ser establecida, no sólo cuando el estado de alienación presenta intervalos lúcidos, pero más aún, si cabe, porque los presenta (1).

DELIRIO PARCIAL.—¿El delirio parcial, es causa de interdicción? Sacaze ha defendido (2) que el individuo atacado de manía parcial y circunscrita debe ser necesariamente interdicto; pero esta teoría nos parece demasiado absoluta en derecho, y creemos que acerca del particular debe dejarse á los tribunales un poder de apreciación soberano.

VEJEZ.—La vejez no es causa de interdicción, pero con frecuencia podrá exigir el que se nombre un consejo judicial. Podrá suceder que los herederos del anciano retrocedan ante la necesidad de provocar su interdicción ó el nombramiento de un consejo judicial. ¿Qué hacer entonces, si el anciano es incapaz para gestionar sus negocios, estando expuesto á ser engañado por todos los que le rodean? Nuestro antiguo derecho había imaginado una interdicción á medias (3), y los acuerdos que consentía entre el incapacitado y sus presuntos herederos, aun permitiendo á estos últimos que administraran los bienes de su dueño, dejaba al anciano el derecho de cobrar el todo ó parte de sus rentas. Lícito es que la ley no permita semejantes arreglos, y la justicia no podría aceptarlos. Demolombe (4) aconseja á los parientes del incapaz el entenderse entre ellos y administrar la fortuna á título de gerentes de negocios; pero confiesa que la doctrina que propone presenta inevitables peligros en el caso en que la administración de los bienes debiera encargarse á colaterales.

SORDOMUDEZ.—¿Es la sordomudez causa de interdicción? Sacaze (5), después de mencionar tres clases de sordo-mudos, coloca en la primera á los que no han recibido ninguna educación, en la segunda á los que han recibido

(1) Ducaurroy, Bonnier y Roustain, tomo I, pág. 712.
(2) Sacaze, *Revue de législation de Wolowski.*
(3) Meslè, part. II, cap. XIII.
(4) Demolombe, tít. VIII.
(5) Sacaze, *Revue de législation.*

la educación mímica y no saben escribir, y en la tercera á los que saben leer y escribir; luego, añade, hay que declarar interdictos á los sordo-mudos primeros, dar consejo judicial á los segundos, y dejar el ejercicio de sus derechos á los últimos. Sacaze trata de demostrar que su doctrina está conforme, no sólo con las observaciones de la ciencia médica, sino que también es aceptada por el Código civil. Según el artículo 936, «el sordo-mudo que sepa escribir podrá aceptar por sí mismo una donación (entre vivos) ó por poder; si no sabe escribir, la aceptación debe hacerse por un curador nombrado á este efecto, según las reglas establecidas en el título de la minoridad, tutela y emancipación». Así, dice Sacaze, el sordo-mudo que sabe escribir, acepta él mismo. El que no sabe escribir, pero que comprende la importancia de los actos que hace ó puede hacer, y por medio del lenguaje por signos expresa su pensamiento, puede aceptar acompañado de un curador. En cuanto al que no sabe leer ni escribir, y que no conoce el lenguaje mímico, no puede aceptar por sí ni asistido por un curador. No podrá, pues, aceptar más que con la autorización de un tutor. Pero si tiene tutor, es señal que está interdicto; luego el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir debe ser interdicto.

No negamos el poder del argumento deducido del artículo 936; pero debemos hacer observar que el artículo 936 corresponde al título de las donaciones, y, por consiguiente, que sólo es aplicable á las donaciones. En este asunto también creemos que la doctrina de Sacaze es demasiado absoluta, y opinamos que es preferible dejar que los magistrados aprecien el hecho en su sabiduría, según las circunstancias, y que ellos decidan si es preciso la interdicción del sordo-mudo, el consejo judicial, ó dejarle la administración de sus bienes.

Interdicción durante la minoridad.—El menor, ¿puede ser interdicto? Consultando tan sólo el texto del artículo 489, que no habla más que del mayor, parece á primera vista que la cuestión que proponemos debe resolverse negativamente. Nos parece, sin embargo, difícil de admitir que el legislador haya querido prohibir la interdicción

del menor, y creemos formalmente que el menor puede ser interdicto.

¿No es acaso innegable que el ministerio público puede reclamar la interdicción del menor enajenado? Verdad es que la ley de 30 de Junio de 1838 autoriza en este caso al prefecto para hacer colocar al menor en un asilo especial; pero, en primer lugar, esta ley es muy posterior al Código civil, y, por lo tanto, no destruye el argumento por el cual sostenemos que, en este caso, el Código civil autoriza la interdicción del menor; y, finalmente, la ley de 30 de Junio de 1838, al conceder este poder á la autoridad gubernativa, ¿no ha cercenado al ministerio público el derecho que especialmente le concede el Código civil? ¿No es acaso también innegable que sin razón se pretende que la interdicción del menor es inútil? Indudablemente sería inútil la interdicción del menor, si la incapacidad de éste fuera tan absoluta como la incapacidad del interdicto; pero nada de esto sucede. Efectivamente: los actos verificados por el menor por sí mismo y fuera de su capacidad, tan sólo son anulables en principio por causa de lesión *(restituitor minor, non tanquam minor, sed tanquam laesus)*. El menor que solicite la nulidad de un acto, para obtenerlo debe probar: 1.°, que verificó dicho acto durante la menor edad; 2.°, que este acto fué en contra suya; en tanto que, dentro de la misma hipótesis, el interdicto, como veremos más tarde, sólo tiene que probar que el acto cuya nulidad reclama se verificó durante su interdicción (1).

Por otra parte, aunque fuera cierto que la incapacidad del menor es idéntica á la del interdicto, también sería útil la interdicción, pues si era necesario para esto esperar á que fuera mayor, existiría entre un menor de edad y el juicio de interdicción un intervalo de tiempo suficiente para que pudiera realizar actos perjudiciales á sí mismo y á su familia.

(1) Algunos autores señalan otras dos diferencias: 1.ª, el menor puede casarse, el interdicto no; 2.ª, el menor, de edad de diez y seis años no cumplidos, puede disponer en un testamento de los bienes de que podría disponer si fuera mayor. No hemos hecho mención de estas dos diferencias, puesto que creemos que el interdicto, en un intervalo lúcido, puede casarse y hacer testamento.

Al opinar de esta suerte, dice Mourlon, se desconciertan los amaños de los que sólo esperan el momento de la mayor edad para hacerle firmar compromisos ruinosos, tal vez para ratificar actos realizados durante la menor edad. Los jurisconsultos antiguos comprendieron perfectamente la utilidad de la interdicción del menor; y Meslé nos enseña «que, además de la tutela, en el caso en que el menor es demente, se añada al nombramiento de la tutela, que el tutor ejercerá estas funciones durante la menor edad, y luego pasará á ser curador del demente».

¿Han querido los redactores del Código civil destruir una doctrina tan prudente, y que tanto protegía los derechos del menor? No podemos resolvernos á creerlo.

II.—*¿Qué personas pueden pedir la interdicción?*

El interés del interdicto y las legítimas susceptibilidades de la familia, imponían al legislador el deber de no admitir con sobrada facilidad la demanda de interdicción, sin indicar cuidadosamente las personas que por derecho habían de intervenir en un proceso tan importante. El legislador comprendiendo cuán respetables son los intereses comprometidos en una instancia de interdicción, estableció un procedimiento que protege seriamente los derechos del interdicto (1); concediendo tan sólo á tres clases de personas el derecho de pedir la interdicción: los parientes, el esposo y el ministerio público.

Los parientes, dice el artículo 490 del Código civil, pueden provocar la interdicción de otro pariente, sea ó no heredero presunto, próximo ó remoto, paterno ó materno, legítimo ó natural, siempre y cuando, entiéndase bien, que el parentesco natural esté legalmente comprobado.

El derecho de provocar la interdicción pertenece al mismo tiempo al esposo y á todos los parientes del individuo enajenado, de suerte que el pariente más remoto puede pedir la interdicción de una persona que sus hijos

(1) Lo expondremos en el párrafo 3.

y consorte quieran cuidar secretamente. Hubiera sido de desear que el legislador indicara el orden en que cada pariente podía entablar demanda de interdicción de un pariente, y que autorizase, como lo establece en la oposición al matrimonio (artículos 172, 174), á los colaterales en defecto de los hijos ó descendientes.

Uno de los esposos, dice el artículo 490, puede entablar demanda de interdicción de su consorte: el marido puede provocar la interdicción de la esposa; la mujer la interdicción del marido; pero debe ser autorizada en justicia, toda vez que no puede actuar en justicia sin la autorización de su marido ó la del tribunal.

El esposo separado judicialmente puede pedir la interdicción de su consorte.

La ley no establece distinción alguna en lo tocante al ministerio público.

Si se trata de una persona habitualmente imbécil ó demente, el ministerio público no puede, en ningún caso, entablar la interdicción, y sólo puede hacerlo cuando esta persona no esté casada ni tenga parientes conocidos.

Si se trata, al contrario, de una persona cuya demencia ha llegado al estado de furor, el ministerio público tiene el deber, en todos los casos, de entablar la interdicción, ora no tenga el loco consorte ni pariente conocido, ó que uno y otros permanezcan en la inacción.

Esas son las únicas personas á las que la ley concede el derecho de entablar una demanda de interdicción: como hemos hecho notar, estas personas pueden proceder á la vez, y la cosa juzgada contra una es para nosotros aplicable á las demás. No ignoramos que hay quien ha sostenido que no se encuentran en la hipótesis que discutimos los elementos de la cosa juzgada, y que, por consiguiente, nada se opone en la ley á que otro pariente ó el ministerio público pueda intentar una nueva demanda, fundada en los mismos hechos.

Nosotros opinamos que la sentencia recaída en la petición de uno de los parientes produce efecto en toda la familia, y que no es posible repetir la demanda si no está fundada en otros hechos que aquellos de que ha conocido

el tribunal. El juicio que determina la interdicción es de efecto absoluto. ¿Por qué, pues, la cosa juzgada con respecto á uno de los parientes no es aplicable igualmente á todos los demás? ¿Por qué no se admite una reciprocidad que exigen la lógica y la equidad?

Los parientes, esposos, y en ciertos casos el ministerio público, tienen el derecho, hemos dicho, de entablar demanda de interdicción; añadimos que no hay otra persona que tenga este derecho.

Por eso creemos que el aliado no puede provocar la interdicción del otro, ya que el texto del artículo 1190 sólo concede este derecho á los parientes.

Por eso también creemos que el marido tampoco puede ni en su nombre ni como jefe de la familia, entablar la interdicción de un pariente de su mujer, aunque quiera el padre ó la madre de la esposa, pues sólo son aliados.

Se ha preguntado si una persona que se encuentre habitualmente en estado de demencia ó de furor puede, en un intervalo lúcido, pedir él mismo su interdicción.

Es preciso reconocer, por un lado, que sería verdaderamente equitativo conceder á la persona que tuviera conciencia de su propia incapacidad el derecho de que la justicia designase un tutor y un representante legal que se encargara del cuidado de su persona y de sus bienes, sobre todo en los casos en que se viere abandonada por sus propios parientes, ó que la presencia de estos últimos fuera obstáculo en los casos de locura á la demanda del ministerio público (artículo 491). Pero, por otro, no se prevé cuál había de ser el procedimiento en un asunto tan singular, no indicado por la ley.

Nuestro antiguo derecho admitía que el juez podía nombrar un consejo judicial á petición del incapaz, «cuando le quedara razón bastante para desconfiar de sí mismo». El proyecto del Código contenía también un capítulo «del consejo voluntario», cuyas disposiciones permitían á todo individuo mayor de edad que no se creyese capaz para administrar sus bienes, pedir un consejo judicial; pero este título fué borrado. ¿No podemos, pues, suponer que una demanda de esta especie sería rechazada?

III.—*Formas de la interdicción.*

La demanda, en lugar de dar comienzo, como en los otros asuntos, por una citación, empieza, en materia de interdicción, por una reclamación dirigida al presidente del tribunal del domicilio de la persona que se trata de declarar interdicta. Se ha sostenido (1) que el tribunal competente para entender en la demanda de interdicción, era el tribunal de la residencia de la persona cuya interdicción se pide; pero es claro que esta opinión no es admisible. El tribunal del domicilio es competente, por lo mismo que su competencia no le ha sido negada, pues así resulta de los principios generales y de todos los textos que tratan de esta materia (artículos 59 de procedimiento; 407 y 509 del Código civil; 32 de la ley de 30 de Junio de 1838) Es indudable que en muchos casos hubiera sido bueno permitir demandar la interdicción al juzgado del distrito en que reside el interdicto, porque es el que podría enterarse más facilmente del estado de enajenación mental de la persona objeto de la interdicción; pero, con razón ó sin ella, el legislador ha dejado toda la competencia al tribunal del domicilio.

En la reclamación deben exponerse los hechos de imbecilidad, demencia, furor que se atribuyen á la persona cuya interdicción se pide; debe, además, contener las pruebas que sirvan para justificar la existencia de aquellos hechos, y la indicación de los testigos que el demandante quiera hacer oir.

El presidente del tribunal civil comunica la reclamación al ministerio público, y nombra un juez para dar dictamen. Después de este dictamen, el tribunal puede, si lo cree justo, desechar *de plano* la demanda de interdicción; ó bien, si está persuadido de que los hechos expuestos por el demandante son bastante graves para merecer un examen detenido, ordena la convocación del

---

(1) Bordeaux, 2 Germinal au III; Sirey, 1805, tomo II, pág. 124; Casación, 25 de Julio de 1840; Devilleneuve, 1840, tomo I, pág. 959.

consejo de familia, que se compondrá conforme á las reglas indicadas en el título de la minoría, de la tutela y de la emancipación (artículo 407 del Código civil), y dará su informe acerca del estado de enajenación de la persona cuya interdicción fué pronunciada. El consejo recurrirá á todos los medios propios para ilustrar su conciencia; podrá, si lo juzga oportuno, interrogar al demandado de interdicción, y tendrá también el derecho de dirigirse al demandante, y á pedirle todos los datos que juzgue necesarios. Es preciso, sin embargo, hacer acerca de la composición del consejo de familia dos observaciones importantes. El consorte jamás es llamado, en principio, á formar parte del consejo de familia en materia de interdicción; pero la ley (artículo 495) le da formalmente derecho á intervenir en las deliberaciones del consejo de familia.

Reunión del consejo de familia.—Los que hayan provocado la interdicción no podrán formar parte del consejo de familia. Sin embargo, añade la segunda parte del artículo 495, que el esposo ó esposa y los hijos de la persona cuya interdicción sea pedida, podrán ser admitidos en aquél, sin voz deliberativa.

La segunda parte de este artículo ha dado margen á una cuestión de gran importancia, que todavía hoy divide á la doctrina y á la jurisprudencia. ¿Hace falta decir que el esposo y los hijos de la persona cuya interdicción se ha provocado, no pueden ser nunca admitidos en el consejo de familia con voz deliberativa, aun en el caso en que ellos no hayan provocado la interdicción; ó, al contrario, es necesario decidir que el esposo y los hijos tienen voz deliberativa cuando no han provocado la interdicción, y simplemente consultiva cuando ellos la han pedido?

Para sostener la opinión primera, es preciso advertir que ha parecido moral que el consorte y los hijos de aquél que se trata de interdecir, no puedan ser obligados nunca á deliberar sobre esta materia. Pero parece muy difícil que el legislador haya entendido consagrar esta doctrina. Creemos, al contrario, que la letra del artículo 495 la rechaza enérgicamente. En efecto: ¿qué se desprende del artículo 495? El legislador se pregunta si

las personas que han provocado la interdicción deben tener derecho á formar parte del consejo de familia; y, después de haber respondido de una manera negativa en la primera parte del artículo, añade en la segunda:

«Sin embargo, el consorte y los hijos de la persona cuya interdicción sea pedida, podrán ser admitidos en aquél, sin tener en él voz deliberativa.» La palabra *sin embargo*, que enlaza la segunda parte del artículo 495 con la primera, es evidentemente sinónima de *no obstante*, y demuestra que el legislador ha tenido innegablemente el pensamiento de conceder al consorte y á los hijos un derecho que rehusaría en principio á los que han provocado la interdicción: el derecho de tomar parte en las deliberaciones del consejo de familia con voz consultiva.

En el artículo 495, el legislador no habla del consorte y de los hijos que no han pedido la interdicción, y les deja bajo el dominio del derecho común, y en virtud del cual, todo pariente que no haya pedido la interdicción, tiene derecho á formar parte del consejo de familia. En dicho artículo, el legislador sólo habla del consorte y de los hijos que han provocado la interdicción, y les concede el derecho de figurar en el consejo de familia con voz consultiva.

Vencidos los partidarios del primer sistema en el terreno del derecho, han llevado la discusión al terreno de la moral, de las conveniencias sociales, y han pretendido que hay inmoralidad en permitir á un consorte deliberar acerca de la interdicción del otro; á los hijos acerca de la interdicción de su padre ó de su madre, como si la ley no hubiese autorizado á los mismos para proseguir directamente la interdicción. ¡Como si la demanda de interdicción no fuera un acto más grave que un simple voto de familia (1)!

Cuando el consejo de familia ha dado su informe, la ley prescribe el interrogatorio de la persona cuya inter-

---

(1) Casación, 13 de Marzo de 1833; Sirey, 1833, tomo I, pág. 257; París 2 de Mayo de 1854; Devilleneuve, 1853, tomo II, pág. 321; Valette, *Explication sommaire du Code Napoleon*, libro I, pág. 350; Demolombe, tomo VIII, núm. 500.

dicción se prosigue (artículo 496 del Código civil). Si el tribunal, ilustrado con el informe del consejo de familia, piensa que la demanda de interdicción no está fundada, puede desecharla inmediatamente, y omitir el interrogatorio. En el caso contrario, debe verificarse el interrogatorio, y para ello se leerán al demandado la reclamación y el informe del consejo de familia (artículo 893 del procedimiento); pues desea la ley que aquél pueda recordar lo pasado y dar sus explicaciones con pleno conocimiento de causa.

IV.—*Interrogatorio de los locos.*

El interrogatorio no lo hace un juez nombrado al efecto, sino el tribunal en pleno, para que los individuos que lo componen, pudiendo estudiar los gestos, la actitud y las respuestas del enfermo á quien se interroga, conozcan por sí mismos su verdadera situación. El examen de su persona les ha de ilustrar mejor que una exposición verbal.

La ley no ha determinado en qué orden debe hacerse el interrogatorio; pero todos los jurisconsultos están conformes en que no se ha de preguntar al demandado sobre materias abstractas ó especulativas, ni sobre asuntos religiosos, científicos ó políticos.

El interrogatorio es un magnífico recurso; permite examinar la actitud del loco y la expresión de su rostro, y pone de relieve la incoherencia de sus palabras, la extravagancia de sus ideas ó la dificultad de su pronunciación. Esto no es infalible; pero es decisivo cuando el interrogatorio se hace con inteligencia, sobre todo en la manía, la melancolía ó parálisis general. Es preciso interrogar á los enfermos con discreción sobre los objetos que les preocupan, y conducirlos con precaución y habilidad para que hablen de sus ideas delirantes. Cuando se ha ganado su confianza, se abandonan y descubren las incertidumbres de su espíritu y la movilidad de sus impulsos. Entonces se les pregunta algo acerca de lo que les rodea; y siendo generalmente malos observadores, dan noticias

falsas del manicomio, de sus compañeros y de los jefes de la casa.

Los magistrados tienen la costumbre de presentar á los locos distintas monedas de oro, plata ó cobre, y el tribunal de Angers rehusó pronunciar la interdicción, fundándose en que el procesado había reconocido el valor de diferentes monedas. Desde luego, no es necesario poseer un sostenido raciocinio para reconocer el valor de una moneda, como tampoco es, en rigor, indispensable, para comprender que no se tiene derecho á apropiarse los bienes de otro, á incendiar la casa de los vecinos, ó á asesinar á su padre.

La facultad más elevada de la inteligencia consiste en enlazar con lógica precisa una serie de ideas; esta facultad es la más rara entre los hombres, y es también la que experimenta habitualmente la alteración más profunda cuando se perturba la razón. La debilidad, ó ausencia de esta facultad, no es motivo bastante para determinar que un hombre deba ser considerado irresponsable, ó que deba ser interdicto; preciso es también que no esté en estado de comprender ningún deber social, ni de apreciar los hechos que no exigen de parte del espíritu grandes aptitudes.

El demandante podrá asistir al interrogatorio; pero el tribunal tendrá el derecho de ordenar que el demandado sea interrogado fuera de su presencia, si esto le parece necesario para apreciar mejor el estado de aquél.

Las investigaciones de los médicos, dice H. de Castelnau (1), deberán dirigirse «á todos los órdenes de ideas, á todas las facultades intelectuales; porque la ciencia tiene interés en reunir, acerca de cada cuestión que se le somete, el mayor número de datos posibles, y evitar que los hombres de ciencia sufran el desaire de haber dejado pasar desapercibidos hechos importantes sometidos á su observación; pero, al formular las conclusiones, en lugar de hacerlo de una manera general, como se hace casi siempre, diciendo que tal persona es

(1) H. de Castelnau, *De l'interdiction des aliénés*, pág. 121.

incapaz de dirigirse y administrar sus bienes, los médicos deberán precisar cuáles son las facultades que están perdidas ó debilitadas, cuáles son las que están conservadas, y si, con las que están debilitadas ó conservadas, puede el loco apreciar los hechos más sencillos y comprender los primeros deberes de la vida social, ó si el estado del individuo que han reconocido tiene probabilidades de curación, ó si, por el contrario, quedará, según los datos de la ciencia, largo tiempo estacionario, ó se agravará probablemente. Así es cómo el médico elevará la ciencia en la consideración pública y cumplirá dignamente la misión humanitaria que le está confiada en la sociedad».

No es siempre fácil encontrar el lado flaco de ciertos locos: los médicos mismos no lo alcanzan al primer examen.

Hace algunos años, el presidente del tribunal civil de Rouen decía al director del manicomio de Quatre-Mares, después de haber pasado una hora al lado de un enfermo cuya interdicción se proseguía: «He aquí, mi querido doctor, un joven que acaba de responder perfectamente á todas las preguntas que le he dirigido. Conozco á su familia, sus relaciones, su pasado, y en nada le he encontrado en falta; además, no es extraño á lo que le rodea, y lo aprecia con bastante juicio. Yo le tengo por un insensato; siempre me ha llamado la atención la rapidez con que pasa de un asunto á otro, su locuacidad, su actitud, su fisonomía; pero esto es sólo una impresión que no puedo incluir en el interrogatorio, en el que sólo hay respuestas de un hombre sensato. Decidme, pues, ¿á qué es preciso acudir?»

Este era un punto muy delicado y desagradable; fué necesario herir la memoria de este pobre joven con una desgracia de familia que trastornó su espíritu. Oye á cada instante la voz de su madre, que le llama; sabe que murió hace diez años, pero tiene la seguridad de que ha resucitado, puesto que la oye allí, detrás de la puerta, gritando á su hijo que la abrace. Confía «en que el poder de M. Lizot quitará por fin este obstáculo, y que, unido con

la que ama, proclamará la maravilla de las ciencias modernas, las cuales, gracias á la medicina, al magnetismo y al galvanismo, levantan nuevos Lázaros de sus sepulcros». Esta escena desgarradora fué más que suficiente para dar por terminada la sesión. Las lágrimas de este buen hijo habían conmovido á la concurrencia.

La justicia visitó un día el manicomio general de Dijon para interrogar á una joven. Habíase remitido al tribunal una carta firmada por varios de los principales habitantes de la ciudad, en la cual se afirmaba que la señorita X.... no estaba loca; que sus padres habían recurrido á un secuestro arbitrario para evitar un casamiento que ella deseaba de todo corazón.

Después de una larga entrevista, durante la cual no lograron notar en ella desorden intelectual alguno, llamóse al médico del establecimiento, quien declaró que la joven estaba loca, y que probablemente jamás se curaría. «Para convenceros de ello, añadió, preguntad simplemente á la señorita cómo se llama su padre». «Yo soy (interrumpió inmediatamente la enferma) de la familia de María Stuart, de Luís XIV y de Enrique IV. Motivos que desconozco obligaron á mis padres á enviarme recién nacida á manos mercenarias; pero el día del triunfo se aproxima, y recobraré pronto el rango, los títulos y la fortuna de mis antepasados.» Mostrábase tan tenaz en este punto, que se hizo necesario terminar el interrogatorio. Las paredes de su cuarto estaban literalmente cubiertas de inscripciones, sacadas de sus conocimientos históricos, combinadas con sus ideas delirantes: era la nieta, la biznieta, la sobrina, la hermana misma de grandes personajes, algunos de los cuales hacía varios siglos que habían fallecido.

Los magistrados y los médicos se encuentran algunas veces ante individuos que disimulan con perfección su delirio, y que sólo son, en definitiva, *visionarios refinados;* muchos alucinados y perseguidos se hallan en este caso, y tratan de ocultar su enfermedad mientras comprenden que no se les restituirán sus derechos civiles, á no ser que oigan tal ó cuál voz, que vean

éste ó aquel objeto, ó encuentren en sus alimentos el gusto del azufre, del opio, del arsénico ó del fósforo. El enfermo intenta entonces convenceros, y con aparente naturalidad os dice que está perfectamente curado de sus pasados errores, á los que él mismo llama sus antiguos absurdos y rarezas. Para poder apreciar con rectitud el verdadero estado de estos peligrosos y astutos enfermos, no hay que precipitarse; se repite varias veces el examen, y se hacen espiar todos sus movimientos por los empleados ó criados del establecimiento. Es muy difícil sostener con habilidad una simulación prolongada; la verdad acaba por abrirse camino.

Al interrogar á ciertos enfermos, es preciso fijarse mucho en las expresiones que emplean, en las frases misteriosas que se les ocurren frecuentemente durante la conversación, y en los neologismos raros é impertinentes que los perseguidos, por ejemplo, inventan con asombrosa facilidad. No reproduciremos aquí el vocabulario especial de estos tipos de locos, que en otra parte (1) hemos expuesto.

Se observa con frecuencia que durante el interrogatorio, el enajenado parece haber recobrado la razón; hay más: la necesidad que tiene el magistrado de repetir al escribano las preguntas y respuestas para que las escriba, previene al enfermo, le da tiempo para reflexionar y modificar sus expresiones, si cree hallarse comprometido ó haber sido mal comprendido. Estas pausas inevitables introducen la confusión en el diálogo, y no pudiendo el magistrado instar á su interlocutor, abrumarle con argumentos, disuadirle de su preocupación, forzar su voluntad y hacerle repetir las palabras incoherentes y propósitos extravagantes, acaba siempre por marchar á obscuras. Además, el alienado que ha sido inducido á hablar de sus esperanzas ó de sus temores, de sus ilusiones ó de sus alucinaciones, se contiene tan pronto como se apercibe de que se quiere tomar acta de sus respuestas. ¿No podría obviarse este serio inconveniente, reempla-

(1) Legrand du Saulle, *Le délire des persécutions*, página 56 y siguientes.

zando al escribano por un taquígrafo juramentado? He aquí una reforma que sería de utilidad.

El interrogatorio no se verifica en la sala en que ordinariamente celebra el tribunal sus sesiones; la ley expresa que tenga lugar en la sala del consejo, para evitar que la presencia del público afecte al enfermo, ya suficientemente disgustado por la triste y penosa prueba á que está sometido. El aparato del tribunal basta con frecuencia para turbar las facultades del hombre más sereno; con mayor razón, pues, podrá aumentar un desorden intelectual ya existente. Sentimos, con H. de Castelnau, que «la ley no ordene que el interrogatorio se verifique siempre en el domicilio del demandado». Si el demandado no puede trasladarse de un punto á otro, el interrogatorio tiene lugar donde se encuentre, y se encarga á uno de los jueces que proceda á él en presencia del ministerio público. Por fin, si la persona cuya interdicción se pide está en un estado tal de sobreexcitación ó de furor que no pueda obtenerse de ella respuesta alguna, habrá que proceder, no obstante, á su interrogatorio, ó, mejor dicho, á un conato de interrogatorio; pues la ley manda que el estado del enfermo sea siempre comprobado por los magistrados. Así es que nos parece que el tribunal de casación falló con razón «que de la letra y del espíritu del artículo 496 resulta que el tribunal no llena completamente los deberes que le son impuestos cuando se ciñe exclusivamente á manifestar la no comparecencia de demandados de interdicción en el requerimiento que se les ha hecho de presentarse ante la cámara del consejo, sino que debe suplir el interrogatorio en la cámara del consejo, comisionando á un juez para interrogar á los procesados en su propio domicilio, á no ser que el tribunal hubiese comprobado que no estaban imposibilitados de presentarse» (1). En efecto; dice Demolombe (2): «Si el demandado, pudiendo presentarse no lo hiciese, después de haber sido debidamente requerido, no podrá luego

(1) Casación, 9 de Mayo de 1840; Daloz, 1860, tomo I, 214.

(2) Demolombe, tomo VIII, núm. 511; Casación, 4 de Julio de 1838; Devilleneuve, 1838, tomo I, pág. 654.

invocar la falta de interrogatorio, que sólo á él es imputable. Es preciso que así se proceda; de otra suerte, dependería de su capricho detener el procedimiento y hacer imposible la solución judicial del proceso.

V.—*Formalidades del procedimiento.*

El tribunal que no ha quedado suficientemente ilustrado en el primer interrogatorio, puede ordenar otro, ó varios. Puede también, después del primero, nombrar un administrador provisional para cuidar de la persona y bienes del demandado (artículo 497, Código civil). ¿Cuáles son los poderes de este administrador provisional? La ley no los define, pero es indudable (su mismo título lo indica) que sólo podrá desempeñar los actos administrativos más urgentes y necesarios. El pleito se eleva luego á plenario, y el debate es de oficio si el demandado no ha nombrado defensor; en otro caso, es contradictorio. El tribunal puede, «según las circunstancias», ó pronunciar la interdicción, ó desecharla. Entre estos dos extremos, la ley permite, como término medio, el nombramiento de un consejo judicial. Puede suceder, en efecto, que el demandado no esté lo bastante privado de razón para quitarle en absoluto la administración de sus bienes, ni suficientemente cuerdo para conservársela por completo. Entonces puede el tribunal, según los términos del artículo 499, pronunciar una semi-interdicción, esto es, una interdicción limitada á ciertos actos, y ordenar que el demandado «no podrá en adelante pleitear, transigir, contraer deudas, cargarse ni datarse de capital mobiliario, enajenar ni gravar sus bienes con hipoteca, sin el concurso de un consejo, que le será nombrado por el mismo juez que haya desestimado la demanda de interdicción».

Ningún artículo del Código autoriza á los parientes para pedir directamente, es decir, sin recurrir á una demanda de interdicción principal, el nombramiento de un consejo judicial, á no ser en caso de prodigalidad; pero es indudable que este derecho les pertenece, pues sería

absurdo que el legislador exigiese que se pidiera lo más para obtener lo menos.

Cualquiera que sea el fallo, es susceptible de apelación. Si se ha sentenciado la interdicción, la apelación ha de ser entablada por el interdicto: si no lo ha sido, la apelación será entablada por el demandante ó por uno de los miembros del consejo de familia (artículo 894, Código de procedimientos). Finalmente: si por el fallo se nombra á un demandado de interdicción un consejo judicial, la apelación será interpuesta, ya por el demandado contra el demandante, ya por uno de los miembros del consejo de familia contra el demandado (artículo 894, procedimiento civil). En caso de apelación, la audiencia puede, si lo juzga *necesario*, ordenar que el enfermo sea nuevamente interrogado, en cuyo caso el interrogatorio se verifica por la audiencia misma, ó por un juez designado ex-profeso por ella. No es necesario que éste sea un magistrado de la misma audiencia, pues la ausencia del enfermo no lo permitirá en todas ocasiones.

La audiencia puede, ó confirmar el fallo, ó reformarlo, bien desechando la interdicción pronunciada, bien absolviendo pura y simplemente de los fines de la demanda al acusado á quien se hubiese nombrado por auto un consejo judicial, ó nombrando un consejo judicial al demandado á quien el fallo hubiese absuelto ó declarado interdicto.

Suponiendo la interdicción ó el nombramiento de un consejo judicial una incapacidad personal, el legislador quiere que el fallo ó sentencia que recaiga esté rodeado de la mayor publicidad. También decide en el artículo 448 del Código civil que el fallo «sobre una demanda de interdicción se pronuncie en audiencia pública ante las partes oídas ó apeladas», y en el artículo 501, que «toda sentencia ó fallo que envuelva la interdicción ó nombramiento de un consejo, será á instancia de los demandados extendida, notificada á la parte, y fijada durante diez días en los tablones de edictos de la Audiencia y en los despachos de los notarios». (Procedimiento, artículo 897, tarifa primera, artículos 92, 95, 34, 175; Tripier, *Suplemento*,

Notarías, ley de 25 de Marzo, año XI, artículo 18.)

Los edictos exigidos por el artículo 501 tienen por objeto prevenir á terceros que el interdicto es en adelante incapaz para dirigir por sí mismo sus negocios, y que así, todos los actos que pueda ejecutar serán declarados nulos.

Aunque estos edictos son un comienzo de ejecución y es regla que la apelación suspende la ejecución del fallo, deberán ser fijados también en el caso en que el fallo haya sido apelado, porque si la audiencia confirma el fallo dado por el tribunal de primera instancia, la interdicción habrá producido su efecto, no solamente desde el día de la sentencia que habrá confirmado el fallo, sino también desde el día en que el primer fallo fué pronunciado.

Los fallos ó sentencias, ya admitiendo, ya desechando la demanda de interdicción, pueden ser, como otro cualquiera, materia de un recurso de casación. Pero ¿hasta dónde llega el derecho de revisión del Tribunal Supremo? Saber si un individuo está en estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor, que permita su interdicción, es una cuestión de hecho, y el mismo Tribunal Supremo ha declarado que los tribunales y audiencias han de fallar sobre este particular como un jurado, salvo el derecho que se ha reservado de apreciar las consecuencias legales de los hechos declarados constantes, y la aplicación de la ley á estos hechos (1).

VI.—*Alzamiento de la interdicción.*

Hay lugar de provocar el alzamiento de la interdicción cuando ha cesado el estado de imbecilidad, de manía ó furor que la motivó. «La interdicción, dice el artículo 512, cesa con las causas que la determinaron; sin embargo, se declara el alzamiento observándose las formalidades prescritas para alcanzar la interdicción, y el interdicto recobrará el ejercicio de sus derechos después del fallo de alzamiento.»

(1) Casación, 6 de Diciembre de 1831, tomo I, pág. 368. MM. Valette, *Expl. somm. du liv. premier du Code civil;* Demolombe, tomo VIII, núm. 426.

Acabamos de exponer las reglas de la interdicción. Organizando la interdicción, el legislador se ha propuesto interesarse por el enajenado, suplir la insuficiencia de su razón y la impotencia de su voluntad. Ha querido librarle de las sorpresas de la captación, y proteger á su familia contra los empeños temerarios y los actos comprometedores de la locura. Tal ha sido el propósito del legislador. ¿Lo ha conseguido siempre? Desgraciadamente no, puesto que numerosos abusos han justificado, hasta cierto punto, los ataques dirigidos á la interdicción. La lentitud del procedimiento, la imperfección del interrogatorio, la insuficiencia de la información, las lagunas del Código, han sido invocadas por los dignos autores que piden la supresión de la interdicción. Sin duda hay que convenir con H. de Castelnau (1), que «por la aplicación del artículo 489 del Código civil se arrebata todos los años en Francia la libertad á más de seiscientos ciudadanos, culpables únicamente de haber sufrido una alteración más ó menos marcada de sus facultades intelectuales y de poseer algunos bienes; que la interdicción ha impuesto más de una vez la humillación de la tutela y de la proscripción civil á pobres de espíritu que gozaban todavía de suficiente sentido é inteligencia para dirigirse y gobernar cuerdamente sus intereses; y ha sido también aplicada algunas veces á enajenados, considerados malamente como incurables, los cuales, habiendo recobrado pronto la razón y sido reintegrados en sus derechos, han visto con inmenso dolor su fortuna desmembrada, sus bienes vendidos ó repartidos, sin que apenas les quedara un palmo de tierra donde reclinarse». Es indudable que hay que declarar también con el mismo autor que más de una vez «la expoliación de los intereses ha sido el verdadero fin de las demandas de interdicción y el interés de los enajenados un pretexto» (2). Pero porque la interdicción haya sido el origen indirecto de algunos atentados contra la libertad individual, porque haya sido para algunos parientes indignos un medio de venganza ó

(1) Castelnau, *De l'interdiction des aliénés*, pág. 9.
(2) De Castelnau, *op. cit.*, pág. 13.

de expoliación, ¿se puede decir con H. de Castelnau (1) que:

«La interdicción ha querido amparar los bienes del interdicto y los ha entregado á la codicia de los expoliadores;

»Ha querido suavizar la triste situación de los enajenados, y la ha empeorado;

»Se ha propuesto curarlos fácil y prontamente, y ha entregado un noventa y nueve por ciento á la incurabilidad;

»En una palabra, ha querido protegerlos, y los ha sacrificado en todos sentidos?»

¿Se puede, sobre todo, concluir de esto con dicho autor, que «la interdicción debe ser desterrada del Código de la civilización (2)»? No lo creemos.

Al contrario; entendemos que la interdicción, aplicada rectamente, es una medida útil que debe ser conservada. Pero pedimos una reforma «que armonice en este punto las disposiciones de la ley con el progreso de las ciencias médicas y con las tendencias de nuestra época; que dé menos lugar á las criminales tentativas de la codicia; que garantice más eficazmente los intereses reales del interdicto, le conserve sus bienes y el completo goce de sus rentas, le asegure la satisfacción de sus deseos legítimos, impidiéndole al propio tiempo comprometer su salud y su fortuna por los actos de una vida desordenada, y contribuya, por último, á suavizar su triste situación, á calmar sus sufrimientos y á acelerar su curación. Limitar la interdicción á aquellos casos en los que su urgencia depende de la misma naturaleza de la enajenación mental, y en los cuales intereses mayores exigen imperiosamente su aplicación; acoger las demandas de interdicción con una circunspección extraordinaria; proceder á la información con gran rigor; mostrar una severidad inflexible en la elección de pruebas y admisión de testigos; acudir á los conocimientos especiales de uno ó varios médicos eminentes, concienzudos y dig-

(1) De Castelnau, *op. cit.*, pág. 53.

(2) De Castelnau, *op. cit.*, pág. 67.

nos de este mandato; con estas precauciones, los tribunales podrán suplir en la práctica los defectos evidentes de la legislación, y evitar, mientras llega una saludable reforma, los abusos sensibles que ha revelado una crítica razonada é imparcial».

OBSERVACIÓN.—*Desviación de la columna vertebral.—Hemiplejia del lado izquierdo.—Debilidad intelectual.—Demanda de interdicción.—Nombramiento de un consejo judicial.*

«La señorita J...., de sesenta y un años, domiciliada en la calle de Saint-Quentin, 4, París, á quien visité varias veces en Diciembre de 1865, estando recogida en el manicomio de la calle de Picpus, 90, está mucho mejor que entonces. Sin duda ha quedado achacosa á consecuencia de la desviación de su columna vertebral, é impedida después de su hemiplejia del lado izquierdo; pero no pasa intelectualmente por las fases de excitación maniática ó depresión melancólica que la privaban, hace seis años, de razón, voluntad y libertad moral. Bajo este concepto, su cerebro ha experimentado una verdadera reparación. La memoria es bastante fiel, á pesar de las lesiones cerebrales anteriores y de los progresos de la edad. Se juzgará de las demás facultades por la enumeración textual que me ha hecho del estado de sus intereses.

»Cuando en 1865 el tribunal os comisionó para reconocerme, había depositado toda mi confianza en M. B...., hombre de negocios, que habitaba en la calle de Montmartre, y más tarde en el paseo del Príncipe Eugenio. Me pidió el 25 por 100 de mi fortuna para sacarme del manicomio. Lo rehusé, y por fin nos pusimos de acuerdo mediante la suma de diez mil pesetas; hizo que le entregara todos los títulos que obraban entonces en poder de M. K...., notario, y se cobró su cuenta.

»Al cabo de un año, me recomendaron mucho á M. L...., abogado, y accedí á que me le presentaran. Le encargué que retirara mis títulos del poder de M. B...., y, no queriendo éste entregarlos de ninguna manera á M. L...., le citó; y no habiendo comparecido á la citación, vino á implorar compasión, á contar sus desgracias y á enredar á M. L., pues faltaban diez mil pesetas en mi cuenta, además de las diez mil que se había cobrado de honorarios.

» M. B..... había vendido en mi nombre veinte acciones del Banco de Francia, á razón de 3,200 pesetas cada una, para pagar lo que yo debia en Montauban, y en este cambio de fondos faltaban las diez mil pesetas.

»M. L.... mandó venir entonces á M. B.... y á su esposa, y les hizo firmar un documento, en el que se declaraba que los esposos B. me debían un capital de diez mil francos, reembolsable en seis años, con un 5 por 100 de interés, pagadero por mitad en 1.° de Enero y en 1.° de Julio de cada año. ¡Jamás he cobrado un céntimo; todo se ha perdido: capital é intereses!

»He escrito sobre ello á M. L...., pero no me ha contestado. Le he enviado mi sirvienta, y le ha dicho: «No estoy por correspondencias».

»He hecho venir á M. L.... Es la segunda y última vez que ha venido á verme. Le he remitido 500 pesetas de honorarios, y le he reclamado el dinero de B.... Entonces me ha contestado: «Consiento en cuidarme rectamente de vuestros asuntos, pero no me habléis más de la deuda de »B....; no puedo ocuparme de ella». Desde entonces ha cesado toda correspondencia entre nosotros, mejor dicho, entre él y mi sirvienta.

»Cuando he visto que perdía el dinero de esta manera, me he dirigido á M. Lamy, abogado, y éste es el que me defiende ahora en el proceso entablado por mi familia. Se me ha dicho que M. Lamy es un hombre probo, pero yo no le he visto nunca; ha pedido mis títulos á M. L...., y éste le ha dicho: «Jamás los tendréis». Y, ha continuado siempre cobrando por mí. ¡Es una gran verdad que lobos con lobos no se muerden!

»M. L.... me remitió 640 pesetas á fines de 1867; 3,900 pesetas por la anualidad de 1868; 3,347 pesetas por la de 1869; 3,207 pesetas por la de 1870; 2,270 por la de 1871, pero el año no ha concluido.

»Nunca he liquidado cuentas con él. Desde el día,—era á fines del año 1867,—en que le remití 500 pesetas de honorarios, no le he vuelto á ver. Ignoro cuáles son mis rentas, y pienso que, como M. B...., se cobra sus honorarios. Pero ¡cuán difícil es sacarle algunos céntimos! Cuando tengo gran necesidad, le hago hostigar por M. Lamy, y me da entonces algo. De esta manera recibí ha poco tiempo 820 pesetas. Según mis cálculos, mis acciones de Orleans deben producir 1,800 pesetas; las del Este, 730; mis obligaciones de Orleans, 180 pesetas, y además tengo todavía catorce acciones del Banco de Francia. Todo esto es nominal, y M. L.... debe un año con otro percibir por mí de 4,000 á 4,200 pesetas. ¡Este hombre está tan ocupado, que jamás dispone de tiempo para ir á cobrar mis dividendos!

»Fuí muy desgraciada durante el sitio, por haberse marchado M. L.... sin decir nada. Mandé á su casa, y un criado tuvo compasión de nosotras: nos prestó 200 pesetas. Otra vez M. L.... estaba de viaje, y mi sirvienta le encontró al regresar á su casa y le pidió dinero: «Tomad (le dijo) 50 pesetas».

»Cobro afortunadamente de Montauban, sin ningún intermediario, unas 1,100 pesetas anuales. Mis arriendos se verifican directa y exactamente.

»Si además de esto cobrase mi dinero y mis intereses de M. B...., no me quejaría tanto.»

»Fuera de sus asuntos personales, la señorita J.... habla con muy buen sentido de los acontecimientos políticos, de las emociones de la *Commune*, de las barricadas, y lee todos los días la prensa. Sigue con interés el curso de los valores cotizados en la Bolsa, se ocupa algo de su menaje, que está muy bien conservado, y no parece aburrirse. No pudiendo subir las escaleras, y andando con trabajo, hace tres años que no ha salido de su habitación.

»La señorita J.... es fría, insensible, indolente, apática. Al final de

largas conversaciones, se logra hacerla referir todos los acontecimientos que la afectan; pero aunque admita los hechos realizados, no se revuelve contra ciertos poderes que la lastiman, y deja que las cosas sigan su rumbo. Colocada bajo la dependencia de una criada vieja, que parece tan activa como astuta, mira sin inquietud el porvenir, y consagra su solicitud á la conservación de algunos animales domésticos.

»No delira sobre nada; deplora la insistencia de su familia en hacerla procesar, pero no alimenta contra ella ideas de odio ni de venganza. Quisiera que no se sentenciara la interdicción, que no se la retuviera en un manicomio, y que con sesenta y un años se le dejara terminar tranquilamente su inofensiva existencia.

»La señorita J...., en mi opinión, no se halla en el estado habitual de demencia, de imbecilidad ó de furor que, con arreglo al texto del artículo 489 del Código civil, reclama la interdicción.

»Sin embargo, me parece indispensable que la gestión de su fortuna sea inmediatamente encomendada á un consejo judicial.

»P. S.—La señorita J.... no ha sido declarada interdicta. Se ha nombrado un consejo judicial (1).»

OBSERVACIÓN. —*Escaso nivel intelectual.—Delirio crónico.— Preocupaciones hipocondríacas.—Algunas ideas confusas de persecución.—Toxicofobia.—Interpretaciones falsas.—Incapacidad para dirigirse.—Demanda de interdicción* (2).

«M. L. E. V. de P.... nació en 1848, en Montluçon. Por su escaso nivel intelectual no recibió una instrucción distinguida y completa. Por su carácter taciturno, sombrío, raro, extravagante, fué poco simpático, casi insociable.

»Desde la edad de diez y ocho años, en 1866, se turbó su razón, y debió ser confiado á los cuidados del doctor M. B.... en el manicomio de P.... Después de varios meses de tratamiento regresó á casa de su padre, y no se dedicó á nada concreto. En 1870 le sorprendió la declaración de guerra en medio de su indolente ociosidad, y estimuló su patriotismo. Se alistó en un cuerpo de tropas irregulares, hizo la campaña y se batió con bravura. Los acontecimientos suspendieron momentáneamente su acusada tendencia á las desviaciones físicas.

»En 1872, víctima de un intenso delirio, amenazador, violento y peligroso, fué llevado al manicomio del doctor M. Luys, en Ivry-sur-Seine. Allí se presentaron períodos alternos de excitación maníaca ó de depresión melancólica. Durante los paroxismos de agitación, había necesidad de recurrir á la camisa de fuerza para protegerle y sustraer á los demás á sus arrebatos de cólera. Cuando se calmaba y entraba en la fase de abatimiento, de postración, rehusaba los alimentos, temía ser envenenado, y había que alimentarle con una sonda esofágica. Así transcurrieron ocho años.

(1) 6 de Setiembre de 1871.

(2) Observación personal.

»Entre las particularidades del delirio, que presentaba y todavía persiste, figura la siguiente idea patológica: el enfermo se cree atacado de una deformidad congénita de los órganos genitales, de una especie de cuerpo extraño que le hace sufrir y turba sus digestiones. Segun él, los alimentos que toma se transforman inmediatamente en gases; sus intestinos están abrasados, su estómago se atrofia. Si se le hiciese una operación quirúrgica, análoga á la del varicocele, se curaría, digeriría perfectamente, y dejaría de estar física y moralmente enfermo.

»Desconfiando de su curación, se escapó de Ivry á principios del mes de Enero de 1880, y marchó á pie á Montluçon. Durante el camino, un hermoso día de un invierno muy frío y en medio de un bosque, intentó practicarse la operación que tan ardientemente había siempre deseado, atravesándose con un alfiler la piel del testículo. No hizo más que herirse, y acabó, no obstante eso, por llegar á su destino. Habitó en una casa de campo de los alrededores de Néris; reclamó más que nunca la operación del varicocele, la cual, según él, debía librarle de todos sus males, y continuó asediado por sus preocupaciones hipocondríacas y su delirio sistemático. Temiendo su familia una mutilación ó un suicidio, le condujo á Paris, y le hizo ingresar, el 18 de Enero de 1880, en el manicomio del doctor M. Lolliot, en Suresnes. El 16 de Mayo del mismo año fué conducido al manicomio nacional de Charenton. Aquí es donde le hemos observado nosotros.

»M. L. E. V. de P. empezó desde luego por quejarse á nosotros de sus numerosos secuestros anteriores, y con una gran calma nos refirió minuciosamente los detalles más íntimos de sus ansiedades hipocondriacas. Se juzgará de ello por la siguiente relación: «La razón de mis secuestros ha sido siempre la cuestión de mi salud; se me ha traído á Paris con el pretexto de cuidarme. Hace tres años que no duermo, y sólo estoy soñoliento durante el día. Experimento conmociones tifoideas típicas. Tengo una adherencia que ejerce una importancia extrema en mis digestiones; tengo un testículo pegado á la piel. Esto es lo que ha enfriado mis digestiones. Podría curarme haciéndome, como en el varicocele, una ligadura subcutánea. Habría necesitado un buen régimen, pues mis digestiones son muy pesadas. Mi estómago se ha atrofiado; después ha desaparecido; me vacío enteramente; nada retengo. Respiro con dificultad; tengo una cuerda tirante por detrás; padezco erecciones durante la digestión, é induraciones del pene; sufro excitaciones por gestos ó provocación. Mi espejo me dice demasiado que mis dientes están también atacados». Al decir esto, el enfermo sacó de su bolsillo un espejuelo, y nos enseñó cómo se servía de él para examinar su cavidad bucal.

»Nos enseñó también un cinturón que llevaba muy apretado, encima de un grueso pedazo de franela. Espera que con esta compresión, su estómago se vaciará con menos rapidez.

»Nos preguntamos por un instante si M. L. E. V. de P. no temería, como otros locos pertenecientes al mismo tipo, que se sospechase de la pureza de sus costumbres. La respuesta que al punto nos dió vino á

demostrarnos muy probablemente, que había temido algo sobre el particular.

»Cuando le pedimos que nos indicara lo que haría si recobrara la libertad, nos respondió sin titubear : «Me gustaría vivir con las gentes fuera del orden civil, con los religiosos que viven respetándose mutuamente y observando las conveniencias debidas».

»Finalmente, entregado por completo á sus imaginarios sufrimientos, á sus ilusiones delirantes y á su egoismo patológico, nos parece que no conserva apego á su familia.

»En resumen :

»1.° M. L. E. V. de P. padece delirio crónico, caracterizado por fases de excitación y depresión, preocupaciones hipocondríacas, algunas ideas confusas de persecución, temores infundados de toxicofobia, interpretaciones falsas, una perversión de los sentimientos afectivos, y perturbaciones de la sensibilidad general y especial.

»2.° Necesita ser incesantemente observado, porque es peligroso, más aun para sí mismo que para los demás.

»3.° Debe ingresar en un manicomio, pues es incapaz de dirigirse y administrar sus bienes.

»Según el artículo 489 del Código civil, debe ser declarado interdicto.»

Observación.—*Caso raro de dipsomanía.—Abuso de las inhalaciones de éter sulfúrico.—Interdicción* (1).

»M. Paul ***, hacendado, de veintinueve años de edad, actualmente pensionista del manicomio de Charenton, es de estatura excesivamente elevada. Además de ser mal proporcionado, su aspecto general es muy disforme. Á pesar de su escasa inteligencia, es bachiller en letras.

»Á la edad de veinte años, cuando estalló la guerra, se hizo corredor, é ingresó poco después en un seminario. Dejó en seguida los hábitos sacerdotales, y se emancipó. Después de haber derrochado 30,000 pesetas en objetos religiosos y en compras varias, presentó su padre una instancia pidiendo que se le nombrase un consejo judicial, fundándola, no solamente en sus excesivos despilfarros, si que también en la debilidad de carácter del ex-estudiante.

»En Octubre de 1874, M. Paul *** entró en el camino de las violencias. Maltrató á su madre, y profirió amenazas.

»En virtud de esto, se vió su padre en la dolorosa necesidad de reclamar la intervención del jefe de policía (2). El doctor Vidal, médico del hospital de San Luis, expidió, en 25 de Octubre de 1874, una certificación afirmando «que padecía una monomanía impulsiva, con irresistible tendencia á embriagarse», y añadió que el enfermo podía ser peligroso.

»El médico de la Salpêtrière, doctor Luys, hizo constar que sufría ataques de excitación maníaca (27 de Noviembre de 1874), y algunos días más

(1) Observación personal.

(2) El proceso se encuentra en el archivo administrativo.

tarde, el doctor Béhier, médico del Hôtel-Dieu, aseguró que la inteligencia del pensionista de Ivry era menos que mediana, y que padecía violencia maniaca (5 de Diciembre de 1874).

»Trasladado desde luego al manicomio de Suresnes, fué confiada su asistencia á los doctores MM. Lolliot, Magnan y Bouchereau; este último, con fecha 29 de Mayo de 1875, hizo del enfermo el siguiente juicio: «accesos de delirio con desorden en las ideas y en las acciones, é impulsos violentos. Es peligroso para sí mismo y para los demas».

»Después de una serie de aventuras y de evasiones, fuí consultado repetidas veces por Mad. ***, su madre; aconsejé un viaje de tres años consecutivos á bordo de un barco mercante, sin *posibilidad de desembarcar*. Uno de mis discípulos, el doctor Chevalier, M. Ozanne, mi criado en Bicêtre, Mad. *** y la sirvienta de un manicomio, acompañaron á Burdeos al viajero, quien, momentos antes del embarque, exigió y obtuvo un piano para llevarlo á bordo, etc. Algunos meses después, M. Paul *** encontró en Valparaiso ocasión de tomar pasaje en un vapor que se dirigía á Francia, y llegó á París sin haberse embriagado con éter por espacio de diez meses.

»Las esperanzas de curación y de buena conducta se desvanecieron pronto.

»Las borracheras por inhalaciones de éter sulfúrico se renovaron á cada instante. Mad. *** dirigió una circular á los farmacéuticos de París, suplicándoles que no despachasen éter á su hijo, á quien privó entonces de dinero. Nuestro joven salía, tomaba un coche, hacía parar delante de la primera farmacia que veía, pedía en ella éter, y al cochero cinco pesetas en préstamo, se achispaba, dejaba de pagar al auriga, era detenido, maltrataba las más de las veces al cochero y á los guardias municipales, y quedaba luego inscrito en los registros de la prefectura de policía. ¡Cuántas veces se han renovado estas mismas escenas!

»En el paroxismo de su dolor, Mad. *** emitió, con respecto á su hijo, el siguiente juicio:

«Mi hijo Pablo es un loco, se conduce como un miserable, como un canalla (1).»

»En Julio de 1876, en el momento en que el tribunal civil del Sena le nombraba un consejo judicial, M. Paul *** ingresaba en el manicomio de Vanves, y el doctor Falret le declaraba atacado de «dipsomanía periódica». En la misma época, el doctor Georges Bergeron le consideraba capaz de cometer actos de violencia, y el doctor Lasègue afirmaba que tenía hábitos viciosos, un carácter extravagante y una excitación provocada por el uso de las inhalaciones etéreas.

»Á consecuencia de heridas causadas voluntariamente á un agente, M. Paul *** fué enviado á Mazas. Yo estuve entonces encargado por M. Bresselle, juez de instrucción, de comprobar judicialmente el estado mental del detenido.

---

(1) El proceso se encuentra en el archivo administrativo.

»En vista de las conclusiones de mi dictamen médico-legal, al cabo de un mes fué M. Paul *** declarado irresponsable; salió de Mazas, y volvió á Amélie-les-Bains, al lado de su moribundo hermano.

»Después de un largo y prolongado período de calma, de lucidez, de razón y de buenos hábitos, M. Paul *** perdió á su madre, y tardó muy poco en recaer, cometiendo entonces de nuevo toda clase de excesos y extravíos. En Setiembre de 1880 fué inscrito en los registros de la prefectura de policía cinco veces en menos de quince días. También incurrió, por contumacia, en dos condenas correccionales. Á continuación de estas reincidencias sucesivas fué conducido primero al manicomio del doctor Goujon, y al de Charenton después, bajo los cuidados del Dr. Christian.

»Este desgraciado joven, de antiguas aspiraciones aristocráticas, se había degradado y embrutecido bajo la influencia de su funesta pasión.

»Es susceptible todavía de presentar intervalos lúcidos muy satisfactorios; pero experimenta una verdadera lesión del sentido moral, y es ciertamente incapaz de dirigirse y de administrar razonablemente sus escasas rentas.

»Como á muchos hombres de limitada inteligencia, le dominan inconscientemente la vanidad, la mentira y el orgullo, en sus más exagerados límites.

»Se ha vuelto díscolo, vicioso y perverso; aprovecha cualquier coyuntura para propalar los más calumniosos rumores y dirigir insultantes palabras contra el gobierno, la justicia y la prefectura de policía.

»En resumen: M. Paul *** es un enfermo. Es tan irresponsable en materia criminal, como inepto bajo el punto de vista civil. Está, pues, comprendido en el artículo 489, y debe ser declarado interdicto (1).

»P. S. (Marzo 1882.) La interdicción pronunciada por el tribunal civil del Sena, acaba de ser confirmada por el tribunal de apelación. El enfermo se ha fugado varias veces del asilo de Charenton. Casi siempre vuelve á repetir sus inhalaciones etéreas, se hace prender estando ebrio, y vuelve á ser conducido al manicomio. Luego no está curado.»

Observación. — *Prodigalidad.—Consejo judicial.—Preocupaciones hipocondríacas.—Ideas de persecución.—Debilidad intelectual.—Parálisis general.—Interdicción* (2).

»El Barón M. A. d'O., de cuarenta y tres años, de origen belga, naturalizado en Francia, desciende de una familia rica y distinguida. Después de la muerte de su madre, y á consecuencia de la venta de una granja, se le proveyó de un consejo judicial, á instancia de su padre.

»Dotado de mediana inteligencia, se le había tenido siempre por hombre susceptible, irritable y de un humor desigual; preocupábase con mucha facilidad de su salud; protegía siempre su cuerpo contra el frío;

(1) 5 de Noviembre de 1880.

(2) Observación personal.

en cualquiera estación del año gastaba gabán, y, llegada la noche, se ponía otro encima, etc.

» En el transcurso de este año (1880), comenzó á notarse que M. d'O. experimentaba en su persona una transformación muy marcada, debida á una exagerada expansión, ó ya á una injustificada debilidad; á principios de Setiembre, apercibióse de que su memoria se debilitaba, que sufría equivocaciones y olvidos, que hacía viajes inútiles, y que disminuía sensiblemente su inteligencia.

» Entonces comprobaron los médicos en el enfermo un enflaquecimiento notable, desigualdad en las pupilas, temblor en las manos, paso incierto, pronunciación dificultosa, congojas melancólicas, insomnio, ideas de persecución, temores imaginarios, miedo de ser fusilado por agentes del general M. Farre, aprensiones siniestras con respecto á sus amigos, calor en la piel, sensible elevación del pulso, ardientes deseos de confesarse y morir cristianamente, etc.

» El día 2 de Octubre de 1880 ingresó en un manicomio. Recobró desde luego cierta calma y lucidez aparentes, pero no se daba cuenta de su situación, ni podía sostener más que pueriles conversaciones.

» Carecía de iniciativa, de espontaneidad y de voluntad.

» Presentaba una disminución considerable del nivel intelectual, casi rayana con la demencia completa é incurable. No poseía noción alguna exacta sobre nada, y no tenía una sola idea admisible acerca de los tiempos, lugares, sucesos, personas y cosas. Permanecía extraño á todo cuanto ocurría en su alrededor, y era incapaz de manifestar un deseo.

» Mientras que en determinados días era tan fácilmente comprobable en él semejante estado, podían, por el contrario, en virtud de una especie de intermitencia que se presentaba con bastante claridad, observarse al día siguiente fenómenos de excitación, confusas alucinaciones, y algunos vestigios de antiguas ideas de persecución. Así es que M. d'O., por ejemplo, demuestra inquietud; cree ver enemigos en el jardín; escucha órdenes que Dios le da; se desnuda de día, inconscientemente, y se arrellana en su butaca, permaneciendo inmóvil, y teniendo el pene en las manos; quema sus cepillos y dos servilletas, desgarra su sombrero; recomienda á su criado que cierre las puertas bien, ante el temor de que el propietario de la casa vaya á matarle *por no haber satisfecho el alquiler*. Recibe la visita de un sacerdote: «Este es un mal eclesiástico—dice,—de costumbres perversas, y es un falso abate». Si se le dan periódicos, los toma, pero no los lee «porque son periódicos malos». Le van á buscar la comida, y afirma haber fallecido el jefe de cocina, y que es un muchacho peluquero quien ha guisado los manjares, etc., etc.

» Su nivel intelectual y su memoria tienden más y más á disminuir. Las preocupaciones hipocondríacas persisten, pero parecen limitarse á cuidados relativos al cumplimiento de actos abdominales.

» En resumen:

» 1.° M. d'O., padeciendo una afección orgánica del cerebro, es necesariamente incurable.

»2.° Es incapaz, por estar sus facultades intelectuales debilitadas, de dirigirse y administrar su fortuna.

»3.° Debe permanecer recluso en un manicomio. Con arreglo á la letra del artículo 489 del Código civil, debe ser declarado interdicto (1).»

V.—*Del Consejo judicial.*

Con el nombre de *consejero judicial* se designa á la persona que es elegida por el tribunal para representar en ciertos actos al pródigo (artículo 513 del Código civil), y á aquel que no está lo suficientemente falto de razón para ser declarado interdicto (artículo 489).

En nuestro antiguo derecho, la interdicción era pronunciada contra el pródigo ó el débil de espíritu; pudiendo, empero, ser tan sólo parcial, es decir, limitada á determinados actos. Algunas veces se concretaba de igual modo á nombrar un consejo judicial. Según Cochin, unos son en absoluto interdictos; otros no lo son sino con respecto á la enajenación de los intereses; á otros se les nombra un simple consejo, sin cuya intervención no pueden contratar; hay otros que no están sujetos al consejo más que para determinados actos; por ejemplo, á algunos se les prohibe emprender un litigio sin el dictamen por escrito del abogado que se les nombró. El remedio cambia según las circunstancias, y la naturaleza misma de cada asunto es la que determina el modo cómo debe proveerse á las necesidades de aquellos á quienes estos auxilios son necesarios (2).

Los redactores del Código civil no quisieron combatir la interdicción del pródigo, como lo habían hecho los legisladores del derecho romano y de nuestro antiguo derecho, y únicamente tras largas vacilaciones optaron por declarar que el pródigo podía ser provisto de un consejo judicial. Pero, ¿no podrá acaso decirse que el nombramiento de un consejo judicial es un atentado á la libertad individual y al derecho de propiedad? No se detuvieron en esta consideración, é hicieron bien.

(1) 10 Noviembre 1880.

(2) Cochin, *Plaidoyer pour les enfants Vanderbergue.*

Bajo cierto concepto, ¿no podrá el pródigo ser asimilado al individuo que está privado de razón? ¿No es de utilidad, para su propio interés, para el de su familia y del Estado, el limitar su capacidad y quitarle los medios de disipar locamente su fortuna?

En breves líneas indicaremos las diferencias que existen entre la interdicción y la semi-interdicción que resulta del nombramiento de un consejo judicial.

1.° El interdicto es considerado de una incapacidad general; el semi-interdicto, es decir, el pródigo ó pobre de espíritu, lo es simplemente de una incapacidad especial, limitada á ciertos actos enumerados por la ley; fuera de estos actos, es tan capaz como cualquier mayor de edad.

2.° El interdicto jamás obra por sí mismo, sino representado por su tutor; el semi-interdicto, por el contrario, ejerce él mismo y en persona todos sus derechos, salvo el recurrir á su consejo en los casos especificados por la ley.

3.° La interdicción produce su resultado con respecto á actos posteriores y anteriores al fallo que la pronunció. La semi-interdicción, por el contrario, sólo produce efecto en lo sucesivo; no tiene influencia alguna sobre los actos anteriores al fallo. Un jurisconsulto eminente, Valette, explica perfectamente la razón de esta diferencia.

«La debilidad de espíritu, dice, ó la prodigalidad, pueden existir en distintos grados y con modificaciones muy numerosas. No habría seguridad alguna para los terceros, si fuere posible, después del fallo, declarar en estas formas la misma nulidad retroactiva que en los actos anteriores de imbecilidad ó de locura, que tienen, por el contrario, caracteres de una naturaleza tan clara y evidente, que es sumamente difícil que los terceros no se hayan apercibido de ellos (1).» Por nuestra parte, queremos igualmente poner de manifiesto los puntos de con-

---

(1) Valette, *Sur Proudhon*, tomo II, pág. 570; Zacharie, Aubry y Rau, tomo I, pág. 514; Massé y Vergé, tomo I, pág. 491; Demante, tomo II, número 285, *bis, x;* Demolombe, tomo VIII, núm. 662; Pathier, *Traité des obligations,* núm. 51; Orleans, 25 Agosto 1837; Dalloz, 1857, tomo II, pág. 446.

tacto y las diferencias que existen entre el semi-interdicto y el menor emancipado.

Ambos ejercen sus derechos, ambos tienen un tutor, sin cuyo concurso están incapacitados para ejercer ciertos actos. Su posición parece, pues, idéntica: difiere, sin embargo, bajo diferentes conceptos.

Citaremos los principales:

1.° El menor emancipado no puede ejercer ciertos actos sin el concurso de un tutor y la autorización del consejo de familia; algunas veces necesita también la autorización del tribunal. El semi-interdicto puede ejercer toda clase de actos con sólo el concurso de su consejo.

2.° El menor emancipado no necesita ser representado por el tutor para ejercer una acción mobiliaria ó para defenderse. El semi-interdicto, al contrario, tiene necesidad del concurso de su consejo.

Finalmente: creemos indispensable hacer aquí una advertencia. Que nadie se admire de encontrar en los escritos de un médico apreciaciones únicamente jurídicas, y discusiones desprovistas de toda aplicación clínica ó médico-legal. Hay en ello un hecho voluntario, una apreciación formal (1).

El abogado que defiende un proceso basado por completo en cuestiones de enajenación mental, ignora casi por completo generalmente los detalles de la patología cerebral, y se extravía á cada instante, con gran perjuicio á veces de la causa que apoya ó que debería apoyar. El médico alienista, que provee diariamente á las necesidades médicas de su servicio público, es consultado sin cesar por las familias de innumerables enfermos de su clientela, y es preguntado á cada paso sobre el valor legal de tal acto, sobre las precauciones que hay que adoptar, sobre el carácter de tal ó cuál artículo de la ley, ó acerca de las disposiciones que hay que tomar en vista de ésta ó aquélla eventualidad administrativa ó comercial, y el médico alienista se encuentra comúnmente sorprendido, y al

(1) Relativamente al consejo judicial he referido trece observaciones en mi *Étude médico-légale sur l'Interdiction des aliénés et sur le Conseil judiciaire*, París, 1881.

momento da, con sus embarazosas respuestas, la medida de su incompetencia.

En el primer caso, el abogado no ha abierto jamás un libro de medicina mental; en el segundo, el médico alienista no se ha cuidado para nada de hojear el Código. Ambas omisiones son muy sensibles.

He querido iniciar á mis colegas en cosas de derecho y hablarles el lenguaje peculiar del derecho. Me he esforzado, pues, con el objeto de ser verdaderamente útil en hacer desfilar delante de los clínicos las cuestiones de protección legal relativas á los enajenados, habiéndolas despojado de antemano de aquella aridez monótona y fría que esmalta las obras de los jurisconsultos.

JURISPRUDENCIA.

En lugar de pronunciar la interdicción, pueden los tribunales limitarse á nombrar un consejo judicial (Código civil, artículo 499): cuando, por ejemplo, resulte de los hechos que, por razón de su mucha edad, un individuo ha experimentado una considerable disminución de la memoria, pero que ha conservado, sin embargo, su buen sentido (Lyon, 2 Prairial, año XIII); cuando á una debilidad de espíritu vienen á juntarse ataques de epilepsia (Colmar, 2 Prairial, año XIII); cuando resulta del interrogatorio que, bien que de espíritu más débil que el del ordinario de los hombres, está, sin embargo, lejos de encontrarse en un estado de completa demencia (Rouen, 8 Floreal, año XII;—Angers, 23 Abril 1806). Por lo mismo, la falta de memoria, una gran debilidad de conocimiento, mucha indiferencia para los negocios, y respuestas que carezcan de exactitud, dan lugar solamente al nombramiento de un consejo judicial. (Cass., 29 Mayo 1822.)

Un consejo judicial puede nombrarse para una persona que, sin presentar los caracteres de la prodigalidad, de la demencia ó del arrebato, es arrastrada, bajo el imperio de ideas perversas, á una exaltación cuya violencia llega hasta á privarle de su libre albedrío; por ejemplo, cuando esta persona manifiesta, por tentativas de ejecución, el pensamiento de reducir á su familia á la miseria, sin otro móvil que un sentimiento de odio ó de ciega venganza (Besançon, 2 Febrero 1865). Hay ocasión de nombrar un consejo judicial á una mujer llegada á un estado de vejez tal, que fuese susceptible de impresiones, de las cuales se podría abusar para inducirla á hacer ventas ú otros actos contra su voluntad, y sin provecho personal alguno (Riom, 4 Mayo 1825). Una enfermedad que prive por intervalos de sus facultades intelectuales al que la padece, puede dar lugar al nombramiento de un consejo judicial (Montpellier, 25 Agosto

1836); sucede lo mismo en la manía de pleitear (Liège, 18 Diciembre 1851).

Los motivos que pueden exigir la ordenación de un consejo judicial se dejan á la prudencia de los tribunales. (Cass., 4 Julio 1848.) Por esta razón, tienen todos derecho de apreciación sobre este particular. De esta suerte, aunque una certificación del prefecto atestigüe que un individuo se ha eximido del servicio militar por imbecilidad notoria y habitual, que un informe de alienistas determine este estado y que un fallo lo confirme, la audiencia á que se apela puede, sin embargo, decidir que la imbecilidad no es tal que deba pronunciarse la interdicción, y, fundándose en los actos y en los hechos del proceso, sin necesidad de nuevo informe puede juzgar que solamente hay lugar al nombramiento de un consejo judicial. (Cass., 5 Julio 1837.)

En vez de pedir la interdicción, aquellos que tienen el derecho de formular esta demanda, pueden limitarse á demandar el nombramiento de un consejo judicial; y esta instancia es instruída y juzgada como aquélla en interdicción. (Código civil, artículo 514.) Hay que referirse, pues, en la marcha del proceso á lo que hemos dicho anteriormente.—Un menor puede recibir un consejo judicial, como puede ser colocado en estado de interdicción; este consejo entrará en funciones tan pronto como llegue aquél á ser mayor de edad. (Cass., 27 Abril 1842; Rennes, 16 Diciembre 1833; Bruxelles, 17 Diciembre 1850; Bourges, 5 Mayo 1846 y 22 Diciembre 1862.)—Aunque un consejo judicial parezca inútil para una mujer casada, por ser el marido su administrador, y á pesar de un fallo del tribunal de Nancy de 3 de Diciembre de 1838, está admitido por los autores y en jurisprudencia, que una mujer casada, cualquiera que sea su dote, puede ser providenciada de un consejo judicial. Así se ha resuelto respecto á una mujer en cuyo expediente de divorcio se había decretado la separación de bienes (Cass., 4 Julio 1838; Montpellier, 14 Diciembre 1841): cuando el marido esta ausente (Cass., 9 Junio 1824): cuando el marido tiene un consejo judicial (Rennes, 17 Diciembre 1840); para una mujer en comunidad de bienes. (París, 7 Enero 1856; Dall. 56. 2. 138; 20 Abril 1875; Dall. 76. 2. 231.) El consejo judicial puede ser otro que el marido (París, 28 Julio ó 4 Agosto 1849; Dall. 50. 2. 190); empero, el nombramiento de este consejo no quita al marido la administración de los bienes de su mujer, ni ninguno de los derechos que se refieren á esta administración; el consejo judicial no puede, pues, juzgar los actos de administración del marido, sobre todo cuando no son contrarios á los intereses de la mujer. (París, 13 Noviembre 1863; Dall. 63. 5. 217.)—El consejo judicial dado á una mujer soltera termina cuando ésta contrae matrimonio; esto se deduce, por lo menos, del fallo del tribunal de Nancy en 3 de Diciembre de 1838. Después de la disolución de la comunidad, por resultado de la separación de cuerpos, si se nombró un consejo judicial á la mujer, y más tarde la comunidad se restablece, el consejo judicial puede continuar, si los intereses de la mujer lo exigen. (Douai, 6 Marzo 1857; Dall. 57. 2. 146.)—El tribunal de Semur

ha fallado en 16 de Enero de 1861 que una mujer no podía ser nombrada consejo judicial de su marido pródigo. (Dall. 1862. 5. 59); que una situación tal sería incompatible con la autoridad marital, de que el marido no está desposeído como por la interdicción, y aquella no ofrece al marido una protección suficiente; pero esta resolución ha sido muy impugnada.

Al parecer, un tribunal francés puede, por demanda del ministerio público, nombrar consejo judicial á un extranjero que resida en Francia, y que no tenga pariente conocido (Rouen, 5 Diciembre 1853; Dall. 54. 2. 123); en todos casos este fallo conserva toda su autoridad en tanto que no haya sido anulado por las vías legales. (Cass., 29 Enero 1866; Dall. 66. 1. 170)

No puede provocar uno mismo el nombramiento de un consejo judicial, ni aceptar uno para un acto, cualquiera que sea: este nombramiento no puede ser sino resultado de un fallo; el tribunal mismo, y no el consejo de familia, es quien elige el consejo judicial.

Este fallo, como el de interdicción, debe ser publicado y notificado á los terceros. Produce sus efectos desde el dia en que fué pronunciado (Cass., 20 Enero 1866), aunque no se le haya dado publicidad alguna, salvo el recurso por parte de terceros contra aquellos que, estando á ello obligados por la ley, hayan dejado de cumplir con semejantes formalidades (Rennes, 12 Mayo 1851; Dall. 52. 2. 262); en todos los casos este fallo produce sus efectos con respecto á los terceros, á partir del día en que ha sido notificado en el domicilio del pródigo, y no debe publicarse de nuevo en ninguna de sus residencias sucesivas. (Cass., 1.° Agosto 1860; Dall. 60. 1. 316.)—El nombramiento de un consejo judicial por un fallo en rebeldía seguido posteriormente de un fallo de denegación, produce efecto á partir del primer fallo. (Cass., 6 Julio 1868, Dall. 69. 1. 267); sucede lo mismo respecto al fallo llamado de apelación, cuando el que apelaba ha desistido de su acción (Cass., 27 Julio 1874; Dall. 76. 1. 129); en semejante materia la apelación no causa suspensión. (Angers, 13 Agosto 1866; Dall. 67. 2. 23.)—El tribunal de casación, rechazando el recurso entablado contra un acuerdo del tribunal de París, con fecha 12 de Mayo 1867, falló (6 Julio 1868; Dall. 69. 1. 267) que el pródigo dotado en Francia de un consejo judicial es considerado de una incapacidad personal que le sigue en el extranjero, y que, en consecuencia, los compromisos contraídos por él fuera de su país con los extranjeros sin la intervención de su consejo, son nulos; que el fallo que establece el nombramiento de un consejo judicial produce efecto á partir de su fecha, y no á partir del día de su publicación, y sin que haya lugar á tener en cuenta una demora de distancia que por razón del alejamiento pudiese existir, aunque fuese en el extranjero, entre el lugar en que el fallo ha sido dado y aquél de donde ha sido transmitido con fecha posterior el contrato cuya nulidad se pidió por causa de incapacidad del pródigo. (Véase, sin embargo, Cass., 27 Marzo 1865; Dall. 65. 1. 382.)

El fallo que nombra un consejo judicial no tiene efecto retroactivo;

por consiguiente, las obligaciones contraídas por el pródigo hasta el día del fallo son válidas, con la condición muy marcada de que no haya embuste ni fraude por parte de aquel con el cual el pródigo se obligó (París, 9 Agosto 1875). El tribunal de casación falló en 30 de Junio de 1868 (Dall. 69. 1. 230), rechazando una demanda contra una providencia del tribunal de París de 12 de Enero de 1867, que, si bien el nombramiento de un consejo judicial no era de efecto retroactivo, sin embargo, un acto de préstamo, aunque anterior al fallo, debía ser anulado, si se comprobaba que este acto no tuvo otro objeto que cometer un fraude, adelantándose á las precauciones legales, en virtud de las cuales el pródigo podía encontrarse impedido: decidió igualmente que, cuando se reconozca que es inexacta la fecha del compromiso firmado por un individuo provisto de un consejo judicial, corresponde al acreedor probar que la verdadera fecha es anterior á la sentencia que provee el consejo.

El individuo provisto de su consejo judicial no es considerado como de una incapacidad absoluta; su consejo no tiene poder para representarle en ciertos actos; debe solamente asistirle y en cierto modo completarle.

Le está prohibido pleitear, transigir, prestar, cargarse y datarse de un capital mobiliario, enajenar é hipotecar sus bienes sin la asistencia de su consejo (Código civil, artículos 499, 513). La conformidad prestada por un pródigo sin el asentimiento de su consejo judicial á un fallo en rebeldía, no produce efecto alguno y no entorpece la prescripción (Cass., 6 Noviembre 1867; Dall. 67. 1. 482; Rennes, 26 Diciembre 1866; Dall. 68. 2. 174).

La demanda dirigida contra un pródigo es nula si se prescinde de su consejo judicial: este medio de nulidad es de orden público, y deberá ser suplido de oficio por el juez (París, 5 Marzo 1863). También puede ser apelado este medio de nulidad por la primera vez ante el tribunal de casación (Cass., 10 Febrero 1876). La asistencia del consejo judicial no puede reemplazarse por un poder que este consejo judicial otorgase á fin de pleitear y ejecutar los actos necesarios para ello; es necesario que el consejo judicial concurra personalmente a los actos del procedimiento. (Cass., 8 Diciembre 1841; 5 Enero 1859; 1.° Febrero 1876, anulando un fallo del tribunal de Poitiers de 6 Diciembre 1874); es igualmente nulo el fallo pronunciado contra un pródigo no asistido de su consejo judicial (Cass., 21 Diciembre 1868). La asistencia del consejo judicial es indispensable para la validez de los actos en justicia, lo mismo que para las instancias que son esencialmente personales; el tribunal de casación falló, es verdad, en 15 de Marzo de 1858, que el artículo 513 no se aplique en el caso de demanda de interdicción formada contra un individuo dotado de un consejo judicial, el cual puede, sin la asistencia de este consejo, defender una acción determinada é interponer apelación del fallo que la acogió. Considerando que si en principio el mayor dotado de un consejo judicial no puede pleitear sin la asistencia de este consejo, esta regla tiene su excepción cuando se trata de una instancia de interdicción, por

razón de la naturaleza, objeto y formas especiales de una instancia semejante; que la acción, en la interdicción sobre todo, se dirige en interés de la parte demandada y á fin de obtener para ella una protección más eficaz que aquella de que la justicia le había ya rodeado de antemano: que no hay, por lo tanto, necesidad de mencionar este consejo judicial en la instancia: que todavía menos, cuando ha sido pronunciada la interdicción, se podría quitar al mayor, á quien ella condenó, el derecho de reclamar, ante el segundo grado de jurisdicción, contra una medida que cercena su libertad individual y la administración de sus bienes; que, por otra parte, la ley ha establecido para este caso garantías especiales, tales como el informe de la familia, la comparecencia personal de la parte ante el juez, la vigilancia obligada del ministerio público en todas las fases del proceso, garantías que reemplazan y convierten en superflua la asistencia del consejo judicial (Cass., 15 Marzo 1858; Sir. 58. 1. 653; Dall. 58. 1. 121; véase también un fallo del tribunal de Lyon de 8 Junio 1872; Dall. 73. 3. 7); este fallo, no obstante, ha sido censurado, y por otra parte se ha estimado que la demanda de separación de cuerpos formada contra el individuo provisto de un consejo judicial, sin haber apelado de este consejo, es completamente nula; que en defecto de esta asistencia hay lugar á pronunciar la nulidad del proceso y del fallo, cualesquiera que fuese el consentimiento dado por el individuo provisto del consejo judicial (Besançon, 11 Enero, 1851; Sir. 51. 2. 75; Limoges, 2 Junio 1856; Sir. 56. 2. 601; Dall., 57. 2. 26; Amiens, 9 Julio 1873; Sir. 73. 2. 225).

No teniendo el consejo judicial poder para representar, y sí solamente para asistir á aquél para el cual ha sido nombrado, se admite en general que no puede ejercer personalmente las acciones del mismo fuera de su presencia (Cass., 20 Mayo 1806; París, 13 Febrero 1841; *contra* París, 26 Junio 1858); pero puede tomar la iniciativa en las acciones, salvo el tomarle como medio para obtener un fallo común con él; tiene, pues, poder para impugnar sólo y sin su concurso, con tal de que lo haga judicialmente, los actos que le convengan; querer que el consejo judicial no pueda obrar sino de acuerdo con él, sería convertir con frecuencia en ilusoria la misión protectora que le está confiada (Cass., 23 Enero 1865; París, 26 Junio 1838; 13 Febrero 1841; 16 Diciembre 1859; 13 Noviembre 1863). El consejo judicial, encausado por demanda formada contra el pródigo, puede, pues, sin el concurso de éste, oponerse ó apelar del fallo recaído en esta demanda (París, 27 Agosto 1855).

Los actos que el pródigo lleve á cabo fuera de la asistencia de su consejo, no son nulos de derecho; resulta de ellos solamente, en caso de lesión, un acto rescisivo; pero para que haya lugar á pronunciar la nulidad no es necesario que exista un perjuicio actual; basta con que estos actos comprometan su sucesión; tal sería el caso en que el pródigo consintiera, sin la asistencia de su consejo, en un contrato matrimonial, liberalidades recíprocas y bajo la condición de supervivencia. (Amiens, 21 Julio 1852; Sir. 52. 2. 39; París, 20 Abril 1833; Sir. 33, 2. 207.)

Aquel que tiene un consejo judicial, conserva la plenitud de sus

derechos civiles y de ciudadanía, continúa ejerciendo la autoridad paterna y la autoridad marital, puede testar (Dijon, 14 Mayo 1847; Dall. 48. 2. 58; Cass., 14 Febrero 1849; Dall. 51. 5. 176; París, 24 Abril 1869; Dall. 70. 2. 221), y puede contraer matrimonio, sin que se presente otra dificultad que la de saber si puede consentir por sí sólo las cláusulas matrimoniales (Tolosa, 7 Mayo 1866; Dall. 66. 2. 109; Cass., 24 Diciembre 1856; Dall. 57. 1. 18; Pau, 31 Julio 1855; Dall. 56. 2. 249; Agen, 21 Julio 1857; Dall. 57. 2. 168; Bordeaux, 7 Febrero de 1855; Dall. 56 2. 2. 50. y 57. 1. 17; Amiens, 21 Julio 1852; Dall. 43. 2. 39). Finalmente: puede efectuar todos los actos de administración. Está generalmente admitido que puede llevar á cabo, y sólo, actos de conservación (Montpellier, 1.° Julio 1840); especialmente, puede interponer apelación de un fallo recaído contra él (véase, sin embargo, el acuerdo del tribunal de Limoges de 2 Junio de 1856, que anteriormente hemos citado); si el tribunal de París falló lo contrario en 24 Diciembre de 1862, opinó en cambio así en 27 Marzo de 1844. El tribunal de Poitiers, en 7 Agosto de 1867, y el tribunal de casación el 12 de Agosto de 1868 (Dall. 69. 1. 268; Sir. 60. 1. 429), han dado la misma solución; pero, á pesar de lo que ha decidido el tribunal de Poitiers, el concurso del consejo judicial es indispensable cuando se trate de sostener la apelación interpuesta; y en caso de negativa, mal fundada por parte de este consejo, debe ser nombrado un consejo *ad hoc.* En efecto: los tribunales que tienen el derecho de nombrar consejos judiciales, también tienen el derecho de reemplazarlos, sea de una manera absoluta, sea solamente para un caso determinado, cuando están impedidos ó cuando rehusan sin motivo legítimo ejercer sus funciones; también cuando un consejo judicial rehusa asistir á un pródigo en una acción de justicia que contenga dos cargos, pueden los jueces nombrar un consejo judicial *ad hoc,* limitando al examen de uno de los cargos la misión que se les confía (Cass., 12 Agosto 1868).

No hay necesidad de decir que la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 2252 á favor de los menores é interdictos, no se aplica al individuo dotado de un consejo judicial; la prescripción corre contra él, aun cuando se trate de la de diez años motivada por el derecho de rescisión de actos llevados á cabo por él sin la asistencia de su consejo, ó con una asistencia irregular; pero en este último caso la prescripción no corre sino á partir de la época en que el acto nulo podía ser válidamente ratificado, es decir, desde el día en que ha sido reemplazado el consejo judicial personalmente interesado en la continuación del acto, al cual había prestado irregularmente su asistencia (Cass., 6 Junio 1860).

Cuando terminan las causas que han motivado el nombramiento de un consejo judicial, se emplea el mismo procedimiento que en el alzamiento de la interdicción.

El tribunal de Argel ha fallado, en 22 Junio 1869, que los israelitas indígenas no naturalizados deben regirse por su estatuto propio, y que, según el derecho judaico, que les es aplicable, nada autorizaba á restrin-

gir la capacidad de un pródigo; que los locos, los sordo-mudos y los menores eran los únicos incapacitados y provistos de tutores. (*Gac. de los tribunales* del 13 Octubre 1869).

VI.—*Del testimonio de los locos en justicia.*

Los testigos judiciales son en cierto modo fortuitos: es el azar quien los designa. Forzoso es, pues, admitirlos tal y como se presentan. El individuo cuya enajenación mental está confirmada, es necesariamente incapaz de declarar en justicia; pero los débiles de espíritu y algunos dementes poco adelantados en su enfermedad, pueden muy bien ser oídos, á título de cronistas, y declarar sobre los hechos sencillos que han observado. Tan sólo sería conveniente que la ley les tratase como á menores y que jamás les exigiese el juramento. En efecto: ¿de qué manera se castigarán las infracciones de este juramento? Fischer y Chambeyron han reconocido la utilidad de halagar en los interrogatorios la susceptibilidad del testigo, y la de no llevarle ante los tribunales sino después de estar seguros que su discernimiento, aunque insuficiente, puede, no obstante, afrontar los debates, y que su calma es bastante profunda para no dar lugar á ninguna escena de desorden.

Una orden de 1670 decidió que los niños podían ser llamados á declarar en las informaciones, con la salvedad de que los jueces tuvieran en cuenta la razón y solidez de sus declaraciones.

Esta disposición se había sentado anteriormente en jurisprudencia, puesto que en 1628 se condenó á un individuo, acusado de haber arrojado á su mujer á un pozo cuando subía agua, á pesar de que únicamente dos de sus hijos pequeños depusieron contra él. Nos ha bastado exhumar este precedente para hacer resaltar cómo las actuales prácticas judiciales han roto con el pasado.

En 1823, locos encerrados en Bicêtre fueron llamados á declarar en una causa criminal relativa á un incendio ocurrido en dicho manicomio. No se les exigió juramento. «¿Qué confianza, dice Georget, podía concederse á las afirmaciones de estos enfermos? Muchos pueden muy bien dar cuenta de lo que observan; preciso es,

empero, conocer perfectamente su género de locura para darles crédito, para estar seguro de que al relato de los hechos no han entremezclado sus ilusiones. Cuando se trate de cosas importantes, no se debe dar entero crédito al relato de estos locos semi-razonables; es preciso ilustrarse con otras declaraciones. Por lo que respecta á los alienados á todas luces faltos de razón, no se puede en manera alguna tener confianza en sus relatos; están sujetos á tomar lo ficticio por lo real. Pueden, sin duda alguna, suministrar noticias exactas; pero lo más frecuente en ellos es confundir lo que es verdadero con aquello que es falso, y de sus palabras no pueden deducirse más que vagas conjeturas. En resumen: yo creo que en un proceso criminal, la deposición de un loco no debe tener casi valor alguno.»

Georget ha ido evidentemente demasiado lejos. Indudablemente hemos admitido que la declaración de un gran número de enfermos es confusa y debía ser considerada como sospechosa; empero los delirantes parciales son ciertamente susceptibles de dar, fuera de sus habituales concepciones delirantes, aclaraciones precisas y verídicas; en determinados casos son susceptibles de guiar á la justicia, de descubrirla importantes circunstancias.

La declaración de los delirantes parciales deberá, sin embargo, ser admitida con toda clase de reservas, y jamás será suficiente para hacer condenar á un procesado. Por este motivo, ofrece gran interés la observación siguiente:

Observación.—*Delirio crónico de persecuciones.—Temores imaginarios.—Influencia de la declaración escrita del loco.*

«En las cercanías de Troyes existe un señorio bastante considerable, conocido con el nombre de Petit-Château de Saint-Pouange, donde habitaba en 1846, después de veinticinco años consecutivos de absoluta soledad, el Sr. G...., antiguo impresor. Su morada, verdadero fuerte destacado, estaba protegida por un triple circuito de cercas, fosos y barreras. Sobre la puerta de entrada se leía con sorpresa esta inscripción: *Franc fief de droit naturel*; y si algún viajero se presentaba para visitar esta vivienda, instantáneamente se levantaba el puente levadizo, y una voz robusta dejaba oir estas palabras: — «¡Detente, ciudadano; respeta mi dominio! ¿Quién eres? ¿Qué deseas?» Esta voz era la del Sr. G...., anciano de setenta y seis años, á quien habia vuelto maniaco una exalta-

ción singular de ideas, que sobre todo se rozaban con la política, con la religión, con la justicia y con las relaciones sociales. Fiel adorador del sol, á quien elevaba sus oraciones tres veces al día delante de una casa guarnecida de verde césped, levantada por sus propias manos en el centro de su propiedad, se ponía furioso cuando la campana del lugár llamaba á misa á los fieles. Si el viento soplaba con fuerza, era éste un viento que le enviaba el cura del pueblo para hacerle daño. Jamás comía carne, y tenía horror á los vestidos de lana: espada en cinto, dispuesto á herir á enemigos imaginarios, etc....

»El día 23 de Agosto de 1843, G.... fué acometido en su propia fortaleza por cuatro malhechores, los cuales, después de haberle maniatado, le robaron el dinero. Habiéndose presentado en su casa agentes de la autoridad para tomarle declaración, no consintió G.... que entrasen en su habitación, declarando que sólo por medio de la prensa haría público lo sucedido. En efecto: escribió al *Journal de l'Aube* una detallada correspondencia, que fué leída en la audiencia. Todos los acusados fueron condenados.

»La deposición escrita de G.... contribuyó en mucho á la condena de los malhechores (1).»

VII.

Donaciones inter-vivos y testamentos.

1.—*Del estado mental necesario para donar ó testar.*

Antes de morir, tiene que cumplir el hombre con un acto solemne, el último de todos, y el que, por consiguiente, exige más cuidado y atención: «*Quod actorum hominis et praecipuae curae et ultimi est temporis* (2)». Su importancia queda justificada por las escrupulosas formalidades de que han procurado rodearlo los legisladores de todos los siglos: «*Voluntas defuncti consignata jure legibusque civitatis* (3)».

D'Aguesseau, en una de sus admirables defensas, manifestaba que el poder expresar las últimas voluntades, era como una especie de consuelo concedido á los hombres, «permitiéndoles revivir, por decirlo así, en la persona de sus sucesores, y procurarse una imagen y una sombra de inmortalidad, mediante larga sucesión de herederos, que pueden ser un monumento eterno de la sabiduría y

(1) Legrand du Saulle, *La folie devant les tribunaux*, pág. 575.
(2) Valerio Maximo, VII, 7.
(3) Quintiliano, *Declam.*, 308.

del poder del testador». De suerte que, como la etimología de la palabra *testamento (Testatio mentis)* claramente lo indica, «la voluntad no debe estar entorpecida ni la libertad moral visiblemente amortiguada, ó por lo menos comprometida, en el momento en que se otorga testamento».

Ulpiano dijo: «*Testamentum est mentis nostrae justa contestatio, in id solemniter facta ut post mortem nostram valeat* (1)».

El moribundo que dispone de su fortuna debe, pues, obedecer á sus solas inclinaciones. Si escucha los pérfidos consejos del que impaciente y ávido le rodea; si atiende extrañas sugestiones, si cede á la intimidación ejercida sobre su debilidad, no es suficientemente libre.

Tocante á esta materia, la legislación romana era más explícita. En efecto: ¿qué era lo que exigía? Que el testador tuviese la *faction* del testamento: «*Imprimis advertere debemus, an is qui id fuerit habuerit testamenti factionem*».

Además de esto, el acto válidamente ejecutado que solamente contuviera disposiciones muy acertadas y favorables á los hijos, era anulado por el mero hecho de corroborarse la disminución de las facultades de la inteligencia: «*Quia in eo qui testatur, ejus temporis quo testamentum fecit, integritas mentis exigenda est*».

El artículo 901 del Código civil está concebido en estos terminos: «Para otorgar una donación inter-vivos ó un testamento, es preciso estar sano de espíritu». Á pesar de la gran claridad de esta disposición legislativa, se han podido entablar interminables discusiones, toda vez que no conocemos siempre «los átomos diversos de los cuales habló Voltaire, y que hacen que el espíritu obre cuerda ó torcidamente». Existe como una especie de resorte secreto, que las más de las veces se escapa á nuestras más minuciosas investigaciones. Sin creer, como La Bruyère, que «el discernimiento es lo que menos abunda en el mundo después de los diamantes y las perlas»,

(1) Reg., 20, § 1.°

abrigo la convicción íntima de que todos los días quedan familias indignamente defraudadas en virtud de actos irreflexivos firmados en la agonía bajo la disolvente presión del interés. ¡Este es el mal que quisiera yo tratar de evitar!

Antes de entrar en el extenso dominio de la patología cerebral, me creo en el deber de llamar un momento la atención acerca del estado diferente de las facultades en las diversas edades de la vida. Sábese cómo vive el hombre; pero debo decir cómo muere. Cuando se sepa cómo muere el hombre, se sabrá, en efecto, cómo ha podido testar.

§ 2.—*Del estado mental en la agonía.*

El hombre está constituido de tal suerte, que no goza nunca de un equilibrio permanente en sus facultades intelectuales. Cuando está en su apogeo, empieza á perder. Si no puede recuperar algo, continúa perdiendo. Nada es inmutable: la vida tiene sus épocas, en las cuales nadie se detiene.

El niño que parlotea y el anciano que chochea, están ambos desprovistos de razón, este *maestro interior* de que habla Fenelon. El primero todavía no puede elaborar ideas, y el segundo no puede ya formarlas.

«El pensamiento es lo que personifica al hombre», ha dicho Pascal; él es quien nos guía en las accidentadas fases de nuestra existencia, y es también el que, sano, enfermo ó moribundo, nos asiste en los momentos precursores de nuestra disolución física.

Preocupado casi exclusivamente del diagnóstico y de la terapéutica de la afección que ha sido llamado á tratar, el médico prescinde frecuentemente de hechos de un orden elevado y dignos de gran interés; no se fija bastante en reconocer el estado del entendimiento del enfermo, y no elige, por lo general, el momento oportuno para aconsejarle que se ocupe de sus intereses y de cumplir su última voluntad. Puede suceder entonces que disposiciones demasiado tardías, que emanan de una razón vacilante y de una voluntad entumecida, arruinen á las fami-

lias y favorezcan á la astucia, la hipocresía y la audacia.

Se siente cierta emoción recorriendo las páginas que Bichat ha consagrado á la descripción de la decrepitud corporal. ¡Con qué sentidos acentos nos pinta al viejo, aislado en medio de la naturaleza, privado de deseos, de sensaciones, á quien abandonan las ideas, en el cual se debilita la memoria de las cosas presentes, y las percepciones se borran por grados!

Los progresos de la edad imprimen cambios sorprendentes en el carácter del viejo. Se vuelve muy egoista. Como cada paso que da es un paso hacia la muerte, se sorprende con resignación, no pensando más que en él y en su conservación. El tiempo se encarga de tender un velo sobre sus facultades afectivas, y si los lazos que le unen á su familia y á sus amigos van de día en día debilitándose, de día en día toma una dulce revancha y queriéndose más. Si las personas que le rodean, aprovechando estas tendencias, aparentan interesarse por él, por su salud, por sus necesidades, por su bienestar y también por sus gustos, se comprende que ha de sufrir fácilmente la influencia calculada de corazones tan *simpáticos*. En esta materia, las declaraciones probatorias son difícilmente aceptadas; hay casi siempre presunción á favor de la libertad moral del testador, y es raro que el médico sea obligado á intervenir. Interviene, al contrario, en todas las cuestiones médico-legales relativas á la demencia senil confirmada.

Del viejo al moribundo hay una diferencia fácilmente franqueable. Luego, en la última fase de nuestra existencia, si el último tiene todavía el sentimiento de su identidad personal, es muy frecuentemente incapaz de afecciones. Por nada se apasiona, excepto quizás por su vida, y está expuesto á obedecer automáticamente á un impulso extraño, contra el cual no ensayará tampoco una lucha inútil. La codicia vela en este momento supremo: se presenta una ocasión propicia para las tentativas de expoliación.

Sin querer trazar aquí reglas fijas respecto á los fenómenos psíquicos que ofrece la agonía, creo que es posi-

ble reducir á tres casos distintos los diversos géneros de enfermedades que conducen á la muerte.

El primer género comprende las numerosas afecciones, en las cuales el delirio no se presenta casi nunca. La inteligencia se conserva, no solamente hasta el final, sino que adquiere algunas veces una penetración muy notable.

El segundo abraza las enfermedades que sólo interesan secundariamente al cerebro. Las facultades intelectuales están en un término medio, teniendo el enfermo en cierto modo un pie en el campo de la razón y otro en el del delirio.

Coloco, finalmente, en el tercero, todas las lesiones del encéfalo, á las que se sabe que acompaña casi siempre la pérdida absoluta del entendimiento.

Gracias á esta división, podremos recorrer sin confusión todos los tonos de la escala patológica, apreciar las disposiciones del espíritu propias á cada uno, y preparar para más tarde una respuesta casi cierta á esta cuestión tan frecuentemente planteada: ¿El testador estaba cuerdo?

1.° El delirio es un fenómeno enteramente excepcional en la terminación de un grupo bastante considerable de enfermedades, entre las cuales mencionaré principalmente la tisis pulmonar, las afecciones cardíacas y hepáticas, el cáncer del estómago y de los intestinos, las hemorragias y la inmensa mayoría de las lesiones quirúrgicas. Jamás se observa en fase alguna del reumatismo agudo (exceptuando el cerebral), de la pleuresía, de la pericarditis, de la peritonitis, y, en general, de los estados morbosos de las membranas serosas.

Conservando el enfermo el uso de su razón hasta el último suspiro, queda libre y capaz de *deliberar*.

Se ve con bastante frecuencia, por ejemplo, que la atención, distraída por los desórdenes orgánicos, recobra, momentos antes de la muerte, toda su actividad y toda su plenitud. La postración física es reemplazada por la exaltación intelectual. En aquel momento en que las ilusiones de la vida se desvanecen para siempre, e agonizante, separando los pliegues del sudario que va á sepa-

rarle del mundo, habla por última vez. Sus palabras tienen algo de solemne, de terrible y de profético; los asistentes están admirados, conmovidos, subyugados. «Les parece oir la sentencia de un condenado que se dispone para ir al suplicio.»

Sin tratar de analizar una manifestación psicológica tan curiosa, los autores han vislumbrado esa situación *casi celestial* que se observa muchas veces en la agonía, y en esos momentos que revelan la proximidad de la muerte, en los cuales el paciente formula el horóscopo de los suyos, anuncia los acontecimientos y predice el porvenir. En muchas ocasiones se ha visto elevarse las facultades por encima del diapasón normal y brillar de una manera inusitada.

Zimmermann ha hablado de niños que, al final de su última enfermedad, habían presentado de repente pruebas de una inteligencia casi superior. Este hecho es verdadero, y parece que en el momento, «en que el alma se desprende de la materia y aspira á su redención», el tierno infante vierte riquezas mentales y afectivas propias de otra edad.

Esta vuelta de la razón, esta fosforescencia intensa del espíritu, eran bien conocidas de los antiguos, que recogían en medio de un silencio religioso las palabras de los moribundos.

2.º Cuando, á consecuencia de enfermedades muy largas, la sangre está notablemente empobrecida, el sistema nervioso adquiere una gran impresionabilidad: la menor causa, una enfermedad en apariencia insignificante, pueden turbar el ejercicio del pensamiento. Este fenómeno, debido á una acción simpática ó refleja, anuncia la parte que ha tomado el cerebro en el padecimiento de un órgano lejano, ó indica la participación del encéfalo en la debilidad general.

El paciente pasa por una serie de oscilaciones intelectuales y de irresoluciones cuya observación es muy curiosa. Se manifiesta en este momento una movilidad de espíritu tal, que las ideas más contrarias son tan pronto adoptadas como abandonadas, y estos vislumbres de sentimiento y de razón demuestran hasta la evidencia al

médico que la voluntad sostiene imperfectamente las riendas, y que la actividad cesará pronto. Sin duda todo el mundo podrá observar, en medio de este estado mixto, las agudezas pasajeras de un juicio sano; pero existen en no menor proporción indicios evidentes, aunque transitorios, de aberración.

En este estado, en que la vida abandona lentamente los centros nerviosos, es cuando es posible encontrar lo que se ha llamado los *terrores* de los moribundos; es decir, ese subdelirio sostenido por alucinaciones, por ilusiones de los sentidos y por ensueños fantásticos derivados de una imaginación cuyo principio ordenador funciona mal, ó no funciona ya. El subdelirio, en esta ocasión, está muy lejos de ser continuo; alterna con el goce pleno y absoluto del libre albedrío; pero, en general, los momentos de tregua que deja, son momentos de una triste amargura, de una profunda desesperación. «La idea de nuestra última hora, dice Bichat, no es sólo penosa porque ella es el término de nuestra vida animal, sino porque concluye con todas las funciones que nos ponen en relación con lo que nos rodea. La privación de estas funciones es la que siembra el espanto y el terror al borde de nuestra tumba.»

No debo dejar de establecer aquí, á propósito del segundo género de enfermedades (aquellas que no interesan sino de una manera muy secundaria al cerebro), un diagnóstico diferencial importante. Se ve algunas veces que las familias, y también los médicos, atribuyen á los progresos de la escena patológica y á la proximidad de la terminación fatal, las concepciones delirantes y una depresión ó excitación nerviosa, que son debidas más bien á los agentes terapéuticos empleados ó á una intoxicación previa. Se trata, sin embargo, de distinguir y de saber atribuir los efectos á las causas, puesto que algún día los últimos momentos del enfermo pueden quizás ser objeto de vivas discusiones ante la justicia. Recordemos, pues, que las alteraciones de la razón debidas á la belladona, al beleño, á la digital, se acompañan de locuacidad, de agitación y de ilusiones de *óptica psicológica*: que el opio

produce somnolencia, desvarío y coma, casi como la intoxicación por el plomo, y, finalmente, que la dilatación pupilar en el envenenamiento por las solanáceas virosas, su contracción en el delirio debido al opio, y la decoloración anémica de la piel á consecuencia de accidentes saturninos, son otras tantas nociones accesorias que el médico debe tener en cuenta y que el perito podrá más tarde poner de relieve.

La facultad de pensar subsiste, pues, en lo que he llamado segundo género; pero se ha visto con qué alternativas. Mientras que el cerebro recibe la influencia de la sangre arterial y que el corazón continúe latiendo con alguna fuerza, las cosas pasan como he tratado de describir, pues no es raro observar todavía algunos destellos de inteligencia, comparables á los resplandores de una lámpara que se apaga...., y este es el hecho de la vida.

En Medicina legal, las incertidumbres mentales que caracterizan los últimos momentos, y cuyo reflejo va á inscribirse en un acto solemne, provocan frecuentemente tempestades, que el médico de cabecera quizás hubiera podido prevenir. Pero no anticipemos.

3.° El delirio es un fenómeno sintomático en las afecciones del encéfalo. Ora sea la inflamación de las meninges, la meningitis simple aguda, ó la meningitis cerebro-espinal, la congestión cerebral extensa, la hemorragia, los tumores del cerebro, ó cualquiera otra lesión que afecte directamente el órgano del pensamiento, se observará, en general, apagamiento de la inteligencia, pérdida completa del conocimiento, y que el enfermo espira sin tener conciencia de su situación.

En presencia de un testamento discutido, es preciso, por consiguiente, apresurarse á investigar la edad del testador, el momento preciso de la confección del testamento, y el género de enfermedad de que aquél murió.

Deseoso de llegar á la solución de esta cuestión, «¿el testador estaba cuerdo?», debo admitir que en el primer período de la vejez, en el enfermo y en el moribundo, el decrecimiento del nivel intelectual se realiza frecuente-

mente de una manera desigual, parcial ó total, y, sobre todo, imprevista. Reconozco que desde la más imperceptible disminución de la memoria hasta el completo aniquilamiento del espíritu, hay una multitud de matices y grados diversos de responsabilidad y capacidad civil. El médico se extraviaría en el examen de este estado mental, y el magistrado quedaría sumergido en las más ansiosas perplejidades, si no recordaran la sencilla clasificación que he expuesto, y que repetiré de nuevo:

1.° *Estado cerebral fisiológico:* Conservación de la inteligencia.

2.° *Estado cerebral mixto:* Compromiso de la inteligencia.

3.° *Estado cerebral patológico:* Pérdida de la inteligencia.

Confieso francamente que hay en la senectud, en la proximidad de la muerte y en las tan variadas manifestaciones del cerebro, casos difíciles de analizar bajo el punto de vista psicológico, y más difíciles todavía de clasificar en Medicina legal; pero digo que el hombre abandona el estado fisiológico, y entra de lleno en el estado mixto *cuando llega á desconfiar de sí mismo,* y que deja el estado mixto, para caer en la locura, cuando, no pudiendo dirigirse, y permaneciendo extraño á todo, sufre pasivamente y sin conciencia las inspiraciones, la voluntad y la protección de otro. Con estas dos notas fundamentales, no solamente no hay extravío, sino que es también perfectamente posible hacer brillar la verdad. Luego, en mi sentir, los progresos de la Medicina legal contribuirán á moralizar la sociedad, si la intervención perspicaz, juiciosa y honrada del médico, llega á desenmascarar vergonzosas maniobras y á hacer respetar las legítimas pretensiones de los herederos naturales ó los derechos justamente adquiridos fuera de los lazos de la sangre.

§ 3.—*Testamentos de los suicidas.*

¿Cuál es el estado mental del hombre que se va á suicidar, algunos minutos antes de cometer este acto? La

muerte voluntaria reviste dos formas distintas: una, en la que la libertad y la voluntad permanecen intactas; otra, que atestigua el desorden de las facultades. Así he dicho que la mayor parte de los que abandonan la vida no resisten al deseo, á la necesidad de hacer conocer los sentimientos que les agitan, los disgustos que han tenido, las desgracias ó decepciones de que se creen víctimas.

Brierre de Boismont ha reunido, leído y comentado mil trescientas veintiocho cartas, notas, escritos diversos, en los que se expresan los sentimientos más varios del corazón humano. Recorriendo estas lúgubres páginas, se advierte que los últimos sentimientos manifestados por los suicidas, pueden, por su frecuencia, colocarse casi en este orden: reproches, quejas, injurias, declamaciones y reflexiones sobre los motivos de su trágico fin; despedidas, instrucciones para los funerales, ruego de que no se culpe á nadie, confesión de un crimen, de una pasión, de una mala acción; peticiones de perdón, solicitud por el porvenir de los hijos, confianza en Dios, palabras de benevolencia, hastío de la vida, creencia en otra futura, congojas diversas, fatalismo, etc.

Entre estas mil trescientas veintiocho cartas, encontró el autor ochenta y cinco testamentos. La mayor parte eran muy claros; contenían disposiciones inteligentes y libres y atestiguaban una gran presencia de espíritu. En estos casos, el suicidio es realizado en condiciones intelectuales fisiológicas, y los testamentos, si fuesen atacados, podrían ser declarados válidos.

Si la muerte voluntaria es, al contrario, resultante de una gran perturbación cerebral, el acto testamentario será discutible. He aquí un ejemplo:

OBSERVACIÓN.—*Antecedentes hereditarios.—Alcoholismo habitual.—Depresión melancólica.—Tentativa de suspensión.—Testamento.—Suicidio por arma de fuego.—Validación del acto testamentario* (1).

«D *** recibió al nacer las más deplorables predisposiciones físicas: su padre pasaba por excéntrico; su madre—verosímilmente atacada de delirio melancólico—se obstinó en no salir de su vivienda por espacio

(1) Observación personal.

de cuarenta años, y vivía en medio del más repugnante desaliño; su hermana falleció en el asilo de Saint-Yon.

»D*** había contraído la costumbre de beber licores fuertes, y se emborrachaba con mucha frecuencia. La embriaguez es ya por sí sola una verdadera infancia de la locura: excita el cerebro más sano y compromete rápidamente la inteligencia mejor dotada; con mucho mayor motivo y con más facilidad completa la ruina del hombre á quien lamentables contingencias de raza han colocado en las fronteras de la enajenación mental.

»D*** no podía escapar á la tan marcada influencia de estas causas, predisponentes en un principio, determinantes después. Fué tenido siempre por excéntrico, «bellaco», hablaba solo por las calles, largas temporadas «jugaba las armas contra los árboles», se le oía gritar, y esto en cualquier hora del día ó de la noche, bien estuviese ebrio, bien no se hubiese desayunado, etc.

»La causa ocasional encargada de hacer estallar con violencia la locura, no se había presentado aún: los acontecimientos la suscitaron.

»D***, en 20 de Enero de 1863, sufrió la pérdida de su madre, á quien había siempre amado entrañablemente, y con la que hasta entonces había compartido su asquerosa vivienda. Sin guía, aislado, presa de su propia debilidad é incapaz de conducirse, D*** «llora como un niño, se lamenta, se golpea la cabeza, clama á voz en grito que está perdido, que su pobre cabeza no le sostendrá; amenaza matar á su criada, etc.»

»D*** estaba evidentemente atacado á la sazón de melancolía alcohólica. Este estado, muy grave, está de ordinario constituído por fenómenos de tres órdenes distintos: el delirio triste, las alucinaciones amenazadoras, la tendencia al suicidio.

»Si profundizamos lo perteneciente al delirio, veremos que el día 11 ó 12 de Abril, D*** encontró á una de sus inquilinas, á quien reclamó enérgicamente el pago de su alquiler; y que, excusándose la mujer, D*** empezó á golpearse la cabeza con las manos, dijo que se encontraba perdido, que no tenía dinero para su panadero ni para su sastre, etc. Se le invitó á que tuviera paciencia, é interrumpía siempre: «Estoy perdido, me hace falta dinero». En aquel momento poseía una suma de 5,200 pesetas.

»Transcurrieron algunos días, y el marido de la B*** llevó algún dinero á D***. «Yo soy un perdido (le dice); estoy loco; me mataré». Y, como se le hicieran algunas advertencias, añadió: «¡Ah! Esto acabará con aquello».

»Las concepciones delirantes que se observan en la melancolía alcohólica presentan siempre este carácter sombrío, ansioso y siniestro. Uno se cree asaltado por grandes malhechores; otro es víctima de la persecución y de la bancarrota; éste está muy enfermo y próximo á morir; aquél es víctima de odiosas maquinaciones, y espera ser asesinado; otro, por los indicios más ridículos, acusa á su mujer de infidelidad; otro, por fin, se entrega á la justicia y se acusa de crímenes imaginarios.

»Un hecho importante debe hacerse notar aquí, y es que estos locos no presentan en cierto número de casos incoherencia en las pala-

bras, disociación en las ideas: parten de un punto falso; razonan con exactitud; pero su conclusión es necesariamente extravagante ó absurda. En resumen: son «lógicos» en su delirio. ¿Qué hace D ***? Él es su propio juez; él mismo se reconoce, se da cuenta de su aislamiento y del desorden de sus facultades mentales, y anuncia que se suicidará.

»El día 22 de Abril de 1863, D ***, dominado más y más por sus malévolos impulsos, y en un estado completo de ceguedad de espíritu, pone en planta sus proyectos de suicidio, é intenta ahorcarse. De pronto llegan en su socorro, cortan la soga, y el ahorcado vuelve á la vida.

»Al cometer este atentado, D *** cedió á la presión mental, siendo enteramente subyugado por la lesión cerebral. No resistió la fascinación mórbida de la muerte, lo propio que algunas horas más tarde no pudo resistir á las sugestiones que le asaltaron.

»Indiferentes, extraños á todo, los «alcoholizados» que han llegado á este período, están expuestos á cumplir automáticamente el primer impulso que viene, y no intentan contra él una lucha inútil. En este peligroso instante la codicia vela, y todo género de lazos son tendidos á los enfermos por la más vergonzosa cuncupiscencia.

»Algunas horas después de su conato de suicidio, otorgó un testamento. Este último acto de su voluntad, ni fué maduramente deseado, ni libremente consentido, porque aquella mañana misma, D *** estuvo á punto de morir *ab intestato*. Se le hizo, pues, improvisar unas disposiciones testamentarias cualesquiera, y ¡preciso es reconocer cuán tristemente fácil sería esto!

»En los siguientes días, el estado mental continuó enfermo lo mismo, y el 26 de Abril, cuatro días después de haber testado, D *** se levantó la tapa de los sesos.

»No cabe comentario alguno: la locura llegó á su más alto paroxismo, anuló la voluntad, la inteligencia y la libertad, y terminó su obra, determinando violentamente la destrucción física.

»¿Se creerá evidentemente que el testamento de D*** fué anulado? ¡Pues bien, no; mi opinión no pudo prevalecer, y mi sabio contrincante, Morel (de Rouen), hizo inclinar la balanza en favor de la validez del acto!»

OBSERVACIÓN. — *Delirio de persecución.* — *Interdicción.* — *Suicidio por medio de una guillotina.*—*Testamento.*—*Anulación.*

Puede ser anulado por causa de enfermedad de espíritu un testamento en que las disposiciones hostiles á la familia han sido determinadas por una enemistad irreflexiva é inmotivada, enemistad cuyo exceso mismo ha constituido una verdadera monomanía, y trae consigo, por este concepto, una verdadera obliteración de las facultades mentales.

«El señor Enrique Couvreux puso fin á sus días en Castellamare (Italia), el día 24 de Abril de 1862, con una guillotina que había tenido la singular idea de construir él mismo, y á la confección de la cual había consagrado los dos últimos años de su vida.

»Había sido encerrado en 1847, por orden gubernativa, en el ma-

nicomio del Doctor ***, por motivos de demencia, y más tarde interdicto por fallo del tribunal de Langres, de 20 de Agosto de 1851.

»Se encontró á su lado una nota que había redactado poco antes de su muerte, y que estaba concebida así:

«Para la ejecución de mi última voluntad.

»Esta última nota está escrita todavía y siempre bajo la influencia de esa necesidad irrisoría, comedia odiosa de que me rodea ostensiblemente (?) hace quince años la especie humana.

»Mil pruebas, lo más matemáticamente positivas, prodúcense á toda hora, á cada instante: 1.º, la desvergonzada y grosera licencia del grabado de la portada que reproduzco aquí (?), estampada al principio de una obra *(Les Fables de Florian)*, que se pone en manos de la infancia más castamente instruída; 2.º, los términos mismos de la descripción; 3.º, las letras del alfabeto (véase el *Musée des familles*, 1842, páginas 366 y siguientes) demuestran sobradamente que la especie humana introduce en todo, quiera que no, la idea procreativa, su incesante preocupación. De esto al pensamiento de perfeccionar, había sólo un paso. Y el paso nada costó á la ferocidad, al egoismo implacable del linaje humano, frente á frente de uno solo: de aquí mis sufrimientos.

»De aquí el empleo diario del veneno para sobreexcitar los nervios y hacer sufrir noche y día las entrañas; de aquí las más locas acusaciones; de aquí las denigraciones más irritantes de los hechos más patentes, y también aun los cambios de nombres, los diversos disfraces traídos aquí de allá, por una sola y misma persona.

»Esto sentado, si por una fatalidad cualquiera escapara por segunda vez á la muerte que he aceptado, aun bajo la forma terrible que se me ha obligado á darla, las personas que me rodean tendrían el derecho indudable de acusarme de falto de delicadeza, si no les presentara algún codicilo expresando una voluntad positiva y última, puesto que á uno le he dado á entender que no olvidaría que se había encargado voluntariamente de adquisiciones muy numerosas que mi enfermedad me impedía hacer en persona; á otros, que guardaban mis efectos cada vez que me ausentaba de mi domicilio, que la protección á todos los objetos muebles de mi propiedad no sería estéril.

»Será, pues, conveniente si, por un motivo que ignoro, esta comedia horrible que trato de eludir con la muerte, se prolonga más allá del término de mi existencia, que M. Carlos Couvreux entregue:

»Á M. Dionisio Calvanico, que se encargó de todas mis compras durante más de un año, tanto en Nápoles como en Castellamare, la suma de mil pesetas...........	1,000	pts.
»Á las personas de la casa que me tomaron á pensión desde el año 1853 á 1854, mil pesetas..................	1,000	»
Total..................	2,000	pts.

»Las cantidades á distribuir entre los varios criados de la casa serían

más importantes si no hubiesen estado enfermos en los últimos tiempos del servicio, y también en diversos puntos, perjudicando del todo á mi salud.

»Dado en Castellamare, Hotel de la Gran Bretaña, casa particular, Cunnavaccimolo, y recomendada á la observación exacta de M. Carlos Couvreux.

»ENRIQUE COUVREUX.

»23 Abril 1863.»

»El examen de otros papeles reveló en seguida la existencia de un testamento ante notario en 21 de Agosto de 1843, por el que M. Enrique Couvreux instituía á su prima la señorita Lucila Couvreux, legataria universal.

»Á este testamento se opusieron los hermanos y sobrinos del difunto, por causa de enfermedad de espíritu.

»Los demandantes alegaban que el testador, cuyo espíritu había estado siempre exaltado, padecía desde 1836 una monomanía, que consistía en creerse rodeado siempre de enemigos, y ser el blanco de complots tramados contra él por su familia; que sus facultades mentales habían sido completamente obliteradas por esta enfermedad, y que había otorgado su testamento bajo el imperio de esta irrazonable enemistad.

»La señorita Couvreux contestaba que nada había en el testamento que denotase la enfermedad de espíritu, y que en el momento en que Enrique Couvreux efectuó este acto gozaba de toda su razón.

»El tribunal del Sena, falló lo siguiente:

«Considerando que el testamento auténtico de Enrique Couvreux, de 21 Agosto 1843, es atacado, tanto por enfermedad de espíritu de su autor, como por captación y sugestiones engañosas que han motivado por sorpresa las disposiciones;

»Considerando que esta última violencia no es de imputar á la legataria universal instituida, Lucila Couvreux, muy joven en 1843 para haberse valido de artificios semejantes; que la influencia de su madre no parece haber sido la causa determinante de las resoluciones del testador;

»Considerando, sin embargo, que es preciso estar sano de espíritu para otorgar testamento;

»Que, en verdad, si el de Enrique Couvreux se hubiera de considerar aisladamente, ofrecería las apariencias de un acto razonable;

»Que es indudable también que el día en que lo dictaba, la inteligencia de Enrique Couvreux era notable por más de un concepto, fuera del punto especial de alteración que va á ser revelado;

»Que no puede tampoco ignorarse que el acto por cuya nulidad se arguye es en muchos años anterior á la clausura de Enrique por causa de furor, á su colocación en manicomios por diversas recaídas y á su interdicción pronunciada por habitual demencia;

»Que tanto estas circunstancias como aquellas que han acompañado su suicidio, no resuelven el asunto de si en 21 de Agosto de 1843 estaba sano de espíritu; que tan sólo pueden esclarecerlo en determinados límites.

»Considerando que para no remontarse muy lejos, por falta de elementos de apreciación verdaderamente completos y fuera de discusión por los años 1837, 1838, 1839, 1840, los documentos de 1841, 1842, 1843 son claramente significativos; de que los sentimientos alimentados sin motivo por Enrique Couvreux contra su padre y contra sus hermanos Alfredo y Carlos, sólo obedecían, por lo menos desde 1841, á la animadversión y á la injusticia; que su exclusión los había transformado en una verdadera monomanía, que en el acto de su testamento le cegaba, alteraba su razón y quebrantaba su voluntad;

»Considerando que otorgó su testamento bajo el dominio de esta monomanía, y de lo cual no se puede dudar, cuando va unido al documento fechado al día siguiente, 22 de Agosto de 1843, firmado por Enrique Couvreux, y que intituló: «Nota explicativa para unir á mi testamento»;

» Que lo que únicamente se proponía era eliminar de su sucesión á su padre y á sus hermanos, á quienes su imaginación enferma atribuía injusticias, complots y quiméricos crímenes;

» Considerando que en tal estado, cuando otorgaba su testamento, Enrique Couvreux no estaba sano de espíritu, en el sentido del artículo 101 del Código civil;

» Por estas causas:

»Declaro nulo el testamento notarial de Enrique Couvreux de 21 de Agosto de 1843, etc.» (1).

»La señorita Couvreux interpuso apelación de este fallo. La apelación fué defendida por M. Busson-Billault é impugnada por M. Hebert.

» El abogado fiscal, M. Oscar del Valle, pidió confirmación del fallo. La enfermedad de espíritu del testador se corrobora con todos los documentos de la causa, y, entre otras piezas, por unos versos que M. Enrique Couvreux compuso á continuación de su tesis de licenciado en derecho, dando un adiós á la Universidad.

» Conforme con estas conclusiones, el tribunal, considerando demostrado por los hechos y documentos de la causa que Enrique Couvreux á pesar de conservar determinadas aptitudes de las facultades intelectuales, no estaba sano de espíritu en 21 de Agosto de 1843, fecha del testamento atacado, ni por lo mismo en época muy anterior, confirmó el fallo (*Tribunal de París*, 6 de Agosto de 1866) (2).»

(1) Tribunal del Sena, sala primera, 9 Mayo 1865.

(2) Légrand du Saulle: *Étude médico-légale sur les testaments contestés par cause de folie.*—París, 1879 y siguientes.

§ 4.—*Donación en un caso de delirio febril.*

En el delirio febril, y prescindiendo de la enajenación mental, puede muy bien un acto no haber sido libre.

En 1865 fuí consultado sobre si M. Ernesto G.... había podido, en el último período de una calentura tifoidea atáxica, llamar por iniciativa propia á un notario y dictar una donación inter-vivos.

Previo un atento examen de un legajo muy voluminoso, hice constar que la enfermedad de M. Ernesto G.... iba acompañada de un excesivo desorden en las ideas, y había constituido una situación á todas luces anormal del entendimiento, y que el donador no había podido precisar clara, libre y cuerdamente la expresión espontánea de su firme voluntad.

Confirmé necesariamente esta opinión por un gran número de consideraciones prácticas y clínicas, y la donación de M. Ernesto G...., que había sido anulada por el tribunal de primera instancia de Dijon, fué, sin embargo, declarada válida por el tribunal imperial.

§ 5.—*De los testamentos durante los intervalos lúcidos.*

«Si el loco, dice la legislación romana, ha recobrado la razón, ó si ha otorgado un testamento en un intervalo lúcido, el testamento es considerado válido; con mucha más razón si el testamento se ha otorgado antes de la locura.»

La ley francesa, juzgando quizás que todo habían de ser dudas y arbitrariedades si se llegaba á admitir el intervalo lúcido, jamás ha autorizado este estado intermedio, prescindiendo intencionadamente de él. Los fallos de los Parlamentos no mencionan, con respecto á esto, diferencia alguna, y el artículo 901 del Código civil se limita únicamente á decir: «Para hacer una donación inter-vivos, ú otorgar un testamento, es preciso estar sano de espíritu».

Se ha preguntado con frecuencia si uno ó varios sín-

tomas precursores de locura podían dejar, en los intervalos lúcidos, discernimiento bastante para que el cumplimiento riguroso del acto de última voluntad se realizara sin obstáculos. Esto no me parece dudoso, y ciertamente más de un médico alienista lo ha experimentado, haciendo escribir á los enfermos, ó recibiendo de ellos durante «estos momentos de tregua», disposiciones testamentarias dictadas de una manera irreprochable. Nuestras leyes permanecen mudas sobre este particular; pero los magistrados encargados de su interpretación dan validez á los actos civiles, contratados ó consentidos durante los intervalos de calma y de razón indudables, y habiendo tenido duración bastante para que su comprobación esté al abrigo de toda sospecha.

Repasando las recopilaciones jurídicas, se observa, sin gran trabajo, que la ley establece siempre una precaución en favor de la libertad moral de aquel que ha dispuesto de su fortuna: los herederos son los encargados de demostrar que en el momento en que el testador estableció su sucesión, no estaba sano de espíritu.

Dos casos pueden además presentarse: ó el testamento contiene cláusulas razonables, y el que lo impugna debe probar la locura, ó el acto contiene extravagancias, y el que lo defiende debe probar la cordura.

Sevres vió casar en Tolosa el testamento, por otra parte irreprochable, del señor Aymant de Moret, porque este sujeto, durante el curso de su vida, «creía ser mujer, y tenía la manía de querer pasar por tal, aunque bajo los demás conceptos parecía estar dotado de buen sentido. Frecuentemente iba vestido de mujer; diferentes veces se le había visto de esta manera, y, por lo mismo, quería que le llamasen *Señorita Rosita*. Hilaba, aparentaba tener pechos con estopas, etc.»

Merlín ha referido dos ejemplos muy curiosos. Un individuo encargó á su heredero que arrojara sus cenizas al mar. Esta condición, ¿era obligatoria? Los jurisconsultos creyeron que lo primero era precisar de una manera exacta el estado de la inteligencia del testador en el momento de emitir un deseo tan extravagante, y que, en

caso de ser confirmada la plenitud de razón por *pruebas sólidas*, la sucesión debería ser entregada al heredero, sin que éste estuviese obligado á cumplir la voluntad original del testador.

«*Hoc prius inspiciendum est, si homo qui talem conditionem posuit, compos mentis esset. Igitur si perspicuis rationibus haec suspicio amoveri potest, nullo modo legitimus haeres haereditate controversiam facit scripti haeredo* (1).»

En otro caso, un padre había otorgado una disposición de las más acertadas. Su hijo intentó impugnarla, alegando enfermedad de espíritu; empero los emperadores Diocleciano y Maximiano le exigieron que probase una presunción tan injustificable.

OBSERVACIÓN.—*Locura con intervalos lúcidos.—Testamento.—Anulación en primera instancia.—Fallo reformado en apelación.*

«El Sr. Margat, viticultor de Marsauceux, cerca de Dreux, falleció en 27 de Mayo de 1857, dejando un testamento, en virtud de cuyos términos instituía, en absoluto, heredera universal á su mujer: no tenía hijos, y sus más próximos herederos eran el Sr. Rabaroux y la Sra. Dehú, su sobrino y sobrina respectivamente.

»Pidieron éstos la anulación del testamento, fechado en 5 de Mayo de 1852, con motivo del estado mental del testador.

»Contaba Margat setenta años cuando, á mediados del año 1851, sufrió un ataque de demencia caracterizado por actos de furor y de monomanía. Fué asistido en su propia casa por su esposa. El estado de furor persistió hasta fines de Noviembre de 1851, y necesitó la vigilancia de dos guardianes, que permanecían cerca de él día y noche; pero, transcurrido este tiempo, la monomanía continuó manifestándose por accesos más ó menos frecuentes. Margat se creía rico: esperaba recibir de California remesas de oro en cantidad fabulosa. Hablaba de comprar á cualquier precio todas las tierras, viñedos y casas de Marsauceux y de construir un palacio que tuviese doscientas ventanas.

»Sin embargo, este estado, que siguió hasta su muerte, daba lugar á intervalos lúcidos, durante los cuales pensaba en disponer de su escasa fortuna. Su esposa se había sacrificado siempre por él, por cuyo motivo le estaba sumamente reconocido, mientras que tenía, ó creía tener, justos motivos de desafecto para sus sobrinos.

»En esta disposición de ánimo, había otorgado el testamento de que tratamos más arriba.

(1) Ley 27; D. *De conditionibus institutionum.*

»El tribunal de Dreux anuló el testamento, por fallo de 21 de Diciembre de 1858, por el motivo especial de que Margat continuaba padeciendo una monomanía persistente desde 1851 hasta su muerte, y que no podía admitirse que estuviese completamente curado de ella en el momento de dictar sus últimas disposiciones.

»De este fallo apeló la viuda de Margat.

»El ministerio público pidió la confirmación del fallo, fundándose sobre este particular en que no era admisible que los intervalos lúcidos, que tan sólo representan una *remisión* de la locura, puedan ser considerados como un estado de *curación*, es decir, de integridad de espíritu.

»Pero en contra de esta opinión, la audiencia:

»Considerando que de las circunstancias de la causa y del conjunto de declaraciones prestadas resulta qne en la época en que el testamento se otorgó, Margat estaba sano de espíritu;

»Que si en 1851 Margat sufrió ataques de enajenación mental, y si más tarde, 1857, padeció la misma enfermedad, consta que fuera de los ataques gozaba de intervalos lúcidos;

»Declaró válido el acto de liberalidad consentido por Margat en provecho de su mujer. Ordenó su ejecución (1).»

§ 6.—*De los testamentos en el curso de la parálisis general.*

Se observa frecuentemente, en el curso de la parálisis general, afección tan común hoy día, fases de retroceso patológico, durante las que los enfermos recuperan en parte sus atributos intelectuales, vuelven al lado de sus familias, y, en virtud de su libertad recobrada, se mezclan de nuevo en todos los detalles de la vida civil, y se rinden de buen grado á la intimidación ejercida en su debilidad. Existe, pues, un peligro: en la remisión más franca, el paralítico general sólo dispone de una capacidad incompleta.

En efecto: ¿qué opinión puede formarse acerca de la validez de las disposiciones testamentarias otorgadas por un paralítico general durante una remisión? La remisión y el intervalo lúcido son, me apresuro á decirlo, dos estados muy diferentes. Durante el intervalo lúcido, el espíritu del maníaco goza de una claridad perfecta; durante la remisión, la inteligencia del paralítico general está disminuída. El primero de estos enfermos se apercibe de

(1) Audiencia de París, Sala segunda, 22 de Noviembre de 1860.

los lazos que la captación arma á su alrededor, pues su voluntad permanece enérgica y soberana; el segundo, accesible á las zalamerías de una celada codiciosa, puede entregar su confianza á quien la solicite y firmar con docilidad.

El estado mental particularísimo que se observa en las treguas paralíticas no permite siempre á los enfermos expresar libremente su postrera voluntad. Ha de ser posible muy frecuentemente atacar, por causa de su capacidad de espíritu, las disposiciones testamentarias dictadas por ellos.

He aquí dos hechos.

OBSERVACIÓN.— *Parálisis general.—Remisión.— Testamento.— Segunda remisión.—Segundo testamento.*

«P ***, oficial, atacado de una parálisis general, entró en el manicomio de Marsella el 10 de Junio de 1851. Sobrevino una remisión. Un hermano, contra el cual existian diversos motivos de repulsión, hizo diligencias para verle, le sacó, le cuidó en su casa, y le hizo testar á su favor. P *** se agita, delira nuevamente, y es puesto otra vez en tratamiento. Se presenta una nueva remisión, y otro hermano, á quien el enfermo había siempre apreciado, llega á Francia, corre al manicomio, sospecha lo que ha pasado, trata de hacer lo contrario, y se hace instituir único heredero por un segundo testamento ológrafo. P *** murió el 28 de Noviembre de 1854. Estuvo á punto de entablarse un pleito sobre este punto; pero los dos hermanos transigieron amigablemente, por temor al escándalo.»

OBSERVACIÓN.—*Parálisis general.—Remisión.—Alzamiento de la interdicción.—Testamento.—Confirmación de la última voluntad.*

En 1860, Brierre de Boismont tuvo conocimiento de un legajo concerniente á un individuo, originario de Suiza, que acababa de morir á consecuencia de una parálisis general, que había empezado el mes de Julio de 1857. El enfermo, en 1858, durante una fase de remisión, había vuelto á su casa, no teniendo más que una ligera tartamudez. Su mujer, después de haber obtenido el alzamiento de la interdicción, se hizo instituir legataria universal. El testamento fué impugnado por nulidad por los tres hermanos del enfermo, pero la viuda ganó el pleito.»

Después de la muerte de un paralítico general, se puede también encontrar un acto de postrera voluntad, que no haya sido firmado durante una fase de remisión, sino

en otra época cualquiera de la vida, y se preguntará quizás si el testador era libre, y si había obedecido á sus solas instigaciones.

OBSERVACIÓN.—*Parálisis general.—Lesión grave de las vías urinarias.—Testamento.—Validación.*

«En Marzo de 1846, un oficial retirado en la villa de...., desheredó á su familia é instituyó por legataria universal á su criada. Cuatro meses más tarde, sucumbió de resultas de una reabsorción purulenta, determinada por una grave lesión de las vías urinarias; pero después de haber presentado, *en una época anterior al testamento*, somnolencia, marcha vacilante, tartamudez, una ligera agitación de los músculos de la cara, dolor en los movimientos de la cabeza, temblor de manos, etc., etc., Parchappe fué consultado, y se decidió á favor de la validez del acto. El testamento fué declarado válido.»

§ 7.—*Testamento de los alucinados y de los perseguidos.*

Las alucinaciones no son jamás un obstáculo absoluto para la facultad de testar, cuando existen desde mucho tiempo, cuando no han desnaturalizado los sentimientos afectivos, y cuando el individuo ha cumplido siempre convenientemente con sus deberes sociales. Pero es evidente que no podrá aceptarse como válido el testamento de un alucinado que deshereda á su familia sin motivo, que considera falsamente á sus parientes como enemigos, que los acusa de quererle envenenar, de echar substancias nocivas en sus alimentos, de atormentarle por medio de la electricidad, de arrojarle olores infectos, etc., etc.

La libertad de espíritu no es tampoco admisible cuando el alucinado transforma en su imaginación las palabras de los suyos en reproches, en injurias ó en amenazas, ó cuando toma de repente las personas de sus allegados por las de diablos ó monstruos. En estos hechos, como en todos aquellos en que las alucinaciones y las ilusiones ejercen una influencia perjudicial y directa sobre los actos, es cierto que las deposiciones del alucinado no pueden ser legalmente sancionadas. Falta la primera condición de todo acto válido: el libre albedrío está coartado.

Lasègue y yo hemos sido recientemente consultados respecto al testamento de M. Béron, labrador acomodado,

quien, envejeciendo, y después de todas las agitaciones de una vida tormentosa, se volvió circunspecto, precavido, suspicaz, meticuloso y algo triste. Habiendo permanecido célibe, no se ocupaba más que de su persona, y, aleccionado por los desengaños del pasado, había acabado por no tener casi fe en las virtudes humanas. Egoista, ensimismado, había exagerado el carácter, la significación y el valor de los enredos y liviandades de que había sido víctima; sin embargo, hay que reconocer que había tenido enemigos muy peligrosos. Murió, dejando un testamento ológrafo, por el cual instituía por principal legatario á un muchacho de diez á once años, extraño á su familia. M. Béron, con una solicitud que podría llamarse paternal, trazó el porvenir de su legatario, le impuso la profesión de notario, y tomó las más previsoras precauciones para que no pudiese enajenar los capitales antes de los treinta y cinco años, etc. El testamento era ológrafo: no encerraba ni pasión, ni odio, ni cólera, y, *en nuestra opinión*, no acusaba ningún compromiso parcial del cerebro, ni debilidad general de las facultades. Sin duda los herederos naturales estaban en gran parte desposeídos; pero el autor de una disposición no está nunca obligado á expresar los motivos, y todavía menos á justificarlos. Desde el momento que gozaba de su capacidad, que legó sólo los bienes disponibles y que lo hizo en la forma requerida por la ley, se logra difícilmente encontrar la explicación verdadera de un pensamiento secreto y comentar el uso que ha podido hacer de la libertad.

Apoyándose en la autoridad de Tardieu y de Baillarger, la parte contraria sostuvo que el testador estaba atacado de una «monomanía de persecución». No es este el lugar de discutir las opiniones emitidas por nuestros sabios contrincantes, habiendo la audiencia de Burdeos fallado sin apelación á favor de la opinión científica sostenida por Lasègue y por mí; pero ya que acaba de ser pronunciada la palabra «persecución», deseo trazar á grandes rasgos lo que es ordinariamente el enajenado perseguido. En efecto: importa mucho que se conozca la naturaleza de su delirio, y que se forme una idea clara,

científica y exacta de lo que puede decir y hacer un enfermo de esta categoría.

El enajenado víctima del delirio de persecución, es un enfermo impaciente, intratable, que desconfía de todo y se queja invariablemente de todo el mundo. Se cree víctima de ocultos amaños, de maquinaciones hostiles; se figura que se le observa, se le persigue y se le quiere hacer daño. Oye voces que le insultan ó le acusan, que le denuncian las maniobras de sus enemigos, que le advierten los peligros que corre, ó que le recomiendan escapar, por medio del suicidio, de los complots dirigidos contra él.

Interpreta los hechos más insignificantes en el sentido de sus ideas delirantes, y como no puede confiarse á sí mismo las impresiones melancólicas que le agobian, se expontanea frecuentemente sin reserva con el primero que llega, se revela sin rodeos, y refiere entonces sus temores, sus tormentos, sus penas y sus males. Se cree expuesto á los maleficios de potencias ocultas, que designa con los nombres de *física*, *electricidad*, *magnetismo*, *somnambulismo* y *ventriloquia;* se atrinchera en su casa, tapa la ventana abierta, y, para frustrar los proyectos funestos de sus enemigos, ó para engañar á la policía, que la cree animada contra él, hace ciertos gestos, toma ciertas posiciones, y pronuncia siempre algunas palabras cabalísticas.

En sus cartas expresa el dolor que le oprime, y recuerda con insistencia las intrigas urdidas contra él, las asechanzas de que ha sido víctima; forma la lista de sus enemigos, y llega también hasta dividirlos en categorías, conforme que ellos atenten, según él, á su honor, á su fortuna ó á su vida. Escribe al jefe del Estado, á los ministros y á las diversas autoridades gubernativas ó judiciales; enumera sus angustias; da parte de los peligros que corre; designa á los hombres que le injurian en la calle, y solicita, por necesidad, el uso de armas diversas, para vender cara su vida tan amenazada.

Egoista en extremo, receloso, indolente, imprevisor, no queriendo á nadie y no siendo susceptible de ningún

pensamiento benévolo, de ninguna acción noble, pensando sólo en él y en sus enemigos, olvidando totalmente la gestión de su fortuna, descuidando sus funciones, desconociendo todos sus deberes, el *perseguido* se encierra, en cierto modo, en un círculo de ansiedades y de odiosa misantropía; luego, al cabo de un tiempo variable, pero algunas veces bastante largo, su organización cerebral no puede resistir el choque. Cae entonces en una debilidad mental que le vuelve extraño á todas las cosas del mundo exterior: su salud física se altera, y el marasmo viene á cerrar una escena patológica que ha sido aflictiva para todos.

Quien ha visto á un verdadero perseguido, los ha visto á todos. Los enfermos parecen salir de un mismo molde, y un fenómeno psicológico les es común: éste es la ausencia de las alucinaciones de la vista mientras no exista alcoholismo crónico.

El delirio de las persecuciones desempeña hoy día un papel muy importante en la patología mental y en la Medicina legal de los enajenados. He escrito sobre este punto una monografía completa (1).

OBSERVACIÓN.—*Delirio de persecución.—Alucinaciones del oído.—Temores de envenenamiento.—Donación de doscientas mil pesetas á la villa de B.—Suicidio con arma de fuego* (2).

«I.—Exposición sucinta de los hechos, y relación de la vida de Luis V....

»M. Luis V...., nacido en 1820, fué el último hijo de uno de los más notables comerciantes de B.... Su nacimiento había costado la vida á su madre. La solicitud paternal durante su infancia no fué muy tierna. Estudió con éxito en el colegio de su ciudad natal. Á los diez y siete años entró en una escuela preparatoria de París, y á los veinte fué admitido en la Escuela politécnica. Hijo de buena familia, escogió la marina, hacia la cual le conducían instintivamente sus disposiciones aventureras; pero deseando su padre verle continuar las tradiciones de su familia, le suplicó que renunciase á su carrera por el comercio. Luis V.... obedeció; pero después de algunos ensayos en los escritorios, acabó por disgustarse, y entró de lleno en la vida del vago.

(1) Legrand du Saulle, *Le délire des persécutions*, un volumen en 8.°, de 524 páginas, 1871.

(2) Observación personal.

»Luis V.... perdió á su padre en 1848; un año después se retiró á la propiedad que le había correspondido en herencia, especie de ermita situada en medio de los bosques de Saint-Seine, muy en armonía, dícese, con sus gustos solitarios. Cedió el usufructo de la caza y de los bosques á particulares y al común, y se estableció en B.-la-R.... como un caballero retirado del mundo. Amable para con sus escasas visitas, jamás buscó á nadie. El estudio de las matemáticas trascendentales y de las lenguas vivas constituía su única distracción intelectual.

»En 1868 dió participación en su propiedad á Paul B. de M...., el más joven de sus sobrinos, donándole una cantera de yeso. Al parecer, las visitas de este pariente eran de su agrado. Llegó el año 1870, y con él la guerra. Paul B. de M...., recientemente casado, se alistó en la guardia móvil, mientras que el hermano mayor de éste, ingeniero de puentes y canales, abandonaba sus funciones para prestar servicio en el ejército de París como oficial de artillería. Esta separación simultánea y las desgracias de la patria, conmovieron á Luis V.... Desde este momento se observó que su habitual rudeza se había trocado en una sensibilidad insólita. Se aterrorizaba. Creía escuchar voces que amenazaban su fortuna y su vida. Atribuía estas voces á la hez de las mujeres desterradas de París por el general Vinoy y caídas en bandadas sobre Dijon; y como quiera que algunos amigos le hicieran notar que estas voces eran imaginarias, se acercó un día al cura párroco de B.-la-R...., y le dijo: —«V., señor cura, V. debe decir la verdad; veamos: ¿no oye V. por la »noche gritos de que van á matar á M. V....?—No (respondió el párroco): »nadie os quiere mal; y ¿dónde se ocultarían, pues, los autores de esas »voces?—Pues en la ratonera de la R....—Se morirían de hambre.—¡Ah! »Tiene V. razón; sin embargo, las oigo.»

»Entonces su hermano y su hermana le trasladaron á B....

»Su primo, el doctor P...., médico del Hôtel-Dieu de esta ciudad, *le hizo entrar en el hospital, en un departamento reservado*. Luis V.... permaneció en él cinco ó seis meses. Á su salida, decía á M. Carlos B. de M...., su íntimo amigo: «Mi hermano y el doctor pretendían que te»nía alguna cosa en el cerebro; pero estas voces las oía, como oigo la »de V.»

»Fijó su residencia en B...., y por espacio de algún tiempo habló algo menos de las voces que le amenazaban; acabó por volver de nuevo á B.-la-R....; pero allí las voces se repitieron más atormentadoras; hizo poner candados en las ventanas y enrejar las chimeneas.

»En 1881, habiendo ido á verle Pablo B. de M...., le recibió muy mal, y le dió á entender que le contaba en el número de sus enemigos y temía que le envenenara.

»En esta época fué cuando hizo donación á la ciudad de B.... de dos posesiones de viñedo. Reconoció también una parte de su herencia sobre V.... á su hermana, con la cual renovó, desde este instante, su antigua amistad, interrumpida desde hacía mucho tiempo. Comía en la fonda, consistiendo su alimentación casi exclusivamente en huevos y frutas.

Almorzaba casi exclusivamente las provisiones que en persona había ido á comprar. Como siempre había sido muy caritativo, se le quería y respetaba. Se le tenía lástima, porque pasaba por un hombre desordenado.

»Finalmente: en la mañana del día 12 de Mayo de 1882 se le encontró muerto, tendido frente á su tocador, cuidadosamente envuelto en su camisa de dormir. Á su lado había un revólver. La bala, que penetró por el cuello, estaba alojada en la cabeza.

»Tal es, en resumen, la dolorosa historia de la vida de Luis V.... Se trata de determinar, con respecto á los diversos episodios y al conjunto general de esta existencia, si debe considerarse como válida la donación hecha por M. V...., en perjuicio de sus legítimos herederos, á la ciudad de B....

»II.—No es en la práctica cosa fácil establecer, retrospectivamente y en ausencia de un examen directo anterior, el diagnóstico del estado mental de un difunto. Sin embargo, se dan casos, en los cuales los síntomas son tan manifiestos, su encadenamiento y su continuación tan significativos, que la existencia de la enajenación es del todo evidente, y se impone con un carácter de absoluta certeza científica. Tal es, lo decimos resueltamente, el caso de M. Luis V....

»No olvidamos que los documentos de que disponemos, y de cuyo estudio resulta nuestra opinión, no emanan de una información regular y no han sufrido la consagración jurídica. No es de nuestra incumbencia medir el valor de los documentos de que se trata. Ó los hechos que figuran en ellos son de notoriedad pública, ó su comprobación debe, por necesidad, verificarse en las formas legales de costumbre. Esta cuestión tendrá que ser resuelta por los tribunales. Por lo que á nosotros toca, debemos actualmente admitir los hechos por verdaderos, ó, cuando menos, discurrir bajo la hipótesis de su certeza.

»Para terminar, diremos que la historia de la vida de Luis V...., tal cual ha llegado á nuestras manos, es de tal manera característica, los diversos accidentes que han sellado el doloroso acontecimiento que la termina se entrelazan unos con otros de tal suerte, reproducen con una exactitud tan fiel la forma del delirio que se ha convenido en llamar «delirio de persecuciones», que no es posible imaginarlos de tal clase, no siendo por quien no esté perfectamente enterado de la patología mental.

»Luis V...., en efecto, esto es indudable, era un perseguido.

»III.—Me bastará, para determinarlo, recordar cómo se caracteriza el delirio de las persecuciones. Esta forma de enajenación tiene, mejor que las demás, una sintomatología verdaderamente típica. La historia del delirante perseguido es una sombría odisea, cuyos episodios y etapas se copian de un enfermo á otro de un modo sorprendente.

»Habitualmente de un carácter vacilante y tímido, frecuentemente pusilánime, casi siempre desconfiado, el futuro perseguido parece algunas veces estar preparado convenientemente, por las manifestaciones de su espíritu, á la enajenación que le amenaza. Esta no surge de una vez,

por una brusca transición, de suerte que de sano pase á enfermo; se verifica, al contrario, por grados y de una manera casi progresiva.

»Al principio es en extremo desconfiado en sus relaciones, receloso sin motivo; toma, respecto á los hombres y á las cosas, precauciones que nada las justifica; después, por gradación insensible, ó repentinamente bajo la influencia de una emoción, de un acontecimiento susceptible de exaltar su imaginación y de excitar su sistema nervioso, se acentúan sus temores, toman cuerpo sus ideas delirantes, y se sistematizan de la manera más acabada. Desde entonces no es sólo un simple predispuesto, sino un enajenado, y un enajenado que tiene su fisonomía propia y muy personificada.

»Esta fisonomía puede variar algo en los enfermos con respecto á los detalles, pero los caracteres generales son siempre los mismos.

»Á veces el delirio es vago, y como indeterminado. El enfermo no exhala queja alguna precisa, no profiere agravio alguno positivo; empero se siente y se cree objeto de incesantes persecuciones, cuya naturaleza ignora del todo y no puede precisar á sus autores: los que le rodean no le guardan ningún miramiento, ni hacen caso de sus dolencias; además de esto, procuran sorprender sus secretos pensamientos, hacerle hablar, dominarle. En su propia presencia ponen en planta procedimientos culpables, le tienden asechanzas, le torturan moralmente. ¿Quiénes son los agentes de estas culpables maniobras? De fijo lo ignora: es todo el mundo; lo mismo el hombre que pasa por la calle y á quien jamás ha visto, que el que en la fonda se ha sentado en su mesa y á quien no conocía, como sus amigos de otros tiempos, á los cuales designa por su nombre, allegados suyos por abnegación y por amistad, con los cuales creía poder contar. Muchas veces las cosas y los objetos inanimados toman parte en este concierto de invectivas y de amenazas: el viento que muge, las campanas que suenan, el trueno que retumba, sirven de punto de partida á sus concepciones delirantes é ideas de persecución.

»Al propio tiempo aparecen ó se acentúan las alucinaciones, que ocupan buen lugar en los diversos trastornos intelectuales qne los enfermos presentan.

»Se trata casi siempre de alucinaciones del oído, con frecuencia del olfato y del gusto, jamás de alucinaciones de la vista, á no ser por complicación de alcoholismo. El enfermo oye incesantemente voces que le hablan al oído, que le insultan ó le acusan, le denuncian los manejos de sus enemigos, le advierten los peligros á que está expuesto, le recomiendan algunas veces que por medio del suicidio escape de los complots tramados contra él. Estas voces las oye por doquiera: en casa, por el ojo de la llave de su alcoba ó de su cuarto de estudio, en la calle, en los caminos de hierro.

»Sus perseguidores, para perjudicarle, recurren entonces á mil estratagemas, á la física, á la química, á los poderes ocultos; llaman en su ayuda á la electricidad y al magnetismo. El enfermo tiene conciencia de

que, por medio de baterías cargadas, se le envían sacudimientos, descargas eléctricas; se magnetizan sus cabellos, sus ojos, su lengua; se le hace respirar polvos invisibles; se le evapora su saliva; se le deseca interiormente por medio de un fuego concentrado; se le hace vivir en medio de insalubres olores, se contamina su ropa interior, se le inyecta gas por el agujero de la cerradura; echan vitriolo en su vino, azufre en su café, opio en sus alimentos, arsénico en su pan.

»El perseguido informa su conducta, sus actos, su lenguaje, en sus concepciones delirantes y alucinaciones.

»Concentrado luego en sí mismo, disimula y guarda el secreto de los actos á que se ve compelido, ó, por el contrario, dejándose llevar de la expansión, se confía sin reserva al primero que llega, y le participa sus males y tormentos. Para protegerse de sus enemigos imaginarios, acude á las autoridades, escribe al comisario de policía, á los ministros, al jefe del Estado, implora socorro y auxilio, ó reclama el derecho de usar armas para poder defenderse él mismo. Mal protegido contra sus perseguidores por autoridades indolentes, trata de escapar á sus enemigos por la fuga ó por artificios; cambia de domicilio con frecuencia, emprende viajes. En su casa se atrinchera, coloca barrotes en las puertas, cadenas en las ventanas. Temiendo ser envenenado, muda cada día de abastecedores, compra y prepara por sí mismo sus alimentos: evita beber el liquido de la botella, puesto que ¡quién sabe lo que contiene!, y va á la fuente á apagar su sed.

»Pero cualquier esfuerzo que haga, cualquiera precaución que tome, cualquiera ingeniosidad que despliegue, sus enemigos son más hábiles y más poderosos que él, y continúan atormentándole con sus invectivas y sus amenazas. Entonces es cuando, recurriendo á un partido extremo, el perseguido trata de desembarazarse de sus opresores por la violencia. ¡Desgraciados, entonces, los que quieran impedir las concepciones delirantes del enajenado! Están amenazados de ser sus víctimas. Otras veces, faltándole audacia para la agresión, el perseguido, que se siente decididamente impotente y se declara vencido en la lucha mantenida tras largo tiempo contra sus imaginarios enemigos, no se siente con valor bastante para continuar sufriendo una vida desgraciada, y se decide á terminar su existencia por medio del suicidio.

» Tal es, en sus rasgos esenciales y en sus principales etapas, la historia de un *perseguido.*

» IV.—Según esto, basta considerar los episodios principales de la vida de Luis V.... para convencerse de que éste sufrió el *delirio de persecuciones* con todos sus caracteres. Nada falta en el cuadro clínico: ni el matiz inquieto y misantrópico del carácter que preludia esta forma de enajenación ó señala su principio, ni los temores infundados, ni las alucinaciones que la caracterizan, ni los actos extravagantes, ni las extrañas medidas de protección que provocan en los enfermos las concepciones delirantes, ni la impertinente desesperación final, ni la decisión última que de ella resulta, y que se traduce por el suicidio.

»Recojamos uno por uno los rasgos más salientes de esta penosa existencia.

»Remontándonos á sus principios, vemos á Luis V...., salído á los veinte años de la Escuela politécnica, querer ser marino. No es, por cierto, preciso conceder á esta decisión más importancia de la que tenga; pero desde luego se puede encontrar en ella un indicio de las disposiciones de espíritu que conducían naturalmente á Luis V.... al alejamiento del mundo. En efecto: dueño de pronto de su fortuna y de su suerte, se manifiesta de una manera muy clara la tendencia al aislamiento.

»M. V.... se retira al caserío de B.-la-R...., donde comienza una vida solitaria. Al principio consentía, es verdad, en recibir aún á algunas personas; pero, á la larga, rompe completamente con la sociedad, y no admite en su casa sino á sus sobrinos M. M. B. de M...., y dos ó tres amigos, cuyas visitas iban siendo más y más raras. Diversos incidentes, indicados más arriba, se producen, y en 1881 M. V.... se instala nuevamente en B...., no para continuar su antiguo género de vida, para frecuentarse como en otros tiempos con aquellas personas en cuya sociedad vivía, sino para secuestrarse casi absolutamente en su pequeño retiro de B.-la-R.... Tenía tres criados, aparte de los de su casa de campo; no solamente se olvida de llevarlos consigo, sino que parte á B.... sin prevenirles siquiera, y, á pesar de su gran fortuna, jamás toma ninguna ama de llaves.

»Las *alucinaciones* aparecen desde 1870. En esta época, ya Luis V.... advierte que oye incesantemente voces que le amenazan, le designan por un antiguo apodo de colegio, le anuncian que van á matarle. Durante la noche es, sobre todo, cuando estas voces le atormentan, y Luis V.... se figura que se le quiere atemorizar, para obligarle á huir de B-la-R...., y poderle robar. Á medida que los años se suceden, estas alucinaciones van siendo más fatigosas y más continuadas. En la primavera de 1880, el enfermo se imagina que sus perseguidores penetran en su casa y destrozan sus muebles.

En Junio de 1881, habiendo ido M. Pablo B. de M.... á ver á Luis V...., éste le reprocha que deteriora sus muebles y le quiere envenenar. Á aquellos de sus antiguos amigos á quienes encuentra en B...., les manifiesta que padece de las entrañas: « Si son taninos lo que me »han suministrado (dice), puedo ir siguiendo; si son metaloides, estoy »perdido ». Fijarse bien en este último propósito, que es verdaderamente típico. Más arriba he insistido acerca de la tendencia general de los perseguidos en buscar la causa imaginaria de sus sufrimientos y de sus torturas en los agentes físicos ó químicos, ó en la influencia de poderes ocultos. Unos se quejan de que se galvaniza su sistema circulatorio, otros que se les echa vitriolo en el vino, azufre en el café. Luis V...., versado en química, temía los *taninos*, y sobre todo los *metaloides*.

»Estas concepciones delirantes, estas alucinaciones, estos temores incesantes, influyen en las determinaciones del enfermo, y son la norma

de su conducta. Empieza por aislarse, como se ha visto. Empero el aislamiento no basta; los enemigos son astutos y poderosos, y pueden todavía llegar hasta él. Es preciso que redoble su ingeniosidad y recurra á medidas más eficaces. También, en el verano de 1880, hace *enrejar sus chimeneas*, á fin (dice) de que no se pueda pasar y penetrar hasta su cuarto. Hace *colocar cadenas en todas las ventanas* de su casa y barras de hierro en todas las puertas. Varias veces, por lo mismo, hace llamar de noche al cerrajero para añadir nuevas cerraduras á las numerosas que ha hecho ya colocar.

» ¡Insuficientes precauciones! Á mediados de Julio de 1880, sintiéndose incapaz de protegerse por sí mismo lo bastante, acude á las autoridades y á la fuerza pública; llama al alcalde de B.-la-R.... y á dos gendarmes de S.... para hacer constar oficialmente los perjuicios que se le han causado. Señala las hendeduras naturales de la madera, y las hace pasar como señales de tentativas de fractura cometidas por los malhechores. En 1881 se queja á M. P....., á la sazón alcalde de B...., de las persecuciones de que se cree objeto, y manifiesta á su hermana que esta vez la policía está muy advertida de los males que se le han hecho soportar, y organiza sus esfuerzos para sorprender á los culpables.

» Mientras que se apresta así, pero en vano, á defenderse contra los agresores de su propiedad y de sus muebles, está convencido de que no se quieren únicamente sus bienes, sino también su vida, y que tratan de envenenarle. Así, redobla su prudencia para descubrir los complots de sus enemigos.

» En 1881 se observa que permanece varios días sin probar los platos que se le sirven, y sus criados se preguntan de qué vive durante este tiempo. En B.... almuerza en casa lo que en persona ha comprado; si le traen la comida de la fonda de la Posta, evita servirse de los platos que se le traen, y no come más que huevos cocidos y frutas.

» Finalmente: en 1882, después de una lucha sin igual contra sus perseguidores, se siente lleno de coraje. Es rico, podría gozar, por consiguiente, de todo el bienestar que proporciona una gran fortuna; pero ¿qué importa, puesto que su vida, como la de todo perseguido, es un combate sin tregua ni reposo? Así es que en 13 de Mayo, Luis V.... pone fin á sus días disparándose un tiro de revólver en la cabeza.

» En balde se buscaría en los anales de la enajenación mental una observación más completa, un ejemplo más típico y más clásico de *delirio de persecuciones*. El diagnóstico no ofrece la duda más ligera ni el menor reparo.

» VI.—De lo que precede resulta que Luis V.... no estaba en las condiciones de integridad de espíritu que exige el artículo 901 del Código civil, concebido en estos términos: «Para otorgar donación inter- » vivos ó para testar, es preciso estar sano de espíritu». Luis V.... era un enajenado perseguido; su testamento, por lo tanto, no es válido.

» Debemos contestar aquí á una doble objeción que podría formularse contra la conclusión precedente.

» Arguyendo que la jurisprudencia admite que ciertos enajenados son susceptibles, durante un intervalo lúcido, de disponer válidamente de su fortuna y de sus bienes, se podría sostener que la donación de 200,000 pesetas otorgadas por Luis V.... á la ciudad de B.... lo fué en uno de estos momentos de pasajera razón.

» Haremos simplemente resaltar que, para encontrar en este hecho un argumento, sería preciso, desde luego, presentar la prueba de esta lucidez temporal de la inteligencia en Luis V.... Según esto, tenemos derecho á decir, refiriéndonos á los detalles de la causa, que esta prueba no podría ser aducida. Nos conduce, en efecto, á colocarnos en este terreno, el punto de vista teórico y el examen de los hechos cuya posibilidad se trata de invalidar. Sin duda en algunos enajenados, los maniacos por ejemplo, los intervalos lúcidos no son raros. Son, por el contrario, excepcionales en los perseguidos, y de una demostración difícil. Los perseguidos curan algunas veces, pero no se observa apenas en ellos intervalos bastante manifiestos, al menos para que recobren los enfermos su capacidad civil. Es cierto que en algunas circunstancias abundan las apariencias en favor de una mejoría momentánea del desorden cerebral; pero esta mejoría es más aparente que real. Es que, en efecto, puede suceder que el perseguido, dándose cuenta de que á su alrededor sólo encuentra incrédulos, ninguno de los cuales comparte sus temores, tan perfectamente fundados como él cree, se calle, simule un reposo perfecto, se ablande y contenga. ¿Está curado? Ciertamente que no. Continúa dominado por las ideas delirantes, y lo demostrará mañana disparando en la calle su pistola sobre un transeunte inofensivo, ó suicidándose.

» Es preciso desconfiar de los pretendidos intervalos lúcidos en los perseguidos: he aquí lo que nos enseña la teoría.

» Desde luego, considerando los hechos, no encontramos nunca en Luis V.... este intervalo de aparente calma, que puede engañar y suponer un cambio. La mejoría temporal que parecía haber experimentado en su salud Luis V.... á su salida del hospital de B...., data de 1871, es decir, de una época muy anterior á la del testamento. Vemos, al contrario, en el enfermo que los accidentes se acentúan de día en día después de 1871. No puede admitirse ni siquiera una remisión momentánea.

» ¡Luis V...., se dirá, era un enajenado! ¡Un perseguido, enhorabuena! Esto es admisible. ¿Pero no ha podido, á pesar de su estado de locura, poseer sobre un punto concreto una voluntad bastante firme y bastante libre para estar en aptitud de consentir válidamente una donación? Sobre este particular no titubeamos en contestar: ¡No! Lejos de ver en la generosa cesión de una parte de su fortuna á su ciudad natal un argumento á favor de la integridad momentánea ó parcial de la voluntad, encontramos en ella, al contrario, una nueva prueba del delirio de persecuciones. Los perseguidos, en efecto, nos tienen acostumbrados á semejantes larguezas. Es habitual en ellos legar su fortuna á una ciudad,

á un hospital, á los pobres, á los ciegos, á los sordo-mudos, á cualquier conocido de dos ó tres dias, ó á otros á quienes jamás han visto. Según ellos, esta es la mejor manera de tomar la revancha contra sus herederos naturales que se han mezclado en las odiosas tramas urdidas por sus enemigos y perseguidores. También se observa sobre este particular que Luis V.... ha obedecido á la ley clínica.

»Pero, se objetará, M. V.... apreciaba á sus sobrinos M. M. B. de M....; no tenia, pues, motivo alguno para privarles de una parte de sus bienes. Y si se ha mostrado generoso para con la ciudad de B...., es por mero desinterés.

»Sí, sin duda, en 1870, y durante algunos años después, el testador parecia haber sentido afecto por sus sobrinos. Pero á medida que el delirio se prolongaba y progresaba, Luis V...., como todo buen perseguido, acabó por englobar á estos últimos en el número de sus enemigos. ¿Se quiere la prueba de esto? Hela aquí. En 1880, cuando todavia residia en B.-la-R...., M. V.... averiguó, después de la partida de Pablo B. de M...., que se habia roto el cordón de una campanilla. Pidió á su criado la explicación de este accidente; contestó éste: «Fué M. Paul, llamándome esta mañana.—*¡Ah! Ya que V. me lo ha nombrado,* dice Luis V...., *¡V. acabará por confesármelo todo!*» En Junio de 1881, habiendo ido á visitarle el mismo Paul B. de M...., le echó en cara que deterioraba sus muebles y que *quería envenenarle.*

»No es posible encontrar prueba más decisiva del progreso de las ideas delirantes en Luis V.... Dominado por sus concepciones enfermizas, el desgraciado llegó á colocar en el número de sus perseguidores á aquellos á quienes en otros tiempos idolatraba más. ¿Por qué desde entonces habia de tener afección á estos últimos? ¿Qué cosa mejor podía hacer, no teniendo ningún pariente ni persona de su devoción, que donar una gran parte de su fortuna á su ciudad natal? Esta combinación le reportaria desde luego una notable ventaja; tendría, al adoptarla, la satisfacción de despojar á las personas que le perseguian, y por otra parte tendría su vida más segura, porque si donaba una parte de sus bienes á la municipalidad de B...., quedaba al cuidado de ella el proteger su existencia, por todas partes amenazada. Se dice, efectivamente, en B.... que si Luis V.... otorgó esta donación á la ciudad, era con objeto de que el alcalde hiciese velar por su existencia.

»¿Es esto una simple presunción, ó el eco de un propósito concebido por Luis V....? La cosa importa poco. Lo que es legítimo deducir de los raciocinios que acabamos de hacer, es que la donación hecha á favor de la ciudad de B...., lo fué por un delirante perseguido; que debe ser considerada como la resultante de las concepciones mórbidas del testador. En recta justicia, pues, no podrá ser considerada válida. Séanos permitido hacer resaltar que en el asunto existe completa conformidad entre la jurisprudencia y las opiniones médico-legales.

»Los tribunales, que han dado siempre pruebas, y con razón, de una gran prudencia cuando se ha tratado de invalidar las últimas voluntades

de un difunto, no han vacilado jamás en anular el testamento cuando se ha demostrado clara é indudablemente que el testador estaba atacado de delirio de persecuciones. Me bastaría á este propósito recordar los textos de Savignac, Ithiery Fonfrède, á los cuales podría añadir otros várias que he mencionado en mi obra sobre *Los testamentos anulados por causa de locura.*

»Conclusiones.—Resumiendo: Luis V.... estaba atacado del delirio de persecuciones mejor caracterizado.

»Este delirio, cuyos primeros síntomas se remontan por lo menos al año 1870, fueron acentuándose hasta el momento de su muerte, verificada por suicidio.

»Nada (ni lo que sabemos del curso y de los caracteres clínicos del delirio de persecuciones, ni los hechos de la causa) autoriza á suponer que Luis V.... haya presentado, en los últimos años de su vida, intervalos lúcidos, durante los cuales recobrara su libertad moral.

»Las disposiciones testamentarias del difunto se explican perfectamente por sus ideas delirantes y sus concepciones morbosas.

»No han sido obra de un espíritu libre en sus determinaciones y dueño de sí mismo.

»Deben ser anuladas (1).»

§ 8.—*Testamento de los apopléticos y de los afásicos.*

Conviene, á mi parecer, en adelante fijar una atención escrupulosa en el exámen de los actos que emanan de individuos cuyo cerebro, durante los últimos tiempos de su vida, ha sido asiento de congestión sanguínea ó de hemorragia. Sin duda que la inteligencia no está siempre lesionada; sin duda que los testamentos no son fácil ni frecuentemente atacables, pero lo son algunas veces.

¿De qué modo las congestiones cerebrales y los ataques de apoplejía influyen sobre el entendimiento humano? Las congestiones ligeras, que duran muy poco tiempo, y que al iniciarse apenas afectan la inteligencia y los movimientos, pero cuyos síntomas se hacen poco á poco más intensos los días consecutivos, son mucho más graves, bajo el punto de vista del desastre de las facultades mentales, que los ataques muy intensos, acompañados y seguidos de accidentes musculares, de hemiplejia completa y

(1) 7 de Noviembre de 1883.—El pleito no está todavía definitivamente resuelto.

también de dificultad en la pronunciación. Esos pequeños aflujos congestivos expresan de ordinario el principio del reblandecimiento; ahora bien: esta afección borra mucho más la inteligencia que la hemorragia cerebral. Por otra parte, en los enfermos que dos ó tres días antes de un ataque de apoplejía presentan una hemiplejia franca y no tienen la palabra dificultosa, es incomparablemente más facil encontrar en ellos todos sus atributos intelectuales, que en aquellos que, en idénticas condiciones, experimentan una dificultad marcada en la pronunciación y quedan sin hemiplejia.

Se comprende, por lo que precede, que la Medicina debe sacar de la patología y de la clínica sus elementos de exactitud científica, y que cuando se trata de declarar acerca de la validez del testamento de un apoplético, importa recoger las noticias más detalladas y más auténticas, á fin de poder juzgar del grado de debilidad intelectual que presentaba el enfermo *en el momento en que testó*. Mi honorable compañero J. Falret ha establecido con razón cuatro grados diferentes en las alteraciones intelectuales que se encuentran en los apopléticos, y voy á resumir muy sucintamente la descripción de cada uno de ellos.

PRIMER GRADO.—Los enfermos han descendido algo; se han vuelto más gobernables, sumisos, asustadizos, aunque más irritables. Es necesario vivir constantemente con ellos para apercibirse de estas modificaciones, que pasan desapercibidas para todo el mundo.

SEGUNDO GRADO.—Más impresionables y más sensibles, los enfermos se emocionan, se irritan ó derraman lágrimas por los motivos más fútiles; su inteligencia es menos activa, su memoria está disminuida. Vacilan en las expresiones, y emplean frecuentemente una palabra por otra. La voluntad es casi impotente. Este estado es compatible con la conservación de un gran número de ideas justas.

TERCER GRADO.—El raciocinio y la memoria están abolidos. Los apopléticos de esta clase vienen á ser frecuentemente el juguete de alucinaciones terribles, de visiones

pavorosas; padecen muchas veces agitación maniática ó una forma especial de melancolía ansiosa. La debilidad mental es muy pronunciada.

Cuarto grado.—La demencia apoplética es completa y absoluta: imposibilidad de hablar, ó tartajeo muy manifiesto, ausencia total de ideas y de comprehensión, calma habitual, gran uniformidad en todos los síntomas.

¿Cuales son ahora las aplicaciones prácticas y puramente médico-legales que resultan de estos diferentes estados, bajo el punto de vista de los actos de la última voluntad?

1.° Esquirol fué consultado en 1829 acerca del testamento místico de un hemipléjico que, según los datos suministrados por el ilustre médico de Charenton, podía pertenecer al segundo grado de la clasificación que precede. Esquirol fué de parecer que la lesión cerebral no había acarreado necesariamente la pérdida de la inteligencia, y que el testador había podido hacer libremente la distribución de sus bienes.

2.° Girard de Cailleux, director del manicomio de Auxerre, fué consultado en 1850 acerca de las disposiciones testamentarias otorgadas por un notario anciano que había sufrido varios ataques de apoplejía. Una criada heredaba 100,000 pesetas, y la familia de esta mujer 55,000 pesetas. Girard de Cailleux declaró que el testador debía estar demente, y al momento medió una amistosa transacción.

3.° La señora T...., de Burdeos, de ochenta y un años cumplidos, poseedora de una fortuna de 400,000 pesetas, experimentó varias hemorragias cerebrales, fué atacada de parálisis hemipléjica, y tuvo, en épocas muy inmediatas á su testamento, alucinaciones extrañas de la vista. Tardieu, Calmeil, Parchappe, Falret padre, y M. Dufaure, redactaron informes, en los que afirmaban la enfermedad del espíritu. La audiencia aceptó la opinión contraria, expresada por Trousseau y Lasègue, y confirmó el acto de la última voluntad de la señora T....

Se ha dado en estos últimos años el nombre de *afasia* á un estado patológico que consiste en la pérdida completa

ó incompleta de la palabra, con conservación de la inteligencia é integridad de los órganos de la fonación. Pues bien: en un gran número de circunstancias, el médico-legista puede ilustrar á la justicia en estas extrañas alteraciones de la palabra y de la memoria de los nombres; demostrando que un individuo que no puede hablar espontáneamente, ni leer lo que ha escrito y firmado, ha podido, no obstante ejecutar libremente un acto; poniendo de manifiesto que en unos, la abolición del lenguaje ha podido dejar intacta la facultad de escribir; que en otros el uso de la palabra ha coincidido con la imposibilidad de escribir; por último, que en otros, reducidos á la necesidad de expresarse sólo por señas, una aprobación inteligente, hecha delante de testigos, haya podido consagrar una declaración válida.

En el mes de Enero de 1865, vi á un hemipléjico afectado de amnesia verbal, que me había remitido el doctor Poinsot. Previendo quizás su fin, este enfermo había querido algún tiempo antes enviar á uno de sus parientes cierta cantidad de dinero que había guardado. Experimentó un trabajo infinito para hacerse comprender, á pesar de la mímica más inteligente y expresiva. Logrólo, sin embargo, y una vez hallado el escondite, puso á su pariente en posesión de los valores. He aquí un ejemplo de dádiva manual maduramente deseada, libremente consentida; pero los afásicos, en virtud de su importuna disposición para pronunciar ó escribir una palabra por otra, ¿no están expuestos á ser mal comprendidos ó á ser fácil presa de algunos bribones? Es de temer.

Los actos testamentarios de los afásicos pueden dar lugar á serias dificultades. Un enfermo, de cincuenta años, de quien ya he hablado (1), resolvió otorgar testamento. Sus propósitos estaban bien determinados, y debía dejar á una antigua criada un recuerdo de alguna importancia. Hizo, en vano, todos los esfuerzos imaginables para poder reunir sus palabras, construir una frase y depositar en el papel la expresión de su firme y libre vo-

(1) *La folie dévant les tribunaux*, pág. 245.

luntad; las palabras se presentaban unas por otras; no podía construir frase alguna inteligible, y lo escrito no era ni irregular ni incorrecto, sino más bien informal, formando un zig-zag absolutamente indescifrable: tanto era el temblor del brazo derecho desde que el enfermo se ponía á escribir. Esta falta de coordinación del pensamiento, de la voluntad y del movimiento, se repitió un gran número de veces, y este individuo tuvo el sentimiento de morir sin haber podido hacer, bien ó mal, un acto de última voluntad.

El afásico se encuentra en algunas circunstancias en la imposibilidad más absoluta de dejar, ya un testamento ológrafo, como en el caso precedente, ya un testamento por acto público. En efecto: el artículo 972 del Código civil exige, bajo pena de nulidad, que el testamento por acto público sea dictado por el testador, y es desde luego evidente que no podrá darse valor relativo ni á los signos ni á las manifestaciones mímicas. «No se puede testar por señas ó respondiendo á las preguntas de otro, ni remitiendo un borrador escrito al notario para que éste le copie» (1).

El sordo-mudo que goza de sus facultades intelectuales, puede, si sabe escribir, otorgar testamento bajo la forma ológrafa, mientras que no puede testar *de ninguna manera*, si no sabe leer ni escribir (2). El afásico que no puede hablar ni escribir, es en algún modo comparable al sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, y debe ser considerado como incapaz para testar.

El doctor A. Boucher (de Sancergues) asistió á la joven D...., atacada de afasia, que, en sus últimos momentos, presentó la particularidad siguiente: no sabiendo leer ni escribir, y no pudiendo hablar para dictar sus disposiciones á un notario en presencia de testigos, murió sin haber podido disponer, como ella quería, de un inmueble de su propiedad. «Esta joven, escribió A. Boucher, presentaba como signo notable una contractura apreciable de la mano y del antebrazo derechos, lo cual hacía supo-

(1) Toulier, tít. v, número 410; Duranton, número 69.
(2) Duranton, tít. vi, número 83.

ner que la lesión existía en el lado izquierdo del encéfalo.»

Finalmente: cuando el afásico no habla perfectamente, pero escribe todavía, puede hacer un testamento cerrado, con la condición que el testamento ha de ser enteramente escrito, fechado y firmado por su mano, el cual presentará al notario y á los testigos, escribiendo en su presencia, en la parte superior del sobrescrito, que el documento que presenta es su testamento. «Después de lo cual el notario levantará acta de la firma, haciendo constar que el testador ha escrito aquellas palabras en presencia del notario y de los testigos.»

OBSERVACIÓN.—*Debilidad intelectual.—Afasia.—Nuevo testamento.—Demanda de nulidad del segundo testamento por causa de enfermedad del espíritu y de captación.*

La debilidad intelectual producida por la edad y también por una enfermedad, no puede ser asimilada á una enfermedad del espíritu, prevista por el artículo 901 del Código civil, cuando deja al testador suficiente voluntad y razón para concebir una disposición testamentaria y expresarla bajo una forma precisa.

La afasia no constituye por sí sola una enfermedad: es sólo un síntoma de una afección cerebral ó nerviosa; puede subsistir con la conservación de las facultades intelectuales.

«Un obrero llamado Filliol, oriundo de la pequeña ciudad de Charroux (Allier), vino á buscar fortuna á París; se casó, no tuvo hijos, y después de haber reunido algunas economías, se volvió á vivir á su país natal.

»Viejo ya, no teniendo parientes cercanos, y sintiéndose debilitado por la edad y la enfermedad, otorgó en 1875 un testamento legalizado, por el cual dejaba toda su fortuna al pequeño concejo de Charroux.

»Luego modificó esas disposiciones, y por medio de un testamento ológrafo, con fecha del mes de Julio de 1876, instituyó legataria universal á la señorita Gin, á cuya familia conocía hacía muchos años. M. Filliol murió en 1877, á la edad de setenta y siete años, sin haber hecho otras disposiciones.

»El concejo desheredado impugnó el testamento otorgado á favor de la señorita Gin, pretendiendo que el llamado Filliol no gozaba de sus facultades intelectuales en el momento de la confección del segundo testamento, y sostuvo que en todo caso aquellas disposiciones eran el resultado de una captación ejercida sobre el espíritu de un viejo, cuya inteligencia estaba debilitada.

»El concejo exponía que, á consecuencia de una grave enfermedad que había padecido en los últimos años de su vida, las facultades intelectuales de M. Filliol se habian debilitado considerablemente.

»Un hecho que es necesario recordar, porque sirve de base á toda la argumentación del concejo, daba á su pretensión una aparente solidez.

»En efecto: durante el verano anterior á la época de su muerte M. Filliol hizo un viaje á París, hospedándose en casa de la señorita Gin, avenida de la Grande-Armée.

»Queriendo M. Filliol el día mismo de su llegada tomar el aire después de comer, salió sólo á dar un paseo por la avenida. Llegó paseándose hasta el Arco de Triunfo de la Estrella; pero, después de haber dado una vuelta á la plaza, se extravió en aquel barrio, nuevo para él, y, entrando en la avenida de los Campos Elíseos, que confundió con la de la Grande-Armée, buscando siempre el camino de su casa, llegó al Pont-Neuf. Desesperando ya encontrar por sí solo su residencia, ofreció dos pesetas á un muchacho para que le condujera al domicilio de la señorita Gin.

»Pero la dificultad que M. Filliol experimentaba para expresarse (era afásico), confundió á aquel muchacho, el cual se imaginó que el señor Filliol le hacía proposiciones obscenas.

»El viejo fué inmediatamente señalado á un agente, y llevado por la declaración del muchacho al cuerpo de guardia, donde no pudo dar más que indicios muy insuficientes acerca de su identidad.

»Conducido M. Filliol al depósito de la Prefectura de policía, fué de desde luego sometido al examen de M. Legrand du Saulle, director facultativo del Depósito.

»La acusación que pesaba sobre Filliol, el silencio que guardaba á ciertas preguntas, hicieron pensar al doctor que aquella dificultad de la palabra podría ser simulada, con el fin de eludir la acusación que pesaba sobre él. Viendo finalmente Legrand du Saulle que se hallaba delante de un anciano muy afable, redactó un certificado, en el cual emitía el parecer de que M. Filliol debía ser llevado al asilo de Santa Ana, y sometido á un prolongado examen.

»En Santa Ana M. Filliol fué examinado sucesivamente por los doctores Magnan y Dagonet, quienes declararon sin reserva alguna que estaba privado del uso de sus facultades intelectuales.

»Sin embargo, M. Dagonet consintió, por las instancias que hicieron los amigos de Filliol, en que éste, por sus condiciones pacíficas, fuera devuelto á su familia.

»Algunos días después de su salida de Santa Ana, escribía M. Filliol las disposiciones combatidas por el concejo.

»Más tarde, M. Legrand du Saulle y Dagonet, llamados, en virtud de información ordenada por sentencia del tribunal de Gannat, á informar acerca de los documentos expedidos cuando el arresto de M. Filliol y de su secuestro en Santa Ana, dijeron:

»M. Legrand du Saulle sostuvo en resumen que cuando reconoció á

Filliol en el depósito, padecía una debilidad senil progresiva de las facultades de la inteligencia; pero que no estaba enajenado, y que le quedaba una voluntad bastante firme para escribir y comprender el sentido de una disposición testamentaria.

»Prevaleció este parecer, como se verá, contra la opinión contraria del doctor M. Dagonet.

»En el litigio sostenido por M. Désétiveaux, del colegio de Gannat, abogado del concejo de Charroux, y por M. Georges Berryer, del colegio de París, abogado de la señorita Gin, el tribunal de Gannat, bajo la presidencia de M. Bonneton, con fecha 17 de Febrero de 1881, dictó sentencia, concebida en estos términos:

»El tribunal:

»Considerando que el tribunal, debiendo resolver sobre la demanda de nulidad de los actos testamentarios verificados por Filliol en Julio de 1876 á favor de la señorita Gin, por fallo anterior dado directamente, con fecha de 31 de Enero de 1879, autorizó al concejo de Charroux para testimoniar la prueba de un cierto número de hechos aducidos por él, tendiendo á establecer la deficiencia intelectual del testador, reservando á la dicha demandada, señorita Gin, la prueba contraria;

»Considerando que con fecha 28 y 29 de Junio de 1880, se han llevado á efecto las informaciones y contra-informaciones ordenadas por el tribunal, ante M. Robin, juez de esta sala;

Considerando que después de haber examinado y pesado todos los elementos producidos por los debates, así como todas las declaraciones recogidas en las informaciones, el tribunal se encuentra en presencia de datos absolutamente contradictorios, excluyendo toda certeza en uno ú otro sentido, y dando lugar sólo á dudas;

Considerando que hoy, la convicción de los magistrados no puede traducirse de otra manera que por esta fórmula «la única capaz de producir efectos jurídicos», á saber, que el concejo de Charroux no ha realizado las pruebas de que estaba encargado, ni ha determinado lo bastante que, en el momento de la confección de los actos de última voluntad en Julio de 1876, no estaba el testador sano de espíritu;

»Considerando que conviene examinar, primero, por qué deducción lógica de los hechos ha llegado el tribunal á este resultado, y, después, qué consecuencias de derecho se deben inferir para la solución del proceso;

»Considerando, con respecto á la información directa, que el concejo de Cherroux no ha probado lo bastante el primer hecho articulado: «Que en los primeros meses de 1876 el señor Filliol no conocía bien el valor de la moneda»;

»Que varias particularidades, deducidas de las informaciones, tienden á probar lo contrario, especialmente: 1.°, el hecho de haber ofrecido, la noche de su llegada á París, en Junio de 1876, en que se había perdido, una moneda de dos pesetas á un muchacho para que le guiase, mientras que llevaba encima una suma bastante fuerte; 2.°, el hecho revelado por el cuarto testigo de la contra-información, que declara

que Filliol, durante su estancia en París en 1876, acarició á su hijo menor y le dió una pieza de diez céntimos; 3.°, el octavo testigo de la contra-información, que ha declarado que Filliol, en 1876, le compró calzado en París en dos ocasiones distintas, habiéndolo pagado exactamente en monedas sueltas;

»Considerando que el concejo de Charroux no ha probado tampoco el tercer hecho relativo á la certificación rehusada á la señorita Gin por un médico, bajo el pretexto de que era imposible ocultar á un notario el estado de imbecilidad del señor Filliol en el momento de testar; que el doctor Gendrín, del que habla la testigo María Mercier, extendió precisamente una certificación declarando que Filliol parecía gozar de todas sus facultades intelectuales;

»Considerando que los hechos expuestos en el articulado 4.°, y relativos al arresto de Filliol el 19 de Junio de 1876, á su detención en la prefectura de policía, á su traslado al manicomio de Santa Ana de París, en cuyo asilo ingresó en virtud de información, conclusión que se deduce para demostrar el estado de imbecilidad de Filliol, que no presenta un carácter de certeza decisiva;

»Considerando que la señorita Gin pudo hacer resaltar estos mismos hechos con explicaciones y argumentos favorables á su causa, en determinados límites;

»Considerando que los testigos habitantes en Charroux, al afirmar que en 1876 Filliol parecía un niño, faltan á la precisión, declaran á veces por referencias y establecen apreciaciones y no hechos característicos y concluyentes; que lo que resulta como cierto de la información es que en 1876 Filliol estaba muy debilitado en lo moral, que había casi perdido la memoria, y que se expresaba con mucha dificultad;

»Considerando que estos síntomas pudieron hacer creer á los testigos de la localidad que Filliol no tenía conciencia de sus actos, apreciación negada por las declaraciones de los testigos de la contra-información;

»Considerando que no se debe confundir la debilidad intelectual producida por la vejez y que todavía deja al hombre luces bastantes, con la enajenación mental, que excluye en absoluto todo conocimiento;

»Con respecto á los testigos de la contra-información:

»Considerando que estos testigos, especialmente los primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo, undécimo y décimotercero, que vieron al señor Filliol en épocas muy próximas á la confección de las disposiciones testamentarias de que se trata, atestiguan que Filliol, á pesar de la debilidad de su memoria, gozaba, á su entender, de sus facultades mentales, que se expresaba con mucha dificultad, que en determinadas ocasiones quería hablar bien, pero no podía manifestar lo que pensaba; que la declaración de MM. Lasteyras y Defournoux, primero y décimotercero testigos de la contra-información, quienes en Octubre de 1876, cuando Filliol regresaba de Clermont á Gannat, le vieron y le oyeron hablar, inspira absoluta confianza al tribunal, y confirma por completo lo expuesto por los testigos de París;

»Considerando que en vano se ha insinuado que los testigos de París eran amigos, abastecedores ó parientes lejanos de la señorita Gin, los cuales en obsequio suyo podían haber declarado por complacencia; que de admitir esta objeción, preciso sería admitir igualmente la que fué presentada contra los testigos del concejo de Charroux, por razón del interés que ellos tienen en sostener, como de la localidad, la causa de su concejo; pero que es conveniente rechazar ambas objeciones y admitir de igual manera las declaraciones no sospechosas prestadas bajo la fe del mismo juramento;

»Por lo que respecta á las declaraciones de los médicos prestadas en los debates, bajo el punto de vista del examen y de las comprobaciones científicas:

»Considerando que en presencia de las contradicciones formales que presentan los hechos y las conclusiones, sólo cabe la duda; que Legrand du Saulle ha sostenido que Filliol, aunque muy debilitado bajo el concepto de las facultades intelectuales y de la memoria, tenía, no obstante, conciencia de sus actos, una voluntad firme y segura, y, en suma, el conocimiento suficiente para otorgar testamento; mientras que los doctores Noir y Dagonet han sostenido la falta completa de cordura del testador (véanse las declaraciones de los testigos primero y noveno de la información);

»Considerando que no es preciso perder de vista, con relación á las afirmaciones contenidas en las deposiciones de estos dos últimos testigos, que habían también declarado que Filliol era incapaz de escribir ó dictar por sí mismo un testamento, mientras que el tribunal, por sentencia de 31 de Enero de 1879, y en virtud de cosa juzgada, había decidido precisamente lo contrario; sentencia que contenía un punto muy importante para los debates;

»Considerando que estas contradicciones de los peritos y de otros testigos podrían en rigor explicarse por la fluctuación que se manifestaba en el señor Filliol, cuyo estado era bastante variable; que resulta de la información que en ciertos momentos su inteligencia era más lúcida y su memoria mas fácil que en otros; que así es cómo el octavo testigo de la información, el barbero del Sr. Filliol, ha declarado que éste tan pronto le reconocía como no; así es cómo Filliol, al día siguiente de su detención en la prefectura de policía, daba al doctor Legrand du Saulle respuestas detalladas, mientras que no contestaba nada al Dr. Dagonet, que le interrogaba en el asilo de Santa Ana; que desde entonces Filliol ha podido concebir y escribir las disposiciones testamentarias de que se trata, en uno de aquellos momentos en que la inteligencia era más lúcida; considerando, en resumen, que el concejo de Charroux no ha podido probar suficientemente que en la época de la confección de los actos que le han desheredado, en provecho de la señorita Gin, estaba aquél realmente enfermo de espíritu;

»Considerando que gozando Filliol del pleno ejercicio de sus derechos civiles, es presumible que haya testado con la plenitud de su razón; que

ésta es una presunción legal que debe subsistir, á menos que no haya prueba completa de lo contrario, confirmación que no se ha hecho; que la duda es impotente para desvanecer dicha presunción, y que, dado el caso de haber incertidumbre, el estado normal y la capacidad son las que deben suponerse como regla ordinaria, más bien que la enfermedad de espíritu, que es la excepción;

»Considerando también que en nuestra legislación, como anteriormente en derecho romano, las últimas disposiciones de un difunto son cosas tan respetables y tan sagradas que forman ley, y que no deben anularse, lo que es muy grave, sino cuando sean consideradas completamente nulas;

»Por estos motivos,

»Declara al concejo de Charroux mal fundado en su demanda de nulidad, por causa de enfermedad de espíritu del testador, de las disposiciones escritas por Filliol con fechas 2 y 8 de Julio de 1876; le anula y le condena al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

»El concejo de Charroux apeló de este fallo á la audiencia de Riom, ante la cual informó en su nombre M. Georges Salvy, del colegio de Riom, y en el de la señorita Gin, M. Georges Berryer. El tribunal dió el siguiente fallo confirmativo:

»El tribunal:

»Considerando que Pedro Filliol, propietario de Charroux, falleció el 8 de Mayo de 1877, en dicho lugar, á la edad de setenta y siete años, dejando: 1.°, un testamento ológrafo, fechado en 2 de Julio de 1876, que fué registrado y depositado después de su muerte, y por el cual instituye por su legataria universal á la señorita Adela Gin; 2.°, un escrito firmado el 8 del mismo mes, qne ha sido igualmente registrado después del fallecimiento de Filliol, y por el cual declara revocar todas las disposiciones anteriores á Julio de 1876;

»Considerando que el concejo de Charroux, anteriormente instituido legatario universal de dicho Pedro Filliol, por un testamento legalizado con fecha 15 de Febrero de 1875, arguye de nulidad los dos actos del 2 y 8 de Julio de 1876, como ejecutados en un momento en que pretende que su autor estaba enfermo del espíritu;

»Considerando que si una grave enfermedad, y sobre todo la edad, habian debilitado las facultades intelectuales de Filliol, si algunos testígos oidos en las informaciones á que se ha procedido por orden del tribunal de Gannat, y entre ellos varios médicos, han confirmado esta debilidad que poco antes de la confección del testamento y escrito argüidos se habia manifestado, especialmente por una disminución notable de la memoria; las mismas declaraciones, unidas á numerosos documentos originados durante la causa, prueban que á fines de Junio de 1877 y á principios de Julio del mismo año, cuando se encontraba de viaje en Paris, como también en el mes de Octubre del mismo año, después de su vuelta á Charroux, Filliol ha dado pruebas en todas ocasiones de una lucidez de espíritu más que suficiente para preparar, meditar, acor-

dar su última voluntad, y para disponer con pleno conocimiento de sus bienes para cuando falleciere;

»Considerando que en un encuentro y conversación habidos en Charroux á fines del año 1876, entre dos testigos dignos de confianza, uno de cada parte (el primero y el décimotercero de la contra-información), ambos fueron de opinión que Filliol dió muestras de gozar todavía de la plenitud de sus facultades mentales;

»Considerando que la liberalidad cuya anulación persigue el concejo de Charroux, está, por otra parte, en armonía completa con los sentimientos de afecto que Filliol no ha dejado, desde el año 1871 hasta el término de su vida, de experimentar y expresar hacia la señorita Gin, como resulta de la correspondencia exhibida en los debates;

»Considerando que el concejo de Charroux no ha presentado, pues, la prueba por él ofrecida para demostrar que Filliol estaba enfermo de espíritu cuando testó, el 2 de Julio de 1876, á favor de la notificada, y cuando revocó, el 8 del mismo mes, el testamento hecho el 15 de Febrero de 1875 por acto público, en provecho de dicho concejo, de donde se deduce que las disposiciones argüidas, lejos de ser viciosas, deben recibir su plena y entera ejecución.

»Por estos motivos:

»No se admite la apelación del concejo de Charroux.

»Y, estatuyendo sobre ella, se declara mal fundada en aquello, así como en todos sus fines y conclusiones, y se anula;

»Ordena que la sentencia apelada produzca su pleno y entero efecto,

»Y condena á dicho concejo al pago de multa y costas (1).

Cuando un médico es consultado acerca de las numerosas y delicadas cuestiones médico-legales á que da lugar el artículo 901 del Código civil, toda precaución ha de ser poca en el desempeño de un cometido cuyos múltiples escollos pueden hacer zozobrar su rectitud de espíritu y su amor á lo justo. Las familias de los enfermos dan, en efecto, con frecuencia, relatos tachados de insuficiencia, de pasión ó de error, y podemos extraviarnos con sus declaraciones. Preciso es, pues, pararse á discernir lo falso de lo verdadero, lo posible de lo improbable, y no admitir sino escrupulosamente más datos que los de la observación, de la ciencia y de la experiencia. Así se llega á la corroboración plena de la verdad, y, firme en su convicción, se acaba por esclarecer la conciencia del juez y por influir en su decisión. El éxito es el fruto de esta conducta.

(1) *La Loi*, periódico judicial diario, 17 de Setiembre de 1881.

En resumen: el testamento constituye uno de los actos más solemnes de la vida privada. Su importancia está confirmada por las escrupulosas formalidades con que han tratado de rodearle los legisladores de todos los siglos.

En derecho, tiene algo de inmutable la expresión de la última voluntad: desaparece el hombre del escenario del mundo; todos sus bienes mueren con él; pero previamente ha escrito ó ha dictado instrucciones que le sobrevivirán. Dejó un mandato: será obedecido.

Sin embargo, para disfrutar de una autoridad póstuma tan grande, el testador debe plenamente satisfacer á una justa exigencia de la ley civil: es preciso que esté sano de espíritu.

SECCIÓN SEGUNDA.

LOS ENAJENADOS ANTE EL CÓDIGO PENAL.

Cualquiera que sea el punto de vista en que uno se coloque para estudiar las enajenaciones mentales, ora en su naturaleza, ora en sus consecuencias, no es posible hoy día ver en el loco más que un enfermo en una situación excepcional. El filósofo, el legista, el médico, no pueden considerar la locura como un error ó una enfermedad del alma, como el resultado del furor ó de la cólera de Dios, como el castigo del pecado ó el exceso de la pasión. Estas opiniones pertenecen ya enteramente á la historia.

El enajenado no es únicamente, como se ha dicho, un hombre que se engaña: es un enfermo víctima de un estado patológico; es un enfermo dispuesto á un estado patológico de tal naturaleza, que la sociedad ó la familia deberán sustituir su voluntad, y una y otra le habrán de defender, vigilar y cuidar.

Al espiritualizar demasiado la locura, se llega á las más deplorables consecuencias médicas, administrativas y legales. Por lo mismo, no es en filosofía donde debe estudiarse la enajenación mental, sino en Medicina.

Por la clínica se llega con más seguridad que por todas las teorías seductoras, á las aplicaciones científicas que marcan el progreso.

La sociedad tiene deberes que cumplir hacia todos sus miembros, y es indispensable que tenga derechos en relación con sus deberes. Una sociedad está tanto más civilizada, cuanto más numerosos y necesarios son los deberes del individuo.

Los deberes del hombre emanan de sus derechos.

El que quiera ser respetado, debe respetar á su semejante. El que quiera ser libre en sus acciones, debe conducirse de manera que todos los miembros de la sociedad á que pertenece puedan obrar tan libremente como él, sin atacar interés de ninguna especie.

El hombre domina á todos los seres por la razón, y la razón no puede existir intacta sino con la facultad de apreciar el bien y el mal, lo verdadero y lo falso, y poder hacer libre y concienzudamente lo uno ó lo otro. Esta facultad y esta potencia, consecuencias necesarias de la razón humana, constituyen el libre albedrío, y, por consiguiente, la responsabilidad moral.

La ausencia, la confusión ó la alteración de la razón, excluyen la existencia absoluta del libre albedrío y de la responsabilidad moral.

Cuando la ley proclama la libertad humana, el enajenado, cuyos actos están subordinados á su enfermedad, y que, por consiguiente, no es libre, se encuentra en una situación excepcional. La ley no es aplicable, como consecuencia, sino sentando como principio la libertad individual. La ley, esta moral escrita de la sociedad, no puede alcanzar más que al hombre libre que disfruta de su razón en el momento de ejecutar un acto que sabe que es contrario al bien. La razón domina como soberana las facultades morales y sirve de guía á las acciones humanas.

El enajenado puede, en un momento dado, ser peligroso, ya para la sociedad, ya para su familia, ya para consigo mismo.

Aunque el rigor científico nos obliga á declarar que todos los enajenados son peligrosos ó pueden volverse

tales, debemos siempre reconocer que aquéllos á quienes se deja en libertad ofrecen un peligro variable, excesivo ó casi nulo, según un cúmulo tal de circunstancias, que no es posible siempre determinar, pero que solamente estudios especiales permiten apreciar ó prever. Todos los actos perjudiciales, reprensibles, punibles ó criminales, por numerosos y variados que sean, pueden ser cometidos por estos desgraciados enfermos.

No debiendo nunca ser sacrificado el interés general al interés individual, la sociedad debe defenderse contra estos seres, que podrían perjudicarla en sus derechos, en su existencia, en su homogeneidad. La existencia moral y material de cada hombre está sin cesar subordinada á los derechos y á los deberes de la comunidad. La libertad de cada uno está subordinada á la libertad de todos. El derecho de castigar es una consecuencia del derecho de defensa. Ha nacido de la ley moral, de la ley social y del contrato necesario entre los miembros de la sociedad.

La ley penal no es justa sino á condición de estar intimamente unida á la ley moral.

Estableciendo estos principios fundamentales, el legislador ha debido pensar en mantener el orden y la seguridad de la sociedad, imponiendo á cada uno deberes que cumplir y derechos que defender.

Por la ley, la sociedad debe defenderse contra todos aquellos que son un peligro para sus prerrogativas.

La existencia de los crímenes y delitos ha hecho necesaria la ley penal. El culpable debe dar cuenta de sus acciones, no solamente ante sus víctimas, sino también, y, sobre todo, bajo un punto de vista más elevado, más general y más práctico, ante la sociedad, que debe colocar á todos sus miembros al abrigo de toda exacción, que debe precaverse contra todo ataque, y exigir una severa reparación de los daños causados. El artículo 64 del Código penal es una excepción necesaria, impuesta al espíritu general que informó la redacción de la ley penal.

El conjunto de la ley concede á la sociedad perjudicada de una manera cualquiera, el derecho y el deber de

castigar al culpable. Aquí, si se ha cometido una falta, su autor no es considerado como culpable, y no puede, por consiguiente, ser castigado. Sin embargo, la sociedad es perjudicada, está sin cesar amenazada, y si no tiene el derecho de castigar, tiene, no obstante, el deber de pensar en su defensa.

Este artículo 64 se limita á desarmar á la sociedad sin facilitarla medios de defensa; pero existen leyes protectoras que le dan una seguridad necesaria, indispensable, favoreciendo á la vez y con justicia á esos infelices desheredados, autores inconscientes de acciones perjudiciales.

Si el enajenado debe ser considerado como inocente, toda vez que no es responsable de sus actos, no deja de ser peligroso.

La criminalidad de un acto se mide en parte por la responsabilidad. La irresponsabilidad absoluta que constituye la inocencia, no puede jamás asegurar la inocuidad.

Puesto que la sociedad no puede castigar á aquel que está «en estado de demencia al ejecutar la acción», no debe esperar que sea acometida para prevenirse. Debe bastarle el estar amenazada.

No se limita tan sólo á esto el papel de la sociedad. No solamente debe perdonar al infeliz, privado por la enfermedad del más bello atributo de la humanidad, sino que tiene además el deber de velar por él, de mejorar su posición, de defenderle contra sus malas inclinaciones, de impedirle cometer actos que turben el orden y amenacen la seguridad de todos. No es el enajenado un enfermo ordinario. Si así fuese, la familia, ó la beneficencia pública en caso de indigencia, se limitarían á cuidarle, sin que la ley crease para él una posición excepcional.

Pudiendo el enajenado cometer actos perjudiciales para la sociedad, para la familia y para consigo mismo, la sociedad y la familia están investidas de derechos y de deberes.

Es preciso que los intereses de cada uno sean igualmente defendidos, y no olvidarse de conceder al enfermo

cuyo destino se dirige, una parte tan amplia como sea posible.

La sociedad, la justicia y la moral descansan en el ejercicio del libre albedrío; así es que el legislador no se limita á considerar al enajenado como un enfermo, sino como un hombre desprovisto de libertad moral.

I.—*De la imputabilidad.*

Todas las dificultades médico-legales referentes á la locura, sólo pueden resolverse apelando al diagnóstico.

Si para el hombre sano de espíritu hay principios rigurosamente exactos, dejan de serlo éstos desde el momento en que se quiere aplicarlos al enajenado. De aquí un gran número de teorías y de errores emitidos y adoptados sobre estas cuestiones, mucho más médicas que filosóficas.

Las leyes de la vida no son aplicables á la muerte. Las leyes de la salud están lejos de ser las mismas que las de la enfermedad. Lo que es bueno, justo, útil ó necesario para el hombre sano, puede trocarse en malo, nocivo ó peligroso para el enfermo. Un órgano enfermo no puede ser alimentado como si estuviera sano.

La libertad moral, estudiada de una manera absoluta, se substrae á las leyes más precisas, más generales y más exactas, desde el momento en que se la estudia en el enajenado. En éste, efectivamente, las modificaciones morales son tan numerosas, las concepciones tan extravagantes, los sentimientos tan variables, las inclinaciones tan imperiosas y los actos tan extraordinarios, que no se piensa desde luego sino en atribuirlos á la casualidad.

¿Qué vienen á ser las leyes sociales, morales y filosóficas, en presencia de estas manifestaciones extrañas, resultado único de la enfermedad?

El libre albedrío no reside de una manera absoluta, exclusiva, en el poder que uno tiene de cometer un acto que se ha querido. En las enajenaciones mentales, no es posible decir que el hombre libre es aquel que tiene una voluntad y que puede manifestarla. Muchos enajenados

manifiestan su voluntad, y, sin embargo, bajo el punto de vista de la responsabilidad moral, no son libres. Obedecen fatalmente, por el solo hecho de su enfermedad, á una fuerza superior á su voluntad.

No se puede tener libre albedrío, bajo el punto de vista de la responsabilidad penal, cuando se padece una enajenación comprobada ó demostrada.

El valor de la libertad moral y del libre albedrío se mide por las relaciones sanas ó enfermas que existen entre la idea, la concepción y la acción. Estas tres distintas nociones, estudiadas en el enajenado, son más variables aún que pueden serlo en el hombre sano de espíritu la intención y la expresión manifiesta de su voluntad.

Así, Marc, haciendo pesar sobre la voluntad de un modo bastante exclusivo la apreciación médico-legal de todo lo que se refiere á la enajenación mental, dice con alguna razón: «Para establecer judicialmente la moralidad de un acto, es preciso distinguir si es efecto de la perversidad, de una pasión ó de una lesión mental. En otros términos: si, en el sentido penal, debe ser considerado como voluntario, ó involuntario. Es, pues, la voluntad lo que es preciso juzgar, menos con respecto á la materialidad del hecho, que bajo el de las causas intelectuales que lo han determinado. La voluntad, en su estado normal, es una facultad moral que produce, dirige, impide ó modifica los actos físicos y morales que le están sometidos. Si el acto de un loco no le es imputado como un crimen ó como un delito, es porque se supone que ha obrado involuntariamente. La lesión de la voluntad puede ser primitiva ó consecutiva. La lesión consecutiva de la voluntad resulta de la imperfección general de las facultades intelectuales, ó de las concepciones delirantes, cuya perseverancia, y más aún, cuya vivacidad ejercen un imperio tal sobre la voluntad, que la subyugan y esclavizan».

Esta teoría generaliza todo lo posible los hechos que se refieren á la voluntad, estudiada en sus relaciones más extensas.

Marc, y con él gran número de autores, basan la teoría

del libre albedrío en el enajenado, sobre la apreciación de la voluntad. Esta opinión, generalmente admitida, nos parece haber sido suscitada por el automatismo, difícil de admitir por ser sobrado exclusivo. Era preciso que Maine de Biran conociese muy poco á los enajenados al decir: «Al loco se le debe borrar de la lista de los seres morales é inteligentes; carece de razón y de conciencia, porque no tiene voluntad, ni distingue, ni piensa; no es un hombre, es un animal, una máquina viviente, á la cual no me es posible conceder una alma como la mía». Tal es el automatismo llevado hasta sus últimos límites. La observación diaria demuestra la inexactitud de estas ideas tan vivamente expuestas.

Esta doctrina se apoyaba, sobre todo, en dos órdenes de conceptos casi desprovistos de principios clínicos: se consideraban, desde luego, las alteraciones de la voluntad, como la causa primera de los fenómenos fisiológicos de la locura, y, en segundo lugar, se consideraba siempre esta alteración como una abolición total de la libertad de querer.

Ahora bien: fácil nos había de ser demostrar que en ciertos enajenados la voluntad está sana, y que esta facultad se encuentra á veces alterada en sujetos no enajenados.

La voluntad no es una facultad independiente, susceptible de obrar libremente siempre que no esté lesionada. Su acción está subordinada al funcionamiento regular de las demás facultades y á la dirección necesaria, indispensable, de la razón. La razón misma, según muchos pensadores y escritores, no puede ser completa sino con la integridad de todas las facultades. No puede decirse de un hombre que después de un ataque congestivo tiene la mitad del cuerpo paralizado, que sólo su brazo y su pierna están enfermos. Las funciones de los miembros están suspendidas, sin que exista lesión alguna de estos órganos. Otro enfermo que ejecuta movimientos irregulares, desordenados, coreicos, no tiene tampoco una lesión de los miembros, sino una lesión de la voluntad. La lesión existe en los centros nerviosos, y produce una modificación

funcional, que se traduce sintomáticamente por desórdenes musculares y nerviosos.

Un hombre atacado de afasia más ó menos limitada, quiere pronunciar una palabra, y pronuncia otra. Su voluntad no ofrece alteración alguna. No está en manera alguna enajenado; se da cuenta muy exacta de su dificultad; pero tiene en una parte limitada de su cerebro una lesión orgánica responsable de una transformación funcional del órgano cerebral, traduciéndose por lo que nosotros llamamos la afasia. En este caso, la voluntad se encuentra perturbada en su manifestación, puesto que el enfermo no puede expresar lo que quiere y que su idea no está en relación con la expresión que se encuentra transformada, y, sin embargo, este hombre, en muchos casos, no podrá ser considerado como un enajenado propiamente dicho.

El enajenado piensa y obra en muchas circunstancias como el hombre cuerdo, pero juzga con frecuencia como un enfermo. Para Marc, la voluntad existe en el enajenado; pero está siempre alterada, y esta alteración es la causa única, necesaria, de la privación del libre-albedrío. Este autor cita gran número de observaciones en apoyo de su teoría, entre otras, la de una señora que, de resultas de privaciones y pesares, se había vuelto triste, taciturna, experimentando varios accesos de agitación, abrigando sentimientos vengativos hacia su marido; después terminó por creer que era hija de Luis XVI y de María Antonieta, y que debía ponerse á la cabeza del pueblo francés para conquistar las Tullerías. Esta infortunada probó varias veces á evadirse del manicomio en que había sido secuestrada, y su afección terminó por la demencia. Marc añade á esta observación, que nosotros nos limitamos á indicar, las reflexiones siguientes: «Se ve, en el hecho que precede, la alteración de la voluntad marchando al compás de los progresos, así como de la vivacidad de la concepción delirante, para llegar al cumplimiento de un acto cuya ejecución no pudo relizarse por la intervención de una voluntad extraña». Encuentra en este caso una alteración primitiva de la voluntad, y

la estudia en sus progresos y en sus manifestaciones.

Los hechos de este género son excesivamente numerosos, y no nos parece necesario reproducir otros. Puesto que el autor ha escogido este caso para demostrar la exactitud de su manera de ver, nos bastará interpretarlo.

Antes de alterarse la voluntad, que en todos los casos es la única que explica la privación del libre albedrío, vemos en esta observación un trastorno orgánico y funcional, consecutivo á privaciones y sufrimientos, una alteración muy manifiesta de las facultades intelectuales, caracterizada primero por la tristeza, y acto seguido por concepciones delirantes de naturaleza ambiciosa.

La razón, y no la voluntad, es la atacada por el efecto de la imaginación y de la perversión de las facultades afectivas. Evidentemente esta enferma había conservado su voluntad: más diremos; esta voluntad estaba intacta, ó al menos más sana que las demás facultades; pero por el ofuscamiento de su razón sufría la influencia perniciosa de sus concepciones delirantes.

Si esta enferma hubiese cometido una mala acción, hubiera ciertamente sido declarada irresponsable, no por ser el acto involuntario, como Marc cree, cosa que no podemos admitir, sino simplemente por estar enajenada, no disfrutar de su razón, no poseer su libre albedrío.

Apresurémonos, sin embargo, á decir que los casos de enajenación mental en que existe una lesión de la voluntad, son excesivamente numerosos, y el estudio de esta facultad, para el médico alienista, es de la más alta importancia; pero no nos parece acertado relacionar con una alteración cualquiera de la voluntad, que puede dejar de existir, todos los desórdenes de la inteligencia, la medida de la libertad moral y de la responsabilidad, la apreciación legal, filosófica y médica de las ideas, concepciones, tendencias, inclinaciones, pasiones y actos del enajenado.

La alteración de la voluntad no puede ser considerada como principio; no es sino una causa general ó especial; no es, con frecuencia, sino el resultado de una enferme-

dad, que no nos está permitido caracterizar hoy por un solo signo psíquico.

Es un síntoma muy característico, pero no patognomónico, que jamás existe solo, y que, por consiguiente, no constituye la enfermedad; así se observa frecuentemente en todos los casos de monomanías impulsivas é instintivas. Este síntoma es indudablemente el resultado de una perturbación de la voluntad; pero falta más ó menos en la mayor parte de otras formas de enajenación mental.

En los tribunales se pregunta muchas veces al perito si el acto cometido por un procesado, á quien se supone enajenado, ha sido un acto *voluntario*. Es peligroso contestar afirmativamente, porque si la responsabilidad es la consecuencia de la manifestación de la voluntad, el enajenado será considerado culpable y condenado.

Marc encuentra una seria dificultad cuando se trata de interpretar la moralidad de los actos cometidos bajo la influencia de ciertas pasiones que destruyen pasajeramente el imperio de la voluntad. En este asunto estamos de acuerdo, y sería bastante fácil probar que un hombre, sano de espíritu, pero dominado por una pasión violenta, tiene la voluntad más profundamente comprometida, sobre todo en cuanto á sus manifestaciones, que un gran número de enajenados.

Una teoría más reciente, desarrollada y sostenida de una manera extremadamente notable por Alberto Lemoine, consiste en deducir de los desórdenes de la sensibilidad la apreciación rigurosa de la libertad moral de los enajenados. Digamos, por de pronto, que este autor admite para el enajenado una responsabilidad relativa muy amplia, y que, según él, no es la voluntad la que desempeña un papel principal en la determinación del libre albedrío, sino la sensibilidad, cuyos desórdenes arrebatan la libertad moral. Sin embargo, ésta existe, y Alberto Lemoine la admite, en ciertas alteraciones bien manifiestas y á veces muy notables de la sensibilidad, cuando el enfermo goza todavía por completo de su libre albedrío. Sólo cuando la alteración de la sensibilidad ha traspasado

ciertos límites que es imposible determinar, el hombre no goza completamente de su libertad y no puede ser considerado como responsable de sus actos.

Este límite, que es muy difícil establecer, es para nosotros el comienzo de la locura, el momento en que la razón, sana hasta entonces, se altera bajo la influencia de una enfermedad orgánica ó funcional, frecuentemente insidiosa, cuyos progresos se manifiestan muchas veces sin poder medirse.

Un hombre atacado de una afección del estómago, del hígado ó de algún otro órgano, y que llegara á ser un enajenado, presentaría muchos desórdenes de la sensibilidad antes de perder el goce de su libre albedrío. Caminaría visiblemente hacia la enajenación mental; pero no puede ésta ser comprobada con certeza hasta el momento en que aparecen las primeras alteraciones de la razón. Este hombre enfermo es libre, y no deja de serlo hasta el momento en que se vuelve enajenado.

La libertad, según Cousin, no se define ni se demuestra; se siente. Los psicólogos añaden al sentimiento de la libertad el de la responsabilidad. El pensamiento del loco que delira es arrastrado como por un torbellino.

Flourens ha emitido en pocas palabras la idea de otra teoría, si no del libre albedrío, por lo menos de la locura, y que, á nuestro parecer, conviene en parte con la de Marc. Dice que la locura es frecuentemente una lesión de la atención. Ahora bien: nosotros consideramos la atención como una manifestación de la voluntad.

La ausencia del libre albedrío en el enajenado, considerado bajo el punto de vista de la libertad moral y de la responsabilidad de sus actos, no puede ser la consecuencia necesaria de la supresión de la voluntad.

La mayor parte de los enajenados, irresponsables ante la ley moral, ejecutan las órdenes que se les dan; obedecen la disciplina del establecimiento y las recomendaciones, las amonestaciones, y no cesan de dar pruebas de su voluntad.

Obedecer, es querer.

La voluntad es una facultad que se manifiesta en to-

das las edades de la vida. Cuando el fanático asesino de Enrique III, perseguido sin cesar por su idea homicida, respondía, después del asesinato, que estaba satisfecho, que no sentía ningún pesar, ¿no había realizado un acto de su voluntad? Y, sin embargo, este hombre estaba loco, y no podía ser considerado como responsable.

El niño posee una voluntad bien evidente, y, sin embargo, no puede ser considerado como dueño del libre albedrío, porque su razón no está todavía suficientemente desarrollada. No podrá ser responsable de sus actos hasta que su razón sea suficiente para apreciarlos bien.

La ley tiene en cuenta el acto, y la imputabilidad resulta de la intención. La falta de intención suprime la imputabilidad. La responsabilidad moral se mide por el grado y naturaleza de la intención, más bien que por el acto cometido.

Si, como ha dicho A. Maury, el hombre obra sólo en virtud de motivos, la medida de su moralidad se encuentra en la apreciación de estos motivos.

Nosotros, en lugar de poner el libre albedrío directamente en relación íntima con la voluntad, la sensibilidad, la insensibilidad y la atención, nos limitaremos simplemente á apreciarle por la alteración de la razón, por el estudio de la locura, por el examen clínico del enfermo.

II.—*De la responsabilidad proporcional de los enajenados, pero á reserva de una penalidad especial* (1).

Se ha reprochado á los médicos haber exagerado con demasiada frecuencia los efectos del delirio sobre la vo-

---

(1) Las explicaciones psicológicas que preceden acerca *de los enajenados ante el Código penal y la imputabilidad*, no han permitido hasta la actualidad que fuera posible introducir entre la responsabilidad y la irresponsabilidad una especie de estado mixto, que llamaré la *responsabilidad proporcional*. La tendencia médico-legal de la época se inclina, no obstante, á admitirla.

Soy partidario de la responsabilidad proporcional, pero con un sistema especial de penalidad: sin esto, siempre la he rechazado prácticamente.

Creo que en ningún caso un enajenado parcial puede ser juzgado, condenado y encarcelado; pero reconozco, como se verá en este párrafo, que hay

luntad. Se ha vituperado también á los magistrados haber concedido, en muchas ocasiones, sólo un valor insignificante á las sugestiones morbosas. Quizás ha habido exceso de celo en ambos campos; pero el antagonismo de ayer puede transformarse hoy en una cordial inteligencia. Ha sonado la hora de las concesiones mutuas.

Considerado bajo el punto de vista psicológico, el hombre está dotado de sensibilidad, inteligencia y actividad.

De la sensibilidad derivan la sensación (dolor ó placer), el sentimiento (temor ó deseo), y la pasión, que consiste en la energía ó exageración del sentimiento.

La sensibilidad toma cierta parte en nuestras acciones; pero no es libre ni ilustrada.

La inteligencia, muy variable en sus actos, disminuye ó aumenta: mueve el espíritu vulgar, inspira al pensador, ilumina al hombre de genio; pero el signo que distingue eminentemente al ser dotado de inteligencia, es que posee la noción del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto.

La razón es la facultad más elevada de nuestra inteligencia. Es la que, cuando nos provoca la sensibilidad, aprecia y pesa la moralidad del acto que vamos á cometer.

La actividad consiste en la resolución de obrar ó no obrar; manda á los órganos, y se expresa de ordinario por estos dos términos: libertad y voluntad.

El hombre puede ser, pues, la causa primera de un acto; conoce su valor moral, y su ejecución es contraria al derecho; el acto le es imputable. Según esto, la imputabilidad de un hecho nos obliga á responder de él: de aquí la responsabilidad.

Sucede, sin embargo, algunas veces que se ejecuta un acto bajo el exclusivo dominio de la sensibilidad, sin

---

una categoría de individuos para los cuales son letra muerta los beneficios del artículo 64 del Código penal, y cuyo estado mental exige, sin embargo, la intervención de medidas protectoras especiales, sin juicio ni sentencia previos. No ignoro que los filósofos impugnan la doctrina de la responsabilidad proporcional; pero soy médico, y sólo me inclino ante las necesidades de la clínica y de la práctica médico-legal. He expuesto las teorías y opiniones más generalizadas, pero en este lugar debo mencionar con alguna extensión la nueva doctrina.

intervención de la inteligencia ni de la voluntad. Se dice entonces que hay actividad *instintiva* ó *fatal*. Cuando una provocación impetuosa de la sensibilidad no ha dado tiempo á la razón para ilustrar el acto producido, hay actividad *espontánea*; y cuando la ejecución se ha realizado después de un examen y de una deliberación interior, la actividad es reflexiva.

La medida de la culpabilidad depende de estos tres grados, y corresponde á una escala de penalidad. En la actividad instintiva ó fatal no hay imputabilidad; en la espontánea, imputabilidad con culpabilidad aminorada; en la reflexiva, culpabilidad completa.

Invocando la demencia como sinónimo de locura ó de enajenación mental, nuestros legisladores han tenido la desgracia de no definirla; han abandonado así la cuestión médica á temibles interpretaciones. No obstante, como si pudiese resultar un beneficio de una omisión, se ha hecho posible, á consecuencia de este olvido, quizá intencional, dar á la palabra *demencia* una extensión más lata.

Hay, entre los desbordamientos pasionales que ultrajan á la sociedad, algunos cuya extravagancia, infamia ó crueldad son de tal suerte insólitas, que la ley penal no los castiga con rigor sino después de un maduro examen. Desde la simple protesta de afecto, por ejemplo, hasta los apetitos genésicos más insensatos, hay una larga escala, donde el amor recorre todos los tonos, dejando al hombre una libertad moral íntegra, comprometida ó quizás desvanecida. Estos matices no están inscritos en nuestros códigos, pero deben estarlo en el espíritu de un médico perito. No hay que olvidarlo: su misión es hacer resaltar estas sutilezas del diagnóstico diferencial, dejando apercibir cuáles pueden ser sus consecuencias jurídicas; no debe, empero, consistir en la filantrópica ostentación de una indulgencia inagotable. ¿No nos prohibe nuestra probidad justificar la inmoralidad y colocarla al mismo nivel que la desgracia?

Si es posible suscitar la cuestión del libre albedrío á propósito del erotismo, de la satiriasis y de la ninfomanía, con mayor razón surgirá en dos neurosis que com-

prometen parcialmente el entendimiento humano: el histerismo y la epilepsia.

En una apreciada publicación, no ha temido Constans presentar á la mayor parte de las histéricas de Morzines como absolutamente irresponsables de sus actos. Ahora bien: una afección que no es más que la expresión de una susceptibilidad especial del sistema nervioso, y no una enfermedad mental, puede subyugar muy raras veces la libertad moral y excluir toda culpabilidad. El histerismo conmueve el edificio cerebral, resuena enérgicamente, si se quiere, en las facultades afectivas, y acaba algunas veces por determinar su lesión; pero las facultades intelectuales quedan de ordinario intactas.

Los médicos encargados de los servicios de los enajenados, y que tienen á su cuidado una sección de epilépticos, están en general muy inclinados á extender, más allá de lo debido, la esfera de la irresponsabilidad de estos últimos. Se comprende perfectamente esta inclinación, pues sus enfermos sólo presentan de ordinario inciertos rasgos de razón fugitiva; pero nos codeamos todos los días en la sociedad con una clase de epilépticos para quienes el deplorable estado de su salud es compatible con la integridad del espíritu. El teatro de las ocupaciones humanas está abierto á su libre actividad, y trabajan algunas veces con éxito. Si á alguno de ellos le sucede alguna catástrofe judicial, dígase cómo sería acogida la teoría de la exoneración penal.

Los epilépticos tienen frecuentemente, en el intervalo de sus accesos, largos períodos de razón. Sin duda se vuelven egoistas, recelosos, sombríos, irritables y coléricos; sin duda que son intratables, á nadie quieren, se quejan sin razón, disputan, siembran la discordia, y se hacen odiosos; pero esto constituye el fondo de su carácter, y su mal humor no les priva de ser, en la mayor parte de los casos, parcialmente responsables de sus actos. Así, Baillarger estaba en lo cierto al proponer en su discurso académico una atenuación de responsabilidad para estos desgraciados enfermos. Delasiauve participa completamente de esta opinión.

Un hombre atacado de *delirio parcial*,—es decir, de un conjunto de aberraciones que, circunscritas á ciertas ideas, no excluyen necesariamente la posibilidad de razonar sobre la mayor parte de las demás,—cede al impulso de una propensión insólita. ¿Debemos declarar que la lesión circunscrita de su inteligencia ha trastornado hasta tal punto su razón, que, entre los actos que ha cometido, no se pudieran frecuentemente encontrar algunos responsables? Pero si él posee las nociones más sanas acerca de las costumbres, de la vida y de los deberes sociales; si el temor del castigo ha podido contenerle, le garantizamos cuando menos la impunidad; se resguarda, entonces, tras la inagotable clemencia de los hombres, mientras que la sociedad se ofrece por sí misma y sin defensa á todas sus tentativas.

Permítaseme recordar aquí lo que ha dicho Delasiauve en su trabajo acerca de las *pseudo-monomanías*, con ocasión precisamente de la desconfianza que inspiran muchas veces las deposiciones de los testigos: «En presencia de un discernimiento aparente (dice), dudan frecuentemente los magistrados en absolver un crimen cometido bajo la instigación de una preocupación enfermiza: porque suponen el poder de la resistencia, y se pretende que, por algunas aprensiones fugitivas, sin influencia notable en las determinaciones ordinarias, que aparecen y pueden borrarse al día siguiente, sin conexión con la alteración psíquica, se doblegue su severidad ante malas acciones ejecutadas con una voluntad ostensiblemente perversa. ¿Es esto admisible? ¿No es preferible, en lugar de violentar su conciencia por dogmas repulsivos, ofrecer á sus escrúpulos una legítima satisfacción con prudentes limitaciones?» (1).

Casper se ha expresado con gran dureza contra lo que él llama «la teoría ultra-filantrópica y absurda, que consiste en admitir que los monomaníacos no son responsables, porque las partes sanas de su inteligencia han debido estar simpáticamente alteradas. «Vemos (dice

(1) *Anales médico-psicológicos*, 1859, pág. 228.

Casper) que millares de monomaníacos han quedado toda su vida en el mismo estado, sin que se presente en ellos ninguna reacción general, sin poder libertarse de su idea fija; son, sin embargo, dueños de sí, la reconocen como tal, la confiesan riéndose; frecuentemente, en fin, lo que es muy importante para el diagnóstico, *consienten en que se combata su idea fija*. Estos son, evidentemente, responsables aun de las acciones cometidas en virtud de su idea fija.

Pero cuando la idea fija ha echado profundas raíces en el espíritu, dejando éste de ser un juego habitual de la imaginación, para colocar al enfermo en la pendiente peligrosa de una pasión violenta, como el amor propio, la cólera, los celos, y le arrastra á cometer una acción culpable, entonces se puede admitir que no hay libertad moral, y considerar al enfermo como un maníaco general (1).

Evidentemente el médico legista prusiano se engaña en cuanto á las consecuencias del acto cometido bajo el dominio de la idea fija, y deploro tanto más su error cuanto que la autoridad científica de que ha gozado tiene que influir necesariamente muchas veces de una manera perjudicial en las decisiones de la justicia. Pero, como Brierre de Boismont (2), participo casi completamente de la opinión de Casper respecto á los delitos y crímenes completamente extraños á la concepción delirante.

Las leyes vigentes en la Gran Bretaña admiten la responsabilidad, por lo menos parcial, dèl monomaníaco. Reconocen además la capacidad civil de este enfermo, y voy á citar una prueba bastante extraordinaria. Dicen que un inglés que se había mostrado durante toda su vida completamente sano de espíritu, dejó, por testamento, una gran parte de su fortuna á su legatario, con la condición de que éste último hiciera cuerdas de guitarra con sus intestinos, y con el resto de su cuerpo «cristalizado, lentes». Añadía: «Sé que se me tachará de excéntrico; pero aborrezco los aparatos fúnebres, y

(1) *Tratado práctico de Medicina Legal*, tomo I, pág. 228.
(2) *Anales de higiene y de Medicina Legal*, Octubre de 1862, pág. 450.

quiero que mi cuerpo sirva para algo útil». El testamento fué impugnado por los herederos naturales; pero fué declarado válido, en virtud de la interpretación del Código inglés.

En presencia de un individuo cuya inteligencia está sólo empañada, ¿debemos afirmar, en tesis general, que no ha podido oponer una resistencia eficaz y suficiente á sus sugestiones delirantes, y que le son necesariamente aplicables las inmunidades penales? No lo pienso; pues el enfermo que se encuentra en semejantes condiciones, no está absorbido enteramente por la locura, y cierto número de acciones llevan el sello de la razón.

Delasiauve se halló un día sentado durante una hora en la mesa de un manicomio, al lado de una señora atacada de monomanía. Delasiauve había sido previamente prevenido, y, sin embargo, no pudo menos de admirar «los rasgos de una viva inteligencia y las manifestaciones de una educación distinguida». Refiriendo su desilusión, el honorable médico emitió esta opinión, que es de gran peso: «Se puede divagar acerca de un punto, discurrir correctamente sobre otros, abandonarse en la esfera delirante á actos raros, sin faltar, por lo demás, á las conveniencias sociales (1)».

Nuestra intervención en los asuntos criminales tiene, sobre todo, por móvil analizar las acciones que son imputables, y determinar, en lo posible, la suma de inteligencia que gozaba el acusado en el momento de la ejecución del delito ó de la perpetración del crimen: *Non creditur testibus de furore deponentibus, nisi causam reddant scientiae* (2).

El médico legista debe, pues, discutir el grado de encadenamiento de la libertad moral, medir la naturaleza más ó menos insólita y extraordinaria del acto cometido, y apreciar con arte el análisis de las facultades de la inteligencia. Estas cualidades deben reflejarse en las respuestas á las preguntas que le dirige el magistrado, y que están habitualmente concebidas en términos análogos á

(1) *Diario de Medicina mental*, 1864, pág. 360.

(2) Boerius, *Dec.* 23, núm. 44.

éstos. ¿En el momento en que X.... ha obrado, tenía idea del bien y del mal?—¿Gozaba de su libertad moral?—¿Estas dos facultades, aunque existan en él, han sido una ú otra disminuidas en el ejercicio que de ellas ha podido hacer?—¿Tenía alguna debilidad ó algún desorden en el resto de su inteligencia ó en su sensibilidad?—¿Cuáles eran entonces la naturaleza y extensión de estas debilidades?, etc., etc.

¿Se ignora acaso lo que pasó en Augsburgo desde 1817 á 1820? Pues bien: quince muchachas fueron heridas en ataques nocturnos. Carlos Bentle, de treinta y siete años de edad, confesó haberlas herido á todas y haber hecho todos los esfuerzos posibles á fin de no lesionarlas gravemente. Se excusó diciendo que había sido impulsado por un «instinto irresistible». Se encontraron en su casa siete puñales. La audiencia le declaró culpable, y fué condenado á cuatro años de prisión. He aquí con evidencia un castigo manifiestamente reducido: la sentencia fué sabia, y, sin embargo, no tiene todas mis simpatías.

¿Se pueden asimilar las pasiones á la locura? Evidentemente no. Las pasiones violentas impresionan el juicio, influyen sobre él de una manera lamentable; pero no le destruyen. Conducen muchas veces al espíritu á resoluciones extremas, pero no imprimen en el cerebro ninguna huella patológica. Concedo que en algunos casos hagan doblegar la voluntad; pero la responsabilidad moral está sólo disminuida y no anulada.

La penalidad es la única atenuada: á una escala de culpabilidad corresponde otra de penalidad.

¿No pueden acaso admitirse diferencias entre una muerte premeditada, preparada, ejecutada á sangre fría, debida al odio, á la venganza ó á la concupiscencia, y el asesinato perpetrado bruscamente y bajo el imperio de unos celos sin freno ó de una provocación ultrajante?

Por efecto de circunstancias atenuantes, por las modificaciones infinitas que presentan las pasiones humanas, y según los combates del agente consigo mismo, se exponen en la causa los motivos de excusa. La ley ha sido

previsora y liberal, pero faltaba un límite á su liberalidad, y yo creo que no hay lugar á retroceder.

Admírame que personas distinguidas hayan podido considerar la responsabilidad proporcional como un imposible. «¿Qué sería de nosotros, escribe Belloc, de nosotros, que cuidamos á los enajenados, si las doctrinas de irresponsabilidad absoluta viniesen á prevalecer algunos instantes en un manicomio? ¿Acaso toda nuestra influencia, toda nuestra actividad, no están basadas sobre la capacidad del enajenado para comprender los consejos que se le dan, las reprensiones que se le hacen, y por consiguiente poderle dirigir? Todos los días, añade, en el manicomio que dirijo, alabo, recompenso, pego, impongo, obligo, amenazo, condeno....

»Y ante estos hechos, ¿qué viene á ser la doctrina de la irresponsabilidad absoluta que sostenemos luego ante los tribunales? No me explico esta flagrante contradicción sino por el espectro de la guillotina que el ministerio público no se cansa de agitar ante nuestros ojos. En presencia de este supremo peligro que corre uno de nuestros enfermos, nos parece que no hemos hecho lo bastante, y, sin apercibirnos, traspasamos los límites de la razón y de la justicia (1).» Estoy completamente de acuerdo con las opiniones del médico de Alençon. En circunstancias dadas, la razón puede parcialmente abdicar; pero el compromiso mórbido es aislado; el teclado psíquico da una nota falsa.

Puesto que reconocemos en algunos de nuestros enfermos una parte variable, pero no dudosa, de inteligencia y de libertad, de cualquier manera que estos atributos parciales se rijan, á cualquier cosa que se apliquen, en cualesquiera circunstancias que se ejecuten, ¿no nos ha de ser posible analizar esta especie de estados mixtos, separar los contrastes, explicar los detalles? Se me objetará que si ideas justas surcan un espíritu enfermo, el hombre no deja de ser por eso una viva y armónica unidad; que no se puede partir en pedazos el alma; que en nuestra

(1) *Anales médico-psicológicos*, 1864, pág. 422.

organización psíquica nada hay parcial, nada divisible en fragmentos, y que entre las diversas facultades existe un principio de sucesión y de conexión que no permite aislarlas; que es imposible contar los grados por los cuales la razón cae en el precipicio, etc., etc. Presiento estos argumentos, pero no creo en la solidaridad de las facultades, y estoy convencido de que puede haber ausencia de razón, ausencia del conocimiento del bien y del mal, relativamente á ciertos objetos, sin que respecto de otros exista alteración evidente del entendimiento. Creo, además, que el delirio es algunas veces talmente exclusivo, talmente circunscrito, y que la inteligencia es talmente libre bajo todas las demás relaciones, que el enfermo parece sano de espíritu mientras que no se dirige su atención hacia el punto sobre el cual se extravía.

No nos hemos de cansar, pues, con esfuerzos inútiles para sostener invariablemente que X.... es culpable ó inocente, que está enajenado ó sano de espíritu. Existe, en efecto, con mucha frecuencia, una situación intermedia, que permite, después de maduro examen, decidir si una parte de las facultades del entendimiento ha resistido al choque. Tengamos la fraqueza de confesarlo: sepamos decir oportunamente hasta qué punto un delirio parcial puede permanecer extraño á la perpetración de un crimen; discutamos con elevada imparcialidad las circunstancias agravantes ó atenuantes relativas al acto cometido, y empezaremos, magistrados y médicos, á hablar el mismo lenguaje, con gran ventaja para la ciencia y la humanidad.

Nuestro testimonio será, por otra parte, aceptado sin desconfianza, y la ciencia habrá, lenta y sabiamente, preparado las conclusiones equitativas de una causa. Al ver que los jueces, no teniendo confianza en sus propias luces, acuden á los peritos para comprobar si un escrito ha sido ó no falsificado, se debe comprender cuánto han de desear que les informemos acerca de los síntomas obscuros ó complexos de una razón que se extravía. Su repugnancia en admitir las apreciaciones médicas ha des-

aparecido ya casi por completo de París, desde hace doce años.

Llegada la discusión á este punto, me apresuro á abordar la cuestión de la penalidad, ya que toda la argumentación precedente no ha podido hacer sospechar las medidas que me restan proponer. Si admito yo que ciertos enajenados son susceptibles de responder, dentro de un límite evidentemente restringido, de la moralidad de sus actos, no es bajo la condición de que después de haber incurrido en una pena más ó menos leve, vayan estos enfermos á arrastrar en la cárcel una vida miserable.

El sistema celular, que desgraciadamente se ha extendido demasiado en Francia, y que quizás entre á formar parte de la etiología de la locura, consumaría bien pronto la ruina de estas frágiles inteligencias.

No, no soy partidario, en materia de locura parcial, del beneficio de las circunstancias atenuantes: la disminución de la pena rebaja la criminalidad; pero deja subsistir la infamia, y la familia del acusado está destinada en este caso á llevar los indelebles estigmas de la marca judicial. Por lo tanto, la enajenación mental, aunque sea parcial, debe siempre ser considerada como una enfermedad. En presencia de la demencia, la persecución se detiene: no existe falta que expiar, sino un infortunio que comprobar.

El castigo sería una injusticia inútil para la sociedad, puesto que el castigo se aplica para el ejemplo; luego, siendo nulo el ejemplo, el castigo vendría á ser una barbarie. El bastonazo inferido públicamente á un febricitante no curaría á nadie de la fiebre.

Si se trata, sin embargo, de una acción morbosa de extensión limitada, creo yo que debe emplearse un medio de represión mixto, y que un artículo adicional podría provechosamente completar la ley de 30 de Junio de 1838, ordenando la fundación de un establecimiento central únicamente consagrado á los locos perseguidos por la justicia, ó, cuando menos, la apertura de una sala especial en los cuatro principales asilos de enajenados. Una sentencia no habría perjudicado previamente á estos in-

dividuos, y el crimen no dejaría, por lo tanto, ningún rastro judicial. Así se tranquilizarían las conciencias, se darían á la seguridad pública todas las garantías apetecibles, y un secuestro de esta naturaleza colocaría á muchas familias al abrigo de la deshonra.

No nos cansaremos en llamar la atención de los legisladores y la solicitud del gobierno sobre todas las imperfecciones que aún existen en el procedimiento judicial y administrativo relativamente á los enajenados peligrosos y considerados como criminales. Hay que hacer algo sobre el particular; y para que el Estado medite seriamente en ello, hemos creído deber nuestro dirigir, en 22 de Febrero de 1863, la siguiente petición al Senado:

«Usando del derecho que la Constitución concede á todo ciudadano francés, tengo el honor de señalar respetuosamente al Senado, por vía de petición, una deficiencia en nuestra legislación, en extremo lamentable.

»En virtud del artículo 64 del Código penal, toda persecución judicial se detiene en presencia de la locura. No hay en ella falta que expiar, sino un infortunio que comprobar. El temor al castigo no ha contenido la falta: ¿la pena curaría el error?

»Al lado de los enajenados propiamente dichos, ciertos individuos dominados por alguna idea fija, por un delirio pasajero, limitado y claramente circunscrito, ó por una neurosis convulsiva, ó movimientos apasionados rayanos de la locura, cometen con frecuencia actos de los cuales tienen que dar cuenta á la justicia de la localidad. La medida de su libertad moral, habiendo sido restringida en el momento de la acción: se exponen en la causa los motivos de excusa, y después la lucha del agente consigo mismo; los beneficios de las circunstancias atenuantes son invocados, y la represión es suavizada en justas proporciones. Estos semilocos van á la cárcel: arrojados entre los malhechores, sufren ó se pervierten: ¡felices si, dentro del triste medio, no ven desvanecerse los últimos destellos de su inteligencia!

»¡Por otra parte, si la rebaja de la pena disminuye la criminalidad, deja subsistir la vergüenza, y las familias están condenadas á sufrir la deshonra de la difamación judicial!

»Hay en esto una deficiencia digna de estimular la solicitud del primer cuerpo del Estado. Suplico, pues, que un artículo adicional venga á completar la ley del 30 de Junio de 1838, y ordene la creación de un establecimiento central consagrado exclusivamente á los individuos atacados ó sospechosos de una perturbación psíquica, y sujetos á condena, ó cuando menos, la apertura en los principales manicomios públicos de un departamento especial.

»Sería de desear que los enfermos reputados *parcialmente responsa-*

bles de sus acciones, fuesen en lo sucesivo conducidos directamente, previa información judicial ó dictamen médico,—pero sin fallos ni sentencias aflictivos ó infamantes considerandos,—al asilo destinado á servir de refugio al estado mixto de la inteligencia. La autoridad, al fijar el tiempo de la reclusión, podría tomar por base la duración de la pena en que incurrió.

»El conjunto de estas medidas tranquilizaría las conciencias, daría á la seguridad pública todas las garantías apetecibles, y guardaría la reputación de las familias.

»Francia no debe envidiar nada á las naciones vecinas: Inglaterra, es preciso consignarlo, se nos ha adelantado en este punto (1)».

Los enfermos atacados de delirio parcial y que hubiesen cometido actos condenados por los tribunales, serían, pues, conducidos, previa información judicial y certificación médico-legal, al establecimiento central ó á las salas especiales de los asilos designados, y la autoridad, al fijar el tiempo de la reclusión, podría tomar por base la duración de la pena incurrida. ¿No sería esto un progreso notable?

Finalmente: hay que examinar otro punto de interpretación legal. ¿La existencia de la demencia puede someterse al jurado?

El tribunal de casación ha opinado siempre negativamente. Sin embargo, es evidente que el texto de la ley no se opone á ello. ¿Por qué motivo entonces, si las dudas son tardíamente emitidas á la audiencia acerca de la completa integridad de las facultades intelectuales del procesado, había de prescindirse de una circunstancia tan susceptible de modificar la responsabilidad del agente? Si la cuestión no ha sido planteada, los jurados no sospecharán que debieran haberse ocupado en ella. De ahí surgirá una dificultad todavía más grave. Si los jurados, por el contrario, convencidos de la locura, otorgan un veredicto de inocencia, la autoridad, ¿no tendrá que tomar algunas medidas?

(1) Han transcurrido veintidós ó veintitrés años desde que llevé al Senado la petición que se acaba de leer. Sea que nuestro llamamiento haya sido oido, sea que se trate de una simple coincidencia, lo cierto es que la administración superior se ha ocupado muy activamente en la fundación de un establecimiento especial, y que al fin ha abierto la sala de enajenados criminales en Gaillon (Eure).

Mi última apreciación general acerca del conjunto de la cuestión, es este: Tenemos el derecho de pedir que nuestra intervención en los procesos, en que deba ser debatida una cuestión de psicología morbosa, no quede en adelante á la disposición facultativa del juez y no dependa del poder discrecional de un presidente de audiencia. Nuestra competencia y nuestra inmixtión en los asuntos civiles ó criminales de esta naturaleza, deberían estar inscritas en nuestros Códigos como la más indispensable de las formalidades del proceso. La sociedad no tendría por qué temer esas lamentables sentencias que no matan ni perdonan, pero que descubren las desgarradoras alternativas de una conciencia que ha dudado.

En cambio ha llegado para nosotros el momento de abandonar, relativamente al delirio parcial, las doctrinas de la irresponsabilidad, *por lo menos* las absolutas, de hacer valer con más autoridad los motivos que pueden desarmar al juez, de atenuar sencillamente su severidad ó de hacerle adoptar medidas especiales, y de conquistar, finalmente, ante los tribunales una influencia poderosa. Que nuestro concurso, pues, no sea ya indirecto y precario, sino que reuna todos los sufragios, é ilustre todas las convicciones.

III.—*De los intervalos lúcidos.*

El intervalo lúcido consiste en la suspensión absoluta, pero temporal, de las manifestaciones y de los caracteres del delirio. Es una tregua efectiva, un armisticio leal.

Salvo el caso de explosión de un nuevo acceso, el enajenado que, según la expresión de la ley romana, se encuentra *in suis induciis*, goza de la rehabilitación de sus atributos intelectuales: si tiene la amargura de acordarse de la crisis pasada, posee por lo menos la conciencia de lo presente y el consuelo de razonar el acto que comete. Por más que el médico prepare celadas para asegurarse de la vuelta de aquellas facultades antes ausentes, no conmoverá la solidez del juicio. La paz, aunque pasajera, no es ni engañosa, ni infiel.

El enfermo que está en posesión de un intervalo lúcido, no se parece, pues, en nada á aquel monomaníaco cuya aberración es muchas veces de tal suerte exclusiva, que parece completamente cuerdo, pero á quien, sin embargo, una idea falsa oprime y extravía. En el primero hay una gran fortuna, que puede zozobrar en un momento, mientras que en el otro es todo lujo aparente y miseria oculta.

Es preciso distinguir del intervalo lúcido, aquellos rasgos momentáneos, aquellos instantes de inteligencia y de calma que se presentan de repente; es cierto que esta situación es un excelente augurio y sirve de precursor á una intercurrencia real y también á la convalecencia; pero no hay nada más frágil. La visita de un pariente ó de un amigo, la lectura de una carta, la noticia de un acontecimiento triste ó una emoción cualquiera, ocasionan una recaída y traen de nuevo los llantos, la agitación y las crisis. Al cabo de una ó dos semanas, de un mes quizás, el enfermo no podrá levantarse, acusará fatiga, hablará poco: es que entra todavía en una fase suspensiva. Se duplican los cuidados y la solicitud, y no se tarda en conocer el carácter rápido ó perseverante de la oscilación.

La vuelta á la calma se diferencia igualmente de la franca manifestación de la lucidez. Cuando la turbulenta excitación ha cedido, todo ha cesado, aunque subsista á veces la incoherencia de la palabra. No siendo de ningún modo la desaparición de la agitación, signo exterior de la lesión física, la reintegración del ejercicio normal del pensamiento, el médico no debe confiar en este semidespertar y permitir á las familias que funden halagüeñas esperanzas sobre tan movediza arena. Aplicad el oído, y con toda probabilidad oiréis rugir á lo lejos la tempestad.

Cuando el intervalo lúcido es de buena ley y de toda evidencia, los hábitos y disposiciones anteriores reaparecen, la fisonomía recobra su expresión, y el enfermo se dedica con interés á sus asuntos. Ve con placer á su familia, sonríe á sus amigos, olvida las aversiones mal fundadas que concibió en su delirio, y balbucea tími-

damente algunas palabras de excusa y de simpatía á las personas que fueron objeto de aquéllas. Su mirada es benévola, su corazón sensible, y la reaparición de los sentimientos afectuosos domina toda la escena.

Durante la enfermedad de Carlos VI, los poderes de la regencia eran suspendidos desde que aparecía el intervalo lúcido. Volviendo así á la salud, y recobrando la autoridad, el rey apaciguaba las discordias que desgarraban á su familia, reparaba muchas desgracias y levantaba al Estado, à quien los desastres de la época arrastraban al abismo.

En la simple remisión, por el contrario, no es siempre posible fijar largo tiempo la atención. Los rasgos son indecisos, las respuestas breves y frecuentemente evasivas, la palabra es entrecortada, la voz algo velada y en el aspecto general falta aplomo.

En cuanto á los enajenados, que para recobrar más pronto su libertad protestan todos los días de su curación, y afirman que ya no oyen voces, ó que no tienen ya apariciones, es que quieren imponerse y disimular su estado. Se les aprieta con preguntas, y responden con mentiras. De ellos se puede decir: *Incombit onus probandi sanam mentem*. En este asunto hay que proceder con gran prudencia.

No nos parece que pueda haber equivocación relativamente á la acción discreta del enajenado y al intervalo lúcido.

El loco comete un acto muy razonable, pero no queda impreso en su inteligencia: un relámpago ha atravesado las tinieblas, para dejarlas al instante más obscuras y densas. El paso de la luz ha sido rápido, instantáneo. Hay, por el contrario, en el intervalo lúcido una serie de acciones realizadas á la sombra de la más sana lógica. La integridad mental permanece firme y se sostiene en toda su pureza durante un tiempo dado. Si bastara para justificar la existencia de algunos actos discretos admitir el intervalo lúcido, probablemente en toda causa civil, por desesperada que fuera, se encontrarían en las informaciones testigos capaces de deponer en este sen-

tido. Ahora bien: ¿qué resultados judiciales resultarían? No; la acción discreta es un acto, el intervalo lúcido un estado.

El punto de psicología judicial quizá de resolución más delicada, el que permanece tan frecuentemente en la vaguedad y en la obscuridad, consiste en saber si el crimen cometido durante el intervalo lúcido ó el período suspensivo de la locura periódica, debe ser imputado á la propensión enfermiza, ó bien si ha sido determinado por las sugestiones de una conciencia independiente. ¿Le concederá la justicia en este caso la inmunidad que se refiere á la ausencia del discernimiento, le considerará como dueño de su libre albedrío, y le tratará con la severidad común á todos, ó bien rebajará á su favor uno ó varios grados de la escala de la penalidad?

Hale, gran justiciero de Inglaterra, ha sentado sobre el particular una terrible regla de conducta. Según él, todo individuo «que posea el conocimiento y juicio de un muchacho de catorce años, está en estado de ser declarado culpable de traición y de felonía, absolutamente como el que, *teniendo un acceso de locura diario,* cometiera un crimen en los intervalos lúcidos del día». Nos ha de bastar referir esta sentencia inhumana para hacer comprender su exageración.

Chauveau (Adolphe) y Faustin Hélie, con aquel acento de convicción legal que les anima, se han preguntado: ¿No puede acaso presumirse que el estado habitual de enajenación ha podido ejercer alguna influencia en la determinación del agente, aun cuando nada lo declare? ¿Qué juez se atrevería á afirmar que aquella inteligencia, de continuo apagada, ha recobrado súbitamente toda su claridad? Finalmente: ¿sería necesario esperar para el fallo otro intervalo lúcido? ¿Y si la locura no sobreviniera durante la instrucción y antes que la justicia hubiese terminado su curso?

Después de haber expuesto opiniones tan formalmente contradictorias, se tiene el derecho de preguntar dónde está la verdad. No haremos esperar nuestra contestación.

Los médicos legistas no deben pronunciar, en general,

ante los magistrados palabras en contradicción demasiado flagrante con las ideas admitidas. Sin esto, su intervención, queriendo alcanzar un fin eminentemente respetable, traspasaría los límites admisibles, y sembraría la incredulidad en el pretorio. Hacer valer, en el caso de que se trata, la doctrina de la inmunidad, *cuando menos*, es traspasar realmente la frontera de la justicia y del derecho. He aquí, por ejemplo, un hombre que, en el intervalo lúcido más completo, mejor comprobado, ha armado su brazo y herido á su semejante, ha robado á su vecino ó ha incendiado la cosecha de otro; ¿quién nos dice si hubo en él una premeditación culpable, que ha obedecido á un cálculo interesado y que su reprensible y perjudicial acción tiene el carácter de una determinación voluntaria? Es hombre, y, como tal, ¿no puede estar sujeto á arrebatos, á desfallecimientos? ¿No debéis á la sociedad una garantía contra los ataques y las agresiones que la hieren, despojan ú oprimen?

Esta argumentación, de las más significativas, es, en general, formulada en la audiencia por el ministerio público. Debemos también decir que su exactitud relativa impresiona vivamente.

Cuando un médico tiene el honor de ser consultado en un proceso de este género, debe prever, desde luego, las objeciones que no dejarán de hacérsele, y para triunfar debe guardar, siempre que sea posible, en su misión de perito, una prudencia en armonía con su sabiduría y su probidad. Debe, por ejemplo, exponer si el hecho criminal fué cometido en una época próxima ó lejana del delirio, y deducir de esta primera circunstancia conclusiones conformes á los buenos datos de la patología y de la práctica usual. El momento preciso en que haya principiado y acabado el intervalo lúcido, ha de resultar del frío examen de los hechos y de la comprobación sincera de los signos y síntomas diversos que han sido precedentemente indicados.

Importa desde luego investigar cuáles han sido las concepciones delirantes del precedente acceso, analizarlas, y ver si se refieren en algo á la acción imputada. Si, por

ejemplo, el enfermo había sido acosado por instintos homicidas ó incendiarios, y había oído voces intimándole la orden de matar ó quemar, y el proceso actualmente pendiente ante el tribunal guarda relación directa con aquella variedad de perturbación mental, no hay que decir que debe emitirse una opinión muy clara y del todo favorable á la impulsión morbosa y á la privación de la libertad moral. Si, por el contrario, el hecho está en desacuerdo absoluto con el delirio pasado y parece haber sido motivado por consideraciones que tienen su razón moral (perversidad natural, celos, libertinaje, venganza, etc.), y se justifican por sí mismas, el médico deberá inclinarse del lado de la disminución posible, y también probable, del libre albedrío, en atención á los accesos anteriores de locura; pero se abstendrá de deponer en favor de la falta completa de discernimiento.

En un examen de esta naturaleza, es preciso saber apreciar con exactitud las inclinaciones y disposiciones anteriores del individuo, y procurar recoger sobre el particular las deposiciones ó revelaciones capaces de arrojar luz en los debates; se deben discutir, aparte de esto, los móviles y las causas verosímiles del acto, así como las circunstancias que acompañaron á su perpetración. Este es todo el trabajo que hay que hacer, y se comprende cuánto importa, en nombre de la moral pública y de la verdad, rodear á esta información de cuidados minuciosos y muy escrupulosos, y no perder de vista que, en tesis general, la libertad moral es tanto más sobresaliente, cuanto el entendimiento ha sido más poderoso y los conocimientos más vastos.

Para resolver todas las dificultades, debemos decir, en resumen, que es posible reducir á tres tipos diferentes los actos criminales cometidos durante los intervalos lúcidos ó las fases suspensivas de la locura periódica.

1.° El hecho se ha ejecutado en circunstancias que no permiten casi dudar de la plenitud relativa de las facultades.—Exponer entonces la influencia posible de los accesos anteriores de locura sobre la determinación del agente, y concluir por la atenuación de la culpabilidad.

En semejante caso, la justicia será, á no dudarlo, indulgente.

2.° El crimen ha sido cometido por un individuo que, conservando las apariencias de una actividad inteligente, obra, no obstante, bajo la opresión mental.—Establecer la lesión del entendimiento, y apoyar esta opinión con ejemplos y pruebas resultantes de los interrogatorios y del comportamiento particular del acusado. Y, finalmente, concluir por la irresponsabilidad ante la ley.

Una providencia de *no ha lugar* es frecuentemente dada, y el secuestro en una casa de locos es ordenado por la autoridad.

3.° El acto consumado es obra de una voluntad libre; pero sucede casi inmediatamente la explosión de un delirio ó de ataques nerviosos, que pueden parecerse de cerca ó de lejos á la locura ó á la epilepsia.—Investigar cuidadosamente si la simulación desempeña el principal papel y si los fenómenos morbosos manifestados son el recuerdo muy fiel de accidentes anteriores. Pedir, en caso de duda, el traslado provisional del reo á una casa especial, observarle y hacerle vigilar atentamente y remitir á la autoridad judicial, luego que la convicción se base en datos ciertos, un informe, cuyas conclusiones deberán estar necesariamente comprendidas en los dos casos precedentes.

Según todas las probabilidades, la sentencia estará conforme con las conclusiones del perito.

IV.—*De la embriaguez* (1).

(Ley de 23 de Enero de 1873.)

«Artículo 1.° Serán castigados con una multa de una á cinco pesetas inclusive los que sean encontrados en estado de embriaguez manifiesta en las calles, caminos, plazas, cafés, tabernas ú otros lugares públicos.

»Los artículos 474 y 483 del Código penal serán aplicables á la infracción indicada en el párrafo precedente.

(1) Todas las cuestiones relativas al *alcoholismo* propiamente dicho (locura alcohólica), serán estudiadas en el capítulo *de las neurosis especiales y enfermedades mentales*.

»Art. 2.° En caso de nueva reincidencia, conforme al artículo 483, dentro del año que habrá seguido á la segunda condena, el inculpado será citado ante el tribunal de policía correccional, y castigado con un encarcelamiento de seis días á un mes y con una multa de diez y seis pesetas á trescientas.

»Cualquiera que, habiendo sido condenado por la policía correccional por embriaguez, vuelva de nuevo á reincidir en el mismo delito antes de un año, será condenado al máximum de las penas indicadas en el párrafo precedente, las cuales podrán ser elevadas hasta el doble.

»Art. 3.° Toda persona que haya sido condenada dos veces por la policía correccional por el delito de embriaguez manifiesta, conforme al artículo precedente, será declarada por el segundo fallo incapaz de ejercer los derechos siguientes: 1.°, de voto y de elección; 2.°, de elègibilidad; 3.°, de ser llamado ó nombrado para las funciones de jurado ú otras funciones públicas y á los empleos de la administración, ó de ejercer estas funciones ó empleos; 4.°, del uso de armas durante dos años, á partir del dia en que la condena sea considerada irrevocable.

»Art. 4.° Serán castigados con multa de uno á cinco francos inclusive, los cafeteros, taberneros y demás vendedores que hayan dado de beber á las personas manifiestamente ebrias, ó que hayan admitido ó servido licores alcohólicos á los menores de edad que no hubiesen cumplido diez y seis años.

»Sin embargo, en el caso en que el vendedor sea acusado de haber servido licores alcohólicos á un menor de menos de diez y seis años de edad, podrá probar que ha sido inducido á error acerca de la edad del menor; si lo demuestra, no le será aplicable pena alguna por este motivo.

»Los artículos 474 y 483 del Código penal serán aplicables á las infracciones indicadas en los párrafos precedentes.

»Art. 5.° Serán castigados con encarcelamiento de seis días á un mes, y una multa de diez y seis á trescientas pesetas, los cafeteros, taberneros y otros expendedores que, en los doce meses siguientes á la segunda condena pronunciada en virtud del artículo precedente, hayan cometido uno de los hechos previstos en dicho artículo.

»Cualquiera que, habiendo sido condenado en policía correccional, por uno ú otro de los mismos hechos, en menos de un año, reincidiera de nuevo en uno ú otro de estos mismos hechos, será condenado al máximum de las penas indicadas en el párrafo precedente, las cuales podrán ser elevadas hasta al doble.

»Art. 6.° Toda persona que haya sufrido dos condenas en policía correccional por uno ú otro de los delitos previstos en el artículo precedente, podrá ser declarada, por el segundo fallo, incapacitada para ejercer en todo ó en parte los derechos indicados en el artículo 3.° En este caso, el tribunal podrá ordenar el cierre del establecimiento por un tiempo que no exceda de un mes, bajo las penas marcadas por el artículo 3.° del decreto de 29 de Diciembre de 1851. Podrá asimismo, bajo

las mismas penas, quitar solamente al expendedor la facultad de expender bebidas que se consuman en el puesto.

»Art. 7.° Será castigado con pena desde seis días á un mes de cárcel y multa de seis á trescientas pesetas, cualquiera que haya hecho beber hasta la embriaguez á un niño menor de diez y seis años cumplidos. Será castigado con las penas marcadas en los artículos 5.° y 6.°, todo cafetero, tabernero, ú otro expendedor de bebidas que, habiendo sufrido una condena en virtud del párrafo precedente, vuelva de nuevo á reincidir, ya en el mismo hecho ó en uno ú otro de los previstos en el artículo 4.°, 1.°, en el capítulo indicado y números 5.°, 2.°

»Art. 8.° El tribunal correccional, en los casos prescritos por la presente ley, podrá ordenar que su fallo sea publicado en determinado número de copias y en los sitios que disponga.

»Art. 9.° El artículo 463 del Código penal será aplicable á las penas de encarcelamiento y de multas motivadas por la presente ley. El artículo 59 del mismo Código no será aplicable á los delitos previstos por la presente ley.

»Art. 10. Los juicios verbales para comprobar las infracciones previstas en los artículos precedentes, serán transmitidos á los procuradores de la República en el término de tres días, comprendiendo en éstos aquel en que haya sido descubierto el hecho que los hubiere motivado.

»Art. 11. Toda persona encontrada en estado de embriaguez en las calles, caminos, plazas, cafés, tabernas ú otros lugares públicos, podrá ser, por medida de policía, conducida á sus expensas á la prevención más próxima, para quedar allí detenida hasta que haya recobrado la razón.

»Art. 12. El texto de la presente ley será fijado en la puerta de todas las alcaldías y en la sala principal de todas las tabernas, cafés y otros establecimientos de bebidas. Al efecto, se remitirá un ejemplar á todos los alcaldes y á todos los taberneros, cafeteros y otros expendedores de bebidas. Toda persona que haya destruído ó rasgado el texto fijado, será condenada á una multa de uno á cinco francos y á los gastos que ocasione el fijarlo nuevamente.

»Será castigado asimismo todo tabernero, cafetero ó expendedor en cuyo establecimiento deje de hallarse fijado dicho texto.

»Art. 13. Los guardas rurales están encargados de averiguar, en unión de los demás individuos de la policía judicial, cada uno en el territorio de su jurisdicción, las infracciones de la presente ley. Dispondrán los juicios verbales para hacer constar estas infracciones.»

Existen en la embriaguez tres períodos muy distintos:

1.° Las facultades de la inteligencia y las fuerzas físicas se exaltan ligeramente: sensación de bienestar; rapidez del pensamiento; feliz elección en las expresiones; amabilidad un poco exuberante; algunas incoherencias

en la locución; palabras indiscretas, irreflexivas; integridad de los sentidos; conciencia perfecta: tal es, con corta diferencia, el cuadro de este primer grado, en el que la satisfacción propia no cede sino rara vez á los arrebatos de la cólera.

2.° La vivacidad de la imaginación decrece, después se extingue; la voz se eleva progresivamente, y llega la turbulencia; la cara se colorea ó palidece extraordinariamente; las venas del cuello se hinchan; la respiración toma un carácter ansioso; se presenta una cefalalgia congestiva; los sentidos, al principio debilitados, se embotan; los movimientos son inciertos, y se cometen algunas torpezas; dificúltase la pronunciación; los miembros inferiores vacilan; preséntanse las evacuaciones involuntarias; la disociación de ideas y la incoherencia de las palabras aumentan sensiblemente; la memoria naufraga; la voluntad se paraliza; las pasiones se inflaman, se desbordan al menor pretexto, y pueden con mayor motivo conducir á violencias irresistibles en cuanto las ilusiones, las alucinaciones y los impulsos,—que muy frecuentemente aparecen en este período,—se acentúen más. El maníaco es tan peligroso para sí mismo como para los demás.

3.° Un sueño profundo, apoplético, acompañado de estertor respiratorio, determina este período último de la embriaguez. Incapaz de hacer el bien ó el mal, extraño á las cosas del mundo exterior, el individuo á quien los excesos han sumido en este abyecto estado, no ofrece otro aspecto que el de un grosero animal, con la singular diferencia de que puede resistir al frío y al contagio, como Double ha probado (1). Absolutamente inofensivo para la sociedad, su vida sola está expuesta á las catástrofes que un peligroso azar puede de un momento á otro suscitar.

¿Cuál es la duración de la embriaguez si se acepta la forma convulsiva? Es imposible precisarla matemáticamente, aunque la cuestión sea de suma importancia bajo el punto de vista médico-legal.

---

(1) *Diario General de Medicina*, Abril, 1807, pág. 451.

Pueden, en efecto, presentarse un cúmulo de condiciones muy variables, dependientes de la aptitud individual, de la naturaleza de la bebida ó de la multiplicidad de los espirituosos absorbidos, y sobre todo del grado producido de excitación ebria. Cuando la embriaguez es puramente accidental y sobrevienen vómitos, basta un sueño de una hora, ó de varias, para disiparla por completo; pero si se repite en el mismo individuo en intervalos próximos, los sentidos están embotados de larga fecha, y es necesario mayor cantidad de licor para alterar y abatir esta economía familiarizada con el veneno. La desaparición de los efectos de la embriaguez es debida á un sueño profundo y prolongado.

Cuando un hombre traspasa las leyes de la templanza y bajo el imperio del vino comete una acción ordinariamente reprobada, existe un mal en la causa y un mal en el efecto.

Sin duda esta consideración es la que indujo á Aristóteles y á Quintiliano á estimar la embriaguez como una agravación del crimen y á pedir dos penas, una por el delito, y otra por la circunstancia etiológica de este delito.

Verdadera infancia de la locura, la embriaguez es una infracción especial, *sui juris;* es, según el tribunal de casación, un «hecho voluntario y reprensible, y no puede jamás constituir una excusa que la moral y la ley no pueden admitir (1)».

Sin duda, que un acto inmoral no puede ser legitimado, y disposición alguna legislativa ha de poder encubrir crimen alguno proclamando la inmunidad de la embriaguez: el mundo se llenaría pronto de seres perversos que viven *per nefas et vitium* sembrando por doquiera e terror, la muerte y el luto.

Pero, por otra parte, el ser moral no puede responder de los actos de una máquina. ¿No existe acaso una contradicción en reconocer á la vez la criminalidad y la ausencia de la razón?

« La embriaguez, ha dicho Damiron, es en cierto modo

(1) 15 Octubre 1807.

una locura artificial que uno se procura por un momento, y en el hecho de procurársela, prueba que goza de libertad y continúa responsable. Pero una vez lograda y siendo completas las determinaciones que produce en el alma, cualquiera actividad que despliegue, sea de pensamiento, sea de pasión, carece de libre albedrío (1).»

Apreciar el grado de responsabilidad del hombre ebrio, puede dar lugar á un considerable número de interpretaciones diversas, y nos parece casi una temeridad el trazar reglas fijas y absolutas. Ofrece un proceso criminal tantos matices en nada parecidos, tantos incidentes imposibles de prever, que se comprende que la conciencia de los tribunales puede fatalmente encadenarse: ella deberá decidir, según la naturaleza y el carácter de cada individualidad, apreciando el estado y la intensidad de los síntomas, la duración diferente de estos elementos, si se trata de un *accidente* ó de un *estado*. Se hace necesario dar algunas explicaciones.

Para muchos individuos, la embriaguez es un hecho accidental y resultante de un concurso de circunstancias, prodigiosamente raras. Si se comete un acto grave, bajo esta influencia verdaderamente excepcional, ¿no habrá entonces serios motivos de indulgencia, y por consiguiente de una disminución en la pena? Hablan mucho en favor del procesado, unos antecedentes al abrigo de todo reproche.

He aquí ahora un hombre á quien intencionadamente se ha embriagado, para obtener su participación en un crimen: el hecho está demostrado en la audiencia por las pruebas testimoniales más concluyentes. ¿Cómo se apreciará esta circunstancia, muy favorable á los intereses de la defensa? Cuerdo, siempre fué honrado; ebrio, ha manchado sus manos en sangre. ¿Se exigirá que el presidio sea para él el despertar de la embriaguez? Evidentemente no. La cuestión de su irresponsabilidad no deberá ser llevada al jurado ni admitida por los jueces, puesto que la excusa legal es inadmisible en esta materia. El acusado

(1) *Curso de filosofía.*

puede únicamente alegarla y probarla por interpelaciones dirigidas á los testigos. La embriaguez, aun en este caso, tendrá el carácter de una atenuación penal. Los jurados, á nadie deben cuenta de las razones en virtud de las cuales dictaron su veredicto, y se comprende todo el poder que puede ejercer en su conciencia una tan importante revelación. Este poder llegará ciertamente, en muchos casos, hasta la absolución.

Podrá suceder que un culpable, con objeto de escaparse, al menos parcialmente, de una gran penalidad, vista la librea del delirio y simule la embriaguez. Algunos actores sobresalen en el arte de fingir, y Marc (1) cuenta que Juliet, artista cómico, llevaba más allá de lo posible la imitación de la embriaguez en *Les Visitandines*, de Picard. El caso puede ser, á veces, de los más difíciles. Entonces los testigos son los que han de suministrar aclaraciones á los magistrados y á los médicos, y es preciso que pidan á aquéllos, datos acerca de la calidad y la cantidad de bebidas ingeridas, y, por lo mismo, en lo posible, del grado de aptitud del individuo para soportar el alcohol. En presencia de esta dificultad, Chauveau (Adolfo) y Faustino Hélie, han dado los excelentes consejos que siguen: «La justicia debe marchar con precaución; debe rodearse de todos los indicios, interrogar todas las pruebas, y con todos los elementos de que pueda disponer, formar su convicción. La naturaleza del hecho, los actos diversos del agente, el interés que tenía en la acción, los hábitos de su vida, todas estas circunstancias garantizarán la verdad ó la mentira (2)». Digamos, por último, que el acusado sorprendido en flagrante delito de simulación de la embriaguez, toma siempre el partido de exagerar la manifestación característica, y que, por otra parte, está obligado á probar su estado por medio de testigos: *Ebrius non praesumitur; onus probandi incumbit alleganti* (3).

Cuando un malhechor se ha embriagado para ahogar

(1) *De la locura considerada en sus relaciones con las cuestiones médico-judiciales.* París, 1840, tomo II, pág. 608.

(2) *Teoría al Código penal,* tomo I, pág. 518.

(3) Farinacius, *Quaest.* 95, núm. 25.

el grito de su conciencia y cometer una mala acción, tiene lugar en él una verdadera premeditación. El alcohol ha prestado fuego á su cobardía. Ninguna excusa debe proteger esta clase de embriaguez, de la cual Farinacius había dicho anteriormente: .... *Ebrietatem procuratam ac affectatam ad effectum ut ebrius delinqueret et delinquendo se cum ea excusaret* (1).

Frecuentemente la embriaguez es voluntaria, y sus consecuencias posibles escapan á las previsiones humanas. Pero, aun cuando se presente involuntariamente muy rara vez, no deja de ser un acto reprobable, una falta; es, por otra parte, susceptible de herir á la moral y de comprometer el orden público. Admitimos, pues, gustosos que el Código francés haya muy recientemente restablecido esta disposición legislativa de otros tiempos: *ebrius punitur propter ebrietatem.*

La historia encierra más de un rasgo admirable de generosidad hacia esos desgraciados, cuyo primer delito había consistido en alterar por medio de la bebida el libre y normal ejercicio de su razón. Sólo citaremos uno; es, entre todos, el más sorprendente.

Poco tiempo después de su segundo matrimonio, Pedro el Grande envió un día á la Czarina un mensaje muy urgente. Un francés, llamado Villebois, fué el encargado de entregar el despacho en propia mano. El frío era muy intenso; Villebois era aficionado á la bebida, y cuando llegó á su destino, estaba ebrio y violentamente agitado. La Czarina estaba en la cama, y sus camareras se retiraron después de introducir al mensajero. Á la vista de una mujer joven y bella, se precipitó sobre ella con una indecible brutalidad. El honor del esposo ausente no pudo ponerse á salvo, á pesar de los prontos auxilios que sobrevinieron. Encerrado en un calabozo, Villebois quedóse dormido, y cuando Pedro el Grande, avisado precipitadamente, quiso interrogarle, todavía dormía; de nada se acordó al despertar. El Czar, que tenía motivos para excusar la embriaguez, se contentó con enviar al culpable

(1) *Quaest.* 95, núm. 21.

á las galeras del Estado. Seis meses después le perdonó y le reintegró en sus primitivas funciones.

Según Marc, «el médico debe colocar la embriaguez en el número de las lesiones del entendimiento». Marc tiene razón, y no la tiene: sin duda que el vino bebido con exceso conduce á una perturbación pasajera de la razón, hasta cierto punto comparable á la exaltación maniática; pero el terrible grupo de enfermedades que se ha formado bajo la denominación general de *locura* encierran estados patológicos graves y dignos de las mayores consideraciones de parte de la ley, mientras que el delirio del ebrio atestigua solamente un acto voluntariamente ejecutado, en medio de todas las condiciones fisiológicas de la salud. La cuestión no es exactamente la misma, y desde luego nos explicamos por qué el legislador se ha abstenido de dictar una penalidad especial para el crimen perpetrado por el hombre ebrio: ha dejado en manos del magistrado el derecho de perdonar ó de castigar, según las diversas circunstancias esclarecidas por el proceso. Quizás, como hemos dicho, no se ha pretendido salvar un escollo, sino consumar una obra hábil y sabia.

V.—*Del secuestro de los enajenados.*

El enfermo ordinario encuentra en su familia cuidados afectuosos, cuyo saludable efecto en su moral facilita y asegura con frecuencia su curación. Tiene conciencia dentro de su estado de los agasajos que se le hacen, del afecto y de la amistad que se le dispensa, más vivos que nunca; ve el lado hermoso de la vida, desea recobrar la salud y atestigua su agradecimiento.

El indigente encuentra en la caridad pública, en los socorros de la asistencia, en los cuidados hospitalarios, si no un sentimiento piadoso de la amistad familiar, por lo menos un celo religioso, un afecto sin cálculo y un bienestar que ayuda considerablemente á los médicos del pobre en el cumplimiento de su misión meritoria.

Este lado moral de la medicina, frecuentemente penoso, pero á veces bastante consolador para el hombre

que consagra una parte de su existencia á las miserias de la sociedad, no es habitualmente patrimonio del médico alienista, quien, después de todos los trabajos, de todas las decepciones que experimenta, de todas las molestias que se toma, de todos los peligros que corre, no debe esperar sino ingratitud.

La locura trae el desvío de los sentimientos afectivos. El perseguido, por ejemplo, se desconoce á sí mismo. No cree generalmente en su enfermedad; no quiere que se le cuide, y vive en otro mundo que el que le rodea. Para él, la amistad es con frecuencia tener celos; la bondad, malicia; el cariño, odio; la abnegación, rapacidad; las palabras y los actos de sus parientes y amigos tienen un valor del todo especial, un objetivo determinado; el mundo de ideas y de sentimientos, así como el círculo de sus facultades intelectuales, morales y afectivas, están completamente trastornados.

Para el enfermo ordinario, la familia se limita á prodigarle cuidados afectuosos, la sociedad le asegura el derecho á la asistencia en caso de que la familia esté ausente ó necesitada; pero para el enajenado, en general, desde el momento en que la ley penal le asegura la inmunidad que resulta de su estado mental morboso, sobrevienen fatalmente para la sociedad y la familia nuevos derechos que defender y mayores deberes que llenar.

«Fuera de la conciencia razonada ó razonable de lo justo y de lo injusto, de lo lícito é ilícito, y este es el caso del enajenado, no hay lugar, ha dicho Parchappe, ni para el ejemplo, ni para el castigo. Impidiendo la libertad de acción del enajenado peligroso, es únicamente como se hace posible prevenir y evitar los abusos que pudiese cometer. De ahí, para la sociedad, el derecho y el deber de intervenir en la vida del enajenado peligroso, y, por lo mismo, de cuidar de su persona para colocarle en condiciones especiales de vigilancia y de imposibilidad de obrar. El interés de la pública seguridad es el primero que se pretende satisfacer.»

He aquí perfectamente establecido, á nuestro parecer, el principio del secuestro de los enajenados, principio ab-

solutamente necesario é indispensable, que no tiene necesidad de una demostración especial, por ser del todo evidente y por todos admitido.

No puede haber duda, diferencia de interpretación, discusión posible sino en sus aplicaciones, que desgraciadamente serán con frecuencia discutibles, puesto que en medicina mental, donde existen, como es sabido, muchos datos distintos y variables para cada problema, no es posible, como en medicina ordinaria, establecer reglas absolutas que puedan adaptarse á determinados casos.

La sociedad, desarmada por la ley penal, no puede prescindir de una garantía formal que la asegure el reposo, sobre todo cuando no puede pedir cuenta al enajenado de actos con frecuencia graves, que sin cesar turban y amenazan su seguridad.

En presencia de la irresponsabilidad legal y moralmente instituída para el enajenado en general, era preciso establecer un contrapeso, un correctivo suficiente, y se ha pensado en el secuestro, medida preventiva, admitida después de algunos años, gracias á los progresos que no son ya discutibles, como un principio moral y médico que sería temerario y peligroso destruir ú olvidar.

Desde el momento en que legalmente no es el enajenado responsable de sus actos, es natural y lógico impedir que pueda cometerlos. Si no tiene libre albedrío, libertad moral, es evidentemente indispensable que se le prive de la libertad física, de la cual puede abusar en detrimento de la sociedad, de su familia y de sí mismo.

Un enajenado se encuentra en tal disposición, que puede, en un momento dado, cometer un crimen ó delito, ú otro cualquier acto culpable: la sociedad sabe de antemano que ni puede defenderse ni castigar; debe, pues, tener á su disposición medios sencillos, pero seguros, de precaverse, y no puede impedir el cumplimiento de los hechos que la perturban sino por medio del secuestro verificado á tiempo.

La sociedad y la familia, para conservar su tranquilidad, tienen, pues, con respecto al enajenado, derechos

que defender, pero tienen también deberes que cumplir, puesto que el enfermo puede hacer el mal y no puede evitarle. Al lado del derecho de garantirse de los ataques involuntarios ó inconscientes del enajenado, se encuentra el deber de defenderle contra todo cuanto le rodea.

Debe guardarse mucho de confundir, como se hacía otras veces, el secuestro con el encierro. No se secuestra á un enajenado para infligirle una pena. La medida que se toma para cuidarle, y casi siempre contra su gusto, es tan ventajosa al enfermo como á la familia y á la sociedad.

La ciencia ha reconocido y demostrado que en la mayor parte de los casos el aislamiento es un gran medio de tratamiento. Viene, pues, á dar á la sociedad un apoyo muy precioso para la aplicación del principio del secuestro. Cuando el secuestro tiene lugar en un asilo de enajenados, que es el más generalmente empleado, es indudable que estos establecimientos no deben tener ninguno de los caracteres de una prisión.

Los enajenados considerados como peligrosos, y curables, deberían ser, en la mayoría de los casos, médicamente hablando, secuestrados desde el comienzo de su afección mental. Este es el medio más seguro de evitar muchos males y de asegurar el mayor número de curaciones posible.

Los enajenados peligrosos y curables poseen, en primer término, el derecho á los socorros de la asistencia pública desde que aparecen los primeros síntomas de enajenación mental. No debe hacerse más restricción en los enajenados reputados como peligrosos, que con respecto á algunos enfermos curables, que pueden alguna vez ser tratados fuera de los establecimientos especiales. Empero estos casos son muy raros, y no pueden ser bien apreciados sino por los prácticos que tengan una gran experiencia de las afecciones cerebrales.

La utilidad del secuestro se presenta desde el principio de la enfermedad; debemos investigar, sin embargo, en qué momento se impone la necesidad del aislamiento. No puede

haber regla absoluta que determine exactamente el momento en que un enajenado debe ser secuestrado. Ciertos enfermos, después de muchos años de tranquilidad,—considerados como inofensivos,—pueden volverse rápidamente peligrosos y cometer actos punibles, antes que se haya pensado en secuestrarles. Por poco que se haya vivido entre los enajenados, se ve al instante la gran diferencia que existe entre los que viven en libertad y los que están en los asilos. Un enajenado siempre tranquilo, completamente inofensivo en un manicomio, puede perturbarse y volverse peligroso al recobrar su libertad, ó poco tiempo después, por el simple contacto de la sociedad.

Bajo el punto de vista clínico, los signos que revelan la necesidad urgente del secuestro, son: la excitación maníaca, las ilusiones patológicas, las alucinaciones, el delirio circunscrito, la perversión de las facultades afectivas, los impulsos instintivos, etc.

Estos síntomas que indicamos, y cuya gravedad no se aprecia bien sino por el estudio clínico, esencialmente médico, existen frecuentemente en estado latente, por decirlo así, en un gran número de enfermos. ¡Los enajenados á quienes menos se teme, que apenas se les cree enfermos, son con harta frecuencia los más peligrosos! «En mi sentir, ha dicho Alberto Lemoine, la vista de los parientes, sus caricias, todas estas cosas que sería absurdo y bárbaro rehusar á otro cualquiera, son muy frecuentemente perjudiciales al loco. Dejar al loco en su casa, rodeado de los suyos y de todas aquellas cosas que está acostumbrado á ver y á manejar, es dejarle en el medio donde nació su locura, donde se fortifica cada día, donde existen las menores probabilidades de curación.»

Las cuestiones relativas al secuestro, tienen, sobre todo, el don de apasionar la opinión pública. ¡Cuánto no se ha dicho, hace algunos años, con respecto á la conducción de M. Faulte du Puyparlier al manicomio de Charenton! Los peritos (MM. Bouchereau, Lobligeois y Legrand du Saulle) conservaron la actitud discreta que convenía á

su misión (1). He aquí, bajo la forma de una observación, un extracto de su informe oficial:

---

(1) He debido, sin embargo, en lo que me concierne, salir de una extremada reserva. Habiendo sido objeto dos médicos alienistas, con motivo del proceso de secuestro de M. Faulte du Puyparlier, de acusaciones indignas en muchos periódicos, he considerado como un deber reducir á la nada todo este escándalo, y publicar en la *Gaceta de los Hospitales* del 3 de Marzo de 1870, una carta, cuyos principales párrafos van á continuación:

«Toda la dificultad médico-legal se reduce, en suma, á una cuestión de diagnóstico. Pues bien: yo afirmo que, para todo médico competente, el estado cerebral de M. Faulte du Puyparlier no puede dar jamás lugar á dos opiniones contradictorias. El enfermo está muy debilitado intelectualmente; tiene asociaciones de ideas muy extravagantes; forja los más absurdos proyectos; carece absolutamente de criterio, y presenta una verdadera lesión del sentido moral. MM. Lunier y Rousselin lo han declarado, M. Calmeil lo ha certificado, los primeros peritos lo han repetido, y es muy probable que los segundos peritos lo confirmen también. La clínica sólo tiene un diagnóstico; la verdad no tiene más que una voz.

» El único punto, á mi parecer, en el cual es posible lealmente tener otra opinión, es este: ¿el enfermo está bastante sereno y es bastante inofensivo para poder ser devuelto á su familia *bajo reserva de medidas restrictivas determinadas?* ¿ó debe ser para siempre secuestrado?

» He creído y sigo creyendo que M. Faulte du Puyparlier podría, en rigor, retirarse á sus posesiones y vivir tranquilo en ellas, después de haber sido anticipadamente provisto de un consejo judicial; á pesar de esto, me explico perfectamente que pueda sostenerse la opinión contraria.

» Todos los días surge una divergencia en las consultas: en un caso de pneumonía, cuando todos están perfectamente de acuerdo sobre el diagnóstico, ¿no se ve que un médico propone emisiones sanguíneas, otro el tártaro estibiado, y otro hasta la medicación alcohólica? La situación aquí es absolutamente idéntica: el diagnóstico formulado por todos es el mismo; sin embargo, los agentes terapeúticos ó los medios de protección son distintos. ¡Esto es todo!

»Finalmente: dejadme que deplore el escándalo que ha ocasionado la entrada de M. Faulte du Puyparlier en el manicomio de Charenton. Dos honorables y distinguidos colegas, MM. Lunier y Rousselin, han estado expuestos en la prensa extra-científica á las insinuaciones más perversas, á las más inicuas sospechas. Estaban demasiado seguros de sí mismos y de la opinión pública, para justificar su conducta en los periódicos políticos: sabido es que el desdén desarma el ataque, como el menosprecio neutraliza la calumnia.

» Dejarse calumniar es una virtud. MM. Lunier y Rousselin han tenido esta virtud, y la mano de todas las personas honradas estrecha simpáticamente las suyas.»

Á partir del día en que publiqué la carta que acaba de leerse, todas las injurias dirigidas contra mis dos colegas cesaron en el acto.

OBSERVACIÓN. — *Debilidad intelectual.—Proyectos múltiples é incoherentes.—Perversión moral.—Secuestro en Charenton.—Proceso.—Evasión del palacio de justicia.—Huida á Inglaterra.—Regreso á Francia.—Puesto en libertad en 1870.—Muerto en 1876* (1).

«.... M. Faulte du Puyparlier, nacido el 5 de Agosto de 1811, recibió una educación brillante. Alumno distinguido de la Escuela politécnica, fué clasificado á su salida entre los primeros de su promoción, y desempeñó sucesivamente diversas funciones. Suspendido temporalmente de empleo á consecuencia de un altercado violento con un subprefecto, vuelve al servicio, casa bien y es enviado á Argelia, donde su mujer rehusa acompañarle.

» Una caída de caballo acaecida en Argelia produce una alteración pasajera en su salud. Pierde durante un mes la memoria, y la palabra queda entorpecida.

» Hace un poco más tarde la campaña de Crimea. Es enviado después de la paz como subintendente á Beauvais. Sus maneras distinguidas, su natural vivacidad, su posición, le dan entrada en la mejor sociedad, en la cual, al parecer, había sido muy deseado durante algún tiempo. Habiéndose retraído de ella, se manifestó entonces una transformación completa en su manera de ser. Su presencia, sus propósitos, su conducta indican el estado de su espíritu. Se apoderan de él proyectos de invención, especulaciones quiméricas. Un día pretende ponerse al frente de una empresa mal combinada, para el abastecimiento del ejército; otro quiere convertir en café ó restaurant una iglesia vieja. De pronto, se le ve dedicarse á la adquisición de objetos sin valor, contraer deudas á propósito de objetos fútiles, y se ve reducido á presenciar la venta de sus muebles para pagar una deuda de 200 pesetas contraída por aquel motivo. Sus costumbres están en relación con sus ideas: atraviesa las calles de Beauvais vestido en paños menores; los niños le persiguen con sus gritos, las gentes más perdidas vienen á ser sus compañeras; la justicia misma se ve obligada á ocuparse de su persona. ¡Tiene que comparecer dos veces ante el tribunal por actos contrarios á la decencia!

» Si los médicos consultados entonces admiten en su informe la responsabilidad, indican de una manera tan clara la alteración de la inteligencia, que los magistrados, en su fallo, toman muy en cuenta esas consideraciones.

» M. Faulte du Puyparlier va con sus proyectos á otra comarca. Dueño de una propiedad en la Corrèze, quiere modificar todos los métodos de agricultura adoptados en el país; acostumbrar á los habitantes á reemplazar en la bebida el vino por la cerveza, que todas las familias fabricarán en su casa á bajo precio. Quiere criar una raza caballar de pura sangre árabe; transformar su posesión en habitación morisca, ó alquilarla como hotel. Él se contentará con una choza. Cae un caballo muerto cerca

(1) Observación personal.

de su habitación, y deja á las aves y á los perros el cuidado de hacer desaparecer sus restos; pero él lo desuella antes por su propia mano, para hacer de la piel una alfombra.

»Se le quitaron, al entrar en Charenton, sus destrozados vestidos y los parásitos que le cubrían.

»La residencia de M. Faulte du Puyparlier en este establecimiento produjo en su estado cambios falaces, si se atiende tan sólo á un examen imperfecto. Se descubre al examinarle al hombre social; su presencia es digna, su actitud reservada; da también señales de desconfianza, muy naturales en su situación; su conversación es desde luego bastante seguida. En el monólogo parece dueño de sí mismo; pero cuando habla durante cierto tiempo, se hace difuso; su discurso se altera, sus ideas se chocan, se pierde en digresiones que no hacen al caso, y en un momento dado su palabra es un torbellino. La incoherencia se hace sobre todo manifiesta en el momento que se le pregunta y se le aprieta. Lo que le domina es la incoherencia y la multiplicidad de los proyectos más opuestos. Se presentará diputado por Corrèze ó por París; en Périgueux experimentó en 1849 una derrota completa como candidato liberal.

»Pedirá á los ministros una plaza de prefecto, de subprefecto; realizará en agricultura grandes mejoras. Está dotado de una grande inteligencia para obrar; tiene una poderosa energía para utilizar, y, sin embargo, es un hombre ordinario; va á abjurar el catolicismo por el protestantismo, lo cual hará aullar á su familia; debe cambiar de nacionalidad y hacerse americano; ha servido á la Francia, y á ella se debe por completo; es poeta, escritor notable, y se interrumpe súbitamente para enseñar sus pantorrillas que le honran.

»Pondera la antigüedad de su familia, la lealtad de sus sentimientos, su conducta reservada para con las mujeres, y hace al instante á los médicos encargados de proceder á su examen confidencias obscenas que contradicen todas sus afirmaciones. En cuanto se trata de hacerle precisar la fecha de los acontecimientos más importantes de su vida, le falta en seguida la memoria; se irrita, su rostro se inyecta, la palabra se entorpece, y durante un instante parece estar fuera de sí. Los escritos que redacta para entretener sus ocios sugieren muchas veces las pruebas más convincentes de su incoherencia; se abandona entonces más espontáneamente á las ideas que brotan, y la pluma se afana por fijarlas en el papel.

»La cifra de su fortuna figura frecuentemente en su conversación. No obstante, M. Faulte du Puyparlier se priva en la vida diaria de las cosas más indispensables; sus gastos tienen por objeto empresas irrealizables.

»En resumen: M. Faulte du Puyparlier ofrece disminución de todas sus facultades, asociaciones extravagantes de ideas contradictorias, una instabilidad muy manifiesta en todos sus proyectos, una gran falta de juicio, un discernimiento muy insuficiente en su conducta ordinaria, y muchas veces también una ausencia casi absoluta del sentido moral.

»Para no caer en error, es preciso tener presente que, según los días,

las horas y la manera de interrogar á M. Faulte du Puyparlier, todos aquellos fenómenos morbosos son más ó menos evidentes; poco manifiestos en un momento, son más fáciles de reconocer en otro.

»Amable y tranquilo de ordinario, puede parecer, con pocos instantes de intervalo, dotado de una razón bastante clara, y presentar inmediatamente las señales de una demencia adelantada, que se traduce más particularmente por la instabilidad é incoherencia de los proyectos.

»CONCLUSIONES.—1.ª M. Faulte du Puyparlier presenta síntomas muy manifiestos de debilidad intelectual y de perversión moral.

»2.ª Puede ser puesto en libertad.

»3.ª Como no es posible considerarle siempre responsable de la mayor parte de sus actos, y como es incapaz de administrar bien su fortuna, hay que rodearle, en nuestro concepto, de una vigilancia afectuosa y continua, y proveerle de un consejo judicial.

»LOBLIGEOIS.—BONCHEREAN.—LEGRAND DU SAULLE.

»Febrero de 1870.

»El tribunal no falló, conformándose con estas conclusiones, la libertad de M. Puyparlier, y para ilustrarse todavía más, nombró otros tres peritos. Las conclusiones de estos fueron las siguientes:

»1.ª M. Augusto-Pedro-Jaime Faulte du Puyparlier, está loco;

»2.ª La reclusión en el establecimiento de Charenton es á la vez legítima y necesaria;

»3.ª M. Faulte du Puyparlier es incapaz de gobernar convenientemente su persona, y, no siendo dueño de sí, puede cometer actos perjudiciales para él y para los demás;

»4.ª M. Faulte du Puyparlier no es tampoco capaz para administrar sus negocios y cuidar de su fortuna;

»5.ª Bajo el triple punto de vista de los cuidados que su estado exige, de sus intereses personales y del orden y seguridad pública, M. Faulte du Puyparlier debe continuar, á lo menos por ahora, en un establecimiento dedicado especialmente al tratamiento de los enajenados;

»6.ª M. Faulte du Puyparlier no podrá sin inconveniente ni peligro ser devuelto á su familia; antes habrá que emplear con él las medidas indicadas por la ley, á fin de resguardar á la vez sus intereses, su seguridad personal y la pública.

»A. MOTET.—E. BLANCHE.—A. TARDIEU.

»Marzo de 1870.

»Antes de dictar sentencia, el tribunal quiso oir á M. Faulte du Puyparlier en la cámara del consejo. El pensionista de Charenton fué conducido al palacio de justicia por un empleado y un vigilante de la caas, pero se presentó solo ante los jueces.

» Al salir de la cámara del consejo, bajó rápidamente una pequeña escalera; se escapó, partió para Inglaterra, donde supo que podía volver á París y que ya en adelante no sería molestado. En efecto, volvió en seguida.

» Se animaron entonces los procesos, y fueron sostenidos ante todas las jurisdicciones, entre Mad. Faulte du Puyparlier, representada por M. Allou, y M. Faulte, representado por M. Jules Favre.

» M. Faulte du Puyparlier ganó todos sus procesos, y no fué secuestrado de nuevo, ni entredicho, ni hubo separación del cuerpo y de los bienes; tampoco fué provisto de un consejo judicial como habían creído poder pedirlo los tres peritos primeros.

» Desde el 6 de Abril de 1870, vivió en libertad en París. Los periódicos anunciaron en 1876 su muerte, acaecida en su domicilio, sito en la calle de Saint-Jacques, 277. »

VI.—*De la competencia especial de los médicos alienistas en las cuestiones judiciales relativas á la locura.*

La negación de ciertos principios de moral universal es considerada con frecuencia como un signo cierto de inmoralidad. La negación de la ciencia es á menudo un certificado de ignorancia y un estímulo para la pereza y la nulidad. Dedicaos á estudios serios; entregaos á la investigación de las soluciones más difíciles y penosas; haced esfuerzos incesantes y desconocidos para socorrer á vuestros semejantes; vivid en medio de las grandes miserias humanas; combatidlas sin tregua; perseguidlas en todas sus manifestaciones, para que á lo mejor se presente un cualquiera á deciros que no sabéis nada de todo lo que habéis aprendido, y también que el sentido común vale más que vosotros para apreciar y juzgar las cuestiones tan difíciles, á las que habéis consagrado toda vuestra vida.

Para sostener esta tesis, se necesitaba evidentemente un hábil abogado. Como todas las opiniones, por falsas y contradictorias que sean, pueden ser sostenidas, y lo son desgraciadamente con demasiada frecuencia, esta tesis paradójica ha tenido también su abogado, y Elías Regnault ha intentado demostrar, con un talento digno de mejor causa, que se sabe tanto más cuanto menos se ha aprendido.

Para reconocer en un hombre una dilatación desigual de las pupilas, los movimientos fibrilares, ciertas alteraciones de la retina ó un entorpecimiento casi imperceptible de la palabra é indicar la significación exacta de estos síntomas, basta tener sentido común.

¡Con el buen sentido se reconocerán todas las enfermedades nerviosas esenciales, simpáticas ó sintomáticas; se podrá escribir su historia, formular un tratamiento, determinar el diagnóstico y el pronóstico, anunciar lo que debe ó puede sobrevenir, y concluir que determinados hechos realizados están en relación con la enfermedad!

Hasta el siglo pasado, nadie había tenido sentido común, puesto que éste basta hoy para conocer la locura.

Todavía hace poco tiempo se desconocía la locura paralítica: se carecía, pues, de sentido común. Cuando los enajenados eran juzgados y condenados como poseídos del diablo, sin duda faltaba también el buen sentido. Cuando, hace menos de un siglo, estos desgraciados eran encerrados en infectas chozas, apenas cubiertas de paja podrida, privados de aire, de luz, de todo lo que es indispensable á la vida, se carecía de buen sentido.

Cuando os acercáis á un hombre acostado en un lecho con una fiebre manifiesta, reconocéis que está enferme, pero vuestro buen sentido no os dirá nunca cuál es la enfermedad. El sentido común no podrá jamás, dígase lo que se quiera, ocupar el lugar de la ciencia, de la práctica, de la observación: no distinguirá jamás las enfermedades de un órgano cualquiera que sea, y menos las del cerebro. Al ver á una persona que tose, se podrá decir tal vez que está enferma del pulmón, pero no será posible ir más allá, ni especificar la naturaleza de la afección, sin exponerse á confundir una bronquitis con la tisis pulmonar, el enfisema, etc.

La vista de un hombre que delira os sugerirá la idea de la locura, pero el sentido común no bastará para resolver si este hombre simula, si padece una fiebre cerebral, una afección tifoidea, un envenenamiento, un delirio tóxico ó sintomático cualquiera, etc.

«Un médico, dícese, no conoce perfectamente todas

esas cosas; por lo menos sabe de ellas casi lo mismo que vosotros, y esto basta para que vuestra ignorancia recurra á su semi-ciencia. Esta singular manera de razonar es lo mismo que pretender que uno siga los consejos de otro porque éste no sabe la última palabra de las cosas de las cuales ignora él la primera.

»Rehusad, pues, también los auxilios de la Medicina, ya que ella puede equivocarse sobre vuestro mal, y no ve en vuestro cuerpo tan claro como el que lo hizo.

»Reconocéis, tan perfectamente como un médico, la locura de un hombre porque delira; ¿pretenderéis también reconocer al que la simula?

»Añádese que los médicos tienen prevenciones científicas; pero, ¿los jurados y los jueces no pueden acaso también tener las suyas? ¿Quiénes son los que han hecho quemar durante muchos siglos á tantos desgraciados locos por brujos, los médicos ó los magistrados?

»Si se cree á los que dicen que los médicos ven locos en todas partes, será preciso creer á los que pretenden que los magistrados ven en todos los acusados delincuentes. Ocioso ha de ser detenerse en esas maledicencias y calumnias que atacan á las personas; es hora ya de desecharlas en toda discusión seria.»

Así es cómo Lemoine combate las paradojas anticientíficas y las opiniones de los que pretenden fundar una doctrina sobre el sentido común. Le basta la lógica para reducir á la nada opiniones que no pueden en ningún caso, sea cualquiera la manera de presentarlas, basarse en noción alguna verdadera ni descansar en los hechos bien comprobados.

El estudio clínico completo de la locura prueba constantemente que la ciencia no es innata, que es adquirida y que el buen sentido, tan útil para aprender, no puede adivinar ni la teoría, ni la práctica, ni la observación. También Alberto Lemoine dice con alguna razón que es triste que la opinión de los médicos no sea consultada por la ley como un elemento necesario del juicio, cuando se trata de la vida del enajenado, siendo así que la exige en asuntos menos interesantes. Mientras que la interven-

ción de la ciencia médica en las causas en que la locura sea un elemento capital del proceso, sea, como hoy, indirecta y precaria; en tanto que los médicos, únicos competentes en semejante materia, no sean los encargados de decidir soberanamente acerca del estado de razón ó locura; mientras que los jurados deban apreciar con su buen sentido, no sólo la culpabilidad, sino también la demencia de los acusados, el enajenado no estará eficazmente protegido contra los rigores del Código penal, y la sociedad no estará suficientemente defendida contra los malhechores cuyo crimen se encubriera con alguna apariencia de locura.

Es cierto que en algunos casos todo el mundo puede reconocer la locura, siempre con la condición de que no sea simulada, pues por muy buen sentido que se tenga, nos parece científicamente muy difícil distinguir un simulador hábil de un verdadero enajenado.

Á fin de no aparecer demasiado exclusivos, evitaremos discutir y aun demostrar que no todos los médicos, indistintamente, sean igualmente aptos para apreciar las cuestiones médico-legales referentes á la locura. No presentaremos ningún hecho para demostrar que los médicos alienistas poseen un conocimiento más profundo de la enajenación mental que los médicos que no se han dedicado nunca á las enfermedades cerebrales. Apresurémonos á decir que el médico más ignorante en enajenaciones mentales, sabe de ellas mil veces más que el primer advenedizo, sea cualquiera la dosis de buen sentido que posea, porque en la ciencia médica existen gran número de elementos que sirven sin cesar para el estudio y la práctica de las afecciones mentales. Antes de ser alienista es preciso ser médico.

Los médicos alienistas no ven comúnmente á los enfermos hasta algún tiempo después del comienzo de la afección, ó cuando la enajenación mental es muy característica, muy evidente; se encuentra un gran número de personas que la niegan; los amigos del enfermo, los parientes mismos, no pueden avenirse con la idea de locura; se admite todo lo más una enfermedad nerviosa

insignificante, que desaparecerá con algunas distracciones, con la residencia en el campo ó con un tratamiento de algunos días.

Un hombre, bajo la influencia de una afección mental que se inicia y que está lejos de presumirse, muestra un ligero cambio en el carácter, en las costumbres, en el humor, algunas ideas que desentonan de sus concepciones habituales, ú otros síntomas, frecuentemente de una gran importancia para el médico, é insignificantes y sin valor para el vulgo. En la mayor parte de los casos, se considerará á ese hombre como un tipo original, ó bien se le encontrará solamente alguna rareza de carácter, algún error de sentimiento, y, sin embargo, es ya quizás incurable. ¿Cuántos enajenados se ven con todas las apariencias de la razón, y enfermos que ofrecen todas las apariencias de la salud? El buen sentido no podrá distinguir jamás con certeza la realidad de la apariencia.

Diremos con Marc, que, al lado de los casos fáciles-que son en menor número de lo que podría suponerse, hay muchos dudosos, más ó menos obscuros, cuya solución no se puede alcanzar sino con la condición expresa, esencial, de haber hecho un estudio especial de las diversas formas de enajenación mental y de poseer la experiencia de hechos que puedan servir de puntos de comparación.

Los admirables estudios que se han hecho sobre la herencia, y que se prosiguen diariamente, ¿no son acaso de gran utilidad para la determinación del estado mental? ¿Todas las investigaciones etiológicas, no son asimismo muy importantes para la solución de las cuestiones médico-legales relativas á las afecciones cerebrales? El individuo atacado de epilepsia larvada, ó que sólo tiene vértigos epilépticos, no podrá ser considerado como enajenado, ni tampoco como epiléptico, puesto que el buen sentido dice que no puede existir la epilepsia sin ataques, y, sin embargo, esta clase de enfermos es muy numerosa, y son quizás entre los enajenados los más peligrosos.

El buen sentido no da á conocer al hombre más inteligente las modificaciones orgánico-funcionales sin

número, cuyas relaciones de causalidad con las afecciones mentales son tan notables; la naturaleza de estas enfermedades, sus síntomas somáticos y psíquicos, sus manifestaciones exteriores ó internas, su anatomía patológica, el diagnóstico, el pronóstico, su marcha siempre tan rara y tan imprevista para los que no han estudiado casos semejantes.

Es absolutamente indispensable haber estudiado y observado mucho para hallarse en disposición de diagnosticar con alguna certeza la mayor parte de las locuras razonadoras, un gran número de delirios parciales, sobre todo al iniciarse, la locura paralítica, varias locuras periódicas, histéricas y epilépticas, la demencia en ciertos grados, etc., etc.

Las personas más instruidas, las más inteligentes que visitan nuestros manicomios, se quedan admiradas muy frecuentemente al ver estos enfermos, que no son como ellas habían supuesto, lo que ellas habían soñado. Se sabe que estos enfermos son enajenados, y sería bien difícil reconocer su locura, si en lugar de ver á estos enfermos en un establecimiento especial, se les encontrara en la sociedad.

¡Cuántas veces presencian los médicos alienistas confundir á los enfermeros con los enfermos, á los obreros con los locos trabajadores, y viceversa!

Alberto Lemoine se pregunta, con su lógica habitual: ¿quién es el encargado, quién es el autorizado para aplicar la ley? El magistrado. ¿Quién es el competente, y quién el encargado de conocer el estado de un enfermo? El médico. He aquí dos autoridades distintas; dos jueces cuyas ideas no son las mismas, cuya ciencia y competencia son harto diferentes. Proclamar la culpabilidad de un acusado, es declarar que goza de razón; si se admite que está enajenado, se reconoce su inocencia. El jurado no tiene, pues, en este caso que juzgar una cuestión de moral ó de justicia, sino que tiene que apreciar una cuestión esencialmente médica:

«Ciertamente, dice Alberto Lemoine, que en el mayor número de los casos en que la locura se manifiesta por

el furor ó el más extravagante delirio, sabrá cualquiera reconocer la locura, sin otra luz que el buen sentido. Pero cuando no se revela por síntomas alarmantes; cuando no se manifiesta sino por indicios ligeros ó también equívocos, entonces se puede preguntar seriamente si basta el buen sentido para descubrirlos ó apreciarlos rectamente; si no es necesario un ojo más ejercitado que el de un jurado ó de un magistrado, si no es preciso haber vivido entre locos, conocer sus costumbres y sus diferentes caracteres, para apercibir aquellos síntomas y estimar su valor, á menos que se declare que la Medicina no sabe absolutamente nada de la locura, y que se esté dispuesto á aplicar este bárbaro aforismo: «En la duda, condenar sin remordimientos».

Griessinger, que ha visto y meditado mucho, dice con profunda convicción: «¡Aquel que no ha hecho de las disposiciones hereditarias de las enfermedades mentales el objeto principal de sus estudios; aquel que no ha aprendido por un gran número de observaciones particulares á reconocer los individuos predispuestos á la enajenación; aquel que no conoce á fondo la epilepsia; finalmente, aquel que no conoce los cambios tan interesantes que sobrevienen en las lesiones del sistema nervioso, no podrá menos de desempeñar un triste papel como perito médico legal en los casos dudosos de las enfermedades mentales!»

Brierre de Boismont ha establecido de una manera incontestable, que el legislador debe asesorarse del médico, siempre que se trate de perversiones de las facultades morales debidas á la locura. «¿Cómo se podrían apreciar sin el concurso de la medicina los cambios de carácter que se manifiestan, ora mucho tiempo antes de la aparición de la locura, ora súbitamente; las perversiones de los sentimientos y de los instintos que se estaría inclinado á atribuirlos á la depravación; las tendencias irresistibles á obrar mal, debidas frecuentemente á estados patológicos más generales; la falsedad de los razonamientos tan verdaderos en apariencia; la naturaleza real de aquellos actos que tienen todos los caracte-

res del crimen; las combinaciones de la astucia, de la simulación, de una habilidad maquiavélica para la ejecución de los proyectos, incluso en los imbéciles; la simulación de la locura por los culpables; la simulación más extraordinaria de otra forma de locura por los enajenados, para explicar los actos de un mal verdadero que no admiten, la persistencia del razonamiento, la conservación de las nociones de lo justo y de lo injusto, del bien y del mal en un gran número de estos enfermos, etc.?....»

El enajenado es un enfermo sometido á las leyes de la patología general; es, por consiguiente, de la incumbencia del médico, por la misma razón, ó quizá por otra más elevada y más científica, que el culpable es de la incumbencia del juez. El médico alienista, en contacto continuo con sus enfermos, sigue las degradaciones sucesivas de la razón; desde el momento en que la causa predisponente la amenaza y la causa determinante la destruye, hasta aquel en que cae bajo el yugo de la locura; la ve del mismo modo desprenderse poco á poco de las sombras que la obscurecen, para volver al ejercicio de sus derechos. En todos los momentos esta observación cotidiana le hace tangibles las analogías de la razón y de la locura.

Terminemos este párrafo con algunos resultados estadísticos.

Vingtrinier, director facultativo de las cárceles de Rouen, repartió como sigue 262 casos de locura indicados por los médicos:

176 admitidos por los jueces, que motivaron decretos de no ha lugar ó absoluciones y que fueron devueltos á los manicomios ó puestos en libertad.

En otros 86 acusados, cuatro, considerados como locos por los médicos, murieron en la cárcel antes que los magistrados hubieran podido ilustrarse acerca de la acusación. Recayeron 82 condenas sin que los médicos hubiesen sido escuchados, ó á pesar de haber expresado su opinión. De este número, cuatro fueron declarados locos después de su condena, uno se envenenó, y el último fué ejecutado.

Se fallaron 76 condenas en asuntos correccionales también, sin el parecer facultativo, ó á pesar de él. Un condenado murió poco después de cumplir la sentencia: 19 sufrieron su condena en la cárcel de Rouen, y la mayor parte en el departamento de enajenados. Casi todos eran idiotas reincidentes, incapaces de desempeñar sus primeras necesidades.

Los otros 56 condenados, todos sin excepción, fueron sacados de la cárcel algunos días después de su condena para ser trasladados á un asilo de dementes, donde su locura fué nuevamente confirmada.

Estas cifras no necesitan comentarios.

VII.—*De las declaraciones del médico alienista ante los tribunales.*

El médico alienista llamado ante los tribunales para dar su opinión como especialista, no puede ni debe ser considerado en caso alguno como un testigo. No lo es aun cuando haya visto ú oído, ó haya presenciado algunos actos imputados al acusado ó destinados á atenuar su culpabilidad, pues la justicia ha recurrido á él porque opina necesario ilustrarse acerca de una cuestión exclusivamente médica. En tanto que el testigo sólo tiene que referir lo que sabe de los hechos realizados ó de las palabras pronunciadas en tal ó cuál circunstancia, el médico alienista tiene que desempeñar otro cometido.

En el instante en que los magistrados recurren á él para dilucidar ciertas cuestiones, nada sabe todavía, y mientras basta la memoria al testigo, se consulta la ciencia del médico. ¿Hay paridad posible? ¿Es admisible la confusión?

El médico no es, en caso alguno, juez ni abogado: ni tiene que servir á la acusación ni á la defensa. No debe nunca declararse en pro ni en contra del acusado, y sólo debe seguir las inspiraciones de su razón, de su saber y de su conciencia. No tiene que apreciar el grado de moralidad de la acción considerada en sí misma; no tiene que juzgar la culpabilidad absoluta ó relativa del acusado;

debe estudiar al individuo clínicamente, apreciar su estado mental y todas las circunstancias de su vida que puedan referirse á los hechos imputados y á su afección cerebral. No hay tampoco que defender al acusado, aunque pueda considerarse como una defensa la demostración de que un hombre estaba demente en el momento en que cometió el acto que le ha conducido ante los tribunales. No discute la defensa, comprueba un hecho científico, y lo demuestra; á esto se reduce su papel.

El médico alienista llamado para dar su opinión en una cuestión médico-legal, no debe olvidar un sólo instante que su misión es en extremo grave y delicada, puesto que de su apreciación depende la vida material ó moral de un hombre, el honor de una familia, ó considerables intereses privados. Si no es juez, debe saber que sus sentencias científicas informan muy frecuentemente sentencias judiciales. Los deberes que ha de cumplir para con la sociedad, originan en él una gran responsabilidad moral que debe aceptar con confianza como médico y no perderla nunca de vista como hombre. También debe esforzarse en estar siempre á la altura de la misión que le está confiada, no traspasando ni quedándose corto en sus atribuciones, que deben ser exclusivamente médicas. Debe, mientras sea posible, ser claro y conciso, no adelantando nada sin tener pruebas para apoyarlo, ni entablar discusión alguna doctrinal; hacer clínica, evitando siempre la teoría.

El médico, delegado por la autoridad judicial, obra como perito y debe dar un informe sobre las preguntas que le formulan. En el caso de ser nombrado por las partes para emitir una opinión, no ejerce como perito juramentado, y se limita á dar una consulta escrita. Estos informes y estas consultas deben ser un estudio completo, claro y preciso de todo lo que se refiere á las cuestiones pendientes y exigen conclusiones razonadas.

Las certificaciones frecuentemente pedidas para la solución de gran número de cuestiones legales, deben indicar sobre todo el diagnóstico, relatar las principales particularidades del delirio, y hacer presumir, si es posi-

ble, el pronóstico. El certificado, que tiene ordinariamente una importancia mucho menor que las consultas y los informes, debe ocuparse del porvenir de los enfermos de una manera más exclusiva que los informes, en los cuales no hay que estudiar frecuentemente más que el pasado.

El informe médico-legal debe ser considerado como el documento más serio y más importante; así es que los cuidados empleados en su redacción jamás serán excesivos. Es el resumen completo de un peritaje científico, ejercido con el mayor esmero, con la más escrupulosa atención y la más rigurosa exactitud. El médico debe tener á su disposición todos los documentos relacionados con las cuestiones pendientes de resolución.

Debe procurarse las noticias necesarias para el estudio clínico del individuo cuyo examen le está confiado, y la justicia debe concederle el tiempo moral suficiente para terminar bien su observación médica.

No sucede siempre lo propio en la consulta; faltan frecuentemente muchos de estos elementos, y hasta la observación directa se hace muchas veces imperfectamente. Así, una consulta, por muy perfecta que sea, no tiene siempre la importancia del informe médico-legal, á menos que proceda de un hombre muy considerado en la ciencia y en la estimación pública, de una competencia acreditada en las cuestiones relativas á la locura y á las neurosis, y que los peritos se encuentren, con respecto á él, en una posición inferior. Hay que considerar, en efecto, en lo que valga la respetabilidad, la competencia especial y el mérito de los diferentes observadores.

Por su estructura material, los informes constan generalmente de cuatro partes principales: el preámbulo, la historia ó exposición de los hechos, la discusión ó el razonamiento, y las conclusiones. Para las cuestiones médico-legales referentes á la locura, nos parece útil introducir en este cuadro la observación clínica y el interrogatorio de los enfermos, y también necesario, para satisfacer exigencias muy legítimas de parte de los magistrados, motivar tan breve y claramente como sea posible cada una de las conclusiones. Se facilita así la discusión al

ministerio público y á los abogados, y se ilustra más la opinión del jurado.

No puede, por lo demás, establecerse una regla fija respecto á las formas que hay que dar á un informe médico-legal, á una consulta ó á una certificación.

Las consideraciones que hay que desarrollar ó sencillamente exponer, las conclusiones que hay que poner en relieve, según los casos, la manera cómo son propuestas las cuestiones, el estudio mismo de los hechos cuya importancia es en extremo variable, la historia médica y moral del individuo considerado tanto en la sociedad como en su familia, son otros tantos datos diferentes y causas diversas que no permiten adoptar un programa uniforme ni tampoco un estilo determinado en la solución de los asuntos médico-legales sometidos á la apreciación de los médicos alienistas.

Las declaraciones orales de los médicos deben ceñirse, tanto como sea posible, al espíritu y no á los términos del informe. Se debe ser breve, conciso, evitar el empleo de términos científicos, que no serían bien comprendidos por los jurados ó por los jueces y no afirmar sino los hechos científicos cuya certeza se pueda asegurar.

Expuesta de esta suerte la opinión de la ciencia, queda bien pronto demostrado dónde deben encontrarse la justicia y la verdad.

VIII.—*Manera de realizar el peritaje.*

El peritaje médico-legal consiste, en materia de enajenación mental, en una cuestión de diagnóstico considerado en su más lata acepción. Todas las conclusiones del perito son, por decirlo así, corolarios del diagnóstico. Es importante no perder de vista que de la apreciación de los hechos observados, de los actos ejecutados por un enajenado, resulta, con mucha frecuencia, el diagnóstico de la afección mental. ¿Qué se pide al médico alienista sino la apreciación del estado mental del inculpado?

Un hombre es acusado de haber cometido un crimen; lo confiesa ó existen en contra de él pruebas incontesta-

bles. Desde el comienzo de la instrucción se observa que este asunto tiene algo de extraordinario, y es indispensable saber, ante todo, si este hombre es demente ó si lo estaba en el momento de la perpetración del crimen. Consultado el médico perito, tiene que informar, y la importancia de su intervención es bien manifiesta, puesto que puede suspender y también hacer cesar el procedimiento.

El peritaje es el elemento esencial para la opinión que el juez ha de formar, con la condición de que sea dirigido sinceramente y en relación con los datos de la información judicial, que el médico debe conocer antes de entregarse al estudio del sujeto en quien ha de reconocer la presencia, ausencia ó simulación de una enfermedad mental.

El magistrado, para todo lo que no es de su competencia, pide algo más que una opinión: quiere una convicción razonada, suficientemente motivada, que disipe, en lo que sea posible, las dudas de su ánimo. Su conciencia no puede satisfacerse con una teoría ó un razonamiento, por más exactos que parezcan: necesita, si no una certeza absoluta, por lo menos pruebas suficientes para inspirar una convicción.

Todos los hechos revelados por la información judicial, todos los datos médicos acerca del pasado del individuo, todo lo que se refiere á la herencia, debe ser conocido por el perito, que no puede emitir un diagnóstico preciso, conclusiones razonadas, sino reconstituyendo la historia completa de la enfermedad del acusado. No debe aconsejarse más que en su probidad, en su razón y en su saber. Si tiene dudas sobre el diagnóstico, debe declararlo francamente, y pedir, en caso necesario, el tiempo prudencial indispensable para continuar su examen.

El estudio más completo y minucioso del individuo, los datos más precisos, los detalles muchas veces más insignificantes, las nociones científicas más rigurosas, los conocimientos clínicos más extensos y más exactos, son otros tantos elementos de un buen peritaje. La apreciación de estos elementos no se improvisa ni se adivina: sólo se adquiere después de largo tiempo. El primer

advenedizo no puede, por consiguiente, ser apto para ejercer en una cuestión de enajenación mental el cargo de perito.

IX.—*Del diagnóstico médico-legal de las enfermedades mentales.*

Las cuestiones refentes al diagnóstico médico-legal de las enajenaciones mentales se resuelven por la diferencia que se trata de establecer entre la razón y la locura. Si existiera un criterio que pudiera precisar en todos los casos dónde acaba la razón y dónde principia la locura, bastaría aplicarle, y quedaba formulado el dignóstico médico-legal. Pero esto no es posible; cada caso exige un estudio completo y detallado, base única de una severa opinión científica. Cuando surgen grandes dificultades para distinguir la vida de la muerte, la salud de la enfermedad, no nos parece admisible exigir para cuestiones mucho más complicadas y muy delicadas, una solución uniforme, general, positiva, é invariable y aplicable en todas las ocasiones.

Los enajenados cometen muchos actos razonables; las gentes sensatas ejecutan con frecuencia actos irrazonables. Una concepción, una idea, una percepción, un acto, una opinión, un sentimiento, pueden ser, según los casos, razonables ó el resultado de la locura. No es en un hecho, por más extravagante que parezca; en una idea, por muy original que sea; en una opinión ilógica, en un juicio falso, en una aplicación errónea, en un sentimiento irrazonable, en una pasión inexplicable é incomprensible, donde el médico debe buscar, por lo menos de una manera exclusiva, la prueba de la locura. Debe procurar, sobre todo, investigar los síntomas que forman en su conjunto la parte esencial del diagnóstico, puesto que estos síntomas sirven para comprobar la enfermedad y para caracterizarla.

Las alucinaciones, las ilusiones patológicas, las sensaciones falsas que originan muchas veces ideas erróneas, juicios falsos, la enajenación de las facultades

morales, los desórdenes notables y con mucha frecuencia tan sorprendentes de la voluntad, los impulsos instintivos, la incoherencia de las ideas, de las palabras y de los actos, la amnesia, las concepciones delirantes, la perversión de las facultades afectivas, el aumento, la disminución, la alteración variable ó la supresión más ó menos completa de los instintos, figuran entre los elementos principales de la locura. «Se juzga que un hombre está enajenado, por la expresión de sus facciones, de su mirada, de su fisonomía, de sus actitudes, de su presencia, de su vestido, por su manera de andar, por sus gestos, por sus tics, por su risa, por sus gritos, por sus cantares, por sus lamentos, por su actividad, por su inmovilidad, por la naturaleza de sus proyectos, por lo obstinado de su silencio.» (Calmeil.) La armonía de las facultades es un carácter esencial de la razón, y supone casi siempre cierta regularidad de las funciones orgánicas.

Nos parece que la locura debe ser caracterizada, bajo el punto de vista psíquico ó moral, por síntomas bien manifiestos que indiquen una alteración cualquiera en la armonía de las facultades. No debemos, sin embargo, limitarnos á esta consideración algún tanto exclusiva, pues los síntomas morales de la locura constituyen simplemente una parte asaz limitada de su estudio, y los que creen ver en ellos todo lo que es útil conocer y apreciar, abrevian considerablemente los límites de la ciencia, ignoran los progresos realizados, y entorpecen la marcha necesaria y eminentemente útil de los estudios especiales, muy poco vulgarizados.

Al lado de los síntomas psíquicos se deben colocar, sin menospreciar uno solo, los síntomas somáticos de la enajenación mental, y entre ellos los que llamaremos signos fisiognomónicos. Si nos limitamos al estudio de los síntomas, se puede llegar sólo á saber si un individuo es demente ó no lo es, y, á lo más, á establecer el diagnóstico de su enfermedad; pero este resultado podrá acaso no ofrecer suficientes garantías, puesto que faltan los elementos esenciales de información y certeza científica. No es posible, pues, descuidar el estudio de las causas,

cuya importancia es, sin disputa, mayor en la locura que en las demás enfermedades.

La investigación de la naturaleza y del curso de la afección, de las lesiones orgánicas y funcionales, del tratamiento; la cuestión, sobre todo, del pronóstico, que la generalidad ignora completamente, la de las afecciones intercurrentes en sus relaciones con las alteraciones mentales, son partes incontestablemente muy esenciales de esta ciencia, ya tan vasta, de la enajenación mental, que tanto ha adelantado desde hace un siglo, aunque esté muy lejos de haber prestado á la humanidad todos los servicios que ha de poder proporcionarle todavía, si no se detiene su marcha progresiva, rápida y segura.

Se reconoce que un hombre está enfermo por los síntomas que presenta mejor que por los que aqueja. «La locura, dice Calmeil, no se define sino por la razón. Hay en la manera de percibir, de sentir, de juzgar, de razonar de cada hombre, en la manera de regular sus voliciones, sus gustos, sus inclinaciones, sus afectos, de calcular sus determinaciones, en el alcance de sus menores actos, y hasta en la expresión de su fisonomía y de sus movimientos, algo que hace que sea ó no razonable. Mientras el juicio conserva su rectitud natural, y lo moral no ha perdido nada de su feliz equilibrio, cada uno de nosotros razona casi de la misma manera acerca de las ventajas, de las distinciones, de la fortuna, del talento, del nacimiento, acerca de los inconvenientes de las privaciones, de los sufrimientos físicos; todo el mundo está de acuerdo en la manera de llenar sus deberes de ciudadano, de esposo, de padre, en el aprecio en que debe tenerse la piedad filial, la amistad, la beneficencia, en los peligros del odio, de la venganza y de todas las malas pasiones.»

La razón, que ponemos sin cesar enfrente de la locura, no debe ser considerada como un principio, pues así sería difícilmente alterable y no podría comprenderse más que suprimida ó intacta. No es aquella una facultad distinta del alma; es, bajo nuestro punto de vista, una resultante de las facultades. La locura no es tampoco, como se

ha dicho, una enfermedad de la razón, sino una enfermedad que altera la razón. La alteración de la razón es la consecuencia necesaria de la locura, y no su causa ó su principio. No debemos, pues, considerar una alteración cualquiera de la razón sino como un efecto de una enfermedad, que es en la mayoría de los casos, por no decir siempre, la expresión de una lesión funcional ú orgánica, simpática ó sintomática, de los centros nerviosos.

La razón puede ser aumentada por la educación, disminuida por una vida demasiado material, modificada pasajeramente por los acontecimientos y las pasiones; pero tan solo la enfermedad puede alterarla de una manera durable; la locura es capaz de suprimirla, de pervertirla ó de perturbarla hasta el punto de arrebatar al hombre uno de sus más bellos atributos, la libertad moral, el libre albedrío y, por consiguiente, la responsabilidad incompatible con la fatalidad. «Las alteraciones intelectuales no son otra cosa que elementos sintomáticos.» (Marcé.)

Se ve todos los días que enfermedades muy graves dejan al hombre que las padece todas las apariencias de una perfecta salud. No es, pues, difícil comprender una locura incurable ó peligrosa con elocuentes apariencias de una razón sana. Los síntomas de una enfermedad tienen una marcha fatal, que la voluntad no puede en caso alguno suprimir; así los actos de los enajenados, que no son otra cosa que manifestaciones sintomáticas, obedecen á la fatalidad de la afección, á su curso fatal.

En la locura, el vulgo confunde, desgraciadamente con demasiada frecuencia, el efecto con la causa. Un hipocondríaco se queja de toda especie de enfermedades; no es posible admitir que sus ideas, sus creencias sean la causa de su enfermedad. Se apesadumbra porque está enfermo, sus quejas no son más que el resultado de su afección mental, ó, mejor aún, son sus síntomas. Las sensaciones diversas que experimentan los enfermos, y cuya falsedad todo el mundo reconoce y se esfuerza tal vez demasiado en probar, representan las opiniones de los enajenados acerca de lo que ellos creen sentir y de las causas inmediatas ó indirectas de su afección. Las sen-

saciones, las opiniones que provocan, las convicciones que corroboran, son siempre los efectos, los síntomas, de un valor variable, en los cuales hay que fijarse mucho y á los que, en general, es muy imprudente combatir por el raciocinio.

Si un hombre, al principio de una afección mental desconocida por completo, experimenta una pérdida sin importancia, si se ve envuelto en un proceso, si un hecho desagradable ó penoso de la vida ordinaria ocurre durante la evolución de la locura, el enfermo exagera inmediatamente las consecuencias que pueden resultar; se cree deshonrado, arruinado, perdido, sin recursos; es un gran criminal; toda su familia está comprometida por su falta, etc.; los deudos y los amigos, que hasta entonces no se habían apercibido de nada, no se cansan de decir que el proceso que domina las ideas del enfermo, la pérdida, el fastidio, el hecho, cualquiera que sea, que absorbe su pensamiento, y que le atormenta y hace delirar, es la causa única de su locura. Este error es esencialmente perjudicial á la sociedad, á la familia, y sobre todo al enfermo, á quien se cansa inútilmente con razonamientos intempestivos, destinados á combatir esa pretendida causa de locura.

El diagnóstico de la locura necesita un conocimiento profundo y complexo de esta enfermedad, y éste sólo se adquiere aplicando á su estudio los métodos esencialmente médicos. Los conocimientos fisiológicos, anatómicos y patológicos más minuciosos, la observación clínica más rigurosa, las nociones filosóficas y psicológicas más relacionadas con la ciencia moderna, son los elementos constitutivos, indispensables para el estudio de las enfermedades mentales, y, por consiguiente, para la exactitud del diagnóstico médico-legal.

§ I.

Investigaciones relativas al hecho imputado.

La vida humana está esencialmente constituída por una serie ó sucesión de hechos que tienen todos su razón

de ser. Las acciones son la medida más exacta del valor moral é intelectual de los hombres. Los hechos morales, físicos ó materiales dominan la existencia de los hombres y de las naciones. La historia del mundo es un resumen de hechos. Las consideraciones filosóficas, las conclusiones prácticas, apoyadas en los actos rodeados de las circunstancias que los han producido, determinado, seguido, establecen el valor moral y el carácter de los hombres y de los pueblos.

Una serie de hechos nos permite apreciar y conocer el carácter, las costumbres, las ideas, las tendencias, las propensiones, las pasiones, en una palabra, las disposiciones morales, intelectuales, instintivas, variables al infinito; así como las condiciones de existencia, de posición, de medio, que corresponden á cada individuo. Hay actos instintivos naturales, fisiológicos, y los hay que son contranaturales, y, por consiguiente, el resultado de una aberración cualquiera.

El niño toma instintivamente el pecho de su madre. Pues bien: hay enajenados que cometen actos extraordinarios bajo la influencia de un impulso instintivo del que no se dan cuenta. Los hereditarios pertenecen á esta clase.

Estas sencillas consideraciones demuestran suficientemente la importancia filosófica y social de las acciones humanas. Pero esta importancia es mucho mayor cuando se trata de hechos realizados por los enajenados; pues sus actos son frecuentemente la consecuencia fatal de los síntomas de su enfermedad. Existe siempre entre los actos de un hombre delirante y sus manifestaciones sintomáticas, un enlace visible ú oculto, que es preciso de todos modos descubrir. Cuando se demuestra perfectamente que un individuo está atacado de locura, el hecho que se le imputa debe ser comprendido en la historia de su enfermedad.

Si la locura se presentara siempre con la evidencia apreciable por la vista menos ejercitada, como asegura Lemoine, no se vería á los jueces indecisos absolver tan frecuentemente á acusados á quienes otros jueces conde-

nan; á los abogados imputar con tanta frecuencia á la locura los crímenes de sus clientes, y el público, que también da sus sentencias, no formaría con igual frecuencia juicios erróneos y en contradicción con la ciencia, la justicia y la verdad. Está fuera de duda que la locura se combina con la razón en las proporciones más variables; luego cuando un loco, en lugar de delirar acerca de muchos objetos, ofrece por sus discursos y por su conducta general las apariencias de la razón, entonces el juicio ha de ser difícil, y la responsabilidad de la sentencia que va á darse emociona y ofusca la conciencia del juez. ¿Es un loco? ¿Es un culpable? ¿Dónde hallar la prueba de la locura, tan oculta, de ese delirio de un momento, sino en las circunstancias del acto mismo, para cuya irresponsabilidad se invoca la locura?

Un acusado no es un culpable; á la sociedad corresponde presentar contra él la prueba de su culpabilidad. No se puede exigir á un loco que pruebe su locura; á la sociedad toca probar que el autor de un homicidio, por ejemplo, estaba en posesión de su razón.

El médico perito no debe limitarse á estas consideraciones, que podrían influir desfavorablemente en su misión. Estas teorías, más ó menos admitidas y siempre discutibles, no deben modificar en nada sus investigaciones y sus conclusiones. Debe ante todo considerarse como árbitro entre el acusado y la sociedad que le acusa. Tiene que ilustrar á los jueces, expresando su opinión, basada en el estudio más minucioso y más completo, no solamente del hecho imputado, sino del individuo bajo el punto de vista médico, considerado en su más lata acepción. El acto acriminado, estudiado en las circunstancias que le han precedido, acompañado y seguido, constituye muchas veces por sí solo una prueba incontestable de locura. Todas las investigaciones relativas al hecho imputado tienen, por lo tanto, una importancia de primer orden.

Si el hecho no constituye por sí solo una prueba suficiente para establecer la locura ó la razón de aquel que le ha cometido, todos los detalles que se refieren á este hecho sugieren muy frecuentemente presunciones de un

gran valor y datos preciosos, que facilitan siempre la investigación de la verdad científica.

Todo acto debe ser considerado, en general, como la manifestación material, el resultado visible, la consecuencia más ó menos fatal de una serie de operaciones intelectuales, conscientes ó inconscientes, y que muy á menudo es dificilísimo de analizar, siguiendo su filiación para remontarnos hasta su origen.

Laurent, en su estudio médico-legal sobre la *locura simulada*, plantea las cuestiones siguientes: ¿Cuál es el acto, de qué manera ha sido cometido? ¿Cuál ha podido ser el motivo de esta acción? ¿El delito que se imputa es único ó múltiple? ¿Ha cometido otros el individuo en el curso de su existencia? Dice que es algunas veces posible tener, después del examen del acto, una presunción muy poderosa á favor de la locura. Todo acto considerado en sí mismo, es, en general, el último término de una serie de operaciones mentales. Estas operaciones han de presentar necesariamente diferencias, según que las facultades sigan funcionando de una manera regular, ó bien que lo verifiquen fuera de las leyes que presiden su libre ejercicio. Siendo, pues, el acto una resultante, su apreciación sugerirá un medio precioso para llegar al descubrimiento del verdadero estado psíquico. El modo cómo habrán sido ejecutados un atentado contra el pudor, un acto de violencia, un robo, un incendio, un homicidio, un suicidio, etc., podrá permitir prejuzgar el estado de las facultades intelectuales. ¿No varían las maneras de perpetrar estos crímenes, según que hayan sido debidos á la perversidad, á la pasión ó á la locura?

El hombre perverso ó vicioso comete el acto punible rodeándose de las mayores precauciones. Todo anuncia la previsión en el acto acriminado. Emplea toda especie de astucias y estratagemas: busca lugares solitarios, obra de noche, en el silencio; establece también, sin que él lo sepa, una conexión íntima entre una multitud de hechos y el acto acriminado. El criminal tiene cómplices parecidos á él más ó menos moralmente; medita su delito cumpliendo el curso ordinario de su vida.

No se advierte en la violencia pasional el cortejo de precauciones tan característico de que se rodea la perversidad.

El delito tiene en el loco un sello de aislamiento que no ofrecen las acciones del criminal, y, en general, lleva desde luego el rasgo característico de la enajenación mental: la exageración morbosa de la personalidad ó del egoismo.

Cuando haya que demostrar la existencia de la locura ó de la razón en un individuo acusado de un crimen ó de un delito, las pruebas que deben aducirse en apoyo de las conclusiones, cuya consecuencia es la absolución ó la condena, deberán ser muy numerosas, muy positivas y muy científicas.

Los actos de los enajenados ofrecen casi siempre en su determinación ciertos caracteres particulares que indican casi siempre su origen, la causa inmediata ó indirecta que los ha provocado ó determinado. El acto realizado bajo la influencia de cálculos interesados, de las pasiones, del vicio, de la inmoralidad, presenta el sello de estos diferentes móviles.

El examen del acto por sí solo permite muy á menudo diferenciar la premeditación de la instantaneidad. Es preciso que el acto, estudiado en su ejecución y en sus consecuencias, tenga una relación lógica con el móvil que ha determinado su perpetración. No debemos perder nunca de vista el principio, precedentemente establecido, que consiste en medir la criminalidad del acto por el grado de moralidad del individuo.

Una mala acción aislada en la vida del acusado, sobre todo cuando no está motivada por causas naturales, debe, por lo menos, engendrar dudas acerca de la integridad de la razón. No existe evidentemente una prueba suficiente para establecer la existencia de la locura, pero sí una indicación que hay que consignar.

La sangre fría, la brutalidad, la ferocidad comprobadas en la realización de un acto, son siempre caracteres preciosos destinados á dar á conocer al individuo, sobre todo cuando se trata de referirlos de una manera lógica á

la potencia, á la futilidad ó también á la ausencia motivada ó no del móvil invocado ó supuesto.

La pasión, el vicio, la inmoralidad y la locura, imprimen á sus manifestaciones un sesgo particular, que permite sospechar con frecuencia su verdadero origen. Todas las facultades intelectuales, morales, afectivas, instintivas, colocadas en idénticas condiciones, tienen cada una su especial manera de manifestarse al exterior. El sentimiento se expresa de un modo diferente que la sensación, que tampoco se objetiva como el instinto.

El loco ha de obrar de una manera diferente que los demás individuos, puesto que por el hecho de su enfermedad no puede sentir, ni pensar, ni razonar como si estuviera perfectamente sano.

Ciertos enajenados, como los grandes criminales, muestran, antes de obrar, una paciencia admirable, una concentración de sentimientos, de concepciones, tanto más peligrosas, cuanto son menos sospechadas; emplean las combinaciones más variadas, las mejor calculadas, un lujo de precauciones que es difícil considerar como el resultado de la locura, y actúan, cuando ha llegado el momento propicio, con una habilidad y una precisión sorprendentes.

Las dificultades del diagnóstico, en los casos de esta índole, son con frecuencia bastante difíciles para exigir, no sólo un estudio minucioso de todas las circunstancias que puedan conducir á la solución de un problema tan grave y tan delicado, sino conocimientos clínicos especiales y muy completos.

Marc cita un caso, que nosotros resumiremos en algunas palabras, de monomanía hipocondríaca, que degeneró en monomanía homicida. El señor Bourgecis, de cuarenta años, fué acusado de haber disparado, el 18 de Enero de 1839, dos pistoletazos contra el doctor Bleyne, porque este médico le había curado mal doce años antes. Bourgeois razonaba bien sobre todo, á excepción de su salud. Tenía, según afirmaba, desde larga fecha, *una sensación de frío en los intestinos*, que aumentó después de los baños que el hombre del arte le había prescrito.

El estudio de la locura nos presenta á cada instante casos semejantes, que no pueden ser bien interpretados sin el conocimiento clínico de estos enfermos. «En algunos casos de monomanía homicida, dice Marc, la idea de la muerte es provocada por una convicción íntima, pero delirante; por la exaltación de la imaginación extraviada, por un razonamiento falso, ó por el delirio de la pasión.

La paciencia, generalmente concentrada, de los enajenados, que un práctico ejercitado puede apercibir y adivinar, no se parece nunca á la que emplean los criminales. Hay en el modo de ser del loco que medita una mala acción algo que le empuja al aislamiento; parece que quiere ocultarse, evita á ciertas personas y determinadas conversaciones; no tiene aquella franqueza, aquel aire natural que el verdadero criminal simula perfectamente para disipar las sospechas.

El enajenado emplea en algunos casos un gran número de precauciones para alcanzar su fin. El criminal piensa en las consecuencias de su crimen, y procura, ante todo, no ser descubierto después de haberlo cometido.

Se reconoce frecuentemente en la manera cómo un acto ha sido ejecutado, que es la consecuencia, muchas veces fácil de determinar, de uno ó varios síntomas psíquicos de la enajenación mental.

El enajenado, empujado por un impulso instintivo, no escoge el lugar, ni el día, ni la hora, ni tampoco la víctima; la necesidad imperiosa é inconsciente le impele: su obediencia es fatal. Un gendarme en medio de una feria la emprende repentinamente á sablazos con las personas que se hallaban á su alrededor: se le coge, y se ve que no se da cuenta de su posición, de sus actos, de lo que le rodea. Se sabe que este hombre padeció durante largo tiempo ataques epilépticos. Las circunstancias en que se había producido este escándalo indicaban claramente una causa patológica.

En la noche del 16 al 17 de Diciembre de 1865, Demangeon, de cuarenta años, salido dos meses antes del hospital de Epinai, incendia la quinta en que habitaba, y se precipita en medio de las llamas, de las que se le saca

completamente carbonizado. La víspera de su muerte había ido á buscar al cura de la parroquia para confesarse y rogarle que fuera á administrar á su mujer, que estaba muy mal, y la cual se libró de la muerte, desarmando á su marido, que la acometió con un hacha, y huyendo con sus cuatro hijos. (*Anales médico-psicológicos,* 1866.)

He aquí evidentemente un grupo de determinaciones siniestras, que traen consigo la impresión de las concepciones delirantes que dominaron á este desgraciado. El hecho siguiente es tan horroroso y anormal, que constituye por sí solo una prueba suficiente de locura.

Juan Laissac, labrador en Ologuère (Tarn), invitó á cenar á Esteban Mas, su vecino y amigo. Por la noche, algunos habitantes de la aldea notaron que había fuego en el cuarto de Laissac. Corren, golpean, derriban la puerta, y ven el cuerpo del desgraciado Laissac tendido en el suelo, asesinado por su compañero. La sangre brotaba todavía por una profunda herida del costado. Esteban Mas, colocado delante de una lumbre intensa, causa del incendio, preparaba con gran esmero en el hogar, y con tranquilidad, un horrible festín; hacía cocer las carnes separadas de la nalga izquierda de la víctima y cortadas en pedazos pequeños. Se apoderaron inmediatamente de aquel hombre, y no hizo falta mucho tiempo para reconocer su estado de enajenación mental. (*Anales médico-psicológicos,* 1866.)

Antonio Martín, de cuarenta y ocho años, se había acostado tranquilamente, y á eso de las once de la noche se levantó, empuñó una enorme cuchilla, y gritó que iba á degollar á toda su familia para librarla del demonio. Hirió mortalmente á su mujer, y persiguió á sus tres hijos. Fué, por fin, detenido por dos gendarmes, á uno de los cuales mordió con furia el pulgar.

Un padre conducía por el ferrocarril á su hijo demente, revestido de una camisa de fuerza. Este muchacho se creía la Santísima Trinidad en persona. El padre, impresionado por las divagaciones de su hijo, empezó á creer que estaba poseído, y le arrojó sin remordimiento sobre la vía para libertarle de las garras del demonio.

En un ayuntamiento del partido de Aise fueron hallados en 1868 cuatro cadáveres, con evidentes señales de asesinato, acostados unos al lado de los otros, en antiguos hornos de cal. La justicia se constituyó, á la primera noticia de este triste acontecimiento, en dicho lugar, y comenzó inmediatamente una información. El autor de las cuatro muertes fué detenido. ¡Era un loco! Se le había considerado como inofensivo. Refirió que se le decía desde hacía veinte años que sería asesinado por los vagabundos, que iban á buscar un asilo en los hornos de cal de Lafare.

Semejantes hechos imponen á la sociedad, que no puede defenderse castigando al culpable, el imperioso deber de poner á estos insensatos en la imposibilidad de hacer daño.

El secuestro, aplicado oportunamente en un asilo de dementes, es, en nuestro sentir, el único medio de evitar estas irreparables desgracias.

La sociedad debe impedir por todos los medios la realización de una multitud de atentados que la ley moral reprueba y que la ley penal no puede castigar.

§ 2.—Instrucciones relativas al individuo.

A. Estado somático.—El estudio de los signos físicos de la locura, por mucho tiempo olvidado por los médicos alienistas, ha tomado en estos últimos años una considerable importancia. El perito debe aprovecharse de ellos: investigando con gran esmero todas las alteraciones anatómicas ó funcionales que coincidan con las diversas variedades de la enajenación mental, y consignándolas en su informe con detalles precisos y circunstanciados. No olvidará jamás que la existencia de estos signos físicos da siempre al diagnóstico más seguridad, y que su ausencia ha bastado más de una vez para descubrir la simulación.

El aspecto exterior del enajenado, su actitud, su fisonomía y empaque, pueden suministrar preciosas indicaciones para el diagnóstico. Las pasiones y las emociones

del enajenado se traducen en su fisonomía. En los delirios expansivos, el ojo es vivo, la mirada franca, la fisonomía despejada: la actitud general indica tranquilidad y actividad. En las formas depresivas, al contrario, el enfermo está sombrío, inquieto, silencioso: busca la soledad, la inmovilidad, su andar es dificultoso. Unos dementes miran fijamente al sol; otros llevan la cabeza caída hacia delante, como si los músculos de la nuca hubiesen perdido su potencia. En una palabra: cada variedad de enajenados tiene una fisonomía, un aspecto, una actitud especiales, que una mirada experimentada reconoce fácilmente. Laurent, en un trabajo importante sobre la fisonomía en los enajenados (*Ann. médico-psychologiques*, 1863), establece como carácter predominante la falta de sinergia, la carencia de armonía que existe entre las manifestaciones expresivas de los ojos y de los labios. No pensamos que se pueda atribuir á este signo un valor desmesurado. Por el contrario: creemos que la fisonomía del enajenado puede variar al compás de las ideas delirantes que perturban su razón. Según la naturaleza de estas ideas, el terror ó la alegría se dibujarán en la fisonomía del enfermo con la misma limpieza, la misma armonía que en un individuo sano.

El cráneo de los locos presenta con frecuencia vicios de conformación.

La cabeza es muy grande (macrocefalia), ó muy pequeña (microcefalia), relativamente á la estatura del enfermo. Otras veces es deforme, y presenta en su superficie protuberancias ó depresiones considerables. Con mucha frecuencia es asimétrica.

La frente puede estar muy desarrollada, ó, al contrario, muy baja é inclinada hacia atrás.

La cara y la bóveda palatina son frecuentemente asimétricas. Las orejas están desprendidas, ó viciosamente implantadas.

La voz está enronquecida, bronca, en el transcurso de ciertos accesos de manía y de histeria; es lenta y débil en los melancólicos, temblorosa en los paralíticos, y casi totalmente abolida en el último período de la demen-

cia y en algunas lesiones cerebrales. No pocos delirantes parciales alucinados se condenan á un mutismo absoluto, lo propio que ciertos melancólicos. Finalmente: la sordo-mudez va con frecuencia unida á la imbecilidad y al idiotismo.

En casi todas las formas crónicas de la enajenación mental, la piel está seca, terrosa, cubierta de escamas epidérmicas. En las formas agudas, el sudor es espeso, viscoso y con frecuencia fétido. El eritema pelagroso se observa principalmente en las partes del cuerpo que están más expuestas á los rayos solares.—La piel presenta algunas veces estigmas de heridas, cuyo conocimiento no es indiferente para el diagnóstico. Así, los idiotas, los dementes, etc., se producen algunas veces con las uñas, y por una suerte de movimientos automáticos, profundos rasguños. Los maníacos furiosos, ó los locos suicidas, pueden inferirse heridas, cuyos vestigios indicarán la existencia anterior de un acceso de furor maniático ó de un conato de suicidio. Las cicatrices indelebles de que está cubierta la cara de los epilépticos, y las señales de mordeduras que presentan en los labios y en la lengua, bastan con frecuencia para poner en camino del diagnóstico.

La circulación general, la respiración, la calorificación, son activas en los accesos de delirio con excitación. En el delirio melancólico, el pulso y la respiración se retardan, la temperatura del cuerpo puede disminuir en algunas décimas de grado.

A. Voisin ha demostrado el provecho que se podía sacar del estudio de los signos esfigmográficos en el diagnóstico de la epilepsia.

Las funciones digestivas están casi siempre alteradas en los enajenados. La salivación frecuente ha sido descrita desde hace muchísimo tiempo. El empacho gástrico acompaña al período prodrómico de casi todas las variedades de la locura, y la constipación es un síntoma algo constante en todos los períodos y en todas las especies de enajenación mental.

El insomnio es también uno de los signos físicos más

importantes por su constancia y por la dificultad de su simulación. Se puede decir de una manera general que el insomnio acompaña siempre las formas activas de la locura. El enfermo no duerme sino cuando está rendido de fatiga, y todavía la actividad enfermiza de su espíritu viene á turbar su reposo por ensueños horrorosos y pesadillas siniestras.

La sensibilidad presenta los desórdenes más variados. Dolores neurálgicos, vértigos y deslumbramientos acompañan ó preceden á los accesos de locura y proporcionan al enfermo sufrimientos de todas clases, que sirven con frecuencia de base á interpretaciones delirantes. La anestesia es, sobre todo, frecuente en los delirios melancólicos: en el histerismo existe á menudo bajo la forma de hemianestesia, es decir, que no ocupa sino una mitad lateral del cuerpo y de la cara.

El examen directo de los órganos de los sentidos puede suministrar datos útiles. Así, la desigualdad pupilar es un signo casi constante de la demencia paralítica, y el nistagmus se presenta en el alcoholismo y en los primeros períodos de la demencia simple.

Los desórdenes de la motilidad son, cuando menos, tan importantes y tan frecuentes como los de la sensibilidad.

Las convulsiones constituyen el síntoma primordial de la epilepsia, del corea, del histerismo. En el alcoholismo, en la parálisis general, se observan ataques epileptiformes y un temblor especial de la lengua y de las manos. Las convulsiones parciales de los músculos de la cara, los tics, son comunes en los enajenados. Los desórdenes musculares más raros acompañan al éxtasis y á la catalepsia. Las contracturas son muy frecuentes en los idiotas, las histéricas y los epilépticos. La inseguridad en los movimientos, la debilidad muscular, son signos de demencia. Finalmente: toda clase de parálisis limitadas á un grupo muscular, ó extendidas á un miembro ó á todo un lado del cuerpo, pueden acompañar á diversas formas de enajenación mental.

Los órganos genitales están atrofiados, pero sólo en los cretinos y en los idiotas más degenerados. General-

mente están bien desarrollados, y sin embargo, á pesar de este estado de integridad anatómica, varios enajenados son estériles ó insensiblesá las excitaciones venéreas.

Las funciones genésicas están excitadas al principio de casi todas las formas de locura. De ello resultan actos obscenos, cuya apreciación médico-legal es tanto más difícil, cuanto que el individuo que los haya cometido esté en un estado más próximo á la razón. Pero esta excitación es, generalmente, de corta duración: se calma pronto, y da lugar á una depresión progresiva de las funciones venéreas.

En los locos periódicos, no es raro que cada período de excitación vaya acompañado de apetitos venéreos imperiosos, que se calman al propio tiempo que los demás signos de este período, para presentarse de nuevo más molestos y más efímeros al principio de su reaparición.

En resumen: el perito deberá reconocer todos los aparatos, interrogar todos los órganos. Su informe debe contener el relato fiel y completo de todas las alteraciones anatómicas, de todas las alteraciones funcionales que presenta ó que ha presentado el individuo que está encargado de reconocer. Procurará también descubrir las condiciones que hayan podido obrar como causas determinantes en la explosión de la locura, ó que hayan podido imprimirla caracteres especiales. La educación, la instrucción del sujeto, el medio social en que ha vivido, los excesos que ha podido cometer, los contratiempos de que haya sido víctima, serán anotados con cuidado. La pubertad, la preñez, el parto, la lactancia, la edad crítica, ejercen sobre la producción de la locura una influencia incontestable: ninguna de estas circunstancias se tendrá en olvido. En fin: el perito debe, asimismo, llevar más lejos sus investigaciones: ha de pedir informes acerca del estado de salud de los parientes del enajenado, y averiguar si los ascendientes se encuentran en las condiciones patológicas que originan en los descendientes predisposiciones hereditarias.

B. Estado mental.—Nada más difícil y delicado que la apreciación del estado mental de un individuo.

Para llegar á formar una opinión, es preciso pasar revista á todas las facultades intelectuales y morales de los enfermos, y analizar sucesivamente sus manifestaciones. Ciertos enajenados están sumidos en un estado profundo de embrutecimiento; son incapaces de pensar; todos los resortes de su inteligencia están quebrantados: tales son los idiotas y los dementes más adelantados. La apreciación médico-legal de semejantes estados es siempre fácil. La caducidad física é intelectual que les caracteriza no puede escapar á las miradas menos perspicaces.

Pero estos casos, muy sencillos, son también los más raros. Las facultades intelectuales conservan á menudo en la locura parte de su actividad; no están aniquiladas, sino pervertidas, y el médico no tiene entonces que comprobar su ausencia, sino averiguar la extensión de los desórdenes y la clase de filiación de las ideas delirantes.

En el delirio general, el enajenado pronuncia palabras incoherentes, absurdas, sin conexión aparente las unas con las otras. Se agita, se remueve, y su marcha traduce el tumulto desordenado de su espíritu. El maníaco ofrece el tipo más completo del delirio general. También en esta forma de locura es raro que no se puedan obtener algunas respuestas sensatas del enajenado, interesando vivamente su atención: es raro que no sepa decir su nombre, su edad; que no reconozca á las personas con las cuales ha estado en relación; que haya perdido el sentimiento de su personalidad. Se encontrarán también pocos que no hayan conservado la idea de causalidad, la idea de substancia, y un cúmulo de otras no menos abstractas.

Estos hechos son importantes: los que fingen exageran habitualmente los signos de la locura, no responden cuerdamente á ninguna de las cuestiones que se les presentan, y se colocan así en desacuerdo con la observación clínica.

Los desórdenes parciales del entendimiento son los más frecuentes y más difíciles de apreciar. Generalmente se cree que el enajenado no raciocina, ó que sus raciocinios son siempre incoherentes y absurdos. Lo que se ob-

serva es casi siempre lo contrario. El enajenado raciocina mucho, quizás demasiado. Las facultades de deducción y de atención, nunca están alteradas; el enfermo construye todo un sistema delirante sobre razonamientos lógicos en apariencia; coordina sus falsas concepciones, asocia sus ideas, y su atención, dirigida sin cesar hacia la idea fija, que es la base y el origen del delirio, está más exagerada que disminuida. En otros términos: las leyes fundamentales del pensamiento persisten en los delirios parciales. La asociación de las ideas, las facultades de atención, de deducción, de inducción, de juicio, han conservado toda su potencia; pero se ejercen sobre un pequeño número de ideas fijas ó de interpretaciones erróneas, de donde se desprenden, por una serie de declaraciones lógicas, todas las demás concepciones delirantes.

Los conceptos delirantes explican casi todos los actos de los monomaníacos intelectuales, y legitiman á sus ojos las determinaciones más violentas. Para comprender estos actos, para apreciar rectamente su valor moral, es preciso, en absoluto, seguir toda la serie de razonamientos que elabora el enfermo, y remontarse hasta el origen del delirio, hasta la idea madre que ha engendrado todas las demás.

Después de haber limitado los desórdenes de las facultades intelectuales, el perito deberá estudiar los desórdenes de las facultades afectivas. Casi todas las formas de locura principian por desórdenes del carácter. El enfermo se vuelve caprichoso, excéntrico; no demuestra á los suyos el mismo afecto de antes; comete actos que otras veces habrían ofendido su pudor ó su probidad; en una palabra: difiere de sí mismo.

Muchos enajenados presentan durante toda su vida extravagancias de carácter que importa conocer: son orgullosos, ingratos, egoistas, dispuestos sin cesar á causar daño y á obedecer á los pensamientos más perversos. Estos seres instintivamente ruines y crueles que hormiguean sobre los bancos de los tribunales de corrección ó de las audiencias, están colocados por Morel en los primeros grados de las degeneraciones hereditarias.

El perito ha de fijar también toda su atención en los desórdenes de la voluntad. Deberá informarse de la existencia ó de la no existencia de impulsos instintivos, y apreciar su objeto, su violencia, etc.

Finalmente: estudiará los desórdenes de las funciones del sensorio. Vamos pronto á hablar largamente de las alucinaciones é ilusiones de los sentidos y del papel importante que juegan en la patogenia y la sintomatología de la locura. Todas las particularidades que se refieren á este orden de fenómenos, serán consignadas en el informe y descritas con minucioso cuidado.

X.—*Escritos, confesiones, culpabilidad imaginaria, revelaciones y denuncias de los enajenados.*

Los escritos de los enajenados son piezas que están lejos de carecer de valor, y que importa leer y examinar. Las aberraciones del espíritu y las convicciones delirantes se reflejan en algún modo en estos documentos: el monomaníaco, por ejemplo, enumera con énfasis todas las particularidades que pueden, de cerca ó de lejos, referirse á sus ideas fijas; da voluntariamente á sus frases un estilo, un acento y una puntuación insólitas; subraya multitud de palabras, multiplica los sinónimos, derrocha los epítetos, inventa expresiones nuevas, se sirve, en caso de necesidad, de locuciones tomadas del latín, de idiomas extranjeros, del dialecto del taller, del patuá de pueblo ó del caló de la cárcel. El cuerpo del escrito queda casi normal, y no acusa simplemente más que la rapidez.

El perseguido exhala en sus cartas el dolor que le oprime, y recuerda en repeticiones numerosas las intrigas urdidas contra él, las insidias de que ha sido víctima; redacta la lista de sus enemigos, y llega también hasta á establecer categorías entre ellos, conforme atenten, según él, á su honor, á su fortuna ó á su vida. Escribe al prefecto de policía, le confía sus inquietudes, le da parte de los peligros que corre, le designa los hombres que le siguen en la calle y que le insultan al pasar, y pide á esta

autoridad autorización para llevar constantemente un estoque ó un revólver.

Si el enfermo está en un establecimiento especial, dirige al tribunal una larga serie de quejas: se le pega, se le tortura, se le quiere envenenar, se le ha privado de su libertad para robarle su dinero, abusar de su mujer ó violar á sus hijas. Protesta con la más exuberante amargura contra tanta infamia, exige su libertad inmediata, y amenaza al magistrado con denunciarle al ministro de Justicia y hacerle destituir si en el acto no se le hace justicia.

El melancólico atacado de delirio religioso, y temeroso de estar condenado, escribe á su confesor, confiesa faltas imaginarias en los más lamentables términos, pide le sean impuestas las penitencias más severas, solicita rezos y misas, aunque continúa considerando su perdón como imposible; después promete imponerse mil privaciones y hace los votos más extravagantes.

Cuando el desventurado enfermo os presenta su carta, está húmeda y frecuentemente indescifrable: tanto las lágrimas vertidas han alterado el papel, borrado la tinta y desfigurado los caracteres.

En el maníaco, los pensamientos se expresan en tropel, se empujan confusamente; las frases se escapan sin trabazón, sin orden, y se puede seguir al enfermo, pasando en la misma carta, con la mayor rapidez, del tono más afectuoso, más tierno, al estilo más injurioso, más amenazador. Las divagaciones que llenan sus escritos atestiguan suficientemente la dificultad con que las ideas se enlazan unas con otras. He aquí, por ejemplo, algunas explicaciones dadas por un enfermo á su médico:

«Por esto, el 26 de Noviembre de 1834 desembarcamos en Montevideo, hicimos guerra sin cuartel á todos estos seres monstruosos de las inclusas y depósitos de mendicidad, que viven de sus propias ilusiones en el orden físico, místico, moral y positivo. Estos pequeños seres, vergonzosos, infectos y escrofulosos, representaban la actitud propia á las ilusiones sacerdotales. Se quieren unos á otros, viven juntos y se hacen constantemente conducir en coro con toda la batería de su ser por este aluvión de hombres infectos llamados D. Antonio Costro, cartujo de la orden Grefiny, general de jesuítas, hermano Micos, y la tropa colegial de estos pequeños monstruos, etc.»

En un caso de delirio hipocondríaco provocado por pérdidas seminales, por un régimen debilitante y por exceso de trabajo, el enfermo, de veintiocho años de edad, escribía á Baillarger:

«.... Si me decidía á montar á caballo, se me figuraba que caía de cabeza y me desplomaba sobre las rocas; la idea de una excursión por mar me recordaba indudablemente la del naufragío En el campo, el miedo me perseguía; hasta en la cama tenía miedo; aunque la alcoba me parecía segura, no podía acostarme sin hacer una requisa minuciosa, y á duras penas podía dormirme. El miedo á las serpientes me seguía también en la ciudad. Algunas veces me figuraba que una persona estaba escondida debajo de mi cama para asesinarme; el menor ruido me desvelaba y me causaba pavor, y no hubiera consentido jamás en acostarme solo en una casa. Tengo siempre fijos en la memoria los objetos, las personas, y también los lugares de que se me habla; y si se me cuenta una escena, veo aparecer inmediatamente todos sus personajes. Se me anuncia, por ejemplo, la muerte de una persona, y al instante la veo cómo se la coloca en el ataud, asisto á su entierro, y *todo esto mentalmente.*

»Con frecuencia yo mismo me he visto muerto, y por adelantado he asistido á mi sepelio. Me había forjado desde mi temprana edad una idea horrorosa y monstruosa del desafío, hasta tal punto, que si tenía conocimiento de que dos individuos debían batirse, experimentaba la misma emoción que si hubiese sido yo uno de los combatientes: inmediatamente la escena del desafío se desarrollaba en mi espíritu, y pronto veía á uno de los adversarios caer muerto; si debía verificarse un desafío, no podía privarme por la noche de rogar á Dios por los combatientes; me ha sucedido también alguna vez dejar mi cama para orar, y esto no era, ciertamente, una cosa natural.

»¿Creeréis que desde hace diez años no he llegado á acostarme una noche sin pensar en la muerte? Con frecuencia tenía el convencimiento de que iba á morirme por la noche. Esta idea de la muerte me dominaba sin cesar, y muy frecuentemente, al terminar mi trabajo, lo dejaba todo en orden ante el temor de no volver al día siguiente: también, á la menor indisposición, tenía esta idea siempre presente.

»Entreveía mil peligros; así que, al andar, temía fracturarme la pierna ó un brazo. También me preocupaba el temor de quedarme ciego....»

Esta carta es, evidentemente, uno de los más curiosos modelos de este género. En nuestra colección personal de autógrafos de enajenados y de autobiografías no poseemos nada tan sorprendente.

Otro hipocondríaco, pero próximo ya á la demencia, citado por Morel, escribía:

«Cuando el cólera estalló, yo tenía un chichón frío en el cerebro; el miasma colérico es muy irritante; yo he tenido, por consiguiente, el cólera cerebral. Yo siempre seré un ser original. No me considero como un santo, teniendo el poder de resucitar á los muertos, porque no podría hacerlo sino por autorización del mismo Dios, que daría la misión á otros más perfectos que yo. Presento mi dimisión de santo. Tengo hechas grandes observaciones sobre la etiología femenina; entiendo que una muchacha no debería jamás ir al baile sino enguantada y vestida con unos calzoncillos impermeables. Voy á graduarme de médico. ¿Qué vienen á ser mis parientes y amigos? Pues nosotros, sabios ó aprendices de sabios, apenas si tenemos tiempo de ocuparnos de los dolores de la humanidad. Nosotros estamos muchas veces obligados á imitar á Pericles, con peligro de pasar por discípulos de Zenón, que pretendía que el dolor no era doloroso.... Yo quiero probar á hacerme nombrar académico.... ¡Oh! Si el haya me consuela, el roble me vuelve grave, el álamo blanco me conforta, el abedul me hace derramar lágrimas, el tilo me hace pensar en mi hermano muerto muy joven, el olmo me da experiencia, el espino me hace llorar las llagas de Nuestro Señor, etc., etc.»

En este último enfermo, la incoherencia es, como se ha visto, el testimonio más acabado de una demencia que comienza, y de un estado incurable.

Billod ha observado á un enfermo atacado de manía crónica, que en sus palabras ó escritos presentaba la más extraña incoherencia; su delirio estaba caracterizado por el predominio de ideas geográficas é históricas, y escribía:

«Por hoy no hay nada; no hay sino la Saintonge y el país de los Tártaros Nograis por el asesinato del duque de Berry. Esto viene de Novogorod y de Varsovia, y de Meurain, y de la muralla de la China, y del país de los Tártaros carlomanes y de las divisiones territoriales de la gran Varsovia, llamados los destinos episcopales. Esto viene de las tierras de San Salvador: es para la recepción del joven Menuisse en el hospital de Quinze-Vingt, por la Sajonia-Baviera, la Suavia, la Polonia, las llanuras del Cairo. Se llama á esto la recepción de Castori, sajón bávaro por los episodios de Nuremberg, en las florestas de Puytrol, donde se ha formado por segunda vez la Santa Hermandad para la Moldavia turca. Este es el resultado de la junta apostólica que ha sido formada por la Cracovia Turquía meridiana que arrebató el Corodom arabesco en 1801 y 1802 á los comerciantes del lugar arabesco donde se celebra hoy día la fiesta del Panegiro holandés por la fortaleza de Breda, de Utrecht, de Amsterdam y de Roberta (1).»

(1) Este mismo enfermo, ex-escribano de un juzgado de paz, dedicó una poesía á su médico con esta carta de remisión: «He aquí cien versitos, señor; están perfectamente uniformados, en traje azul gris, con pequeños botones de estaño. Proceden de la Lozère».

Si la incoherencia en las ideas y en los actos es un hecho peculiar de la enajenación, no es siempre fácil darse cuenta de ello. Es preciso una gran práctica en la asistencia de enajenados para discernir lo que pueda existir de falso, de erróneo, de incoherente en las cartas que escriben á la autoridad, en las acusaciones numerosas que á veces formulan contra sus parientes, contra sus mejores amigos, contra los médicos que les asisten. Algunos parecerán razonar justamente y emitirán ideas lúcidas cuando se les interrogue, y los mismos enfermos, precisados á emitir sus ideas por escrito, se entregarán á concepciones absurdas é incoherentes. Es de toda necesidad tentar esta doble experimentación cuando se trate de establecer el diagnóstico de un caso de locura, de pronunciar una interdicción ó de fallar sobre el valor de ciertos actos.

Vingtrinier ha referido la observación de M. B...., que se llamaba él mismo, *atmósfero-dominador*, y que pretendía sencillamente haber encontrado el medio de producir el buen tiempo y el mal tiempo. En todo aquello que no se relacionaba en nada con sus convicciones delirantes, M. B.... razonaba muy sensatamente; no solamente combinaba una serie de ideas, sino que las analizaba y las sostenía de tal manera, que aquellos que ignorasen el punto sensible de aquel espíritu enfermo, le hubieran por cierto considerado el más cuerdo del mundo.

Sin embargo, M. B.... ha derrochado medio millón en experimentos, sin producir la lluvia ni el buen tiempo; ha arruinado á su familia, sin que se haya podido lograr la interdicción en tiempo oportuno. Ahora bien: es evidente para nosotros que si la justicia en varias indagaciones se ha encontrado en la duda con ocasión de este enfermo, poseía un medio muy natural de vencer sus escrúpulos y de esclarecer su estado: consistía éste en hacer escribir á M. B....: sin ningún género de duda hubiera expuesto su sistema, desarrollado sus teorías, y habría necesariamente llegado á formular conclusiones uya insanidad hubiera justificado las medidas de con-

servación de imprescindible urgencia. La verdad no es posible que sucumba por mucho tiempo al error.

No solamente el médico perito debe aprovechar las falsas concepciones expresadas en la correspondencia y en los escritos de los enajenados, sino que además ha de examinar minuciosamente el cuerpo de la escritura, compararlo con la escritura normal del sujeto, tener en cuenta la dirección y la regularidad de las líneas, el estilo, la ortografía y la integridad de las palabras. Así lo ha hecho resaltar juiciosamente Marcé, «en la parálisis general: á medida que los desórdenes intelectuales y los desórdenes musculares progresan, la escritura se altera visiblemente; pierde su precisión y su regularidad, y toma el carácter infantil: los renglones aparecen divergentes, irregulares; las líneas son trémulas, sobre todo los palotes; las letras están mal dibujadas, y su conjunto apenas ofrece algún lejano rasgo de semejanza con la escritura del sujeto antes de caer enfermo. Al propio tiempo, las frases están mal construidas, son irregulares; la puntuación falta, se encuentran palabras de más, sílabas omitidas, faltas de ortografía inusitadas y mayúsculos errores de fecha. Aun cuando no se encuentre la enunciación de idea alguna delirante, el aspecto de la escritura de un paralítico, comparada con la escritura del mismo individuo en estado de salud, es verdaderamente sorprendente, y basta por sí solo para establecer el estado del sujeto en el momento en que el documento fué escrito». Se comprende la importancia que pueden revestir estos signos, cuando se supone una captación, por ejemplo, y cuando es impugnado el testamento de un paralítico. Hasta el presente no se ha prestado suficiente atención al aspecto, en cierto modo *específico,* que presenta el carácter de la escritura en los paralíticos; esta es una deficiencia, y no podemos hacer otra cosa que llamar sobre ella la atención (1).

Existe una categoría de enfermos que, haciendo en cierto modo gala de una culpabilidad imaginaria, se acu-

---

(1) Legrand du Saulle, *La folie devant les tribunaux*, páginas 93-105.

san de ser los autores, no acusados ni castigados, de sacrilegios, de falta de delicadeza, de adulterios ó de crímenes diversos: ellos, por ejemplo, han causado la muerte de sus maridos, de sus mujeres ó de sus hijos. Los hipocondríacos, los escrupulosos en religión, son en sociedad, ó en los establecimientos especiales, el tormento de los médicos y de los sacerdotes. Estos comprenden pronto que tratan con enfermos desgraciados, y se apresuran á enviarlos á sus directores naturales, á los médicos.

Como muestra de estas acusaciones formuladas por enajenados y dirigidas contra ellos mismos, citaremos algunos hechos.

OBSERVACIÓN. —*Pretendido infanticidio. — Tratamiento en un asilo.— Curación.*

«Una joven se presentó un día á un magistrado acusándose de ser la autora de la muerte de su hijo. Tratábase de una pobre criatura, raquítica, de siete á ocho años de edad, á quien ella misma, madre desnaturalizada, como se llamaba, había causado la muerte por malos tratamientos. Los detalles eran tan circunstanciados, que se comprenden fácilmente las perplejidades del juez. Pero una instrucción sumaria vino pronto á disipar sus dudas. Los hechos referidos por la desventurada madre eran falsos. Se comprobó por el padre y por otros parientes que jamás hijo alguno delicado y enfermo había sido cuidado con más solicitud por su madre. El niño estaba atacado de una enfermedad de la médula espinal, y murió repentinamente cuando sus padres estaban en una tertulia. Esta coincidencia había bastado para trastornar el espíritu de aquella señora, que no podía perdonarse el estar divirtiéndose en el momento en que moría su hijo. Ella misma se acusó, con detalles en extremo circunstanciados, como ya he dicho más arriba, y citando hechos que jamás habían existido. Fué enviada á Saint-Yon, y salió curada (1).»

OBSERVACIÓN.—*Delirio crónico.—Confesión por escrito de un pretendido crimen.*

«En el momento en que el asesino de M. Delarue, Thomas Hocker, iba á expiar su crimen, un episodio inesperado motivó el aplazamiento por algún tiempo de este lúgubre desenlace. Un infeliz enajenado había jurado en falso, declarándose culpable de la muerte por la cual Hocker estaba sentenciado. Según toda apariencia, una exaltación caballeresca en

(1) Morel, *Gaz. hebdom. de med.*, 1863.

favor de un hombre á quien sin duda creía inocente, le había llevado á este acto de abnegación inaudita. He aquí algunos pasajes de la carta, con la ayuda de la cual esperaba extraviar á la justicia; iba dirigida á Hocker en su prisión:

«Mi querido Tomás: Sé que todo el mundo considera á V. culpable; pero no morirá V. solo. Sé que no divulgaría V. este *secreto* si voluntariamente yo no lo diese á conocer. Cuando llegue el día fatal, yo confesaré mi crimen. Adiós.

»La noche pasada visité el lugar del crimen; allí volveré, y me dispararé en el corazón la pistola que traigo siempre conmigo.

»Dispense V. los borrones.... *He leído la defensa;* desgraciadamente las pruebas os abruman; debéis sucumbir. ¡Que Dios nos perdone á entrambos!.... Si no he fallecido el sábado por la noche, me entregaré á la justicia y moriremos juntos. Todavía escribiré á V. otra vez para recomendarle que diga que no es el único culpable, y que hay otro que ha escapado á las pesquisas de la justicia. Decid que éste es....: sabe V. que no puedo escribir más.

»Vuestro infortunado,

»ALLAN.»

»Después de un breve interrogatorio, el pretendido culpable, cuya fisonomía estúpida descubría el desorden mental, fué entregado á su hermano, con la recomendación de que fuese objeto de especiales cuidados (1).»

Indudablemente, cuando la afección mental está perfectamente caracterizada, fácil es relacionar estas quejas exageradas con su verdadero origen enfermizo. Pero ocurre con frecuencia también que se presentan en el período de incubación de la locura, cuando apenas se puede admitir la existencia del mal. «Los médicos, dice Morel, que se ocupan de las afecciones nerviosas, han podido notar la extraña disposición por parte de los enfermos á dar una existencia real á la infinita variedad de impresiones y de pensamientos que, á pesar nuestro, vienen á asaltarnos en las circunstancias dolorosas ó críticas de la vida. Se tienen enemigos, detractores y proyectos de venganza que nacen involuntariamente en el espíritu. Bajo el influjo de una pasión, brotan en nuestra alma mil pensamientos malos, de que se tiene vergüenza y horror y que se combaten con toda clase de esfuerzos. Los hombres más sabios,

---

(1) *Gazette des Tribunaux*, Abril 1845.

los más virtuosos, no están siempre al abrigo de los peligros de la tentación. En medio de estas penosas condiciones de la existencia, se ha soñado á veces con la terminación de esas íntimas miserias; ensueños felices nos han hecho alcanzar la fortuna, ó las grandezas, etc. Pues bien: todas estas ideas malas ó locas, todos estos sueños consoladores, han podido en un estado de locura positiva revestir una realidad quimérica y llegar á ser para el enajenado algunas de las ideas fijas que forman la base de su delirio y que son muy difíciles de desarraigar.

Una mujer predijo á su marido que su mala conducta le atraería el castigo del cielo; una madre procuró igualmente hacer virtuosos á sus hijos por la perspectiva del castigo divino. En su dolor, llegó á formular amenazas, deseando *resueltamente* que su pronóstico se realizase.... Todas estas circunstancias se producen en la vida, y sería fácil multiplicarlas idealmente y sin salir del orden de las cosas posibles. Ahora bien: ¿qué podrá ocurrir cuando estos sucesos se realizan, y, por una coincidencia fatal, aquél que los ha soñado ó predicho está bajo el golpe de una afección nerviosa que tiene por primer efecto exaltar la sensibilidad y falsear todas las percepciones? La consecuencia es fácil de prever, y los médicos alienistas conocen mejor que nadie esta fatal disposición impresa en la conciencia de sus enfermos, que les hace tomar por realidades los simples productos de su imaginación. Se ve entonces á los enajenados acusándose de ser los autores de tal ó cuál crimen, cuya existencia ha coincidido de una manera funesta con un pensamiento que ha surgido involuntariamente en su alma. Felices aquéllos que toman por realidades los proyectos de ambición que han forjado en su cabeza cuando disfrutaban de salud, y que se creen ricos, poderosos, millonarios.... Desgraciadamente existen otros que se aplican involuntariamente la doctrina de la coincidencia entre un pensamiento impío que puede surgir en el corazón humano, y la realización de este pensamiento por autores desconocidos. Se acusan entonces de ser los autores de la muerte accidental ó violenta de aquéllos sobre los

cuales, en un momento de virtuosa indignación, habían llamado la venganza divina.

La observación tan caracterísca que se va á leer, y que ha sido recogida por Morel, ha de ser para los magistrados, abogados y médicos alienistas objeto de profundas reflexiones, y les prevendrá contra las determinaciones insuficientemente maduradas.

OBSERVACIÓN.—*Preñez.—Confesión de un crimen.—Parto en la cárcel.—Depresión melancólica.—Inocencia por fin reconocida.*

«Un labrador del departamento del Eure había sido condenado dos veces por la policía correccional por hechos que hablaban poco en favor de la honradez de su carácter (1). Su mujer, que había recibido alguna instrucción y tenía elevados sentimientos religiosos, sufría cruelmente por los actos de su marido, cuya conducta comprometía incesantemente la tranquilidad y el honor de su familia. No había ella, por su parte, economizado, preciso es decirlo, ruegos ni súplicas para tratar de modificar á aquel hombre incorregible. Varias veces también, en la exaltación de su dolor legítimo, le había predicho que el Dios bueno le castigaría, sobre todo por obligar á sus criados á trabajar en domingo.

» Entonces ocurrió, por una coincidencia fatal, que un brazo desconocido *se encargó de poner en ejecución el pronóstico* de esta desventurada mujer. Un día en que todo el mundo (excepto el marido) estaba reunido en la cocina de la granja, sonó la detonación de un arma de fuego en dirección á la caballeriza. Precipitáronse entonces todos hacia el presunto lugar del siniestro, y el Sr. S.... fué encontrado tendido en el suelo y bañado en su propia sangre. Pudo articular algunas palabras, para decir que, mientras estaba ocupado en ordeñar una vaca, un tiro disparado fuera le había herido en la cabeza. Había sido herido en mitad del rostro, y su vida parecía estar en peligro.

» El hecho fué inmediatamente puesto en conocimiento de la justicia, y la gendarmería no tardó en presentarse en el lugar del suceso. Desde un principio se detuvo á un joven pastor de diez y siete años, cuyas equívocas respuestas hicieron creer que podían existir algunas relaciones criminales entre él y su ama. Esta declaración fué después desvirtuada; pero la mujer del colono no por esto dejó de ser preventivamente detenida por la doble inculpación de adulterio y de complicidad en la muerte de su marido. Añadamos que la mujer de S.... estaba embarazada de seis meses, y que hacía mucho tiempo padecía una violenta

(1) Después se demostró que este hombre estaba atacado de epilepsia nocturna, cuyos accesos,—hasta entonces desconocidos,—iban seguidos á veces de súbitos arrebatos homicidas ó suicidas. Mientras estuvo secuestrado en el asilo de Quatre-Mares (Abril de 1803), fué por tercera vez condenado.

neuralgia. Para colmo de desgracia, se encontró en los vestidos del marido una carta de su mujer en que le renovaba sus súplicas, repetia sus funestas predicciones, y donde la idea de suicidarse parecía ser una extrema necesidad, á la cual estaba resuelta, á pesar de sus sentimientos religiosos, generalmente conocidos.

»Durante el primer interrogatorio, la acusada estaba sumida en un melancólico estupor. Á las preguntas que se le hicieron, contestaba sin excitación: « Si; yo soy quien mató á mi marido ».

»Trasladada á la cárcel de Andelys, permaneció allí algunos meses, y parió un niño muerto. Todas las investigaciones practicadas con objeto de descubrir otros culpables no dieron resultado alguno, y la mujer de S...., así como el joven pastor, quedaron bajo el rigor de la justicia. Sin embargo, se halló tal incoherencia en las respuestas anteriores de la acusada, y su estado mental parecía tan extraño, que por informe del honorable doctor Motte, médico de la cárcel, la autoridad judicial decidió que la acusada fuese enviada á Saint-Yon, para ser sometida á un reconocimiento. Sin embargo, por error, fué dirigida de la cárcel de Bonne-Nouvelle á Rouen, donde tuve ocasión de reconocerla con el doctor M. Vingtrinier. Las contestaciones eran tan vagas, tan incoherentes, guardaban tan poca relación con los asuntos que se le planteaban, que en el primer momento estuvimos tentados de creer en una simulación. Pero existían en esta mujer diversos síntomas de un estado neuropático general, que nos previnieron contra un juicio precipitado. Tenía una gran ansiedad nerviosa; sus ojos estaban brillantes, inyectados. La piel ardorosa, el pulso febril. Presentaba insomnio y absorción continuada de la inteligencia. Trasladada á Saint-Yon, esta mujer recorrió el ciclo de un estado melancólico perfectamente caracterizado. La inteligencia se rehizo, pero poco á poco, tras fuertes sacudidas físicas y morales experimentadas por la enferma. No obstante, acabó por curar, y nos declaró que lo que le quedaba de todos sus recuerdos respecto del horrible drama que acababa de suceder, era que en el momento de su arresto, su terror había sido tal, que á todas las preguntas no sabia responder sino una cosa: « Si, yo soy la culpable». Por otra parte, las predicciones hechas por ella á su marido se habían realizado, y una coincidencia fatal la confirmaba espontáneamente en la idea de que era ella quien por sus *malos propósitos*, para servirme de sus expresiones, habia armado el brazo de un asesino desconocido. Esta idea se le habia grabado tan profundamente, que esta desgraciada mujer permanecía triste é indiferente á su propio arresto. Sus respuestas vagas é incoherentes la acusaban, y con ella al joven pastor que fué después declarado inocente, y que era un pobre de espíritu incapaz de defenderse. La mujer S.... apenas tenía idea de qué hubiese parido en la cárcel, y debimos guardar muchas precauciones para enterarla de la muerte de su hijo, por ella ignorada. Finalmente: el principal defensor de la virtud de la mujer fué el propio marido, quien, restablecido de su herida, procuró reparar sus pasadas faltas con el ardor con que apoyó la inocencia de aquélla que

había sufrido tanto por su culpa. Su confesión, en este caso, no era sino una justicia tardía, rendida á la virtud de una esposa y de una madre que la opinión pública había ya absuelto antes que la ciencia hubiese probado las enfermizas relaciones que existían entre la acusación que esta mujer había formulado contra sí misma, y el estado de sufrimiento físico y moral en que se encontraba en el momento en que ocurrió á su marido tamaña desgracia (1).»

No es muy raro encontrar enajenados que, no solamente formulan calumniosas acusaciones contra ellos, sino contra los demás. Recordamos haber asistido á un joven que en la proximidad de su convalecencia y de su curación, acusó á un enfermero de haberse entregado con él á infames placeres. El hecho era absolutamente falso. El joven curó, y no pudo jamás hallar palabras para justificarse de haber inventado una mentira tan odiosa.

Casper, de Berlín, fué un día encargado de interrogar á una joven de diez y ocho años, atacada de imbecilidad, que pretendía haber sido maltratada y violada: «una conversación con ella era imposible, porque no comprendía nada». Cuando se la interrogaba sobre el asunto en cuestión, respondía: «Él está preso, castigado». Cuando se la preguntaba por qué: «Ha jugado con conejos». Parecía que un sentimiento de pudor la retenía y la impedía hablar de la violación pretendida. Cuando comprendió que sabía toda su historia, acabó por contarme que X.... la había echado en la cama, y explicó la aproximación sexual en los términos más vagos. Era imposible sacar nada en claro, puesto que siempre repetía: «Ha jugado con conejos, y está castigado». Casper dedujo que el testimonio de esta joven no podía ser admitido como «el de una joven de diez y ocho años que se encuentre en condiciones normales».

Cuando se encuentra en presencia de denuncias graves y calumniosas, el médico debe desde un principio aceptarlo todo, no alterarse por nada, no tomar partido en favor ni en contra del delator, aplazar toda reflexión, y

(1) *Gaz. hebdom. de méd. et de chir.*, 1863.

someter en seguida con calma y sin pasión los hechos á la crítica más severa. Cuando el hecho quede esclarecido, su conciencia le dictará lo que ha de hacer.

Un caso dificultoso puede presentarse : un hombre es acusado de un crimen, y protesta de su inocencia ; pierde la razón, y confiesa su culpabilidad ; después sana, y niega formalmente que sea el autor del acto acriminado. ¿Qué hará la justicia? En la duda, imitará la clemencia que ha demostrado la audiencia del Bajo Rhin en las circunstancias que siguen :

OBSERVACIÓN.—*Acusación de asesinato.—Delirio con alucinaciones.—Confesión formal del crimen.—Curación.—Absolución.*

«Ignacio W.... fué acusado de haber matado á un guarda-montes, probablemente cuando éste último entablaba contra él un proceso verbal. No existían contra el acusado más que insignificantes cargos. Algunas semanas después de su encarcelamiento, se vuelve enajenado, y espontáneamente hace confesiones formales. Tiene entonces alucinaciones, y no habla sino de sangre vertida y de guillotina. Oye los pasos de los gendarmes que acuden á prenderle. « *Yo he dado el golpe*—grita—*lo confieso; entretanto, dejadme tranquilo.*» Después, la exasperación crece hasta el furor, y aulla, vocifera, hiere y muerde; es preciso ponerle la camisa de fuerza.

»Cuando este hombre, al cabo de algún tiempo, recobró la razón, no tuvo expresiones bastante enérgicas para protestar de su inocencia y para alejar las tremendas suposiciones que se cernían sobre su cabeza.

»Ignacio tenía una predisposición á la enajenación mental; pasaba en su pais por un extravagante; también se le daba el sobrenombre de *panadero loco.*

»El doctor Dagonet, médico director del asilo de Stephansfeld, fué consultado por el defensor. El respetable alienista desarrolló esta tesis: *que las confesiones hechas en un momento de locura no pueden tener valor formal á los ojos de la justicia.*—Ignacio W.... fué absuelto.»

Algunas afecciones agudas que no tienen punto alguno de contacto con la patología mental, van acompañadas, como es sabido, muy frecuentemente de delirio. No es raro entonces que se pronuncien palabras muy comprometedoras en los momentos de eclipse pasajero de las facultades intelectuales. Estas declaraciones involuntarias, escapadas durante la enfermedad, carecen de valor, y deben ser consideradas como no dichas. Sería colocarse en mal terreno querer, en algunos casos, darlas

una significación que no tienen. Hemos intervenido personalmente en un asunto de esta naturaleza, y los detalles curiosísimos del proceso merecen, á nuestro parecer, una especial mención:

OBSERVACIÓN.—*Robo.—Fiebre tifoidea con delirio.—Confesión del robo. —Curación.—Protestas de inocencia.—Inocencia reconocida un año después.*

«Un pasante de notario, de veintidós años de edad, de una constitución raquítica, pero no obstante de una salud habitualmente buena, fué acusado de haber sustraído á su amo una suma de 1,700 pesetas en billetes de Banco. Este joven protestó de su inocencia, y á pesar de la impunidad que se le había prometido, no quiso jamás declararse autor del robo.

»La denuncia fué, no obstante, dirigida contra él: su detención se llevó á cabo.

»Durante la instrucción, cayó enfermo. Atacado de una fiebre tifoidea muy grave, y durante dos ó tres días de un violento delirio, Carlos B.... pronunció en varios intervalos: «¡Ladrón...., he robado billetes de Banco...., 1,700 pesetas....; preso...., la guillotina...., deshonrado...., me falta una pistola...., ¡al ladrón!...., soy un ladrón...., prendedme!» Aunque escapadas en un momento de delirio, patente para todo el mundo, estas palabras fueron recogidas, y vinieron á engrosar el expediente del procesado. Con los acertados y solícitos cuidados prodigados por el médico de la cárcel, Carlos B...., después de algunas semanas de sufrimientos, se restableció completamente, no recordando nada de los propósitos que había podido tener, ni de las *revelaciones incompletas* que había podido hacer.

»Cuando recobró del todo sus hábitos fisiológicos, fué interrogado de nuevo por el juez, y rechazó con indignación la acusación que sobre él pesaba. Se le hizo notar entonces que, durante su exaltación febril, había pronunciado palabras comprometedoras, y se le indujo á entrar definitivamente en el camino de las confesiones. Ninguna exhortación pudo rendirle.

»En presencia de dificultades bastante considerables, el juez de instrucción planteó entonces al médico de la cárcel la cuestión de si, *en un caso de fiebre tifoidea con delirio, las palabras de un enfermo podían tener algún valor.*

»Nuestro colega, no queriendo en manera alguna asumir por sí solo el peso de una tan grave responsabilidad, solicitó algunos dias para reflexionar, y me pidió consejo.

»Contesté lo que sigue:

«No es raro que los enfermos experimenten desórdenes intelectuales en relación hasta cierto punto con los escrúpulos, las preocupaciones, los temores y también los remordimientos que agitan violentamente su espíritu antes de la invasión del delirio; pero, por lo mismo que se ven

infelices enajenados, especialmente melancólicos, hacer confesiones tan concluyentes como falsas, y acusarse de crímenes puramente imaginarios, también puede suceder que una profunda emoción causada por el concurso de circunstancias graves, se refleje en cierto modo en el delirio que sobreviene durante el curso de una fiebre tifoidea. Estando desgraciadamente comprometido el ejercicio regular del pensamiento, no me parece admisible que se puedan interpretar en favor ó en contra del acusado, palabras, gestos ó actos que emanen de un cerebro tan fuertemente comprometido. Las palabras de Carlos B.... pueden, á lo más, ser aceptadas á título de simples noticias.

»Este juicio mereció la aprobación del magistrado. La instrucción se acabó lentamente, y hemos sabido que por falta de pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del procesado, el joven pasante de notario había sido puesto en libertad. Un año después fué reconocida su inocencia.»

XI.—*Signos generales que nos permitirán conocer que un enajenado es peligroso.*

Se comprende fácilmente toda la importancia práctica que ofrece la solución de esta cuestión. En efecto: la sociedad no tiene ninguna razón poderosa para exigir el secuestro de oficio de un enajenado inofensivo; si es, al contrario, peligroso, si amenaza la vida de las personas, si ataca la propiedad de otro, si por sus actos, por sus palabras, por sus escritos, turba la paz pública ó compromete el honor de los individuos, la sociedad tiene el deber de protegerse contra él; debe prever los actos perjudiciales contra los cuales no podría obrar con rigor; ya que el enajenado es moral y legalmente irresponsable de sus actos, es justo que ella le coloque en la imposibilidad de perjudicar. El interés general debe preceder al interés particular del loco y de su familia. El enajenado peligroso debe ser encerrado en un asilo.

¿Por qué signos se puede reconocer que un enajenado es peligroso?

Los actos perjudiciales de los enajenados se verifican en cuatro circunstancias principales:

1.° Son la consecuencia de un desorden sensorial, de una alucinación ó de una ilusión de los sentidos. El enfermo ha ejecutado un acto ordenado por un ser imaginario y espantoso que veía con sus ojos (locura alcohólica);

2.° En otros casos, los actos perjudiciales son el resultado lógico de una sistematización delirante. Son meditados largo tiempo, y afectan todos los caracteres de los actos voluntarios y reflexivos (monomanías intelectuales);

3.° En una tercera categoría se colocan los casos en que una impulsión instintiva suprime el libre albedrío y arrastra irresistiblemente al enfermo á cometer un acto que su razón no ha aprobado y que su voluntad no ha querido (monomanías instintivas);

4.° Finalmente: el acto nocivo puede ser ejecutado sin que el enfermo tenga conciencia de su valor. El idiota que mata á su hermanita, divirtiéndose en clavarla alfileres en los ojos y en la boca; el demente que mete en sus bolsillos cuanto encuentra á mano, obran sin discernimiento, y corresponden á esta cuarta categoría.

Por lo tanto, los alucinados, los ilusionados, los monomaníacos y los individuos atacados de debilidad intelectual, dan el mayor número de enajenados peligrosos.

¿Es esto decir que todo alucinado, ilusionado, monomaníaco, débil de espíritu, debe siempre permanecer en un asilo? Seguramente no. Porque los impulsos instintivos pueden tener por objeto actos extravagantes ó absurdos, pero á todas luces inofensivos; y las monomanías intelectuales pueden tener por base una sistematización delirante, que no conducirá jamás á ningún acto peligroso.

Es preciso, pues, buscar nuevos elementos de diagnóstico, y estos elementos se encuentran:

1.° En el carácter anterior del enfermo;

2.° En el período de la enfermedad que padece;

3.° En la naturaleza de esta enfermedad.

1.° *Carácter anterior del enfermo.*—Hay entre los enajenados, como entre las personas cuerdas, individuos que pasan difícilmente de la resolución á la acción. Son siempre pusilánimes, indecisos é irresolutos. Piensan mucho, y ejecutan muy poco. Forman sin cesar proyectos, meditan planes, y no los realizan nunca.

Al lado de estos seres tímidos, hay otros que realizan inmediatamente los proyectos que han concebido. Son

activos, emprendedores, resueltos, prontos á pasar de la palabra á la acción. No amenazan: obran.

Cuando estos individuos resueltos y decididos tienen la desgracia de volverse locos, conservan durante su enfermedad las mismas disposiciones, el mismo carácter. Son violentos, coléricos, y se vuelven muy fácilmente peligrosos. Las gentes que, antes de volverse locas, eran tímidas, precavidas, irresolutas, conservan también este carácter. Reaccionan con mucha menos energía contra las excitaciones internas ó exteriores que podrían impulsarlas á cometer actos de violencia. No son casi nunca asesinos. Pero, en desquite, se rinden fácilmente al dolor y á la enfermedad, y buscan en el suicidio el fin de sus sufrimientos.

2.° *Período de la enfermedad.*—Durante el período de invasión de las enfermedades mentales, es principalmente cuando los enajenados cometen la mayor parte de los actos perjudiciales. Más adelante, la excitación de los sentidos y del espíritu se calma progresivamente, y el enfermo se vuelve tanto menos peligroso, cuanto más se aproxima á la demencia. Hay, sin embargo, un gran número de locos periódicos que están sujetos á paroxismos de excitación más ó menos lejanos. En cada paroxismo repiten actos nocivos de toda índole. Hablaré más extensamente de ellos al ocuparme de la epilepsia larvada.

3.° *Naturaleza de la enfermedad.*— Los maníacos son turbulentos, ruidosos. Son peligrosos bajo el punto de vista del orden público, por sus gritos, sus cantares, su actividad desordenada, sus propósitos obscenos; pero son pocas veces capaces de ejecutar actos violentos, á no ser en los momentos de ciego furor que algunos de ellos padecen periódicamente. Estos últimos son generalmente epilépticos desconocidos ó larvados.

Los melancólicos son poco peligrosos. Sucumben frecuentemente al peso de sus padecimientos morales y físicos, contra los cuales no oponen resistencia alguna. Toman, sin embargo, algunas veces la resolución de suicidarse, y hace falta una vigilancia continua para impedirles la ejecución de su funesto designio.

Los delirantes parciales son ciertamente los más peligrosos de todos los enajenados. Emplean para sus proyectos una actividad psíquica considerable; preparan lentamente y realizan con una astucia extraordinaria el plan de sus actos perjudiciales, y casi siempre con éxito.

Los perseguidos cometen con frecuencia asesinatos para vengarse de las persecuciones de que se creen víctimas. Se entregan raras veces á actos de violencia mientras no formulan una acusación precisa contra algún individuo determinado. Pero el día en que han llegado á completar su sistematización delirante, acusando á una persona de ser la causa de todos sus males, se vuelven en extremo peligrosos. El perseguido se transforma entonces en perseguidor. Se entrega á su venganza, que se convierte desde entonces en su única preocupación. Desgraciado de aquel en quien el perseguido ha concentrado su odio : corre los más grandes peligros.

Los monomaníacos religiosos cometen á veces crímenes atroces. Para saber si son peligrosos, es preciso conocer exactamente la naturaleza de sus alucinaciones, las órdenes dadas por estas, y la manera cómo estas órdenes han sido cumplidas por los enfermos.

Trelat ha expuesto en su libro acerca de la locura lúcida, los peligros de todo género que corren las familias de los enajenados parciales que han conservado la inteligencia suficiente para vivir en sociedad. Estos enfermos causan muchas veces la ruina, la desunión y la desgracia. Unos disipan locamente la fortuna de sus hijos y sumen á sus familias en una profunda miseria. Otros, por sus ruindades continuas y sus ridículos celos, consumen paulatinamente á las personas que les rodean. Se complacen en comprometer á todo el mundo, en difundir infames calumnias, y son seres eminentemente perjudiciales.

Los maníacos crónicos, fuera de los paroxismos, y los dementes, son los menos peligrosos entre todos los enajenados.

Los idiotas, los imbéciles, los cretinos pueden ocasionar toda suerte de peligros á la moral pública y á la se-

guridad personal. Esclavos de sus instintos, obedecen, sin que ningún freno les contenga, á las excitaciones de sus sentidos ó de sus inclinaciones. Unos son violentos, siempre dispuestos á morder, á pegar, á herir; otros ejecutan públicamente actos de una obscenidad escandalosa. Finalmente, estos seres degradados pueden servir de instrumento para el crimen, y se ha abusado frecuentemente de la debilidad de su espíritu para hacerles incendiar ó robar. Importa, pues, vigilarles mucho y aislar á los que tienen instintos nocivos ó impulsos súbitos y á los que se distinguen por la perversidad de sus inclinaciones ó la inmoralidad de sus actos.

XII.—*¿Debe ser puesto en libertad, después de curado, el enajenado que ha cometido un crimen?*

Aubanel (de Marsella) ha desarrollado y sostenido con verdadero talento, en una serie notable de informes médico-legales, la opinión de que el enajenado homicida no curaba, pero que, en caso de curación, era indispensable secuestrarle *para siempre* en un manicomio en interés de la sociedad. Esta opinión ha sido adoptada en un gran número de casos, y yo recuerdo perfectamente haber encontrado en muchos puntos, visitando asilos franceses ó extranjeros, algunos enfermos curados, y retenidos, no obstante, por causa de sus deplorables antecedentes judiciales.

He tenido mucho tiempo en el departamento de seguridad del hospicio de Bicêtre á un señor D...., melancólico, hipocondríaco y alucinado, pero perfectamente lúcido. Quince años antes había sido encerrado por primera vez en la clínica de Moreau (de Tours), con motivo de una tentativa criminal, cometida bajo la influencia de una alucinación del oído. Al cabo de cierto tiempo estaba en apariencia tan bueno, que un médico, encargado temporalmente del servicio de Moreau, por ausencia de éste, pidió y obtuvo la salida del enfermo.

D.... se volvió al campo, procuróse ocupación, y pasó diez y ocho meses en un estado de salud irreprochable.

Después de haber asistido un día á misa y escuchado religiosamente el sermón del cura, se armó con un hacha y asesinó á la primera persona que salió de la iglesia. ¡Era una mujer de edad muy avanzada, á quien apenas conocía!

Volvió á Bicêtre, donde le encontré el 9 de Marzo de 1867, á los diez ú once años de su entrada (1). Al estallar la guerra, fué trasladado á provincias, y no le he vuelto á ver.

Creo necesario declarar que, á pesar de este ejemplo tan significativo, la medida tan dura del aislamiento perpetuo no merece mis simpatías. ¿Quién nos dice que habrá recidiva, y que la curación no puede persistir fuera del asilo? ¿Por qué es preciso condenar entonces á un desgraciado á pasar treinta años ó más en una casa de locos, en previsión de un atentado que quizás no ha de cometer?

¿No dice, por otra parte, la ley que todo enajenado cuya curación esté comprobada debe ser puesto en libertad? ¿Con qué derecho se colocaría el médico por encima de la ley, interpretando á su manera el silencio guardado por el legislador?

De derecho, el enajenado curado debe salir, aunque haya cometido un crimen. De hecho, reconozco que deben darse sólidas garantías al orden público y á la seguridad personal; que es necesario imponer al enajenado criminal una convalecencia de una duración ilimitada, á fin de prevenir toda recaída ofensiva; pero cuando he tomado todas estas precauciones, he multiplicado las pruebas y estoy muy seguro de la curación, bajo el punto de vista clínico, me doy prisa á reclamar la libertad.

OBSERVACIÓN.—*Doble asesinato.—Locura transitoria.—Secuestro.—Curación.—Estancia de cinco años en un manicomio.—Libertad.—Diez y ocho informes médico-legales.—Recaída.—Curación.*

«El señor Teodoro D...., empleado en las herrerías de uno de nuestros departamentos del Este, de unos veinte años de edad, de inteligencia más

(1) Algunos años antes de la primera estancia de D.... en Bicêtre, su hermano primogénito, que padecía el delirio de persecuciones, había matado á un hombre, en una cabaña, de un tiro de fusil. Había sido también encerrado en Bicêtre, y allí murió.

que mediana, de buena conducta y de carácter muy afable, asesinó un dia á dos hombres, sin premeditación, sin causa ni motivo aparentes. ¿Había bebido? ¿Habia tenido un vértigo epiléptico? Se supuso que el autor de este inexplicable crimen parecía haber obrado bajo la influencia de una acceso transitorio de locura, y fué conducido á un asilo de enajenados. Llegó allí muy tranquilo y razonable, y no tardó en ser ocupado en la oficina de la dirección.

»Siendo el estado mental de Teodoro siempre excelente, el médico pidió su salida, después de algún tiempo de observación. El prefecto la rehusó. Hiciéronse nuevas tentativas durante cinco años, y el prefecto rehusó siempre. Por fin, Teodoro dirigió una súplica al ministro del Interior, en la cual desenvolvia este pensamiento: «Si he sido enajenado, estoy curado, y se viola la ley reteniéndome aquí; si no he estado loco, que se me juzgue y condene». Era entonces ministro M. Pinard, y envió un médico alienista. El informe médico fué muy favorable al estado mental de Teodoro. El ministro dió la orden de ponerle inmediatamente en libertad.

»No sabiendo qué hacer, y no pudiendo residir en el departamento en que había adquirido tan triste notoriedad, tomó inmediatamente el partido de venir á París, y, al bajar del vagón, un agente de la autoridad le rogó que pasara á la prefectura de policía. Allí se le habló de esta manera: «Sois libre; pero habéis cometido actos tan horribles, que, en interés del orden público y de la seguridad personal, debe la administración velar para que no se repitan nuevas desgracias. Mientras seáis bueno y tengáis buena conducta, no seréis molestado para nada. Se os impone, sin embargo, una sola condición, y es que uno de los médicos del servicio de enajenados examine todos los meses vuestro estado mental.»

»Fui encargado de la visita mensual de Teodoro, y dirigía cada mes, según las impresiones del día, un informe médico-legal de su estado á la administración. Hice en diez y ocho meses otros tantos informes, que terminaban todos por una declaración muy franca de calma perfecta y razón irreprochable. Al cabo de este tiempo, y por sus repetidas instancias, Teodoro fué dispensado de presentarse á mi consulta.

»Una cosa me ha llamado la atención en mis largas conversaciones con Teodoro, y la he mencionado dos ó tres veces en mis informes: me refiero á la ausencia de todo arrepentimiento, y á la falta absoluta de solicitud por la familia de sus dos víctimas. He empleado grandes esfuerzos para despertar sus recuerdos, para emocionarle, para hacerle derramar alguna lágrima, y para alcanzar un sentimiento, una acción buena, una promesa, pero sólo he logrado importunarle de una manera visible. Me refería un día que acababan de aumentarle el sueldo en la casa de comercio donde estaba empleado, y me decía que iba á hacer economías; pero que desgraciadamente no tenía familia que pudiera aprovecharlas. «Olvidáis (le dije) que tenéis dos familias adoptivas. El hombre honrado que ha causado involuntariamente perjuicio á un tercero, ¿no está obli-

gado á repararle? La mitad del pan que ganáis pertenece á las viudas y á los hijos de los dos hombres que habéis matado.» ¡Sólo logré provocar una ligera sonrisa!

»En presencia de ese egoismo repugnante, de esa sequedad afectiva y de esa ausencia absoluta de todo indicio de sentimientos honrados, apelé vanamente á mi memoria y releí todas mis notas; jamás he visto un caso más ó menos análogo al que acabo de referir.

»Transcurridos más de catorce años, Teodoro cayó súbitamente enfermo, y fué conducido al asilo de Saint-Aune, en la clínica de M. Dagonet. Nadie fué á verle, permaneciendo ignorado su pasado. Curó, y obtuvo el alta. Hasta después de ésta, no pudo comprobarse su identidad y completar su observación.»

La observación más curiosa y extraordinaria es la que sigue. Se verán en ella las infinitas precauciones que la administración y la justicia adoptaron antes de conceder definitivamente la libertad:

OBSERVACIÓN.—*Delirio de persecuciones.—Alucinaciones del oído.—Asesinato.—Sobreseimiento.—Secuestro.—Curación.—Negativa de libertad.—Peritajes médico-legales.—Juicio de la cámara del consejo.—Libertad al cabo de ocho años.*

«Los infrascritos, Pedro Reignier, médico del hospital de Moulins, Fermín Lagardelle, director facultativo del asilo departamental de enajenados de Allier, y Legrand du Saulle, médico del hospicio de Bicêtre (servicio de enajenados), encargados por orden de M. Adrien de Tremiolle, juez de instrucción del tribunal de primera instancia de Moulins, de comprobar judicialmente el estado mental del Sr. M.... (Juan), llamado Luis, capataz de montes con residencia en Moulins, detenido en la prevención por inculpación de asesinato, declaramos haber prestado juramento en manos del magistrado demandante, y haber realizado nuestra misión con honor y conciencia en varias sesiones, ya aisladamente, ya juntos.

»Los resultados de nuestras investigaciones se encuentran consignados en el informe siguiente, que dividimos en varias partes: 1.°, el inculpado antes del crimen; 2.°, el acto acriminado; 3.°, examen del inculpado; 4.°, *diagnóstico médico-legal;* 5.°, conclusiones.

1.° EL INCULPADO ANTES DEL CRIMEN.—Juan M...., capataz de montes con residencia en Moulins, de cuarenta y seis años, nació en Monestier (Allier). Su padre murió en 1874, á la edad de ochenta y un años, después de haber padecido en los tres últimos accidentes cerebrales congestivos, y disminución intelectual progresiva. Su madre vive todavía. Sus dos hermanos ejercen cargos públicos. Una de sus hermanas es monja, y la otra, que había padecido muchos ataques nerviosos, está casada con un antiguo empleado del Estado.

»Vivió en Monestier al lado de su familia hasta la edad de doce ó trece años. En Setiembre de 1842 se trasladó á Moulins, donde fué empleado en casa de M. M. D...., en la oficina de conservación de los montes.

»En 1844, tenía catorce años; entabló relaciones con Miguel B...., criado de una casa vecina, de cuarenta y siete años. Este hombre le depravó rápidamente, iniciándole en las prácticas de la masturbación recíproca. Un día le sorprendió apasionadamente en un momento de ardor lúbrico, realizando en su persona un acto de pederastia completo.

»M.... se separó desde aquel día, con horror, de Miguel B...., y nada más hubo entre ellos, salvo alguna tentativa hecha por el último para tener una entrevista, obtener el perdón y empezar nuevas relaciones. Todo el mundo ignoró, por otra parte, lo que había pasado.

»Padeció desde 1845 á 1852 una hidrartrosis de la rodilla, y recibió los cuidados asiduos é ilustrados de los doctores MM. Laussedat y Bergeron. Se restableció, quedando una anquilosis.

»Formal, poco comunicativo, exacto, probo y trabajador, era en general apreciado. Desde 1855 vivió definitivamente en casa de M. D.... Su bienhechor, que no tenía hijos, murió en 1864, y le legó 5,000 pesetas. No aceptó esta donación, y se quedó en casa de la viuda de D...., desempeñando su empleo y ocupándose de la gestión de la fortuna y administración de los bienes de la señora D....

»M.... confiesa que siguió masturbándose hasta la edad de veintiseis años; pero que dominó luego enérgicamente este vicio; que jamás ha soñado en casarse, porque estaba enfermo, su salud era débil, que no tenía casa, y que sentía, además, repugnancia por las mujeres. Atribuia el origen de esta repugnancia al temor que habia tenido siempre de contraer males venéreos.

» Sufrió una primera hemoptisis, de la que pareció restablecerse.

» No concurriendo á los sitios públicos, huyendo del mundo, pero asistiendo, sin embargo, á la misa del domingo, se consideraba como enclaustrado, y se retiraba antes de las nueve de la noche. Encontraba algunas veces á Miguel...., y se sentia al instante invadido por una especie de frío general. Fingiendo mirar el escaparate de un almacén, creyó que Miguel B.... trataba de verle y le miraba con *cierta satisfacción,* como si le hubiese causado envidia. Al declararse la guerra en 1870, le vió atravesar rápidamente la calle, acompañado de un joven, y le oyó decir: «He aquí uno». ¿Dijo Miguel B.... esta frase? Resulta siempre que M. experimentaba desde 1870, sin que nadie lo supiese, alucinaciones graves, que serán descritas en seguida, que disimulaba su estado, y que cometió de pronto, con estupefacción de toda la población, un horrible asesinato.

» 2.° El acto acriminado.—Encontró á la una de la tarde del día 9 de Octubre de 1876 en el Levée, paseo situado en la orilla del Allier, á Miguel B...., de setenta y nueve años entonces, que conversaba con una mujer. El recuerdo de lo que habia pasado entre ellos hacía treinta años

acudió á su memoria, y montó en cólera y en indignación. Apenas se alejó la mujer, dió media vuelta, cogió el revólver que llevaba, marchó derechamente hacia Miguel B...., y le dijo: «*¡Ya es hora de que esto acabe!*» Al terminar estas palabras, disparó cinco tiros sobre el viejo. Miguel B.... cayó al suelo, y M...., turbado, emocionado, se dirigió al palacio de justicia, se denunció él mismo al fiscal de la República, se constituyó prisionero, sufrió el primer interrogatorio, fué registrado en el libro de entradas de la prevención, y escribió algunas horas después á la señora D.... la significativa carta que sigue:

« Cárcel de Moulins, 9 de Octubre de 1876.

» Señora:

» Permitidme dedicaros las primeras líneas que puedo escribir desde la cárcel, para daros á conocer las circunstancias que me han colocado en la triste posición en que me encuentro.

» Á Dios gracias, no estoy todavía loco, aunque he sufrido, desde hace seis años, suficientes insultos é importunidades para volverme tal.

» Debí huir desde los primeros años de mi entrada en vuestra casa, y despreciar al Sr. Miguel, que me perseguía con motivo de su innoble pasión por los muchachos. Si mi memoria no me engaña, esto pasaba en 1844, cuando tenía catorce años, y van transcurridos ya treinta y dos.

» ¡Ese hombre era un gran devoto, ó, por lo menos, se tenía por un gran devoto, pues confesaba y comulgaba frecuentemente!!!

» Se quejaba á Solauge y á Jeannette de que yo rehusaba su trato, etc., como si pudiera tratarse con semejante crapuloso.

» Después de haberme hecho reprochar por Solauge y Jeannette durante más de veinticinco años de no querer tratarle, terminó por señalarme como su víctima, y en términos tan innobles, que no pueden repetirse.

» No he de exageraros, señora, los hechos, pero os pido permiso para no callarlos.

» Creo que los abominables propósitos esparcidos acerca de mi conducta por el Sr. Miguel no tenían, por su parte, otro objeto que el de hacerme insultar por el público para vengarse de mi desprecio: lo ha conseguido.

» Hace cinco ó seis años que no he podido poner los pies fuera de casa sin ser objeto de los más groseros insultos que jamás hombre alguno ha podido sufrir. No es tan sólo en Moulins donde he sido insultado; lo he sido en todas partes: en Montet, en Saint-Sornin, en mi país, etc., etc. ¡He sido insultado en alta voz en las calles, en los paseos; los viajeros venían á mirarme la cara! Me era imposible presentarme en parte alguna sin sufrir los silbidos y carcajadas del público.

» Los viejos barrenderos que la villa emplea en los paseos ó en las calles, han gritado muy frecuentemente á mis oídos que el Sr. Miguel decía, á quien quería oirle, que yo había sido su víctima.

»No tenía, pues, que hacerme ilusiones sobre la posición que el Sr. Miguel había logrado darme en el mundo. Toda la villa y todo el país estaban literalmente enterados de sus innobles propósitos sobre mi persona.

»He trabajado mucho, señora, por conservar la calma en medio de semejante situación. Sabía el respeto que os debía á vos y á vuestra honrada casa, donde mi familia y yo hemos recibido tantos cuidados y tantas consideraciones. Debía también respetar la tranquilidad de mi padre y de mi madre y de los demás parientes.

»El honor tiene sus necesidades.

»Espero, señora, que tendréis la bondad de perdonarme el escándalo que acabo de causar en vuestra casa. Pero cuando pienso en todos los insultos que he sufrido durante cinco años, ¡ay!, siento todavía hervir la sangre en todas mis venas.

»¡Que vuestra tranquilidad no se vea turbada por semejante acontecimiento! ¡Este es mi mayor deseo!

»Tengo el honor, señora, de ofreceros la expresión de mis respetuosos sentimientos.

»J. M.... »

»Miguel B.... falleció, á consecuencia de sus heridas, en la mañana del 11 de Octubre. M.... fué llevado á las cuatro de la tarde del mismo día por el capitán y un gendarme al cuarto en que yacía el cadáver de su víctima. Entró con la cabeza alta y el paso seguro; su fisonomía estaba animada; sus ojos vivos y brillantes. Miró el cadáver con calma y menosprecio, y sin que se pudiera advertir la menor contracción en los músculos de su cara, pronunció con energía estas palabras: «Conozco á este hombre; he matado esa podredumbre, porque ha difundido por todas partes rumores infames que me han sido frecuentemente repetidos en muchos lados. Oigo, de algunos años acá, á un gran número de personas, que me señalan, diciendo: «He aquí al.... del padre Miguel». Sé que soy hombre perdido, pero no tenía otro medio para salvar mi honor.»

»M.... apercibió entre las personas que presenciaban esta confrontación á un médico, y le pidió con visible emoción noticías de la señora D...., su bienhechora, á la cual temía haber causado un vivo disgusto; después tomó delante del cadáver una actitud rencorosa y satisfecha, se obstinó en no manifestar pesar ni arrepentimiento, y fué conducido nuevamente á la cárcel.

»Inspeccionados los órganos de Miguel B...., se encontraron señales evidentes de pederastia.

»3.° Examen del inculpado.—M.... acusó fatiga y algo como un ligero cansancio en los días próximos que siguieron al crimen y á la confrontación del cadáver. Hablaba muchas veces durante el sueño, y su compañero pudo coger estas palabras: *miserable, canalla*. No había perdido el apetito, estaba tranquilo, y no había vuelto á oir desde su entrada

en la cárcel palabras malsonantes ni voces injuriosas. Daremos pronto una explicación de este último hecho.

»En los múltiples interrogatorios que le hemos dirigido, ya á solas, ya reunidos, no se ha desmentido nunca y no ha variado jamás sus confesiones, sus relatos, sus quejas y sus acusaciones. Agrupando metódicamente sus respuestas, he aquí cuál ha sido siempre su lenguaje:

«Yendo en 1871 á mi oficina, creí ver al señor Miguel. Después que hubo pasado, oí murmullos, me volví, y vi que eran suyos. Muy poco tiempo después, insensiblemente, poco á poco, he oido murmullos, cuchicheos, silbidos, y un día escuché voces que procedían de casa de Micot, diciendo: «He aquí al....». Desde aquel momento mi posición fué insostenible. Devoraba todas estas humillaciones, huía así que era injuriado, y evitaba, por ejemplo, pasar por delante de casa de Micot. Pero los viejos barrenderos, los empleados del ferrocarril, los muchachos de la villa, los militares y los oficiales, me miraban de hito en hito, me señalaban, me dirigían gestos despreciativos y no se reprimían para decir: «He aquí al....» Fuí un día á la estación en el ómnibus del Hotel de Paris, y, al llegar, un señor que no me conocía, dijo al conductor: «Tú has conducido al....» He procurado distraerme, he ido al campo, pero las voces me seguían á todas partes. Llegué en 1875 á Varennes, y al bajar por la avenida, las gentes me señalaban como pederasta. Comenzaban por decir: «He aquí al.... del padre Miguel»; después les oí decir: «Haría alguien falta para tener la vela». Á la vuelta de Varennes he estado alterado, absorto durante siete ú ocho días, como un loco.

»Fuí siempre insultado de una manera continua, durante dos ó tres meses, y más en invierno que en verano.

»En 1871 compré mi primer bastón de estoque, y en 1872 el revólver de que me he servido. El revólver no estaba destinado al padre Miguel ni á nadie, pero me sentía más seguro cuando le llevaba encima. Después que había estado varios días sin ser insultado, me tranquilizaba y no le llevaba. Estando armado, hallé varias veces al padre Miguel, y no le herí. Por lo demás, el día en que le he matado no me habia insultado, pero sí lo habia hecho la víspera.

»Me puse á aprender esgrima, y llevaba un peto de cartón en el forro de mi gabán. En el caso en que hubiese tenido que luchar, no quería recibir un mal golpe, exponerme á ser vencido, y dar así nuevos motivos al escándalo y á la risa. Llevé luego una coraza de metal blanco. Registré estos objetos en la escribanía y legitimé su posesión.

»Me ejercité en tirar al blanco y en cargar y descargar una pistola. No me hubiera faltado valor para atacar á los que me insultaban; pero he reflexionado mejor, y, á causa de mi debilidad, no quería emprender la lucha y llevar la peor parte. No obstante, cuando después de haber sido insultado me repetían los vómitos de sangre, al entrar en mi casa, no tardaba en estar de tal suerte exaltado y exasperado, que si hubiese encontrado en semejante ocasión al padre Miguel, creo que le hubiera herido. Por lo demás, ese viejo miserable debía haber presentido lo que le ha

pasado. Pues, aunque no habia hablado á nadie de mi situación, dije, sin embargo, un dia á uno de mis amigos que si no me reprimiese, hundiría el estoque en el vientre de aquel miserable.»

»Por mucho que se hiciera para obtener otras explicaciones, cualquiera que fuese la indulgencia ó severidad con que se hablase al inculpado, jamás consintió en pronunciar una sola palabra de pesar, de arrepentimiento ó de piedad. Al contrario: insistía más y más en afirmar que Miguel B.... era quien le habia difamado por todas partes y le habia deshonrado.

«Si hubiese tenido la desvergüenza de haber sido la querida, la mujer del padre Miguel, decía, como tantas voces me lo han reprochado, ¿quién hubiese podido divulgar esta infamia sino el mismo Miguel B....? La verdadera victima en este asunto no es Miguel B...., sino aquel cuya vida ha sido emponzoñada.»

»Planteamos á M.... el siguiente dilema: Una de dos: ó vos habéis sido realmente insultado, y entonces os habéis vengado y sois responsable, ó jamás habéis sido insultado, y entonces la muerte de Miguel B.... es el acto de un loco y sois irresponsable. M.... replicó al instante con ánimo y altivez: «He sido insultado, lo he oído perfectamente. No me hago ilusiones sobre la gravedad de mi situación. ¡Antes la muerte ó el presidio que la locura!»

»4.ª DIAGNÓSTICO MÉDICO-LEGAL.—M.... padece el delirio de las persecuciones con alucinaciones del oído. Según se ha observado frecuentemente en los enajenados afectados de lesiones parciales de la inteligencia, este estado depende de un hecho muy probablemente verdadero, y se ha manifestado patológicamente después de un período de incubación muy prolongado.

»Á partir de la indignación honrada que siente en 1844 un joven mancillado por un libertino, se puede asistir á toda la genealogía del delirio hasta el crimen, ejecutado treinta y dos años más tarde; amor propio ofendido, herida moral profunda, sentimientos de venganza alimentados en secreto, repulsión invencible al autor del ultraje sufrido, modificaciones sensibles del carácter, alejamiento instintivo de la sociedad, hábitos de masturbación, concentración cerebral prolongada sobre un pensamiento único; tales han sido los materiales que han servido para la edificación lenta, progresiva, capa por capa, primero de la idea fija, después de la falsa sensación del oído, y, por último, de toda la sistematización delirante.

»Desde 1844 á 1870 ó 1871 no ha sido M.... más que un hombre preocupado, desgraciado, sombrío, y que vivía en cierto modo dentro de sí mismo; pero engañaba á la opinión, observaba todos sus deberes, no presentaba ninguna alteración intelectual, y gozaba de la estimación general. Percibia algunos ruidos confusos, afectaban su oído murmullos ó silbidos, y, finalmente, una voz acusadora revelaba de repente el secreto doloroso que ha devorado toda su vida. Este sufrimiento íntimo y continuo, que soportó por tantos años con gran valor y distracción, fué divulgado de improviso. «He aquí al.... del padre Miguel.»

»La voz se reproducía; no partía ya solamente de la casa Micot, sino que se extendía, se propagaba; la empleaban los basureros que estaban en la calle, los muchachos, los empleados del ferrocarril, los militares, los oficiales y todo el mundo. ¡M.... oía siempre la injuria inmunda! La interpretaba y se la aplicaba, pues que estaba en relación con su inteligencia emocionada y perturbada desde largo tiempo. Se volvía ansioso, hacía las más inquietas suposiciones, desconfiaba de todo el mundo, y no podía ver varias personas conversando juntas, sin que sospechase que se ocupaban de él y de su antigua aventura con Miguel B.... Podía comparársele en aquellos momentos á esos sordos desconfiados, que suponen constantemente que se habla mal de ellos y que abultan exageradamente las conversaciones que no oyen. Colocado en esta pendiente, no se detendrá y llegará á las más absurdas interpretaciones.

»La alucinación del oído es la única sensación falsa compatible con el delirio de persecuciones. La visión no presenta ninguna. Así M.... no ha experimentado alucinaciones visuales, no ha visto á nadie, y no designa un sólo insultador á quien conozca ó pueda nombrar. Afligido, absorbido enteramente por sus tormentos y sus humillaciones, su atención sólo está despierta para la voz que trae la injuria, y esta voz, ora es la de un hombre, ora la de un niño. Jamás voz alguna de mujer ha pronunciado los abyectos propósitos que le cubren de vergüenza, ni tampoco la voz ha herido sus oídos cuando se hallaba en la iglesia

»El temor de pasar por pederasta es, en general, una de las más punzantes aprensiones del perseguido. Nada ofende tanto á un enfermo como el término grosero y repugnante que impone con pertinacia la alucinación del oído en estas circunstancias; algunos suicidios no reconocen otra causa. La lucha parece imposible, y la vida una carga muy pesada. Y el perseguido se mata cuando no ataca á otro. Hay un término para todo, y llega un momento en que, como decía M...., es preciso que aquello acabe.

»El inculpado ha presentado una particularidad propia casi á todos los perseguidos; se ha identificado de tal suerte con sus perplejidades, que se ha persuadido poco á poco, con la mayor buena fe, de que todos conocían su desventura, su desazón y su largo martirio moral. Los razonamientos más lógicos, más comprensibles y más verdaderos, se estrellaban contra la convicción enfermiza de que en Moulins, en Varennes, en el campo, por doquiera, nadie ignoraba que él, Juan M...., había sido la mujer, la querida de Miguel B....

»Las alucinaciones se han mostrado por paroxismos, como se observa muy frecuentemente. Se sabe, en efecto, que la mayor parte de los perseguidos pueden de pronto dejar de oir esas voces, durante semanas, meses y aun años, á consecuencia de un cambio de hábito, de medio, de localidad, de profesión, ó á consecuencia de una emoción muy viva ó de un accidente. Además, si M.... no ha estado alucinado después de su estancia en la cárcel de Moulins, importa recordar que ya antes del acontecimiento del 9 de Octubre de 1876 la alucinación del oído no constituía en él sino un fenómeno patológico remitente.

»M.... ha estado afectado de un delirio parcial muy restringido y claramente circunscrito. Después de haber meditado muy lentamente grado por grado, construye su vesania sistematizada, y después de haber rechazado honradamente y dominado todas las sugestiones homicidas que se apoderaban muchas veces de su espíritu, su delirio se ha enseñoreado de él Toda resistencia fué entonces vana; el delirio ha reinado como un tirano, la alucinación ha alimentado el delirio, la voluntad ha quedado totalmente subyugada, y el enajenado, esclavo de su locura, ha tendido á sus pies al que había considerado siempre como á su verdugo.

»Semejante á todos los enfermos de su especie, se ha entregado inmediatamente después al presidente del tribunal, se ha denunciado y se ha constituido prisionero; se ha sentido libertado, desembarazado, tranquilo, relativamente feliz, poco cuidadoso de su porvenir, y ha engordado sensiblemente.

»El examen físico del inculpado ha demostrado la presencia de tubérculos en los pulmones, principalmente en el izquierdo, y la ausencia de señales de hábitos de pederastia activa ó pasiva.

» 5.° CONCLUSIONES.—1.° Juan M.... padece el delirio de persecuciones.

» 2.° Es alucinado del sentido del oído.

» 3.° Estaba completamente enajenado en 9 de Octubre de 1876.

» 4.° No le puede ser imputada responsabilidad alguna.

» 5.° El enfermo debe ser remitido á disposición de la autoridad gubernativa, y señalado como muy peligroso para el orden público y la seguridad de las personas.

»REIGNIER.—J. LAGARDELLE.—LEGRAND DU SAULLE, *ponente*.

»MOULINS-SUR-ALLIER 27 de Diciembre de 1876.

»Con motivo de un fallo de sobreseimiento, J. M.... fué encerrado administrativamente en el manicomio de Moulins. Llegó allí, tranquilo, lúcido, no alucinado; se mostró afable, bien educado y servicial. Fué muy pronto ocupado en las oficinas de la dirección y del economato, trabajó con gran celo, y llenó perfectamente el cargo de un buen escribiente. Al cabo de algún tiempo se le permitió salir solo al campo; regresó siempre exactamente, y no dió jamás lugar á reprensión alguna.

»El médico-director del asilo comprobó la curación y reclamó la salida. Todos los prefectos que se sucedieron en Allier, durante algunos años, la denegaron. No obstante, uno de ellos se dirigió al ministro del Interior, y pidió instrucciones. El ministro rogó al doctor A. Foville, Inspector general de los establecimientos de beneficencia, que fuera al asilo de Moulins, y estudiara allí el estado mental de J. M.... M. A. Foville dirigió, después de un escrupuloso examen, un informe al ministro, y concluyó que la cámara del consejo era la que debía de resolver. El presidente del tribunal de Moulins fué encargado del asunto, y J. M.... fué interrogado en la cámara del consejo. No juzgándose el tribunal su-

ficientemente ilustrado, decidió que se enviase á J. M.... á París, se le pusiera á disposición de M. Legrand du Saulle en un asilo de enajenados, durante el tiempo necesario, y aplazó su resolución para una época ulterior.

»J. M.... entró en el asilo de Sainte-Anne, donde le visité muchas veces. Muy convencido de su curación, dirigí, al cabo de seis meses, un informe al presidente del tribunal de Moulins. La cámara del consejo ordenó la libertad, notificó su decisión al prefecto de Allier, el cual intervino cerca del prefecto de policía. Este alto funcionario me hizo todavía pedir otra vez mi opinión, y después ordenó la salida inmediata de J. M.... del asilo de Sainte-Anne (1884).»

Referiré más adelante, en el importante artículo de la epilepsia larvada, la observación de Filiberto B...., el asesino de la calle de la Princesa, y se verá que fué puesto en libertad después de tres años de tratamiento en Bicêtre y en provincias.

Se ha podido ver en Setiembre de 1873 en Bicêtre al mejicano Rómulo Campo y Gómez, enajenado perseguido y alucinado, que había matado á su hijo á fin de impedirle que cayera en manos de sus enemigos, y al ex-sargento de la población de S...., que en un acceso de delirio alcohólico había asesinado á un sargento mayor, su compatriota y amigo. El primero de estos enfermos es incurable; el segundo ha curado y ha sido puesto en libertad.

El doctor A. Ferrand, discípulo mío, ha referido en su disertación inaugural (1883) la observación de un joven lechero que había asesinado á su mejor amigo, que se ha restablecido en el asilo de Sainte-Anne, y que ha sido puesto luego en libertad. Este lechero, de diez y siete años de edad, era epiléptico. Por las conclusiones de mi informe había recaído sobreseimiento. M. A. Ferrand ha citado también el hecho de una mujer de treinta y siete años de edad, afectada de vértigos epilépticos, la cual, arreglando su cuarto y su cama, había sacudido el colchón sobre su hijo y le había ahogado. Esta mujer se ha restablecido, ha abandonado el asilo de Sainte-Anne, y ha vuelto á su casa (Diciembre de 1882).

La cuestión tan delicada de poner en libertad á los enajenados criminales después de su curación, recibirá una solución muy natural así que el asilo especial de

que hemos hablado anteriormente, esté construído é inaugurado. Puede también que la nueva ley en estudio acerca de los enajenados prevea la posición excepcional, bastante crítica, que nosotros acabamos de estudiar.

RESUMEN.

1.°—*Los enajenados ante la ley civil.*

§ I.—En Francia, cuarenta mil individuos enfermos de la razón están secuestrados en establecimientos especiales.

La causa es una enfermedad del cerebro. El enajenado es un enfermo; pertenece, pues, al médico su conocimiento. El loco es incapaz de dirigirse. Es inepto para administrar sus bienes, defender sus intereses, apreciar el valor moral de sus actos. Comete de improviso los delitos más perjudiciales ó los crímenes más horrendos; atenta contra su vida, ó ataca á la seguridad ajena.

Colocado fuera del derecho común, el enajenado ocupa una posición legal, prevista y reglamentada por una ley exclusiva, es decir, por la ley de 30 de Junio de 1838.

§ II.—La ley de 30 de Junio de 1838 distingue dos clases de enajenados: 1.°, aquellos cuyo estado de enajenación compromete el orden público; 2.°, aquellos cuya locura es inofensiva. De ahí dos especies de ingreso en los establecimientos de enajenados: primero, el ingreso de oficio, y segundo, el ingreso voluntario.

§ III.—En París el prefecto de policía, y en los departamentos los prefectos, ordenan de oficio el ingreso.

En caso de peligro inminente comprobado por certificación médica ó por notoriedad pública, los comisarios de policía de París y los alcaldes en provincias pueden ordenar todas las medidas previsoras necesarias, con la obligación de dar parte, dentro de las veinticuatro horas, al prefecto, quien resolverá sin dilación.

§ IV.—Los ingresos voluntarios son aquellos que se

verifican á instancia de particulares; se efectúan fácil y prontamente; pero la ley ha multiplicado las condiciones, las garantías y la vigilancia de estos ingresos.

§ V.—Las familias tienen el derecho de conservar en su casa al enajenado cuya locura no comprometa el orden público ni la seguridad de las personas.

§ VI.—Todo enajenado, colocado en un establecimiento público, es, *por este solo hecho*, provisto de un administrador provisional. Este administrador provisional ejecuta sólo actos de administración: procede al cobro de lo que se adeuda al enfermo ó al pago de sus deudas; extiende pagarés, que no pueden exceder de tres años, y puede también, en virtud de autorización otorgada por el presidente del tribunal civil, poner á la venta el mobiliario.

Todo enajenado colocado en un establecimiento privado puede igualmente ser provisto de un administrador provisional; pero es preciso que el tribunal, por demanda de la familia ó á petición de la sala, lo designe.

§ VII.—No teniendo el administrador provisional sino poderes limitados, el tribunal, según los casos que se presenten, protege la persona del inepto, y le nombra, ya un mandatario, ya un curador con poderes definidos, pero amplios.

§ VIII.—Los actos verificados por una persona colocada en un manicomio durante el tiempo que haya permanecido en él, sin que su interdicción haya sido pronunciada ó demandada, pueden ser impugnados por causa de demencia.

§ IX.—La salida de una persona retenida en un asilo público ó privado de enajenados puede tener lugar: 1.°, por orden de la autoridad gubernativa; 2.°, por resultado de una demanda formulada por particulares; 3.°, por orden de la autoridad judicial.

La ley de 1838 fué sabia, previsora, tutelar y liberal. Ha prestado inmensos servicios durante treinta y cinco años, y no ha merecido otras censuras de la prensa, que las formuladas por antiguos enfermos, curados incompletamente quizá.

Se trató, sin embargo, de modificarla.

Un decreto de 18 de Diciembre de 1839 y una circular de 14 de Agosto de 1840, expusieron los principios generales de la ley de 1838, y solventaron de antemano todas las dificultades á que podía dar margen su ejecución.

§ X.—Según el Código civil (artículo 489), el mayor de edad que se encuentra en un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor, debe ser interdicto, aun cuando este estado presente intervalos lúcidos.

Fuera de estos tres estados, los desórdenes de la razón pueden presentarse bajo los más variados aspectos. Por lo mismo se ha dejado á los tribunales su más lata interpretación.

Cualquier pariente está facultado para provocar la interdicción.

La demanda de interdicción se verifica en instancia dirigida al presidente del tribunal. La instancia debe relatar los hechos de imbecilidad, de demencia ó de furor, que se pretenden probar contra la persona cuya interdicción se solicita, y debe contener, además, los documentos que sirvan para justificar la existencia de estos hechos, y la indicación de los testigos que el recurrente quiere hacer oir.

El interrogatorio del enfermo que se trata de interdecir es dirigido por el tribunal, que se traslada al efecto al manicomio. Si la primera sesión dejase dudas, el interrogatorio puede ser repetido.

El interdicto es un menor en tutela.

La interdicción cesa con las causas que la han motivado.

§ XI.—Cuando el enfermo no está suficientemente falto de razón para ser interdicto, se le designa un *consejo judicial* para asistirle en cierto número de casos especificados por la ley. Con la sola asistencia de un consejo judicial, el enajenado puede verificar toda suerte de actos. Se le puede comparar á un menor emancipado.

§ XII.—El enajenado es necesariamente incapaz de declarar en justicia; pero los débiles de espíritu y algu-

nos dementes poco avanzados, pueden muy bien ser oídos á título de cronistas, y declarar sobre hechos sencillos que hayan observado. Tan sólo sería de desear que la ley les tratase como á menores, y que nunca se les exigiese juramento. ¿Cómo se castigarían, en efecto, las infracciones de este juramento?

§ XIII.—Para otorgar una donación entre vivos ó un testamento, es preciso estar sano de espíritu. Ocurre con frecuencia tener que averiguar cuál ha podido ser el estado mental de un donante, y más aún el de un testador. He aquí, al efecto, algunos datos generales: Las enfermedades que conducen á la muerte se pueden dividir en tres géneros: en el primero, la inteligencia se conserva; en el segundo, está comprometida; en el tercero, está apagada.

No siendo el suicidio una prueba de locura, las disposiciones testamentarias de un suicida pueden haber sido inteligentes y libres.

Los actos redactados y firmados durante un intervalo lúcido, son discutibles. En las remisiones que presenta la parálisis general, los enfermos no recobran sino incompletamente sus atributos intelectuales: su capacidad civil está, por lo tanto, disminuida.

La existencia de alucinaciones no impide nunca el testar de una manera absoluta, sobre todo cuando las facultades afectivas han quedado intactas.

Las congestiones cerebrales y los ataques de apoplejía determinan con mucha frecuencia un estado mental particular, que, bajo el punto de vista médico-legal, es digno de llamar poderosamente la atención.

En algunos casos, los afásicos, á pesar de continuar inteligentes, están imposibilitados de otorgar un testamento ológrafo, público ó cerrado.

2.°—*Los enajenados ante el Código penal.*

§ I.—Según el artículo 64 del Código penal, no hay crimen ni delito cuando el procesado es demente en el momento de la acción.

En términos generales, la ausencia, la perturbación ó la alteración de la razón, excluyen el libre albedrío y la responsabilidad moral. El interés general no puede en ningún caso ser sacrificado al interés individual: estando expuesto el enajenado á cometer actos perjudiciales para la sociedad, para la familia y para consigo mismo, la sociedad y la familia han sido investidas con respecto á él de derechos y de deberes.

§ II.—Las dificultades médico-legales referentes á la locura se reducen simplemente á una cuestión de diagnóstico. Importa, pues, no discutir extensamente sobre el libre albedrío considerado en sus relaciones con la voluntad, la sensibilidad, la actividad ó la atención: lo necesario es apreciar la perturbación de la razón, indagar y hacer resaltar las particularidades del delirio, y circunscribirse al examen clínico del enfermo.

§ III.—Entre la responsabilidad y la irresponsabilidad, se puede reconocer una responsabilidad proporcional en algunos enfermos que tengan un delirio parcial muy limitado; pero es necesario entonces que el acto verificado no dependa evidentemente de ideas patológicas y de sugestiones morbosas.

La responsabilidad proporcional no es con todo aceptable sino bajo reserva formal de una penalidad especial, es decir, de la reclusión en un asilo central ó en un departamento del asilo particularmente reservado á los enajenados peligrosos ó criminales, pero no sujetos á sentencias ni arrestos preventivos. El tiempo de la reclusión se fijará con arreglo á la penalidad en que se incurra.

§ IV.—El intervalo lúcido consiste en la suspensión absoluta, pero temporal, de las manifestaciones y caracteres del delirio. Durante este estado, los hábitos y las disposiciones externas reaparecen, la fisonomía recobra su expresión normal, y el enfermo piensa con interés en sus negocios, ve de nuevo con placer á su familia, sonríe á sus amigos y olvida las aversiones mal fundadas que concibió durante su delirio.

§ V.—Los actos criminales cometidos durante los intervalos lúcidos pueden reducirse á tres clases: 1.ª, el he-

cho se ha verificado en un estado de integridad relativa de la razón;—atenuación de la culpabilidad; 2.ª, apariencia de actividad inteligente, pero estado morboso indudable;—irresponsabilidad; 3.ª, voluntad libre, pero explosión casi inmediata de sobreexcitación intelectual violenta, de alucinación ó de ataques convulsivos graves;—vigilar, contemporizar, observar y deducir.

Las conclusiones entran de lleno en los dos casos precedentes.

§ VI.—La ley de 23 Enero de 1873 castiga con multa de una á cinco pesetas á todo individuo encontrado en estado de embriaguez manifiesta en la calle ó en los sitios públicos.

Existen tres distintos períodos en la embriaguez. En el primero pueden abrigarse propósitos indiscretos, y estallar inofensivos arrebatos. En el segundo, las pasiones se inflaman, aparecen ilusiones sensoriales y existe un peligro verdadero: el hombre ebrio es entonces tan peligroso para sí mismo como para otro. En el tercero, sueño profundo, vida expuesta á todas las catástrofes, pero ningún peligro para los demás.

Verdadera infancia de la locura, la embriaguez es un hecho voluntario y reprensible. No puede ser jamás elevada oficialmente á la categoría de circunstancia eximente, pero en casos determinados podrá producir una atenuación penal.

El legislador se ha abstenido de dictar una penalidad especial para el crimen perpetrado por el hombre ebrio; ha dejado en manos de los magistrados el derecho de perdonar ó de castigar, según las diversas circunstancias esclarecidas por el proceso.

§ VII.—La sociedad, desarmada por la ley penal, no puede prescindir, enfrente del enajenado, de una garantía eficaz que le asegure la tranquilidad; debe prevenirse, y no llega á impedir la realización de hechos que la ofenden ó perjudican sino por medio del secuestro en un asilo especial. La ciencia, por otra parte, ha reconocido y demostrado que el aislamiento, en la mayor parte de los casos de locura, es un medio eficaz de tratamiento.

Bajo el punto de vista clínico, los signos que revelan la urgencia del secuestro, son: la excitación maníaca, las ilusiones y las alucinaciones de los sentidos, el delirio sistematizado, los impulsos homicidas ó incendiarios, las amenazas ó las tentativas de suicidio, el erotismo, la perversión completa de las facultades morales y afectivas, etc.

§ VIII.—El enajenado es, en realidad, un enfermo sometido á las leyes de la patología general, y su reconocimiento es, por tanto, de la incumbencia del médico; sin embargo, el estudio clínico de la locura prueba constantemente que la ciencia de las enfermedades mentales no es innata, sino adquirida, y que para saber algo es preciso haber practicado mucho. La competencia especial de los médicos alienistas en las cuestiones judiciales relativas á la locura, es, por lo tanto, un hecho absolutamente indiscutible.

§ IX.—Ante los tribunales, el médico alienista no debe ser juez, ni fiscal, ni defensor. Obedeciendo tan sólo las inspiraciones de su razón, de su saber y de su probidad, debe ceñirse á la comprobación del hecho científico, y dar cuenta de una manera clara y concisa del examen clínico de que ha sido encargado, sin preocuparle en manera alguna las consecuencias posibles de su misión. Sirviendo fielmente la causa de la ciencia, ¿no servirá también los verdaderos intereses de la justicia y de la verdad?

§ X.—Toda vez que el peritaje médico-legal consiste, en materia de enajenación mental, en una cuestión de diagnóstico, las conclusiones del perito no son en realidad más que los corolarios de este diagnóstico. En efecto: ¿se pide acaso otra cosa al médico que la apreciación del estado mental del acusado?

El diagnóstico médico-legal de la locura exige un conocimiento profundo de los enajenados y reclama las aplicaciones psicológicas, fisiológicas, anatómicas, patológicas y clínicas más minuciosas y más variadas. La cuchilla de la ley ha caído sobre la cabeza de algunos enajenados, por existir médicos científicamente ineptos,

y á todas luces extraños á la práctica de las enfermedades mentales.

§ XI.—Con frecuencia, la manera de verificarse un atentado contra el pudor, un acto de violencia, un robo, un incendio, un homicidio ó un suicidio, basta para hacer conjeturar el estado mental del individuo. En el acto criminal vulgar se encuentra el móvil, el interés, la premeditación, la astucia, el lazo y la previsión; en el acto pasional, la instantaneidad, la ausencia de precauciones y la satisfacción brutal de la pasión; en el crimen del enajenado, el egoismo, la carencia de motivos, la falta de cómplices y la obediencia pasiva á una alucinación imperante.

Cuando el loco cede á un impulso instintivo, no escoge el lugar, ni el día, ni la hora, ni la víctima. Hiere, porque así lo exige una irresistible necesidad natural.

§ XII.—El estudio de los signos físicos de la locura, por mucho tiempo olvidado, tiende á adquirir de día en día una importancia más considerable. Por lo tanto, debe el perito averiguar cuidadosamente cuáles son las alteraciones anatómicas ó funcionales que puedan coincidir con las perturbaciones intelectuales que se han observado.

Independientemente de las particularidades del delirio y del conjunto de las manifestaciones patológicas que haya observado el perito, mencionará especialmente las modificaciones sobrevenidas en el carácter y en los hábitos, la perversión de los sentimientos afectivos, las perturbaciones de la voluntad, y la genealogía, en fin, del acusado, bajo el punto de vista de la herencia morbosa. Este último punto reviste por sí solo una importancia del todo excepcional.

§ XIII.—Los escritos de los enajenados son documentos que tienen gran valor, y que es preciso leer y examinar. Las aberraciones del espíritu y las convicciones delirantes se reflejan en cierto modo en estos documentos. Importa, por lo tanto, hacer escribir á los enfermos, pues en el enajenado que habla, ó que escribe, hay muchas veces dos hombres distintos. La comprobación

flagrante de este contraste es un dato más en favor de la locura.

Es preciso, además, inspeccionar minuciosamente el sentido del escrito, compararle con el del escrito normal del sujeto, y tener en cuenta el estilo y la ortografía.

§ XIV.—Los melancólicos y los hipocondríacos se declaran á veces reos de faltas ó de crímenes imaginarios; otros enajenados formulan contra algunas personas falsas acusaciones; y ciertos enfermos revelan, en fin, en su delirio, crímenes en otros tiempos cometidos por ellos que quedaron impunes. La situación había de ser muy difícil, si no fuera admitido en principio que las confesiones, denuncias ó revelaciones de los enajenados no son aceptadas, por lo general, sino con una circunspección que raya en la incredulidad.

§ XV.—Los alucinados, los ilusionados, los monomaniacos y los individuos de inteligencia débil, son los enajenados más peligrosos.

El carácter anterior del enfermo, el período de la enfermedad de que está atacado y la naturaleza de ésta, constituyen, en cada especie, los elementos del diagnóstico.

§ XVI.—Por regla general, el enajenado que cura debe ser puesto en libertad, pues ha cometido un crimen antes de su secuestro y bajo el imperio de su delirio. Se comprende, no obstante, que debe ser muy grande la certeza que tenga el médico de la curación para reclamar la salida de un enfermo colocado en estas condiciones.

La creación en Francia de un asilo especialmente consagrado á los enajenados peligrosos ó criminales, acabará con las tergiversaciones y embarazos de la ciencia, de la administración y de la justicia, respecto á esta dificultad todavía no presentida por el legislador.

MODELOS DE INFORMES.

I.—*Exaltación intelectual.—Exageraciones pasionales.—Perversidad.—Robo y asesinato.—Condena á muerte.*

«Los infrascritos, Dr. Danner, director de la Academia de Medicina de Tours, y Dr. Légrand du Saulle, médico del hospital de la Salpêtrière, requeridos por M. H. Beaussier, juez de instrucción del tribunal de primera instancia de Tours, para comprobar judicialmente el estado mental del señor Morisset (Luciano), acusado de robo y de asesinato, declaramos haber prestado de antemano juramento en manos del magistrado demandante, habernos enterado de todas las piezas del proceso, y desempeñado nuestro cometido según nos han dictado nuestro honor y conciencia.

»Los resultados de nuestras investigaciones están resumidos en el siguiente informe, que dividiremos en cuatro partes principales: 1.ª Antecedentes y escritos del acusado. 2.ª Actos acriminados. 3.ª Discusión médico-legal. 4.ª Conclusiones.

»1.ª Antecedentes y escritos del acusado.—Luciano Morisset, de veintitres años, pasante de notario, soltero, domiciliado en Tours, calle de Trois-Pavés-Bonds, número 3, contaba apenas dos años cuando quedó huérfano de madre. Atacado únicamente del sarampión en su temprana edad, ha disfrutado siempre de buena salud. Desde los seis hasta los once años asistió á la escuela municipal de su pueblo, tomó lecciones particulares durante más de un año, en la época de su primera comunión, y se ocupó después en casa de su padre en pequeños trabajos de jardinería.

»De una minuciosa información hecha por el juez de paz del cantón de Morée (Loir-et-Cher), resulta que ninguno de sus parientes paternos ni maternos (padre, madre, hermanos, hermanas, abuelos ó abuelas, tios ó tias) han estado atacados en su inteligencia, ó afectados de enajenación mental. Su madre, que, bajo el punto de vista de la educación moral, parecia haberle hecho tanta falta, murió de una lesión intestinal.

»Á la edad de quince á diez y seis años, fué conducido á Tours, y colocado de último pasante en casa de M. Morin, notario, con el sueldo de quince pesetas mensuales, que después le fué aumentado hasta veinte y veinticinco.

»Inteligente y afable, complaciente, pulcro, sobrio, tenia una imaginación viva y leia mucho. Sin que nadie dudase de sus inclinaciones,

de sus aspiraciones y de sus errores juveniles, era susceptible, sombrío y rencoroso. Su orgullo era inmenso; su ambición no tenía límites.

»Muy joven aún, cuando le reprendió un día su padre, la idea de no sobrevivir á la herida inferida á su amor propio, acudió pasajeramente á su espíritu.

»Á los diez y siete años, atacado de un sentimentalismo delirante, de un abatimiento melancólico momentáneo, de una desesperación fugaz de adolescente, se dirigió á la orilla del río Cher, volvió la espalda al río, se disparó un pistoletazo, y cayó en el agua. Al momento, el instinto de conservación se despertó en él: el joven pasante de M. Morin ganó la orilla, y se entregó á las personas que acudieron á socorrerle. Tres semanas después, al salir del hospital general, estaba curado. Preguntado sobre los motivos de su siniestra resolución, respondió únicamente: «La vida no me ofrecía perspectiva alguna».

»Luciano Morisset entró entonces en el despacho del notario M. Galpin, donde permaneció hasta el mes de Junio de 1881. Durante este largo período de cinco ó seis años, fuera de sus ocupaciones obligadas, continuaba leyendo enormemente, declamando con entusiasmo en su cuarto pensamientos, relatos ó poesías de tal ó cual autor, y tratando de componer versos. No pudiendo resignarse á una vida modesta y á un trabajo de un orden poco elevado, no aceptando el porvenir reservado á un simple escribiente, formando cada día de sí mismo y de su grado incontestable de inteligencia una opinión más y más satisfactoria, pensó en crearse un nombre en la literatura y en hacerse admitir en la redacción de un periódico. Una vez dentro de la política, ¿no le sería fácil «llegar á ser tal vez embajador?»

»Escribió, pues, muchos versos, probando todos los géneros; luchó con perseverancia contra la falta de toda base primera, es decir, contra la insuficiencia de su instrucción literaria, y se apercibió de que no se había asimilado de una manera progresiva y correcta lo que había leído, aprendido y retenido. Si se observan atentamente sus antiguas lucubraciones, se descubren aquí y allí algunas aspiraciones honradas, patéticas y elevadas; después se abren paso las ideas de orgullo y de ambición, imperan, imponen silencio á los buenos sentimientos, corrompen, en fin, ó desnaturalizan todo pensamiento justo ó digno de respeto.

»Una vez convencido de que carecía de las cualidades fundamentales que engendran al escritor, al poeta ó al hombre de genio, se encontró humillado en sus pretensiones literarias, ofendido en su orgullo inmenso y herido en sus sueños del porvenir. No se resignó á sobrellevar honradamente una existencia modesta y obscura, y, sin comprenderlo nadie, empezó á disgustarse, irritarse y formar proyectos de odio y de represalias. ¿Á quién atribuyó su falta de éxito? Á la sociedad. Debía tomar, pues, por blanco á la sociedad, y dirigir contra ella sus más violentos apóstrofes. He aquí, entre otras cosas, lo que escribía:

«Cuando considero fríamente el camino que la humanidad ha recorrido; cuando veo dónde ha llegado la sociedad después de la esclavitud

antigua y del servilismo más horrible aún que pesó sobre el hombre durante todo el reinado del cristianismo, llego á echarte de menos, ¡oh noble y poderoso Atila!, tú que dispersaste naciones por los cuatro vientos, que hacías chorrear de tu espada la sangre de toda una generación, y que vendías á los habitantes de un pueblo entero como un rebaño inmundo».

»Luciano Morisset leyó *Los bandoleros de Schiller*, le impresionó mucho esta lectura, y tuvo á continuación este arranque misantrópico y siniestro.

«Me da asco esta inmunda y rastrera sociedad. Se puede derramar su sangre á mares; es demasiado pálida para manchar las manos.»

»Bajo el punto de vista filosófico y religioso, tenía también su opinión:

«No hay Dios, dice; existe una fuerza universal. La sociedad no tiene el derecho de reprochar los crímenes, porque por su parte diariamente comete alguno. Creo que el bien es la consecuencia del mal; que el hombre no es responsable de sus acciones, y que las consecuencias del crimen son ventajosas para la sociedad. Hay, en efecto, cierta parte de la población, y esta es la más numerosa, que no compra los periódicos sino para leer los *sucesos varios*. Si se suprime el crimen, no hay compradores; por consiguiente, menos empleados para trabajar el trapo, menos fábricas para hacer papel, menos impresores, menos cajistas, menos vendedores de periódicos, en una palabra, una multitud de familias en la miseria. Sólo menciono aquí uno de los aspectos de la cuestión; existen otros mil tan convincentes como este. Me adhiero a estas palabras de Balzac: *Todos los actos son provechosos á la sociedad.*»

»2.° ACTOS ACRIMINADOS.—Morisset, conforme él mismo declaró, no pudiendo conquistar la posición que tan ardientemente había perseguido y ambicionado, disgustado, por otra parte, de la posición precaria que ocupaba en el bufete de su amo, empezó en Setiembre de 1880 á cometer robos en perjuicio de M. Galpin.

«He estudiado, dice, el robo y sus consecuencias, el crimen y sus efectos; pues bien, he comprobado que la mayor parte de los hombres robaban. ¿El arrendatario, por ejemplo, no obtiene ganancias con el trabajo de sus operarios? ¿El comerciante, no beneficia las aptitudes de sus dependientes?»

»Así que, se rehabilita como ladrón á sus propios ojos; después, con cierto aire de satisfacción, añade: «Ejecutaba contra M. Galpin cierta venganza robándole...., esperando algo mejor».

»En Noviembre de 1880, Morisset compró un revólver. «Ya sabia muy bien, dijo, que mis robos tarde ó temprano serian descubiertos, y desde este momento acariciaba la idea de matar á M. Galpin, cuando me viese á punto de ser preso. No era sólo á M. Galpin á quien tuve intención de matar, sino también á dos ó tres personas más».

»Continuó robando á M. Galpin hasta el mes de Junio de 1881, llegando la cantidad á más de cinco mil pesetas. En esta época se empezó á sospechar de Morisset; después se le despidió bajo pretexto de que no

era muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones hacía algún tiempo. Se marchó sin decir palabra, permaneció en Tours, continuó frecuentando los mismos sitios, y no dió paso alguno para buscar otra colocación.

»Conviene insistir ahora sobre el hecho de que Morisset se trataba ostensiblemente con personas respetables é inteligentes. Jamás profirió palabra alguna en presencia de aquéllas, que pudiesen hacer sospechar un solo instante las malas pasiones de que estaba animado.

»Á las seis de la tarde del 17 de Junio se encontró con M. Dupuis, pasante primero de M. Galpin, que le dijo: «¡No comprendo cómo estáis aquí! ¿Ignoráis, pues, que puedo haceros prender de un momento á otro?» Morisset balbuceó apenas algunas palabras, fué á comer, entró después en el café del Comercio con M. Soulé, uno de los principales empleados del camino de hierro de Orleans, le acompañó luego á la calle Real, después entró en su casa de la calle des Trois-Pavés-Ronds, leyó durante más de media hora, cogió acto seguido el revólver y las cápsulas, y salió, después de haber recomendado mucho que se le tuviese preparada una camisa para la mañana siguiente.

»Aquella misma noche, hacia las nueve y media, paseando por Saint-Pierre-des-Corps, encontró un grupo de personas, pasó junto á él, sin dirigir palabra alguna á ninguno del corro, y, apenas le hubo traspuesto, creyó oir á sus espaldas risas seguidas de gritos, en medio de los cuales se le figuró destacarse esta frase: «Detenedle». Volvióse en el acto, y, suponiéndose provocado, disparó sin decir palabra sobre el grupo los seis tiros del revólver. Todo el mundo huyó; pero quedó un herido, y se fué derecho á él. El herido le llamó *haragán,* y Morisset, que creía todavía poder disponer de un tiro, levantó el gatillo y quiso disparar sobre él; pero observó entonces que su revólver estaba descargado del todo, y se alejó.

»De resultas de esta primera agresión, Rafael Mousnier, de diez y nueve años, carpintero de taller, recibió un balazo en el muslo izquierdo, y Hervé, de treinta y cuatro años, tornero, sufrió una contusión por arma de fuego en los dos tercios inferiores de la pierna izquierda.

»Morisset, que no fué detenido, prosiguió por la muralla del canal hasta el paseo Heurteloup, bajó por él, atravesó en seguida el paseo Beranger hasta la calle de la Grandière. Andando, sacó de sus bolsillos cinco cápsulas y las colocó en el revólver. Entre la calle de la Grandière y la de Chanoineau apercibió á un sujeto sentado en un poyo, le miró de pies á cabeza, observó que estaba sólo, se separó cuatro ó cinco pasos, se volvió bruscamente hacia él, y casi á boca de jarro, le disparó un tiro. M. Dormier (Pedro Francisco), de treinta y un años, empleado en el ferrocarril del Estado, al recibir el balazo en el abdomen, se levantó bruscamente, gritando *al asesino*, y como Morisset había retrocedido dos ó tres pasos para disparar de nuevo, se lanzó sobre el agresor, le agarró, y después de algunos instantes de lucha, rodó al suelo con él. Morisset se levantó primero, se adelantó algunos pasos á su víctima, se vió perseguido, hizo un segundo disparo, é hirió á M. Dor-

mier en la mano. Los transeuntes quisieron apoderarse de él; pero opuso una enérgica resistencia; él mismo gritó: *al asesino*, y trató de trocar los papeles. Finalmente, fué detenido, y M. Dormier, trasladado al hospital general, murió pocos momentos después.

»Morisset se encargó de explicar estos diversos atentados:

«No quería, dijo, perder mi libertad por bagatelas. Siempre he tenido horror á la vida de la cárcel, y prefiero la pena capital. He disparado sobre los jóvenes de Saint-Pierre-des-Corps, únicamente porque me ha parecido que me habian provocado; pero interiormente he reflexionado que por ello daba lugar á un proceso correccional; y como quiera que quería incurrir en la pena de muerte, he seguido con la intención de continuar mis hazañas. Temeroso de que me faltase tiempo para matar á M. Galpin, y á aquellas personas á quienes realmente había premeditado asesinar, me he decidido á matar á un hombre inofensivo, al primero que me ha salido al paso. Después de los dos disparos sobre M. Dormier, intenté ponerme á salvo; si grité *¡al asesino!*, fué porque las personas que se acercaron, viendo á dos hombres cubiertos de sangre, estuviesen indecisas. Esperaba aprovecharme de esta indecisión. Escapándome, todavía hubiera podido asesinar á M. Galpin.

»3.° DISCUSIÓN MÉDICO-LEGAL.—Cuanto más se reflexiona sobre los actos criminales llevados á cabo por Morisset, mayor es la convicción de que el asesino ha suministrado con claridad explicaciones verdaderas. Se obstina, no obstante, en guardar silencio sobre un solo punto. Exceptuando M. Galpin, no quiere revelar el nombre de las personas á quienes había tenido intención de asesinar.

»Cuando se me ha hecho una ofensa, dice, no la perdono jamás. Antes del mes de Setiembre de 1880 se me había agraviado, tenia motivos de enemistad contra personas con las cuales mantenía relaciones indispensables. El asesinato de estas personas hubiera sido el resultado de una fria combinación; pero como quiera que ellas están muy lejos de pensar en la suerte que las reservaba, por esto me callo. No las he asesinado; no tengo, pues, que dar cuenta de nada. En caso de fallar el asesinato principal, el de M. Galpin, tenía escogidas dos víctimas de que no podía prescindir, y que, privadas de todo socorro posible, no debian escapárseme. Yo podía, por lo mismo, matarlas sin serdetenido.

»Iba dos veces por semana á ejercitarme en el tiro en los llanos del Cher, en las praderas de Joué ó de Saint-Avertie. Me ejercitaba en el tiro para herir más fácilmente á las personas á quienes quería asesinar.

Morisset, en los últimos tiempos, se había entusiasmado con la lectura de las *Memorias* de Lacenaire. «Lacenaire, dice él, es un hombre eminente, un genio como no hay otro. Su obra conduce á deducciones enormes. Tenia yo, como él, grandes arranques de sensibilidad, y no veía jamás sin emocionarme conducir una ternera al matadero ó arrojar un perro al Loire. Como Lacenaire, detestaba á la sociedad. Yo era mucho más teórico que Lacenaire; pero, como hombre práctico, Lacenaire valía mucho más que yo.»

»Morisset se concentró un día en sí mismo, y he aquí lo que escribió: «¿Acabaré yo como Lacenaire? Cuando interrogo formalmente mi conciencia, me contesta: es posible. ¡Poeta, ladrón, asesino! La gradación es singular. Y yo digo por lo bajo...., muy bajo; ya tengo andada la mitad del camino. ¿No sería una estupidez rechazar una carrera que promete tan halagüeños resultados?»

» Cuando en los diversos escritos de Morisset se fija la atención en el relato de las pretendidas aventuras criminales de un tal Alejandro Fitzman, y se comparan las declaraciones ante el tribunal con las supuestas contestaciones de este triste héroe de novela, las teorías detestables sostenidas por Morisset dan derecho á preguntar si el acusado habrá querido anticipadamente escribir su propia historia. Y si, en esto, Morisset ha querido todavía imitar á Lacenaire, su modelo, ¿habrá creído acaso, con la lenta premeditación de sus soñados homicidios, conquistar, por otra parte, una ruidosa celebridad? Un hombre que tiene una opinión tan exagerada de su propio valer, no podía concluir lastimosamente como un malhechor vulgar; hace falta, en general, el renombre de un golpe ruidoso, el estrépito retumbante de sangrientas aventuras. Después de escribir Morisset *que prefiere mucho á Tropmann que al salchichero*, fácilmente se concibe la importancia que concedía á la vida de otro.

» Morisset, según cálculos, ha disipado una suma de más de siete mil pesetas en nueve ó diez meses. No se entregaba á la bebida, pero sí á orgías con mujeres. «He llegado á gastar, dice, cien pesetas diarias». No obstante, después de perder su empleo, estaba tan resuelto á asesinar á M. Galpin, que no dió ningún paso para encontrar otro destino, y esperó tranquilamente á que sus recursos se agotasen. Poseía aún, es verdad, setenta pesetas y treinta y cinco céntimos en el momento de ser detenido; pero el encuentro de M. Dupuis, á las seis de la tarde del día 17 de Junio, fué lo que precipitó los acontecimientos y lo que hizo modificar todos sus planes. Siendo quizá inminente la denuncia de los robos, no había que perder tiempo; le precisaba darse mucha prisa, y ocuparse en dar un golpe. Los disparos de revólver sobre los jóvenes de Saint-Pierre-des-Corps, no fueron más que una insuficiente improvisación criminal, una especie de ensayo, y por una desviación del todo imprevista, el arma que debía asesinar á M. Galpin, hirió á M. Dormier, matándole.

» El examen médico-legal y psíquico de Morisset ha corroborado por completo la exclusión en el acusado de la epilepsia, del delirio de persecuciones (con alucinaciones de los sentidos), del alcoholismo, del impulso patológico, de la herencia morbosa, etc., etc. Ningún tipo científico puede ser clínicamente reconstituido y descrito. No sólo nadie ha podido alegar palabras, escritos ó actos que con anterioridad al 17 de Junio de 1881 hicieran sospechar algo acerca del estado mental del pasante de M. Galpin, si que también una hora antes de los disparos, M. Soulé, dependiente principal del ferrocarril, dejó á Morisset en el

pleno goce de sus facultades intelectuales. «Su estado, dijo, era absolutamente normal.»

»La pretendida provocación de los jóvenes de Saint-Pierre-des-Corps fué debida á una falsa interpretación. Estos jóvenes, efectivamente, cuando hubo pasado Morisset, cantaban la canción del *Buen Nicolás*, cuyo estribillo es «*¡ah! ¡ah! le voilà*», y esto es lo que equivocadamente pudo hacer creer al acusado que se ocupaban de él.

»Morisset, como si previera un debate sobre su grado de responsabilidad, se anticipó é hizo esta terrible y solemne declaración:

«No tengo ningún remordimiento del crimen que he cometido. No busco ni atenuación ni excusas. No quiero que se me tome por un loco y que se me mande á un manicomio. Si mi abogado defiende la locura, estará mucho más enfermo que yo. Lo que he hecho, lo he querido perfectamente. Tengo sobrada conciencia de los actos que he ejecutado, para rechazar el honor de la locura.

»Yo me he juzgado y me he absuelto; pero Morisset juez, condenaria á Morisset asesino.

»Me presentaré ante los jueces con la frente levantada. ¡He matado á Dormier; que se me aplique la ley!»

»4.° CONCLUSIONES.—1.° Morisset ha carecido de educación moral. Tempranamente abandonado á sí mismo, se orientó mal en la vida. Queriendo adquirir un grado de instrucción para el cual no habia sido preparado por sus estudios elementales, se conturbó algo su inteligencia.

»2.° Tan inteligente como orgulloso y ambicioso, se forjó en un principio ilusiones; después, en un momento de desaliento, atentó, á los diez y siete años de edad, contra su vida. Más tarde, bajo el influjo evidente de lecturas detestables, se formó una moral para su uso. De esta manera se ha convertido en un sujeto verdaderamente perverso.

»3.° Morisset no es en modo alguno un enajenado. En Francia, ningún médico le retendría en un asilo especial.

»4.° El acusado es, pues, consciente y responsable. Sin embargo, en consideración á la fatiga cerebral que quizá se ha impuesto, á las exageraciones pasionales por las cuales se ha dejado arrastrar, y á las circunstancias insólitas de los actos cometidos, se puede realmente creer que su responsabilidad debe ser atenuada.

»DANNER,

»LEGRAND DU SAULLE, *Ponente*.

»TOURS, 31 de Agosto de 1881.

»P. S.—En 16 de Setiembre de 1881, la Audiencia de Indre-et-Loire condenó á Luciano Morisset á la pena de muerte. La ejecución, decía la sentencia, tendrá lugar en la plaza pública de Tours. Los jurados firmaron al instante una petición de indulto. La pena fué conmutada.»

II.—*Predisposiciones hereditarias á la locura.—Abuso de confianza.—Asesinato de un niño de seis años.*

»El infrascrito, médico del hospital de la Salpètrière, requerido por M. Barbette, juez de instrucción en el tribunal de primera instancia del Sena, con fecha 29 de Marzo de 1881, para comprobar judicialmente el estado mental de Félix Lemaître, acusado de asesinato, declara haber prestado de antemano juramento en manos del magistrado demandante, y haber desempeñado acto seguido su cometido con honor y conciencia.

»Los resultados de sus investigaciones están consignados en el siguiente informe, dividido en cuatro partes principales: 1.ª, antecedentes del acusado; 2.ª, actos imputados; 3.ª, discusión médico-legal; 4.ª, conclusiones.

»1.º ANTECEDENTES DEL ACUSADO.—Félix Lemaître, aprendiz de embalador, nació en París el día 2 de Mayo de 1866. Es hijo de Ildefonsa Lemaître, de treinta y siete años, mujer inteligente, pero histérica, y que ha padecido algunos ataques convulsivos, insensibilidad temporal de la piel, y también parálisis histérica. Es el hijo menor de Lemaître, que murió enajenado á los cincuenta y siete años, el día 26 de Agosto de 1876, en el manicomio de Vaucluse, contiguo á Corbeil.

»Félix Lemaître tiene una estatura de un metro sesenta y cinco centímetros; es robusto y bien conformado; su cabeza no presenta ninguna deformidad; su cara es simétrica. Declara que hasta el día de su ingreso en la cárcel ha disfrutado de buena salud, y no ha estado jamás enfermo. No se mordía la lengua durante el sueño, no tenía incontinencia nocturna de orina, y no estaba en modo alguno sujeto á desvanecimientos repentinos. Dormia de la manera más irreprochable, y tenia muy buen apetito.

»Sus órganos genitales están desarrollados y normales. No hay nada en ellos que indique hábitos viciosos.

»En las escuelas, jamás fué buen discípulo. Como quiera que tenia tantas dotes como otro cualquiera, y pasaba por tener mucha memoria, no estudiaba, y pervertia fácilmente á sus pequeños camaradas. Poco comunicativo, y nada puntual, tenía un carácter vivo, intolerable, colérico y extravagante. Á los doce años obtuvo, á pesar de esto, un certificado de estudios.

»Entró de aprendiz en casa de un embalador. Seis meses después, se olvidó un día de cerrar la espita de un tonel de vino, y su principal le despidió. Estuvo entonces dos meses en casa de su madre, después volvió á colocarse de aprendiz de embalador, pero se infirió una herida en la mano derecha, y abandonó el oficio. Si hay que creerle, «el olor de la cocina y de los manjares le molestaba».

»Leía mucho, y daba preferencia principalmente á novelas tales como la *Hermosa Iza*, *El Judío errante* y *Las Mujeres que matan*, ó á dramas como *El Conde de Lavernia*, *La hermosa Gabriela*, *Los Caballeros de la*

niebla, ó, finalmente, el periódico ***El Tribunal Ilustrado***. «Leia, dice, por lo que tenía de atractivo é interesante; pero de ello nada se me queda en la memoria.» Por otra parte, tenía gran pasión por la música.

»En el mes de Noviembre de 1880 entró en casa de un señor Sirot, embalador, calle de Aboukir, 101. Ganaba cinco reales diarios sin la manutención. Hasta el 15 de Febrero de 1881, no cometió acto alguno digno de reprensión.

2.° Actos imputados.—El día 15 de Febrero de 1881, Félix Lemaître fué enviado á cierto sitio por su principal para cobrar doscientas pesetas. Desempeñó su cometido, y, una vez dueño de la suma, se la apropió. Á partir de este instante empezaron sus aventuras.

»Lleno de satisfacción por su feliz robo, Félix Lemaître compró un traje, alquiló un cuarto, boulevard de la Villette, número 220, y asistió al teatro de la Puerta de San Martín, donde se representaban *Los caballeros de la niebla*. Allí, espectador algo distraído, vaciló entre el sentimiento de haber cometido un acto culpable y el deseo de lanzarse á lo desconocido y de beber en la copa del placer. En esta lucha, que es un verdadero homenaje tributado á la conciencia humana, y que atestigua la vivacidad y la integridad del discernimiento, se reconstituye fácilmente la noción perfecta del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto. La responsabilidad subsiste.

»Al día siguiente, sin plan determinado, pasó por la calle de Petits-Carreaux, y compró un cuchillo. «Hacía mucho tiempo, dice, que deseaba poseer uno; los miraba todos los días. Éste me costó cuatro pesetas. Le he afilado. No tenía ninguna mala idea; envidiaba poseer un cuchillo como éste; he ahí todo.»

»Por la noche, en el teatro de Chatelet, durante la representación de *Michel Strogoff*, pensó mucho en su principal y en su madre.

»Al siguiente día fué á la Ópera cómica y estuvo de pie. «He encontrado mujeres,—declara;—pero las he mandado al.... No quiero á las mujeres; jamás las he conocido.»

»En los días siguientes, descontento siempre de sí mismo, muy aburrido por su falta de ocupación, y no sabiendo cómo emplear el tiempo, paseó en ómnibus, dió la vuelta á Paris en ferrocarril, se embarcó, fué al Ambigú, al Alcázar de invierno, á Bijou-Concert; después volvió á la representación de *Los caballeros de la niebla* en la Puerta de San Martín. Fumaba por término medio cincuenta ó sesenta cigarrillos diarios. Comía opíparamente, pero no cometía excesos alcohólicos. «No me gusta el aguardiente», dice. Bajo este concepto, la distribución íntegra de las doscientas pesetas no carece de interés. En la noche del 22 al 23 de Febrero, enojado, indispuesto, oprimido, no pudo llegar á conciliar el sueño. Leyó y fumó.

»El 23, tuvo dolor de cabeza, comió poco y se acostó temprano.

»El 24, pensó mucho en su madre, con tanto más motivo, cuanto que se apercibió que apenas le quedaba dinero.

»El 25, sumamente inquieto, y deseando encontrar un medio para

volver á casa de su madre, se dirigió á la de uno de sus tíos, calle de Petites-Écuries, 28; pero no le encontró: se fué á almorzar á la calle de Flandes, y gastó allí el poco dinero que le quedaba, 2,25 pesetas. Ahora bien: ¿cómo ha llegado á ser un asesino?

»He aquí textualmente el relato que nos hizo:

«No estaba contento: mi cabeza trabajaba. Cuando salí de almorzar, á las dos, fuí á dar un paseo, y entonces me trastorné súbitamente. Tuve una visión. Todo lo veía de color rojo; mis párpados se agitaban, me zumbaban los oidos como si oyera un moscardón. Mis piernas estaban firmes; sin embargo, me paré porque no veía claro. No podía andar. Veía los árboles, las casas, todo, de color rojo. Mi garganta se había s cado de pronto. Perdí la palabra por espacio de cinco minutos.

»No tengo idea de haberme caído. Permanecí de pie hasta que todo hubo pasado. Esto me había sobrevenido con una rapidez igual á cuando se tiene un aturdimiento. Me paseaba, pero no me encontraba como de costumbre. Estaba rabioso. Eran cerca de las tres. Con todo y no pensar en nada, tuve la idea de matar á alguien. Luché largo tiempo, pensé en mis padres, en todo el mundo. Continué paseando hasta las cuatro; después entré en mi cuarto, me senté, fumé, y leí un poco para ver si aquella idea se desvanecía. Estaba muy agitado, y me paseé á lo largo de la habitación. De repente empecé á proferir esta blasfemia: *Sagrado nombre de D....; es necesario que mate á alguien.* Entonces preparé mi navaja, la abrí del todo, la metí en el cajón de mi cómoda, y salí á la calle.

»No encontré sino chicuelos. Me paré media hora, esperando una persona mayor. No oía nada, pero me sentía como sediento de sangre; me dirijo por fin al primer chiquillo, y le induzco á seguirme hasta mi cuarto para hacerme un encargo y llevarme la ropa á la lavandera. Pareció aceptar, pero se escapó. Hablé luego á otros dos: uno me dijo que no podía, porque su madre le esperaba; el otro consintió, á cambio de mi cadena de acero.

»Le hago entrar, cierro la puerta con llave, me quito el gabán, le ato las manos á la espalda, y arrollo una servilleta para taparle la boca. Viendo que era tan gruesa, que se le escurría, tomo mi pañuelo de seda y le amordazo. No decía á todo esto una palabra; estaba aturdido. Le cogí y le puse en la cama. Estaba yo nervioso, tenia fiebre, temblaba, castañeteaban mis dientes como cuando se siente frío.

»No me impresionó verle sobre la cama, no se resistía, no se movía, ni trataba de salvarse. Le desnudé de su blusa y chaleco, desabroché sus pantalones, y le quité la camisa; le puse la mano izquierda sobre los ojos, tomé mi navaja que estaba en la cómoda, abierta del todo; le dí dos cuchilladas en el vientre, precisamente sobre el intestino grueso, que salió al exterior, y después le atravesé la garganta. Cuando vi salir la sangre de aquella manera, fué cuando me asusté. Tomé en seguida mi gabán y mi sombrero, y me alejé: estaba como loco. Tenia siempre al chiquillo ante mis ojos; corría, observando si alguno venía detrás persiguiéndome. No tenia mis ideas en orden; permanecí dos horas sin dar-

me cuenta de nada; después fuí á casa de mi tío á pedirle noticias de mis padres. Ante todo, le manifesté que yo era un asesino; pero no quiso creerme. Salimos juntos, bebimos un vaso de vino, y dejé á mi tío en la estación de Saint-Lazare, diciéndole que iba á entregarme preso. Por lo demás, esto es lo que hice.... Al cabo de un minuto de haber llegado á la prefectura de policía, no podía tenerme de pie, tanto era el sueño que tenía.

»Discusión médico-legal.—Félix Lemaître ha estado siempre bueno. Nunca ha padecido ataques nerviosos. Por un azar sobremanera extraño, cayó enfermo precisamente en el momento en que fracasó el paso intentado cerca de su familia, y cuando no disponía más que de cinco céntimos. Experimentó súbitamente una pretendida visión, con aturdimiento, sequedad de garganta, pérdida momentánea de la palabra é inexplicable rabia. La descripción que hace es bastante hábil, y recuerda por un instante el vértigo epiléptico, del cual se habló extensamente en el proceso Menesclon, cuyos debates leyó Félix Lemaître con creciente interés. Sin embargo, el vértigo epiléptico no cabe aquí, y «la visión» es parte de la decoración de una de aquellas locuras súbitas, que estallan inopinadamente bajo la pluma de algunos novelistas populares.

»Félix Lemaître abriga la idea de matar á alguien. Ahora bien: si es epiléptico, ¿experimentó el impulso homicida epiléptico, que es brusco, imperioso, irreflexivo, y conduce instantáneamente á matar á la primera persona que le sale al paso, sin dejar siquiera al asesino recuerdo del crimen cometido?

»De ningún modo: el acusado combate por espacio de mucho tiempo. Piensa cariñosamente en su familia, en todo el mundo; se pasea, entra en su casa, fuma y lee á fin de lograr que se desvanezca la idea. ¡Pero la idea no se desvanece! Félix Lamaître da comienzo á sus preparativos, abre por entero su navaja, la coloca en el cajón de su cómoda, y baja en seguida en busca de una víctima. Ya en la calle, experimenta un gran contratiempo: ¡únicamente hay en ella chicuelos! Durante una media hora, el asesino sin víctima, «que no oye una voz, pero que tiene sed de sangre», ¡se resigna á esperar á que pase alguien que sea digno de él! Este relato es impúdico, absurdo é infantil, y, para una sana razón, no da lugar en manera alguna á la instantaneidad del crimen patológico.

»Encuentra por fin la víctima, y tiene seis años. En menos de un minuto, pasará tal vez de la vida á la muerte. Nada de esto; los preliminares del asesinato son largos y calculados; como los relata Félix Lemaître, son odiosos y escandalosos; descubren la perversidad criminal, y destruyen de un sólo golpe los últimos vestigios de una hipótesis sentimental. En efecto: la locura transitoria no ha existido. Un enajenado no mata de esta manera; no emplea los estudiados refinamientos de una mordaza, y no tiene jamás la suprema precaución de cerrar delicadamente los párpados de su víctima en el momento en que va á abrirle el vientre!

»Después de la perpetración del crimen, el loco homicida experimenta sosiego, consuelo, casi una satisfacción. Aquí no ocurre nada de esto. Félix Lemaître está conmovido, se viste, y huye á la manera de un asesino vulgar.

»La presunción de la locura hereditaria no puede admitirse, toda vez que el acusado no presenta ninguno de los estigmas de la herencia. No se encuentran en él ninguno de los principales signos del orden físico (deformidad del cráneo, desigualdad de las dos mitades laterales de la cabeza, frente deprimida, cabeza alargada, depresión de la parte occipital, cara asimétrica, aspecto desarmónico que contrasta con su cara, tics, estrabismo, estrechez del paladar, pies de piña, deformidad de los órganos genitales).

»¿Félix Lemaître presenta signos del orden intelectual? Esto es muy difícil de apreciar, puesto que ha recibido una educación del todo rudimentaria. No es, por otra parte, difuso, obscuro, paradógico, extraño á la política, á la filosofía y á la religión, como lo son los hereditarios. ¿Hace voluntariamente ostentación de cosas absurdas? Nada de esto. Hasta el día en que recibió los doscientos francos destinados á su principal, se ha mostrado correcto; no dió lugar á reprensiones, y tenia los caracteres habituales á los muchachos de su edad.

»Bajo el punto de vista de los signos del orden afectivo, no se comprueba nada tampoco. El acusado se ha mostrado siempre muy afectuoso para con su madre.

»En ausencia de trazas transmitidas por la generación, no se puede negar, sin embargo, la posibilidad de algo referente á la herencia.

»En tesis general, el enajenado se desconoce á sí mismo; no obstante, Félix Lemaître se conoce á sí mismo. Es bastante inteligente, tiene conciencia de la situación que los acontecimientos le han creado, y por las exigencias de su causa ha imaginado una novela morbosa. Desempeña mal su papel, y no ha de engañar á nadie. Es un impostor; es un fanfarrón de la locura.

»4.º CONCLUSIONES.—1.ª Félix Lemaître disfrutaba de razón en 25 de Febrero de 1881;

»2.ª Debe responder de los hechos que se le imputan;

»3.ª No obstante, en consideración á ciertas predisposiciones hereditarias, á la escasa edad del acusado y á las circunstancias insólitas de los actos ejecutados, creo que, en este caso, la responsabilidad puede ser algo atenuada.

»LEGRAND DU SAULLE.

»PARIS 19 de Abril de 1881.

»P. S.—La Audiencia del Sena, en 13 de Julio de 1881, condenó a Felix Lemaître á veinte años de presidio y diez de vigilancia de la alta policía.

III.—*Doble asesinato.—Alcoholismo sub-agudo leve.—Simulación de la amnesia y de la epilepsia.—Pena capital.—Ejecución.*

»El infrascrito, H. Legrand du Saulle, etc., etc., requerido por M. Julio Saulnier, juez de instrucción en Moulins, para proceder judicialmente al examen del estado mental del señor Caillot (José Hipólito), acusado de asesinatos, declara haberse trasladado á Moulins, prestado juramento en manos del magistrado demandante, estudiado todas las piezas del proceso, y en distintas sesiones desempeñado su cometido como le han dictado su honor y su conciencia.

»Los resultados de mis investigaciones se hallan reunidos en el informe que sigue, y que divido en varias partes: 1.ª, el acusado antes del doble crimen; 2.ª, relatos y confesiones del acusado; 3.ª, examen del acusado; 4.ª, diagnóstico médico-legal; 5.ª, conclusiones.

»1.° EL ACUSADO ANTES DEL DOBLE CRIMEN.—Caillot, serrador de maderas, nacido en Grenoble en 1830, tiene una constitución robusta. Ha carecido completamente de educación moral; contrajo fácilmente hábitos de pereza, de libertinaje y de holganza, y se excusa de ellos diciendo que había sido rechazado por su familia, que su madre no le hacía caso, que fué arrojado á la calle, y que se vió así casi fatalmente arrastrado á contraer perniciosas amistades, á beber y á robar. Ha sobrellevado una existencia algo nómada, sufriendo condenas con frecuencia, no recibiendo instrucción alguna, pues apenas si sabe firmar, y no llegando á hacer su primera comunión hasta la edad de veinte años, en un establecimiento central. Gozaba generalmente la fama de ser falso, cazurro, perverso, y sumamente voluptuoso; deseaba ardientemente las sucesiones, y hacía ridículas protestas de amistad á mujeres de edad madura que le tenían miedo.

»Casado en 1864, se mostró siempre desconfiado, celoso é irascible con su mujer. Una semana después de su matrimonio, recibió en su casa á su cuñada, y por resultado de convenios tácitos, posibles según todas las suposiciones, la retuvo en el hogar hasta el 4 de Abril de 1874. Esta cuñada habia tenido costumbres irregulares, y habia sido dos veces madre.

»Caillot, que habia sufrido ya ocho condenas, las cuales componian un total de ocho años de presidio y otros tantos de vigilancia, y que maltrataba con frecuencia á su mujer, la dijo un dia de repente, el 4 de Abril de 1874, á las siete y media de la mañana, y sin haber mediado de antemano querella alguna: *Voy á matarte.* Dicho y hecho; algunos momentos después, le asestó con una segur pequeña dos golpes en la cabeza, y la víctima cayó exánime en tierra. Bajó, y enseñando á una mujer llamada Chapeau sus manos ensangrentadas, la dice: *Estas mujeres quieren envenenarme; no me marcharé sin que la justicia haya venido.* Volvió de pronto á subir, encontró á su cuñada, que venia de comprar leche, la asestó igualmente dos golpes de hacha en la cabeza, y se alejó,

después de haber hecho á su hija Valentina Caillot, de nueve años, la siguiente recomendación: *Dirás todo cuanto has visto; tengo para mí que soy hombre perdido.*

»2.° RELATOS Y CONFESIONES DEL ACUSADO.—Desde el 2 de Mayo, día en que fué detenido, hasta el 13 de Julio, tuvo una actitud deplorable en su calabozo. Trató de forjar, acerca de su estado de salud, por las noticias más falsas y más fantásticas, una pequeña novela patológica, de la cual vamos á dar un ligero extracto. Á la edad de seis ó siete años, tomando el sol, tuvo un accidente; no pudo andar, y estuvo diez y seis meses en cama. Padecía muchísimos dolores de cabeza, jaquecas, desvanecimientos, desfallecimientos, y llegó hasta á orinarse en el lecho; su palidez duraba muchísimo tiempo, á veces dos días; todo su cuerpo temblaba, y su cara gesteaba durante días enteros.

»Sentía atolondramiento en la cabeza, que se prolongaba durante una media hora, tres cuartos de hora, y á veces algo más. Con frecuencia le era imposible comer. Finalmente, desde el mes de Marzo, perdió completa y absolutamente el recuerdo de todo cuanto le había acontecido; supone que desde entonces tiene alguna enfermedad en la cabeza, y afirma ignorar las maldades de que el señor juez de instrucción le acusa.

»Todas estas aserciones fueron discutidas una por una, combatidas, y demostradas falsas. Á fuerza de argumentos, y cada vez más embarazado ó conmovido, aunque siempre muy dueño de sí, Caillot cedió por fin, en la noche del 13 de Julio, á un ardiente supremo ruego de mi parte; tomó una resolución decisiva, hizo un gesto significativo, y declaró que iba á hablar.

«Reconozco, dijo, que he matado á mi esposa y á mi cuñada. Una y otra querían envenenarme. Me serví de mi pequeña segur, que he reconocido perfectamente cuando anteriormente me fué presentada. Ha sido causa del suceso el haber tenido malo el estómago durante la Semana Santa. Fuí á ver á M. Bonnejournée, farmacéutico, y le pedí un purgante y un vomitivo. Cuando regresé á casa, mi mujer y mi cuñada quisieron preparar un caldo; yo me opuse, y ellas lo hicieron de todos modos. Al día siguiente, después de haberme purgado, mi cuñada y mi hija fueron á buscar hierbas cerca del matadero, y las seguí con la vista. Vi que mi cuñada hacía subir á mi hija sobre el parapeto de la reja para saber donde yo estaba. La niña había dado un paquete á mi cuñada; traté de reunirme á ellas para enterarme de lo que traían, y no pude alcanzarlas. Cuando regresaron á casa, las registré, y no las encontré nada encima; pero yo me dije: *Esto está arreglado.* Después de haberlas visto meter la mano en un rincón, detrás de un paquete, fué cuando encontré las plantas que llevé á M. Bonnejournée, diciéndole que *se me quería envenenar*, y me dijo que eran hojas de naranjo. ¿Era esto y no otra cosa lo que mi hija y mi cuñada habían escondido? Lo ignoro.

»Reproché á mi hija por haber ido á buscar hierbas malas para ponerlas en mi caldo, y oí perfectamente cómo la niña, en intervalos varios, decía á su madre y á su tía: *Escondedlo bien, escondedlo bien, pues si él*

lo encuentra, ¡ay de nosotras! Si anteriormente no dije todo esto, fué porque temí no ser creido y que se me tratase de embustero.»

»Hasta el presente, Caillot, por sus mentiras, sus pretendidos accidentes epilépticos y su simulada amnesia, sólo había conseguido dar la medida de una inteligencia poco común, de una gran presencia de espíritu y de una rara perversidad; helo aquí, sin embargo, transformado. Como si se sintiera aliviado para lo sucesivo de un peso tan enorme, abandona sus reservas, su flema y sus negativas; arroja su máscara, y da con franqueza y sencillez los más circunstanciados detalles de todo cuanto se le ha pedido.

»Y ahora emito la opinión, perjudicial para Caillot, que se desconoce á sí mismo, que quiso con la ayuda de actos inverosímiles y astutos atraer sobre su cabeza la clemencia de los hombres, sin suponer que su verdadero estado de salud y su doble crímen podían con tal motivo originar dudas, privándose con aquellos de ciertos beneficios. Pero prosigamos.

»EXAMEN DEL ACUSADO.—Caillot es algo sordo del oído derecho, y tiene desde la infancia una ligera otorrea purulenta que le obliga á ponerse algodón en la oreja. Ha padecido grandes dolores de cabeza, y con frecuencia se ha encontrado en un estado de extremada postración. «Por la noche, me parecía que querían cogerme, aprisionarme; quería gritar, pero no podía. Me ha sucedido lo mismo por todas partes. Cuando trabajaba, oía á veces un ruido de que no podía darme cuenta. He tenido extrañas visiones; he visto sombras, torbellinos de fuego y de humo, y una vez vi una señora del tamaño de una muñeca pequeña; vestia un mantón rojo, y desapareció por una gatera. Y, sin embargo, no estaba ebrio, puesto que nunca he ido de francachela.»

»El acusado ha sufrido calambres muy persistentes, y un día estuvo á consultar á un cura, que le ordenó fricciones. Le increpó de que bebia demasiado, y de ser *muy inclinado* á las mujeres. «Ahora bien, añade Caillot: salvo los primeros excesos cometidos después de la boda, mis relaciones con mi mujer eran muy irregulares.

»Después de haber bebido un poco, era impotente. Tocante á mis calambres, jamás han desaparecido del todo, y hace un año que me quejé todavia de ellos al Dr. Regnier.»

»Caillot ha tenido temblores de manos, y, lejos de atribuirlos á la bebida, asegura eran debidos «á la fuerza de la sangre». Ha experimentado igualmente perturbaciones gástricas distintas: inapetencia, pituitas, cólicos, diarrea. Su mujer había ido á consultar por él, y le hacia tomar infusiones con *hierba de cochinos* (selagina, vermífugo empleado muy raramente).

»Interpelado acerca de la naturaleza y la cantidad de las bebidas usadas por él, declara que durante el verano de 1873 bebia hasta cuatro ó cinco litros diarios de cerveza; que ordinariamente apenas bebía un litro de vino por día, y que casi nunca llegó á ingerir cinco copas de aguardiente. «No puedo, por mi parte, precisar exactamente lo que bebía, puesto que esto dependía de mi trabajo. En los primeros meses de 1874, por ejem-

plo, no escaseó el trabajo, y menos el dinero. Pues bien: entonces llegué á beber más que de costumbre; *llegué á excederme.* Si por casualidad, añade, bebía antes de acostarme, estaba seguro de no poder cerrar los ojos en toda la noche, de no poder dormir nada.»

»Caillot tuvo hace dos ó tres años, en Marsella, graves querellas con un tal Bellon, quien había querido hacerle prender y le había denunciado al comisario de policía, alegando que había amenazado á su tía. Por una verdadera ilusión de la vista, creyó ver un día al señor Bellon en Moulins, á principios del presente año. «Salía de la casa un agente de policía apodado *Barba sucia* ó *la Chica*, y entró en la casa de Tolerancia, número 3 de la plaza del Espolón. Eran las ocho de la mañana. Se me ha figurado haber visto al tal Bellon; pero no he procurado asegurarme de si había salido de Moulins.»

»Caillot, ha mucho tiempo, parece haber dudado de la virtud de su mujer. «Ella me fué infiel en Chapareillan, en Grenoble y en Marsella; pero en Marsella pudo probarme por una carta que estaba equivocado en mis suposiciones; entonces me reuní á ella. En Moulins ha dado citas al agente de policía *la Chica.* ¡Se alabó de ello en mi presencia!

»Las ideas de envenenamiento parecían no haberse enseñoreado de él hasta el 1.° de Enero de 1874. Caillot pretende que en esta fecha su tía Diego le había dicho: «¿Pero qué ideas tenéis; creéis, pues, siempre que se os quiere envenenar?» No obstante, el hecho no ha sido comprobado, y la viuda Diego no recuerda en manera alguna haber proferido semejantes frases. Con todo, las ideas de envenenamiento se desprenden de las declaraciones del doctor Regnier, hijo, del farmacéutico M. Bonnejournée, y de Valentina Caillot, de nueve años de edad, la cual se ha expresado así: «Papá decía que mamá quería envenenarle, y que mi tía era su cómplice».

»Á fines de Marzo último, diez ó doce días quizá antes del acontecimiento, Caillot recibió en Moulins la visita de uno de sus cuñados; y este muchacho, de escasa inteligencia, le contó, entre otras cosas, que las casas de sus dos hermanas, en Chapareillan, habían sido incendiadas el día 5 de Marzo. «Tuve entonces la idea, dice Caillot, de que mis cuñadas habían prendido fuego a sus casas, y que me harían pasar á mí por autor del incendio. Creí que iba á ser perseguido, y empecé por despedir á mi cuñado. Le seguí largo rato por el camino, para convencerme de que no regresaba á Moulins.» Lo que Caillot no dice, ó pretende haber olvidado, es que una carta del alcalde de Chapareillan, recibida el día 2 de Abril, reducía á la nada la noticia del incendio. Nunca se le ocurrió la idea de que esa pretendida acusación de incendiario era absurda. Su mujer y su cuñada hicieron lo posible para demostrarle cuán fácil le había de ser el probar que no había estado en el mes de Marzo en Chapareillan, en el Isère; pero Caillot fijaba siempre notable atención en esta idea delirante.

»Finalmente: es digno de advertir que Caillot no ha mostrado compasión alguna, después de sus confesiones, con respecto á sus vícti-

mas; que no ha pronunciado una sola palabra de pesar, y que no lo ha conmovido el pensamiento de la suerte que aguarda á sus hijos. Si no probase esto una verdadera lesión de los sentimientos afectivos, sería una prueba del mas despreciable egoismo.

»Recapitulando todo este conjunto de fenómenos anormales, calambres, perturbaciones del sueño, y estado en cierto modo intermedio entre la vigilia y el sueño, visiones extrañas, ilusiones y alucinaciones del oido, temblor de manos, impotencia á intervalos, ideas de persecución, preocupaciones enfermizas, diarrea, ideas de envenenamiento, temores de ser perseguido por un crimen imaginario, y perversión de la afectividad, se reconoce que existía probablemente en Caillot, el 4 de Abril de 1874, un estado de alcoholismo sub-agudo. No es, sin embargo, posible afirmarlo científicamente, puesto que mi peritaje ha tenido lugar cien dias después del doble crímen, y cuando todos los vestigios del estado patológico mencionado habían desaparecido hacía mucho tiempo. Creo casi cierta la probabilidad emitida; pero no habiendo comprobado nada, de nada salgo garante. ¿Qué es, pues, el alcoholismo sub-agudo?

»4.° Diagnóstico médico-legal.—El alcoholismo sub-agudo, término medio evidente entre el alcoholismo agudo y el crónico, está caracterizado por el delirio agitado, por el temor de ser vigilado y detenido ó de ser acusado de un crimen imaginario, por ideas confusas de persecución, por preocupaciones enfermizas habitualmente absurdas y por el miedo de ser envenenado. Este estado apirético va acompañado de digestiones laboriosas más ó menos dolorosas, de temblor digital, de falsas sensaciones (ilusiones ó alucinaciones) y de perturbaciones del sueño. Es compatible con la existencia aparente de la más completa tranquilidad, dura de tres á seis días, desaparece sin dejar vestigios, pero recidiva frecuentemente, con la circunstancia de ser cada recaída idénticamente la copia del primer ataque.

»Se diferencia desde luego el alcoholizado agudo del sub-agudo, en que el primero es turbulento, agitado, furioso, inspirando terror; que es ostensiblemente peligroso; que amenaza, vocifera y hiere sin premeditación y sin cálculo, y que presenta, libre de toda responsabilidad posible, los más deplorables arrebatos de locura; y el segundo está tranquilo, deprimido, inquieto, se considera víctima de los procedimientos más perjudiciales, siente las incomodidades suscitadas por otro, y muy dueño de la mitad de su razón, hace servir con estupefacción general, y con una responsabilidad disminuida, la cantidad de inteligencia que le queda para la satisfacción de una venganza que supone necesaria. Uno, excitado, corre peligro siempre el que se le acerca; el otro, cuanto más taciturno, hay que temer más sus agresiones. Aquél, con sus movimientos tumultuosos, se arroja ciegamente sobre un hombre, un árbol ó una pared; éste, corroido por la inquietud, utiliza la inteligencia que le resta para hacer desaparecer violentamente al autor de las hostilidades que le molestan. Al recobrar la razón, el primero está profundamente alterado, y no recuerda nada; calla, porque no sabe qué decir;

el segundo, al contrario, conserva reminiscencias, y puede recordar sus ansiedades; pero sea que se avergüence de sus extravíos, sea que su espíritu rehuse renovar las concepciones incompatibles con el funcionalismo normal de la inteligencia, declara que lo ha olvidado todo, y pocas veces habla.

»En estado normal, á pesar de sus malos antecedentes, su aspecto hipócrita y voluptuoso, y la falta de honradez que se encuentra en toda su vida, no habría tomado verosimilmente Caillot la enérgica resolución de consumar su doble crimen. Estuvo más predispuesto á obrar bajo la influencia del alcoholismo sub-agudo, y los temores de envenenamiento fueron probablemente la causa determinante.

»Los celos no armaron el brazo de Caillot, admitiendo que hubiese tenido verdaderos motivos para estar celoso. Una idea enfermiza ayudó á realizar lo que no pudo lograr un simple movimiento pasional. Por otra parte, ¿cómo la muerte de la mujer por celos podía ocasionar la de a cuñada?

»Las dos mujeres preparaban los alimentos y las bebidas; según Caillot, se habían entendido, asociado, ligado contra él; eran cómplices, igualmente culpables, y debían ser castigadas de igual manera. Tal es la lógica del suceso del 4 de Abril.

»¿Había podido Caillot luchar contra las sugestiones criminales? Me inclino á creerlo.

»M. Lassègue, que ha hecho del alcoholismo sub-agudo un estudio psicológico, clínico y médico-legal muy exacto, considera al alcoholizado sub-agudo como «casi razonable mientras se le sostiene dirigiendo la conversación ó se le plantean cuestiones fuera del alcance de su delirio. Las preocupaciones enfermizas se fijan frecuentemente sobre un solo error extraño, y que parece tanto más raro cuanto que el funcionalismo intelectual permanece casi regular fuera de esas absurdas fantasías.

»Aspira, sin salirse de la esfera de sus preocupaciones, á librarse de las influencias hostiles, y sólo dispone de dos medios: ó hacer desaparecer los objetos y personas y todo lo que le atormenta, ó sustraerse al supuesto peligro por el suicidio.

»Otras veces el enfermo duda, retrocede, ó distraído de su proyecto por otra concepción ó durante los preparativos, se calma y concibe mejores sentimientos. Una nueva dosis de veneno alcohólico basta frecuentemente para levantar el valor, aumentando la excitabilidad delirante. Así se ve que los alcoholizados, teniendo conciencia de la poca decisión que les falta, se esfuerzan en adquirirla con libaciones repetidas.»

»¿No se puede decir, en verdad, que cada taberna representa en este caso una etapa premeditada, un jalón consentido hacia el acto violento que en seguida será ejecutado?

»Creo sin trabajo que Caillot ha podido dirigirse inmediatamente después del crimen, cambiar de vestidos, tomar un nombre falso y rodearse de las precauciones que habitualmente toman los criminales, y no los alienados propiamente dichos. Puesto que sólo había una pertur-

bación parcial, limitada y restringida, de la inteligencia, y puesto que hasta entonces nadie habia dudado de la integridad de su razón, podía dirigirse y obedecer á los vulgares instintos de su conservación. Si hubiese sido enajenado é irresponsable, se hubiese comportado de una manera muy diferente. Así es que, según mi opinión, está tan distante de una clemencia absoluta como de una expiación terrible.

»5.° CONCLUSIONES.—1.ª Caillot ha intentado vanamente simular en la cárcel una especie de debilidad intelectual con pérdida absoluta de la memoria;

»2.ª Es muy inteligente y está en perfecta posesión de su memoria;

»3.ª Ha padecido muy probablemente el 4 de Abril el alcoholismo sub-agudo con temores de envenenamiento;

»4.ª Aun en esta hipótesis, Caillot ha conservado en el momento de los actos acriminados, una parte notable de inteligencia y voluntad;

»5.ª Su responsabilidad, sin embargo, no puede ser completa.

»LEGRAND DU SAULLE.

»MOULINS-SUR-ALLIER 5 Setiembre de 1874.

»P. S. La Audiencia de Allier condenó, el 31 de Octubre de 1874, á Caillot á la pena capital. La ejecución se verificó el 29 de Noviembre del mismo año.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO

Páginas.

CAPITULO PRIMERO.

DEFINICIONES, CONSIDERACIONES PRELIMINARES É INVESTIGACIONES HISTÓRICAS.

CAPÍTULO II.

CUESTIONES CIENTÍFICO-PERICIALES.—IDENTIDAD.

CAPITULO III.

ALTERACIONES MENTALES.